1999



INFORME 1999 DE LA COMISION DE GARANTIAS CONFEDERAL

confederación sindical de comisiones obreras

INFORME 1999, RESOLUCIONES, DECISIONES Y ACLARACIONES DE LA VI COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL

BALANCE PRESENTADO AL 7º CONGRESO

Composición de la VI Comisión de Garantías Confederal

Máximo Díaz Díaz, Nieves San Vicente Leza, Joaquín Aparicio Tovar, Mercedes Martínez de la Torre, José Fernández Poyo, Angel Martín Aguado, Teresa Domínguez Cabezas (causa baja por traslado del puesto de trabajo), *Luis Cordovilla Molero* (se incorpora para cubrir la vacante)

Miembros de la Comisión de Garantías Confederal elegidos en el 7º Congreso

Máximo Díaz Díaz, Manuel Santamaría Armada, Miguel Angel Serrano Martínez, José Fernández, Mercedes Martínez, Paz Perdiguer, Luis José Martínez

Edita:

C.S. de CC.OO.
Comisión de Garantías

Madrid, junio 2000

Realización:

Paralelo Edición, S. A.

Impreso en papel reciclado

ÍNDICE

EXP.	MATERIA	PÁG.
	Presentación	7
	Informe de actividad 1999	9
	Balance presentado al 7º Congreso	13
	RESOLUCIONES:	17
47/98	Las Comisiones de Garantías no están facultadas para pronunciarse sobre reclamaciones que se han interpuesto simultáneamente ante diferentes órganos de dirección sindical.	17
48/98	Debe garantizarse que las resoluciones adoptadas por las Comisiones de Garantías sean conocidas por las partes afectadas, pero no es adecuado y por lo tanto contraproducente, que tales resoluciones sean remitidas a todos los afiliados de la rama o sector.	18
49/98 y 1,7, y 10/99	La Comisión de Garantías Confederal no es competente para pronunciarse sobre el fondo de un recurso, cuando éste ha sido simultáneamente presentado ante otros órganos de dirección sindical. La Comisión de Garantías Confederal no está legitimada para pronunciarse sobre temas de normas congresuales.	23
2/99	Las Comisiones de Garantías no son órganos facultados para instruir expedientes disciplinarios ni proponer sanciones, sino revisoras y/o confirmadoras o no de las propuestas realizadas por los órganos competentes.	27
3/99	No existe en los estatutos confederales precepto alguno que obligue a una determinada organización interna del sindicato a comunicar la fecha en la que se procederá a la constitución de la sección sindical.	29
4/99	Toda convocatoria de congreso extraordinario, ha de ser ajustada según las disposiciones estatutarias correspondientes.	32
5/99	El sindicato tiene la obligación de informar de manera puntual y rigurosa sobre aquellas actividades que afecten directamente a las personas afiliadas y siempre que éstas así lo demanden.	34
8/99	Los plazos y términos para recurrir no son meros formalismos, sino cauces garantistas para todos los miembros de la organización, y su cumplimiento es garantía de legalidad y de prevención de arbitrariedades, permitiendo el ejercicio de los derechos dentro de sus márgenes con total seguridad para afiliados y órganos.	37
6 y 9/99	La ausencia casi total de un mínimo de rigor contable y documental, de respeto a las normas más elementales de transparencia del gasto, especialmente en ciertos conceptos de compensación y representación, y el eludir las exigencias de someter presupuestos y balances a los órganos de dirección colegiada, ponen en evidencia para entender y gestionar las finanzas sindicales, pero sobre todo, muy distante de la conducta responsable que obliga a quienes tienen a su cargo el manejo del patrimonio colectivo de los afiliados. A tenor del tiempo transcurrido desde que fuera conocida la implicación del recurrente en los hechos sancionables, hasta iniciarse la tramitación del correspondiente expediente disciplinario, que excede sobremanera el plazo estatutario establecido, la sanción debe quedar anulada, como consecuencia de la gravedad del vicio procedimental advertido.	40
15/99	Para determinar la graduación de una sanción habrán de tenerse en cuenta, fundamentalmente, los hechos concretos imputados, y que hayan resultado probados, así como la expresa calificación de la falta que corresponda.	62
17/99	El sindicato no coarta la libertad de expresión de sus afiliados, sino que la misma está plenamente reconocida, ahora bien, no cabe que en base a la libertad de expresión y escudándose en ella, se puedan proferir expresiones, frases o declaraciones perjudiciales para el sindicato o para sus integrantes, menos aún cuando las mismas puedan carecer de basamento real y cierto, en cualquier caso han de efectuarse a través de los cauces internos del sindicato.	66

EXP.	MATERIA	PÁG.
21/99	No existe impedimento estatutario alguno para que un miembro de órgano de dirección sindical que ha presentado su dimisión, pueda ser elegido como miembro de la Comisión Gestora que sustituyó al órgano del que dimitió.	80
22/99	Los afiliados/as deberán cumplir los estatutos y velar por la consecución de los fines y objetivos que la C.S. de CC.OO. propugna y por la puesta en práctica de los acuerdos de la misma. Los acuerdos adoptados por cualquier órgano de la Confederación son vinculantes y obligan en cuanto a su aceptación, defensa y cumplimiento a todos los miembros de ese órgano.	86
23/99	Para que un órgano de dirección sindical elegido en un congreso y/o asamblea congresual similar pueda considerarse constituido, debe reunirse y asignar las responsabilidades de cada uno de sus miembros.	150
25/99	En todo proceso de expediente sancionador, el trámite de audiencia a la parte afectada e imputada es un requisito imprescindible del expediente disciplinario.	156
26/99	Un máximo órgano de dirección sindical sólo puede asumir todas las funciones del órgano de ámbito inferior, cuando sustituya a éste por una Comisión Gestora.	160
29/99	Cuando una Comisión Ejecutiva queda reducida por dimisiones en más de un tercio de sus componentes, es procedente designar una Comisión Gestora, ya que el Consejo como máximo órgano de dirección no cuenta con facultades estatutarias para elegir dicho porcentaje.	169
30/99	Teniendo constancia de un exceso de más de ocho meses de tiempo del que la Comisión de Garantías de CC.OO. de Andalucía disponía para pronunciarse, la Comisión de Garantías Confederal debe anular la resolución adoptada por la anterior.	172
31/99	Son elementos suficientes para suspender de sus funciones a la Comisión Ejecutiva de una Sección Sindical, y nombrar una Comisión Gestora, cuando dicha Comisión Ejecutiva ha permitido que se presentaran a las elecciones sindicales en candidaturas independientes, afiliadas a CC.OO.	175
32/99	No es defendible que por que supuestamente un afiliado/a se considere discriminado, indebidamente atendido, etc, la solución que se haya de adoptar es darse de baja del sindicato de rama en el que estatutariamente le corresponde estar afiliado para darse de alta en otra rama diferente dentro del mismo sindicato.	186
33/99	En cuestión de medidas disciplinarias a órganos de dirección integrados en la C.S. de CC.OO., los estatutos confederales no prevén la posibilidad de suspensión cautelar de los efectos de la sanción, ni plazo alguno para ello.	191
34/99	Las resoluciones de la Comisión de Garantías Confederal tienen carácter definitivo y ejecutivo. Contra las resoluciones de la Comisión de Garantías Confederal no cabe recurso alguno.	193
	DECISIONES	
46/98	La Comisión de Garantías Confederal no está facultada para pronunciarse sobre una reclamación que no se ha presentado en primer lugar ante la Comisión de Garantías del ámbito correspondiente.	195
50/98	La Comisión de Garantías Confederal no admitirá reclamaciones que no sean hechas directamente a la misma por los propios afiliados u órganos facultados para recurrir.	197
11,12,13 y 14/99	Idem expediente 46/99.	198
16/99	Idem expedientes 46/98 y 11,12,13 y 14/99.	202
18/99	La Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Fecoht está facultada para pronunciarse sobre una reclamación efectuada por un órgano de dirección inferior ubicado en la C.S. de CC.OO. de les Illes Balears.	203

EXP.	MATERIA	PÁG.
19/99	Habiéndose producido dimisiones en la Comisión de Garantías de la C.S. de CC.OO. de les Illes Balears, pero contando con miembros suficientes para garantizar el quórum, debe seguir ejerciendo sus funciones..	205
20/99	No es procedente recurrir a la Comisión de Garantías Confederal sin haberlo hecho antes al órgano de dirección y Comisión de Garantías del ámbito correspondiente.	206
28/99	Los plazos y términos para recurrir no son meros formalismos, sino cauces garantistas para todos los miembros de la organización, y su cumplimiento es garantía de legalidad y de prevención de arbitrariedades.	208
	ACLARACIONES	
24/99	Idem expedientes 46/98 y 11,12,13,14 y 16/99.....	211
27/99	Idem expediente 27/99.	212
35/99	Cada recurso dirigido a la Comisión de Garantías Confederal debe presentarse sólo y exclusivamente a ésta.	215

INFORME DE ACTIVIDAD DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 1999, Y BALANCE PRESENTADO AL 7º CONGRESO CONFEDERAL

PRESENTACIÓN

Como viene siendo habitual, la Comisión de Garantías Confederal hace público su Informe de actividad correspondiente al ejercicio 1999, el cual fue presentado ante el Consejo Confederal, en la reunión celebrada el día 25 de enero de 2000.

Igualmente, se reproduce el Balance de dicha Comisión, el cual fue aprobado en el 7º Congreso Confederal, celebrado los días 12 al 15 de abril de 2000, que corresponde al mandato congresual entre Congreso y Congreso.

Como puede observarse en el documento, se facilita información detallada del trabajo realizado por la VI Comisión de Garantías Confederal, tanto en lo que respecta a los Expedientes resueltos durante el año 1999 como globalmente durante su mandato, comprendido entre marzo de 1996 y abril de 1999.

Deseamos que el presente documento tenga repercusiones positivas en el conjunto de organizaciones que configuran la C.S. de CC.OO.

Junio de 2000
Comisión de Garantías Confederal

COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL

INFORME DE ACTIVIDAD 1999

Como mandata el punto 15 del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, se da traslado al Consejo Confederal del Informe de Actividades que corresponde al año 1999, habiendo sido aprobado por unanimidad de los miembros asistentes a la reunión de la Comisión de Garantías Confederal, celebrada el día 17 de enero del 2000.

Durante el transcurso del año 1999, la Comisión de Garantías Confederal se ha reunido 9 veces con carácter ordinario y 1 extraordinario.

Han sido registrados un total de 39 Expedientes, lo que significa comparado porcentualmente con los que tuvieron entrada en el ejercicio 1998, la siguiente disminución :

EVOLUCION N.º DE EXPEDIENTES REGISTRADOS			
1998	**1999**	**N.º Dismicución**	**% Disminución**
50	39	11	22

Se han resuelto 35 expedientes, quedando pendientes para resolver el año 2000 (4).

Se resolvieron también 5 Expedientes procedentes del año 1998, por encontrarse en vías de recopilación de documentación y pruebas suficientes para emitir el pronunciamiento correspondiente.

De los 40 expedientes tramitados, 28 se han resuelto por unanimidad de los/as miembros de la Comisión de Garantías Confederal, y 10 por mayoría, ejerciéndose el voto particular en la toma de decisión en 2 ocasiones.

Del total de los 40 expedientes, 26 han sido admitidos a trámite y 14 rechazados mediante Decisión o Aclaración, por diversos defectos de forma estatutarios y reglamentarios.

Expedientes admitidos a trámite. Ejercicio 1998	**Expedientes admitidos a trámite. Ejercicio 1999**
43 = 76,8%	26 = 65%
Expedientes no admitidos a trámite. Ejercicio 1998	**Expedientes no admitidos a trámite. Ejercicio 1999**
13 = 23,2%	14 = 35%

De los 26 expedientes admitidos a trámite, sobre los cuales se ha entrado sobre el fondo del tema requerido, 7 han sido estimados, 4 estimados en parte, y el resto (15) desestimados.

Expedientes estimados. Ejercicio 1998	**Expedientes estimados. Ejercicio 1999**
15 = 35'7%	7 = 26'9%
Estimados en parte.	**Estimados en parte.**
4 = 9'5%	4 = 15'4%
Expedientes desestimados. Ejercicio 1998	**Expedientes desestimados. Ejercicio 1999**
23 = 54'8%	15 = 57'7%

DISTRIBUCIÓN DE EXPEDIENTES RESUELTOS DURANTE 1999 SEGÚN RAMA DE PROCEDENCIA		
RAMA	**N.º**	**%**
AAD.DD	2	5
ALIMENTACIÓN	0	-
A. PÚBLICA	10	25
CAMPO	0	-
COMFIA	0	-
COMUNICACIÓN/TRANSPORTE	8	20
ENERGÍA	0	-
ENSEÑANZA	2	5
FECOHT	3	7'5
FECOMA	0	-
SANIDAD	8	20
FITEQA	0	-
MINEROMETALÚRGICA	0	-
PP. Y JJ.	0	-
OTROS (DE DIVERSAS RAMAS)	7	17'5

POR TERRITORIO DE ORIGEN		
TERRITORIO	**N.º**	**%**
ANDALUCÍA	13	32'5
ARAGÓN	0	-
ASTURIAS	7	17'5
BALEARES	1	2'5
CANARIAS	0	-
CANTABRIA	0	-
CASTILLA-LEÓN	4	10
CASTILLA-LA MANCHA	1	2'5
CATALUÑA	0	-
EUSKADI	1	2'5
EXTREMADURA	0	-
GALICIA	1	2'5
MADRID *	9	22'5
MURCIA	1	2'5
RIOJA	0	-
PAÍS VALENCIÁ	2	5
CEUTA	0	-
MELILLA	0	-

* Los expedientes que corresponden a Madrid, provienen de distintas Federaciones Estatales ubicadas en dicha capital y, por tanto, no pueden ser solamente atribuibles a la U.S.M.R. como territorio.

POR ASUNTOS DE REFERENCIA		
TEMA	**N.º**	**%**
NORMAS CONGRESUALES	3	7'5
DESARROLLO PROCESOS PRECONGRESUALES	3	7'5
DESARROLLO Y/O DECISIONES CONGRESUALES	2	5
COMPOSICIÓN ÓRGANOS/REGLAMENTOS ORGÁNICOS	0	-
CRÉDITO HORARIO Y LIBERACIONES	0	-
INCOMPATIBILIDADES	0	-
MEDIDAS DISCIPLINARIAS A ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y/O NOMBRAMIENTO DE COMISIONES GESTORAS	5	12'5
MEDIDAS DISCIPLINARIAS AFILIADOS (EXCEPTO EXPULSIONES)*	6	15
EXPULSIÓN AFILIADOS*	3	7'5
OTRAS DECISIONES ORGÁNICAS	10	25
CONSULTAS/OTRAS PETICIONES	8	20

* Descendiendo a una clasificación de medidas disciplinarias a afiliados/as, conforme a las causas que expresamente establecen los vigentes Estatutos Confederales, el resultado es el siguiente:

POR ACOSO SEXUAL	0	-
POR USO INDEBIDO DE DERECHOS SINDICALES (CRÉDITO HORARIO/ LIBERACIONES)	0	-
POR MALVERSACIÓN DE FONDOS SINDICALES	3	7,5
OTRAS CANDIDATURAS - EE.SS.	1	2,5
OTRAS CAUSAS	5	12,5

TIPO DE PRONUNCIAMIENTO

RESOLUCIÓN: 26 = 65%	DECISIÓN: 11 = 27,5%	ACLARACIÓN: 3 = 7,5%

Atendiendo a la clasificación por sexo de los/as reclamantes, y tomando como referencia el primer firmante de cada Recurso, este es el cómputo total:

HOMBRES: 33 = 82'5 %
MUJERES: 5 = 12'5% (+ 1 presentado por una S.S. y 1 por una C.G=5%)

A la vista de los datos aportados en el presente Informe, se mantiene la tendencia de disminución de Recursos experimentada ya el año anterior, si bien los que han tenido entrada se concentran fundamentalmente en unas determinadas Ramas y Territorios, como puede comprobarse en la información que se aporta.

COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL

N.º EXPED.	Fecha entrada	Apellidos	Nombre	Rama	Territorio	Asunto	Subasunto	Fecha Entrada último doc.	Fecha reunión CGC	Tipo Resolución	Fecha comunicación a partes	Pronuncia-miento	Tipo de Acuerdo
046/98	18/11/98	Caro Aguilar	Candido	FSAP	CC.OO. Andalucia	Consultas/peticiones diversas		11/01/99	11/01/99		28/01/99	Decisión	Unanimidad
047/98	14/12/98	Diaz Hidalgo	Bernardo	Enseñanza	CC.OO. Andalucia	Consultas/peticiones diversas		22/01/99	22/02/99	Desestimar	8/03/99	Resolución	Unanimidad
048/98	15/12/98	Molina Ramiro	Pedro	Comunicación y Transporte	CS Pais Valencia	Medidas discipli.a afiliados (excep.expulsiones)*	Otras causas	29/01/99	22/02/99	Estimar en parte	8/03/99	Resolución	Unanimidad
049/98	17/12/98	Amaro	Antonio Granados	Sanidad	CC.OO. Andalucia	Normas congresuales (no estatutarias)		5/02/99	22/02/99	Desestimar	8/03/99	Resolución	Mayoría
050/98	22/12/98	SS Defensa Guadalajara		FSAP	UR Castilla La Mancha	Medidas discipli.a afiliados (excep.expulsiones)*	Otras causas	26/01/99	22/02/99		8/03/99	Decisión	Unanimidad
001/99	13/01/99	Amaro Grandado	Antonio	Sanidad	CC.OO. Andalucia	Normas congresuales (no estatutarias)		28/01/99	22/02/99	Desestimar	8/03/99	Resolución	Mayoría
002/99	13/01/99	Pedraza Sanchez	Miguel	Sanidad	CC.OO. Andalucia	Consultas/peticiones diversas		9/02/99	22/02/99	Desestimar	8/03/99	Resolución	Unanimidad
003/99	13/01/99	Hermosa Rodriguez	Fco. Javier + 4	Sanidad	UR Asturias	Otras decisiones organicas		12/02/99	22/02/99	Estimar	8/03/99	Resolución	Unanimidad
004/99	13/01/99	Galiano Garcia	Luis Angel + 3	Sanidad	UR Asturias	Otras decisiones organicas		5/02/99	22/02/99	Estimar	8/03/99	Resolución	Unanimidad
005/99	15/01/99	Rodriguez Miranda	Jose M.	Enseñanza	UR Asturias	Consultas/peticiones diversas		4/02/99	27/03/99	Estimar en parte	8/04/99	Resolución	Unanimidad
006/99	15/01/99	Escudero Escribano	Jose	Comunicación y Transporte	USMR	Expulsion afiliados *	Malversacion fondos sindicales	23/04/99	31/05/99	Desestimar	4/06/99	Resolución	Mayoría
007/99	19/01/99	Pedraza Sanchez	Miguel	Sanidad	CC.OO. Andalucia	Desarrollo y/o decisiones de congresos		19/02/99	22/02/99	Desestimar	8/03/99	Resolución	Mayoría
008/99	20/01/99	Lopez Viciana	Juan	FSAP	CC.OO. Andalucia	Medidas discipl. a organos/comis.gestoras		25/02/99	27/03/99	Desestimar	16/04/99	Resolución	Mayoría
009/99	20/01/99	Gutierrez Hernanz	Antonio	Comunicación y transporte	USMR	Medidas discipli.a afiliados (excep.expulsiones)*	Malversacion fondos sindicales	23/04/99	31/05/99	Estimar	4/06/99	Resolución	Mayoría
010/99	22/01/99	Amaro Granado	Antonio	Sanidad Andalucia	CC.OO.	Desarrollo y/o decisiones de congresos		19/02/99	22/02/99	Desestimar	8/03/99	Resolución	Mayoría
011/99	28/01/99	Ors Benedet	Arturo + 2	Comunicación y Transporte	USMR	Desarrollo procesos precongresuales		8/02/99	22/02/99		8/03/99	Decisión	Unanimidad
012/99	29/01/99	Martin Garcia	Jose	Comunicación y Transporte	USMR	Desarrollo procesos precongresuales		8/02/99	22/02/99		8/03/99	Decisión	Unanimidad
013/99	1/02/99	Ors Benedet	Arturo	Comunicación y Transporte	USMR	Desarrollo procesos precongresuales		1/02/99	22/02/99		8/03/99	Decisión	Unanimidad
014/99	8/02/99	Martinez Zubillaga	Jose Luis	Comunicación y Transporte	CS Euskadi	Desarrollo procesos precongresuales		8/02/99	22/02/99		8/03/99	Decisión	Unanimidad
015/99	12/02/99	Reyes Escotto	Manuel	FECOHT	CC.OO. Andalucia	Medidas discipli.a afiliados (excep.expulsiones)*	Malversacion fondos sindicales	26/03/99	27/03/99	estimar	22/04/99	Resolución	Unanimidad

N.º EXPED.	Fecha entrada	Apellidos	Nombre	Rama	Territorio	Asunto	Subasunto	Fecha Entrada último doc.	Fecha reunión CGC	Tipo Resolución	Fecha comunicación a partes	Pronuncia-miento	Tipo de Acuerdo
016/99	16/02/99	Torre Vilariño	Matilde	Sanidad	SN Galicia	Expulsion afiliados *	Otras causas	16/02/99	22/02/99		8/03/99	Decisión	Unanimidad
017/99	16/02/99	Ariza Gil Perez	Manuel	FSAP	USMR	Medidas discipli.a afiliados (excep.expulsiones)*	Otras causas	12/03/99	27/03/99	Desestimar	19/04/99	Resolución	Voto particular
018/99	3/03/99	Comision garantias FECOHT		FECOHT	USMR	Consultas/peticiones diversas		3/03/99	27/03/99		12/04/99	Decisión	Unanimidad
019/99	3/03/99	Borras Enseñat	Rafael	FECOHT	CS Illes	Consultas/peticiones diversas		3/03/99	27/03/99		12/04/99	Decisión	Unanimidad
020/99	10/03/99	Prados Martin	Victor	FSAP	CC.OO. Andalucia	Consultas/peticiones diversas		12/04/99	26/04/99		7/05/99	Decisión	Unanimidad
021/99	15/03/99	Garcia Aparicio	Miguel	AADD	UR Murcia	Medidas discipl. a organos/comis.gestoras		13/05/99	31/05/99	Desestimar	14/06/99	Resolución	Unanimidad
022/99	5/04/99	Puente Prendes	Miguel + 20	Todas(varias)	UR Asturias	Otras decisiones organicas		29/07/99	20/09/99	Estimar	18/10/99	Resolución	Voto particular
023/99	13/04/99	Mena Perez	Luis	FSAP	CC.OO. Andalucia	Otras decisiones organicas		17/05/99	31/05/99	Desestimar	14/06/99	Resolución	Unanimidad
024/99	19/04/99	Rastrilla Alario	Vicente	todas(varias)	UR Castilla y Leon	Otras decisiones organicas		19/04/99	26/04/99		7/05/99	Aclaración	Unanimidad
025/99	13/05/99	Iñigo Mencia	Fidel y Leon	FSAP	UR Castilla	Expulsion afiliados *	Otras candidaturas ee.ss.	8/06/99	28/06/99	Estimar	7/07/99	Resolución	Unanimidad
026/99	28/05/99	Redondo Meneses	Mº Luisa + 2	Todas(varias)	UR Castilla y Leon	Otras decisiones organicas		9/06/99	28/06/99	Estimar en parte	7/07/99	Resolución	Unanimidad
027/99	30/06/99	Gonzalez Lopez	Luis + 5	Comunicación y Transporte	USMR	Consultas/peticiones diversas		28/07/99	20/09/99		30/09/99	Aclaración	Unanimidad
028/99	16/07/99	Rubio Muñiz	Alberto	Todas(varias)	UR Asturias	Otras decisiones organicas		16/07/99	20/09/99		30/09/99	Decisión	Unanimidad
029/99	27/08/99	Redondo Meneses	Mª Luisa + 2	Todas(varias)	UR Castilla y Leon	Medidas discipl. a organos/ comis.gestoras		27/09/99	25/10/99	Desestimar	3/11/99	Resolución	Unanimidad
030/99	2/09/99	Zafra Gonzalez	Dolores	FSAP	CC.OO. Andalucia	Otras decisiones organicas		4/10/99	25/10/99	Estimar en parte	3/11/99	Resolución	Unanimidad
031/99	8/09/99	Cerceda Lafuente	Mª Jose	AADD	UR Asturias	Medidas discipl. a organos/ comis.gestoras		6/10/99	25/10/99	Estimar	3/11/99	Resolución	Mayoría
032/99	30/09/99	Hernandez Hernandez	Jaime R.	FSAP	CC.OO. Andalucia	Otras decisiones organicas		2/112/99	29/11/99	Desestimar	10/12/99	Resolución	Unanimidad
033/99	18/10/99	Sanchez Fernandez	Carlos	FSAP	USMR	Medidas discipl. a organos/ comis.gestoras		18/10/99	25/10/99	Desestimar	3/11/99	Resolución	Mayoría
034/99	20/10/99	Rubio Muñiz	Alberto	Todas(varias)	UR Asturias	Medidas discipli.a afiliados (excep.expulsiones)*	Otras causas	20/10/99	25/10/99	Desestimar	3/11/99	Resolución	Mayoría
035/99	10/11/99	Lozano Barrueco	Adolfo + 1	Todas(varias)	CS Pais Valencia	normas congresuales (no estatutarias)		10/11/99	29/11/99		10/12/99	Aclaración	Unanimidad

BALANCE DE LA SEXTA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL PRESENTADO AL 7º CONGRESO DE LA C.S. DE CC.OO.

Estimados compañeros/as delegados/as:

Recibid en primer lugar un saludo cordial de todos/as los miembros de la Comisión de Garantías Confederal.

El VI Congreso Confederal eligió a la Sexta Comisión de Garantías Confederal, integrada por Joaquín Aparicio Tovar, Nieves San Vicente Leza, José Fernández Poyo, Mercedes Martínez de la Torre, Máximo Díaz Díaz, Angel Martín Aguado y Teresa Domínguez Cabezas.

Dicha Comisión que da por finalizado su mandato al inicio de este 7º Congreso Confederal, se constituyó el día 1 de marzo de 1996, en presencia de José Mª Díaz Ropero, Secretario de Administración, Finanzas y Servicios de la C.S. de CC.OO., mandatado para ello por la Comisión Ejecutiva Confederal.

En la sesión constitutiva de la Comisión de Garantías Confederal, siendo a su vez la primera reunión ordinaria, eligió a Máximo Díaz Díaz como Presidente y a Mercedes Martínez de la Torre como Secretaria de Actas, quedando como vocales el resto de miembros.

Como consecuencia de la baja de Teresa Domínguez Cabezas, por traslado del puesto de trabajo al extranjero, el Consejo Confederal en reunión celebrada el día 8 de junio de 1999, de acuerdo con lo dispuesto por el artº 32.3 de los Estatutos Confederales, aprobó la elección de Luis Cordovilla Molero para cubrir la vacante producida.

En la reunión de la Comisión de Garantías Confederal antes citada, se acuerda revisar el Reglamento de dicha Comisión para adaptarlo a los Estatutos Confederales, aprobándose por unanimidad las correspondientes modificaciones, en reunión celebrada el día 31 de mayo de 1996. La propuesta de adaptación del Reglamento es sometida a consideración del Consejo Confederal, siendo aprobada por dicho Órgano en reunión celebrada el día 12 de junio de 1996.

En la reiterada reunión de la Comisión de Garantías Confederal, se acuerda asumir la responsabilidad de garantizar la publicación de las Resoluciones, Decisiones y Aclaraciones adoptadas por la Quinta Comisión de Garantías Confederal, correspondiente al ejercicio 1995. Dicha publicación es insertada en el Suplemento de GACETA SINDICAL, en el mes de abril de 1996.

Unánimemente, la Sexta Comisión de Garantías Confederal acuerda reducir el nº de ejemplares del Suplemento de GACETA SINDICAL, fijando en 1000 la cantidad para cada año correspondiente al mandato. El citado recorte de ejemplares garantiza la remisión a los/as miembros del Consejo Confederal, Comisiones de Garantías de Confederaciones de Nacionalidad, Uniones Regionales y Federaciones Estatales, así como a las Comisiones Ejecutivas de dichas Organizaciones, además de Uniones Provinciales y Comarcales y Secciones Sindicales de grandes empresas.

Se acuerda también por unanimidad, suprimir el envío de dicha publicación a los Sindicatos miembros de la CES y otros, a Organizaciones internacionales, a los Embajadores de Naciones acreditadas en España y a Instituciones españolas.

En el período comprendido entre noviembre de 1996, hasta diciembre de 1997, la Sexta Comisión de Garantías Confederal ha mantenido reuniones con todas las Comisiones de Garantías de Confederaciones de Nacionalidad, Uniones Regionales y Federaciones Estatales, así como con las Comisiones Ejecutivas de dichas Organizaciones. Dichas reuniones están previstas en el punto 19 K) del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal. El contenido de las mismas tenían tres objetivos fundamentalmente:

1. Homogeneizar criterios en cuanto al funcionamiento de la Comisión de Garantías Confederal en relación con la de otros ámbitos.
2. Tratar sobre los criterios de procedimientos y resoluciones así como las causas fundamentales por las que un elevado número de Expedientes no pueden ser admitidos a trámite, al observarse graves defectos formales originados en su formulación.
3. Intercambiar opinión sobre adecuación de la norma estatutaria a las necesidades de regulación de los derechos y deberes de afiliados/as, que se detectan durante la tramitación del Expediente.

Dichas reuniones han sido valoradas como muy positivas, tanto por las Comisiones de Garantías como por las Comisiones Ejecutivas, así como por la propia Comisión de Garantías Confederal, pudiéndose comprobar que los objetivos que nos marcamos para llevar a la práctica el mandato que ahora finaliza, tuvieron un grado de cumplimiento muy aceptable.

En las citadas reuniones, la Comisión de Garantías Confederal puso a disposición de las distintas Comisiones de Garantías y Comisiones Ejecutivas, un cauce de comunicación puntual entre ambas, que permitiese depurar las irregularidades que se venían detectando en cuanto a la presentación de Recursos ante la Comisión de Garantías Confederal, lo que significaba no poder admitir a trámite los mismos y paralizar o anular los procesos seguidos. En este sentido, la Comisión de Garantías Confederal ha atendido un importante número de llamadas telefónicas, así como visitas personales, que han permitido rentabilizar positivamente los objetivos que se pretendían.

La Sexta Comisión de Garantías Confederal durante su mandato, ha impulsado la capacidad informática, entrando en la red general de la Confederación, que hasta ahora no estaba, lo que ha posibilitado avanzar cualitativamente tanto en las fases de Registro, Tramitación y Resolución de los Expedientes, como en la presentación de Informes, etc.

La citada Comisión de Garantías, ha participado en la Comisión de Estatutos, que previo al inicio del proceso del 7º Congreso Confederal, ha desarrollado un trabajo de análisis del contenido de los Estatutos Confederales aprobados en el VI Congreso, lo que ha permitido la posibilidad de presentar una propuesta de modificación y/o adaptación de dichos Estatutos, para que sea discutida y sometida a su aprobación en el marco del presente Congreso Confederal.

Esta Sexta Comisión de Garantías Confederal ha tenido que hacer frente durante su mandato, a dos cuestiones que han supuesto tanto una variación como una novedad, en relación con las Comisiones de Garantías Confederal anteriores. La variación se refiere al considerable incremento de Recursos interpuestos ante dicha Comisión de Garantías, cuestión esta, que se podrá contrastar con los datos que mas adelante señalaremos. En cuanto a la novedad, tiene su identidad en la judicialización de los conflictos internos, de manera que ha proliferado en este período, no dar por terminado la vía recurrente tras el pronunciamiento de la Comisión de Garantías Confederal, como última instancia interna, y dar continuidad al Recurso solicitando la intervención de Juzgados de lo Social, Audiencia Nacional, Tribunal Superior de Justicia y Tribunal Supremo, en los ámbitos correspondientes.

Dicha situación no solo ha afectado a la Comisión de Garantías Confederal y a la propia C.S. de CC.OO., que han sido demandadas ante las citadas instancias judiciales, así como también ha repercutido a Comisiones de Garantías de Confederaciones de Nacionalidad, Uniones Regionales y Federaciones Estatales y a sus respectivos Órganos de dirección. Cabe destacar que en la mayoría de los casos, se ha utilizado la vía judicial mediante demanda contra el Sindicato, estando aún pendiente el pronunciamiento que había de adoptarse internamente.

Para la Comisión de Garantías Confederal hay que decir claramente, dicha actitud no ha supuesto ninguna merma ni en el trabajo que ha tenido que desarrollar, ni en cuanto a la forma de actuar para resolver las diversas reclamaciones, ni tampoco ha influido o ha tenido escasas repercusiones sobre el contenido de todos los Expedientes resueltos, pues ha puesto todo el empeño en desarrollar su competencia como Órgano garantista, aplicando en cada caso los Estatutos, Reglamentos, Normas, etc...

Tras haberse desarrollado seis Congresos Confederales, y una vez agotados los mandatos correspondientes de cada uno de ellos, quedan pocas dudas de la utilidad de los instrumentos con los que se había dotado nuestra Organización, para velar por la aplicación de los Estatutos, garantizando que tanto Órganos de dirección como afiliados/as, disponen de los cauces suficientes para que sus derechos sean respetados, desde un estricto y riguroso análisis y tratamiento interno.

Como señalaremos mas adelante, en el transcurso del mandato del VI Congreso Confederal, se ha incrementado notablemente la solicitud de intervención de la Comisión de Garantías Confederal, afectando también dicho crecimiento a las Comisiones de Garantías de Confederaciones de Nacionalidad, Uniones Regionales y Federaciones Estatales.

Cometeríamos un error, si el único análisis que pudiera deducirse de tal incremento, se atribuyese a la intensificación de la judicialización de la vida interna del Sindicato.

Es casualmente durante el transcurso del citado mandato, cuando las Comisiones de Garantías adquieren un protagonismo mayor, al entender la intervención de estas como el cauce natural dentro de nuestro funcionamiento interno, y desde la convicción que es donde mejor se pueden abordar y solucionar los problemas, partiendo de su pleno conocimiento.

Tampoco creemos que quienes han utilizado la vía judicial para trasladar los conflictos internos fuera del marco del propio Sindicato, puedan hacer un balance ni positivo ni triunfalista en cuanto al procedimiento que han seguido. Es momento de que todos/as seamos coincidentes en algo fundamental, que quién sale perjudicado con esta nueva situación es la imagen del Sindicato en general, y por ende, los afiliados/as, por lo que debiera reflexionarse muy seriamente si dicha situación reporta beneficios a alguien, y merece la pena continuar utilizando dicho método.

Durante el mandato de la Sexta Comisión de Garantías Confederal, comprendido entre marzo de 1996 y el 11-4-2000, se han registrado un total de 273 reclamaciones, resueltas todas ellas ha través de las correspondientes Resoluciones, Decisiones y Aclaraciones.

EXPEDIENTES REGISTRADOS DURANTE		
EL MANDATO DE LA 5ª COMISIÓN DE		
GARANTÍAS CONFEDERAL	194	
EXPEDIENTES REGISTRADOS DURANTE		
EL MANDATO DE LA 6ª COMISIÓN DE		
GARANTÍAS CONFEDERAL	273	
DIFERENCIA	+79	40'7%

EVOLUCIÓN DE REGISTRO DE RECLAMACIONES POR AÑOS					
1996	**1997**	**1998**	**1999**	**DEL 1/1/2000 AL 11/4/2000**	**TOTAL**
80	85	50	39	19	273

Del total de Expedientes registrados, se han resuelto 268 y han sido archivados 3, dos de ellos por desistimiento de los reclamantes y uno por no ser afiliado el reclamante, quedando 2 pendientes de admisión a trámite y resolución.

Del total de los Expedientes registrados, 190 han sido admitidos a trámite, incluidos los 2 desistidos, y 81 rechazados mediante Decisión y Aclaración, por diversos defectos de forma estatutarios y reglamentarios.

EXPEDIENTES ADMITIDOS A TRÁMITE	**EXPEDIENTES NO ADMITIDOS A TRÁMITE**
190	81

De los 263 Expedientes resueltos, 213 lo han sido por unanimidad y 41 por mayoría, ejerciéndose el voto particular en la toma de decisión en 9 ocasiones.

UNANIMIDAD	**MAYORÍA**	**VOTO PARTICULAR**
213	41	9

De los 190 Expedientes admitidos a trámite, y en consecuencia se ha entrado sobre el fondo del tema requerido excepto los 2 desistidos, 57 han sido estimados, 15 estimados en parte y 118 desestimados.

EXPEDIENTES ESTIMADOS	**EXPEDIENTES ESTIMADOS EN PARTE**	**EXPEDIENTES DESESTIMADOS**
57	15	118

DISTRIBUCIÓN DE EXPEDIENTES REGISTRADOS DURANTE EL MANDATO DE LA SEXTA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, SEGÚN RAMA DE PROCEDENCIA		
RAMA	**N.º**	**%**
ACTIVIDADES DIVERSAS	20	7'3
ALIMENTACIÓN	5	1'8
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA	55	20'1
CAMPO	2	0'8
COMFIA	11	4'0
COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE	18	6'6
ENERGIA	4	1'4
ENSEÑANZA	15	5'5
FECOHT	12	4'4
FECOMA	6	2'2
FITEQA	13	4'8
MINEROMETALÚRGICA	20	7'3
PENSIONISTAS Y JUBILADOS	0	-
SANIDAD	40	14'7
OTROS (DE DIVERSAS RAMAS)	48	17'6
COMISIÓN EJECUTIVA CONFEDERAL	4	1'4

POR TERRITORIO DE ORIGEN		
TERRITORIO	**N.º**	**%**
ANDALUCIA	39	14'3
ARAGÓN	19	7
ASTURIAS	40	14'7
BALEARES	3	1'1
CANARIAS	8	2'9
CANTABRIA	15	5'5
CASTILLA-LEÓN	15	5'5
CASTILLA-MANCHA	3	1'1
CATALUÑA	0	-
EUSKADI	2	0'7
EXTREMADURA	3	1'1
GALICIA	8	2'9
MADRID*	40	14'7
MURCIA	22	8'1
RIOJA	8	2'9
PAIS VALENCIANO	25	9'2
CEUTA	0	-
MELILLA	4	1'5
AMBITO ESTATAL	19	7

* Los Expedientes que corresponden a Madrid, provienen de distintas Federaciones Estatales ubicadas en dicha capital y, por tanto, no pueden ser solamente atribuidas a la USMR como territorio.

POR ASUNTOS DE REFERENCIA		
TEMA	**N.º**	**%**
NORMAS CONGRESUALES	27	9'9
DESARROLLO PROCESOS PRECONGRESUALES	43	15'7
DESARROLLO DECISIONES CONGRESUALES	9	3'3
COMPOSICIÓN ÓRGANOS/ REGLAMENTOS ORGÁNICOS	26	9'5
CRÉDITO HORARIO Y LIBERACIONES	4	1'5
INCOMPATIBILIDADES	1	0'4
MEDIDAS DISCIPLINARIAS A ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y/O NOMBRAMIENTO DE COMISIONES GESTORAS	20	7'3
MEDIDAS DISCIPLINARIAS AFILIADOS (EXCEPTO EXPULSIONES)*	53	19'4
EXPULSIONES AFILIADOS*	15	5'5
OTRAS DECISIONES ORGÁNICAS	45	16'5
CONSULTAS/OTRAS PETICIONES	30	11

* Descendiendo a una clasificación de medidas disciplinarias a afiliados/as, conforme a las causas que expresamente establecen los vigentes Estatutos Confederales, el resultado es el siguiente:

POR ACOSO SEXUAL	0	-
POR USO INDEBIDO DE DERECHOS SINDICALES (CRÉDITO HORARIO/ LIBERACIONES)	4	1'5
POR MALVERSACIÓN DE FONDOS SINDICALES	23	8'4
OTRAS CANDIDATURAS - EE.SS.	5	1'8
OTRAS CAUSAS	37	13'6

TIPO DE PRONUNCIAMIENTOS		
Resolución	**Decisión**	**Aclaración**
190	60	18

Atendiendo a la clasificación por sexo de los/as reclamantes, y tomando como referencia el primer firmante de cada Recurso, este es el cómputo total:

HOMBRES	223	81'7 %
MUJERES	50	18'3 %

Para analizar y resolver los Expedientes que se han citado anteriormente, la Comisión de Garantías Confederal se ha reunido du-

rante su mandato 39 veces con carácter ordinario y 8 con carácter extraordinario, siendo la distribución por años la siguiente:

AÑO 1996	10
AÑO 1997	13
AÑO 1998	10
AÑO 1999	10
DEL 1-1-2000 AL 11-4-2000	4
TOTAL REUNIONES	47

Cada reunión ha sido convocada en coherencia con lo que dispone el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, garantizando que la documentación que forma parte de cada Recurso, ha sido remitida y recibida por cada uno de sus miembros. En las reuniones orgánicas de dicha Comisión, el ponente o ponentes, han expuesto con los argumentos y razonamientos suficientes la forma de resolver el Expediente en cuestión, estableciéndose un debate ordenado en el que han participado todos los/as miembros que componen la citada Comisión.

Ningún Expediente se ha resuelto sin dedicarle el tiempo suficiente, pues al estudio previo de cada uno, que se ha invertido un número muy considerable de horas, hay que añadir las empleadas en las reuniones para la toma de decisión, que aproximadamente puede cifrarse en un total de 130 horas.

Por tanto, todos los pronunciamientos realizados por esta Sexta Comisión de Garantías Confederal, lo han sido sobre la base del análisis exhaustivo de cada Expediente, precedido de la participación y debate individual y colectivo de todos sus miembros integrantes, lo que ha supuesto no escatimar ninguna posibilidad para interpretar en cada caso con la máxima rigurosidad, los Estatutos, Reglamentos, Normas, etc.., aplicables en cada caso, y dentro del marco de competencias y funciones que le otorgan los Estatutos Confederales.

Cada miembro de la Comisión de Garantías Confederal, ha podido manifestar su punto de vista tanto en el debate como en la toma de decisión, con toda libertad y sin límite de tiempo, lo cuál encaja perfectamente con el carácter democrático que caracteriza a CC.OO., con lo que, la discrepancia en el debate traducida al voto, no ha impedido en absoluto a dicha Comisión, trabajar con armonía y en equipo.

De todas las reuniones celebradas, así como de las comparecencias realizadas en relación con diversos Expedientes, se ha levantado el Acta correspondiente, siendo sometidas a su aprobación y posteriormente debidamente archivadas.

La Sexta Comisión de Garantías Confederal, a pesar del importante número de Expedientes que ha tenido que resolver, se ha esforzado para demorar lo menos posible las actuaciones que le competían y dar por concluido cada uno de ellos, todo ello por ser conscientes, que cuando una Organización está afectada por una reclamación concreta, hasta que esta no se soluciona, existe una tensión interna dentro de su ámbito, que en la mayoría de los casos frena la capacidad de la actividad sindical cotidiana e inmediata a desarrollar. La Comisión de Garantías Confederal nos sentimos satisfechos de haber cubierto dicho objetivo en la mayoría de los casos, y eso quién mejor lo puede corroborar son las Organizaciones y afiliados/as afectados. En coherencia con las pretensiones citadas hemos sido muy exigentes en el cumplimiento de los plazos que disponían las partes afectadas en cada caso.

Tal como determina el artº 32.2 de los vigentes Estatutos Confederales, la Sexta Comisión de Garantías Confederal, somete a consideración de los Delegados/as que participan en éste 7º Congreso de la C.S. de CC.OO., el Balance de su actuación en el período comprendido entre Congreso y Congreso. Sois pues vosotros/as, compañeros/as, a quién os corresponde valorar el presente Balance.

Madrid, 11 de abril de 2000
COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL

RESOLUCIONES

EXPEDIENTE 47/98

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO POR BERNARDO DÍAZ HIDALGO, CONTRA LA DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE COMISIONES OBRERAS DE ANDALUCÍA, DE FECHA 21.10.98

Reunida la Comisión de Garantías Confederal con carácter ordinario el día 22 de febrero de 1999, ha analizado y debatido el contenido del presente escrito, habiendo adoptado por unanimidad de los asistentes la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

UNICO.- Con fecha 14.12.98, ha tenido entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito firmado por Bernardo Díaz Hidalgo, miembro de la Comisión Ejecutiva del Sindicato de Enseñanza de Granada, cuyo contenido se reproduce a continuación:

"De acuerdo con la Resolución/Decisión de la Comisión de Garantías de CC.OO de Andalucía al expediente 158, en la que ésta se declara "incompetente" y me comunica que puedo "recurrir directamente a la Comisión de Garantías Confederal, según fotocopia que os adjunto (documento nº1, documento nº2),

SOLICITO

Vuestro Dictamen, resolución e intervención ante los hechos ocurridos en el Sindicato de Enseñanza de Granada del que "orgullosamente" formo parte desde su constitución y en cuya Comisión Ejecutiva participo, y que expongo en mi escrito de fecha 15.9.98, (documento nº3) que os adjunto.

Como hasta la fecha 10.12.98, no he recibido mas contestación que la mencionada anteriormente efectuada por la Comisión de Garantías de CC.OO. de Andalucía, y no sé si recibiré contestación de los órganos superiores a los que envié mi escrito ya que la intención al comunicarles los hechos era simplemente para que supieran de la gravedad de los mismos y de las posibles repercusiones que se pudieran derivar (como así está sucediendo) y adoptaran las medidas necesarias para evitarlo, pero sí esperaba una contestación clara y contundente a las preguntas de tipo estatutario que formulaba a la Comisión de Garantías de la COAN, me dirijo a vosotros/as para que me comentéis, ya que la "incompetencia o inhibición" de la Comisión de Garantías de la COAN me ha dejado perplejo, ya que según yo creía leyendo los Estatutos confederales (art. 32.4"...siendo éstas junto con la Confederal las únicas con capacidad de obrar en el seno de la Confederación) los órganos de garantías y control son las Comisiones de Control y Garantías nombradas al efecto y no los órganos de dirección y participación de las Uniones o Federaciones (Ejecutivas y Consejos) que parece ser son las que me tienen que contestar, porque yo no conozco la Comisión de Garantías de la Unión Provincial de Granada ni la de la Federación de Enseñanza de Andalucía.

Perdonad mi redacción o argumentación. Es la primera vez que recurro ante los órganos competentes decisiones de "mi" Sindicato, pero creo que en este caso lo debía de hacer. Como también espero alguna contestación, el silencio no lo comprendería en nuestras CC.OO".

Se ha solicitado documentación al respecto, habiéndose recibido la totalidad el día 22.1.99.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- A través de la documentación obrante, se constata que Bernardo Díaz Hidalgo, se dirigió mediante escrito de fecha 15.9.98 a la Unión Provincial de CC.OO. de Enseñanza, Federación de Enseñanza de CC.OO. de Andalucía, Federación Estatal de Enseñanza, Comisión Ejecutiva de CC.OO. de Andalucía y Comisión de Garantías de la última organización citada.

La Comisión de Garantías Confederal ha solicitado información a todos los órganos antes citados, de las actuaciones que estos hubiesen realizado en relación con dicho escrito.

SEGUNDO.- Con fecha 21.1.99, tiene entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito firmado por el Secretario de Organización de la Federación Estatal de Enseñanza de CC.OO., mediante el cuál responde al requerimiento sobre el escrito remitido por Bernardo Díaz Hidalgo, y plantea en el segundo párrafo lo siguiente:

"Sobre la demanda que nos hacéis llegar, queremos indicaros que el tema no fue tratado por la Ejecutiva Federal por entender la Secretaría de Organización que, al tratarse de un asunto de un Sindicato Provincial integrado en una Federación Regional, debía ser esta quién lo estudiara y en su caso, nos lo remitiera. Abundó en esta opinión el hecho de que el tema estuviese ya en manos de la Comisión de Garantías".

TERCERO.- El día 22.1.99 tiene entrada un escrito firmado por la Secretaría de Organización y Finanzas de la Federación de Enseñanza de CC.OO. de Andalucía, planteando en el segundo párrafo que: *" Sobre el tema del escrito* (se refiere al remitido por Bernardo Díaz Hidalgo) *te comunico que toda la información se remitió en su momento a la Comisión de Garantías de CC.OO. de Andalucía, ya que se está tramitando en dicha Comisión de Garantías".*

CUARTO.- No se ha recibido contestación al requerimiento he-

cho al Secretario General de CC.OO. de Andalucía y al Secretario General de la Unión Provincial de CC.OO. de Granada a pesar de haberles solicitado información con fecha 15.12.98, y reiterando esta de nuevo el 12.1.99. Si bien es cierto que dicha información no es determinante ni influyente en relación con la Resolución que ha de adoptarse, las organizaciones antes citadas han incumplido el punto 10 del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, y por tanto, hemos de reprobar su actitud.

QUINTO.- La decisión adoptada por la Comisión de Garantías de CC.OO. de Andalucía dice;*"(...) Declararnos incompetentes para resolver esta reclamación por haberse acudido simultáneamente ante órganos de dirección sindical".*

El punto 7.1 (INICIACION Y TRATAMIENTO) del Reglamento de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Andalucía dice que; *"(...) Tales reclamaciones, denuncias o impugnaciones, no podrán presentarse simultáneamente o estando pendientes de resolución ante otra Comisión de Garantías u órgano de dirección sindical".*

En base a dicho precepto reglamentario y tal y como plantea la Comisión de Garantías de CC.OO. de Andalucía, serian competentes en el caso que nos ocupa para pronunciarse en primera instancia, la Comisión Ejecutiva de la Federación de Enseñanza de CC.OO. de Andalucía y la de la Unión Provincial de CC.OO. de Granada.

Por todo lo expresado con anterioridad, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

No admitir a trámite el recurso interpuesto por Bernardo Díaz Hidalgo, y en consecuencia dar por válida la Decisión de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Andalucía.

De la presente Resolución se envía copia para su información a las partes concernidas.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO.

Fdo.: Máximo Díaz
Presidente Comisión Garantías Confederal

EXPEDIENTE 48/98

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO POR PEDRO MOLINA RAMIRO, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA CONFEDERACIÓN SINDICAL DE CC.OO. DEL PAÍS VALENCIÁ

Reunida la Comisión de Garantías Confederal con carácter ordinario el día 22 de febrero de 1999, ha analizado y debatido el contenido del presente Recurso, habiendo adoptado por unanimidad de los asistentes la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- Según consta en la documental, en reunión del Comite de Empresa de Renfe - Castellón, celebrada el día 4-6-98, en la que participan 4 miembros del total de 13, se plantea por parte de Pedro Molina Ramiro, en calidad de Presidente del Comité Pronvincial de la citada Empresa *"..... que el día 3 del mes en curso a las 7.00 horas en el local de Enclavamientos se celebró una asamblea No autorizada por la Jefatura, asistiendo a la misma el personal de Electrificación, Enclavamientos, Señalización y Telecomunicaciones, en la convocatoria no se hace constar quien la convoca, requisito necesario que estable el art. 77 del Estatuto de los Trabajadores.*

CC.OO. manifiesta, que la convocatoria está hecha como colectivo de trabajadores de Mantenimiento de Infraestructura, aunque no figura en la convocatoria.

En el transcurso del debate se constata lo siguiente:

1.- Que en la asamblea estuvieron Representantes solo de un sindicato, es decir, de CC.OO., Rafael Mateo y Antonio Rey, que fueron quien organizaron la asamblea.

2.- Que a los trabajadores no se les informó de las consecuencias que podía tener al no estar autorizada la asamblea.

3.- Que había trabajadores que desconocían que la asamblea No estuviera autorizada:

Conclusiones: "después de intervenir todos los presentes se acuerda, que las asambleas se convoquen en tiempo y forma de acuerdo con el art. 77 del Estatuto de los Trabajadores."

SEGUNDO.- Con fecha 30-6-98, se reúne la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO. del Sector Ferroviario de Castellón, constando como segundo punto del Orden del día; *"ACTUACIONES POSTERIORES".* El contenido del Acta en relación con dicho punto dice así:

" 1º. El día 1 de junio de 1998 un grupo de trabajadores de los colectivos enclavamientos, señales y telecomunicaciones de Castellón acuerdan convocar una asamblea para tratar la problemática especifica de ellos para el día 3 de junio a la 7 horas, que se convoca mediante el documento del anexo 1.

2º. En el acta de la reunión del Comité de Empresa Provincial del día 4-6-98 (anexo 2), en su apartado d/ punto 1, el Presidente del Comité (Pedro Molina) hace responsable a CC.OO. en las personas del Secretario General y Delegado de Sección Sindical de ser los convocantes de dicha asamblea, aún teniendo conocimiento por parte de sus propios compañeros de cómo habían ocurrido los hechos.

3º. Para demostrar la veracidad de los hechos se adjunta como anexo 3 documento firmado por un grupo mayoritario de trabajadores de los servicios afectados.

4º. Con motivo del acta del Comité de Empresa Provincial del 4-6-98, el Delegado de Sección Sindical redacta una carta a todos los afiliados (anexo 4). Esta Comisión Ejecutiva hace constar su disconformidad ante esta actuación del Delegado de Sección Sindical por no haber tratado previamente el tema en los órganos de dirección, y lo amonesta por los términos usados en dicha carta, puesto que es la primera vez que se produce.

5º. El día 22-6-98 Pedro Molina presenta un escrito (anexo 5) en la Unión Comarcal Plana Alta -Alcalatén, solicitando en él que se abra expediente al Delegado de Sección Sindical, Antonio Rey Domínguez, por no haber actuado sin el acuerdo de la Comisión Ejecutiva y por atentar contra su honor.

6º. Esta Comisión Ejecutiva acuerda por tres votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención, trasladar al consejo del Sector Ferroviario de Castellón, el informe (anexo 6) para su discusión y aprobación si corresponde, en el cual se solicita la apertura de expediente a Pedro Molina Ramiro por los hechos que recogen el informe adjunto.

Termina la reunión a las 13 horas".

El documento al que se hace referencia antes como Anexo 3, no va dirigido a nadie en concreto, ni consta fecha, su contenido es el siguiente:

" Como aclaración al apartado del punto de Varios del Acta del Comité de fecha 4-6-98. que hace referencia a la asamblea del personal de Mantenimiento de Infraestructura del día 3-6-98, los trabajadores abajo firmantes manifestamos lo siguiente:

1.- Dicha asamblea es convocada por propia iniciativa del colectivo de trabajadores.

2.- En dicha asamblea se pretenden tratar los problemas que tenemos en este colectivo, para intentar sacar conclusiones en común en consonancia con el resto de agentes de nuestra UNE de otras provincias.

3.- La falta de forma, en cuanto a la autorización de dicha asamblea por parte de la jefatura a que alude el presidente del Comité, se debe a que al ser una iniciativa nuestra desconocíamos que iba a ser breve puesto que todos estamos en la misma sintonía en estos temas.

4.- En cuanto a la inculpación que hace el presidente del Comité a CC.OO. de ser organizadora de dicha asamblea, es absolutamente falso, puesto que no quisimos que la iniciativa partiera de ninguna central sindical en tanto en cuanto no tuviéramos un postura en común, y su participación en dicha asamblea fue de mero espectador para tener conocimiento de la problemática que tenemos".

TERCERO.- En reunión celebrada el 7-7-98, por el consejo de la Unión Comarcal Plana Alta -L´ Alcalaten de CC.OO., se aprueba la tramitación de Expediente disciplinario a Pedro Molina Ramiro y se constituye la Comisión de Investigación, compuesta por tres miembros de la Comisión Ejecutiva y Consejo de la Organización antes citada.

En reunión celebrada por dicha Comisión en fecha 21-9-98, consta en el Acta de la misma como *"HECHOS PROBADOS"* y *"FUNDAMENTOS JURÍDICOS"* lo siguiente:

" PRIMERO: Denuncia en carta 18-6-98 (a sabiendas de su falsedad, ya que tiene constancia documental de la convocatoria) al Secretario General y al Delegado Sindical de la Sección Sindical de promover la asamblea de los trabajadores del grupo de enclavamientos, señales y telecomunicaciones del 3 de junio a las 17,00 horas. Asamblea que había sido convocada pro un grupo de trabajadores y no autorizada por la dirección.

SEGUNDO: Como presidente del Comité y secretarios de actas, MANTIENE Y REITERA las denuncias contra el responsable de la SS.SS. de Renfe y Delegado de Personal en el Comité de Empresa del 04/06/98 en base a pruebas documentales que no aporta.

TERCERO: Hace caso omiso al documento firmado por un colectivo de trabajadores que asumen la convocatoria de la asamblea, según documento anexo al acta del CE de 04/06/98.

CUARTO: En las actas del Comité de Empresa (reunión del 04/06/98) cuando se refiere "a el no pone las siglas del sindicato por el que ha sido electo - CC.OO.- siempre se designa, cuando interviene, como Presidente del Comité y no como representante del sindicato, OLVIDÁNDOSE de que fue electo por las lista al comité de CC.OO. y que le debe guardar la fidelidad que marcan los estatutos como miembro de un órgano de dirección del sindicato.

QUINTO: Actitud de intransigencia y de No colaboración torpedeando cualquier dialogo al votar por sistema en contra de cualquier acuerdo de la CE, como se pude ver en las distintas actas de las reuniones de los órganos de dirección del sector durante esta legislatura.

SEXTO: Recurre, fuera del sindicato Juzgado de lo social nº.2 de Cs, decisiones de los órganos de dirección del Sindicato NO RECURRIBLE como es la Resolución de la Comisión de Garantías Estatal (Expediente 38 y 43/97).

SEPTIMO: Hace entrega fuera del sindicato de datos personales de los afiliados sin petición expresa de órganos jurisdiccionales.

De conformidad con los Estatutos de la Confederación Estatal y los de PV consideramos que los hechos probados del afiliado D. Pedro Molina Ramiro SUPONEN UN INCUMPLIMIENTO DE LOS ESTATUTOS ya que su conducta reiterada estaría en contra de lo dispuesto en el art. 10 de los Estatutos de la Confederación Estatal - que corresponden al art. 14 de los Estatutos de la Confederación de PV-. en los que se regulan los Deberes de los Afiliados y Afiliadas. Y más concretamente -ateniéndonos a los Estatutos de PV. los apartados:

I.- ARTs. 10 DE LOS ESTATUTOS ESTATALES: DEBERES DE LOS AFILIADOS/AS en concreto:

1. Apartado B) " ... Deber de respetar las decisiones democráticamente adoptadas por la Confederación en cada uno de los órganos y niveles a defender las orientaciones y decisiones del órgano en el que desarrolla su actividad y de los órganos superiores".

2. Apartado C) "... Los acuerdos adoptados por cualquier órgano de la Confederación son vinculantes y obligan en cuanto a su aceptación defensa y cumplimiento a todos los miembros de ese órgano, quedando a salvo el derecho de libre expresión...."

3.- ART. 8 apartado H. Ya que difunde los datos personales de los afiliados fuera del ámbito de la acción sindical.

II. ART. 14. DEBERES DE LOS AFILIADOS Y AFILIADAS, en concreto:

Apartado E) "... Todo afiliado o afiliada elegido para órgano de representación y dirección deberá desempeñar la tarea que se le encomienda con la máxima responsabilidad, evitando que su actuación ocasione perjuicio de cualquier tipo a C.S. de CC.OO. del PV....":

Por todo lo anterior proponemos al Consejo de la Unión Comarcal que haga una propuesta firme a la Comisión de Garantías del PV de 24 meses de suspensión de todos los derechos de la afiliación según lo previsto en los art. 15 b del Estatuto del PV, 11,7.b del Estatuto Estatal".

CUARTO.- En la reunión del Consejo de la Unión Comarcal Plana Alta -L´Alcalatén, celebrada el día 29-9-98, se aprueba el Informe de la Comisión de Investigación, elevando la sanción propuesta a la Comisión de Garantías de CC.OO. del País Valenciá.

La Comisión de Garantías antes citada adopta Resolución con fe-

cha 13-11-98, planteando en los Fundamentos de la misma, *"..... que el compañero Pedro Molina Ramiro, en la reunión del Comité Provincial de Empresa de Castellón de fecha 4 de junio de 1998, mantiene una actuación contraria a lo dispuesto en el art. 14 apartado c)y e) de los E.C. de CC.OO. del País Valenciá, al ocasionar con su actitud un claro perjuicio contra la Confederación Sindical de CC.OO. del País Valenciá, al situarla como promotora de una asamblea de trabajadores que pudiera haberse calificado como ilegal y con ello con repercusiones para el conjunto de los participantes. (...)*

Esta circunstancia junto con la inmediata difusión del acta sin aprobar de la reunión del Comité de 4 de junio de 1998,.....

Otro elemento que avala aún más la tesis expuesta, es el hecho de que en la redacción de las actas de los diferentes Comités de Empresa, a la hora de figurar los contenidos correspondientes a alegaciones de los representantes de CC.OO. los resalta con sus nombres, actuación que no realiza con el resto de sindicatos actuantes. (....).

Por todo lo expuesto esta Comisión de Garantías Confederal del País Valenciá

RESUELVE:

"Sancionar al compañero Pedro Molina Ramiro con 24 meses de suspensión de afiliación y derechos inherentes a la misma, al considerar vulnerado el art. 14 apartados c) y e) de los Estatutos Confederales del País Valenciá.

La presente sanción será ejecutiva el día 1 de diciembre de 1998, finalizando sus efectos el día 30 de noviembre del 2000"

QUINTO.- Con fecha 15-12-98, tiene entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito firmado por Pedro Molina Ramiro, afiliado al Sector Ferroviario de CC.OO. de Castellón cuyo texto resumido dice así:

"ALEGACIONES EXP. 5/98:

1. Las alegaciones se hacen dentro del plazo establecido.

2. ACLARACION sobre el punto II apartado Antecedentes de Hecho Comisión Garantías Confederal CC.OO. P.V.

El Comité se compone de 13 miembros, asistiendo a la reunión en cuestión, el Presidente del Comité y tres vocales (uno de CC.OO. y dos de U.G.T.) más el Delegado de la Sección Sindical de CC.OO.

3. Me ratifico en las alegaciones presentadas a la Comisión de Garantías Confederal CC.OO. P.V.

4. Aporto escrito de D. José Antonio Orea Arias, que asistió a la reunión de dicho Comité y que es a su vez miembro del Comité, con el cargo de Subjefe de la Sección Eléctrica y por tanto, Jefe inmediato de los agentes que firman el escrito.

5. Este Comité, tiene por norma distribuir las actas de las reuniones tanto ordinarias como extraordinarias lo antes posible, del mismo modo en las reuniones ordinarias el primer punto del orden del día es aprobación sí procede del acta anterior. Las actas de las reuniones bimensuales celebradas con la Empresa, la metodología que se utiliza es debatir cada uno de los puntos del acta anterior alegando cada parte lo que estima conveniente y al final del acta se reflejan los puntos nuevos que se presentan y dicho sea de paso son muy escasas las alegaciones a las actas, pues cuando el tema es conflictivo se pide a la parte que lo presenta indique por escrito lo que quiere que conste en el acta.

Todo ello tiene un único fin, que los trabajadores/as estén informados de los temas que se tratan en el Comité y aprovecho para decir que estos compañeros de CC.OO. hasta la fecha no han hecho objeción alguna sobre el reparto de las actas, en el órgano del Comité.

6. En el apartado, Fundamentos de la Resolución C.G.C. CC.OO. P.V. entre otras cosas dice "deja patente su intención de poner en duda la credibilidad y buen hacer, no solo de los miembros de la Sección Sindical de CC.OO. de Renfe Castellón sino de la propia Confederación Sindical de CC.OO."

No comparto esa imputación que se me hace y para ello pido se analice la documentación remitida en su día a la Comisión de Garantías, sobre los conflictos de la Sección Sindical a partir del último Congreso de ésta.

(....) 7. El día 3 del mes en curso , he tenido conocimiento de una carta dirigida a los afiliados/as de esta Sección Sindical notificándoles la suspensión de mi afiliación a CC.OO. a partir del día 1 de diciembre, (adjunto copia de la misma).

Estimo que estando en tramite el presente recurso no procede la mencionada carta, por lo que ruego den las instrucciones oportunas y se mande otra carta a los afiliados/as por el mismo conducto, dejando sin efecto la primera.

Por todo lo expuesto solicito de la Comisión de Garantías Confederal Estatal, el sobreseimiento de dicho expediente."

Se ha solicitado documentación en relación con el presente Recurso, habiéndose recibido la totalidad el día 29-1-99.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Antes de entrar sobre el fondo de la reclamación, es menester resaltar que ésta Comisión de Garantías Confederal, ya se ha pronunciado en tres ocasiones mediante Resolución, con fecha 28-7-97, 26-1-98 y 30-10-98, sobre Recursos en los que se encuentran como afectados las partes que también lo están en el que estamos tratando.

A través de la documentación de dichos Recursos, se detecta con cierta claridad que entre las partes afectadas, es decir, demandantes y/o demandados, existe bastante tensión que está originando enfrentamientos.

Dicha cuestión no va influir ni a tenerse en cuenta para resolver el Recurso que estamos analizando, pero es conveniente para mayor claridad que se conozcan dichas circunstancias.

SEGUNDO.- Analizados los hechos que dan origen a la sanción de Pedro Molina Ramiro, empezaremos por las imputaciones que éste plantea en el Acta de la reunión del Comité de Empresa de Renfe - Castellón, celebrada el día 4-6-98, contra el Secretario General y el Delegado Sindical de la Sección Sindical de CC.OO. de dicha Empresa.

En relación con la Asamblea de trabajadores celebrada el día 3-6-98, la cual se cita en el punto PRIMERO de ANTECEDENTES DE HECHOS, debe tenerse en cuenta lo que plantea el Acta de la reunión del Comité de Empresa de fecha 4-6-98, que queda también resumido en el citado punto, en cuanto a que; *"CC.OO. manifiesta que la convocatoria está hecha como colectivo de trabajadores...."*

Teniendo en cuenta la manifestación realizada por CC.OO, el Comité de Empresa antes de responsabilizar a Rafael Mateo y Antonio Rey *de "que fueron quien organizaron la asamblea"*, tuvo que realizar las averiguaciones pertinentes, para cerciorarse de que dichas personas pudiesen realmente ser los organizadores de la Asamblea.

El recurrente no aporta ninguna prueba que de fiabilidad a las acusaciones contra las personas antes citadas, por tanto, como Presidente del Comité de Empresa y firmante del Acta, debió evitar la plasmación en la misma de dicha cuestión.

Parece bastante lógico, que una vez realizadas las reuniones del Comité de Empresa, se remita una propuesta de Acta a todos los miembros, para que ésta sea debatida y sometida a su aprobación si procede en la próxima reunión.

Una vez que el Comité de Empresa y el Presidente del mismo tuvo conocimiento del comunicado firmado por un determinado número de trabajadores, el cual ha quedado reflejado en el SEGUNDO PUNTO de ANTECEDENTES DE HECHOS, se debió plantear tal circunstancia en la siguiente reunión del Comité de Empresa celebrada el día 17-7-98, para hacerlo constar en el Acta de la reunión anterior antes de aprobarla, por las repercusiones que dicho comunicado tuviera sobre las acusaciones vertidas.

TERCERO.- Consta en la documentación escrito firmado por Antonio Rey Domínguez, delegado de la Sección Sindical del Sector Ferroviario de CC.OO. de Castellón, en el cual no figura fecha alguna y cuyo texto dice así:

"A TODOS LOS AFILIADOS DE CC.OO.

Después de haber padecido, por parte de nuestro compañero de sindicato Pedro Molina, en varias reuniones del Comité, del cual como sabéis es presidente, la falta de ecuanimidad y trato hacía sus propios compañeros de sindicato así como el personal reflejo que de las reuniones hace en las actas de las mismas, ya no puedo pasar por alto lo que se cita en la última reunión del Comité de fecha 4-6-98.

En dicha acta y en su apartado d) punto 1. dice textualmente:

"En el transcurso del debate se constata lo siguiente:

1. Que en la asamblea estuvieron Representantes solo de un sindicato, es decir CC.OO. Rafael Mateo y Antonio Rey, que fueron quien organizaron la asamblea".

Hecho que es rigurosamente falso, pues en ningún momento del debate constató que CC.OO. organizara la asamblea, ya que dicha reunión fue propuesta por los trabajadores y ningún sindicato tuvo nada que ver con la misma.

Por tanto no me queda otro remedio que dar a conocer lo manipulador y mentiroso que es este sujeto, y quien le informó, ya que él no estuvo en dicha reunión.

Flaco favor sigues haciendo al sindicato que todavía representas, aunque de todos es sabido que esas son tus intenciones."

Ante tal circunstancia, la Comisión Ejecutiva del Sector antes citado, amonesta al firmante de dicho escrito, tal como queda reflejado en el SEGUNDO punto de ANTECEDENTES DE HECHOS.

En el Acta de la reunión del Comité de Centros de trabajo de Castellón , celebrada el 1-10-98, consta en el segundo punto que; *"Ante las acusaciones de algunos miembros de una Sección Sindical, de que en las actas NO se refleja el debate que se produce en las reuniones del Comité, el Presidente solicita a las Secciones Sindicales se manifiesten sobre el particular:*

CC.OO. indica que en las actas consta el debate producido.

U.G.T. se manifiesta en el mismo sentido.

C.G.T. se manifiesta en el mismo sentido.

SEMAF se manifiesta en el mismo sentido".

En el Acta de la reunión del Comité antes citado, celebrada el día 2-12-98, consta como *"PREVIA: acta 6/98"*, que recoge el mismo párrafo del Acta de la reunión celebrada el día 1-10-98, añadiendo al mismo; *"Aclarado el tema se retira del Acta"*.

CUARTO.- En el apartado de HECHOS PROBADOS del Acta de la Comisión de Investigación, que instruyó el Expediente disciplinario a Pedro Molina Ramiro, dice en el punto CUARTO que: *"En las Actas del C.E. (reunión del 4-6-98) cuando se refiere a él no pone las siglas del Sindicato por el que ha sido electo -CC.OO.- siempre se designa, cuando intervine, como Presidente del Comité y no como representante del Sindicato,..."*.

Queda constatado mediante Acta de la reunión antes citada en su apartado d) que *"El Presidente del Comité informa , que el día 3... "*Pero no es menos cierto que en el encabezamiento de la misma en el apartado de asistentes, figura en primer lugar Pedro Molina Ramiro, Presidente Comité CC.OO". Así consta también en otras 9 Actas que aporta dicha persona como recurrente, y dos que envía la Comisión de Garantías del País Valenciá con la documentación solicitada. Por tanto, la imputación que se le atribuye por éste hecho no tiene relevancia, y en consecuencia no ha de tenerse en cuenta, y menos aún considerar dichos hechos como graves y constitutivos de apertura de Expediente disciplinario o sanción.

QUINTO.- En relación con el escrito del recurrente, en concreto con lo que plantea en el séptimo punto, consta en la documentación escrito de fecha 30-11-98, firmado por Rafael V. Mateo Moyano, Secretario General de la Sección Sindical de CC.OO. de Renfe - Castellón y Miguel Castillo Cantos, Responsable de Organización y Finanzas de la Federación de Comunicación y Transporte de CC.OO. del País Valenciá, cuyo texto dice así:

"A todos lo afiliados del Sector Ferroviario de CC.OO. de Castellón:

Según la resolución de la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. P.V. del pasado 13 de noviembre, el compañero Pedro Molina Ramiro ha sido sancionado con 24 meses de suspensión de afiliación y derechos inherentes a la misma, al considerar vulnerado el art. 14 apartado c) y e) de los Estatutos Confederales de CC.OO. del P.V.

Esta sanción será ejecutiva desde el día 1 de diciembre, de 1998 hasta el día 30 de noviembre del 2000.

Por lo tanto a partir del próximo 1 de diciembre, Pedro Molina Ramiro dejará de representar a CC.OO. en los cargos que ostenta.

Toda la documentación relativa al proceso se encuentra en la Sección Sindical a disposición de cualquier afiliado que lo desee".

Según consta en las Alegaciones presentadas por Pedro Molina Ramiro ante la Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO. del País Valenciá, de fecha 28-10-98, plantea en el último párrafo; *" Por todo lo expuesto, solicito de la Comisión de Garantías del País Valenciá, el sobreseimiento de dicho Expediente. Por otro lado estimo aplicando la misma vara de medir, se abra Expediente informativo contra el Delegado de la Sección Sindical Sector Ferroviario CC.OO. de Castellón Sr. Antonio Rey Domínguez, en base a lo expresado en el punto 4.1, ya que éste realizó públicamente acusaciones graves que además de dañar al interesado, perjudican a la Organización"*.

En la medida que en las Alegaciones presentadas ante la Comisión de Garantías Confederal , el recurrente dice; *"Me ratifico en las... presentadas a la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. P.V."*, debemos manifestar lo siguiente.

Si bien la Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO. del País Valenciá, no hace referencia alguna a este tema en su Resolución, conviene decir que no corresponde a dicha Comisión la apertura de Expediente Informativo, en todo caso debería realizarlo *" cualquier órgano en que esté encuadrado el afiliado o afiliada..."* según plantea el art. 15 de los Estatutos de la Organización antes citada en el tercer párrafo. En coherencia con dicho precepto estatutario, la Comisión de Garantías Confederal Estatal, tampoco está facultada para ello.

Ni el Reglamento de la Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO. del País Valenciá, ni el de la Comisión de Garantías Confederal - Estatal, plantea a quienes hay que remitir las Resoluciones, una vez que estas han sido adoptadas por la Comisión correspondiente.

Pero lógicamente y así nos consta que se viene actuando generalizadamente, estas se envían a la parte demandante y la demandada, así como a los Órganos y/o personas que estuvieran afectadas por la misma.

Según consta en el RESUELVE de la Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO. del País Valenciá dice : *"De la presente Resolución se remite copia para su conocimiento y efectos, al Compañero Pedro Molina Ramiro y al Consejo de la Unión Comarcal de la Plana Alta - L´Alcalatén, así como al resto de Organos correspondientes".*

Remitir pues la citada Resolución, a todos los afiliados del Sector Ferroviario de CC.OO. de Castellón, ha de considerarse como innecesario y contraproducente, por lo que debemos reprobar tal actitud, protagonizada por Rafael V. Mateo Moyano y Miguel Castillo Cantos. No obstante, ésta Comisión de Garantías Confederal ha de manifestar en relación con la petición del recurrente, que no está facultada para actuar de oficio, y por tanto, no debe dar ninguna instrucción que no forme parte del cuerpo de la presente Resolución.

SEXTO.- Según los Fundamentos de la Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO. del País Valenciá, Pedro Molina *Ramiro "mantiene una actuación contraria a lo dispuesto en el art. 14 apartado c) y e) de los Estatutos Confederales de CC.OO. del País Valenciá...".* Dice el citado art. en su apartado c) que : *"Los acuerdos adoptados por cualquier órgano de la Confederación son vinculantes y obligan en cuanto a su aceptación, defensa y cumplimiento a todos los miembros de ese órgano, quedando a salvo el derecho de libre expresión de cualquier miembro en cuanto a su opinión exclusiva y diferenciada del mismo".*

El apartado e) del mismo articulo manifiesta que : *"Todo afiliado o afiliada elegido para órganos de representación y dirección deberá desempeñar la tarea que se le encomienda con la máxima responsabilidad, evitando así que su actuación ocasione perjuicio de cualquier tipo a la Confederación Sindical de CC.OO. del País Valenciá".*

Queda probado que al responsabilizar Pedro Molina Ramiro a Rafael Mateo y Antonio Rey, como organizadores de la Asamblea de trabajadores celebrada el día 3-6-98, no solo se está realizando una acusación que no queda demostrada, con el grave perjuicio para estos, sino que también, afecta a la Confederación Sindical de CC.OO. del País Valenciá a través de la Sección Sindical de CC.OO. de Renfe - Castellón.

Conviene recordar lo que ésta Comisión de Garantías Confederal, expresaba en la Resolución recaída sobre el Expediente 25/97 : *"..... el Sindicato no coarta la libertad de expresión de sus integrantes, sino que la misma está plenamente reconocida. Ahora bien, no cabe que en base a la libertad de expresión y escusándose en ella, se puedan proferir expresiones, frases o declaraciones perjudiciales para el Sindicato o para sus integrantes, menos aún cuando las mismas puedan carecer de basamento real y cierto, y en cualquier caso han de efectuarse a través de los cauces internos del Sindicato estatutariamente establecido".*

SÉPTIMO.- En las Alegaciones remitidas por Pedro Molina Ramiro ante la Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO. del País Valenciá, plantea que: *"La apertura de Expediente se trata en la reunión de la Comisión Ejecutiva Extraordinaria de la Sección Sindical de fecha 30-6-98, sin figurar en el orden del día ".*

Según consta en la documental, con fecha 24-6-98, el Secretario General de la Sección Sindical de CC.OO. de Renfe - Castellón, recibe un escrito firmado por Angel Santiago Sánchez y Manuel Arnau Ripollés, miembros de dicha Sección Sindical, solicitando reunión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva de la misma, que contenga como Orden del día:

" 1.- Análisis de la Resolución de la Comisión de Garantías en el Expediente de Pedro Molina.

2.- Actuaciones posteriores".

Consta Acta de dicha reunión, en la que constan los mismos puntos del Orden del día.

Hay que decir al respecto, que la apertura de Expediente disciplinario a Pedro Molina Ramiro no la realiza la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical antes citada, lo que ésta hace es remitir un Informe al consejo del Sector Ferroviario de CC.OO. de Castellón, solicitando la apertura de dicho Expediente, y es en definitiva el Consejo de la Unión Comarcal Plana Alta - L´Alcalatén, quien realiza la tramitación y eleva propuesta de sanción a la Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO. del País Valenciá.

OCTAVO.- En relación con el quinto punto del Acta nº.3 de la Comisión de Investigación e Instrucción del Expediente disciplinario a Pedro Molina Ramiro, el cual ha quedado reflejado en el tercer punto de ANTECEDENTES DE HECHOS, cabe destacar que no se aporta prueba documental, mediante la que se refleje la intención de voto de la persona antes citada, en las reuniones de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO. de Renfe - Castellón.

No obstante y en el supuesto de tener que dar por cierta tal cuestión, no deja de ser sino ejercer un derecho reconocido en los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO. del País Valenciá, el cual dice en su art. 12 d) que: *" Cualquier afiliado o afiliada tiene garantizada la plena libertad de expresión, la manifestación de eventuales discrepancias sobe las decisiones tomadas y el respeto a su opiniones políticas y religiosas".* En este mismo sentido se expresan los Estatutos Confederales Estatales en su art. 8.e).

NOVENO.- En el escrito de Alegaciones remitido a la Comisión de Garantías Confederal por Julio Blazquez Solana, Secretario de Organización y Finanzas de la Unión Comarcal Plana Alta - L´Alcalaten de CC.OO., dice en el primer punto que; *" Pedro Molina aporta escritos de prueba, antes silenciados en el/los proceso/s de investigación de la Comisión Instructora de la Comarca y el recurso de la Resolución del Consejo de la Unión Comarcal ante la Comisión de Garantías del País Valenciá".* Continua diciendo en el segundo punto; *"Prueba que tampoco incorpora a la investigación abierta por la Comisión de Garantías del País Valenciá".*

Conviene aclarar al respecto, que ningún precepto estatutario ni reglamentario le impide o racionaliza al recurrente, para que aporte cuanta documentación probatoria considere conveniente en aras a su defensa. Otra cosa muy distinta, es que en las actuaciones anteriores se le hubiese requerido la entrega de pruebas documentales concretas, y se hubiese negado a aportarlas, entregando posteriormente estas a la Comisión de Garantías Confederal, cuestión ésta que en el caso que estamos tratando no se ha dado.

En el quinto punto de dichas Alegaciones se plantea que: *"Pese a no tener pruebas escritas, pero si testigos, está participando activamente en las reuniones constitutivas y en la redacción de los Estatutos del Sindicato Asambleario Ferroviario Independiente (SAFI)".*

Sindicato (SAFI) que se constituye legalmente y que presentará candidatura en las Elecciones Sindicales para el Comité de Empresa del 25 de Febrero. Sabemos que él no se presentará por esta candidatura.

Mantiene su política de difusión de cartas y escritos a los centros de trabajo y trabajadores en general poniendo en evidencia la decisión de la Comisión de Garantías del País Valenciá".

De nuevo hay que decir, que para dar fiabilidad a las imputaciones que se han enumerado hacen falta pruebas, y en este caso concreto

no se aporta ninguna. De todas formas las cuestiones que se plantean, son hechos posteriores que de ser ciertos, no se conocían ni por la Comisión de Investigación ni por la Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO. del País Valenciá, luego no pueden tenerse en cuenta por la Comisión de Garantías Confederal - Estatal.

En el sexto punto de las Alegaciones se dice: *" Pedro Molina hace mención en la alegación 6 del voto de Segorbe, cuando no tiene nada que ver en este Expediente por estar pendiente de resolución judicial".*

Como puede observarse, en la reproducción del escrito remitido por la persona antes citada a la Comisión de Garantías Confederal, recogido en el quinto punto de ANTECEDENTES DE HECHOS, se ha evitado transcribir el sexto punto que plantea el recurrente, pues sobre dicho tema, ya se pronunció esta Comisión de Garantías Confederal en Resolución anterior, y por tanto, no debemos reabrir de nuevo el tema.

DÉCIMO.- Analizando pormenorizadamente el contenido del presente Recurso y la amplia documentación existente, es menester dar como probado, que Pedro Molina Ramiro con su actuación, la cual ha quedado reflejada en el punto primero de ANTECEDENTES DE HECHOS, no ha respetado los deberes que como afiliado a CC.OO. tiene, en concreto el apartado e) del art. 14 de los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO. del País Valenciá que dice así:

" Todo afiliado o afiliada elegido para órganos de representación y dirección deberá desempeñar la tarea que se le encomienda con la máxima responsabilidad, evitando así que su actuación ocasione perjuicio de cualquier tipo a la Confederación Sindical de CC.OO. del País Valenciá".

En base a todo lo expuesto con anterioridad, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

Estimar en parte el Recurso interpuesto por Pedro Molina Ramiro, y anular en consecuencia, la Resolución de la Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO. del País Valenciá.

Anular la sanción a la persona antes citada, sustituyéndola por una Amonestación interna y/o pública. Dicha medida disciplinaria, esta contemplada en el art. 15. a) de los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO. del País Valenciá.

La Comisión de Garantías Confederal insta a Pedro Molina Ramiro, Sección Sindical de CC.OO. de Renfe - Castellón, Federación de Comunicación y Transporte de CC.OO. del País Valenciá y Unión Comarcal Plana Alta - L´ Alcalaten, para que establezcan los cauces necesarios que conduzcan al dialogo en aras a la normalización de la situación, en beneficio del Sindicato, afiliados y trabajadores en general.

De la presente Resolución se envía copia para su información a la partes concernidas. Sin que sirva de precedente y como caso excepcional en el tema que nos ocupa, la Federación de Comunicación y Transporte de CC.OO. del País Valencia, deberá remitir copia de la misma en el plazo de cinco días desde que recibas esta, a todos los afiliados/as del Sector Ferroviario de CC.OO. Castellón, salvo que el recurrente haya solicitado expresamente, que solamente sea remitida a las partes concernientes.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO.

Fdo.: Máximo Díaz Díaz
Presidente de la Comisión de Garantías Confederal

EXPEDIENTES 49/98 Y 1,7,Y 10/99

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO POR ANTONIO AMARO GRANADOS, CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN GESTORA DE LA FEDERACIÓN DE SANIDAD DE ANDALUCÍA, ASÍ COMO EL PRESENTADO POR EL MISMO ANTE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN ESTATAL DE LA SALUD, Y EL INTERPUESTO POR MIGUEL PEDRAZA SÁNCHEZ ANTE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, ASÍ COMO OTRO DE ANTONIO AMARO GRANADO, PRESENTADO ANTE LA COMISIÓN CITADA EN ÚLTIMO LUGAR

Reunida la Comisión de Garantías Confederal con carácter ordinario el día 22 de febrero de 1999, ha analizado y debatido el contenido de ambos Recursos, habiendo adoptado por mayoría de los asistentes la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHOS (EXPEDIENTE 49/98)

PRIMERO.- Con fecha 17-12-98, ha tenido entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito firmado por la persona arriba citada en primer lugar, en calidad de afiliado al Sindicato Provincial de Córdoba, cuyo texto se reproduce a continuación:

" Recurso a la Resolución de la Comisión Gestora de la Federación de Sanidad de Andalucía sobre el V Congreso Extraordinario de fecha 25 de noviembre pasado.

- *Después de la impugnación que hice a las normas congresuales, la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal de Sanidad de CC.OO. con fecha 3 de septiembre pasado emitió resolución, que recurrí ante la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Sanidad con fecha 1 de octubre y tuvo entrada ante dicha Comisión el 16 del mismo mes.*
- *Dicha Comisión de Garantías aún no ha resuelto sobre dicho recurso, y según las noticias que tengo, se ha disuelto al dimitir todos sus miembros.*
- *Por tanto, corresponde a esta Comisión de Garantías Confederal resolver.*

Entendiendo que es antiestatutario, convocar el congreso extraordinario, mientras esté pendiente de resolución la impugnación a las normas congresuales, pido a esa Comisión de Garantías Confederal paralice la fecha del Congreso convocado en Andalucía para el próximo 21 de Diciembre"

El día 23-12-98 tiene entrada en la Comisión de Garantías Confederal, un escrito firmado por la Secretaria de Organización de la Federación Estatal de trabajadores de la Salud de CC.OO. (en adelante FETS), mediante el cual viene a confirmar las dimisiones habidas en la Comisión de Garantías de dicha Organización, así como respondiendo también al requerimiento de la Comisión de Garantías Confederal, manifiesta que: *"... en este momento no está convocado ningún Consejo Federal para tratar las sustituciones de las compañeras que han presentado su dimisión de la Comisión de Garantías Federal".*

En la reunión de la Comisión de Garantías Confederal celebrada el día 11-1-99, se analiza la situación de su homologa de la FETS tras la información recibida, lo cual significa la inhabilitación de ésta para ejercer sus funciones.

Por unanimidad de los/as miembros asistentes a la reunión de la Comisión de Garantías Confederal antes citada, y haciendo uso de lo que plantea el punto 19.g) del Reglamento de dicha Comisión. Se

acuerda admitir a tramite el Recurso interpuesto por Antonio Amaro Granado, el cual queda registrado como Expediente 49/98.

No obstante, se insta mediante escrito dirigido a la Secretaria General de la FETS, para que ponga todos los medios a su alcance, en restituir la Comisión de Garantías de su ámbito en el menor espacio de tiempo posible. Todo ello, en base a lo dispuesto en el art. 32.2,3 y 4 de los Estatutos Confedérales, y punto 19.f) del Reglamento de la Comisión de Garantías .

ANTECEDENTES DE HECHOS (EXPEDIENTE 1/99)

SEGUNDO.- Con fecha 13-1-99 tiene entrada en la Comisión de Garantías Confederal, la documentación relativa a los Expedientes que se encontraban pendientes de tramite o Resolución por parte de la Comisión de Garantías de la FETS, constando ente ellos el numerado como 37/98, correspondiéndose con el Recurso interpuesto por Antonio Amaro Granado, ante la Comisión de Garantías de la FETS, de fecha 1-10-98.

Analizada la documentación, se observa que dicho Expediente 37/98 tiene una relación directa con el numerado como 49/98 por la Comisión de Garantías Confederal, cuyo recurrente es la misma persona antes citada, por lo que en la reunión de la Comisión de Garantías Confederal celebrada el día 22-2-99, se acuerda la acumulación de éste con el 49/98, quedando registrado como Expediente 1/99.

El contenido del escrito firmado por la persona antes citada es el siguiente:

"1.- En cuanto a la pretendida equivalencia que plantean los redactores de la Resolución entre la Comisión Gestora y la Comisión Ejecutiva, debo manifestarme absolutamente en contra ya que la Comisión Gestora está dotada de la mismas funciones del órgano sustituido, emanando su legitimidad no de una elección democrática como es la que hace un congreso cuando elige la comisión ejecutiva, sin que su legitimidad emana de una designación que atribuye a una delegación de funciones por parte de una órgano sancionador, cuyas decisiones pueden ser recurridas, como es el caso, ante los órganos de control (ar. 20 E.C.). El asumir funciones del órgano sustituido no implica la suplantación del órgano, y por tanto su participación como miembros natos del congreso desligitima el proceso, ya que la legitimación solo la ostenta la Comisión Ejecutiva elegida democráticamente.

2.- En cuanto a la afirmación relativa a que no se puede reprochar a la Comisión Ejecutiva de la FES la composición unilateral de la Gestora, manifestar que durante el proceso sancionador y elección de la Comisión Gestora de la FSA, tanto la Secretaria General, como los miembros del Consejo que finalmente avalaron la sanción, actuaron antidemocráticamente instruyendo y sancionando sin posibilidad de réplica ni defensa, incumpliendo el articulo 20 de los Estatutos Confedérales, evitando premeditadamente la posibilidad de presentar candidatura a la Comisión Gestora. Los miembros del equipo disuelto de la FSA habíamos sido convocado a dicho Consejo de la FES sin saber exactamente a qué íbamos, como se pude comprobar por los telegramas de citación, y por tanto fué imposible presentarnos en dicho órgano con firmas suficientes para presentar una candidatura alternativa. Con todo lo cual entiendo no solo se ha actuado antiestatutariamente, sino también se está contraviniendo lo que en su día dictó la Comisión de Garantías Confederal de que una gestora debía guardar la misma proporcionalidad que el órgano disuelto.

3.- En cuanto a la afirmación realizada con respecto a la suspensión, manifestar mi disconformidad ya que el Congreso de la FSA no se encuentra paralizado por las reclamaciones presentadas, sino por la aplicación de los Estatutos y las decisiones de los Organos Competentes.

Por lo anteriormente expuesto, solicito a la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Sanidad de CC.OO. que invalide la resolución de 3 de septiembre y por tanto invalide lo que en las normas congresuales elaboradas por la Gestora para el congreso extraordinario de la FSA vaya contra las normas y estatutos de la Confederación de CC.OO., especialmente que los miembros de la gestora sean miembros natos, para garantizar la representación real y efectiva de los afiliados de la Sanidad de Andalucía".

Con fecha 3-9-98, la Comisión Ejecutiva de la FETS adopta Resolución en relación con la impugnación de las Normas del V Congreso Extraordinario de la FSA, que interpuso Antonio Amaro Granado ante dicha Organización. La citada Resolución plantea en el penúltimo y último párrafo lo siguiente:

"Por tanto, la Comisión Ejecutiva decide rechazar la impugnación de D. Antonio Amaro Granado, en cuanto a la anulación de Normas Congresuales e inicio de un nuevo proceso. En acatamiento de la Resolución de la Comisión de Garantías Confederal, se modifica en parte el punto 8 de las Normas en el sentido de entender que contra la impugnación de éstas, la competencia la tiene la Comisión Ejecutiva de la FETS y no la Comisión Gestora de Andalucía, en tanto que la competencia para la impugnación de las Normas Provinciales lo tiene la Comisión Gestora.

En consecuencia, la Comisión Ejecutiva confirma la validez de las Asambleas Congresuales y Congresos celebrados de conformidad con estas Normas".

ANTECEDENTES DE HECHOS (EXPEDIENTES 7/99)

TERCERO.- Con fecha 19-1-99, tiene entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito firmado por Miguel Pedraza Sánchez, afiliado al Sindicato Provincial de Sanidad de CC.OO. de Granada, cuyo texto se reproduce a continuación:

"ANTECEDENTES:

El pasado 21 de diciembre de 1998 se celebra el 5° Congreso Extraordinario de la Federación de Sanidad Andalucía en el Hotel "Las Palmeras" de Fuengirola (Málaga).

El Congreso que había sido convocado por la Comisión Gestora de la Federación para el pasado mes de abril, fue suspendido sine die a instancias de la Comisión de Garantías Confederal en aplicación del articulo 20 de los Estatutos Confedérales al estar en tramite de resolución un recurso interpuesto a la resolución de la Comisión de Garantías de la FES (exp 38/98) que validaba la intervención estatutaria impuesta por el Consejo de la FES el 5 de noviembre de 1997.

La comisión gestora entiende que tras la resolución del recurso al expediente 38/98, antes mencionado ya tiene vía libre para la celebración del Congreso y lo convoca para el 21 de diciembre de 1998.

No se tiene en cuenta que aún quedaba otro recurso presentado a las Normas Congresuales y esta pendiente de resolución, y por tanto se incumple un mandato expreso de una resolución de la Comisión de Garantías Confederal y los Estatutos Confedérales en su articulo 20 (ex 29/98 de la C.G. Confederal), ya que la resolución adoptada por la Comisión Ejecutiva de la FES de 3 de septiembre es impugnada por Antonio Amaro Granado y no esta resuelta por la Comisión de Garantías competente.

HECHOS:

1. En el inicio del Congreso los miembros del Congreso somos informados por Antonio Amaro que esta pendiente la resolución de una

impugnación presentada por el mismo ante la Comisión de Garantías de la FES a una resolución de la Comisión Ejecutiva de la FES sobre las normas del Congreso. También somos informados que el mismo, ante la premura y sorpresiva convocatoria del Congreso ha comunicado el incumplimiento del articulo 20 de los Estatutos a los órganos de dirección superiores y a la Comisión de Garantías Confederal y se solicita la interrupción del Congreso y su celebración con las garantías democráticas correspondientes dictaminadas por los estatutos y la Comisión de Garantías Confederal.

2. Se abrió un turno de palabra en el que se aporta por parte de cuatro delegaciones dos cuestiones fundamentales que afectan profundamente al desarrollo democrático del Congreso, estas son:

a) La incongruente estructura del reglamento ya que el horario de acreditación de credenciales se establece en las 17.00. cerrando la posibilidad de presentar candidaturas a las 14,30 horas generando un déficit democrático ya que no se puede concretar con exactitud el numero de avales necesario para la presentación de la candidatura ¿Con que numero de avales se presentan las candidaturas a las 14,30 horas si se pueden acreditar miembros del Congreso hasta las 17.00 y el 10% necesario para avalar las candidaturas puede variar?

b) La Comisión de candidaturas determina con posterioridad a las 14, 30 horas el numero de componentes de la Comisión Ejecutiva, con lo cual si alguna de las candidaturas presentadas no tiene suficiente numero de candidatos puede quedar invalidada.

El portavoz de la gestora, Diego Roman Barroso dice no tener conocimiento de la información que en esos momentos se aporta en cuanto a la resolución pendiente y obviando esta información la referente a la incongruencia del reglamento pasa a la votación el reglamento, que se aprueba por mayoría y se inicia el 5º Congreso, con una burda manipulación del mismo a través del reglamento.

3.- Cristóbal Gil Quiros, presidente de la gestora de la FSA da lectura a un informe de gestión en el que incluye una proposición inaudita en nuestra organización, al pretender a través de la aprobación de su informe anular los textos congresuales y todos los acuerdos de consejos anteriores en cuanto a política sindical. Esto supone una gravisima agresión a los afiliados y afiliadas de la Federación Andaluza de Sanidad y un atentado contra la democracia interna del sindicato ya que el vacío ideológico y propositivo en el que deja a la FSA nos deja indefensos por falta de definición y la ambigüedad manifestado, por la FES (ya recriminada desde la Comisión Ejecutiva de la Confederación (np 3/12/98).

Ante los hechos que se pueden constatar y ratificar por los testimonios de los presentes, así como a través de los documentos referenciados, solicito que sean anulados los resultados del 5º Congreso y se inicie el proceso con las suficientes garantías democráticas establecidas en los Estatutos".

Analizado el contenido del escrito anteriormente reproducido, en reunión de la Comisión de Garantías Confederal de fecha 22-2-99, se acuerda su acumulación con los Expedientes 49/98 y 1/99 antes citados quedando este último registrado como Expediente 7/99.

Igualmente y con fecha 22-1-99, tiene entrada un escrito firmado por Antonio Amaro Granado, quedando registrado como Expediente 10/99 y decidiendo su acumulación con los citados anteriormente. El contenido del escrito es el siguiente:

ANTECEDENTES DE HECHOS (EXPEDIENTE 10/99)

CUARTO .- *"Con Fecha 16 del pasado mes de diciembre- 98 mandé por correo certificado a esta comisión de Garantías escrito en el que denunciaba la proximidad de la celebración del congreso extraordinario de la Federación de Sanidad de Andalucía sin que previamente se resolviera la impugnación a las normas congresuales, pidiendo se paralizara dicho congreso.*

Dicho escrito lo mandé en la misma fecha a la Secretaría de Organización Estatal de Sanidad y al Secretario General de CC.OO. - Andalucía para su conocimiento.

El recibí del acuse de recibo de dichos escritos tiene fecha de 17-12-98.

Con fecha 14-1-99 he recibido escrito de esa Comisión de Garantías Confederal dándole a mi reclamación el nº de Expediente 49/98.

El congreso se celebró el día 21 de diciembre pasado.

En el inicio del congreso, antes de aprobarse el reglamento, situé ante todos/as los delegados que iba contra las normas congresuales del pasado VI congreso confederal, normas que deben regir en todo proceso congresual que se dé en este periodo, el celebrar dicho congreso sin que previamente hubiera resuelto la Comisión de Garantías la impugnación que yo había presentado.

Como creo que estos hechos van contra las normas y estatutos de la Confederación Sindical, IMPUGNO la celebración del Congreso Extraordinario de la Federación de Sanidad de Andalucía y pido a esta Comisión de Garantías al estar disuelta la de la Federación Estatal, ANULE dicho congreso y propicie su celebración con el respeto a las normas y estatutos que nos rigen a CC.OO.".

Se ha solicitado documentación en relación con ambos Expedientes, habiéndose recibido la totalidad el día 19.2.99. Entre la documentación consta la siguiente:

Expediente 1/99 = Resolución de la Comisión Ejecutiva de la FETS de fecha 3-9-98, mediante la cual se desestima la impugnación de las Normas del V Congreso Extraordinario de la FSA, presentada ante dicho Órgano de dirección por Antonio Amaro Granado.

Expediente 7/99 = - Reglamento del Congreso antes citado

-Informe de Gestión de la Comisión Gestora de la Citada Federación, presentado ante dicho Congreso.

- Acta de la Comisión de Candidaturas.
- Acta del reiterado Congreso.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN (EXPEDIENTE 49/98)

PRIMERO.- Como cuestión a tener en cuenta para los tres Expedientes que se van ha resolver junto con éste, conviene matizar por que razones ha decidido la Comisión de Garantías Confederal, entrar a resolver los mismos en primera instancia, teniendo en cuenta la situación de inhabilitación de la Comisión de Garantías de la FETS, tal como ya se ha reflejado en el punto PRIMERO de Antecedentes de Hechos del Expediente 49/98.

El Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal dice en el punto 19 g): *"En todo caso, cuando quede paralizada la actividad de una Comisión de Garantías sin que sea posible la cobertura provisional de vacantes por el procedimiento mencionado en el apartado anterior, deberán tranferirse a la Comisión de Garantías Confederal todos los asuntos que se encontraran pendientes de tramite o resolución, a efectos de que la Comisión Confederal los conozca, admita si procede, o traslade, si así corresponde, a otra Comisión de Garantías que pueda resultar competente. Dicha medida tiene por objeto asegurar a órganos sindicales y afiliados que sus recursos son debidamente atendidos y amparados sus derechos estatutarios".*

También es cierto que ni los Estatutos Confedérales ni los de la

FETS fijan criterio alguno, en cuanto a que las reclamaciones deban presentarse ante la Comisión de Garantías de ámbito federal o territorial. En el caso que nos ocupa, queda claro que los Recursos numerados como Expedientes 49/98, 7 y 10/99, son interpuestos directamente ante la Comisión de Garantías Confederal, haciendo constar los recurrentes en su escrito, que el hecho de hacerlo directamente a ésta Comisión, es debido a la situación en que se encuentra la Comisión de Garantías de la FETS.

Pudieron por tanto recurrir ante la Comisión de Garantías de CC.OO. de Andalucía, también la Comisión de Garantías Confederal pudo haber dado traslado de ambos Recursos, así como el numerado como Expediente 1/99, a su homologa de CC.OO. de Andalucía.

Asumir la Comisión de Garantías Confedeal la responsabilidad de hacerse cargo de dichos Expedientes, lo es por dos razones fundamentales, una de ellas es tener conocimiento de los problemas habidos en la FSA desde que se designó la Comisión Gestora, habiendo adoptado al respecto Resoluciones o Decisiones en cuatro ocasiones. La otra, es debido a que desde que el Recurso numerado por la Comisión de Garantías de la FETS como Expediente 37/98 (corresponde al 1/99 de la Comisión de Garantías Confedeal) tuvo entrada en la misma, 5-10-98 han transcurrido mas de tres meses hasta que tuvo conocimiento la Comisión de Garantías Confederal, por lo que en base a lo dispuesto en el Reglamento de ésta Comisión, no conviene demorar aún mas los pronunciamientos que sobre ellos deba recaer.

SEGUNDO.- El punto 16.a) del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal dice que: *"Cada recurso dirigido a la Comisión de Garantías Confederal debe presentarse sólo y exclusivamente a ésta".*

Según consta en el escrito firmado por Antonio Amaro Granado que da origen al Expediente 10/99; *" Con fecha 16 del pasado mes de diciembre -98 mandé por correo certificado a esta Comisión de Garantías escrito en el que denunciaba la proximidad de la celebración del Congreso Extraordinario de la Federación de Sanidad de Andalucía ...*

Dicho escrito lo mandé en la misma fecha a la Secretaria de Organización de la Federación Estatal de Sanidad y al Secretario General de CC.OO. de Andalucía para su conocimiento".

Teniendo en cuenta dicha circunstancia, queda absolutamente claro que, se ha infringido el precepto establecido en el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal antes citado, y por tanto dicha Comisión, no debe pronunciarse sobre el fondo de lo planteado por la persona antes citada, en su escrito registrado como Expediente 49/98.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN (EXPEDIENTE 1/99)

ÚNICO.- Las Normas generales que regulan el periodo congresual para la elección de delegados al VI Congreso de la Confederación Sindical de CC.OO. y a los Congresos de las estructuras confedérales, dice en su art. 19 párrafos tercero y cuatro lo siguiente:

" Las impugnaciones de los congresos de contenido organizativo o que afecten a la presente normativa se deberán presentar ante la Comisión Ejecutiva del órgano inmediatamente superior de la correspondiente estructura en el plazo máximo de una semana.

Las citadas Comisiones Ejecutivas resolverán las impugnaciones dentro de un plazo suficiente para evitar que el hecho impugnado pueda influir o interferir en los congresos o conferencias congresuales inmediatamente superiores. A estos efectos, se ordenarán los calendarios de celebración de conferencias y congresos de tal modo que se pueda evitar esta eventualidad. Tales resoluciones serán definitivas y ejecutivas".

Dicho precepto normativo determina dos cuestiones fundamentales, una, que las Comisiones de Garantías no cuentan con atribuciones para pronunciarse sobre temas de Normas congresuales, y la otra, que las Resoluciones que adopten al respecto las Comisiones Ejecutivas correspondientes, no son recurribles ante las Comisiones de Garantías.

Por tanto, esta Comisión de Garantías Confederal, no debe pronunciarse sobre el fondo del Recurso interpuesto por Antonio Amaro Granado.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN (EXPEDIENTE 7/99)

PRIMERO.- Con fecha 19.2.99, tiene entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito a modo de Alegaciones, firmado por Leonardo Romero Pérez, Secretario General de la FSA. Según consta en el acusé de recibo de Correos, el día 22.1.99 tuvo entrada en dicha Organización la comunicación de la Comisión de Garantías Confederal del escrito de reclamación interpuesto por Manuel Pedraza Sánchez, y en consecuencia, concediendo el derecho a réplica a la citada Organización.

Desde que la FSA recibió dicha notificación, hasta que la Comisión de Garantías Confederal ha recibido las Alegaciones, han transcurrido 28 días, lo que significa haber sobrepasado el plazo de 15 días que establece el punto 10 del Reglamento de dicha Comisión. En consecuencia, no habrán de tenerse en cuenta dichas Alegaciones para resolver el Expediente que estamos tratando.

SEGUNDO.- La cuestión planteada por el impugnante en el primer punto de HECHOS, ya ha quedado contestada en los Fundamentos de la Resolución del Expediente 1/99, es decir, sobre el tema de Normas congresuales las Comisiones de Garantías no están facultadas para pronunciarse, y las Resoluciones que adopten las correspondientes Comisiones Ejecutivas al respecto, han de considerarse definitivas y ejecutivas.

TERCERO.- En cuanto a los puntos segundo y tercero de la impugnación que estamos tratando, como puede observarse, se refiere a temas de carácter organizativo y por tanto, la impugnación debió presentarse ante la Comisión Ejecutiva del órgano inmediatamente superior, en el caso que nos ocupa, ante la Comisión Ejecutiva de la FETS, según dispone el art. 19 párrafo segundo de las Normas Confedérales anteriormente citadas.

El impugnante no cita en su escrito ni un solo precepto estatutario que a su juicio considere que ha sido violado y afecta a los Estatutos Confedérales, según determina el art. de las Normas ya citadas en el párrafo tercero, el cual dice que; *"Las impugnaciones que el (los) impugnante (s) considere que afectan a los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO. y/o a los de las organizaciones confederadas, se interpondrán ante las Comisiones de Garantías correspondientes".*

Por tanto, la Comisión de Garantías Confederal no debe pronunciarse sobre el fondo de la impugnación presentada por Miguel Pedraza Sánchez.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN (EXPEDIENTE 10/99)

ÚNICO.- En primer lugar habrá que aplicar el mismo criterio que el mencionado en el punto PRIMERO de Fundamentos de Resolución del Expediente 7/99, ya que las Alegaciones que remite la misma per-

sona, tienen entrada en la Comisión de Garantías Confederal el día 19.2.99, y el derecho a réplica fue enviado a la FSA el 25.1.99. La única variación es que hasta la fecha no se ha recibido el acuse de recibo de Correos, tampoco consta devolución de la comunicación. Han transcurrido 25 días y por tanto, dichas alegaciones tampoco han de tenerse en cuenta.

Debemos plantear también, que con fecha 25.1.99, la Comisión de Garantías Confederal remitió escrito al Secretario General de CC.OO. de Andalucía, solicitándole una determinada información en relación con el Expediente que estamos tratando, habiendo transcurrido 28 días hasta el día que adoptamos la presente Resolución, sin haber recibido contestación al requerimiento.

Ello significa haber contravenido el punto 10 del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, que concede un plazo máximo de 15 días para contestar. Dicha actitud es reincidente por parte de la misma persona, y si bien la información solicitada no puede influir ni ser determinante en la Resolución que hemos de adoptar, debemos de reprobar el comportamiento del Secretario General de CC.OO. de Andalucía, al no tener en consideración los preceptos reglamentarios establecidos.

Como puede observarse en el escrito de impugnación que da origen al presente Expediente, las cuestiones que se plantean están totalmente relacionadas con los temas expuesto en los Expedientes anteriormente analizados, y en consecuencia, su tratamiento debe estar incardinado dentro de los mismos razonamientos.

Tampoco plantea en su escrito Antonio Amaro Granado, que precepto estatutario ha sido violado, por lo que ésta Comisión de Garantías Confederal, no debe pronunciarse sobre el fondo del citado escrito.

En base a todo lo expuesto con anterioridad, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

- Expediente 49/98 = No entrar a pronunciarse sobre el fondo del Recurso interpuesto por Antonio Amaro Granado ante la Comisión de Garantías Confederal, ya que el mismo ha sido simultáneamente presentado ante otros Órganos diferentes.
- Expediente 1/99 = No entrar a pronunciarse sobre el fondo del Recurso interpuesto por Antonio Amaro Granado, al carecer la Comisión de Garantías Confederal de competencias para pronunciarse sobre temas de Normas congresuales.
- Expediente 7/99 = No entrar a pronunciarse sobre la impugnación presentada por Miguel Pedraza Sánchez, por las misma razones que la expuesta en el Expediente 1/99.
- Expediente 10/99 = No entrar a pronunciarse, por las mismas razones expuestas en las Resoluciones de los Expedientes 1 y 7/99.

De las presentes Resoluciones se envía copia para su información a las parte concernidas.

CONTRA ESTAS RESOLUCIONES NO CABE RECURSO ALGUNO

Fdo.: Máximo Díaz Díaz
Presidente Comisión Garantías Confederal

EXPEDIENTE 2/99

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO POR MIGUEL PEDRAZA SÁNCHEZ, ANTE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN ESTATAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD

Reunida la Comisión de Garantías Confederal con carácter ordinario el día 22 de febrero de 1999, ha analizado y debatido el contenido del presente Recurso, habiendo adoptado por unanimidad de los asistentes la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 28-11-97, se reúne con carácter extraordinario la Comisión Gestora de la Federación de Sanidad de CC.OO. de Andalucía (en adelante FSA), adoptando por unanimidad que dicha Organización esté representada, en el Consejo de CC.OO. de Andalucía y Consejo de la Federación Estatal de Trabajadores de la Salud (en adelante FETS), a través de Cristóbal Gil Quirós, Presidente de la citada Comisión Gestora.

En virtud del tema anterior, en sustitución de la persona citada como miembro del Consejo de la FETS, se elige también por unanimidad a Diego Román Barroso, en representación de la Comisión Gestora de la FSA.

Con fecha 29-5-98, la Comisión Gestora citada en el párrafo anterior, remite escrito a la Comisión Ejecutiva de la FETS, comunicándole la designación de Antonio Cabrera González como miembro del Consejo de dicha Federación. Dicha designación es aprobada por unanimidad en la reunión de dicha Comisión Gestora, celebrada el día 22-5-98.

SEGUNDO.- El día 8-7-98, tiene entrada en la Comisión de Garantías de la FETS un escrito firmado por Miguel Pedraza Sánchez, miembro del Consejo de la citada Federación. El contenido de dicho escrito es el siguiente:

"HECHOS

1.- Utilización del derecho a votación de personas que no son miembros de pleno derecho del órgano.

Durante la celebración del Consejo de la FES del día 9 y 10 de junio votaron personas que no son miembros del Consejo, se solicitó una explicación incluso por escrito y por el momento no se ha dado respuesta.

Concretamente se detectó que en la delegación de Andalucía se contabilizaban los votos de Diego Román Barroso y Antonio Cabrera que siendo personas que habitualmente han acudido a los consejos como invitados estos no habían votado, por no ser miembros de pleno derecho del órgano de dirección.

FUNDAMENTOS:

2.- Tanto Antonio Cabrera como Diego Román no han sido elegidos por el órgano correspondiente (Congreso o Consejo de la FSA), conculcándose con ello el articulo 16.b2 y 17.1 de los estatutos de la FES.

Por todo lo anteriormente expuesto, solicito de la Comisión de Garantías que anule los acuerdos adoptados con el concurso ilegitimo de personas que no son miembros de pleno derecho del Consejo de la FES y que adopte medidas conducentes a la apertura de un expediente disciplinario contra María José Alende Maceira y Elvira Díaz Rodríguez por los hechos expuesto".

TERCERO.- Con fecha 16-10-98, la Comisión de Garantías de la FETS se dirige mediante escrito a la Secretaria General de dicha Organización, concediéndola un plazo de veinte días para que presente Alegaciones en relación con la reclamación efectuada pro Miguel Pedraza Sánchez.

Con fecha 4-11-98, la Federación antes citada remite escrito de Alegaciones a la Comisión de Garantías también citada, planteando en el tercer punto; *"Que la Comisión Gestora de Sanidad de Andalucía de CC.OO., tiene entre otras la competencia de nombrar sus representantes al Consejo Federal Estatal, según se desprende del Art. 20 de los Estatutos Confedérales que dicen: "... con las funciones correspondientes al Órgano que ha sustituido ..." , por tanto, D. Diego Román Barroso y D. Antonio Cabrera González, son miembros de pleno derecho de este Consejo Federal, elegidos por la Comisión Gestora de Sanidad de Andalucía de CC.OO., para cubrir las dos vacantes que se producen a tenor de lo explicado en el punto anterior de este escrito".*

CUARTO.- Se ha solicitado documentación en relación con el Recurso que estamos tratando, habiéndose recibido la totalidad el día 9-2-99. Entre la documentación consta la siguiente:

- Convocatoria y Acta de la reunión extraordinaria de la Comisión Gestora de la FSA, de fecha 28-11-97.
- Convocatoria y Acta de la reunión de la Comisión Gestora de la FSA, celebrada el día 22-5-98.
- Convocatoria y Acta de la reunión del consejo de la FETS, de fecha 9 y 10-6-98.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Con fecha 23-12-98, tiene entrada en la Comisión de Garantías Confedeal, un escrito firmado por la Secretaria de Organización de la FETS, mediante el cual viene a confirmar las dimisiones habidas en la Comisión de Garantías de dicha Organización, así como respondiendo al requerimiento de la Comisión de Garantías Confederal, manifiesta que; *"... en este momento no está convocado ningún Consejo Federal para tratar las sustituciones de las compañeras que han presentado su dimisión de la Comisión de Garantías Federal".*

En la reunión de la Comisión de Garantías Confederal celebrada el día 11-1-99, se analiza la situación de su homologa de la FETS tras la información recibida, lo cual significa la inhabilitación de ésta para ejercer sus funciones.

El día 13-1-99 tiene entrada la documentación relativa a los Expedientes que se encontraban pendientes de tramite o Resolución por parte de la Comisión de Garantías de la FETS, constando entre ellos el numerado como 38/98, quedando registrado en la Comisión de Garantías Confederal como Expediente 2/99.

Por unanimidad de los/as miembros asistentes a la reunión de la Comisión de Garantías Confederal celebrada el día 22-2-99, y haciendo uso de lo que plantea el punto 19.g) del Reglamento de dicha Comisión, se acuerda admitir a tramite el Recurso interpuesto por Miguel Pedraza Sánchez ante la Comisión de Garantías de la FETS.

No obstante, se insta mediante escrito dirigido a la Secretaría General de la Organización antes citada, para que ponga todos los medios a su alcance, en restituir la Comisión de Garantías de su ámbito en el menor espacio de tiempo posible. Todo ello, en base a lo dispuesto en el art. 32.2,3 y 4 de los Estatutos Confedérales, y punto 19.f) del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal.

SEGUNDO.- En relación con el escrito de Miguel Pedraza Sánchez, este plantea en FUNDAMENTOS, que; *"Tanto Antonio Cabrera como Diego Román no han sido elegidos por el órgano correspondiente (Congreso o Consejo de la FSA), conculcándose con ello el art. 16.b)2 y 17.1 de los Estatutos de la FES".*

Conviene recordar al recurrente, que el art. 16.b) 2 de los Estatutos antes citados, se refiere a la convocatoria de Congreso Extraordinario de la FETS, que nada tiene que ver con la elección de miembros del Consejo de dicha Organización, que le corresponde a la FSA.

En cuanto al art. 17.1 de los mismos Estatutos que cita también el recurrente, se refiere a quienes formarán parte del Consejo Federal que estos/as serán *"elegidos por sus respectivos congresos o consejos,..."*.

El art. 20 de los Estatutos Confedérales plantea que; *" En los casos de suspensión definitiva del órgano del apartado e), se designará por el órgano sancionador una comisión gestora que actuará, por delegación del órgano sancionador, con las funciones correspondientes al órgano que ha sustituido,..."*.

A tenor del precepto estatutario antes citado, queda absolutamente claro, que la designación de la Comisión Gestora de la FSA, es como consecuencia de la disolución de la Comisión Ejecutiva y Consejo de dicha Organización, y por tanto, las sustituciones de miembros del Consejo de la FETS, que pertenecen a la FSA, no ha lugar a dudas que es la Comisión Gestora de la FSA quién está facultada para ello.

De todas formas, y aún en el caso que las dos personas cuestionadas, no hubiesen tenido derecho a votar en la reunión del Consejo de la FETS, celebrada los días 9 y 10-6-98, tampoco habría que invalidar los acuerdos adoptados en dicha reunión, pues el primer punto del Orden del día se aprueba por 27 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones; el segundo por 44 votos a favor, 4 en contra y 5 abstenciones; el tercero por 44 votos a favor, 4 en contra y 6 abstenciones, el cuarto y el quinto por 40 votos a favor, 13 en contra, un voto nulo y 3 en blanco, y el sexto punto por 36 votos a favor, o en contra y 8 abstenciones.

TERCERO.- En relación con el último párrafo del escrito de Miguel Pedraza Sánchez, debemos puntualizar que cualquier apertura de Expediente disciplinario a un afiliado/a, corresponde tramitarlo al órgano que esté encuadrado el/la afiliado/a, tal como establece el art. 11.1,2 y 3, tanto de los Estatutos de la FETS, como los de la Confederación Sindical de CC.OO.

Por tanto, las Comisiones de Garantías no son órganos facultados para instruir expedientes disciplinarios ni proponer sanciones, sino revisoras y/o confirmadoras o no de las propuestas realizadas por los órganos competentes.

En base a lo expresado con anterioridad, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

Desestimar íntegramente la reclamación interpuesta por Miguel Pedraza Sánchez, y en consecuencia, dar por validos los acuerdos adoptados por el Consejo de la FETS, en la reunión celebrada los días 9 y 10 de junio de 1998.

De la presente Resolución se envía copia para su información a las partes concernidas.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO

Fdo.: Máximo Díaz Díaz
Presidente Comisión Garantías Confederal

EXPEDIENTE 3/99

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO POR FRANCISCO JAVIER HERMOSA RODRÍGUEZ Y CUATRO MAS, ANTE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN ESTATAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD

Reunida la Comisión de Garantías Confederal con carácter ordinario el día 22 de febrero de 1999, ha analizado y debatido el contenido del presente Recurso, habiendo adoptado por unanimidad de los asistentes la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 6.2.98, se realiza Asamblea de afiliados/as de CC.OO. en el Hospital del Oriente de Asturias "Francisco Grande Covian", en la que se constituye la Sección Sindical de dicho Sindicato. El mismo día citado se notifica al Secretario General de la Federación Asturiana de Sanidad (en adelante FAS) dicha constitución, así como la elección de los órganos de dirección, recayendo la Secretaría General en Francisco Javier Hermosa Rodríguez, y como delegado de la Sección Sindical la misma persona antes citada.

SEGUNDO.- Con fecha 23.3.98, la persona citada anteriormente más Isabel Gutiérrez Díaz, Javier Fernández Santana, Roberto Corte Torga y Mª Belén de la Maza Riopedre, se dirigen mediante escrito a la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Trabajadores de la Salud (en adelante FETS). A continuación se reproduce el contenido de dicho escrito:

"Primero.- Conforme a lo establecido en el art. 8.1 a) de la Ley Orgánica de Libertad Sindical y lo establecido en el art. 14 de los Estatutos de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, el pasado 6 de febrero de 1998 procedemos a promover la constitución de la Sección Sindical en el ámbito de nuestra empresa, realizando dicha constitución a través de Asamblea de afiliados/as de la empresa, Asamblea a la que nos autoconvocamos (de común acuerdo) el grupo de afiliados en el centro de trabajo.

Dicha Asamblea tuvo lugar el pasado 6 de febrero y una vez constituida la Sección Sindical, procedimos a elegir, como Organo de Dirección al compañero Francisco Javier Hermosa Rodríguez, siendo su cargo el de Secretario General.

Segundo.- El mismo día de la constitución de la Sección, se procedió a notificar el Acuerdo de constitución y elección de Secretario General, al Secretario General de la Federación Asturiana de Sanidad (en adelante FAS) de Comisiones Obreras, José Antonio

Gómez Parra, a efectos organizativos internos y para su comunicación a la dirección de la empresa.

Tercero.- Hasta el momento desde la FAS nada se ha notificado a la dirección de la empresa y tenemos conocimiento de que en el Consejo de la FAS, celebrado en el "Hospital Alvarez Buylla" de Mieres, el pasado 27 de febrero, por parte del Secretario General de la FAS, se manifestó el no reconocimiento de la constitución y existencia, por tanto, de la Sección Sindical de CC.OO. en nuestra empresa.

Cuarto.- Testigos de excepción de este pronunciamiento del Secretario General de la FAS, lo fueron Elvira Díaz (Secretaria de Organización de la Federación Estatal) y David del Río (responsable de Acción Sindical INSALUD de la Federación Estatal), asistentes a dicho Consejo.

Quinto.- El pasado 24 de febrero de 1998, se constituyó la mesa electoral dando comienzo el proceso de Elecciones Sindicales en nuestro hospital al haber preavisado CEMSATSE.

Hasta el momento, desde la FAS no se ha procedido a convocar ninguna reunión de afiliados/as a pesar de no reconocer la Sección Sindical. Sin embargo, conocemos que en visitas efectuadas al hospital por responsables de la FAS (Organización y Privada) se viene hablando, de manera individualizada y sectaria con algunos afiliados/as y con otras personas no afiliadas al efecto de conformar una candidatura, sin tener en cuenta la opinión del conjunto de los afiliados/as. Señalar el tono irrespetuoso y en ocasiones amedrentador utilizado por algunos responsables de la FAS en sus visitas a nuestro Hospital.

Por todo ello...

SOLICITAMOS de esa Comisión de Garantías intervenga para restaurar el principio de democracia interna definido en los Estatutos Confederales y quebrantado por los responsables de la FAS al no aceptar el hecho de la constitución de la Sección Sindical en el ámbito de nuestra empresa en los términos expresados en el ordinal primero de este escrito.

Y en consecuencia, se garantice el respeto a las decisiones adoptadas democráticamente por mayoría de la Asamblea de afilados/as, así como el derecho a participar, en los mismos términos que cualquier otra Sección Sindical de empresa en el máximo órgano de dirección entre Congresos de la Federación Asturiana de Sanidad de CC.OO. (Consejo), tal como establece el art. 17.1 de los Estatutos de la Federación Estatal de Sanidad de CC.OO. y en función de los criterios de reparto aprobados por la Comisión Ejecutiva de la FAS (donde se garantiza un mínimo de 1 delegado a cada Sección Sindical de centro de trabajo) en su reunión de 2 de abril de 1996, en la misma se ratifica la propuesta realizada por el Secretario de Organización en reunión de Comisión Ejecutiva de 4 de marzo de 1996 (se adjuntan Actas)".

TERCERO.- Con fecha 16.10.98, la Comisión de Garantías de la FETS comunica a los/as recurrentes citados en el SEGUNDO punto, la admisión a trámite de su recurso, notificando también en la misma fecha a la Comisión Ejecutiva de la FAS, el derecho a réplica como parte afectada en dicho Recurso. La citada Comisión Ejecutiva remite con fecha 5.11.98, las alegaciones a la Comisión de Garantías antes mentada.

Se ha solicitado documentación sobre dicho Recurso, habiéndose recibido la totalidad el día 9-2-99. Entre la documentación se encuentra la siguiente:

- Relación de afiliados/as a CC.OO. del Hospital de Oriente de Asturias "Francisco Grande Covian", a fecha 6.2.98.
- Certificado de la Unidad Administrativa de Recaudación de CC.OO. de Asturias, de relación de afiliados/as a CC.OO. en el citado Hospital, a fecha 6.2.98.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Como cuestión previa es menester aclarar que una vez que con fecha 13.1.99, le fue transferida a la Comisión de Garantías Confederal la documentación que contenía todos los asuntos pendientes de tramitación o resolución, procedentes de su homóloga de la FETS y examinada la misma, la Comisión de Garantías Confederal pudo optar por dar traslado del Expediente que estamos tratando a la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias, en lugar de asumir el pronunciamiento sobre el mismo.

El haber adoptado la segunda opción se debe fundamentalmente, a que desde que el recurso numerado como expediente 49/98 por la Comisión de Garantías de la FETS (corresponde al exp.3/99 que estamos tratando), tuvo entrada en la misma (8.7.98) han transcurrido mas de seis meses hasta que tuvo conocimiento la Comisión de Garantías Confederal. Remitir dicho expediente a la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias, significaría demorar aún mucho más su solución, lo cuál sería contraproducente en relación con lo que establece el punto 19. g) del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal.

Para quedar clara cualquier cuestión en relación con la prescripción de plazos, es menester señalar la siguiente cronología de fechas:

- El día 27.2.98, tienen conocimiento los/as reclamantes del no reconocimiento de la constitución de la Sección Sindical del Hospital del Oriente de Asturias "Francisco Grande Covian", por parte del Secretario General de la FAS.
- Con fecha 8.7.98, tiene entrada en la Comisión de Garantías de la FETS la reclamación, en relación con el no reconocimiento de dicha Sección Sindical.

Si bien es cierto que desde el conocimiento de los hechos hasta que se ha efectuado la reclamación, han transcurrido mas de cuatro meses, tal circunstancia no puede entenderse como prescripción del plazo para realizar dicha reclamación. Unicamente el art. 11.2 de los Estatutos Confederales (Medidas Disciplinarias), limita el plazo a tres meses desde el conocimiento del hecho o actuación sancionable, para que el órgano en que esté encuadrado el/la afiliado/a tramite el correspondiente expediente disciplinario. En el caso que nos ocupa, dicho plazo no es aplicable, pues no se trata de medidas sancionadoras.

De otra parte, la Comisión de Garantías de la FETS registra el escrito de los/as reclamantes el día 8.7.98, y remite escrito de derecho a réplica a la Comisión Ejecutiva de la FAS el día 16.10.98, por lo que han transcurrido tres meses y tres días. Hay que tener en cuenta que el mes de agosto ha de considerarse prácticamente como inhábil, debido al momento álgido vacacional, sin que ello justifique que la citada Comisión de Garantías debió tramitar antes la reclamación.

Las alegaciones del Secretario General de la FAS remitidas a la Comisión de Garantías antes citada tienen fecha de registro el día 10.11.98, luego suponiendo que a ésta fecha contase con toda la documentación, disponía hasta el 10.2.99 para resolver. Habiendo tenido conocimiento la Comisión de Garantías Confederal el día 23.12.98 de la inhabilitación de su homóloga de la FETS, se admite a trámite la reclamación y se concede derecho de réplica, recibiéndose la totalidad de la documentación el 9-2-99. Teniendo en cuenta la última fecha antes citada, es a partir de ésta cuando la Comisión de Garantías Confederal, dispone de tres meses para resolver, tal como establece el art. 11.5 de los Estatutos Confederales y el punto 8 del Reglamento de dicha Comisión.

SEGUNDO.- Con fecha 15.1.99 la Comisión de Garantías Confederal da traslado del Recurso antes citado al Secretario General de la FAS, a efectos de que aporte la documentación que estime conveniente, así como las Alegaciones. Dicha comunicación tiene entrada en dicha organización el día 18.1.99, según consta en el acuse de recibo de Correos.

El día 5.2.99 tiene entrada en la Comisión de Garantías Confederal a modo de Alegaciones, un escrito firmado por José Antonio Gómez Parra, Secretario General de la Federación antes citada. Según consta en el sobre con matasellos de Correos de Oviedo, dicho escrito es depositado el 4.2.99, habiendo transcurrido 17 días desde que la citada organización recibió la notificación de esta Comisión de Garantías Confederal.

Según el punto 10 del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, el plazo máximo para enviar documentación y/o Alegaciones sobre un Recurso es de 15 días naturales, por lo que tales Alegaciones no se tendrán en consideración, al haberlas presentado fuera del plazo reglamentario establecido.

Ahora bien, habrá de tenerse en cuenta las Alegaciones remitidas por la persona antes citada a la Comisión de Garantías de la FETS, que tuvieron entrada en dicha Comisión el día 10.11.98, en base al derecho a réplica que la misma le notificó con fecha 16.10.98, para lo que le concedía un plazo para contestar de 20 días. Desconocemos si efectivamente dicho plazo se cumplió o no, pues en la documentación obrante, no se aportan justificantes o acuses de recibo de Correos que den claridad al tiempo transcurrido. Por tanto, no pretendemos dejar en una situación de indefensión al Secretario General de la FAS y admitimos dichas Alegaciones.

Hay que señalar también que con fecha 19-1-99, la Comisión de Garantías Confederal se dirigió mediante escrito al Secretario General de la FAS solicitándole una determinada documentación en relación con el Expediente que estamos tratando. Según consta en el acuse de recibo de Correos, dicho escrito tuvo entrada en dicha Organización el 20-1-99. Una vez transcurridos 20 días desde que recibieron nuestra documentación, nos dirigimos nuevamente por escrito a la citada organización reiterando nuestra petición y advirtiendo que se había agotado el plazo de 15 días máximo que establece el punto 10 del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, para remitir la documentación solicitada, concediendo un nuevo plazo máximo de 5 días para que nos hicieran llegar la documentación solicitada. Esta nueva comunicación tuvo entrada en la FAS el día 10-2-99, con lo que han transcurrido 34 días hasta la adopción de la presente Resolución, y no se ha recibido contestación al requerimiento. Debemos por tanto reprobar la actitud del Secretario General de la FAS, que ha pesar de haber sido advertido, ha hecho caso omiso y ha trasgredido los preceptos reglamentarios establecidos. Conviene decir también, que la ausencia de la documentación solicitada, no influye sobre el fondo de la presente Resolución

Debemos también reprobar la actitud de los recurrentes, ya que con fecha 19-1-99 y 11-2-99, se les ha pedido una determinada documentación en relación con el mismo Expediente, habiendo transcurrido 35 días hasta el día que adoptamos la presente Resolución, sin recibir contestación alguna a pesar de haber sido advertidos del incumplimiento del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal. La ausencia de la documentación solicitada, tampoco influye sobre el fondo de la presente Resolución.

TERCERO.- La primera cuestión que se plantea en las citadas Alegaciones, es que uno de los cinco firmantes de la reclamación ante la Comisión de Garantías de la FETS (Javier Fernández Santana) no consta como afiliado a CC.OO. en el momento de los hechos.

Tal circunstancia ha sido contrastada con el certificado emitido por la Unidad Administrativa de Recaudación de CC.OO. de Asturias, quedando probado que la persona antes citada no consta como afiliado ni en el momento de los hechos (6.2.98) ni en el cierre del ejercicio de dicho año.

CUARTO.- Se plantea en dichas Alegaciones; "... *que desde el momento en que el Hospital inicia su actividad realizamos varias visitas al mismo distintos compañeros incluso antes de empezar el proceso electoral. En todas las visitas y conversaciones que se mantuvie-*

ron con los afiliados se les hizo patente el interés de la Comisión Ejecutiva de la FAS en crear una Sección Sindical".

El presunto hecho no puede considerarse como cierto, pues no consta documentación acreditativa de que se realizasen dichas visitas y se mantuvieran tales conversaciones.

QUINTO.- Continua planteándose en las Alegaciones que ; *"El día 12 de febrero llega a la Federación un fax comunicando el hecho de la constitución de la Sección Sindical.*

Por esas mismas fechas llega a nuestras manos un escrito aparecido en el Hospital que potencia la formación de una candidatura independiente y por los dibujos que aparecen es relacionable su autoria con CC.OO.".

De ser cierto dicho hecho, éste no debe formar parte de lo que estamos tratando, que es el reconocimiento o no de la constitución de una Sección Sindical. Si la FAS considera que en el proceso de Elecciones Sindicales habido en el Hospital "Francisco Grande Covian" del Oriente de Asturias, los afiliados/as han actuado de forma no procedente, deberá solicitar las responsabilidades concretas en base a los preceptos estatutarios que supuestamente crean haberse vulnerado.

SEXTO.- Se plantea también en las Alegaciones que, *"En ningún momento tuvo esta Comisión Ejecutiva conocimiento de convocatoria de asamblea ni de realización de la misma a pesar de estar suficientemente informados de nuestro interés en crear una Sección Sindical.*

Gonzalo Gayol le comunica (se refiere a Francisco Javier Hermosa Rodríguez) *que para que los hechos tengan validez es imprescindible que se haga una asamblea, convocada en tiempo y forma, con la correspondiente comunicación a la Comisión Ejecutiva de la FAS".*

Lo lógico, es que los/as reclamantes, hubiesen comunicado a dicho Organo de dirección con tiempo suficiente, la fecha de la Asamblea de afiliados donde se iba a proceder a la constitución de la Sección Sindical. Pero el art. 14 de los Estatutos Confederales que regula la constitución de Secciones Sindicales de centro de trabajo, no dispone en su redacción que haya que trasladarse a la Organización correspondiente la comunicación de la fecha en la que se procederá a la constitución de la Sección Sindical.

No obstante dicha Sección Sindical como Organo que es del Sindicato, debería haber puesto en conocimiento de la FAS el acto de constitución, y habrá de mantener así mismo, una relación orgánica integrada dentro de la estructura sindical.

SÉPTIMO.- Respetando los formalismos reglamentarios, no debe caber la mínima oposición a la constitución de una Sección Sindical, pues ello iría en contra de lo establecido en los Documentos aprobados en el VI Congreso Confederal, los cuales plantean en el punto 12.3 que; *"Impulsar la creación de Secciones Sindicales y asegurar su vinculación con la organización y política del Sindicato deben ser entendidas como de obligación de los órganos de dirección de rama existentes en cada ámbito y parte imprescindible de nuestra planificación organizativa".*

Continua más adelante diciendo tales documentos, que; *"Las Comisiones Ejecutivas de rama, desde los planes que deberán proponer los/as responsables de organización de cada ámbito, han de establecer objetivos anuales de constitución de Secciones Sindicales. Pero nuestro objetivo no se limita a la constitución formal de la Sección Sindical, nuestro objetivo es atenderlas y ayudarlas en su desarrollo, en la solución de sus problemas y en la elaboración de alternativas sindicales a los problemas de la empresa (...)".*

OCTAVO.- Para ir concretando, en la constitución de la Sección Sindical del Hospital "Francisco Grande Covian" del Oriente de Asturias, consta en el Acta como firmante de dicha constitución Javier Fernández Santana, que como hemos dicho en el punto TERCERO de Fundamentos de la Resolución, no consta como afiliado a CC.OO. en el momento de los hechos. No es menos cierto, que las otras cuatro personas firmantes, si están reconocidos como afiliados a dicho Sindicato y configuran el total de afiliados en dicho centro de trabajo. Luego lo único que procede es excluir a dicha persona como firmante del Acta de constitución de la citada Sección Sindical, y excluirla también como parte integrante de dicha Sección Sindical. Igualmente y a efectos de los/las firmantes de la reclamación ante la Comisión de Garantías de la FETS, no habrá de tenerse en cuenta a Javier Fernández Santana.

NOVENO.- A pesar de que en la documentación no consta convocatoria de Asamblea de afiliados para constituir la Sección Sindical ya reiterada, según plantean los/las reclamantes en su escrito, se autoconvocaron de común acuerdo. Hay que tener en cuenta que estamos hablando de un total de cuatro afiliados/as en un centro de trabajo, que la comunicación de Asamblea la han realizado de tu a tu, y que no debe existir la menor duda, pues ninguno de los/las afiliados/as han manifestado nada en contra.

En base a todo lo expresado con anterioridad, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

Estimar la reclamación interpuesta por Francisco Javier Hermosa Rodríguez, Isabel Gutiérrez Díaz, Roberto Corte Torga y Mª Belén de la Maza Riopedre, y en consecuencia, declarada válida la constitución de la Sección Sindical de CC.OO. del "Hospital Francisco Grande Covian del Oriente de Asturias", realizada el día 6 de febrero de 1998.

De la presente Resolución se envía copia para su información a las partes concernidas.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO

Fdo.: Máximo Díaz
Presidente Comisión Garantías Confederal

EXPEDIENTE 4/99

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTIAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO POR LUIS ANGEL GALIANO GARCÍA Y TRES MÁS, ANTE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN ESTATAL DE TRABAJADORES DE LA SALUD

Reunida la Comisión de Garantías Confederal con carácter ordinario el día 22 de febrero de 1999, ha analizado y debatido el contenido del presente Recurso, habiendo adoptado por unanimidad de los asistentes la siguiente Resolución.

ANTECEDENTES DE HECHOS

PRIMERO.- En reunión del Consejo de la Federación Asturiana de Sanidad de CC.OO. (en adelante FAS), celebrada el día 21-10-98, se acuerda la convocatoria del Congreso Ordinario de la citada Organización, fijando como fecha de realización el 14-5-99, así como se aprueban las Normas que regularán el proceso de dicho Congreso.

Con fecha 22-10-98, se remite escrito a la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Trabajadores de la Salud de CC.OO. (en adelante FETS), mediante el cual vienen a recurrir la decisión del Consejo de la FAS de convocar el Congreso Extraordinario antes citado. Los firmantes del escrito son: Luis Angel Galiano García, Joaquín Alvarez Alvarez, Xuan de Con Redondo y José Manuel Prieto Menéndez, todos ellos miembros del Consejo de la FAS. El contenido de dicho escrito es el siguiente:

"HECHOS

PRIMERO.- Que el día 21 de octubre de 1998 en reunión del Consejo de la Federación Asturiana de Sanidad de Comisiones Obreras se acordó mediante mayoría simple (21 votos sobre 51 miembros del Consejo) la Convocatoria y Normas para la celebración de Congreso Ordinario de la Federación Asturiana de Sanidad de Comisiones Obreras para el 14 de mayo de 1999.

SEGUNDO.- Que los Estatutos de la Federación Estatal de Sanidad (Artículo 16. apartado d.) y Confedérales (Articulo 25.b.6) obligan a que "se articularán los procesos congresuales de forma que primero se celebrará el Congreso Federal (mediante conferencias y asambleas congresuales) y, con posterioridad, los congresos ordinarios de las organizaciones federales".

TERCERO.- Que el acuerdo del Consejo de la Federación Asturiana de Sanidad por el que se efectúa la convocatoria de este Congreso vulnera los artículos 16.b.1 de los Estatutos de la Federación Estatal de Sanidad y el artículo 25.b.1 de los Confedérales donde se dispone que los Congresos se convocarán cada cuatro años (el último Congreso celebrado por la Federación Asturiana de Sanidad se celebró en febrero de 1996).

CUARTO.- Que el Articulo 16.b.2 de los estatutos de la Federación Estatal de Sanidad exige que la convocatoria de un Congreso Extraordinario sea aprobada por el Consejo de la Federación Asturiana de Sanidad por mayoría de dos tercios, circunstancia que como decimos en el ordinal primero no se produjo.

QUINTO.- Que igualmente podría celebrarse Congreso Extraordinario antes del transcurso de cuatro años desde el Congreso anterior, en los supuestos contemplados en los Estatutos Confedérales (Artículo 20.3). Es decir cuando exista suspensión definitiva de los órganos de dirección o autodisolución o dimisión de los órganos de dirección, circunstancia que tampoco se produjo.

Por todo ello, y al no darse ninguno de los requisitos (para convocar Congreso Ordinario o Extraordinario) que recogen los considerandos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO, mediante el presente escrito venimos a recurrir la decisión del Consejo de la Federación Asturiana de Sanidad de aprobar la convocatoria de dicho Congreso Ordinario y

SOLICITAMOS la intervención de esa Comisión de Garantías procediendo a la anulación de la decisión del Consejo de la Federación Asturiana de Sanidad en reunión ordinaria celebrada el día 21 de octubre de 1998 de convocar CONGRESO ORDINARIO de la FEDERACION ASTURIANA DE SANIDAD para el día 14 de mayo de 1999".

SEGUNDO.- Con fecha 23-12-98, la Comisión de Garantías Confederal, recibe confirmación de la FETS de las dimisiones habidas en la Comisión de Garantías de dicha Organización, igualmente se confirma, que no está prevista ninguna convocatoria del Consejo para tratar las sustituciones de las personas que han dimitido, facultad ésta, reconocida en el art. 23.2 y 3 de los Estatutos de la FETS, y art. 32.2,3 y 4 de los Estatutos Confedérales.

En reunión ordinaria de la Comisión de Garantías Confederal celebrada el 11-1-99, se decide unánimemente hacerse cargo de los Expedientes que se encontraran pendientes de tramite o resolución en la Comisión de Garantías de la citada Federación, a efectos de lo previsto en el punto 19.g) del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal.

Con fecha 13-1-99, tiene entrada la documentación que obraba en posesión de la Comisión de Garantías de la FETS, procediendo una vez revisada la misma a comunicar la admisión a tramite a los recurrentes, y el derecho de replica a la parte contraria.

Se ha solicitado documentación en relación con el presente Recurso, habiéndose recibido la totalidad el día 5-2-99.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Teniendo en cuenta las cuestiones expuestas en el SEGUNDO punto de Antecedentes de Hechos, la Comisión de Garantías Confederal pudo optar por remitir a la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias el Expediente que estamos tratando. El no utilizar dicha vía se debe fundamentalmente, a que desde que tuvo entrada el citado Recurso, en la Comisión de Garantías de la FETS (23-10-98), han transcurrido dos meses hasta que ha tenido conocimiento la Comisión de Garantías Confederal.

Por tanto, remitir dicho Expediente a la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias, supondría demorar aún mucho mas su solución, lo cual sería contra producente en relación con lo que establece el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal en el punto 19.g).

Habrá por tanto que razonar los plazos a efectos de prescripción, así que tomando como referencia la fecha de entrada del Recurso en la Comisión de Garantías de la FETS (23-10-98) ésta disponía de tres meses para pronunciarse desde que contase con la totalidad de la documentación, tal como plantea el art. 23.4 de los Estatutos de la citada Organización.

La Comisión de Garantías antes citada se reúne por última vez antes de producirse las dimisiones, el día 7-10-98 y las dimisiones son comunicadas a la Secretaria de Organización de la Federación ya citada los días 26-10-98 y 4-11-98. La propia situación de ésta no le permite ni siquiera tramitar el Recurso, ya que como ha quedado demostrado, tiene entrada 16 días después de la última reunión de la reiterada Comisión.

Desde que se registró dicho Recurso, hasta que la Comisión de Garantías Confederal ha tenido conocimiento firme de la inhabilitación de su homologa de la FETS (23-12-98) han transcurrido justo dos meses. La Comisión de Garantías Confederal admite a tramite el Recurso y concede el derecho a replica el día 15-1-99, sin que se haya agotado los tres meses que disponía para resolver su homologa antes citada, luego una vez que la Comisión de Garantías Confederal ha recibido la documentación (5-2-99) , y según el art. 32.5 de los Estatutos Confedérales y punto 8 del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, dispone de tres meses para resolver definitivamente.

Queda por tanto claro que los plazos han sido respetados, teniendo únicamente que resaltar una importante perdida de tiempo en la tramitación del Recurso, y que tiene su explicación en la propia situación de la Comisión de Garantías de la FETS.

SEGUNDO.- Con fecha 15-1-99, la Comisión de Garantías Confederal da traslado del Recurso antes citado al Secretario General de la FAS, a efectos de que aporte la documentación que estime conveniente, así como las Alegaciones. Dicha comunicación tiene entrada en dicha Organización el día 18-1-99, según consta en el acuse de recibo de Correos.

El día 5-2-99 tiene entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito a modo de Alegaciones, firmado por José Antonio Gómez Parra, Secretario General de la Federación antes citada. Según consta en el sobre con matasellos de Correos de Oviedo, dicho escrito es depositado el 4-2-99, habiendo transcurrido 17 días desde que la citada Organización recibió la notificación de esta Comisión de Garantías Confederal.

Según el punto 10 del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, el plazo máximo para enviar documentación y/o Alegaciones sobre un Recurso es de quince días naturales, por lo que tales Alegaciones no se tendrán en consideración, al haberlas presentado fuera del plazo reglamentariamente establecido.

En este sentido conviene resaltar que con fecha 19-1-99, la Comisión de Garantías Confederal se dirigió mediante escrito al Secretario General de la FAS, solicitando una determinada documentación en relación con el Expediente que estamos tratando. Según consta en el acuse de recibo de Correos, dicho escrito tuvo entrada en la citada Organización el día 20-1-99.

Una vez transcurridos 20 días desde que recibieron nuestra notificación, nos dirigimos nuevamente a dicha Organización reiterando nuestra petición y advirtiendo que se habia agotado el plazo máximo de 15 días que establece el punto 10 del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, para remitir la documentación solicitada. En esta nueva comunicación concediamos un plazo de 5 días para que nos hiciera llegar la documentación solicitada, con lo que han transcurrido 12 días hasta la adopción de la presente Resolución, y no se ha recibido contestación al requerimiento. Debemos por tanto reprobar la actitud del Secretario General de la FAS, la cuál es reincidente, y que ha pesar de haber sido advertido, ha hecho caso omiso, y ha transgredido los preceptos reglamentarios establecidos. Conviene decir también, que la ausencia de la documentación solicitada, no influye sobre el fondo de la presente Resolución.

TERCERO.- El art. 16.d) de los Estatutos de la FETS dice que: *"Se articularán los procesos congresuales de forma que primero se celebrará el Congreso Federal (mediante conferencias y asambleas congresuales) y, con posterioridad, los congresos ordinarios de las organizaciones federales"*. En términos similares se pronuncian los Estatutos Confedérales en su art. 25.b) 6.

CUARTO.- El art. 16. b) 1 de los Estatutos de la FETS dispone que: *"El Congreso se convocará con carácter ordinario cada cuatro años"*. El art. 25. b) 1 de los Estatutos Confedérales se manifiesta en los mismos términos.

Para convocar Congreso Ordinario, queda absolutamente claro que han de reunirse las condiciones estatutarias contempladas en el punto TERCERO y CUARTO.

QUINTO.- La convocatoria del Congreso de la FAS, tampoco puede considerarse de carácter Extraordinario, pues tal posibilidad solo puede hacerse realidad teniendo en cuenta lo que plantea el art. 16. b) 2 de los Estatutos de la FETS, el cual dice que: *"Con carácter extraordinario podrá ser convocado cuando así lo apruebe el Consejo Federal por mayoría de dos tercios, o por organizaciones territoriales o federativas que sumen, al menos, dos tercios de los cotizantes"*.

Dicho carácter de Congreso Extraordinario, también puede ser viable en el supuesto contemplado en el art. 20.3.e) (Medidas disciplinarias a los órganos de organizaciones integradas en la Confederación Sindical de CC.OO.) de los Estatutos Confedérales el cual dice que: *"En los casos de suspensión definitiva del órgano del apartado e), se designará por el órgano sancionador una comisión gestora que actuará, por delegación del órgano sancionador, con las funciones correspondientes al órgano que ha sustituido, y convocará, en el plazo de tres meses, un congreso o asamblea extraordinaria de dicho ámbito para que se proceda a la elección de una nueva dirección,..."*.

SEXTO.- Queda probado, que en la reunión del Consejo de la FAS celebrada el día 21-10-98, se aprueba por 21 votos a favor la Convocatoria y Normas para la celebración del Congreso Ordinario de la citada Organización, fijándose como fecha el 14-5-99.

Nos encontramos pues ante la convocatoria de un Congreso, cuyas Normas no deberán entrar en contradicción con las Normas aprobadas por el Consejo Confederal el día 23-6-95, las cuales dicen en su art. 19 que: *"Las impugnaciones que el (los) impugnante (s) considere que afectan a los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO. y/o de las organizaciones confederadas, se interpondrán ante las Comisiones de Garantías correspondientes"*.

Por todo lo expuesto con anterioridad, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

Estimar el Recurso interpuesto por Luis Angel Galiano García, Joaquín Alvarez Alvarez, Xuan de Con Redondo y José Manuel Prieto Menéndez, y en consecuencia, dejar nula y sin efecto la Convocatoria del Congreso Ordinario de la FAS, aprobada en la reunión del Consejo de la citada Organización, de fecha 21-10-98, al ser dicha Convocatoria antiestatutaria.

De la presente Resolución se envía copia para su información a las partes concernidas.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO

Fdo.: Máximo Díaz
Presidente Comisión Garantías Confederal

EXPEDIENTE 5/99

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO POR JOSÉ MANUEL RODRÍGUEZ MIRANDA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA F.E. DE ENSEÑANZA DE CC.OO., DE FECHA 4-12-98

Reunida la Comisión de Garantías Confederal con carácter extraordinario el día 27 de marzo de 1999, ha analizado y debatido el contenido del presente recurso, habiendo adoptado por unanimidad de los asistentes la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 4-6-97, el Sindicato de Enseñanza de CC.OO. de Asturias (en adelante SEA), remite una circular dirigida al Cuerpo de Maestros, mediante la cual se informa del acuerdo firmado entre la Federación Estatal de Enseñanza de CC.OO. y la UNED, para la realización de un curso de Especialización en Educación Infantil.

En escrito posterior, el SEA antes citado comunica a los/as solicitantes no seleccionados lo siguiente:

"El día 1 de julio hemos recibido de la Federación Estatal de CC.OO. la propuesta de reparto de las 300 plazas... En concreto para Asturias, de acuerdo con las 52 solicitudes presentadas y con los 10.548 docentes de plantilla, nos corresponderían 9 plazas. En total las solicitudes presentadas en todo el Estado fueron 1.400.

Los criterios adoptados por el Sindicato de CC.OO. de Asturias para la adjudicación de esas nueve plazas fueron las siguientes: No tener ninguna de las especialidades LOGSE, estar suprimido/a y tener un destino lejano.

Las nueve solicitudes seleccionadas cumplen con los requisitos anteriormente citados, por lo que tu solicitud no ha podido ser seleccionada".

SEGUNDO.- Con fecha 15-9-97, José Manuel Rodríguez Miranda se dirige al SEA mediante escrito en el que plantea que:

"Habiendo solicitado participar en uno de los cursos que la UNED concedió a CC.OO. la misma me fue denegada por no cumplir los tres requisitos exigidos, ...

Desearía me notificaran si es posible acceder a los datos relativos a esas nueve concesiones, no interesándome para nada los datos personales, pero sí los profesionales relativos a los requisitos exigidos en las mismas".

TERCERO.- En escrito de fecha 15-9-98, la misma persona se dirige a la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Enseñanza de CC.OO., diciendo:

"Transcurrido un año desde la primera solicitud de información enviada al Sindicato de Enseñanza de CC.OO. de Asturias respecto a la FALSEDAD de un documento recibido de la misma solicito, de acuerdo con el art.28 de los Estatutos Federales la urgente intervención de la Comisión de Garantías a fin de que se cumplan los derechos que como afiliado me asisten, así como los términos expuestos en el escrito adjunto, remitido a los servicios jurídicos del sindicato el pasado 19 de Mayo...".

En el referido escrito de 19 de mayo de 1998, el recurrente solicitaba *"plena igualdad de trato"*, basándose *"en el total mutismo y falta de transparencia en el asunto, no teniendo respuesta escrita explicativa de la forma en que fueron adjudicadas las plazas para el curso ni aclaración covincente de la causa de la falsedad en que se incurrió al notificar el rechazo de mi solicitud (...) Actualmente he solicitado relación de los miembros de la Junta de Personal y no se me ha enviado, lo que ratifica mi creencia en una manifiesta actitud hostil y discriminatoria hacia mis solicitudes..."*

CUARTO.- La Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Enseñanza, en reunión celebrada el día 4-12-98, resuelve desestimar la reclamación interpuesta, en base a los Fundamentos que siguen:

"1) La notificación de junio de 1997 respecto a la no adjudicación del curso entendemos fue correcta, por cuanto hubo notificación escrita y motivada en cuanto a los criterios adoptados para la toma de tal decisión.

2) Si bien es cierto que cuando solicita la relación de miembros de la Comisión Ejecutiva de Enseñanza y Regional del Sindicato, esta es contestada, no lo es aquella en la que solicita la relación de miembros de la Junta de Personal, que aunque no es competencia de la Federación de Enseñanza de CC.OO., por cuanto esa solicitud se debe dirigir a la propia Junta de Personal, siendo éste el órgano competente para facilitar tal información, debería haberse comunicado por escrito este hecho.

(...) La Federación de Enseñanza de CC.OO. de Asturias, en este sentido debe contestar por escrito, aún entendiendo que la actividad sindical imposibilite en gran medida la actuación escrita y que por ello se actúe verbalmente, de este modo se evitan situaciones como la que aquí se resuelve, sin embargo, se le informó verbalmente, como el recurrente reconoce, por lo tanto no se le ha vulnerado el derecho a la información.

Consideramos que la actuación de la Federación de Enseñanza de CC.OO. de Asturias no ha tenido mala fe, simplemente no ha contestado expresamente a un requerimiento que no era de su competencia...".

QUINTO.- Con fecha 14-1-99 tiene entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito de impugnación de la Resolución citada en el párrafo anterior, cuyo contenido se reproduce a continuación:

"José Manuel Rodríguez Miranda, maestro de Enseñanza Primaria con destino en el Colegio Público "Manuel Fernández Juncos" de dicha localidad, adjunto por orden cronológico copia de la documentación explicativa de los problemas habidos con el Sindicato de Enseñanza de Asturias (reseñando que en el escrito remitido el 19 de mayo de 1998 a los servicios jurídicos hay un resumen del proceso) e INTERPONGO RECURSO contra la Resolución tomada por la Comisión de Garantías del Sindicato de Enseñanza que en su punto 1 especifica: "La notificación de junio de 1997 respecto a la no adjudicación del curso entendemos fue correcta, por cuanto hubo notificación escrita y motivada en cuanto a los criterios adoptados para la toma de tal decisión".

Entiendo que nada de ello se corresponde con la realidad, EL CONTENIDO DEL TEXTO ES ABSOLUTAMENTE FALSO, pues las adjudicaciones del curso no se produjeron tal como se indica, ya que ha habido beneficiarios del mismo que no cumplían los tres requisitos expuestos, aspecto que se puede comprobar viendo la situación profesional de todos ellos.

Ante la defensa de esa FALSEDAD DELIBERADA quedan pendientes de respuesta muchas preguntas:

¿Están debidamente registradas todas las instancias de solicitud del curso para que se puedan comprobar la fecha en que se realizó cada una de ellas?

Si en las mismas hay beneficiarios que no cumplen los requisitos ¿porqué se envía una circular falsa?

Si se adjudicaron plazas "por sorteo" ¿quién decidió este sistema?, ¿quienes fueron los testigos del mismo?, ¿puede haber casos de adjudicación por amistad personal?, ¿puede estar implicado algún cargo del Sindicato?

Asimismo en el punto 2 de la Resolución se especifica que ".. la actuación de la Federación de Enseñanza de CC.OO. de Asturias no ha tenido mala fe...".

Si ello es cierto, si se produjo un sorteo transparente, ¿porqué no se contestaron mis diferentes escritos solicitando información al respecto?.

El mismo punto 2 enuncia: "... se le informó verbalmente, como el recurrente reconoce". No se aclara que la información se produjo el 28 de noviembre y que esa INFORMACION VERBAL TAMBIEN FUE FALSA, pues se dijo que sólo la solicitud recurrente y otra no cumplían los requisitos pasando a sorteo, explicación que no se corresponde con la enviada por el Sindicato a la UNED.

Asimismo quisiera resaltar que la Resolución deja al libre albedrío de los dirigentes el derecho del afiliado a recibir información escrita, pues entiende que "La actividad sindical imposibilite en gran medida la actuación escrita", con lo cuál nunca sabemos cuando podemos o no recibirla. ¿Se puede suponer entonces que quienes desarrollamos una actividad pedagógica podemos aplicar el mismo criterio, por ejemplo solicitando participar en un curso de forma verbal, no por escrito, ¿o nuestra actividad tiene un rango diferente a la sindical?

Amparándose en ese texto de la Resolución desde el Sindicato en Asturias no contestan ninguna de mis solicitudes de información escritas, cumpliendo así las amenazas telefónicas en tal sentido expresadas el día 5 de junio y denunciadas por mi en escrito del día 9 al Sr. Secretario General de CC.OO. de Asturias (ver copia); escrito que no ha tenido en cuenta ni la Comisión de Garantías ni nadie, en cuanto a comprobar la plena veracidad del mismo con lo que, para mi de gravedad representa.

Por todo lo expuesto, y con el fin de no enmarañar mas el asunto, acogiéndome al derecho que me da el mantenimiento de mi creencia en los principios que inspiran la actuación del Sindicato y sin recurrir a otros aspectos relacionados con mi historia personal en el mismo SOLICITO, PIDO, RUEGO que se investigue de una vez a fondo toda la problemática existente y que no se aplique la táctica de "matar al mensajero" dado que hasta ahora nadie se ha dirigido a mi para al menos intentar escuchar y razonar mis argumentos, esperando que ello sirva para garantizarme una igualdad de trato al resto de los afiliados que la dirección del Sindicato de Enseñanza de Asturias niega".

Se ha solicitado documentación en relación con el presente Recurso, habiéndose recibido la totalidad el día 4.2.99. Entre la documentación constan 14 escritos firmados por José Manuel Rodríguez Miranda, que, aunque sin encabezamiento, por su contenido se desprende fueron dirigidos al SEA.

Consta también otro escrito firmado por la misma persona, dirigido al Secretario General de CC.OO. de Asturias, y tres más a la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Enseñanza de CC.OO. Todos ellos están relacionados con el tema que da origen al Recurso que estamos tratando, y datan de fechas comprendidas entre el día 15-9-97 y el 29-10-98.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Si bien es cierto que el recurrente reconoce haber recibido información escrita del SEA sobre la adjudicación de plazas para el curso de Especialización en Educación Infantil, tal como consta en el punto PRIMERO de ANTECEDENTES DE HECHO, la cuestión de fondo planteada es la supuesta falsedad de su contenido y, en consecuencia, si existió trato discriminatorio para con la solicitud presentada por el impugnante.

Con el fin de esclarecer estas circunstancias, la Comisión de Garantías Confederal ha solicitado al Secretario General del SEA los datos profesionales de las 9 personas a las que les fueron adjudicadas las plazas del curso, así como los del recurrente, en relación con los criterios de selección, es decir: no tener ninguna especialidad LOGSE, estar suprimido y tener un destino lejano.

Con fecha 4-2-99, tiene entrada en la Comisión de Garantías Confederal la documentación reclamada, entre la que consta la siguiente:

*Listado de maestros suprimidos y destinos con efectos 1-9-97

*Copia de las fichas de inscripción del Curso que fueron seleccionadas, incluida la de José Manuel Rodríguez Miranda que no lo fue.

*Relación de personas seleccionadas para el Curso

Analizada la totalidad de documentos remitidos, resulta probado que las 9 plazas fueron adjudicadas como sigue: a) las tres primeras a personas que reunían todas las condiciones exigidas, esto es, carecer de titulación LOGSE, estar suprimida su plaza y lejanía (los dos primeros criterios establecidos por la Administración y el tercero por el SEA); b) las cuatro siguientes lo fueron reuniendo la segunda y tercera exigencia; c) la octava plaza se adjudicó por reunir la primera y la tercera exigencia; d) y la novena reuniendo sólo la tercera exigencia.

Según la ficha de inscripción de José Manuel Rodríguez Miranda, éste reúne la misma condición que la persona seleccionada en noveno lugar, es decir, lejanía, pues los dos imparten clases en el mismo Colegio, siendo asignada finalmente dicha plaza por sorteo entre ambas instancias.

Queda probada, consecuentemente, la falta de veracidad de la notificación cursada por el SEA a los solicitantes no seleccionados. Incorrección que, por otra parte, se reconoce en el escrito de alegaciones del Secretario General y Secretario de Formación, y supuestamente comunicada a José Manuel Rodríguez Miranda en conversación telefónica de 28-11-97.

SEGUNDO.- La anterior información sobre el procedimiento, correctamente detallada, debió darse en tiempo y forma desde el SEA al interesado tras su requerimiento de 15-9-97, evitando demorar la respuesta hasta la referida conversación telefónica, una vez comenzado el curso y tras haberse reiterado la petición a diversas instancias del Sindicato en Asturias. Por tanto, debe reprobarse la actitud del SEA, que, en atención al derecho de todo afiliado a ser convenientemente informado, debió comunicar por escrito las razones antes expuestas, aun cuando en época de intensa actividad sindical ello supusiera realizar algún esfuerzo suplementario.

TERCERO.- Por otra parte, observándose versiones contradictorias respecto al contenido de la conversación telefónica de 28-11-97 entre el responsable de Formación y J.M. Rodríguez Miranda, la Comisión de Garantías Confederal cree innecesario profundizar en la polémica suscitada, considerando que constituyen disculpa suficiente y aclaraciones satisfactorias las siguientes alegaciones escritas y firmadas por el primero:

"Lo primero que hace el responsable de Formación en esa comunicación es pedirle disculpas por la tardanza en contestar a su carta

siendo consciente de que ello pudo contribuir a generar o aumentar sus suspicacias sobre el proceso de selección de las plazas (...).

En segundo lugar se le notifica que puede acceder a los datos de las instancias seleccionadas, a pesar de no ser un acto administrativo correcto, según era su deseo. Ello requería tener que pasar lógicamente por los locales del Sindicato. Hasta la fecha no mostró ningún interés por cumplir su deseo, siendo además como era una excelente ocasión para que le escuchásemos y razonásemos sus argumentos como pide en el Recurso que ahora presenta. Al menos no nos acusa en ninguna de sus cartas posteriores de que le hubiésemos negado tal petición; a su vez su deseo originario deja de existir.

En tercer lugar el R. de Formación reconoce que la redacción de la carta en la que se le comunicó que no fue seleccionado no fue del todo correcta y se le informa de cómo fue el proceso de selección y de cómo hubo que recurrir al sorteo de la novena plaza.

Es más, sin ningún tipo de rodeos se le dice que la persona seleccionada por el sorteo era un compañero suyo del Colegio y que si eso pudiese motivar sus reticencias se equivocaba radicalmente (...).

El propio Secretario General le da las explicaciones sobre su petición e instándole a que tiene a su disposición las instancias para revisarlas (...).

Más aclaraciones que las dadas hasta la fecha ya no se le podían ni pueden dar, el recurrente tampoco mostró más interés por acercarse al Sindicato para tener acceso a los datos que nos pedía y en lo referente al trato justo y garantías de igualdad de trato creemos que siempre lo ha tenido, reconociendo por nuestra parte los errores que hayamos podido cometer y pidiéndole disculpas por el retraso en la contestación (...).

Por supuesto que a lo largo de estos años hemos cometido algún error, máxime en organizaciones como la nuestra en la que cada vez se tiene que hacer mil tareas a la vez; pero ninguno de ellos motivado por razones de amiguismo o de cualquier otro trato de favor.

La fecha en que el recurrente nos envía la carta (15-9-97) coincide con la época de mayor actividad sindical como consecuencia del inicio del curso, tarea que requiere la dedicación de todos los y las permanentes sindicales y que motiva con frecuencia el retraso en algunas tareas (...).

La redacción de la carta, origen del conflicto para el recurrente, quizás no fue del todo afortunada al afirmar que los nueve seleccionados reunían los tres requisitos. La intención de la misma no era otra que la de expresar algo que parecía de sentido común (...).

CUARTO.- Más allá de la ausencia de rigor que caracterizó la carta primera del SEA a los aspirantes no seleccionados y de la escasa diligencia para rectificar la información en respuesta a las demandas del reclamante, la Comisión de Garantías Confederal no aprecia la existencia de mala fe por parte del SEA, ni trato discriminatorio que pueda haber vulnerado los derechos del afiliado J. M. Rodríguez Miranda a participar en el aludido curso.

La reprobación que merecen los defectos formales y errores cometidos en la actuación sindical han sido ya puestos de manifiesto, sin que quepa otro pronunciamiento que recordar a los órganos del Sindicato de Enseñanza de Asturias la obligación de informar en el futuro, de manera puntual y rigurosa, sobre aquellas actividades que afecten directamente a las personas afiliadas y siempre que éstas así se lo demanden.

QUINTO.- Por cuanto antecede, debe anularse la consideración recogida en el apartado 1) de los Fundamentos de la Resolución de la Comisión de Garantías de la Federación de Enseñanza, de fecha 14-12-98, en referencia a la validez de la notificación de junio de 1997. No así el razonamiento expuesto en el punto 2) de dichos Fundamentos que hace alusión al deber de informar sobre la composición de órganos ajenos a la estructura sindical, con cuyas apreciaciones coincide esta Comisión Confederal.

En base a todo lo expresado con anterioridad, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

Estimar en parte el recurso interpuesto por José Manuel Rodríguez Miranda contra la Resolución de la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Enseñanza de CC.OO. por cuanto se reconoce incorrecta e insuficiente la comunicación realizada por el Sindicato de Enseñanza de Asturias sobre la selección de solicitantes para el curso objeto de recurso.

Aun teniendo en cuenta la imposibilidad de ofrecer al impugnante una rectificación satisfactoria en tiempo y forma, instar a los órganos sindicales correspondientes a que le sea facilitado el acceso a los datos del procedimiento selectivo para su comprobación en los términos reclamados, excepción hecha de aquellas informaciones personales cuya confidencialidad debe garantizar el Sindicato.

De dicha Resolución se envía copia para su información a las partes concernidas.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO

Fdo.: Máximo Díaz
Presidente Comisión Garantías Confederal

EXPEDIENTE 8/99

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO POR JUAN LÓPEZ VICIANA, CONTRA RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FSAP EN FECHA 4-12-98

Reunida la Comisión de Garantías Confederal con carácter extraordinario el día 27 de marzo de 1999, ha analizado y debatido el contenido del presente Recurso, habiendo adoptado por mayoría de los asistentes la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 20-1-99, ha tenido entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito firmado por Juan López Viciana, afiliado a la Sección Sindical de CC.OO. de la Delegación de Educación y Ciencias de Almería y miembro del Consejo del Sindicato Provincial de Administración Pública de Almería (en adelante SPAP). El texto del escrito es el siguiente:

"HECHOS:

Con fecha 16-9-98 entró en el registro de la Comisión de Garantías de la FSAP escrito de reclamación sobre una serie de actuaciones que, a mi entender, vulneraban principios democráticos, organizativos y/o estatutarios.

Con fecha 20-10-98 recibí escrito de la Comisión de Garantías Federal acusando recibo de mi escrito y comunicándome el inicio de las actuaciones y asignación de número de expediente.

Con fecha 23-12-98 recibo resolución de la Comisión de Garantías Federal en la que se desestima mi reclamación en todos sus extremos y se me brinda la oportunidad de interponer recurso contra tal resolución.

Que con respecto a los hechos denunciados ante la Comisión de Garantías Federal a fecha de hoy, no se han producido actuaciones por parte de estructura alguna que modifiquen lo que en mi reclamación planteaba.

Que considera inapropiada la resolución producida por la Comisión de Garantías Federal en base a los siguientes

FUNDAMENTOS

Pág.3, 1º párrafo de la Resolución 8/98:

Establece como suposición que el tiempo que duró la sanción disciplinaria a la Sección Sindical del Ayuntamiento de Almería el SPAP mediante gestora o directamente se responsabilizara del funcionamiento de dicha Sección Sindical. Obviando, por tanto, la responsabilidad de garantizar la gobernabilidad de estructuras inferiores atribuidas a los Órganos Federales por los Estatutos Confederales en su art. 18.5.

Pág.3, 3º párrafo de la Resolución 8/98:

Da como probado que con fecha 9 ó 10 de junio, Pedro Saez, Secretario de Organización del SPAP remite de forma personal carta a los afiliados de la Sección Sindical del Ayuntamiento de Almería convocándoles a la celebración de la Conferencia de la misma.

Esta afirmación la efectúa la Comisión de Garantías Federal de forma gratuita, ya que como se manifiesta en mi reclamación no consta tal convocatoria en el registro de entradas y salidas del SPAP de Almería y tampoco hay en el libro de cuentas de la SPAP partida alguna destinada a pagar el franqueo del envío, con lo que queda en cuestión incluso la veracidad de la afirmación del Secretario de Organización del SPAP de Almería sobre el envío de cartas a los afiliados, máxime cuando la asistencia a la Conferencia fue en un número insignificante con referencia a los presuntamente convocados.

Después de afirmar que se trata de una decisión personal, por tanto, no fruto de una decisión democrática y estatutaria, se atreve a calificar de "increíble" mi solicitud de aplicación de medidas disciplinarias al que la misma Comisión de Garantías Federal achaca actuaciones personales. Por lo que considero que se termina juzgando mi actitud, que no es otra que la de poner en conocimiento de los Órganos lo que entiendo como una irregularidad y se encuentra justificación para lo que en su propia Resolución (pág.5, 1º párrafo) califica de "clara incapacidad de dirección de los Órganos".

Pág.3, 5º párrafo de la Resolución 8/98:

Da validez a la reunión de la Comisión Ejecutiva celebrada el 16-06-98, argumentando que se acoge al art. 4 del Reglamento interno de la propia Comisión Ejecutiva, pero sin embargo, obvia lo contemplado en su art. 6º sobre la validez de las reuniones, donde el Reglamento por decisión propia y democrática establece que es necesario para dar validez a la reunión la presencia del Secretario General.

Pág.3, 6º párrafo de la Resolución 8/98:

Establece la validez de la efectividad de la convocatoria en el número de votos que recibe la propuesta, por lo que parece indicar que la adecuación o no a las normas estatutarias y/o reglamentarias hay que buscarla en el resultado de la misma, o lo que seria igual, plantea la Comisión de Garantías Federal que una decisión "abrumadoramente mayoritaria" legitimaría cualquier decisión orgánica, cuestión esta que parece absolutamente inaceptable como principio democrático.

Pág.4, 6º párrafo de la Resolución 8/98:

Después de calificar de hechos probados toda una serie de incorrectas actitudes además calificadas como personales, establece la validez de la decisión tomada por el órgano de forma tan peculiar y poco practicada por los órganos de esta Confederación en que la celebración de una reunión de la Comisión Ejecutiva que aprueba la celebración de una Conferencia por mandato del Consejo Provincial con apenas 24 horas de margen entre la decisión de la convocatoria y la celebración de la misma, legaliza la acción irregular del responsable de Organización del SPAP, al que además exime de la posibilidad de haber incurrido en actuaciones antiestatutarias.

Pág.4, 11º párrafo de la Resolución 8/98:

Califica de "teórica" la decisión expresa del Consejo del SPAP de que la Conferencia cuente con documentos a debatir, normas y reglamento y que además sea la Comisión Ejecutiva del SPAP quien los sancione. Dos párrafos más adelante, manifiesta la Resolución 8/98, que sin duda hay un incumplimiento de la Resolución del Consejo del SPAP, no solo en el punto 4º sino en alguno más, pero a pesar de que aflore con su afirmación más situaciones irregulares, no parece que sean suficientes para tomar una decisión al respecto por parte de la Comisión de Garantías Federal.

Pág.5, 2º párrafo de la Resolución 8/98:

Tras mostrar su extrañeza por la falta de garantías que son expuestas incluso por el Secretario General del SPAP, que en su escrito de Alegaciones a la Comisión de Garantías Federal, califica como ajustadas a la realidad las denuncias por mi formuladas, tampoco encuentra la Comisión de Garantías Federal motivos para atender mis peticiones de intervención que garantizasen un proceso democrático de celebración de la Conferencia.

En sus siguientes párrafos, la Resolución establece la validez de una decisión que califica de unipersonal y manifiesta que es imposible instar a que se cumpla la Resolución del Consejo dada la falta de capacidad del órgano para dirigir el proceso.

En base a todos estos argumentos aquí presentados ya que considero que la reclamación que en su día presenté ante la Comisión de Garantías Federal debería haber sido atendida.

Presento escrito de Recurso ante esta Comisión de Garantías Confederal en base al incumplimiento de los preceptos estatutarios y/o organizativos y reglamentarios que en su día manifesté ante la Comisión de Garantías Federal, de la que solicito de traslado a esa Comisión de Garantías Confederal del expediente completo que le fue remitido el 16-09-98, cuyo nº de registro es 8/98.

Igualmente solicito ante la Comisión de Garantías Confederal que considere como efectuados las mismas Alegaciones que en dicho expediente efectué contra las actuaciones producidas en el seno del SPAP de Almería".

SEGUNDO.- Se ha reclamado documentación en relación con el Recurso que estamos analizando, habiéndose recibido la totalidad el día 25-2-99, fecha en que tienen entrada algunos documentos cuya solicitud fue reiterada al Secretario General del SPAP-Almería, junto con escritos que justifican convenientemente el retraso en su envío como consecuencia de problemas organizativos ajenos a su voluntad.

TERCERO.- Entre otra documentación consta la siguiente:

- Convocatoria de reunión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva del SPAP-Almería, a celebrar el día 19-6-97, determinando como segundo punto del orden del día *"Aplicación de medidas disciplinarias a la Sección Sindical del Ayuntamiento de Almería (art. 20 de los Estatutos de CC.OO.-Almería)"*. Como 3º punto de la convocatoria figura *"Solicitud del expediente disciplinario contra afiliados de la Sección Sindical del Ayuntamiento de Almería (art. 11 de los Estatutos de CC.OO.-Andalucía)"*.
- Acta de la reunión antes citada, en que consta que la votación relativa al 2º punto arrojó 9 votos a favor de aplicar sanción a la Sección Sindical, 0 en contra y 2 abstenciones.
- Resolución del Consejo del SPAP-Almería de fecha 15-1-98, refrendada por los delegados de la Sección Sindical del Ayuntamiento de Almería, Comisión Permanente del SPAP-Almería, Secretario General de la U.P. de Almería y la FSAP-Andalucía, representada por el Secretario del Area de Relaciones Internacionales y Comunicación. La citada Resolución consta de cuatro puntos que a continuación sintetizamos:

  *"**1**. Los delegados de la Sección Sindical del Ayuntamiento de Almería, reconocen la decisión orgánica de la Comisión Ejecutiva del SPAP-Almería, de constituir Comisión Gestora, ...*

  ***2**. Mantener la liberación de Francisco Montero ...*

  ***3.** La Comisión Gestora establece como tarea prioritaria la coordinación de la acción sindical y negociación colectiva en el seno del Ayuntamiento de Almería,.. y la celebración de la Conferencia de la Sección Sindical, siendo la fecha máxima para su formalización la del 30 de marzo de 1998.*

  ***4**. Los miembros de la Comisión Gestora serán los encargados de confeccionar la ponencia, reglamento y desarrollo de la Conferencia, que serán aprobados en reunión de la Comisión Ejecutiva del SPAP".*
- Convocatoria de reunión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva del SPAP-Almería a celebrar el día 16-6-98, estableciendo como único punto del orden del día *"CONVOCATORIA DE LA CONFERENCIA EXTRAORDINARIA DE LA SECCION SINDICAL DEL AYUNTAMIENTO DE ALMERIA"*.
- Obra también Acta de dicha reunión en la que consta que una asistente *"Manifiesta sus quejas por no haber sido convocada con 72 horas tal como dice el Reglamento de funcionamiento de la Comisión Ejecutiva, y por haber sido por teléfono, por lo que pide que se aplace la reunión"*. Tras diversas intervenciones se somete a votación si se celebra o no la reunión, con un resultado de 9 votos a favor de que se celebre, 0 en contra y 2 abstenciones. Asimismo, en relación con el punto del orden del día a debate, el Acta recoge:

  "Pedro en primer lugar disculpa la ausencia del Secretario General por motivos personales. ... Recuerda que hay una Resolución del Consejo del SPAP que marcaba fecha para la realización de la Asamblea para la constitución de la Sección Sindical y que esa fecha era marzo, Asamblea que no se hizo, y que la anterior responsable de la Gestora se desentendió tanto de hacer funcionar ese Organo como de celebrar la Asamblea.

  (...) ANA FERNANDEZ. Tiene dudas. La Resolución habla de documentos y se ha dicho que no va a haber, y la otra duda es que para qué se reúne a la Ejecutiva si ya está la fecha prefijada.

  ANGELES MONTOYA. Entiende que no se puede celebrar la Conferencia si no hay documentos ni normas, y no entiende por qué se habla de Asamblea cuando el punto del Orden del día habla de Conferencia.

  PEDRO SAEZ. Es una Asamblea de un centro de trabajo para elegir su Órgano y por error se ha puesto en el Orden del día Conferencia. Ninguna de las Asambleas realizadas en esta provincia para elegir su Sección Sindical ha habido documento y norma hasta la fecha".

  Se somete a votación la convocatoria de Asamblea de la Sección Sindical del Ayuntamiento de Almería, aprobándose por 9 votos a favor, 0 en contra y 3 abstenciones.
- Escrito firmado por Juan López Viciana con entrada en la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. el 16-9-98, el cual consta de seis folios y finaliza solicitando:

  "La anulación por parte de esa Comisión de Garantías de la reunión de la Comisión Ejecutiva del SPAP de Almería celebrada el día 16 de junio de 1998 y, por tanto, de todos y cada uno de los acuerdos tomados en ella.

  Que se inste por parte de esa Comisión de Garantías a la Comisión Ejecutiva del SPAP de Almería al estricto cumplimiento de la Resolución del Consejo Provincial de manera inmediata, evitando así mas dilaciones en el normal desarrollo de la acción sindical de la Sección Sindical del Ayuntamiento de Almería.

  Que se inste por parte de esa Comisión de Garantías a los Organos de la FSAP-Andalucia para que una vez constatada la inhibición de la Comisión Ejecutiva del SPAP de Almería se adopten medidas disciplinarias contra la actuación del Secretario de Organización del SPAP de Almería en los hechos aquí relatados".
- Escrito de Alegaciones remitido por el Secretario General del SPAP-Almería a la Comisión de Garantías de la FSAP, en relación con la reclamación anterior.
- Resolución de la Comisión de Garantías de la FSAP, por la que se desestima en todos sus extremos la reclamación planteada por Juan López Viciana.
- Copia del Libro de Registro del SPAP-Almería, del 25-3-98 al 14-7-98, así como certificado firmado por el Secretario General del SPAP-Almería, haciendo constar que en el mismo *"no existe anotación alguna en la que se refleje la convocatoria de*

una Conferencia Extraordinaria de la Sección Sindical del Ayuntamiento de Almería, con fecha del mes de junio".

- Reglamento de la Comisión Ejecutiva del SPAP-Almería.

FUNDAMENTOS DE RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Respecto a la primera de las pretensiones del recurrente, esto es, la anulación de la reunión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva del SPAP-Almería, celebrada el 16-6-98 en ausencia del Secretario General, y por tanto también de los acuerdos adoptados en la misma -incluida la convocatoria de Conferencia de la Sección Sindical del Ayuntamiento de Almería y su consiguiente celebración-, la Comisión de Garantías Confederal observa que adolece de un grave defecto de forma cuya entidad debió haber impedido la admisión a trámite en la Comisión de Garantías de la FSAP. Debe tomarse en consideración que desde la Comisión Ejecutiva que se impugna (16-6-98) hasta la fecha de interposición del recurso (16-9-98) han transcurrido tres meses y un día.

La Comisión de Garantías Confederal, especialmente en la Resolución del Expediente 40/96 (Fundamentos Quinto, Sexto y Séptimo del Anexo nº 3), se ha manifestado ya sobre el principio de seguridad jurídica que requieren las decisiones y acuerdos de los órganos de dirección del Sindicato, para lo cual se exige el respeto escrupuloso de los plazos formales para impugnar resoluciones orgánicas.

Es evidente que la impugnación de actuaciones orgánicas ante la Comisión de Garantías tiene su amparo en el Art. 8 f) de los Estatutos Confederales y su correspondiente Art. 8 g) de los Estatutos de la FSAP, que reconocen el derecho de todo afiliado a solicitar la intervención de los órganos competentes de la estructura contra resoluciones y medidas de los órganos de dirección o contra actuaciones de miembros del Sindicato. Asimismo, el Art. 32.1 y Art. 28 de ambos Estatutos respectivamente, asignan a la Comisión de Garantías la función de intervenir *"en cuantas reclamaciones sobre violación de los principios de democracia interna reconocidos en los Estatutos le efectúen los/as miembros o las organizaciones integradas (...), que generarán, en su caso, las oportunas exigencias de responsabilidad ante los órganos de dirección competentes".*

En defecto de plazo específico determinado en los anteriores preceptos estatutarios, es criterio reiterado de la Comisión de Garantías Confederal la aplicación extensiva del plazo de un mes que establece el artículo 11.5 de los Estatutos de la C.S. de CC.OO. para recurrir otras modalidades de Resolución, al entender que dicho plazo reúne las condiciones precisas para garantizar la seguridad jurídica de la actuación sindical y, al mismo tiempo, es suficiente para que los afiliados puedan ejercitar su derecho a reclamar contra decisiones de los órganos. El plazo distinto de tres meses al que parece querer atenerse el recurrente sólo vincula a los órganos de dirección, y no de garantías, para la tramitación de expedientes de sanción a afiliados, conforme expresan el Art. 11.2 de los Estatutos Confederales y 10.2 de los Estatutos de la FSAP.

Los plazos y términos para recurrir no son meros formalismos, sino cauces garantistas para todos los miembros de la Organización, y su cumplimiento es garantía de legalidad y de prevención de arbitrariedades, permitiendo el ejercicio de los derechos dentro de sus márgenes con total seguridad para afiliados y órganos.

Por tanto, la Comisión de Garantías de la FSAP debió apreciar el agotamiento del referido plazo de un mes para impugnar, decidiendo no admitir a trámite la pretensión de nulidad de los acuerdos de la Comisión Ejecutiva del SPAP-Almería de 16-6-98, pues así lo exigen las garantías de seguridad jurídica de las resoluciones y decisiones de órganos de dirección. En consecuencia, no procede que la Comisión de Garantías Confederal se pronuncie sobre el asunto planteado, considerando invalidada la fundamentación desestimatoria de la Resolución de la C.G. de la FSAP de fecha 4-12-98.

SEGUNDO.- Aun cuando quepa considerar que las restantes peticiones del recurrente (instar el cumplimiento de una Resolución del Consejo del SPAP y la adopción de medidas disciplinarias contra la actuación del Secretario de Organización) son subsidiarias de la primera, y ésta no se encuentre estimada, procede diferenciar la causa por la que ambas pretensiones deben ser igualmente rechazadas.

De tal modo, cabe precisar que las Comisiones de Garantías no son los órganos competentes a los que dirigirse para instar el inicio ni la instrucción de expedientes sancionadores, siendo su apertura y tramitación facultades atribuidas exclusivamente a los órganos de dirección. Tanto los Arts. 11 y 32 de los Estatutos de la C.S. de CC.OO., como los Arts. 10 y 28 de los Estatutos de la FSAP, regulan los procedimientos de adopción de medidas disciplinarias; así como los órganos con competencias para intervenir en las distintas fases del proceso.

En base a todo lo expresado con anterioridad, la Comisión de Garantías Confederal.

RESUELVE

No entrar a pronunciarse sobre las pretensiones planteadas en el recurso interpuesto por Juan López Viciana, al observarse un grave incumplimiento de requisitos formales, estatutarios y reglamentarios, imprescindibles para impugnar, y, en consecuencia, invalidar la fundamentación que sobre el fondo del asunto efectúa la Comisión de Garantías de la FSAP en su Resolución desestimatoria de fecha 4-12-98.

De la presente Resolución se envía copia para su información a las partes concernidas.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO

Fdo.: Máximo Díaz
Presidente Comisión Garantías Confederal

EXPEDIENTES Nº 6 y 9/99 (acumulados)

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR JOSÉ ESCUDERO ESCRIBANO Y ANTONIO GUTIÉRREZ HERNANZ CONTRA RESOLUCIÓN SANCIONADORA DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE DE CC.OO., ADOPTADA EN FECHA 10-12-98

Con fecha 15 de enero de 1999, tuvo entrada en la Comisión de Garantías Confederal escrito firmado por José Escudero Escribano, numerado como Expediente 6/99, que se reproduce a continuación:

"Que por medio del presente escrito formulo RECURSO frente a la resolución de EXPULSIÓN dictada en el expediente 1/98 de la Comisión de Garantías Federal de la Federación de Comunicación y Transporte de Comisiones Obreras y en base a las siguientes

ALEGACIONES

PRIMERA.- Se invoca, en primer lugar la PRESCRIPCIÓN que se manifiesta en varias vertientes:

1º.- Conforme a los Estatutos aprobados en el III Congreso Federal de FETCOMAR-CC.OO, art. 12,2, el órgano en que esté encuadrado el afiliado o la afiliada tramitará expediente disciplinario en un plazo que no excederá de tres meses desde el conocimiento del hecho o actuación sancionable, previa información a la persona interesada de los hechos imputados y audiencia posterior, salvo audiencia reiterada de ésta tras segunda citación.

Dando por bueno, a efectos dialécticos, los fundamentos de la resolución recurrida acerca de la desestimación de la prescripción que ya fue alegada en el pliego de descargos que presenté en su día, está clara la existencia de la prescripción invocada por cuanto la misma resolución se ampara en la inhibición del Sector Ferroviario, pero además de que ello no es causa que interrumpa el plazo de prescripción también ésta se produciría por parte del órgano superior al no recabar la competencia del inferior si imputa inhibición. En cualquier caso es algo a resolver por y entre esos órganos, pero resulta claro que el plazo de tres meses transcurre sobradísimarnente con los plazos que la resolución de expulsión constata y refleja en la misma.

Lo anterior, si no fuese porque primero se decide el fallo y luego se busca la fundamentación, es algo que no escapa a la Comisión de Garantías Federal pero es que, además, los datos extraídos por la Comisión (según ella misma recoge) proceden, entre otros de la auditoria realizada por la Comisión de Finanzas de la Federación, cuyas conclusiones datan del 2 de julio de 1997, luego a esta fecha hay que estar respecto del conocimiento del hecho o de los hechos susceptibles de sanción.

Pero si se pretende sustentar en computarlo desde la inhibición del Sector Ferroviario, hay que tener en cuenta que desde que reclama la Comisión Ejecutiva Federal a la Ferroviaria transcurren más de ocho meses sin que la misma resuelva.

2º.- Conforme al artículo 12 de los mismos Estatutos, la Comisión de Garantías Federal adoptará una resolución al respecto en un plazo que no excederá de un mes desde la fecha de recepción del expediente, recabando para ello las actuaciones que considere necesarias.

Tampoco este plazo se ha observado puesto que, como se reconoce en el antecedente de hecho primero de la resolución recurrida, desde el 1 de octubre que entra en la Comisión hasta que resuelve el 10 de diciembre se exceden los plazos referidos estatutariamente.

Lo anterior debe implicar la nulidad no sólo por aplicación normativa sino también por propia seguridad jurídica. De otra manera cuando se quiera juzgar según el color oficialista o crítico bastará con decir que una cosa no interrumpe la prescripción, en aquellos casos, y otras sí, en estos casos; ello repugna a los más elementales principios de justicia de los que este Sindicato se pregona paladín.

Se acompaña, señalado como documento número uno, copia de resolución dictada por la Comisión de Garantías Confederal CCOO del País Valenciá.

SEGUNDA.- Incompetencia del órgano que tramita el expediente y acuerda la sanción, vulnerando el artículo 12 de los mismos referidos Estatutos y que también se manifiesta en distintas vertientes:

La competencia para instruir, conforme al citado artículo, es de la Comisión Ejecutiva Estatal del Sector Ferroviario y, en su caso, es ésta quien propone la sanción correspondiente.

No consta, por inexistencia de requerimiento previo o información de índole alguna, que la antedicha Comisión se inhibiese o no realizase instrucciones y se carece, por tanto, de resolución alguna FUNDADA que advere la inhibición y, en su caso, siguiente aplicación del artículo 12 de los Estatutos Federales respecto a la asunción de competencias. Por tanto, la ausencia de, no sólo de fundamentación sino de resolución en este sentido, reclama que, estatutariamente, la competencia de instrucción continúe siendo atribuida a la Comisión Ejecutiva Estatal del Sector Ferroviario.

De no estimarse lo anterior, conforme al mismo precepto, la competencia instructora viene atribuida a la Comisión Ejecutiva Federal, para instruir, y a la de Garantías Federal para resolver, lo que tampoco ocurre sino que instruye y resuelve la Comisión de Garantías por indicación de la Comisión Ejecutiva Federal. A este respecto (y relacionado con la alegación primera), ¿de dónde le viene a la Comisión Ejecutiva Federal y de qué fecha el conocimiento de irregularidades a efectos del cómputo del plazo de prescripción? La respuesta es alegación en mi defensa.

La Comisión de Garantías es competente para intervenir e instruir inmediatamente, en relación con la Comisión de Control Administrativo y de Finanzas, cuando se contienen irregularidades con las cuotas y fondos y malversaciones. En ese caso, teniendo en cuenta las imputaciones de la resolución que recurro, el conocimiento de la auditoría y el órgano que la hace ¿por qué no interviene?, ¿no es inhibición? ¿desde cuándo comienza el cómputo del plazo? Las respuestas son alegaciones en mi defensa.

En nuestro ordenamiento jurídico se configura en distintos órganos unipersonales y colegiados la competencia para instruir y distinta de la de para resolver. También en nuestros Estatutos Federales y Confederales, sin embargo concurren algunas personas en la comisión instructora que también concurren en la que resuelve.

De nuevo aquí, insisto en la prescripción puesto que si todo está instruido ¿ porqué tarda la Comisión de Garantías Federal más de un mes en resolver, contraviniendo lo preceptuado en el artículo 12?

TERCERA.- La imputación que justifica la resolución es la de MALVERSACIÓN DE FONDOS SINDICALES, pero no tiene desperdicio cómo se comete malversación de fondos sindicales según la resolución ya que, según la misma: "Aquí nos encontramos en la situación de que fondos destinados a cubrir unas necesidades dentro de la organización (póliza confederal, asesoría jurídica de las uniones) han sido destinados a otros fines" ¿CUÁLES? "Diferentes a los mismos y contra el mandato expreso de los órganos competentes (congreso federal y federal?". ¿Es mucho pedir que cuando se acusa a alguien tan gravemente de uso a otros fines se digan cuáles? Aunque sólo sea para poderse defender. Lo que ocurre es que no existe uso distinto a otros fines y por tan elemental razón no puede ser expresado.

Como hay que rizar el rizo, viene a decir la resolución que la falta

casi total de contabilidad y ausencia de soporte documental no permite destruir la presunción de inocencia y por tanto que tal malversación haya sido hecha en beneficio propio, pero si no se ha hecho en beneficio propio, se habrá hecho en otros fines si están imputándome malversación de fondos sindicales. ¿En cuáles?

Si ciertamente queremos tipificar punible la malversación de fondos sindicales y no hacerlo en el sentido del ordenamiento jurídico sino en el de la acepción del Diccionario de la Real Academia (recordemos, copiando el texto de la propia resolución que recurro) "invertir los caudales públicos o equiparados a ellos, en usos distintos de aquellos a que están destinados". Bien, pues en ese caso amén de imputárseme irregularidades administrativas o contables dígaseme a qué fines distintos van porque, de nuevo, tendrán que ir a otros fines para que se dé la conducta sancionable y si se me imputa, habrán de decírseme para que me pueda defender.

En resumen, es premisa sine quanon para la malversación que se diga a qué fines se han destinado para que luego pueda proceder la clasificación y calificación de malversación.

CUARTA.- La resolución sancionadora por las razones que se van exponiendo es generadora de INDEFENSIÓN que hay que sumar a la falta de AUDIENCIA preceptiva.

Ya es denunciable que en todas las ocasiones en que he sido requerido de comparecencia ante los distintos órganos no hayan existido problemas con las citaciones, habiendo llegado todas a mí, y, sin embargo, sí hayan existido en el trámite en el que puedo defenderme y articular mis defensas. Así, la resolución sancionadora sostiene en su antecedente de hecho que no pudo hacérseme efectiva la audiencia el 20 de octubre porque no pudo ser entregada la citación para audiencia en el centro de trabajo. Sin embargo no ha existido, por mi parte, falta de asistencia al trabajo y trámites anteriores me fueron notificados en el centro de trabajo. Otra que se me cita a través de los Secretarios Generales de las Ejecutivas de las que forma parte José Escudero y que no se me citó en mi domicilio particular al constar en la organización el de la propia Sección Sindical de RENFE, lo que no es cierto ya que consta mi domicilio particular y tanto es así que miembros de la Comisión Instructora han estado en mi domicilio particular para tomar café, para tomar el aperitivo, etc., cuando pensar distinto no era objeto de sanción y a mayor abundamiento la Federación en la que tiene sede tanto la Comisión Ejecutiva Federal como la de Garantías, como la Instructora, tienen en sus bases de datos y agenda mi domicilio particular. Sencillamente no se me ha querido dar el trámite, infringiéndose también de esta manera el artículo 12 de los mentadísimos Estatutos.

QUINTA. - Nuestros Estatutos, tanto Federales como Confederales (siempre que se hace referencia, en este escrito, a los Estatutos Federales hay que entenderlo extendido a los Confederales en los aspectos en que ambos contienen idéntica regulación) sitúan la responsabilidad en los órganos colegiados y nunca en las personas que ostentan representación de los órganos, así en el apartado 5.5 respecto de la estructura de los órganos de dirección se dice "reforzar el trabajo colectivo de dirección", "mecanismos de participación y corresponsabilización de las distintas estructuras en las tareas de dirección".

La propia resolución contiene esta consideración de responsabilidad de los órganos y por ello deriva la sanción que se impone a otros miembros de los órganos colegiados, sanción de amonestación. Teniendo en cuenta que las cuentas se aprobaban anualmente por los órganos tanto gestores como superiores, no se alcanza a comprender la diferencia de trato de la resolución sancionadora y máxime aún cuando tiene rango estatutario la siguiente consideración, epígrafe 6.1 de los Estatutos Federales "LOS ACUERDOS DEL V CONGRESO CONFEDERAL Y DEL II CONGRESO FEDERAL NO SE HAN LLEVADO A LA PRÁCTICA EN MUCHAS ORGANIZACIONES AL NO RENDIR CUENTAS, NO SÓLO A LA PROPIA ESTRUCTURA, SINO TAMPOCO A LAS ESTRUCTURAS SUPERIORES, TANTO DE RAMA COMO DE TERRITORIO. ESTE INCUMPLIMIENTO HA IMPEDIDO QUE FETCOMAR-CC.OO. Y, POR ENDE, LA C.S. DE CC.OO. LLEGUEMOS A ESTE CONGRESO CON UN BALANCE CONSOLIDADO".

En atención a lo anterior tampoco esta parte puede entender las imputaciones que se me hacen.

Debe denunciarse también el trato discriminatorio, vulnerando el artículo 14 de la Constitución Española y las más elementales reglas y principios de justicia y democráticos, al explicar la diferencia de sanción entre la mía y mis compañeros de dirección basándola en consideraciones personales. A los miembros del órgano colegiado, amonestación por su responsabilidad en los hechos y a Pepe Escudero, por ser él, expulsión.

SEXTA.- En cuanto a la ausencia de balances y soportes documentales como puede hacerse tamaña afirmación si se me ha negado constantemente la posibilidad de aportar copias de los originales que obran en la organización.

SÉPTIMA.- Es obvio que esta parte da por reproducido todos los descargos que en su día presentó ante la Comisión y de los cuales, no obstante, se acompaña copia, que señalo como documento número dos.

También, como documento número tres, se acompaña copia de la resolución aprobada por la Asamblea Estatal del Sector Ferroviario de la Federación de Comunicación y Transporte de Comisiones Obreras, expresamente referida al expediente contra mi persona y que, igualmente, acompaño como texto de mi recurso sirviéndolo darlo por reproducido en este escrito.

Mi expulsión entra en el conjunto de las numerosas expulsiones que se producen como consecuencia de la persecución contra el sector "crítico" que carecen -como ya se ha puesto de manifiesto en multiplicidad de resoluciones judiciales- del más mínimo rigor y contenido.

Junto con la existencia de justificantes y acreditaciones es más cierto que no ha existido malversación alguna. ¿Cómo se explica que si ha existido una auditoría interna no aparezcan irregularidades que aparecen después cuando se quiere expulsar a Pepe?

La malversación, tanto si se quiere de contenido jurídico como se quiere de acepción común, es, en propia definición de la Comisión de Garantías Confederal (resolución de 31 de mayo de 1996, expediente 3/96) "una utilización irregular y ajena a las finalidades ordinarias del trabajo sindical... de medios instrumentales del Sindicato que generan una serie de costes a cargo de la propia organización" y "un incumplimiento o infracción grave de los deberes de lealtad, de respeto a las normas internas y del recto uso de los fondos, bienes y medios de que el Sindicato se ha dotado para el mejor cumplimiento de sus fines...".

Se comete tanto si se utiliza en beneficio propio recursos del Sindicato como si se le genera algún perjuicio, económico, así si los bienes y recursos del Sindicato se utilizan en los fines propios del mismo nunca habrá malversación, aunque no se conserven los justificantes y facturas del destino que se les dio. No existe, en el presente caso, ni indicio de uso ajeno o distinto a los fines del Sindicato ni existe indicio alguno de perjuicio y de ello contundente prueba la constituye que nunca se hayan expresado, en ningún momento ni en ningún trámite, fin distinto alguno.

Por lo expuesto,

SOLICITO A LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA CONFEDE-

RACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS: Que teniendo por presentado este escrito se sirvan admitirlo y teniendo por hechas las manifestaciones que en el mismo se contienen, junto con los documentos que se acompañan, se sirvan dictar resolución por la que revocando la resolución dictada en fecha 10 de diciembre de 1998, en el expediente 1/98, se declare la nulidad de la sanción de expulsión y se reintegren todos mis derechos en plenitud de la condición de afiliado a Comisiones Obreras".

Con posterioridad, el día 20 de enero tuvo entrada un segundo recurso, presentado por Antonio Gutiérrez Hernanz, que se numeró como Expediente 9/99, y cuyo texto es el siguiente:

"Que a través de correo certificado, el pasado día 21 de diciembre de 1998, me ha sido notificada la Resolución de la Comisión de Garantías de la Federación de Comunicación y Transporte, al expediente 1/98 (se acompaña copia señalada como documento n1), incoado a la Comisión Ejecutiva del Sector Ferroviario de Madrid durante el periodo 1992/96, en la que se acuerda imponerme la sanción de AMONESTACIÓN POR ESCRITO, al considerar que mi actuación en dicho órgano durante el período mencionado es constitutivo de una falta leve.

Que no estando de acuerdo con la mencionada Resolución, por medio de este escrito, y dentro del plazo que impone el art. 11 .5 de los Estatutos Confederales, recurro dicha sanción, en base a los siguientes MOTIVOS:

PRIMERO.- Dejar ya constancia, desde el inicio de este escrito, primero de la INDEFENSIÓN MÁS ABSOLUTA, que esta parte ha padecido y sigue padeciendo, durante la tramitación de este expediente, y en segundo lugar y no por ello menos importante LA PRESCRIPCIÓN de las posibles faltas imputadas, por los motivos y argumentos que más adelante se dirán.

SEGUNDO.- A los solos efectos de hacer comprensible este escrito de impugnación de la sanción impuesta, y a pesar de la aportación de los documentos recibidos o emitidos, hacer aquí un breve relato de la intervención de esta parte en este expediente, que delataría ya de por sí, la INDEFENSIÓN y PRESCRIPCIÓN alegadas.

1. *La primera noticia que esta parte tiene de la instrucción de este expediente, es el 12 de agosto de 1998, cuando me es notificado el pliego de cargos (diversas irregularidades contables y malversación de fondos sindicales), por D. José Antonio Friera Escotet, personalmente, en mi puesto de trabajo.(Se acompaña señalado como documento Núm. 2, copia de dicha notificación). Dicho escrito de notificación de cargos ya crea de por sí INDEFENSIÓN a esta parte, y hubo de acudir a la lectura de la reproducción del pliego de cargos de otro imputado, en concreto el de D. José Escudero Escribano, para tener un mínimo conocimiento de los hechos en que se fundaba la imputación.*

2. *En dicho escrito de notificación, se constata que se realizó una auditoría interna, en el segundo semestre de 1996, (en concreto con fecha 16 de diciembre), por la Comisión de Control Administrativo y Financiero de la U.S.M.R.*

3. *También, según dicho escrito, interviene la Comisión de Control Administrativo y de Finanzas de FETCOMAR-CC.OO. Estatal, en fecha 2 de julio de 1997.*

4. *Que, se realizan entrevistas a uno solo de los expedientados, con una INICIAL Comisión Instructora del Sector Ferroviario Estatal.*

5. *Y por último, entrevistas con el mismo expedientado con la Comisión Instructora de la Comisión Ejecutiva de la Federación de Comunicación y Transporte de CC.OO.*

6. *Pero si se sigue leyendo, se descubre que ya existió una inicial Comisión Instructora del Sector Ferroviario Estatal, que no formuló pliego de cargos.*

7. *Más adelante parece entenderse que, ya el expediente en el ámbito de la Comisión Instructora de la Comisión Ejecutiva de la Federación de Comunicación y Transporte y acabada la instrucción, se remitió a la Comisión de Garantías.*

8. *En fecha sin concretar, y en un ejercicio de cinismo y arbitrariedad digno de pasar a los anales de las instrucciones de expedientes, y basándolo en la necesidad de ampliación de cargos, la Comisión Ejecutiva de la Federación de Comunicación y Transporte decide por UNANIMIDAD solicitar la devolución del expediente.*

9. *Y es aquí cuando, por fin, esta parte tiene conocimiento de los hechos y la primera noticia de que está siendo investigada su labor sindical del periodo 92-96. Estamos, que no se olvide, a 12 de agosto de 1998.*

10. *En fecha 22 de septiembre de 1998, remito escrito de alegaciones al pliego de cargos, por correo certificado, en fecha 22-9-98, dentro del plazo de 5 días concedido, atendiendo a la solicitud de prórroga (desde el 13 de agosto al 16 de septiembre, ambos inclusive, por vacaciones laborales), entregada en mano al mismo notificante por ser quien me ofrece esa posibilidad, integrante de la Comisión Instructora, y a la que ni siquiera se contestó, dándola esta parte por otorgada por silencio (se adjunta copia como documento núm. 3), en el que me ratifico en todos sus términos.*

11. *Y el 22 de diciembre de 1998, la Comisión de Garantías de la Federación de Comunicación y Transporte de CC.OO. me remite la resolución al expediente con el acuerdo de AMONESTACIÓN POR ESCRITO, por considerar que mi actuación en el período investigado es constitutiva de una falta leve.*

TERCERO.- El relato anterior pone de manifiesto que el punto de partida de este expediente es la auditoría encargada por la Ejecutiva del Sector Ferroviario de Madrid, realizada el 16 de diciembre de 1996 y parece que entregados sus resultados a la Comisión Ejecutiva de la Federación de Comunicación y Transporte en fecha 2 de julio de 1997, de cuyos resultados presuntamente se pone de manifiesto que hubo irregularidades en la gestión de la Comisión Ejecutiva del período 92-96. Según lo mandatado en el art. 11.2 de los Estatutos Confederales, esa es la fecha en la cual, el órgano que ha de tramitar el expediente, tiene conocimiento del hecho o actuación sancionable y la OBLIGACIÓN, por imperativo del mencionado artículo, de informar y dar audiencia a los interesados.

CUARTO.- Que a pesar de investigar la labor de la Comisión Ejecutiva y no de uno en particular de sus miembros (como recoge la Resolución del Expediente de la Comisión de Garantías de la Federación de Comunicación y Transporte en su Fundamento CUARTO), la Comisión Ejecutiva Federal a esta parte no se lo notifica hasta el día 12 de agosto de 1998, un año, un mes y diez días después.

QUINTO.- Que independientemente de los vericuetos de idas y venidas de Comisión Instructora en Comisión Instructora y de Comisión de Garantías en Comisión de Garantías, hay un hecho fundamental que pone de manifiesto la PRESCRIPCIÓN de las faltas imputadas a la Comisión Ejecutiva del periodo 92-96 del Sector Ferroviario de Madrid, y que parece que nadie quiere ver, incumpliendo con ello el mandato de los Estatutos. Lo explicaré:

El Art. 11.2, en su primer apartado dice textualmente: "El órgano en que esté encuadrado el/la afiliado/a TRAMITARÁ expediente disciplinario en un plazo que no excederá de tres meses desde el conocimiento del hecho o actuación sancionable".

El Art. 11.2, en su segundo apartado dice textualmente: "La inhibición constatada del órgano competente para expedientar al afiliado/a podrá dar lugar a la adopción de esta iniciativa por el inmediatamente superior de aquél".

El Art. 11. 3, en su primer apartado dice textualmente: "A los efectos del procedimiento previsto en el número anterior, se entenderá por órgano en que esté encuadrado el afiliado/a aquel organismo de dirección que ocupe el lugar más elevado en la estructura del sindicato".

En el Fundamento PRIMERO, de la resolución del expediente, la Comisión de Garantías, para rechazar la excepción de prescripción, dice textualmente: "...el inicio del cómputo de los tres meses no debe de iniciarse hasta que los órganos competentes no tienen constancia fehaciente de la existencia de las irregularidades producidas, este hecho se produce cuando le son entregadas las auditorias internas realizadas (el 2 de julio de 1997). Dentro de dicho plazo, la Comisión Ejecutiva Federal inicia el expediente (el 19 de septiembre), mandatando como exigen los estatutos a la ...

Pues bien, el 2 de julio de 1997, fecha en la que son entregadas las auditorías, es el momento en el que, el órgano en que esté encuadrado el afiliado/a, tiene la obligación de tramitar el expediente en un plazo que no exceda de tres meses. Pero tramitar no significa comenzar, significa instruir el expediente de inicio a fin, precisamente para garantizar los derechos del expedientado, que de otra manera vería como su situación se alarga en el tiempo, sin posibilidad de remediarlo. ¿Se entendería en esta Confederación Sindical, que la empresa en la que trabajo, RENFE, alegara, para salvar la prescripción de los innumerables expedientes disciplinarios de los que somos objeto los trabajadores, que la palabra "Tramitar" que consta en el capítulo de faltas y sanciones de la Normativa Laboral de RENFE, se entendiera como plazo para iniciar el expediente y nunca como plazo de prescripción?

Es lo que ha ocurrido en este caso. El por qué la Comisión Ejecutiva Federal decide 79 días después de tener conocimiento fehaciente de la presuntas irregularidades, mandatar el comienzo del expediente, sólo puede afectar a su falta de diligencia, y nunca a los derechos de los expedientados. Sin embargo, nuevamente y por desidia absoluta, no constata la inhibición del órgano mandatado, cuando es obligación del mandante supervisar al mandatado, hasta abril de 1998 (han pasado 193 días). No se puede mantener, a conveniencia de una de las partes, indefinidamente abierto el plazo de instrucción de un expediente, en detrimento de la parte pasiva.

Pero, y con ello se pone de manifiesto lo irregular de esta instrucción, la Comisión Federal decide tramitar ella el expediente, basándolo en la inhibición de hecho del órgano mandatado. ¿Se han pedido responsabilidades a dicho órgano por su inhibición e incumplimiento de los Estatutos? Si no ha sido así, ¿por qué?), y lo instruye a UNO SOLO DE LOS EXPEDIENTADOS, cuando lo que se investiga es la labor de una Comisión Ejecutiva, y lo sabían desde el 2 de julio de 1997, como constata la Comisión Federal de Garantías en su Fundamento Primero. Y en agosto de 1998, aquella Comisión, sin ningún rubor, notifica a esta parte el expediente basándolo en necesidades de ampliación de cargos e imputaciones.

Pero la fijación por esta Comisión en uno de los imputados, les lleva de irregularidad en irregularidad, a sabiendas que la Comisión de Garantías del ámbito aceptará todos sus argumentos, convirtiéndose así en un brazo político de dicha Ejecutiva, y no en lo que los Estatutos Confederales le imponen, ser una Comisión garante de los derechos de los afiliados, por lo que solicito de la Comisión de Garantías a la que me dirijo con este escrito la reprobación de la Comisión de Garantías de la Federación de Comunicación y Transporte, pues no es el caso de estar en desacuerdo con una resolución de un órgano, sino que, manifiestamente, la resolución de la Comisión de Garantías incumple los Estatutos.

SEXTO.- Dice la Comisión de Garantías de la Federación, en su Fundamento TERCERO, para hacer decaer la excepción de INDEFENSIÓN, "que los imputados han tenido múltiples posibilidades de exponer lo que a su defensa interesara".

Nuevamente a esta Comisión de Garantías se le ve el plumero, pues acto seguido, en el resto del fundamento, abandona el plural para fijarse única y exclusivamente en uno de los imputados (dejando sin efecto y como mero ejercicio de funanbulismo el inicio del Fundamento CUARTO, en el que, qué incongruencia, esta Comisión habla de "responsabilidades colectivas a toda la Ejecutiva del Sector Ferroviario de Madrid".

Pues bien, esta parte sólo ha tenido una oportunidad de expresarse, el 12 de agosto de 1998, CUATROCIENTOS SEIS DÍAS (406 días) después del momento procesal en el que este expediente debió de notificarse, y de poco me ha servido. La propia Comisión de Garantías Federal, cuando recibe el expediente, ¿qué hace? En el Antecedente SEGUNDO lo expresa. Para aclarar algunas de las afirmaciones y determinar las posibles responsabilidades habidas, vuelve a llamar al mismo expedientado y sólo a él (la fijación por este expedientado lleva a la Comisión de Garantías a tal estado de paranoia, que incluso siendo la resolución a un expediente incoado a una Comisión Ejecutiva, como ellos mismos establecen en su Fundamento DECIMOTERCERO, se les cuela un cambio en el verbo y le "tutean". En el DECIMOCUARTO, ya le vuelven a llamar "el imputado"), y a pesar de que no le localiza, ni siquiera intenta contrastar la opinión de otros expedientados, aunque algunos sí señalamos DOMICILIO DE NOTIFICACIONES, por si alguien quería localizarnos.

¿Cuándo ha tenido esta parte innumerables posibilidades de alegar lo que a su defensa interesara? Esta parte no fue miembro de la nueva Ejecutiva, dimitió del resto de sus responsabilidades sindicales, etc., y solicitó en su pliego de descargos que se le diera traslado de lo actuado hasta el momento y ni siquiera han tenido a bien denegármelo. ¿Cómo se puede alegar entonces que no ha existido INDEFENSIÓN?

SÉPTIMO.- Pero aún hay un hecho de extrema gravedad, que pone de manifiesto la parcialidad, tanto en la instrucción llevada a cabo por la Comisión Instructora de la Federación como la inoperancia de la Comisión de Garantías por certificar la instrucción.

En el escrito de descargo de esta parte, en el párrafo que da comienzo a la página 7, se pregunta, si son conocidas por los instructores las condiciones de la cuenta del B.C.H., para manejar sus fondos. Y la Comisión de Garantías en su Fundamento QUINTO dice: "... quien tiene autorización bancaria...", refiriéndose a D. José Escudero Escribano. Ya entonces dije que no las debían de conocer y ahora me ratifico en mi idea. No las conocían ni las conocen, ni han querido conocerlas, pues para manejar fondos de esa cuenta era requisito imprescindible la firma de 2 (DOS) personas. Sin embargo, se califica la actuación de este compañero como MALVERSACIÓN DE FONDOS SINDICALES y se propone su expulsión de la Confederación, pero se les escapa un presunto MALVERSADOR. DE FONDOS SINDICALES, aunque sea en calidad de COLABORADOR NECESARIO. ¿Qué actuaciones se han llevado a cabo para dar con la identidad de este colaborador?

Por lo expuesto,

SOLICITO DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA CONFEDERACIÓN SINDICAL DE CC.OO. que teniendo por presentado este escrito, junto con los documentos que se acompañan, en tiempo y forma, se sirvan admitirlo y en virtud de lo expuesto tanto en uno como en otros,

1. DECLARE LA NULIDAD RADICAL DE TODAS LAS ACTUA-

CIONES LLEVADAS A CABO HASTA LA FECHA, por provocar ABSOLUTA INDEFENSIÓN.

2. DECLARE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS IMPUTADAS A LA COMISIÓN EJECUTIVA DEL SECTOR FERROVIARIO DE MADRID DURANTE EL PERÍODO 92/96.

3. REPRUEBE LA FORMA DE ACTUACIÓN EN LA INSTRUCCIÓN DE ESTE EXPEDIENTE DE LA COMISIÓN INSTRUCTORA DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE LA FEDERACIÓN DEL TRANSPORTE Y COMUNICACIÓN.

4. REPRUEBE A LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN DEL TRANSPORTE Y COMUNICACIÓN, POR SU PARCIALIDAD EN LA RESOLUCIÓN DE ESTE EXPEDIENTE, QUEBRANDO SU COMETIDO ESTATUTARIO.

Y en consecuencia, DECRETE EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE".

Reunida la Comisión de Garantías Confederal con carácter ordinario el día 31 de mayo de 1999, ha analizado y debatido el contenido de ambos recursos, adoptando por mayoría de los asistentes la presente Resolución.

ANTECEDENTES Y HECHOS PROBADOS

PRIMERO.- Con fecha 8-7-96, la Comisión Ejecutiva del Sector Ferroviario de Madrid, elegida en el 6ª Congreso el 27 de junio anterior y de la que forma parte José Escudero Escribano, tras debatir el estado de las finanzas del Sector, acuerda solicitar a la Federación Regional de Transportes, Comunicaciones y Mar (FETCOMAR) la realización de una auditoría, en previsión de que pudiera caber la exigencia de responsabilidades por la gestión financiera llevada a cabo en el mandato anterior. Durante el mismo, José Escudero ostentaba la Secretaría General del Sector y, en ausencia de otra persona responsable, tenía personalmente a su cargo la gestión material de las finanzas.

La misma C. Ejecutiva, reunida de nuevo el 20-9-96, constata serias dificultades para ejercer el trabajo sindical por *"ausencia de documentación sobre empresas, centros de trabajo, número de trabajadores, afiliados, etc."* y que *"a consecuencia del actual estado de liquidación de cuotas por el Sector a la Federación Regional, los/as afiliados/as de CC.FF.* (Contratas Ferroviarias) *no disponen del carnet de CC.OO. por no estar identificados como tales"*.

Posteriormente, la Asamblea de Delegados del Sector Ferroviario de Madrid celebrada el 27-11-97, reconoce una deuda de 4.446.000 pts. con la Federación Regional, en concepto de cuotas de afiliación, resultado de analizar los balances y movimientos bancarios *"única documentación que existe en el Sector."* Consta asimismo en el Acta de dicha reunión que *"dado que se pone en duda, por el anterior Secretario General del Sector y responsable de Finanzas, la cuantía de esa deuda, se insta por la Asamblea a éste para que entregue cuanto antes la documentación de que disponga y se pueda discutir con el responsable de Finanzas de la Federación."*

En fecha 16-12-96, la Comisión de Control Administrativo y Financiero de la Unión Sindical de Madrid Región (USMR) emite su informe nº 5/96 sobre el Sector Ferroviario, del que se destacan los siguientes contenidos:

"(...) La dirección del Sector Ferroviario manifiesta la total falta de soporte documental con que se ha encontrado tras la sustitución en el Congreso.

(...) esta Comisión dirige un escrito a José Escudero Escribano, anterior Secretario General del Sector Ferroviario, solicitándole sea remitida toda la documentación contable del periodo anterior al VI Congreso del Sector. Este escrito aún no ha recibido respuesta por parte del destinatario, si bien el Vocal de esta Comisión Santiago Rueda establece contacto telefónico personal con José Escudero con el fin de que cumplimente a la mayor brevedad la petición que motiva el escrito.

Entiende esta Comisión la dificultad que puede conllevar la recopilación y el ordenamiento de la documentación contable de un período tan largo, si ésta no ha sido previa y sistemáticamente ordenada y archivada, por lo que decide dar un plazo de tiempo lo más amplio posible, dentro de lo que prudentemente se pueda considerar que no incurre en un alargamiento innecesario del periodo de estudio para la elaboración del Informe.

(...) En esta documentación consta fotocopia de la última liquidación que el Sector Ferroviario rinde ante la Federación Regional con fecha 17 de marzo de 1995, reconociendo una deuda de 1.119.849 pts. Por tanto y pendiente de que pueda recibir esta Comisión documentación contradictoria, a partir de esta fecha no se ha justificado ninguna cantidad entregada por la Federación Regional al Sector Ferroviario.

(...) Esta Comisión, con el único y exclusivo fin de poder evaluar correctamente el monto total de ingresos del Sector Ferroviario de Madrid, dirigió un escrito con fecha 28 de noviembre al Sector Ferroviario Estatal de FETCOMAR, solicitando información de las aportaciones económicas estatales al Sector en Madrid, de los años 92 al 95 y el primer semestre del 96 y que ascienden a 28.445.308 pts.

La Comisión entiende que el control de estos ingresos excede de su ámbito de competencia, por lo que no entra a verificar su utilización o justificación, que es competencia exclusiva de la Comisión de Control Administrativo y Financiero de FETCOMAR.

(...) -Se ha comprobado que no existe ningún tipo de justificante de gastos en la documentación entregada por el Sector Ferroviario de Madrid. No se han observado ninguna de las normas contables que son preceptivas y que serían de aplicación.

-No se ha efectuado ningún balance ni elaborado ninguna cuenta de resultados en el periodo que comprende del año 92 al 95.

-El Balance efectuado el año 96, para presentación al VI Congreso del Sector Ferroviario de Madrid es, realmente, una mezcla de balance y cuenta de resultado sin ningún rigor.

-Se ha comprobado, a través de la documentación entregada por la dirección saliente del Sector Ferroviario (extractos bancarios fundamentalmente) que, en el periodo del 92 al 95 y el primer semestre del 96, los ingresos habidos se estiman en 48.837.349 pts. y los Gastos en 47.599.451 pts.

-Se ha comprobado que, en ocasiones, el Sector Ferroviario de Madrid se ha autoliquidado, a través de las cuotas cobradas directamente a las Contratas Ferroviarias, de la aportación que debía ser satisfecha por la Federación Regional. En otras ocasiones se ha efectuado el reparto proporcional de la cuota de forma indebida.

Por todo esto y por falta de documentos de cobro de las citadas cuotas, se hace imposible conocer con exactitud el número total de cuotas y, con ello, el número de afiliados en las Contratas Ferroviarias.

(...) Esta Comisión, en la función que le corresponde de control, pero, sobre todo, de búsqueda de propuestas que solucionen los problemas que se plantean en el orden económico, financiero y administrativo, ha preferido resaltar los grandes rasgos de lo que puede considerarse una gestión deficiente, dejando, de momento, al margen los elementos concretos que podrían determinar responsabilidades de mayor rango. Entiende esta Comisión que con las consideraciones que se aportan en este informe pueden delimitarse, por parte de los órganos de dirección competentes, las responsabilidades de índole sindical pertinentes.

(...) Recomendamos la colaboración estrecha de las dos organizaciones en el desarrollo y la sistematización de la organización contable, haciendo hincapié en la supeditación estatutaria del Sector Ferroviario a la Federación Regional de FETCOMAR, en todo lo relacionado con la administración, finanzas y contabilidad.

(...) Recomendamos que la nueva dirección del Sector Ferroviario, elegida en el VI Congreso, debe seguir insistiendo ante los miembros de la dirección saliente y, fundamentalmente, ante la persona del anterior Secretario General, la entrega de toda la documentación contable que obre en su poder".

SEGUNDO.- El 24-1-97, la C. Ejecutiva del Sector de Madrid debate el referido informe, acordando, a instancias del propio José Escudero, solicitar a la Comisión de Control Administrativo y Financiero le conceda un mes de plazo para la entrega de documentación justificativa que manifiesta tener en su poder. Aporta en esta reunión una copia corregida, con anotaciones hechas a mano, del balance del 1° semestre de 1996, que, junto con el resto de documentos, se traslada a la Federación Regional.

Por su parte, la C. Ejecutiva de la Federación Regional, reunida el 5-2-97, analiza el asunto y los acuerdos del Sector, instando a José Escudero *"la inmediata entrega a los órganos competentes de cuanta documentación original se encuentre en su poder siendo propiedad del Sindicato"*. Asimismo, refleja en su Resolución:

"Considerando particularmente graves las irregularidades que se señalan y las consecuencias que de ellas pudieran derivarse, y antes de adoptar una resolución con respecto las responsabilidades que sean exigibles, profundizar en el estudio y auditoría interna del Sector Ferroviario de Madrid en el periodo del anterior mandato, complementando el Informe realizado por la C. de Control A. y F. de la USMR. A tal efecto se solicitará de la Federación Estatal ponga en marcha los mecanismos de auditoría interna que permitan completar el Informe de la C. de Control de la USMR, arrojando luz sobre la utilización por parte del Sector Ferroviario de Madrid de las aportaciones recibidas del Sector Ferroviario Estatal."

TERCERO.- Según acuerdo adoptado el 25-2-97 por la C. Ejecutiva de la Federación Estatal, el 11 de abril se cursa escrito solicitando el correspondiente informe a la Comisión Federal de Control Administrativo y Financiero.

De este hecho se informa en la C.E. del Sector Ferroviario de Madrid de 28-2-97, constatándose que José Escudero no ha aportado los documentos comprometidos en la anterior reunión ni ha contactado con el responsable de finanzas regional para el contraste de la situación descrita en el Informe 5/96. Dado que el asunto se encontraba ya en manos de órganos federales superiores, se informa a José Escudero que deberá remitirse a ellos para la entrega de la nueva copia del balance del 96 presentado y demás soportes documentales que nuevamente anuncia.

Analizada la documentación recibida y tras gestiones de comprobación que se efectúan conjuntamente con los miembros de la C. Control de la USMR, el día 2-7-97 se emite el Informe de la Comisión de Control Administrativo y Financiero de la Federación, coincidente en lo esencial con el anterior y que concluye con las siguientes apreciaciones:

"Si el conjunto y resultado de la actividad económica del Sindicato Ferroviario de Madrid en el periodo analizado no difiere significativamente de los otros, no ocurre así, sin embargo, en cuanto a los soportes documentales y justificantes de gastos que el Sindicato indicado debería haber llevado y custodiado como es su obligación, no sólo normativa dentro del propio Sindicato, sino de un mínimo sentido de responsabilidad, y en lo que difiere radicalmente de las otras organizaciones analizadas al no haber aportado hasta el momento ni soportes (cuentas) ni justificantes de gastos. Este último aspecto, de desidia y dejadez total, está ya suficientemente descrito en el "Informe 5/96" de la Comisión de Control A. y F. de la USMR.

Por lo que acabamos de indicar, tampoco es posible determinar si las irregularidades detectadas en el 1er semestre del 96 (resumidas en la última parte del "Análisis") han sido o no práctica común en todo el periodo, aunque queda claro que la ausencia de soportes y documentos, y el dejar las finanzas al arbitrio de una persona, pudo haber facilitado esta posibilidad".

CUARTO.- Con fecha 19-9-97 se reúne la C. Ejecutiva de la Federación Estatal para analizar y debatir los informes de las Comisiones de Control Administrativo y Financiero de la USMR y FETCOMAR y lo actuado por la Federación Regional de Madrid, apreciando en su resolución las siguientes irregularidades:

a) *No existe ningún tipo de justificante de gastos en la documentación entregada ni se han observado ninguna de las normas contables que son preceptivas y que serían de aplicación, todo ello en un periodo de más de cuatro años en el que de acuerdo con los movimientos bancarios exclusivamente, se comprueban entradas de más de 48 millones de pesetas (cuarenta y ocho millones) y salidas superiores a los 47 millones de pesetas (cuarenta y siete millones).*

b) *En el periodo 1.992/95 no se ha efectuado ningún balance ni elaborado ninguna cuenta de resultados. En cuanto al balance presentado al Sexto Congreso del Sector regional no ofrece ningún rigor.*

c) *En ocasiones, el Sector Ferroviario de Madrid se ha autoliquidado, a través de las cuotas cobradas directamente a las Contratas Ferroviarias, de la aportación que debería ser satisfecha a la Federación Regional. En otras ocasiones se ha efectuado el reparto proporcional de la cuota de forma indebida.*

Por la falta de documentos de cobro de las citadas cuotas, se hace imposible conocer con exactitud el número total de cuotas, y, con ello, el número de afiliados en las Contratas Ferroviarias.

d) *Existe una diferencia de ciento cuarenta mil pesetas entre lo que figura anotado como pagos de asesoría jurídica (seiscientas veinte mil pesetas) y los apuntes contables realizados a mano (cuatrocientas ochenta mil pesetas).*

e) *Existen talones cobrados por un importe de trescientas cincuenta mil pesetas que no aparecen en los apuntes contables.*

f) *Existen diferencias significativas en pagos de determinadas actividades en el primer semestre de 1996 respecto a los habidos en el segundo semestre del mismo año. No existe, en ningún caso, soporte documental.*

Por todo ello, tal y como contemplan los Estatutos Confederales y Federales, esta Comisión Ejecutiva Federal, considerando estos hechos particularmente graves,

ACUERDA

Instar al Sector Estatal Ferroviario de FETCOMAR-CC.OO. la apertura y tramitación del correspondiente expediente disciplinario a José ESCUDERO ESCRIBANO, miembro de la Comisión Ejecutiva Estatal Ferroviaria (y por ello de la Asamblea de dicho Sector), que ostentó el cargo de Secretario General del Sector Ferroviario de Madrid durante ese período de tiempo, responsabilizándose de hecho, además, de manera personal de las finanzas del Sector durante el indicado período de tiempo, todo ello en aplicación de los Estatutos Confederales (artículo 11) y Federales (artículo 12) que establecen que es

el órgano en el que esté encuadrado el afiliado quien tramitará expediente disciplinario previa información y audiencia al interesado. Se entiende por órgano en que esté encuadrado el afiliado aquel organismo de dirección que ocupe el lugar más elevado en la estructura del Sindicato.

Recomendando que en su tramitación se salvaguarden todos los derechos que como afiliado tiene el citado compañero tal y como contemplan los Estatutos Confederales y Federales.

Así mismo, toda la información, documentos e informes que precise el Sector Estatal Ferroviario de FETCOMAR-CC.OO. para la tramitación del citado expediente, podrá ser recabada a los órganos que han elaborado la auditoría interna solicitada en su día por el Sector Ferroviario de Madrid".

QUINTO.- Reunida la Asamblea Estatal del Sector Ferroviario con fecha 20-11-97, acuerda la apertura de expediente disciplinario a José Escudero y nombra una comisión instructorá compuesta por tres miembros.

Consta en la documentación que la citada comisión instructora se reúne en dos únicas ocasiones. La segunda se celebra en presencia de José Escudero, a fin de contrastar los datos contables y las irregularidades manifestadas en los Informes, y fue interrumpida por razones de horario, acordándose efectuar próxima convocatoria para continuar los trabajos.

Obra en el Expediente 6/99 escrito de fecha 31-3-98, firmado por un miembro de la comisión instructora y dirigido a los miembros de la Asamblea Estatal Ferroviaria y a la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal, denunciando la paralización de la instrucción:

"Hasta la fecha, cuatro meses después del nombramiento de la Comisión Instructora, ésta no ha hecho más que reunirse dos veces, la primera para establecer el procedimiento, y la segunda para oír al expedientado sobre algunas de las cuestiones que se le imputaban.

En la última reunión se acordó que se citaría a unos compañeros posiblemente relacionados con el caso y que les citaría el Secretario General del Sector, como miembro de la Comisión Instructora. Así mismo, se acordó que el firmante realizara un trabajo sobre los documentos aportados por el expedientado, trabajo que realicé y puse a disposición del conjunto de la Comisión Instructora con fecha 22 de febrero.

Desde esa fecha, el firmante de esta carta no ha recibido notificación alguna por parte de los otros miembros de la comisión.

Como según mi opinión, y no deja de ser subjetiva, o no hay intención de substanciar el expediente o los medios de que dispone el Sector nos imposibilita substanciarle, solicito que esta Asamblea tome la decisión de inhibirse a favor de la Federación Estatal.

Copia de esta carta la remito a la Ejecutiva de la Federación de Comunicación y Transporte de CC.OO., con el fin de que tomen las medidas que estimen oportunas ante la inoperancia del Sector para instruir este expediente".

SEXTO.- La Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal de Comunicación y Transporte, en reunión de 23-4-98, ante lo que considera *"manifiesta inhibición"* del Sector Ferroviario por haber transcurrido siete meses desde que se instara la tramitación del expediente sin resultados, decide asumir directamente la instrucción del procedimiento disciplinario contra José Escudero, designando nueva comisión instructora.

Dicho acuerdo es comunicado el 24 de abril mediante escrito del Secretario General a José Manuel López Aira, máximo responsable del Sector Estatal Ferroviario, solicitando el traslado de la documentación a la comisión instructora federal antes de la fecha fijada para su primera reunión.

En la fecha prevista del 12 de mayo se reúne la nueva comisión instructora, que notifica formalmente lo actuado a José Escudero Escribano, adjuntando copia de documentos del Sector Ferroviario de Madrid sobre el asunto, así como de los informes de las Comisiones de Control Administrativo y Financiero y Resoluciones de las C. Ejecutivas de Madrid y Estatal, de 5-2-97 y 19-9-97 respectivamente, en que constan las irregularidades financieras advertidas y *"de los cuales se deriva la apertura y tramitación de expediente disciplinario"*. En el mismo escrito se le cita a comparecencia en los términos que se indica:

"Convocarte a una reunión a celebrar con esta Comisión Instructora, tal y como contemplan nuestros Estatutos Confederales (art. 11) y Federales (art. 12), en nombre de la cual y a ti me dirijo, con el objeto de que tengas ocasión de:

-Contestar, rebatir, aceptar, etc., todas aquellas irregularidades que te son atribuidas y son causa de la apertura de este expediente disciplinario.

-Aportar, si es el caso y si así lo consideras oportuno, la documentación que en varios de los documentos antes citados aparece como solicitada y no presentada.

-Aportar cualquier otra documentación o argumentación que consideres oportuno en tu legítimo derecho de defensa."

Figura en el Expediente 6/99 la transcripción íntegra de la grabación del acto de comparecencia celebrado el 20-5-98, durante el cual José Escudero hace entrega únicamente de copia corregida del Balance del 1er semestre de 1996, pero sin aportar otros soportes ni justificación documental de los gastos consignados, cuyo envío compromete para antes del 8 de junio en que la comisión instructora celebrará nueva reunión.

Reunida la comisión instructora el 8-6-98, acuerda las consideraciones y conclusiones que literalmente se transcriben del Acta:

"Se constata por la Comisión Instructora Federal que existen las irregularidades detectadas por las Comisiones de Control Administrativo y Financiero tanto de la U.S.M.R. como de FETCOMAR - CC.OO., sobre el primer semestre de 1996, no aportando ninguna cuenta, ni justificante del periodo 92 al 95.

En realidad, y analizando la documentación entregada por el interesado y la recibida desde el Sector Estatal, se comprueban justificantes (en fotocopias) del 2,7 % (1.298.022 pts.) del conjunto de los ingresos utilizados, incluyendo en estos justificantes unos préstamos, que si las excluimos (en tanto que no son gastos) quedaría justificado (con fotocopias) el 2,23 % (1.068.022 pts.) del dinero recibido.

De esa exigüe justificación, se deduce también la existencia de unos modelos normalizados de pagos, que al parecer sólo se usaron en muy contadas ocasiones, dado que pese a las peticiones de la Comisión Ejecutiva del Sector Ferroviario de Madrid, de la Comisión de Control Administrativo y Financiero de la U.S.M.R., y de esta Comisión Instructora, el expedientado NO APORTA DOCUMENTACIÓN COMPLEMENTARIA.

Por otro lado, se constata por esta Comisión el cobro de más de 3.800 cuotas en el año 95, de más de 2.000 cuotas durante el primer semestre de 1996, que si hacemos caso a los "supuestos" balances en poder de esta Comisión habrían sido gastados, sin respetar en ningún momento los acuerdos de los Congresos tanto Federal como Confederal vigentes en ese periodo. Prueba clara de este uso indebido de las cuotas es, que cuando traspasa las cuentas, había cobrado más de 2 millones de pesetas en cuotas ordinarias del año 1996 y había realizado una transferencia de 802.000 pts. a la Federación Regional, existiendo un saldo de 442.573 pts., por lo que se ve claro que ha utilizado parte de las cuotas de manera contraria a lo establecido para el con-

junto de la organización, pues de las explicaciones que de forma manuscrita da del balance presentado al Congreso, se deduce que había intención de abonar el 75% de las cuotas a la Federación Regional y a la Unión Sindical de Madrid Región, pero no se hace mención alguna de la obligatoriedad de la póliza Confederal (35 pts por cuota), ni de los porcentajes de la C.S. de CC.OO. (10%) y de la Federación Estatal (15%).

El expedientado a la vez que no entrega "justificantes" del gasto ni de los ingresos, entrega a esta Comisión Instructora hasta 4 "supuestos" Balances del primer semestre de 1996, siendo todos ellos diferentes, lo que nos lleva a deducir que los mismos están basados más en la imaginación del expedientado que en operaciones contables reales, que pudieran ser cotejadas por esta Comisión Instructora. Pero la existencia de estos "cuatro supuestos" Balances es más grave aún, ya que el primero de ellos carente de todo rigor es presentado al Congreso del Sector, el máximo órgano de dirección, al que, por otro lado, tenía que rendir cuentas de su gestión frente al mismo. En ningún momento pidió una reunión del órgano emanante del Congreso para realizar una presentación de la modificación del Balance, aunque como ya hemos indicado realizó posteriormente otros tres.

Se constata también que desde que la Comisión Ejecutiva del Sector Ferroviario de Madrid solicitó una auditoría del periodo comprendido entre 1992 y 27 de junio de 1996, hasta la comparecencia en esta Comisión Instructora ha pretendido ocultar los gastos realizados a través de escritos personales, ya sean manuscritos o mecanografiados, pero nunca ha entregado soporte documental que justifique los gastos realizados.

Si hiciéramos caso de las hojas de caja manuscritas, se constata que se utilizaba indebidamente el dinero del Sindicato, ya que reiteradamente se "toma" de la caja dinero "a cuenta", pero que nunca se liquidaba a la misma, por lo que más que "a cuenta" se debería haber anotado como "donaciones a fondo perdido" de los fondos del Sindicato.

Se producen cobros por parte del expedientado de (según el documento en que nos fijemos de 57.500 pesetas ó 67.500 pesetas) durante el primer semestre de 1996 en concepto de Representación Institucional que se realizaban a voluntad del expedientado, sin el menor control ni acuerdo colectivo para su cobro.

Igualmente, y en su calidad de Delegado a los Congresos de la U.S.M.R. (15.000 pts), FETCOMAR - CC.OO en Córdoba (20.000 pts), y Congreso Estatal del Sector celebrado en Barcelona (75.000 pesetas), hace anotaciones en el "supuesto" libro de caja de "a cuenta gastos", sin que luego haga liquidación alguna, siempre según sus propias hojas de caja. Dándose la paradoja de que la asistencia a los citados Congresos corría por cuenta de las organizaciones convocantes y tanto el de FETCOMAR - CC.OO. en Córdoba como en el del Sector Ferroviario Estatal de Barcelona, el viaje, el alojamiento y las comidas estaban previamente concertadas por los organizadores, por lo que se concluye que esos "a cuenta" eran en realidad para realizar "gastos particulares" por cuenta del Sindicato.

Se constata, así mismo, un gasto de 47.635 pesetas que figura como mantenimiento de vehículo, si como se ha podido comprobar posteriormente no hay ningún vehículo propiedad del Sector (ya que ni lo tiene actualmente el Sector, ni figura en el inmovilizado del "balance" presentado en el Congreso), el mantenimiento que se está pagando, suponemos, es el del vehículo del expedientado. Cuando es norma en el conjunto de la C.S. de CC.OO., y en el Sector Ferroviario de Madrid también, pagar los kilómetros realizados con automóvil particular para cuestiones del Sindicato a una cantidad determinada por kilómetro, que incluye todos los posibles gastos que el propietario del vehículo pudiera tener derivados de ese uso.

Vemos también como irregular el destino de 90.000 pts en concepto de Asignación a Fondo Perdido, del que se argumenta que fue para cubrir un robo que se produjo en el Comité C - 1, de dinero del Sindicato, Robo que siendo de fondos sindicales tenía que haberse denunciado y que no se denunció por lo que esa asignación "A fondo perdido" no deja de ser una regalía que el expedientado se atribuyó para distribuir el dinero del Sindicato a su voluntad, y sin el menor empeño de velar por el buen uso del mismo.

Que finalmente, una vez que el Congreso había nombrado una nueva Comisión Ejecutiva, y un nuevo Secretario General, el expedientado siguió haciendo pagos y cobros de dinero del Sindicato, como si lo acordado por el Congreso no fuera con él, y de los fondos del Sindicato pudiera seguir disponiendo como si fueran propios.

De hecho realizó 3 pagos después de la celebración del Congreso:

El primero, al expedientado mismo, por un importe de 61.205 pesetas. Que si se pagaba a sí mismo, debía estar suficientemente justificado, de ser así, por qué no esperar a que se lo pagara la ejecutiva entrante.

El segundo consta como ilegible, por lo que no se sabe en qué se pudo gastar 21.859 pesetas, que por la premura en su pago no parece que pudiera esperar a la constitución de la Comisión Ejecutiva entrante el día 8 de junio de 1996.

Y tercero, una compensación por pérdida de haberes de un afiliado por un importe de 8.000 pts.

En resumen, de todo lo analizado se deduce que el expedientado utilizó los fondos del Sindicato irregularmente, siendo su voluntad la que determinaba en qué y a quiénes se distribuían éstos, incumpliendo la normativa vigente en el interno del Sindicato en materia financiera, utilizando los porcentajes de cuotas indebidamente, y malversando el dinero que el Sindicato le había confiado en beneficio propio".

Concluye el documento con las siguientes *"constataciones*:

- *En el periodo 92-95, no existe ningún documento que justifique cualquier gasto.*
- *Aunque se pretende justificar el período enero 96-junio 96 (se presentan 4 balances distintos entre sí y todos ellos sin documentos o soportes justificativos del gasto), es esta propia documentación del 96, entregada por el Sector Ferroviario Estatal, el Sector Ferroviario de Madrid y el propio José Escudero, la que aporta aun mayores irregularidades en el caso, sirva como un ejemplo la lectura del libro de caja (manuscrito y sin soportes).*
- *Es notorio y demostrable que no se conoce la utilización, uso y destino de 47 millones de pesetas, que son los gastos realizados (tal y como refleja la auditoría interna) durante el período analizado.*
- *La información que ha analizado esta comisión, aporta pruebas inequívocas de que ha existido por parte de José Escudero Escribano malversación de fondos sindicales, por tanto corresponde la aplicación de la sanción que reflejan nuestros Estatutos Confederales y Federales en sus artículos 11 y 12 respectivamente y en su apartado 7.c., propuesta de sanción que se deberá transmitir a la Comisión de Garantías Federal, si así lo estimara la Comisión Ejecutiva de la Federación de Comunicación y Transporte de CC.OO.".*

En el quinto punto del orden del día de la reunión de 10-6-98, "Hechos y cronología en relación con el expediente a José Escudero Escribano", la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal somete a debate las conclusiones de la instrucción, aprobándose por 10 votos

a favor, 3 en contra y 3 abstenciones elevar la propuesta de expulsión a la Comisión de Garantías Federal para que resuelva al respecto.

SÉPTIMO.- La citada Comisión Ejecutiva Federal, en posterior reunión de 2-7-98, acuerda por unanimidad la ampliación del expediente disciplinario a toda la Comisión Ejecutiva que ejerció la dirección junto con José Escudero de 1992 a junio de 1996, *"con el fin de delimitar responsabilidades directas o indirectas en materia de finanzas de todos aquellos/as compañeros/as que formaban parte, en la época de que se trata, de la Comisión Ejecutiva Provincial del Sector Ferroviario de Madrid"*.

A tal efecto, se reclama a la Comisión de Garantías Federal la devolución del expediente instruido a José Escudero, reuniéndose nuevamente la comisión instructora el día 15 de julio. En la misma fecha se le remite pliego de cargos del que se reproducen los contenidos esenciales:

"(...) Los hechos que han motivado este mandato de formulación individualizada de PLIEGO DE CARGOS son conocidos por ti, porque han sido objeto de: Auditoría-Informe de la Comisión de Control Administrativo y Financiero de la U.S.M.R., de fecha 16 de diciembre de 1996, de la Comisión de Control Administrativo y de Finanzas de FETCOMAR-CC.OO. Estatal de 2 de julio de 1997, así como diversas entrevistas personales contigo después de tu cese en la condición de Secretario General del Sector Ferroviario de Madrid, con responsabilidad personal directa y exclusiva de las finanzas del Sector en ese periodo. Estas entrevistas se han celebrado a lo largo de 1998, algunas de ellas con la inicial Comisión Instructora del Sector Ferroviario Estatal y la celebrada el día 20 de mayo de 1998 con esta misma Comisión Instructora.

El objeto de estas entrevistas era clarificar el uso y destino que tú personalmente habías realizado y decidido de los recursos económicos del sindicato que tú personalmente controlabas. También era objeto de estas entrevistas la clarificación por tu parte del Balance del primer semestre de 1996, del cual esta Comisión Instructora conoce hasta cuatro versiones distintas, todas realizadas por ti.

De otra parte, de las Memorias-Balances de los años anteriores, desde 1992 a 1995, no has presentado documento alguno a pesar de las reiteradas y continuas peticiones y requerimientos que se han realizado desde que cesaste (...).

En todas las entrevistas y en tu sucesiva y variada entrega del documento por ti llamado Memoria-Balance primer semestre de 1996 has reconocido públicamente que tú personal e individualmente llevabas las finanzas. Has reconocido también que no tienes justificantes documentales de los gastos de 1995 y años anteriores y sólo has aportado algunos justificantes documentales de los gastos del primer semestre de 1996 por cuantía ínfima de un millón doscientas noventa y ocho mil veintidós pesetas sobre un total de gasto del primer semestre decidido por ti y manifestado por ti de cinco millones cuatrocientas ochenta y seis mil quinientas cuatro pesetas (versión primera ante el Congreso de 27 de junio de 1996), que en tu cuarta versión asciende a cuatro millones quinientas treinta y ocho mil trescientas siete pesetas (versión última presentada a la Comisión Instructora del Sector Ferroviario Estatal). (...)

En consecuencia los cargos e imputaciones sobre los cuales tú debes, si así lo deseas, formular defensa y alegaciones, y aportar prueba si así lo consideras son los siguientes:

a.- Falta de presentación de cuentas (Balances y Presupuestos) durante el periodo 92 a 96. En tu condición de Secretario General responsable directo personal y exclusivo de las finanzas del Sector.

b.- Presentación al Congreso de un documento que tú denominas balance sin que los gastos mencionados en el mismo estén basados en ningún soporte documental..

c.- Presentación al Congreso del documento por ti denominado balance en donde constan como ingresos cantidades cuyo origen se desconoce, por no haber soporte documental alguno.

d.- Esta ausencia de justificación en Ingresos y Gastos durante tanto periodo de tiempo, y especialmente por la proximidad de tu pérdida de condición de Secretario General, responsable directo, personal y exclusivo de las finanzas en el primer semestre de 1996, resulta particularmente grave, por cuanto de manera también irregular tú manejabas en efectivo y en cuenta corriente del BCH un montante económico de envergadura.

e.- Cobro, retención de cuotas y no liquidación de las mismas a las organizaciones receptoras de las mismas (C.S. de CC.OO., FETCOMAR-CC.OO., FEDERACIÓN REGIONAL, U.S.M.R. Y CONFISEGUR) especialmente en el periodo 95 y 96 que es donde esta Comisión ha podido documentarlo por existir alguna base documental.

f.- Utilización indebida del dinero de caja o en efectivo que tú poseías irregularmente sin que existan justificantes ni notas de gastos del destino o uso final de estas cantidades. Lo único que consta es que estas cantidades se entregaban a cuenta a algunas personas físicas, sin que tampoco conste el motivo o causa de esta entrega, ni la posterior justificación documental entregada por estas personas. Así entre otras:

Consta en el denominado libro de caja por ti aportado que sin fecha concreta el mes de enero de 1996 tú percibes "a cuenta" 25.000 pesetas.

Que el 30 del mismo mes, Francisco Herrera Cañete recibe 5.000 pesetas.

Que el 15/02/96 tú recibes nuevamente dos partidas, una "a cuenta" Congreso U.S.M.R. de 15.000 pesetas y otra "a cuenta" Escudero 10.000 pesetas.

Que el 17 del mismo mes de febrero tú entregas "a cuenta" a Fernando Oliva 15.000 pesetas.

Que sin fecha concreta entre el 17 y 24 de febrero tú recibes 20.000 pesetas "a cuenta 3er Congreso FETCOMAR Córdoba" y Francisco Herrera Cañete recibe 20.000 pesetas "a cuenta" y Fernando Oliva "a cuenta" 7.000 pesetas.

Que el 24 de febrero de 1996, Fernando Oliva vuelve a recibir "a cuenta" 5.000 pesetas.

Que sin fecha concreta antes del 5 de marzo tú recibes mediante auto entrega "a cuenta" 15.000 pesetas.

Que el 13 de marzo y con "a cuenta Secretario General" te auto entregas 20.000 pesetas.

Que entre el 12 y el 16 de abril vuelves a retirar de la caja para tí, de nuevo "a cuenta", la cantidad de 25.000 pesetas.

Que el 6 de mayo de 1996 retiras de la caja con la leyenda "a cuenta asistencia Barna" 70.000 pesetas.

Que en la misma fecha "a cuenta Escudero" retiraste de la caja 20.000 pesetas.

Que el 12 de junio de 1996 con la inscripción "oliva" retiras de la caja 40.000 pesetas.

Que en la misma fecha con la leyenda "Préstamo Acción Sindical A/c" retiras 75.000 pesetas.

Estas irregularidades de auto entrega "a cuenta" o entrega a otras personas sin que exista justificante ni tú lo hayas aportado, a pesar del tiempo transcurrido, y las diversas y múltiples demandas y entrevistas es un mero muestreo de lo que tú denominas "Hoja de Caja Grande", ya que las mismas actuaciones hemos podido detectar en la denominada "Caja pequeña ó de Fotos" (esta es la caja donde al parecer se in-

gresaba el producto del cobro del revelado de fotos por la empresa LIDER FOTO con la que tiene concierto CC.OO.).

En este libro de "caja pequeña" constan también un innumerable número de apuntes "a cuenta" por ti permitidos sin justificación.

g.- Cobro por tu parte de las siguientes cantidades para la reparación de un vehículo de tu propiedad:

(2/4/96) - 12.125 pesetas.

(6/5/96) - 35.510 pesetas.

h.- Cobro por tu parte de cantidades en concepto de gastos de representación por el importe de 57.500 ó 67.500 pesetas (dependiendo del documento consultado) sin justificación alguna.

i.- Cobro de cantidades para la adquisición de prensa diaria para tu exclusivo uso, por una cuantía en el primer semestre de 1996 de un total de 32.980 pesetas.

j.- Pagos de compensación por pérdida de haberes sin acuerdo previo de ningún órgano del Sindicato, y sin presupuesto previo.

k.- No confección de los documentos económicos y contables exigibles por nuestras normas internas, como presupuestos anuales (ingresos y gastos), balance, así como conservación de facturas y notas que sustenten y justifiquen los ingresos y gastos.

l.- Falseamiento de los supuestos documentos contables, en tanto que presentas 4 documentos distintos para el mismo período, 1 de enero-27 de junio de 1996, en los que manifiestas se le abonan a la Asesoría Jurídica 4 meses del 96 y 1 del 95, mientras que en la hoja de caja presentada por ti, con fecha 16 de enero de 1996, aparece un apunte de 120.000 pesetas que explícitamente figura como pago del Concierto Jurídico del mes de enero de 1996. Posteriormente tú indicas que este pago corresponde a 1995.

En referencia precisamente a los pagos de Asesoría Jurídica se denotan hasta 3 cantidades diferentes, por el mismo período de 1 de enero a 27 de junio de 1996. Así en el Balance-Congreso la cantidad es de 735.000 pesetas. En otro realizado por ti a mano figura la cantidad de 620.000 pesetas y finalmente en el que presentas a la Comisión Instructora del Sector Ferroviario Estatal figura la cantidad de 600.000 pesetas.

m.- Donación a un delegado sindical de CC.OO. por un importe de 90.000 pesetas para cubrir las perdidas de un supuesto robo, que éste había tenido, y que en ningún momento fue denunciado.

n.- Donación de 50.000 pesetas, a fondo perdido, a la Sección Sindical de Coches Camas, para la celebración de una fiesta el 1 de mayo, sin que posteriormente se haya presentado justificación del gasto por parte de nadie. Igualmente que en todos los casos anteriores no consta la aprobación de este gasto por parte de ningún órgano.

Como bien sabes, todos estos cargos que se te formulan; su contenido y detalle se obtienen de la escasa a irregular documentación por ti aportada, ante los requerimientos continuados de los órganos mencionados al comienzo de este escrito.

ñ.- Utilización por tu parte del dinero del Sindicato y abono de cantidades a partir de tu cese, por no elección y por tanto no eras Secretario General ni deberías disponer del dinero del Sindicato.

El 27/6/96 liquidas "gastos mayo y junio" a Jesús Martínez (14.400 pesetas).

En la misma fecha liquidas "primer semestre 1996" a Francisco Herrera (93.477 pesetas).

El 1 de julio de 1996 liquidas "junio 1996" a José Escudero (61.205 pesetas), es decir, de nuevo te auto entregas a ti otra cantidad.

Sin fecha, ilegible y entre el 1 y el 5 del mes de julio realizas un pago de 21.859 pesetas.

El 5 de julio abonas "compensación pérdida de haberes" Arteaga (8.000 pesetas).

Todas estas cantidades por ti abonadas al parecer a otras personas y a ti mismo lo fueron cuando no eras Secretario General y de las mismas igual que en todos los anteriores cargos no existe justificante documental alguno.

Por otra parte debemos insistir en que todos estos cargos se deducen de los propios documentos que tú entregas y que poco a poco has ido aportando ante los requerimientos que se te han dirigido.

o.- Cobro por tu parte de un talón, por un importe de 200.000 pesetas, el día anterior a la celebración del Congreso, sin que nuevamente exista justificante de su destino final.

p.- Abono de cantidades sin que consten las personas perceptoras, en concepto de gastos de locomoción y transporte por un importe total de 292.879 pesetas. En la reseña que tú hiciste de estos pagos se constata que el precio de cada kilómetro de desplazamiento es muy variable, por lo que se desprende que no existía ningún criterio para estos pagos.

q.- Junto con estos gastos no justificados, en cuanto a su uso final y que constituyen disposiciones unilaterales de fondos del Sindicato, que tú deberías justificar, se ha constatado la retención por tu parte de cuotas de los afiliados de tu Sector, que no cotizan a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN Y RECAUDACIÓN CONFEDERAL (U.A.R.)

Estos afiliados cotizaban algunos por nómina, cuyo descuento era transferido no a la cuenta de la U.A.R. sino a la cuenta del "B.C.H." antes mencionada, y otros afiliados el pago lo realizaban en efectivo en la sede del Sector.

La Comisión Instructora ha constatado que por este concepto hubo unos ingresos en el año 95 de 3.834.635 pesetas y en el primer semestre de 1996 de 2.112.437 de los que consta a esta instructora un pago a la Federación Regional y a la U.A.R. Confederal de un total de 862.320 pesetas, con lo que los afiliados cuyas cuotas tú recaudabas no cotizaron realmente a la C.S. de CC.OO., a la FEDERACIÓN ESTATAL, a la FEDERACIÓN REGIONAL, a la U.S.M.R. y a CONFISEGUR (Póliza de Accidentes Confederal).

En consecuencia estos afiliados no constaban como afiliados en el fichero Confederal de Afiliados, con los consiguientes perjuicios en cuanto a uso de Servicios y posible beneficio de la Cobertura de Póliza, cuya prima es pagada confederalmente con una fracción de la cuota, como tú sabes.

Así mismo has perjudicado a las organizaciones receptoras de las cuotas en los siguientes importes:

A la C.S. de CC.OO.370.042 PESETAS DE 1995

204.136 PESETAS DE 1996

A FETCOMAR-ESTATAL 555.063 PESETAS DE 1995

306.204 PESETAS DE 1996.

A LA FEDERACIÓN REGIONAL Y A LA U.S.M.R. por un total de TRES MILLONES CUATROCIENTAS CUARENTA Y CUATRO MIL DOCE PESETAS.

Estas actuaciones constituyen una grave infracción de los estatutos entre otros: artículos 39, 40, 43 de los Estatutos Confederales y 36, 37, 38, 40 de los Estatutos federales.

Así mismo estos hechos podrían ser constitutivos de una MALVERSACIÓN DE FONDOS SINDICALES y por tanto de una nueva infracción de los artículos 11 de los Estatutos Confederales y 12 de los Estatutos Federales.

En consecuencia te requerimos para que en el plazo de CINCO DÍAS LABORABLES, contados a partir del día siguiente a la fecha de recepción, presentes por escrito alegaciones y pruebas a todos y cada uno de los cargos (...)"

Asimismo, se remite otro pliego de cargos a los miembros de la Comisión Ejecutiva del Sector Ferroviario de Madrid de 1992 a 1996

que continúan afiliados a CC.OO. según los archivos confederales y que se relacionan:

-Fernando Oliva Jiménez.
-Mercedes Mateo Martín.
-Manuel Asensio Lirio.
-Teresa Hernández Gómez.
-Antonio Gutiérrez Hernanz.
-David Miguel Dorado.
-Fernando Pérez García.

Del texto de dicho pliego, similar para todos ellos, se reproduce lo siguiente:

"Como consecuencia de la auditoría interna sobre la situación financiera del Sector Ferroviario de Madrid (92-96), que realizó la Comisión de Control Administrativo y Finanzas de la U.S.M.R., se han puesto de manifiesto diversas irregularidades sobre los ingresos y gastos que se desarrollaron en el Sector mencionado durante el citado periodo.

Como eras componente de la Comisión Ejecutiva del Sector durante este tiempo (92-Junio 96), te informamos que la Comisión Ejecutiva de la Federación de Comunicación y Transporte de CC.OO. ha decidido, por unanimidad, abrirte expediente disciplinario, con el fin de depurar las responsabilidades que pudieras tener en los cargos e imputaciones sobre las irregularidades que se han dado en la utilización de las finanzas del sector.

Te informamos, en aplicación del art. 11 de los Estatutos Confederales, tanto de los hechos que se imputan a José Escudero como responsable de los temas financieros del sector en esa época y en los que tú pudieras tener alguna corresponsabilidad, por acción u omisión, como de la fecha en la que deberás de presentarte para audiencia o contestar por escrito a dichas imputaciones, de las cuales se deducirá tus posibles responsabilidades en los hechos descritos.

En consecuencia, los cargos e imputaciones sobre los cuales tú debes, si así lo deseas, formular defensa y alegaciones, y aportar pruebas si así lo consideras son los siguientes:

a) *No se realizaban presupuestos todos los años con previsiones de Ingresos y gastos.*

b) *No se realizaban balances con los ingresos y gastos realizados.*

c) *No había criterios establecidos para realizar los gastos del sector.*

d) *No se aprobaron los gastos de representación a disposición del Secretario General.*

e) *No se debatió y aprobó en la C.Ejecutiva de la que eras parte el balance del primer semestre de 1996, que presentó José Escudero en el Congreso del 26.06.96.*

Así mismo te hacemos traslado del pliego de cargos enviado a José Escudero, y como observarás de los hechos y cargos que se contienen en el mismo, puedes haber tenido algún grado de intervención dado que eras miembro de la C.Ejecutiva del Sector Ferroviario de Madrid, en el período comprendido entre 1992 y 27 de junio de 1996."

OCTAVO.- El 31-7-98, José Escudero presenta a la comisión instructora escrito de alegaciones, cuyo texto íntegro debe tenerse aquí por reproducido, y del que se extraen las siguientes consideraciones:

a)*"(...) Si los supuestos hechos que todo este proceso ambiguamente y sin concreción me reiteráis que conozco, por dicha generalización, mal puedo saber si los conozco lo que vuelve a situarme en indefensión absoluta y téngase por manifestada que siendo por vosotros conocidos dichos supuestos, desde diciembre de 1996 y más concretamente por las resoluciones de la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de la CAM de 5-2-97 y Comisión Ejecutiva de la Federación de Comunicación y Transporte de 5-2-97, así como el escrito de 14-4-94 del responsable federal de finanzas a la Comisión de Control Administrativo y Financiero de la Federación CyT y su informe de 2-7-97. Dichas Comisiones han incumplido por acción u omisión el artículo 33 de los Estatutos Confederales por un hecho actual. Y desde esta irregularidad se constata también la subjetividad al no solicitar "per sé" la auditoria y medios de prueba y coordinación con las respectivas Comisiones de Garantías acerca del conjunto de las organizaciones implicadas o afectadas sino que toda la actividad sindical en esta materia de los órganos mencionados son la exclusiva tendencia de actuaciones dirigidas exclusivamente a responsabilizar de todo a José Escudero.*

(...) De todo lo anterior se deduce:

A) *La anulación de la instrucción por prescripción de plazos, por el conocimiento más notorio de los órganos de dirección más notorios implicados, desde al menos febrero de 1997.*

B) *Planteo igualmente la anulación de expediente y pliego de cargos incoado por la omisión y no actuación de los órganos en el período 92/96, que conocieron, admitieron, firmaron recibís, percibieron liquidaciones de cuotas, nivelaron presupuestos con éstas, reconocieron índices, números, y nombres de los afiliados de la Agrupación Ferroviaria en claro acuerdo de trabajo cotidiano sin el menor resquemor hacia nuestras actuaciones en aquella época.*

Y en su defecto planteo la necesidad de que esos citados órganos de dirección sean analizados estatutariamente, y se los exija, delimito, y aclare las responsabilidades a que hubiera lugar por su no actuación y cumplimiento de los preceptos congresuales.

C) Por el análisis de plazo, reclamo que, por haber existido alargamiento de los mismos artificialmente, la anulación de toda la instrucción de los supuestos hechos acaecidos que contempla el pliego de cargos de julio-98 y contemplados en su fundamental parte, en fechas desde 1996 hasta ahora, lo que supone la prescripción de los mismos.

Punto 6.

Me imputáis hasta 8 o 9 veces la capacidad de responsabilidad exclusiva, personal, directa, irregular, de utilización indebida del dinero, y ante ello manifiesto que es mentira, puesto que desde la decisión colegiada se aprobaron en la Comisión Ejecutiva de fecha 13/04/93, y en la Asamblea Delegada Ferroviaria de Madrid de 29/04/93, los presupuestos para dicho año y con la memoria del mismo que fijó los criterios de gasto, así como las correcciones y ampliaciones del mismo. Igualmente ha sido objeto de decisiones colegiadas los gastos extraordinarios que hemos tenido en este periodo, sobre cuotas extraordinarias, lotería de Navidad, gastos de la querella contra Julián García Valverde, adquisición de fax, fotocopiadora, aprobación de liquidación de cuotas en junio/93 respecto de cuotas de 1992; febrero, julio y octubre de 1994 respecto de cuotas de 1993; marzo, julio y octubre de 1995 respecto de cuotas de 1994; marzo, mayo de 1996 respecto de cuotas de 1995 y primeras del 96, gastos de compensación por pérdidas de haberes de junio del 94, presupuestos electorales de enero de 1995, campañas de apoyo solidario a Cuba, niños saharauis, 8 de marzo, Primeros de mayo (manifestación, certamen y fiesta), y los tan variados de acción sindical con proyección económica, como encierros, plataforma en defensa del ferrocarril, etc. que sería prolijo la enumeración de cada decisión colegiada y pública de propuestas y resultados de la Comisión Ejecutiva de la Agrupación Ferroviaria de Madrid en este periodo.

Por tanto se hace imprescindible el testimonio y declaraciones a estos respectos, también, de los componentes de aquella Comisión

Ejecutiva, sobre la justificación, participación en las decisiones y actos económicos realizados.

Punto 7.

Aducir la existencia de 4 balances del primer semestre del 96, todos ellos distintos, y esto no es cierto, ya que existe un documento mandatado, y aprobado en la Comisión Ejecutiva de 22-05-96, de estado de situación financiera del primer semestre de 1996, denominado "balance de situación financiera", y que, financieramente hablando, no es un balance de ingresos y gastos, además que del estudio de la memoria del mismo entregado en octubre del 96, da todas las respuestas sobre dicho estado (balance) de situación financiera, así como los soportes entregados para el informe auditoria de la USMR, e igualmente existe un balance de ingresos y gastos del primer semestre del 96, entregado el 24/01/97 en la Comisión Ejecutiva. Dicho documento fue rechazado, junto con los soportes y reasignación de partidas como deudores, etc., documento que por fin se pudo entregar en la Comisión Instructora del Sector Ferroviario Estatal de febrero del 98, y en esto el balance de ingresos y gastos es inamovible, existiendo fluctuación en una partida, como es deudores, que se extraen del concepto de gastos realizados al haber sido reingresados y pasando a saldo, a través del correspondiente ingreso bancario. Pero en todo caso, sin variación alguna de los gastos realizados.

De todo lo anterior, no cabe el falseamiento que determináis, que viene a corroborar un intento de intoxicación, confusión y ambigüedad al respecto de la capacidad de análisis y reflexión empleada para aquel adjetivo.

Punto 8.

Igualmente son decisiones colegiadas y aprobadas en dichas reuniones de abril-93, las imputaciones de gastos y conforme a los mismos criterios de la Federación Regional del Transporte y las Comunicaciones, sobre gastos de representación, reparación de vehículo al servicio del sindicato, prensa diaria, como herramientas de trabajo, y a disposición de los miembros de la Comisión Ejecutiva. Similar criterio se empleó en el apartado de la compensación de haberes por actividad sindical, que ha sido incluso componente del presupuesto extraordinario de elecciones, abonado por la Federación Regional de T. y C. el 12/07/95 por una cuantía, en su conjunto, de 388.604 ptas.

No obstante, es necesario igualmente la declaración a este respecto de los corresponsables en estas actuaciones.

Punto 9.

Lo que calificáis como donación, no es tal, sino un préstamo a fondo perdido a un delegado de CC.OO. que según nos informa Fernando Pérez García, miembro de la Comisión Ejecutiva en aquellas fechas, le habían robado el importe de la nómina que acababa de cobrar, y previa consulta y valoración colectiva de la mayoría de los miembros de la Comisión Ejecutiva, se le entregó al citado delegado el importe de 90.000 ptas. siendo informados en la siguiente Comisión Ejecutiva el resto de miembros, y evidentemente exijo el testimonio y careo de los miembros de dicha Comisión Ejecutiva.

Tampoco es donación, sino gasto consolidado, la entrega al subsector de Coches-Cama, de 50.000 ptas. para la celebración de la tradicional fiesta del 1° de mayo, al igual que en años anteriores.

(...) Igualmente gastos realizados son las liquidaciones efectuadas entre el 27 de junio y 5 de julio de 1996, respecto a hechos anteriores a la celebración del Congreso, así, el pago de 21.859 ptas. corresponde a facturación de Liderfoto anterior a estas fechas, al igual que los epígrafes de Jesús Martínez, Francisco Herrera y José Escudero.

Manifestar que no es cierta la aseveración de que poco a poco he ido aportando documentación, sino que cuando concreta y explícitamente se me ha pedido, si la tenía lo he aclarado y entregado, y obviamente es imprescindible el testimonio de todos los afectados por este concepto.

Punto 12.

Así mismo, y como criterio de gasto utilizado asidua y cotidianamente, todas las cantidades a cuenta que reflejáis se liquidaban sistemáticamente a caja en los respectivos y siguientes abonos de liquidación de gastos, de los miembros de la Comisión Ejecutiva.

Criterio colegiado de todos para asegurar la presentación mensual de gastos y la no acumulación de cantidades a cuenta.

Punto 13.

En cuanto a los gastos de Congreso que reflejáis, manifestar que todas esas cantidades desglosadas en su composición para cada uno de ellos se encuentran en detalle y por cantidades concretas en la memoria del balance de Ingresos y gastos del primer semestre del 96.

Punto 14.

Reiteráis machaconamente el cobro indebido, retención y no liquidación de cuotas a los órganos receptores de las mismas, así como la disposición unilateral de fondos sindicales, añadir a lo ya manifestado a este respecto, el conocimiento del conjunto de la Ejecutiva y su aprobación tal y como establecen los documentos aprobados en el 2° Congreso Federal, y la decisión del Sector Ferroviario Estatal de que a partir de 1996, la recaudación de dichas cuotas se efectuase desde las organizaciones provinciales del sector.

Así mismo la regularidad temporal de dichas liquidaciones que se percibían y abonaban, es constante y similar durante todo el periodo 92/96, como ya he manifestado anteriormente.

No obstante, sería preciso la carga de prueba en contrario, que habría de existir de ser incierta dicha regularidad temporal, por lo que, la calificación de "cobro, retención y no liquidación de cuotas", y considerarlo constitutivo de malversación es cuando menos perverso, habida cuenta de que de las entregas efectuadas a los responsables de finanzas en aquellas fechas de, la Federación Regional de T. C. y M. y de la Federación Estatal de Fetcomar (Mariano Alonso de la Fuente) así como las liquidaciones, cheques, transferencias bancarias, efectuadas a éstos y recibidas, firmadas y admitidas durante todo ese periodo 92/96 no fueron contestadas negativamente ni orgánicamente por aquellos órganos de dirección.

Igualmente ocurre con las subvenciones presupuestarias ferroviarias reseñadas por la Federación Regional de T.C. y M., en la nivelación de los presupuestos con la liquidación de las cuotas ocurridas cuando menos en:

- junio de 1993, respecto a cuotas de 1992, y presupuestos del 3er trimestre del 92 y 1er trimestre del 93;

- febrero de 1994, respecto a cuotas del 93, y presupuesto de 1993;

- julio de 1994, respecto de cuotas del 93, y presupuesto no gastado de 1993;

- marzo y julio del 95, respecto de cuotas del 94, y resto presupuesto de 1994 y 75% del presupuesto de 1995.

Por tanto, no existe perjuicio por nuestras actuaciones exclusivas sobre las liquidaciones de cuotas y nivelaciones de presupuesto, salvo que dicho perjuicio se generase corresponsablemente entre todos y cada uno de quienes intervinieron en las diferentes liquidaciones y nivelaciones antes referidas.

Desconozco, así mismo, las cuantías que indicáis de perjuicio económico generado, habida cuenta que con los resultados del 3° Congreso Federal, que difieren notoriamente de los anteriores en estas materias, habría de haber existido un periodo transitorio que acortando dicha regularidad temporal de liquidaciones, permitiese su

cumplimiento, de que las previsiones de ingreso del presupuesto 95, 96, de la cuota extra 96, hubiese existido cantidad suficiente para acortar dichos plazos. Así mismo, desconozco las exigencias de nuestras normas internas de confección de documentos económicos, dado que del 92 al 96, nadie me ha requerido ni su conocimiento ni tan siquiera la obligación de confeccionarlos de una manera determinada.

Por todo lo expuesto, solicito la anulación de todo lo tramitado y archivo del expediente, por haber sido objeto de indefensión, falta de garantías, prescripción, etc. y que he enumerado a lo largo del presente escrito (...)".

NOVENO.- Por su parte, Antonio Gutiérrez Hernanz, recurrente en el Expediente nº 9/99, presenta su correspondiente escrito de alegaciones con fecha 22 de septiembre, destacándose de su contenido:

"(...) La Auditoría-Informe, que da lugar al descubrimiento de los cargos que se me imputan, se realizó el 16 de diciembre de 1996, por la Comisión de Control Administrativo y Financiero de la U.S.M.R., fecha en la cual se tuvo conocimiento de las irregularidades y de mi CORRESPONSABILIDAD en ellas, sin embargo, no se me notifican hasta el 12 de agosto de 1998, y ni siquiera se me da traslado de dicho Informe-auditoría o de sus conclusiones, lo que me produce INDEFENSIÓN.

b). Más tarde, en fecha 2 de julio de 1997, parece que interviene la Comisión de Control Administrativo y de Finanzas de FETCOMAR -CC.OO. Estatal, que tampoco me da traslado en ningún momento de las actuaciones llevadas a cabo o de mis responsabilidades deducidas de dicho Informe-Auditoría.

(...) f). Más adelante, se hace constar que, a pesar de la gravedad de los hechos, el Sector Ferroviario no formuló Pliego de Cargos (...) Se vuelve a producir una clara INDEFENSIÓN, agravada por la circunstancia de que por hechos iguales y de la misma procedencia, y sin que aparezcan nuevos indicios, antes no se me imputó ni se me llamó al proceso, y ahora se me imputa y se me llama al proceso sin conocer las circunstancias anteriormente señaladas.

(...) h). Y para terminar, se fundamenta la petición a la mencionada Comisión de Garantías en la "necesidad de ampliación de cargos e imputaciones a otros miembros de la Comisión Ejecutiva del Sector Ferroviario de Madrid". ¿De dónde surge la necesidad de ampliación de cargos? Si la propia Comisión Instructora reconoce en la comunicación de cargos de D. José Escudero que éste no ha aportado nada nuevo, a pesar del tiempo transcurrido, en qué se fundamenta dicha petición de necesidad de ampliación de cargos si todos los cargos nacen de la Auditoría-Informe realizada el 16 de diciembre de 1996, por la Comisión de Control Administrativo y Financiero de la U.S.M.R., fecha desde la cual debieron ser imputados todos los miembros de la Ejecutiva, por ser ésta un órgano colegiado, con responsabilidad compartida y solidaria.

(...) Por todo lo anterior, las actuaciones de este expediente están viciadas de unas graves irregularidades, de falta de todo rigor, lo que provoca una INDEFENSIÓN ABSOLUTA, al menos de esta parte, falta de toda garantía, llevando el expediente de Comisión en Comisión sin mencionar en base a qué criterios estatutarios se da traslado de una a otra, desconociéndose las actuaciones y conclusiones de cada una de ellas, llamando tan sólo a uno de los imputados, con reiteración, incluyendo a la Comisión Instructora a la que me dirijo, en mayo pasado, sabiendo o debiendo saber que las irregularidades son cometidas por la Comisión Ejecutiva y no por uno de sus miembros (...)

Entonces, ¿por qué ese empeño, desde el 16 de diciembre de 1996, fecha de la Auditoría-Informe, punto de partida de los hechos que provocan este expediente y de las presuntas irregularidades cometidas por la Comisión Ejecutiva del Sector Ferroviario de Madrid en el periodo 1992/1996, de imputar, llamar, oír, etc., por todos y cada uno de los estamentos sindicales por los que ha pasado el expediente, sólo a uno de sus miembros, hurtando al resto de los miembros la posibilidad de defensa, ratificando o rectificando las diversas actuaciones llevadas a cabo con dicho imputado, o proponiendo las pruebas que se hubieran considerado necesarias, y sólo ahora, 18 meses después del momento procesal en el que hube de ser llamado al proceso, basándose en hechos que esta parte desconoce y de los que no se me da traslado (provocándome una RADICAL INDEFENSIÓN), los cuales parece que sólo la Comisión Instructora es poseedora de ellos, pues en ellos se basan para la afirmación de necesidad de ampliación de imputados?(...)"

DÉCIMO.- También en distintas fechas de los meses de agosto y septiembre de 1998, se reciben en la comisión instructora escritos de alegaciones del resto de miembros de la Comisión Ejecutiva expedientados, a excepción de David Miguel Dorado. Se constatan, por parte de la Comisión de Garantías Confederal, manifestaciones contradictorias en los mismos respecto al conocimiento, adecuación normativa y respaldo orgánico con que contaban las actuaciones concretas de José Escudero en materia de finanzas y su modo de decidir y gestionar materialmente los ingresos y gastos del Sector.

DECIMOPRIMERO.- Analizado el conjunto de documentos, la comisión instructora concluye sus trabajos el 29-9-98, informando a la Comisión Ejecutiva Federal en el sentido que se resume:

- José Escudero no aporta explicaciones sobre los hechos concretos que se le imputan, justificación documental ni soporte probatorio alguno, amparándose básicamente en cuestiones formales de procedimiento.
- Rechazar la prescripción alegada, entendiendo que el plazo estatutario de tres meses es aplicable al órgano competente para iniciar expediente disciplinario desde que conoce la infracción, y justificando la duración del procedimiento por la inhibición del Sector Ferroviario Estatal que da pie a la intervención del órgano superior federal y por la ausencia de información y soportes financieros que ha obstruido la investigación.
- Descartar la falta de garantías e indefensión de José Escudero, al haber sido conocedor de los trámites seguidos y tener sobradas oportunidades de aportar documentación justificativa en su defensa.
- Ratificar el pliego de cargos contra José Escudero, calificando las infracciones como malversación de fondos sindicales, con la consiguiente propuesta de expulsión del Sindicato.
- Proponer se sancione con amonestación escrita al resto de expedientados, por falta de celo en su responsabilidad de miembros de un órgano de dirección.

En fecha 30-9-98 se reúne la Comisión Ejecutiva de la Federación de Comunicación y Transporte que, tras informar y debatir las conclusiones de la comisión instructora, decide elevar las propuestas de sanción antes citadas a la Comisión de Garantías Federal por votación favorable de 9 miembros, frente a 6 votos obtenidos por una propuesta alternativa de inhabilitación de José Escudero, por 3 ó 4 años, para ocupar puestos de responsabilidad sindical.

DECIMOSEGUNDO.- La Comisión de Garantías Federal admite a trámite el expediente en su reunión de 7-10-98, y acuerda citar a comparecencia a José Escudero para el 20 de octubre siguiente o 22

de octubre en segunda convocatoria. Devuelta la notificación sin éxito, se efectúa nueva citación en fechas posteriores a través de los Secretarios Generales del Sector Ferroviario Estatal y de Madrid, de cuyos órganos forma parte, sin que se haya podido confirmar su entrega efectiva al interesado, que no llega a comparecer ni justifica su ausencia.

Tras los fallidos intentos de celebrar audiencia, el día 10-12-98 la Comisión de Garantías acuerda por unanimidad aplicar las sanciones propuestas, con los fundamentos y resuelve final que se transcriben a continuación:

PRIMERO.- Se expone por parte de los sancionados en primer lugar la excepción de la prescripción de las posibles faltas imputadas, y ello en base al artículo 11 de los Estatutos Confederales y el 12 de los Federales por haberse sobrepasado los tres meses desde la comisión de la falta hasta la apertura del expediente. No debe de prosperar esta excepción ya que el inicio del cómputo de los tres meses no debe de iniciarse hasta que los órganos competentes no tienen constancia fehaciente de la existencia de las irregularidades producidas, este hecho se produce cuando le son entregadas las auditorias internas realizadas (el 2 de julio de 1997). Dentro de dicho plazo, la Comisión Ejecutiva Federal inicia el expediente (el 19 de septiembre), mandatando como exigen los estatutos a la Comisión Ejecutiva Estatal del Sector Ferroviario la incoación del expediente disciplinario, la cual inicialmente abre el expediente y elige una Comisión Instructora. Ante la falta de reuniones de la misma y de acuerdo con el artículo 11 de los Estatutos Confederales, el órgano superior solicita la devolución del expediente en abril de 1998 para tramitarlo ella misma ante la inhibición de hecho de la Comisión Instructora ferroviaria. Por ello no puede hablarse de prescripción en el procedimiento incoado contra José Escudero y ello. sobre la base de que antes de los tres meses desde que se tiene conocimiento de los hechos se inicia el procedimiento del expediente.

SEGUNDO.- Una segunda excepción que viene reflejada en los pliegos de descargos es el que se está enjuiciando con los Estatutos del 96 hechos acaecidos en el periodo anterior (años 1992/6). Tampoco debe de prosperar esta excepción pues en los Estatutos federales para el periodo 1992/6 se recoge textualmente dentro del articulo 39: "Hemos de situar como objetivo inmediato la generalización de un funcionamiento en todas las estructuras de la Federación, basado en la existencia de presupuestos y balances, en los que han de constar todos los ingresos económicos, de cualquier fuente que procediesen". A más abundamiento decir que el artículo 11 de esos Estatutos coincide con el actual 12, por tanto no se enjuicia en base a unas normas posteriores, sino a normas existentes durante el periodo analizado y por ello debe decaer esta excepción planteada.

TERCERO.- Se argumenta una tercera excepción, la indefensión de los imputados, manifestando que no han tenido ocasión de defenderse de las acusaciones vertidas contra ellos, la cual en opinión de esta Comisión debe de decaer igualmente, pues las posibilidades que han tenido de exponer lo que a su defensa interesa han sido múltiples y además no sólo durante la tramitación del expediente sino de forma previa al inicio del mismo. Baste de forma enumerativa rnanifestar que tras el Congreso de junio de 1996, y ante lo que la nueva Comisión Ejecutiva del Sector Ferroviario de Madrid considera una falta de rigor en la contabilidad de la antigua Ejecutiva, se pide el 15 de julio por UNANIMIDAD (algunos de los imputados son miembros de la nueva Comisión) la realización de una auditoría interna para delimitar las responsabilidades que pudieran derivarse del estado financiero heredado tras el sexto Congreso del Sector Ferroviario de Madrid. Dicha auditoria es realizada durante el segundo semestre del año 96, en ella José Escudero entrega documentación y colabora con la Comisión de Control Administrativo y Finanzas, que en su Informe 5/1996 resalta una serie de irregularidades financieras y de funcionamiento en cuanto a la inexistencia de soportes documentales que justifiquen unos gastos superiores a los 47 millones, la inexistencia de balances, autoliquidaciones de cuotas... El 24 de enero de 1997 la ejecutiva del Sector Ferroviario de Madrid, y una vez analizada la auditoría a solicitud del imputado, concede un nuevo plazo para que aporte nueva documentación. Coetáneamente y ante las posibles competencias que pudieran surgir en el ámbito superior al de la USMR se inicia una segunda auditoría por la Comisión de Control Administrativo y Finanzas Federal, la cual en su informe del 2 de julio de 1997 concluye que no se ha aportado hasta el momento, ni soportes (cuentas) ni justificantes de gasto, y que esto no es sólo una obligación (el llevar y custodiar los soportes documentales y justificantes del gasto) normativa dentro del propio Sindicato sino de un mínimo de sentido común.

Tan pronto como se abre el expediente, lo primero que se hace tal y como marcan los estatutos es comunicárselo formalmente dándole la opción a poderse defender y de ahí la existencia de dos comparecencias realizadas, se le pide que entregue toda la documentación que pueda tener obrante en su poder para poder ver si ha cumplido con el mandato estatutario, se le escucha en el pliego de descargos realizado, por tanto oportunidades de defenderse y aportar toda la documentación pedida sí que han existido.

CUARTO.- Las responsabilidades aquí pedidas son con carácter colectivo a toda la Comisión Ejecutiva (la no elaboración, aprobación de presupuestos y balances, es por ello por lo que se imputa a todos los miembros de la Comisión Ejecutiva del Sector Ferroviario de Madrid durante el periodo 1992/6 que aún hoy constan como afiliados al Sindicato. Todos ellos deben de tener una responsabilidad colectiva con respecto a estos aspectos y es por ello que la responsabilidad por las diferentes imputaciones de ese pliego de cargos no se pueden individualizar y una vez constatada la existencia de irregularidades como se pone de manifiesto por las auditorias internas, en las graves discrepancias entre los distintos pliegos de descargos.

En alguno se manifiesta incluso que no se hacían actas, ni balances ni presupuestos, que no se aprobó el balance presentado al Congreso en las reuniones a las que asistieron y que si se aprobaron en otras reuniones, como no se hacían actas, no les consta.

Argumentan esos imputados que por no encontrarse de forma permanente en la Sección Sindical no deben tener ninguna responsabilidad. No puede prosperar ese planteamiento pues está claro que todos los miembros de una Comisión Ejecutiva deben de pedir y exigir que se cumplan los Estatutos y debieron de reclamar que se hiciesen y discutiesen los balances y presupuestos. Y no consta su protesta ante la no realización de las mismos, por tanto son responsables por omisión de un deber de diligencia y control (obligación de toda la Comisión Ejecutiva incluido, y tal vez con mas razón si cabe, el sector opuesto al Secretario General).

Por tanto nos parece procedente la sanción impuesta a TODOS los miembros de la Comisión Ejecutiva del Sector Ferroviario de Madrid del periodo 1992/6 sin distinción de sensibilidades ideológicas y que se traduce en una carta de amonestación a todos los que siguen afiliados al Sindicato por su actuación negligente respecto a sus obligaciones de control de la Comisión Ejecutiva.

QUINTO.- Con respecto a las imputaciones concretas a José Escudero por la gestión de los fondos hay una responsabilidad individualizada, en primer lugar como Secretario General, que hace que su responsabilidad sea cualificada con respecto a la de los demás miembros de la Comisión Ejecutiva. En segundo lugar su responsabilidad se debe a que es él personalmente quien lleva la contabilidad durante

gran parte del periodo analizado, quien realiza los pagos, quien ante la falta del responsable de finanzas del sector asume la contabilidad y la administración arrogándose dichas funciones y no delegándolas en ningún otro miembro de la Comisión Ejecutiva como él mismo ha reconocido en diferentes momentos (acta Comisión Ejecutiva enero 97, comparecencias ante la Comisión Instructora...), quien tiene autorización bancaria y quien realiza los pagos tanto del banco como en efectivo, quien tiene la custodia de la caja, en suma quien de forma personal lleva toda la administración, debiendo por ello de ser el responsable de haber realizado los presupuestos y balances, custodiar las cuentas, archivar toda los soportes documentales, etc. Todo esto haría que aun no existiendo irregularidades económicas existiría una responsabilidad diferenciada con respecto al resto de los miembros de la Comisión Ejecutiva. Pero es más, si analizamos la contabilidad de todos estos años, veremos cómo existen importantes reproches que hacer a la forma de contabilizar, archivar y gestionar unas partidas económicas que pertenecen a la totalidad de la afiliación y que no se han llevado como hubieran debido.

SEXTO.- Con respecto al punto e) del pliego de cargo se constata la negativa del imputado a reconocer dicha imputación, pero sin aportar pruebas concluyentes de que lo manifestado por él sea irrefutable. Por ello esta comisión estima que aunque es difícil poder cuantificar con exactitud las cuantías, sí que se recaudaban cuotas por la sección provincial tal como estaba acordado por los documentos aprobados por el Congreso del Sector en el ámbito nacional. Pero estas cuotas debían de ser liquidadas ante otros órganos, lo cual se hacía de forma regular, pero no por la totalidad de las cuotas como avala el informe de la CCAF que dice textualmente "se ha comprobado, que en cotizaciones, el Sector Ferroviario de Madrid se ha autoliquidado a través de las cuotas cobradas directamente a las Contratas Ferroviarias de la aportación que debía ser satisfecha por la Federación Regional. En otras ocasiones se ha efectuado el reparto proporcional de la cuota de forma indebida".

SÉPTIMO.- Con respecto a los puntos f) h) o) y p) del pliego de cargos se habla de entregas a cuenta de determinadas partidas económicas que se deberían de haber justificado posteriormente en qué se han gastado (si han sido como consecuencia de la compra de algún bien, pago de algún servicio, es decir. debería de haber una factura que soportase el gasto) o si se deben a cualquier otro criterio como el de perdida de haberes, se debería justificar el mismo, si sólo ha sido un anticipo que debiera de reintegrar el afiliado debería de aparecer el ingreso correspondiente o su cancelación posterior de forma justificada. Todo ello nos lleva a considerar la falta de rigor en la gestión de fondos sindicales.

OCTAVO.- Con respecto a los apartados g) i), del pliego de cargos manifestar que si el vehículo estaba siendo utilizado por la Sección Sindical deberían de estar establecidos los criterios de cómo se abonarían los gastos ocasionados, lo mismo ocurre con la prensa si era para uso del Sindicato, y por tanto si lo era no son reprobables esos gastos. Lo único que pasa es que no consta que se estableciesen esos criterios por el órgano. Pero ante el beneficio de la duda consideramos que debe prevalecer la presunción de inocencia en estos dos apartados. Pese a todo hubiera sido preferible que hubiese constado tal criterio en un acta de la Comisión Ejecutiva.

NOVENO.- Con respecto al apartado n), es competencia de la Comisión Ejecutiva la aprobación de un gasto como éste, debido a la no presentación de acta no podemos determinar si fue aprobado y en qué condiciones, pero debería de haber un soporte de en qué se gastó el dinero (una pancarta, megafonía ...). No podemos olvidar que estamos hablando de dinero público.

DÉCIMO.- Si existió un robo (apartado m) bien en un local del Sindicato o fuera de él, debería de ser denunciado, y el pago de dicha cantidad debería de haberse acordado por la Comisión Ejecutiva una vez verificada la existencia del mismo y la conveniencia de que lo soportase la caja de la Sección Sindical.

UNDÉCIMO.- Los apartados a), b), c), d) y k) ya han sido analizados más arriba y en ellos se puede concluir que no se ponía el suficiente cuidado en la administración de los bienes que la organización en su conjunto le tenía encomendado por lo que se debe ver una infracción grave de sus obligaciones que como Secretario General debería de realizar.

DUODÉCIMO.- El apartado 1) del pliego de cargos manifiesta que existen 4 documentos diferentes que amparan el mismo período de tiempo con cantidades diferentes en algunas partidas. Si en un balance ante el Congreso se establece unas cantidades, no se debe de modificar directamente esas cantidades presentando en la Comisión Instructora cantidades distintas de las aprobadas en el balance del Congreso, sino que habría que comunicar en el caso de errores materiales a la nueva Comisión Ejecutiva esos errores aritméticos de cara a que sean ellos los que realicen la modificación de la forma que establezcan. Esta forma de actuar denota una concepción de la organización muy personalista, próxima a confundir los patrimonios sindicales con los propios pues desde que no ha salido reelegido no puede modificar ni cambiar absolutamente ningún documento de la organización.

DECIMOTERCERO.- Mención especial merece el apartado ñ) del pliego de cargos, que tras la finalización de tu mandato considerases que seguías estando autorizado para el pago de determinadas cantidades pertenecientes al período anterior. Solo podrías haber realizado el pago de cantidades que no pudiesen haber esperado por ser urgentes y además con la cautela de haber sido convalidados por la nueva Comisión Ejecutiva el día que se constituyese, pero ni se solicitó la convalidación, ni se justificó la urgencia de los pagos, pero es que además y para mayor abundamiento algunas de esas cantidades han sido abonadas a tu persona (un pago de 61.205 ptas.) otras no se sabe quién las recibe (21.859 entre el 1 y el 5 de Julio) y otras por valor superior a las 100.000 ptas las entregas a diferentes personas sin justificación documental que avalen dichos pagos.

DECIMOCUARTO.- La retención por parte del imputado de cantidades abonadas en concepto de cuotas por los afiliados sin remitirlas a las organizaciones correspondientes, constituye otra nueva irregularidad de las actuaciones administrativas llevadas a cabo por el actor que ocasiona perjuicios económicos a la organización en su conjunto a la vez que posibles perjuicios a los afiliados al no estar en la UAR al corriente de pago lo que puede provocar la no prestación de los derechos y servicios que como afiliados tuvieran derecho (asistencia jurídica, cobertura de la póliza de seguros...).

La calificación como MALVERSACIÓN DE FONDOS SINDICALES. planteada por la Comisión Instructora y ratificada por la Comisión Ejecutiva, nos parece congruente con lo analizado en los puntos arriba reflejados, pues se define la malversación como "Invertir los caudales públicos o equiparados a ellos en usos distintos de aquellos a que están destinados" (Diccionario de la Real Academia Española). Aquí nos encontramos en la situación de que fondos destinados a cubrir unas necesidades dentro de la organización (póliza confederal asesoría jurídica de las uniones) han sido destinadas a otros fines diferentes a los mismos y contra el mandato expreso de los órganos competentes (congreso confederal y federal); sin que por ello se pueda presumir que dicha malversación ha sido hecha en beneficio propio, ya que esta cuestión no se ha podido demostrar y dicho sea de paso tam-

poco refutar, entre otras razones por la falta casi total de contabilidad y ausencia de soporte documental suficiente, causas estas imputables en su totalidad a José Escudero Escribano, lo que hace que aún considerando la presunción de inocencia, en el sentido de no existir beneficio propio en la malversación, deba de ser considerada como una falta muy grave, al quedar clara en la instrucción que su falta de diligencia, en la gestión de los fondos, junto con la ausencia de contabilidad y soportes documentales, unido a la forma personalista de llevar las finanzas del Sector Ferroviario, han ocasionado un perjuicio económico en el patrimonio del Sindicato.

Esta actuación debe de considerarse como contraria a los Estatutos Confederales en los artículos 39, 40, 43 además de romper el principio de confianza y lealtad que deben de regir toda la relación entre el Sindicato y sus delegados recogida en el articulo 44 del mismo texto. Igualmente son actuaciones contrarias a los artículos 36, 37, 38 y 40 de los Estatutos Federales, por lo que en aplicación de los artículos 11 y 12 de los Estatutos Confederales y Federales respectivamente corresponde la sanción de EXPULSIÓN para el imputado D. José Escudero Escribano.

RESUELVE

La Comisión de Garantías Federal considera que el imputado ha cometido una infracción grave de los artículos 39, 40, y 43 de los Estatutos Confederales y de los artículos 36, 37, 38 y 40 de los Estatutos Federales, además de una falta muy grave por malversación de fondos sindicales en el sentido arriba indicado, lo que en aplicación de los artículos 11 y 12 de los Estatutos de la Confederación y Federación corresponde la expulsión de D. José Escudero Escribano. Así mismo, considera que la falta de diligencia en el cumplimiento de los Estatutos Confederales y Federales del resto de la Ejecutiva del Sector Ferroviario de Madrid en el periodo que nos ocupa son constitutivas de una falta leve a corregir con carta de amonestación a Fernando Oliva Jiménez, Mercedes Mateo Martín, Manuel Asensio Lirio, Teresa Hernández Gómez, Antonio Gutiérrez Herranz, David Miguel Dorado, Fernando Pérez García, todos ellos miembros de la Comisión Ejecutiva del Sector Ferroviario de Madrid durante el periodo 1992/6.

DECIMOTERCERO.- La Comisión de Garantías Confederal, reunida el 22 de febrero de 1999, analiza y admite a trámite los recursos presentados por José Escudero Escribano y Antonio Gutiérrez Hernanz contra la anterior Resolución sancionadora de la Comisión de Garantías de la Federación de Comunicación y Transporte, decidiendo su tramitación acumulada y acordando citar a comparecencia a las siguientes partes:

- José Escudero Escribano, Secretario General del Sector Ferroviario de Madrid hasta junio de 1996, sancionado con expulsión de CC.OO., como recurrente en el Expediente nº 6/99.
- Antonio Gutiérrez Hernanz, miembro de la Comisión Ejecutiva del Sector Ferroviario de Madrid hasta la misma fecha, sancionado con amonestación escrita, como recurrente en el Expediente nº 9/99.
- Los restantes miembros de dicha Comisión Ejecutiva igualmente sancionados con amonestación, a fin de contrastar los hechos relacionados con la gestión de las finanzas que se imputan a José Escudero e intentar esclarecer las contradicciones advertidas en las alegaciones al pliego de cargos citadas en el Antecedente Décimo:
  -Fernando Oliva.
  -Mercedes Mateo.
  -Manuel Asensio.
  -Teresa Hernández.
  -David Miguel Dorado.
  -Fernando Pérez.
- Florentino Rodríguez, en representación de la comisión instructora designada por la Federación Estatal de Comunicación y Transporte.

Salvo Manuel Asensio, que justificó convenientemente su ausencia y se ratificó telefónicamente en su escrito de alegaciones, las restantes audiencias se llevaron a cabo con normalidad durante los días 14, 15 y 16 de abril de 1999. Del contenido esencial y resultado probatorio de las mismas se da cuenta a lo largo de la presente Resolución, encontrándose también en cinta magnetofónica la grabación íntegra de los actos de comparecencia de José Escudero Escribano y Antonio Gutiérrez Hernanz.

DECIMOCUARTO.- Notificada la presentación de los recursos a la Federación Estatal de Comunicación y Transporte, el Secretario de Organización remite a la Comisión de Garantías Confederal el siguiente escrito de alegaciones:

"PRIMERA.- Que en relación con las presentadas por D. Antonio Gutiérrez Hernanz, las mismas coinciden sustancialmente con las invocadas por D. José Escudero y por lo tanto, considero que las mismas son en realidad un alegato de defensa de José Escudero Escribano y no, por tanto, una impugnación propia y diferenciada de la de éste.

No obstante es inconcebible, y por lo tanto debe rechazarse, que Gutiérrez Hernanz invoque la indefensión más absoluta, e incluso la hipotética prescripción por transcurso del plazo, cuando fue él mismo quien solicitó plazo por su conveniencia personal de vacaciones y así se acordó ante esta petición.

No obstante debe tenerse en cuenta que, como más adelante se expondrá, no existe prescripción que ni los Estatutos Federales ni Confederales contemplan esta figura jurídica. Los plazos a que se refiere el artículo 11 son para el órgano, para que actúe el estatutariamente competente dando trámite o abriendo el expediente, ahora bien de no actuar o de no dar trámite o tramitar, no se sigue como consecuencia la prescripción de la facultad de sanción sino que ante esta inhibición o pasividad del órgano estatutariamente competente puede y debe actuar el órgano jerárquicamente superior, por establecerlo así con toda claridad el articulo 11-2 párrafo segundo de los Estatutos Confederales.

En efecto, según este párrafo la inhibición constatada del órgano competente para expedientar al afiliado, podrá dar lugar a la adopción de esta iniciativa por el inmediatamente superior.

En consecuencia esta posibilidad de abrir expediente o tramitar ante la inhibición o pasividad del órgano implica de suyo que el plazo de 3 meses no es de prescripción a favor del afiliado, sino de mandato al órgano para que actúe, de manera que si éste permanece pasivo o se inhibe no surge la prescripción del expediente, sino la atribución de competencias para dar trámite a un nuevo órgano sindical, el jerárquicamente superior.

Estas consideraciones, así como la realidad de la posibilidad de audiencia que se le ha dado a Gutiérrez Hernanz, hasta el punto de otorgarle un plazo más cómodo (superior a los 5 días reglamentarios) para su conveniencia personal en cuanto a defensa y alegaciones, implica el rechazo radical de la hipotética prescripción y de la indefensión absoluta que ahora invoca.

De otra parte, se ha de tener en cuenta que el propio pliego de cargos distingue completamente entre la conducta de José Escudero como Secretario General y como persona que controlaba y dominaba individual y exclusivamente los recursos económicos obrantes en caja y recaudados directamente por cuotas que no se ingresaban

en la Unidad Administrativa de Recaudación, y que incumplió no sólo con sus obligaciones formales y estatutarias de confección de balances y presupuestos sino que incurrió en disposiciones incontroladas y abusivas de fondos económicos del sindicato realizadas por él, personal o exclusivamente como única persona que en la realidad dominaba y controlaba la caja, la recaudación de cuotas al margen de la UAR y el gasto o destino de fondos donde era muy frecuente la asignación de una especie de sobresueldo personal a sí mismo, según el libro de caja manuscrito que abarca desde enero del 96 a junio del 96.

Sin perjuicio de que la documentación analizada por la Comisión Instructora y por la Comisión de Garantías de la Federación de Comunicación y Transporte de CC.OO., carece, como ya se ha dicho en distintos documentos, de cualquier rigor contable o económico, si hiciéramos el esfuerzo de dar por cierto lo que en esos documentos se indica, nos encontramos con que figuran una serie de cantidades "a cuenta" retiradas por el Secretario General y Secretario de Finanzas del Sector Ferroviario de Madrid (periodo 1992 - 1996) y que luego en sus "supuestas" liquidaciones no tienen ninguna relación.

Por ejemplo:

En la "memoria Balance del 1° Semestre 1996" figura lo siguiente:

MES ENERO

Dietas J. Escudero	*15.400 pts*
Representación Institucional	*11.500 pts*
Prensa diaria	*8.605 pts*
TOTAL	*35.505 pts*

Cantidades recibidas a cuenta en el mes de enero: 25.000 ptas.

Por tanto en la liquidación de ese mes "debería cobrar" = 35.505 - 25.000 = 10.505 ptas.

En realidad en ese mes cobra, con fecha 2 de febrero la cantidad de 50.325 ptas.

MES FEBRERO

Dietas J. Escudero	*16.500 pts*
Representación Institucional	*16.500 pts*
Prensa diaria	*5.625 pts*
TOTAL	*38.625 pts*

Cantidades recibidas a cuenta en el mes de febrero: 51.500 ptas.

Por tanto en la liquidación de ese mes "debería cobrar" = 38.625 - 51.500 = - 12.875 ptas. Es decir, debería devolver DOCE MIL OCHOCIENTAS SETENTA Y CINCO PESETAS.

En realidad cobró "sin fecha" 47.475 pesetas.

MES MARZO

Dietas J. Escudero	*19.800 pts*
Representación Institucional	*6.000 pts*
Prensa diaria	*5.000 pts*
TOTAL	*30.800 pts*

Cantidades recibidas a cuenta en el mes de marzo: 35.000 ptas.

Por tanto en la liquidación de ese mes "debería cobrar" = 30.800 - 35.000 = -4.200 ptas. Es decir, debería devolver CUATRO MIL DOSCIENTAS PESETAS.

En realidad cobró el día 2 de abril, la cantidad de 65.165 pesetas.

MES ABRIL

Dietas J. Escudero	*19.800 pts*
Representación Institucional	*10.000 pts*
Prensa diaria	*5.000 pts*
TOTAL	*34.800 pts*

Cantidades recibidas a cuenta en el mes de abril:25.000 pts

Por tanto en la liquidación de ese mes "debería cobrar" = 34.800 - 25.000 = 9.800 ptas. En realidad cobró el día 6 de mayo, la cantidad de 69.875 pesetas.

MES MAYO

Dietas J. Escudero	*13.200 pts*
Representación Institucional	*13.500 pts*
Prensa diaria	*4.000 pts*
TOTAL	*30.700 pts*

Cantidades recibidas a cuenta en el mes de mayo: 165.000 ptas.

Por tanto en la liquidación de ese mes "debería cobrar" = 30.700 - 165.000 = - 134.300 ptas. Es decir, debería devolver (o justificar con otras partidas) CIENTO TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTAS PESETAS. En realidad cobró el día 6 de mayo la cantidad de 82.090 pesetas.

MES JUNIO

Dietas J. Escudero	*18.700 pts*
Representación Institucional	*10.000 pts*
Prensa diaria	*4.750 pts*
TOTAL	*33.450 pts*

Cantidades recibidas a cuenta en el mes de junio: 6.000 ptas.

Por tanto en la liquidación de ese mes "debería cobrar" = 33.450 - 6.000 = 27.450 ptas. En realidad en ese mes cobra (se paga a sí mismo), con fecha julio 97 (una vez que ya no es Secretario General, ni el responsable de Finanzas) la cantidad de 61.205 ptas.

Las diferencias entre lo "supuestamente" justificado y las cantidades que luego cobraba son considerables mes a mes, cobrando cantidades importantes en "beneficio propio" y por tanto en detrimento de los intereses de CC.OO.

Esta conducta no es colectiva del órgano sino individualizada de él y por ello, al ser conductas totalmente distintas, las responsabilidades son diferentes.

En efecto, la responsabilidad de los restantes miembros de la Ejecutiva del Sector Ferroviario de Madrid es constitutiva de una negligencia por no requerir y reclamar enérgicamente el cumplimiento de la obligación estatutaria de presentación de balance y presupuestos de ingresos y gastos, pero no están involucrados ninguno en la utilización indebida e injustificada de los fondos del sindicato que es una de las máximas faltas que pueden cometerse contra nuestros estatutos sindicales de conformidad con el articulo 11.7.c de los confederales.

SEGUNDA.- Junto con el rechazo de las alegaciones de quien pretende actuar como abogado defensor de José Escudero, Gutiérrez Hernanz, debe rechazarse también las alegaciones de éste en parte por las razones ya dichas y también por las que a continuación expongo.

Ya he señalado que el denominado plazo de 3 meses no es de prescripción por la poderosísima razón de que regular este plazo de prescripción sobrarían varios preceptos de nuestros estatutos confederales, fundamentalmente el 11.2 párrafo segundo.

En efecto, como ya se ha razonado si la falta resultara prescrita por la inhibición o pasividad del órgano competente para tramitar o dar trámite al expediente, no podría intervenir ya ningún otro órgano sindical en relación con esta falta y sin embargo de manera clara y rotunda los Estatutos prevén que ante esta inhibición o pasividad debe intervenir el órgano superior.

Por si hubiera alguna duda se ha de considerar también que la prescripción debe interpretarse con carácter restrictivo y estricto porque implica la decadencia de un derecho o facultad en este caso de sancionar por el mero transcurso del tiempo, de manera que la aplicación de la prescripción exige que haya un precepto o disposición que de manera clara y rotunda, y por lo tanto explícita, contemple la prescripción.

Leyendo los estatutos federales y confederales se constata que en ninguno de ellos se habla de prescripción, por lo que no puede in-

ventarse su existencia mediante una lectura equivocada de parte de un precepto estatutario que no habla de prescripción y que además de mantenerse la conclusión ésta resultaría totalmente incompatible con otro precepto estatutario.

En el expediente de José Escudero no se le ha colocado nunca en indefensión, incluso ante sus reiteradas peticiones de nuevos plazos para presentar justificantes de gastos irregulares y de utilizaciones descontroladas de fondos del sindicato, estos plazos se le han concedido.

Resulta por ello abusivo que ahora hable de indefensión.

De otra parte ha de tenerse en cuenta que el plazo citado de 3 meses no es para iniciar y terminar el expediente, puesto que en el mismo ha de darse audiencia y examinarse alegaciones y además tramitar quiere decir dar trámite, pero no finalizar el mismo en cualquier caso el plazo de 3 meses para la finalización del expediente mediante la decisión de retirada o propuesta de sanción a la Comisión de Garantías sólo puede empezar a partir de la fecha que terminan las actuaciones del mismo, es decir audiencias, pruebas, alegaciones, etc., en definitiva para tener el más amplio conocimiento sobre el caso que se analiza y sin lugar a dudas el incumplimiento de este plazo así entendido por el órgano sindical, no implica la prescripción de la facultad de sanción sino la atribución de competencias al órgano jerárquicamente superior.

No obstante, a continuación expongo todos los plazos y actuaciones ocurridas y de cómo desde que se inició el expediente por la Comisión Ejecutiva Federal ante la inhibición constatada por parte del Sector Ferroviario no han transcurrido más de tres meses en ninguna actuación salvo en el periodo de verano, en que se nos solicitó prórroga de plazo por parte de uno de los imputados, aparte de que el mes de agosto debe considerarse inhábil por vacaciones.

*23 de abril 98: La Comisión Ejecutiva Federal aprueba asumir por inhibición la tramitación del expediente a José Escudero.

*12 de mayo 98: 1ª reunión de la Comisión Instructora Federal.

*20 de mayo 98: 2ª reunión de la Comisión Instructora Federal. (Audiencia a J. Escudero).

*8 de junio: 3ª reunión de la Comisión Instructora Federal.

*10 de junio 98: La Comisión Ejecutiva Federal aprueba proponer a la Comisión de Garantías Federal sancionar a José Escudero.

*2 de julio 98: La Comisión Ejecutiva Federal aprueba por unanimidad pedir la devolución, a la Comisión de Garantías, del expediente anterior para delimitar otras responsabilidades en el ámbito de la Comisión Ejecutiva del Sector Ferroviario de Madrid en el período 92-96, fruto del análisis de nuevos documentos que hemos ido recibiendo en las últimas semanas.

* 8 de iulio 98: La Comisión de Garantías Federal acepta devolver el expediente.

*15 de julio 98: La Comisión Instructora del expediente ampliado o nuevo acuerda enviar cartas de cargo a José Escudero y los integrantes de la Comisión Ejecutiva Ferroviaria de Madrid 92-96.

* Agosto 98: Inhábil por vacaciones.

*15 de septiembre 98: Se aplaza la reunión de la C. Ejecutiva Federal por no haber recibido aún la contestación de Antonio Gutiérrez Hernanz.

*23 de septiembre 98: Se recibe la contestación anteriormente señalada a la carta-cargo entregada a A. Gutiérrez el 12 de agosto del 98.

*29 de septiembre 98: La Comisión Instructora Federal resuelve.

*30 de septiembre 98: La Comisión Ejecutiva Federal aprueba envío propuestas sanciones a la Comisión de Garantías Federal.

*10 de diciembre 98: La Comisión de Garantías Federal resuelve.

No obstante lo anterior y a modo de síntesis que pretende reforzar nuestros argumentos, que justifican plenamente las sanciones propuestas a la Comisión de Garantías Federal, manifiesto lo siguiente:

No se entra para nada al fondo de las imputaciones, por lo que se tiene que considerar que no las niega y, al mismo tiempo, queda demostrado que ha existido daño económico para el sindicato, como recoge, entre otros ejemplos, el punto 14 de la Resolución de la Comisión de Garantías Federal del 10 de diciembre de 1998, que se materializa con el reconocimiento de una deuda de 4.460.000, que el Sector Ferroviario, en el período que José Escudero era Secretario General, no abonó a la Federación Regional de su rama (Acta nº 2 de la Comisión Ejecutiva del Sector Ferroviario de Madrid, de fecha 20 de septiembre de 1996), este aspecto es uno de los destacados por la Comisión de Control Administrativo y de Finanzas de la U.S.M.R. en la auditoría-informe 5/96.

En cuanto a la supuesta prescripción, que rechazamos de plano, los alargamientos de algún trámite, siempre dentro de los plazos establecidos, lo han sido para la mejor defensa de los expedientados, sirva como ejemplo la petición de ampliación de plazo para contestar a la carta que se le envió a Antonio Gutiérrez Hernanz, en cuyo acuse de recibo escribe de su puño y letra la solicitud de retraso en su contestación por comenzar las vacaciones el día siguiente al que recibió la mencionada carta. Es de destacar que el acuse de recibo fue el 12 de agosto, sus vacaciones las finalizó el 16 de septiembre y contestó el 22 de septiembre, por tanto fuera de plazo. No obstante se admitió como correctamente recibida y además se retrasó la convocatoria de la Comisión Ejecutiva Federal para tratar este tema, entre otros, que estaba previsto para el 15 de septiembre de 1998, trasladando la misma al 30 de septiembre de 1998.

Igual sucede con José Escudero, como se refleja tanto en el informe 5/96 de la C.C.A y F. de la U.S.M.R. como en la Comisión Instructora del Sector Ferroviario, en la Comisión Instructora de la Federación Estatal y en las actas de la Comisión Ejecutiva del Sector Ferroviario de Madrid, ha venido manifestando que se le diera un plazo de tiempo prudente para buscar en su casa y entregar los soportes y justificantes del balance 92-96 del Sector que dirigía. Pues bien, siempre se ha quedado en espera de tal entrega y NUNCA ha entregado los citados documentos para cuya entrega solicita aplazamientos. (Todo ello se admitía en beneficio de una mejor defensa del interesado). Parece un sarcasmo que quien pide alargamiento de los plazos para su defensa, argumente que estos alargamientos han generado, según su criterio, la prescripción de su caso.

En cuanto a la indefensión que se invoca, queda demostrado que ha tenido dos audiencias con diferentes comisiones instructoras, el pliego de descargos de 31-7-98, más la cita, no atendida, por parte de la Comisión de Garantías Federal.

En lo relativo a la supuesta discriminación, ésta no existe, en cuanto que las responsabilidades son diferentes y por tanto el grado de responsabilidad en los hechos también ha sido diferente, lo que justifica un trato diferenciado para las distintas partes imputadas (ver antecedentes 4 y 5 de la Resolución de la Comisión de Garantías Federal), no obstante entiendo que tanto este punto como el resto de las alegaciones que se exponen en los recursos, están amplia y sólidamente argumentados, demostrados y contestados en la Resolución de la Comisión de Garantías Federal.

En cuanto a la tipificación de malversación, está demostrado dónde no fueron los fondos sindicales del Sector Ferroviario de Madrid (cuotas a la Federación Región, Federación Estatal, Confederación, seguro Confederal, etc.), y dónde fueron (préstamos personales, entidades a cuenta que no existe justificación, compensación por

robo a un afiliado, reparación de un coche particular, etc); no obstante, es imposible saber dónde fueron tantos millones si no existen justificantes de ningún tipo como aseguran y demuestran los distintos órganos que han analizado el caso, tal y como se refleja en varios documentos del expediente.

Por otra parte, creo que sería importante establecer una comparación entre cuál era el nivel de gastos en el período analizado 92-96, y cuál desde julio 96, en que el citado sector tiene otra dirección sindical (50% menos de gasto durante estos 2 años y medio transcurridos, y como no puede ser de otra forma, con sus correspondientes soportes justificativos del gasto).

Argumentar que este caso forma parte de la persecución contra el sector "crítico", es tratar de confundir y ocultar lo que puede ser un hecho delictivo como la malversación, con posturas sindicales que, aun no siendo compartidas, deben tener el respeto propio de la pluralidad por parte de todos. Las ideas están por encima de hechos tan graves como los que aquí quedan demostrados.

No obstante, recordamos que la petición de la Auditoría que destapa las irregularidades aquí analizadas, parte de un órgano de dirección sindical, que no es de los que se podría denominar como "mayoría oficialista" y para mayor abundamiento en clarificar la no existencia de "persecuciones", los seis miembros de la llamada "minoría crítica" que pertenecen a la Comisión Ejecutiva Federal, propusieron que José Escudero fuera inhabilitado por 3 o 4 años en sus derechos como afiliado (es de suponer que alguna irregularidad habrán observado para que sus propios compañeros críticos propongan esta contundente sanción, antesala de la expulsión).

Por todo ello, reafirmamos todos los cargos que presentamos ante la Comisión de Garantías Federal, ya que no se ha entrado, por parte de los recurrentes, al fondo de los mismos, siendo éstos particularmente graves.

DECIMOQUINTO.- Fueron asimismo recabados varios documentos y datos complementarios a los actuales órganos de dirección de los Sectores Ferroviarios de Madrid y Estatal, y a la Federación Estatal de Comunicación y Transporte. A excepción del Sector Estatal Ferroviario que no ha satisfecho el requerimiento de información, los últimos documentos solicitados tuvieron entrada en la Comisión de Garantías Confederal el día 23 de abril de 1999.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

FUNDAMENTOS DEL EXPEDIENTE Nº 6/99

PRIMERO.- Siguiendo el orden de las consideraciones del escrito de impugnación, alega José Escudero Escribano, basándose en el art. 11.2 de los Estatutos de la C.S. de CC.OO., la prescripción de los hechos imputados, por entender que han transcurrido más de tres meses desde su conocimiento hasta la tramitación del expediente sancionador por la Federación Estatal de Comunicación y Transporte.

Conviene resaltar que los últimos movimientos de caja que se imputan a José Escudero datan del mes de julio de 1996; pero no es hasta el primer informe de la Comisión de Control Administrativo y Financiero (CCAF) de la U.S.M.R., emitido el 16-12-96 a instancia expresa del Sector Ferroviario y la Federación Regional de Madrid, cuando se pone de manifiesto la existencia de graves irregularidades financieras susceptibles de actuación disciplinaria.

Sin embargo, ese mismo informe refiere la imposibilidad de emitir un pronunciamiento concluyente sobre la gestión de las finanzas en su integridad, debido a la ausencia de soportes contables imprescindibles para el análisis, y por exceder de su ámbito competencial el estudio de determinadas partidas. Así, viene a sugerir en diversas partes del texto la necesidad de dar continuidad a los trabajos de investigación: *"pendiente de que pueda recibir esta Comisión documentación contradictoria..."; "La Comisión entiende que el control de estos ingresos excede de su ámbito de competencia, por lo que no entra a verificar su utilización o justificación, que es competencia exclusiva de la Comisión de Control Administrativo y Financiero de FETCOMAR"; "Recomendamos la colaboración estrecha de las dos organizaciones en el desarrollo y la sistematización de la organización contable..."; "Recomendamos que la nueva dirección del Sector Ferroviario (...) debe seguir insistiendo ante los miembros de la dirección saliente y, fundamentalmente, ante la persona del anterior Secretario General, la entrega de toda la documentación contable que obre en su poder".*

A mayor abundamiento, cuando la Comisión Ejecutiva del Sector Ferroviario debate el informe de la CCAF de Madrid, en enero de 1997, es el propio José Escudero, en oposición a sus contenidos, quien solicita la apertura de nuevo plazo para la entrega de documentación contradictoria. Propuesta que se admite para su traslado a la Federación Regional, acordándose instar la reapertura de los trabajos de la Comisión de Control y conceder a José Escudero plazo de un mes para ordenar, depurar y presentar los documentos contables que manifiesta tener en su poder.

Atendiendo a las consideraciones del informe de la USMR y del Sector Ferroviario de Madrid, la C. Ejecutiva de la Federación Regional eleva la petición de una auditoría complementaria a la CCAF-FETCOMAR, la cual, sin haber recibido los documentos comprometidos y tras reuniones de trabajo en común de ambos órganos de control, emite finalmente sus conclusiones en fecha 2-7-97.

Efectivamente, dispone el art. 11.2 de los Estatutos de la C.S. de CC.OO. que *"el órgano en que esté encuadrado el/la afiliado/a tramitará expediente disciplinario en un plazo que no excederá de tres meses desde el conocimiento del hecho o actuación sancionable".*

Es decir, es precisamente el momento en que el órgano competente para actuar tiene conocimiento formal de los hechos sancionables el que da inicio al cómputo del único plazo estatutario que podría asimilarse al de prescripción aducido por el impugnante.

A diferencia de otro tipo de actuaciones más fáciles de esclarecer, tratándose de averiguar hechos relacionados con la gestión de los fondos sindicales, a que los Estatutos Confederales confieren una importancia excepcional en su Art. 11, 7 c), la determinación de posibles infracciones, su gravedad y consecuencias, y el grado de implicación de las personas, necesariamente ha de devenir de un trabajo previo de estudio y de análisis técnico por parte de instancias autorizadas en la materia, como son las Comisiones de Control Administrativo y Financiero, creadas expresamente en los Estatutos para el ejercicio de esas exclusivas competencias.

Por tanto, en este supuesto la fecha de constatación y conocimiento orgánico de los hechos sancionables no puede ser anterior al 2-7-97 en que concluye la intervención de las Comisiones de Control Administrativo y Financiero. Tanto las garantías del afiliado como las de la propia organización exigen su actuación preliminar para poder decidir sobre la oportunidad de depurar responsabilidades disciplinarias. Son por tanto actuaciones imprescindibles que, instadas de manera expresa, incluso interrumpirían posibles términos de prescripción de faltas, pero que, ante todo en el interno de CC.OO., son previas al inicio de cualquier cómputo de plazo estatutario. Y ello aun cuando pueda parecer excesivo el tiempo transcurrido para realizar

los trabajos de las CCAF, pues deben tenerse en cuenta las dificultades añadidas por la ausencia de facturas justificativas y soportes documentales de la mayor parte de los gastos.

Conocidos los referidos informes, es el 19-9-97, mediando el mes de agosto que se declara inhábil, cuando la C. Ejecutiva de la Federación de Comunicación y Transporte, decide la apertura de expediente disciplinario, encargando su tramitación a la Asamblea Estatal del Sector Ferroviario, como máximo órgano de dirección en que se encuadra el afiliado y, por tanto, el competente en primera instancia para expedientar a José Escudero Escribano.

Ante la imprecisa definición estatutaria del cómputo de los tres meses del art. 11.2 de los Estatutos, es criterio sostenido reiteradamente por esta Comisión de Garantías Confederal que tal plazo se refiere al periodo de que dispone el órgano competente para iniciar el procedimiento disciplinario, una vez conocidos los hechos susceptibles de sanción. En tal sentido se viene pronunciando desde su Expediente nº 3/96 (Fundamento 3º) y en toda su práctica resolutoria posterior.

Si consideramos como inicio del proceso la decisión de la Federación de 19-9-97, no se puede aducir que hayan transcurrido más de tres meses desde el conocimiento de los hechos, cuya investigación preliminar se prolonga hasta el 2 de julio de 1997. Pero tampoco cabe tal deducción de tomar como referencia el 20-11-97, fecha en que la Asamblea Estatal del Sector Ferroviario inicia realmente la instrucción, pues ésta conoce formalmente las conclusiones de ambas CCAF por la comunicación del acuerdo federal de 19-9-97 que insta su intervención como órgano competente.

Por otra parte, debe tomarse en consideración que el conjunto de hechos imputados a José Escudero constituyen, más que una sucesión de actuaciones aisladas en el tiempo, una actitud continuada y permanentemente sostenida durante el tiempo en que se encarga material y directamente de la gestión de las finanzas y hasta julio de 1996, lo que actúa también en contra de considerar la excepción de prescripción de los hechos. Aunque no está obligada la Comisión de Garantías Confederal a la aplicación mimética de los preceptos legales que operan en un procedimiento jurisdiccional, es oportuno invocar lo que al respecto señala el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el Fundamento Jurídico Tercero de su Sentencia nº 1413/97, de 30 de julio, cuando diferencia entre una infracción simple o una infracción de carácter continuado, al enjuiciar una tramitación disciplinaria seguida en el interno de la organización sindical de CC.OO.

SEGUNDO.- Por otra parte, mantiene el recurrente que se ha excedido el plazo de un mes de que dispone la Comisión de Garantías Federal para adoptar Resolución desde la recepción del expediente, pudiendo recabar para ello las actuaciones que considere necesarias.

Sin embargo, respecto al cómputo de los plazos para resolver, debe tenerse en cuenta también el Apartado 8 del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, aprobado por el Consejo de la C.S. de CC.OO., al interpretar correctamente que éstos se *inician "desde que tiene entrada en la misma la documentación completa"*, esto es, como recoge el Art. 11.5 de los Estatutos Confederales con mayor precisión, *"a contar desde que tuviera conocimiento de la totalidad del expediente"*.

De tal modo, la Comisión de Garantías Federal, admitido a trámite el Expediente en fecha 7-10-98, intentó reiteradamente la citación a comparecencia de José Escudero, aplazando con ello el inicio del periodo establecido para resolver. Y a juicio de la Comisión de Garantías Confederal, dicha actuación no puede ser considerada causa de nulidad del procedimiento, sino que constituye más bien un proceder legítimamente estatutario al perseguir el ofrecimiento de mayores garantías de defensa para el expedientado.

TERCERO.- Otra cuestión a considerar es la competencia del órgano que tramita el expediente y que el impugnante cuestiona en su escrito de recurso.

Conforme al Art. 12 de los Estatutos de la Federación de Comunicación y Transporte y Art. 11 de los Estatutos Confederales: *"El órgano en que esté encuadrado el/la afiliado/a tramitará expediente disciplinario (...) La inhibición constatada del órgano competente para expedientar al afiliado/a podrá dar lugar a la adopción de esta iniciativa por el inmediatamente superior a aquél"*.

Entendiendo correctamente la Comisión Ejecutiva Federal de 19-9-97 que era el máximo órgano del Sector Estatal Ferroviario, del que José Escudero formaba parte, el competente para expedientar en primera instancia da traslado al mismo de lo actuado e informes de las Comisiones de Control Administrativo y Financiero, instando la apertura del proceso.

Sin embargo, tal como se refiere en los Antecedentes Quinto y Sexto, a fecha 23-4-98 la única información que dicha Comisión Ejecutiva conoce sobre la marcha de la instrucción disciplinaria demandada del Sector Ferroviario es la carta denunciando la paralización del procedimiento suscrita el 31 de marzo por uno de los tres miembros de la comisión instructora sectorial.

A criterio de la Comisión de Garantías Confederal, la citada denuncia constituye sobrada constatación de la inhibición que los Estatutos requieren para que, como órgano inmediatamente superior, la C. Ejecutiva de la Federación Estatal decida hacerse cargo de la instrucción del Expediente contra José Escudero, a fin de no demorar el proceso por más tiempo, habida cuenta que el Sector Ferroviario llevaba ya siete meses al frente del mismo sin conocerse el estado de las actuaciones ni la existencia de conclusión alguna al respecto.

Pero, a mayor abundamiento, dicho acuerdo es inmediatamente puesto en conocimiento del Secretario General del Sector Estatal Ferroviario, miembro además de la comisión instructora sectorial, recabándole el envío de las actuaciones a la nueva comisión que, por encargo de la C. Ejecutiva Federal, instruirá definitivamente el expediente.

El Sector Ferroviario, responsable de la instrucción hasta ese momento, tuvo entonces oportunidad de oponerse a la declaración de inhibición, pudiendo argumentar en su favor las razones de dilación del trámite disciplinario que se le había encomendado. Sin embargo, lejos de ser así, se limita solamente a remitir los documentos obrantes en la comisión instructora del Sector, sin aportar explicación alguna sobre las actuaciones desarrolladas por la misma, haciéndolo, además, diez días más tarde de la fecha límite indicada por la C.Ejecutiva de la Federación, y una vez que la nueva comisión instructora federal ha puesto en marcha el nuevo procedimiento.

El *aquietamiento* del Sector Estatal Ferroviario en el momento de comunicársele tal consideración de inhibición, a juicio de la Comisión de Garantías Confederal, invalida sobradamente, por extemporáneas, las manifestaciones que en contrario contiene la Resolución de su Asamblea Estatal de 2-12-98, mediante la cual solicitan el sobreseimiento del expediente seguido contra José Escudero Escribano, cuando se ha elevado ya la propuesta de sanción a la Comisión de Garantías de la Federación de Comunicación y Transporte.

CUARTO.- Respecto a la calificación de los hechos como malversación de fondos sindicales, esta Comisión de Garantías Confederal coincide con la apreciación efectuada en las alegaciones del re-

presentante de la Federación de Comunicación y Transporte, en tanto está suficientemente demostrado a lo largo del procedimiento disciplinario el grado de responsabilidad imputable a José Escudero en las graves irregularidades de su gestión al frente de las finanzas del Sector Ferroviario de Madrid.

Así, se considera de especial gravedad la ausencia de facturas y otros soportes justificativos de los gastos distintos de las anotaciones del propio sancionado en los libros de caja, por una cantidad superior a los 47 millones de pesetas. No es de recibo aducir en su descargo el desconocimiento de técnicas contables al uso, pues es norma común y proceder habitual exigible a cualquier organización de CC.OO. con independencia de su dominio, y de sobra conocido por todos sus miembros, el deber de aportar y conservar una mínima justificación documental que acredite el correcto destino de los fondos y su utilización para los fines estrictamente sindicales que se determinan.

Basta la escasa documentación probatoria que existe para demostrar suficientemente que José Escudero incumplió gravemente normas esenciales de justificación del gasto, y que personalmente se abonó numerosas cantidades a cuenta, sobre todo en conceptos de representación y compensación, efectuando posteriormente liquidaciones sin correspondencia ni coherencia alguna y sin el menor rigor ni acreditación documental de su destino.

Considerar que la ausencia de tales soportes implica la imposibilidad de demostrar un uso indebido, y por tanto de probar la malversación imputada, sería tanto como amparar cualquier infracción de este carácter en la mera ocultación de los datos financieros por parte del gestor responsable, dando al traste con todas las garantías estatutarias de la propia organización frente a conductas particulares atentatorias contra los derechos colectivos.

Respecto a un posible respaldo orgánico de su gestión por parte de la Comisión Ejecutiva del Sector Ferroviario de Madrid, la Comisión de Garantías Confederal ha podido constatar, a lo largo de las comparecencias celebradas con sus miembros, el desconocimiento generalizado de los cobros y pagos concretos efectuados por José Escudero, limitándose el sancionado a informar de que su gestión se adecuaba a las pautas y criterios preestablecidos por órganos superiores, pero sin someter el detalle de su actividad contable a aprobación del órgano colegiado en ocasión alguna, incluyendo el escueto y resumido balance de cuentas del primer semestre de 1996, presentado directamente al Congreso por José Escudero al haber delegado en él la C. Ejecutiva para cuantificar y exponer los datos correspondientes.

La ausencia casi total de un mínimo rigor contable y documental, de respeto a las normas más elementales de transparencia del gasto -especialmente en ciertos conceptos de compensación y representación-, y el eludir las exigencias de someter presupuestos y balances a los órganos de dirección colegiada, ponen en evidencia una concepción particularísima de José Escudero para entender y gestionar las finanzas sindicales, pero, sobre todo, muy distante de la conducta responsable que obliga a quienes tienen a su cargo el manejo cotidiano del patrimonio colectivo de los afiliados.

Por otra parte, la Comisión de Garantías Confederal considera de especial gravedad las infracciones imputadas al recurrente que datan de fecha posterior al Congreso del Sector Ferroviario de Madrid, celebrado el 27 de junio de 1996. De tal modo, el hecho de haber seguido efectuando pagos después de cesar en sus cargos de Secretario General y responsable de las finanzas, en modo alguno encuentra acomodo estatutario ni puede entenderse justificado por la ausencia de miembros de la dirección entrante, que tan sólo unos días más tarde, el 8-7-96, se constituye y toma posesión efectiva de su responsabilidad al frente del Sector.

Asimismo, la condición de malversación de fondos sindicales que la Comisión de Garantías de la Federación de Comunicación y Transporte adjudica a los hechos imputados, encuentra mayor justificación en los incumplimientos de las normas sobre liquidación de cuotas de afiliación al resto de estructuras sindicales, dada la extraordinaria gravedad de las consecuencias que pueden depararse para aquellos afiliados que, abonando su cuota convenientemente a través del Sector Ferroviario de Madrid, no constan como tales en organizaciones superiores de rama o territorio, de las que en cualquier momento pueden requerir determinados servicios.

Con ello, no sólo se vulnera el derecho estatutario de tales estructuras a percibir una parte de la cuota, sino sobre todo el conjunto de garantías y derechos que asisten a los propios afiliados desde el momento en que se imposibilita a organizaciones superiores su reconocimiento como tales.

A tenor de estas consideraciones, se encuentra demostrado que al menos buena parte de los fondos sindicales gestionados por José Escudero no tuvieron el destino que las normas estatutarias exigen, lo que, habida cuenta de la especial importancia que el Art. 11, 7 c) de los Estatutos Confederales confiere a la responsabilidad disciplinaria en la materia, bastaría para ratificar la imputación de malversación de fondos sindicales efectuada a José Escudero, quien, por otro lado, no aporta ante la Comisión de Garantías Confederal prueba concluyente en su descargo distinta de las alegaciones que ya fueran tomadas en consideración por su homóloga de la Federación de Comunicación y Transporte y descartadas en la Resolución sancionadora que ahora impugna.

QUINTO.- Aduce también el recurrente, como causa de nulidad de la sanción, la existencia de indefensión, al no haberse podido llevar a cabo la audiencia ante la Comisión de Garantías Federal por problemas con las citaciones. Sin embargo, obvia José Escudero que la decisión de realizar dicho trámite, al igual que otro tipo de actuaciones probatorias, es facultad exclusiva de la Comisión de Garantías, conforme a lo establecido en el último párrafo del Art.11.2 de los Estatutos Confederales, por lo que no cabe deducir de su ausencia el incumplimiento de normas estatutarias de procedimiento.

Antes bien, se da en este caso la circunstancia de que, a pesar de los fallidos intentos de citación por la Comisión de Garantías Federal, se han ofrecido a José Escudero, a lo largo de los trámites previos, del propio proceso de instrucción y hasta la propuesta de sanción aprobada por la C.Ejecutiva de la Federación Estatal, innumerables oportunidades para ejercer su defensa y aportar cuanta documentación probatoria considerase conveniente.

Baste para ello retrotraerse a la C.Ejecutiva del Sector Ferroviario de Madrid de 8-7-96 y restantes ocasiones en que sucesivamente se le requirió por parte de unos y otros órganos, sin que diera cumplimiento a sus compromisos ni hiciera uso de su derecho, como se desprende del relato de los Antecedentes, cuya lectura detallada hará innecesario reproducir aquí mayores argumentos al respecto.

Sirva de ejemplo mencionar su renuncia también al ofrecimiento realizado por esta Comisión de Garantías Confederal al finalizar su comparecencia, poniendo a su disposición durante varios días la totalidad de documentos obrantes en el expediente, para favorecer así sus garantías de defensa.

SEXTO.- Si bien puede entenderse correcta la exigencia de responsabilidad colegiada a la Comisión Ejecutiva del Sector Ferroviario de Madrid, en tanto actuación negligente respecto a tan irregular gestión de las finanzas y de confianza injustificada, por excesiva, en la

persona materialmente encargada, es acertado y coherente el tratamiento diferenciado que la Resolución sancionadora otorga particularmente a José Escudero frente al resto de miembros del órgano.

La Comisión de Garantías Confederal ha expuesto reiteradamente su criterio sobre el especial grado de responsabilidad que debe exigirse a quienes ostentan un cargo de dirección y representación tan elevado en la estructura sindical como es una Secretaría General. Responsabilidad que, en el caso de la persona de José Escudero, se añade a dos circunstancias insoslayables como son, de una parte, el haber estado personalmente a cargo de la gestión habitual de los fondos del sindicato, manejando de hecho las finanzas, y, de otra, el haber sido el perceptor directo de buena parte de los pagos de las "cantidades a cuenta" que no encuentran justificación documental ni liquidación posterior en justa correspondencia con los cobros anticipados.

La peculiar condición de José Escudero le ha permitido actuar cotidianamente con extraordinaria libertad al frente de las finanzas y un amplísimo margen de acción para efectuar cobros y pagos, que no puede ser comparable a la del resto de miembros de la C. Ejecutiva, aun cuando otras personas lo hicieran de modo coyuntural en su ausencia, pero siempre bajo su posterior control o supervisión de los movimientos de caja y apuntes en los libros, como se exige a cualquier responsable primero de las finanzas.

Precisamente como máximo dirigente del Sector Ferroviario de Madrid y que ejerce directamente, además, el control material de sus finanzas, fue acreedor de tan amplio grado de confianza por parte del órgano colegiado, acentuándose la exigencia de responsabilidad ante la evidencia de irregularidades e infracciones estatutarias cometidas en abuso de los cargos ejercidos y traicionando la confianza otorgada.

Y es consecuente con estas apreciaciones que la Comisión de Garantías Federal haya tipificado como malversación de fondos sindicales los hechos imputados particularmente a José Escudero, y a tenor de lo cual no cabe aplicar sanción distinta de la expulsión, de acuerdo con el mandato del Art. 11, 7 c) de los Estatutos de la C.S. de CC.OO.

FUNDAMENTO DEL EXPEDIENTE 9/99

ÚNICO.- En primer lugar y antes de entrar en valoraciones de fondo, es procedente que la Comisión de Garantías Confederal se pronuncie sobre las principales excepciones de indefensión y prescripción en que Antonio Gutiérrez Hernanz fundamenta su recurso contra la sanción de amonestación escrita que le ha sido impuesta.

A tal efecto y en coherencia con las consideraciones referidas en el Fundamento Primero del Expediente nº 6/99, es preciso señalar que el conocimiento de los hechos por los que se sanciona al impugnante, en calidad de miembro de la C. Ejecutiva del Sector Ferroviario de Madrid hasta junio de 1996, data necesariamente de las mismas fechas en que se conocen las irregularidades financieras imputadas en grado muy superior a José Escudero.

De tal modo, son los informes de las Comisiones de Control Administrativo y Financiero de la USMR y FETCOMAR, cuyas actuaciones culminan el 2-7-97, los que ponen de manifiesto la existencia de infracciones estatutarias en la gestión de las finanzas del Sector durante su mandato, generando que la C. Ejecutiva de la Federación Estatal inste, el 19 de septiembre, el inicio de procedimiento disciplinario contra la persona de José Escudero, pero sin que ocurra así con otros miembros que junto a él habían ostentado la dirección colegiada de la organización.

A diferencia del procedimiento contradictorio seguido respecto al que fuera Secretario General durante los meses que siguieron a la reunión de 19-9-97, el inicio de la instrucción de expediente a Antonio Gutiérrez no se acuerda hasta la C.Ejecutiva Federal de 2-7-98, comunicándosele por primera vez mediante la notificación del pliego de cargos que realiza la comisión instructora el día 12 de agosto de 1998.

Si bien durante la instrucción disciplinaria contra José Escudero pudieran haberse advertido nuevos datos que aconsejaran la ampliación de expediente al resto de miembros del órgano ejecutivo del Sector, es evidente que los hechos que resultan imputarse a éstos en dicho pliego de cargos, vienen deducidos exclusivamente por su corresponsabilidad en lo actuado material y personalmente por José Escudero. Y dicha corresponsabilidad era sobradamente manifiesta, y por tanto asimismo exigible, desde el mismo momento en que se inicia expediente al Secretario General.

Así pues, a tenor del tiempo transcurrido desde que fuera conocida la implicación del recurrente en los hechos sancionables hasta iniciarse la tramitación del correspondiente expediente disciplinario, que excede sobremanera el plazo de tres meses estatutariamente establecido, la Comisión de Garantías Confederal debe pronunciarse en favor del impugnante, declarando la nulidad de la sanción impuesta, como consecuencia de la gravedad del vicio procedimental advertido, sin que quepa entrar en consideración alguna sobre el fondo del asunto.

En base a todo lo expuesto con anterioridad, la Comisión de Garantías Confederal.

RESUELVE

- Respecto al Expediente nº 6/99 incoado por José Escudero Escribano, ratificar en todos sus términos la Resolución de la Comisión de Garantías de la Federación de Comunicación y Transporte, de fecha 10-12-98, por la que se impone al recurrente la sanción de expulsión de CC.OO.
- Respecto al recurso nº 9/99 presentado por Antonio Gutiérrez Hernanz, anular la sanción de amonestación escrita impuesta por la misma Resolución antes mencionada, al haber advertido un grave incumplimiento estatutario referido a los plazos establecidos para el inicio de la tramitación disciplinaria.

De la presente Resolución, que agota las vías sindicales de recurso, se traslada copia para conocimiento de todas las partes concernidas.

Fdo.: Máximo Díaz
Presidente Comisión Garantías Confederal

EXPEDIENTE 15/99

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO POR MANUEL REYES ESCOTTO CONTRA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FECOHT, DE FECHA 18-1-99

Reunida la Comisión de Garantías Confederal con carácter extraordinario el día 27 de marzo de 1999, ha analizado y debatido el contenido del presente Recurso, habiendo adoptado por unanimidad de los asistentes la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 12-2-99, tiene entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito firmado por Manuel Reyes Escotto, el cual consta de ocho folios a una cara, y del que se reproducen los aspectos más significativos.

"ALEGACIONES

(...) SEGUNDA.- Señala la propia Resolución de la Comisión Federal que considera "como una actuación normal y recomendable que tras la elección de un nuevo órgano de dirección resultante de la fusión de dos estructuras sindicales verifique el estado de cuentas que se traslada a la nueva dirección independientemente del factor positivo o negativo de dichas cuentas".

La afirmación que en principio pudiera parecer neutral no puede ser más intencionada a la vista del resultado. Y no sólo ello sino contraria a lo previsto en los Estatutos Confederales y en los de distintas Federaciones.

Se señalan en nuestros Estatutos que el Congreso es el máximo órgano deliberante y decisorio de la C.S. de CC.OO. Idéntico tenor literal se repite en todos los Estatutos. Ello es importante por cuanto que como decía expresamente el dicente a lo largo del procedimiento las cuentas del Sindicato de Comercio, al igual que ocurrió con las del Sindicato de Hostelería, fueron aprobadas en sus distintos Congresos y desde luego en el Congreso anterior a la fusión y en los que se acordaba la misma.

Si tal Congreso es máximo órgano deliberante y decisorio (a su nivel) y aprobó las cuentas cómo es posible que se nombre posteriormente una Comisión de Investigación por otra mayoría sindical (pero no Congreso superior) para dejar sin efecto tal decisión del Congreso.

No es una cuestión baladí puesto que eran los órganos del Sindicato Provincial de Comercio los que conocían todas las circunstancias en que se desarrollaba la actividad sindical del dicente, que justifican todos los puntos de actuación del dicente (con independencia de la valoración contable que se pueda realizar de la misma).

Aún aceptando (desde la mera hipótesis) esa posición la pregunta que le surge al dicente es si procede la investigación de la gestión de los órganos anteriores, ¿por qué no se ha abierto una investigación para examinar las cuentas del Sindicato Provincial de Hostelería?, ¿por qué sólo se nombra una Comisión de Investigación para el Sindicato Provincial de Comercio?

Ello denota un trato desigual que, carente de una justificación objetiva y razonable, supone una discriminación cuya única justificación la constituye la diferente tendencia sindical de uno y otro Sindicato. Discriminación que no sólo supone una vulneración del art. 14 CE, sino que al incidir directamente sobre las opciones sindicales supone la vulneración del 28 CE.

Sobre el particular el dicente ha insistido a lo largo del procedimiento proponiendo diversas pruebas que no se han practicado, de ahí que la Resolución de la Comisión incida y la misma se constituye en sujeto activo de tales vulneraciones.

TERCERA.- Si como hemos visto anteriormente son las normas estatutarias las que deben señalar el procedimiento para la pérdida de la condición de afiliado y también para la suspensión en sus derechos al dicente; la Resolución de la Federación debió señalar qué preceptos estatutarios se estiman infringidos por la conducta del dicente y justifican la sanción impuesta.

No consta en la Resolución que se impugna ahora norma o precepto estatutario que justifique la imposición de sanción alguna al dicente. Léase la Resolución y se verá que en la misma no se cita precepto alguno infringido por la conducta del dicente.

Dice el art. 11 de los Estatutos de la C S. de CC.OO., que la "conducta de un afiliado/a de la C.S. de CC.OO. que suponga incumplimiento de los Estatutos ... determinará el o los artículos de los Estatutos que hayan sido vulnerados...".

Al no señalar qué preceptos estatutarios se estiman vulnerados, es claro que la sanción carece de fundamento y por tanto deviene nula, causando, además, la indefensión del dicente. Debe tenerse presente que el procedimiento sancionador en nuestra Confederación tiene efectos casi jurisdiccionales y por tanto es predicable del mismo las garantías que el Estado de Derecho reconoce a todo ciudadano; salvo que se predique por esa Comisión el dicho de "en casa del herrero cuchillo de palo"; sabemos que no y por tanto se corrija la actuación de la Comisión Federal anulando sus actuaciones en su totalidad y especialmente la Resolución por la que se decide imponer la sanción.

Tampoco desde el plano de los hechos la Resolución impugnada es mucho más concreta por la indeterminación de sus imputaciones; el dicente se queda sin saber cuáles son los hechos concretos que motivan la sanción. Indeterminación que se muestra en parte de la parte dispositiva de la Resolución ya que se acuerda que el dicente reintegre "la deuda que las Secretarías de Finanzas de la Federación de Andalucía y del propio Sindicato Provincial estimen después de depurar contablemente la documentación aportada a esta Comisión" y el dicente se pregunta y si después de depurar contablemente tal documentación aparece que la deuda es cero; resultaría que se habría impuesto al dicente una sanción por supuestas deudas que finalmente se demuestran inexistentes. La única solución admisible sería precisamente que la propia Comisión (es su responsabilidad) depure la documentación aportada, practique las diligencias probatorias que estime pertinentes y tras ello manifieste cuáles son los hechos concretos y no indeterminados que motivan la sanción al dicente; cuáles son las deudas que debe reintegrar el dicente, etc. (...)

CUARTA.- Cualquier enjuiciamiento de la conducta del dicente debe partir necesariamente de algunos datos previos y que resultan de importancia incuestionable para comprender y razonar sobre la situación:

A) La situación real en la que se encontraba el Sindicato de Comercio y sus órganos de dirección. Al respecto, el dicente ha solicitado la práctica de distintas diligencias probatorias (que por supuesto no se han practicado). Imagine esa Comisión la situación del dicente al frente de un Sindicato Provincial con un buen número de afiliados pero con órganos de dirección cuasi inexistentes por el abandono de buena parte de sus miembros, ¿debía el dicente abandonar toda actividad sindical?, o, por el contrario ¿debía el dicente desarrollar la actividad sindical necesaria contando con aquellos compañeros y compañeras disponibles para ello? El dicente ha partido (quizás con una visión equivocada) de la necesidad de mantener el pabellón de nues-

tra Organización lo más alto posible, a costa de esfuerzos personales y de comportamientos no del todo ortodoxos pero los únicos posibles para atender las necesidades sindicales.

B) La contabilidad y las finanzas del Sindicato Provincial de Comercio se controlaban a través del sistema e infraestructura de la Unión Provincial de forma que cuando el Sindicato de Comercio necesitaba fondos los pedía en Finanzas de la Unión Provincial y sus ingresos por cuota o por otros conceptos pasaban por las finanzas de la Unión Provincial.

QUINTA.- Si la Comisión parte del conocimiento de la estructura de la Confederación de la apertura de las cuentas en Banesto no se comprende dónde está el problema; es cierto que las cuentas deben ser mancomunadas en una situación normal; pero es que el Sindicato Provincial de Comercio en el último período no estaba en una situación normal en lo que a disponibilidad del personal se refiere. Y buena parte de los problemas vienen por esa no disponibilidad, comprensible a la vista de lo que ocurre con mi persona posteriormente. Tal ausencia de disponibilidad lleva la imposibilidad de contar con otra firma en todo momento. Es curioso que la Comisión tome nota de que la Comisión de Investigación efectúa alegaciones falta que ponen en duda la honorabilidad del dicente y sin embargo no tome medidas al respecto.

SEXTA.- Respecto de las compras de carácter personal efectuadas con la tarjeta 4B, el dicente se reitera en sus posiciones mantenidas en el escrito de alegaciones ante la Comisión Federal e insiste en la necesidad de la práctica de las diligencias probatorias allí propuestas.

Además el dicente, al respecto, se encuentra en una situación de indefensión, puesto que no se concreta por la Comisión cuáles eran esas compras de carácter personal. El dicente insiste en que en determinadas ocasiones y con comunicación a los órganos de dirección se han solicitado anticipos que conducían a la compra de artículos básicos, pero ello no ha sido una conducta indiscriminada y generalizada como parece dar a entender la Comisión, ni tampoco se ha efectuado con desconocimiento de los órganos del Sindicato.

SÉPTIMA.- Dice la Comisión que no resulta justificable la reparación de vehículos personales. Evidentemente no lo es en condiciones normales. La Federación tiene sus propios vehículos cuyas reparaciones paga la Federación; el Sindicato de Hostelería, también tiene su propio vehículo cuyas reparaciones paga el Sindicato, ¿duermen todos los vehículos de la Confederación en los garajes del Sindicato o por el contrario es práctica habitual que estos vehículos duerman en los garajes de aquellos/as que los utilizan a diario? La respuesta parece evidente, resultaría contrario a los intereses del Sindicato que un dirigente sindical tuviera que desplazarse a recoger el vehículo a los locales del Sindicato y además el vehículo está más seguro en el garaje de aquel/la que lo utiliza.

El caso del dicente es justo a la inversa y mucho más sacrificado, la carencia de medios del Sindicato de Comercio le impide adquirir un vehículo; el dicente tiene el suyo de mucha antigüedad y lo utiliza exclusivamente para el servicio del Sindicato; debe encima pagar el coste de las reparaciones. La posición de que los kilometrajes pagan tales eventualidades responde a situaciones normales de uso eventual del vehículo para el Sindicato, pero en ningún caso puede amparar la situación relatada en la que el vehículo se pone al servicio exclusivo y permanente del Sindicato. Buena prueba de ello es la aprobación por parte de los órganos del Sindicato Provincial y en particular por el Congreso que no sólo en el último período, sino en períodos anteriores aprobó tal comportamiento, que por otra parte era el único admisible y que atendía los intereses del Sindicato.

OCTAVA.- Resulta de difícil comprensión para la Comisión Federal el elevado gasto de repostaje en días sucesivos; la cuestión es que la Comisión no investiga la actividad sindical desarrollada, a lo mejor lo que tendría que haber hecho es felicitar al dicente por el número de kilómetros y horas invertidas en la actividad sindical.

Es afirmación que se puede aplicar a todo el procedimiento y las afirmaciones de la Comisión y que el dicente deja interesada que se efectúe investigación del patrimonio del dicente y a la vista del mismo que se resuelva si el dicente ha tenido en algún momento a lo largo de su militancia en la organización un comportamiento que justifique el comportamiento del Sindicato Provincial fusionado y de la Comisión Federal; en justa reciprocidad y efectuada esa investigación que se investigue el patrimonio de aquellos que efectúan afirmaciones sobre la honorabilidad del dicente.

NOVENA.- Dice la Comisión Federal que la disponibilidad de dinero para uso personal en desplazamientos u otros eventos no puede ser más que puramente circunstancial y con criterios previamente aprobados por los órganos de dirección pertinentes. Afirmación que resulta incomprensible para el dicente, qué se pretende decir con ello; cuando ha utilizado el dinero del Sindicato en desplazamientos para su uso personal.

Se referirá por un casual a los viajes que en actividad sindical y/o en representación del Sindicato el dicente ha efectuado en múltiples ocasiones, de estas ocasiones ¿cuándo ha utilizado el dicente el dinero del Sindicato para uso personal?, ¿acaso se refiere la Comisión Federal a aquellos supuestos en que el dicente actuando en representación del Sindicato ha efectuado algunas invitaciones a sindicalistas o personas con las que el Sindicato requería tener una relación? Parece a la vista de la referencia de gastos de comidas, aperitivos, gasolinas, etc., que se pudiera tratar de ellos. Pero en estos casos el dicente actúa en representación del Sindicato y por mandato de éste, por lo que su intervención está plenamente justificada.

Desde luego el dicente en representación del Sindicato ha tenido comidas de trabajo con determinados Comités de Empresa que ha abonado a cargo del Sindicato según instrucciones de los órganos sindicales, ¿acaso eso es una práctica errónea?, ¿acaso no es práctica extendida en el conjunto de la Organización que determinadas comidas las abone la Organización?

DÉCIMA.- El dicente reitera la indefensión que experimenta por la actuación y por la Resolución de la Comisión, cómo es posible sancionar a alguien pese a afirmar que las afirmaciones de la Comisión que motiva el expediente no se ajustan exactamente a la realidad y después afirmar que pese a estar avalados por los correspondientes justificantes no todos pueden tener una justificación sindical, ¿cuáles sí y cuáles no?, ¿respecto de cuáles se debe defender el dicente?

Cómo se puede hablar de un uso incorrecto de fondos sin precisar los casos en que tal conducta tiene lugar.

UNDÉCIMA.- Indefensión que el dicente reitera respecto de la afirmación que efectúa la Comisión sobre que el dicente ha utilizado fondos "fuera de las normas establecidas en el conjunto del Sindicato". Cuáles son esas normas fuera de los Estatutos y cuándo se le han comunicado al dicente y cuándo las ha transgredido si todos los movimientos financieros se han venido efectuando a través de la Unión Provincial y reflejándose en su contabilidad.

Por lo expuesto y a la vista de la vulneración de las normas estatutarias y de derechos fundamentales contenidas en la Resolución ahora impugnada,

A LA COMISIÓN CONFEDERAL DE GARANTÍAS SUPLICA, tenga por presentado este escrito con sus copias, por interpuesta la pertinente reclamación contra la Resolución de la Comisión de Ga-

rantías Federal y habiendo lugar a lo expuesto se dicte Resolución anulando la misma y en consecuencia la sanción impuesta al dicente.

Málaga a 26 de enero de 1999.

OTROSÍ DIGO: Que vistos los considerables perjuicios que la ejecutividad de la Resolución impugnada conlleva para el dicente solicita que se suspenda la ejecutividad de la sanción impuesta hasta tanto se dicte Resolución definitiva sobre la misma".

SEGUNDO.-Se ha solicitado documentación en relación con el presente recurso, habiéndose recibido la totalidad el día 26-3-99. Entre dicha documentación consta la siguiente:

- Acta de la reunión de la Comisión Ejecutiva del Sindicato Provincial de Comercio, Hostelería y Turismo de CC.OO. de Málaga (en adelante S.P.-CHT), celebrada el 7-5-98, en la que presenta su dimisión Manuel Reyes Escotto.
- Acta de la reunión del mismo órgano, de fecha 26-6-98, en la que se aprueba la apertura de expediente disciplinario a la persona citada anteriormente.
- Acta de la reunión del Consejo de dicha Organización, de fecha 9-7-98, en la que se aprueba la constitución de una comisión de investigación.
- Pliego de cargos que dicha comisión investigadora entrega al expedientado el día 16-7-98.
- Pliego de aclaraciones que Manuel Reyes presenta a la comisión de investigación el día 22-7-98.
- Informe de la comisión de investigación.
- Resolución aprobada el 31-7-98 por el Consejo del S.P-CHT de Málaga, así como acta de dicha reunión.
- Escrito de fecha 28-9-98, firmado por Manuel Reyes Escotto, recurriendo ante la Comisión de Garantías de la Federación de Comercio, Hostelería y Turismo (en adelante FECOHT) la propuesta de expulsión del Sindicato realizada por el Consejo del S.P-CHT de Málaga.
- Resolución de la Comisión de Garantías de la FECOHT.

La documentación remitida por la Comisión de Garantías de la FECOHT asciende a un total de 893 folios a una cara, en la que constan diversos justificantes de pagos, Inventario y Balance de ingresos de 1997, relación de gastos, facturas, etc., que corresponden al Sindicato Provincial de Comercio de CC.OO. de Málaga.

A dicha documentación se añaden otros 250 folios, también a una cara, resultado de los requerimientos documentales de la Comisión de Garantías Confederal.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En primer lugar, debe ponerse de manifiesto que, con fecha 15 de febrero, la Comisión de Garantías Confederal se dirige mediante escrito a su homóloga de la FECOHT, solicitando la documentación relativa a su Expediente 14/98, sobre sanción impuesta a Manuel Reyes Escotto. Consta en el acuse de recibo correspondiente que dicho escrito se recibe en destino el día 16-2-99.

El día 2-3-99, el Presidente de la Comisión de Garantías de la FECOHT justifica telefónicamente al Presidente de la Confederal, por diversas dificultades surgidas, la falta de respuesta a la petición cursada, comprometiendo el envío de la documentación solicitada en "un par de días". Aun entendiendo los problemas señalados, se le recuerda la necesidad de respetar lo dispuesto en el punto 10 del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, que concede a tal fin un plazo máximo de 15 días desde que se recibe la primera notificación.

Transcurridos 21 días desde la recepción del requerimiento, el 9-3-99 tuvo entrada en la Comisión de Garantías Confederal la documentación solicitada, circunstancia que ha originado un retraso considerable en la tramitación del presente Expediente, y que aconseja instar a la Comisión de Garantías de la FECOHT para que, en lo sucesivo, respete los plazos reglamentarios establecidos.

SEGUNDO.- Manuel Reyes Escotto viene a solicitar, en el Otrosí de su escrito de recurso, la suspensión provisional de la ejecutividad de la sanción impuesta, lo que exige atender al procedimiento estatutario establecido a ese fin. Así, el art. 11.4 de los Estatutos Confederales determina:

"Las sanciones serán inmediatamente ejecutivas (...) No obstante, a instancia del/la afiliado/a podrá suspenderse la efectividad de las sanciones previstas en los apartados b) y c) del número 7 del presente artículo (suspensión de derechos de afiliado y expulsión respectivamente) si se estima que de su aplicación inmediata se puede derivar un perjuicio mayor que el que se pretende corregir. La solicitud por la que se inste la suspensión de la sanción deberá contener exposición razonada del perjuicio que se pretende evitar.

La decisión sobre la suspensión de los efectos de la sanción será adoptada por la Comisión de Garantías del ámbito correspondiente en un plazo inexcusable de 10 días desde que tuviera conocimiento de la solicitud, y podrá ser recurrida ante la Comisión de Garantías Confederal, ..."

Dicho precepto señala expresamente una primera instancia decisoria sobre la suspensión -la Comisión de Garantías del ámbito correspondiente-, por lo que es indudable que la solicitud del afiliado debe dirigirse también al órgano facultado para resolver. Por tanto, la solicitud de suspensión de la ejecutividad de la sanción, en el caso que nos ocupa, debió interponerse en primer lugar ante la Comisión de Garantías de la FECOHT.

Por otra parte, el día 3-3-99 tiene entrada en la Comisión de Garantías Confederal copia de un escrito remitido por la C.G. de la FECOHT, firmado por Manuel Reyes y con fecha del día anterior, en el que viene a plantear:

"Que teniendo notificación de la Resolución de la Comisión de Garantías Confederal, según escrito con fecha 18 de enero de 1999, sobre la suspensión de dos años (...) Vengo a informar a la Comisión de Garantías Federal, que con fecha 12 de febrero de 1999, se ha interpuesto recurso y la pertinente reclamación contra la Resolución de Garantías Federal ante la Comisión de Garantías Confederal.

Por todo lo expuesto

SOLICITO de la Comisión de Garantías Federal que vistos los considerables perjuicios que la ejecutividad de la Resolución impugnada conllevan para el dicente, SOLICITA que se suspenda la ejecutividad de la sanción impuesta hasta tanto se dicte Resolución definitiva sobre la misma".

Esto supone que al grave defecto formal de procedimiento ya señalado, se añade otro que lesiona el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, el cual plantea en el punto 16.a) sobre PRESENTACIÓN DE RECURSOS:

"a) Cada recurso dirigido a la Comisión de Garantías Confederal debe presentarse sólo y exclusivamente a ésta.

b) No podrá presentarse ningún recurso ante la Comisión de Garantías Confederal simultáneo o estando pendiente Resolución por las Comisiones de Garantías de ámbito inferior".

En consecuencia, esta Comisión de Garantías Confederal no puede admitir a trámite la petición de suspensión de los efectos de la sanción planteada en el recurso de Manuel Reyes Escotto, por lo que no procede emitir pronunciamiento alguno al respecto.

TERCERO.- Se inicia este punto para analizar el recurso de Manuel Reyes Escotto contra la Resolución sancionadora de la FECOHT, observando la adecuación estatutaria que debe caracterizar a las actuaciones procedimentales, según explicaremos a continuación.

Según el segundo punto del recurso; *"Señala la propia Resolución de la Comisión Federal que considera como una actuación normal y recomendable que tras la elección de un nuevo órgano de dirección resultante de la fusión de dos estructuras sindicales verifique el estado de cuentas que se traslada a la nueva dirección independientemente del factor positivo o negativo de dichas cuentas".*

En la reunión celebrada el día 9-7-98 por el Consejo del S.P-CHT de Málaga, se aprueba por 38 votos a favor, 2 en contra y 2 abstenciones nombrar una Comisión de Investigación *"que se ocupe de, estatutariamente, elaborar un informe e investigar todas las anomalías observadas en las cuentas de Comercio".*

Sin entrar a cuestionar el trabajo de investigación llevado a cabo por dicha Comisión, se apunta que el tema de fondo analizado puede estar relacionado con la existencia de malversación de fondos sindicales. Ésta es, al menos, la calificación que le otorga el Consejo del S.P-CHT de Málaga en su reunión de 31-7-98, al proponer que se aplique a Manuel Reyes el art. 11.7 c) de los Estatutos Federales y Confederales, siendo sancionado con la expulsión del Sindicato. Dicha propuesta es reafirmada en el escrito de Alegaciones presentado ante la Comisión de Garantías Confederal por el Secretario General del S.P-CHT de Málaga.

No opina así la Comisión de Garantías de la FECOHT, cuya Resolución considera *"que más que una malversación de dinero cabría tipificarlo de un uso incorrecto y fuera de las normas establecidas en el conjunto del Sindicato".*

Se constatan también discrepancias entre la Comisión de Investigación y la Comisión de Garantías de la FECOHT, pues esta última dice en un párrafo de su Resolución *"que a la vista de la documentación aportada por las partes se deduce que el Informe de la Comisión de Investigación no se ajusta exactamente en lo que se refiere a las cantidades no justificadas, pues se constatan justificantes de partidas y duplicidades en otros casos".*

Sin embargo, el escrito de Alegaciones antes citado precisa que *"Queda probado, como así lo dice la Comisión de Garantías Federal en su Resolución, el uso incorrecto de fondos (nosotros seguimos pensando que malversación)... que si se depura con todo el rigor contable que se debe exigir, no tenemos duda que la cantidad resultante será mayor, sobre todo si se consiguiera depurar las cuentas de años anteriores".*

Estamos pues ante una grave diferencia de apreciación entre el órgano encargado de la instrucción de expediente disciplinario y el competente para adoptar resolución. Dadas las circunstancias, la Comisión de Garantías Confederal considera que, antes de adoptarse las medidas disciplinarias impuestas a Manuel Reyes Escotto, debieron clarificarse con mayor precisión los cargos imputados como resultado del estudio de todas las partidas económicas, así como la calificación concreta de las faltas.

Para ello, el Sindicato está dotado de determinados instrumentos al servicio de la Organización y de los afiliados/as, cuya utilización hubiera garantizado en mejor medida una actuación sindical acorde a las pautas y procedimientos estatutarios. De tal modo, el art. 33 de los Estatutos Confederales, referido a la Comisión de Control Administrativo y Financiero, determina que *"Las organizaciones confederales (nacionalidades, regiones y federaciones) deberán contar con su correspondiente Comisión de Control Administrativo y Finanzas".* También el art. 30 de los Estatutos de la FECHOT recoge la constitución de tal Comisión en su ámbito, señalando que sus miembros: *"Tendrán derecho a auditar cualquier organización federada, así como solicitar cualquier tipo de información contable o administrativa que considere necesaria".*

Consecuentemente, y sin menoscabo de la labor efectuada por la Comisión de Investigación nombrada por el Consejo del S.P-CHT de Málaga, debió recurrirse a estos instrumentos, más adecuados y mejor capacitados, a la hora de estudiar las cuentas del Sindicato Provincial de Comercio de CC.OO. de Málaga en su momento.

Al procederse de distinto modo, las funciones propias de tales órganos de control han sido adjudicadas a una Comisión distinta, que, si bien reúne condiciones estatutarias para la averiguación de hechos presumiblemente constitutivos de infracción, no es el cauce más apropiado para el análisis de las finanzas sindicales.

La Comisión de Garantías Confederal considera que, al prescindir del citado instrumento estatutario, el Consejo del S.P-CHT de Málaga optó por un procedimiento inadecuado, nombrando una Comisión de Investigación, sin previamente haber solicitado que se auditaran las cuentas del Sindicato Provincial de Comercio de CC.OO. de Málaga. Auditoría que, a la vista del resultado de la tramitación disciplinaria, fue del todo necesaria, y que bien pudo haberse requerido tanto a la Comisión de Control Administrativo y Financiero de la FECOHT, como a la correspondiente de CC.OO. de Andalucía.

CUARTO.- El tercer punto del escrito de recurso hace referencia a que la Resolución que se impugna no identifica los preceptos estatutarios infringidos, como se exige en el art. 11 de los Estatutos, imponiéndole, por tanto, una sanción carente de fundamento y causante de indefensión.

Contrariamente, el Secretario General del S.P-CHT de Málaga plantea en su escrito de alegaciones que:

"En relación a los defectos formales de la Resolución de la Comisión de Garantías Federal, que el recurrente esgrime, ... queremos expresar que si bien compartimos que para que un procedimiento sancionador sea acorde con los principios democráticos en los que nos inspiramos debe respetar todos los requisitos establecidos formalmente para su tramitación, también pensamos que, en este caso, se han cumplido los que establecen nuestros estatutos. Y aunque es cierto que la Comisión de Garantías no haya especificado los artículos infringidos, también es cierto que el órgano encargado de tramitar el Expediente, es decir el Consejo del S.P-CHT de CC.OO. de Málaga, respetó todos los plazos y comparecencias exigidas, detalló en la solicitud de sanción los hechos probados, determinó los artículos de los Estatutos que se consideraban vulnerados (...)

Pues bien, con todo esto, si leemos el art. 11 de los Estatutos, veremos cómo no se han incumplido ni las comas (...)

Igualmente se alega la no concreción de la Comisión Federal de los hechos imputados. Tampoco con esto podemos estar de acuerdo. Queda probado, como así lo dice la Comisión de Garantías Federal en su Resolución, el uso incorrecto de los fondos (...)".

Consta en el acta de la reunión del S.P-CHT de Málaga, de fecha 31-7-98, que, el Consejo, una vez analizado el Informe de la Comisión de Investigación, propone sancionar a Manuel Reyes Escotto con la expulsión del Sindicato y la restitución de los fondos no justificados, por aplicación de los siguientes preceptos de los Estatutos:

"art. 11.7 c): malversación de fondos.

art. 26.1: ocultar a la Ejecutiva la situación patrimonial y financiera,

art. 27 a): no actuar bajo acuerdo colegiado de la Ejecutiva".

Según la documentación obrante en el Expediente, de dicha pro-

puesta, remitida a la Comisión de Garantías de la FECOHT, no tiene conocimiento Manuel Reyes Escotto. Y asimismo, queda probado en la documental que el informe de la Comisión de Investigación al Consejo, del que sí se remite copia al recurrente, no contempla los artículos de los Estatutos que se consideran vulnerados ni tampoco formula cuál es la medida disciplinaria aplicable.

De tal modo, aun cuando el art. 11.2 no concrete con exactitud el momento procesal en que *"el órgano encargado de tramitar el expediente detallará en ése los hechos probados, determinará el o los artículos de los estatutos que hayan sido vulnerados y propondrá las sanciones que a su juicio procedan"*, es evidente que las garantías de defensa del afiliado exigen conocer tal valoración para poder ejercer plenamente sus derechos de réplica y propuesta de actuaciones probatorias en su descargo. Trámites, en todo caso, previos a la resolución del expediente disciplinario, que constituyen una condición imprescindible en todo procedimiento contradictorio, y sin los cuales se quiebran sus principios esenciales, mermándose las garantías y derechos de defensión del afiliado.

QUINTO.- Por otra parte, y como recoge el impugnante en el tercer punto de su escrito de recurso, respecto a la indeterminación de las imputaciones, esta Comisión de Garantías, a la vista de la insuficiente depuración y análisis contable, considera ciertamente imprecisos los hechos que en concreto se atribuyen al recurrente para poder estimarse el grado de vulneración de la política financiera del Sindicato.

Para determinar la graduación de la sanción habrán de tenerse en cuenta, fundamentalmente, los hechos concretos imputados y que hayan resultado probados, así como la expresa calificación de la falta que corresponda. En el caso que nos ocupa, el procedimiento seguido y los vacíos observados en la Resolución de la Comisión de Garantías de la FECOHT, supeditando la sanción ejecutable a posteriores averiguaciones y actuaciones sindicales, implican la deslegitimación del pronunciamiento emitido.

La Comisión de Garantías Confederal ha reiterado en múltiples Resoluciones que toda actuación sindical sancionadora, o que implique la limitación de los derechos reconocidos a las personas afiliadas, exigen el máximo y riguroso respeto a los preceptos establecidos en sus normas estatutarias. A juicio de esta Comisión, la tramitación disciplinaria seguida contra Manuel Reyes Escotto adolece de graves defectos formales que, conforme a las razones expuestas, han devenido en la indefensión del afiliado sancionado.

Por todo lo expuesto con anterioridad, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

Estimar el Recurso interpuesto por Manuel Reyes Escotto, y, en consecuencia, anular la Resolución de la Comisión de Garantías de la FECOHT, así como la sanción impuesta al recurrente.

De la presente Resolución se envía copia para su información a las partes concernidas.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO

Fdo.: Máximo Díaz
Presidente Comisión Garantías Confederal

EXPEDIENTE 17/99

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON LOS RECURSOS INTERPUESTOS POR MANUEL ARIZA GIL-PÉREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE 25-1-99 Y DECISIÓN DE 11-2-99, ADOPTADAS POR LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FSAP

Reunida la Comisión de Garantías Confederal con carácter extraordinario el día 27 de marzo de 1999, ha analizado y debatido el contenido de ambos Recursos, habiendo adoptado por mayoría de los asistentes la presente Resolución.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El expediente disciplinario tramitado al recurrente por los órganos de la FSAP-CC.OO. tiene su origen en diversos escritos de fechas comprendidas entre el 4-6-97 y el 26-3-98, cuya procedencia y contenido se referencian a continuación:

1) DE: SECCIÓN SINDICAL DE CC.OO. DE DEFENSA-MADRID
A: SECTOR DE ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO (en adelante SAE)
Fecha: 16-3-98

Contenido abreviado: *"Volvemos a tener constancia de la realización por parte de nuestra Sección Sindical Estatal de Defensa de Asambleas en los centros siguientes:*

Día 17 de Marzo: Asamblea en la zona de Getafe en CLOTRA, CLOMA, B.A. de Getafe.

Día 18 de Marzo: Asamblea en el INVIFAS a las 12 horas. Dichas Asambleas se van a realizar sin el previo consentimiento de la propia Sección Sindical de dicho establecimiento y sin el nuestro propio como Sección Sindical de Madrid-Defensa" (...)

2) DE: SECCIÓN SINDICAL DE CC.OO. DE DEFENSA-MADRID
A: S.A.E.
Fecha: 20-3-98

Contenido abreviado. *"Aparte de los actos ya denunciados en otros escritos anteriores y siguiendo en su línea de convocar Asambleas en los distintos centros de esta provincia sin previo acuerdo y confirmación con la Sección Sindical de Madrid, se nos ha presentado el gravisimo caso del AALOG-11. A petición del responsable sindical de dicho centro teníamos prevista la realización de una Asamblea informativa para la próxima semana por parte de esta Sección Sindical de Madrid-Defensa, siendo nuestro asombro enterarnos que ya está convocada para el lunes 23 de marzo, una Asamblea por parte de Manolo Ariza, Secretario General Sección Estatal (...)"*

3) DE: DELEGADO SINDICAL DE CC.OO. DE LA ZONA DE GETAFE
A: SECCIÓN SINDICAL DE DEFENSA-MADRID
Fecha: 23-3-98

Contenido abreviado: *"Se comunica que esta semana pasada, el día 17-3-98 se han realizado tres Asambleas por parte de la Sección Sindical Estatal de Defensa de CC.OO., con el siguiente orden del día:*

1.- Convenio único.
2.- Consolidación de empleo.
3.- Acción social.
4.- Varios.

Con este orden del día y dado que su primer punto del día se había dado en una Asamblea, hacía un mes el 17-2-98 (...) Con estas

Asambleas del 17-3-98 ha dejado fuera de juego y en confusión a los trabajadores con respecto a la anterior Asamblea del 17-2-98. Así como al Sindicato de CC.OO. También decir que por parte de esa Sección Sindical Estatal, no contó ni comunicó con el delegado de la zona de Getafe para llevar las citadas Asambleas a cabo".

4) DE: SECRETARIO GENERAL DE SECCIÓN SINDICAL DEFENSA DE SEVILLA
A: SECRETARIO GENERAL DEL S.A.E.
Fecha: 25-3-98

Contenido abreviado: *"Como Sección Sindical Provincial, y una vez celebradas las Asambleas del Hospital Militar, AALOG/21 y Maestranza Area de Sevilla, con la asistencia del Secretario General de la Sección Sindical Estatal de Defensa (Manuel Ariza), queremos manifestar lo siguiente:*

PRIMERO.- Creemos que los derechos que se consiguen en la negociación colectiva, y por reivindicación de los Sindicatos (convocatorias de Asambleas por miembros del CIVE) no se deben de utilizar para desprestigiar al Sindicato al cual representa.

SEGUNDO.- No estamos de acuerdo en que se nos convoquen Asambleas sin contar con los miembros de la Ejecutiva de esta provincia, como ha sido el caso de la celebrada el día 24-2-98, donde ni siquiera conocíamos el orden del día.

TERCERO.- Asimismo, tampoco podemos estar de acuerdo en que se presente dicho Secretario General sorpresivamente en las Asambleas convocadas por este Comité Provincial, sin que de ello tenga conocimiento oficial el Comité (...)".

5) DE: SECRETARIO GENERAL DE SECCIÓN SINDICAL DEFENSA-MADRID
A: SAE-MADRID
Fecha: 26-3-98

Contenido abreviado: *"Una vez más presentamos denuncia del comportamiento de la Sección Sindical Estatal de Defensa, en el ámbito de nuestra Sección Sindical de Madrid-Defensa.*

Dicha Sección Sindical Estatal sigue realizando Asambleas informativas del Convenio Unico, sin previa confirmación por dicha Sección Sindical Provincial y omitiéndola totalmente.

Tenemos constancia de la realización de dos Asambleas en el día de hoy en la Base Aérea de Torrejón y a las 13 h. en el C.T.I.

En dichas Asambleas manifiestan la postura, como todos sabemos, en contra de dicha negociación del Convenio Unico, mientras no se derogue la Adicional 3ª de la LOLS.

Dicha postura es contraria a la manifestada y aprobada por el Consejo del S.A.E. Estatal del día 13-3-98 y asimismo contraria a la postura negociadora de la Sección Sindical de Madrid-Defensa.

Ante esta situación, nos encontramos con un gran problema con los trabajadores y afiliados a este Sindicato en dichos centros, pues confundimos al trabajador en cuanto al contenido de dicho Convenio entre las posturas de unos y otros". (...)

6) DE: SECCIÓN SINDICAL DE CC.OO. DE DEFENSA-MADRID
A: S.A.E.-MADRID
Fecha: 26-3-98

Contenido abreviado: *"Una vez recibida la denuncia presentada por..., miembro de la Sección Sindical de CC.OO. de INVIFAS, y responsable de la misma, sobre la realización de una Asamblea del Convenio Unico, por parte de la Sección Sindical Estatal de Defensa en su centro, sin previo aviso a dicha Sección Sindical de la realización de la misma". (...)*

7) DE: MIEMBRO DE LA SECCIÓN SINDICAL DE CC.OO. DEL INVIFAS
A: SECCIÓN SINDICAL DE CC.OO. DE DEFENSA-MADRID
Fecha: 26-3-98

Contenido abreviado: *"... quiero denunciar ante esta Sección Sindical de Madrid-Defensa que el pasado día 18 de marzo se dio en mi centro de trabajo una Asamblea informativa....*

Dicha Asamblea se realizó sin el previo consentimiento por dicha Sección a la realización de la misma, ya que como responsable de la misma tuve constancia de dicha Asamblea el día 16 por medio de un fax llegado a la dirección del centro de trabajo(...)"

8) RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN EJECUTIVA DE LA FSAP-CC.OO. DE MADRID
Fecha: 14-4-98

Contenido abreviado: *"Esta Comisión Ejecutiva de la FSAP-Madrid de CC.OO. ha tenido conocimiento de cuatro escritos de denuncia de la Sección Sindical de Madrid CC.OO. del Mº de Defensa de diversas actuaciones que viene realizando la Sección Sindical Estatal de CC.OO. del Mº de Defensa.*

3 de marzo de 1998: Asamblea en Hospital Militar Gómez Ulla. 16 de febrero, convocatoria en Servicio Militar.

Construcciones 4 de marzo de 1998, posible realización otra Asamblea en Maestranza Area de Madrid.

5 de marzo de 1998: Información recibida de la Subdirección General de P. Civil sobre incremento de 4 liberaciones a sumar a las 15 existentes sin informe a la Comisión Ejecutiva S.S.E. ni Sección Sindical de Madrid.

16 de marzo de 1998: Convocatoria de Asambleas para el 17 de marzo en CLOTRA, CLOMA, Base Aérea de Getafe y el 18 de marzo en INVIFAS.

20 de marzo de 1998: 1ª convocatoria de Asamblea en AALOG-11 para el 23 de marzo interfiriendo gestiones previas para hacerla por la Sección Sindical de Madrid.

(...) De ser ciertos los hechos que se han puesto de manifiesto, y habida cuenta del carácter del Secretario General de una Sección Sindical Estatal que en la actualidad ostenta Manuel Ariza, esta Comisión Ejecutiva cree prudente poner los hechos en conocimiento de la Comisión Ejecutiva de la FSAP, al objeto de que por ese órgano se indique la conveniencia de instruir algún tipo de procedimiento disciplinario, ya sea bajo su expreso conocimiento y competencia, ya a través del Consejo Estatal del SAE, del que en cualquier caso se dará conocimiento de esta Resolución y sus consecuencias". (...)

9) DE: SECCIÓN SINDICAL DE CC.OO. DE DEFENSA-MADRID
A: S.A.E. - MADRID Y S.A.E.-ESTATAL.
Fecha: 27-4-98

Contenido íntegro: *"Ante el comportamiento de nuestro Secretario General de la Sección Sindical Estatal de CC.OO. en la realización de Asambleas en nuestro ámbito de Madrid, pasamos a especificar el contenido de las intervenciones:*

En la Asamblea realizada en el Gómez-Ulla el comportamiento del Secretario General de la Sección Estatal y la intervención que realizó en dicho centro estuvo marcada por la oposición al Convenio Unico de la Administración del Estado. Entre otras cuestiones que expuso en esta Asamblea es que el Convenio Unico perjudica a los trabajadores de Defensa, que retributivamente los trabajadores de defensa pierden en sus retribuciones, igualmente expuso que el Sindicato CC.OO. está vendiendo al trabajador y a los afiliados con la negociación de dicho convenio y con una posible firma del mismo. Estas intervenciones que expongo fueron repetidas en las dos Asambleas que dio este mismo día en el centro y a la cual asistieron trabajadores del Centro y algunos miembros de la Sección Sindical del Centro como el delegado Gregorio Martín Martín.

En la Asamblea realizada en el CLOTRA, CLOMA y Base Aérea de Getafe, la intervención del Secretario General de la Sección Estatal estuvo marcada en los mismos términos que anteriormente expongo, indicó que le iban a sancionar en el Sindicato y que pronto le volverían a ver en su puesto de trabajo. Os adjuntamos denuncia del Delegado de Zona Pedro Maganto.

La Asamblea realizada en el INVIFAS estuvo marcada en los mismos términos, pero dicha Asamblea fue realizada por Pilar Manjón, en la cual expresó los mismos contenidos que viene realizando Manolo Ariza incluso llegó a pronunciarse retributivamente con pérdidas de sueldo en algunas categorías determinadas. Os adjunto denuncia de Francisco San Juan Rocha, responsable de la Sección Sindical de INVIFAS.

Tenemos constancia de la realización de Asambleas en la Base Aérea de Torrejón con un contenido parecido al expuesto anteriormente.

En la Asamblea C.T.I. realizada por Manolo Ariza expuso como anteriormente expresamos la seguridad de que le iban a echar del Sindicato y de que él iba ya a fichar a su centro de trabajo, reiteró la idea de que el Sindicato vende a los trabajadores de Defensa ante una posible firma del Convenio Unico, expresó la pérdida retributiva de salarios y creó un ambiente perjudicial entre los mismos trabajadores y los afiliados del Sindicato.

Ante las informaciones recibidas posteriormente por nuestra delegada y miembro del Comité Provincial Mari Cruz Feliciano, el deterioro que ha sufrido CC.OO. en este centro por dicho comportamiento está teniendo consecuencias nefastas en nuestro nivel afiliativo como posteriormente lo tendrá en las próximas elecciones.

En la Asamblea del AALOG-11, el comportamiento fue el mismo que anteriormente hemos expuesto: pérdidas retributivas, deterioro de situaciones actuales, venta del Sindicato a los mismos trabajadores, etc.

Estos acontecimientos provocan un deterioro de la situación en esta Sección Sindical de Madrid-Defensa, partiendo de un descontento de los afiliados y trabajadores de este Mº de Defensa, con la posible consecuencia de una pérdida en cuanto a nivel afiliativo y pérdida de votos a nivel electoral. Estas intervenciones fuera de tono y en contra de las resoluciones del propio Sindicato sólo pueden perjudicar al mismo, en su tarea diaria de contactar con el trabajador y aumentar afiliativamente el poder sindical de CC.OO. en esta provincia.

Os adjuntamos las denuncias de los responsables de zonas y delegado ya que las denuncias a la realización de dichas Asambleas ya las tenéis, pues anteriormente ya os las hemos enviado".

10) DE: SECCIÓN SINDICAL DE DEFENSA CC.OO.-GRAN CANARIA
A: COMISIÓN EJECUTIVA DEL S.A.E.
Fecha: junio 1997 (no consta día)

Contenido abreviado: *"El 5 de mayo del presente, el Secretario General de la Sección Sindical Estatal del Mº de Defensa, Manuel Ariza Gil-Pérez, remite fax a la Sección Sindical de Defensa de CC.OO.-Gran Canaria un escrito por medio del cual comunica su intención de realizar los días 2, 3 y 4 de junio, una serie de Asambleas de trabajadores para explicar el acuerdo firmado recientemente con el Ministerio, así como la postura de CC.OO. de cara al futuro (...)*

Por razones de trabajo sindical, en concreto, la celebración reciente del II Congreso del SAP-Gran Canaria, con un alto nivel de reuniones de los cuadros y Secciones Sindicales de Defensa, ... los responsables de la Sección Sindical intentaron, reiteradamente, posponer la celebración de las Asambleas hacia el mes de septiembre, fechas en la que se consideraba que la visita podía ser más factible. Cuando después de múltiples intentos, el Secretario General de la Sección Sindical... pudo contactar telefónicamente con el compañero Ariza, y le planteó la posibilidad de modificar y consensuar el calendario, la única respuesta que obtuvo fue: "Voy a Las Palmas le pese a quien le pese y por encima de quien sea (...)".

SEGUNDO.- Manuel Ariza, en su doble condición de Secretario General de la Sección Estatal de CC.OO. y de miembro de la CIVE del Convenio Colectivo del Mº de Defensa, comunica por escrito a los siguientes organismos la realización de asambleas con trabajadores:

Día 17-3-98	CLOTA - Madrid
Día 17-3-98	CLOMA - Madrid
Día 27-4-98	USAC . Mahón
Día 27-4-98	Estación Naval de Mahón
Día 28-4-98	ALOG-71 - SON POUS (Palma de Mallorca)
Día 28-4-98	Hospital Militar de Palma de Mallorca
Día 29-4-98	Base Aérea de San Juan (Palma de Mallorca)

El orden del día que se plantea para todas las asambleas es el siguiente:

1º. Convenio Unico
2º. Consolidación
3º. Acción Social
4º Varios

TERCERO.- Según plantean diferentes escritos, la presencia de Manuel Ariza en las asambleas que se citan era previamente conocida por la correspondiente sección sindical:

- Sección Sindical Base Aérea de Torrejón de Ardoz
  fecha: 2-4-98
- Sección Sindical del Parque y Centro de mantenimiento de material de transmisiones El Pardo
  fecha: 17-4-98
- Sección Sindical del Hospital Gómez Ulla de Madrid
  fecha: 20-5-98
- Sección Sindical de USBA- Primo de Rivera (Brigada Paracaidista)
  fecha: 20-5-98
- Sección Sindical de Defensa de Les Illes Balears
  fecha: 10-6-98
- Sección Sindical Organismo Autónomo del Instituto de la Vivienda para las Fuerzas Armadas
  fecha: 20-11-98

CUARTO.- Con fecha 14-4-98, la Comisión Ejecutiva Estatal del SAE aprueba la Resolución cuyo texto se reproduce a continuación:

"Han tenido entrada en esta Comisión Ejecutiva del SAE diversas denuncias de Secciones Sindicales en el ámbito del Mº de Defensa por las que se pone de manifiesto la actuación llevada a cabo por el compañero Manuel Ariza en orden a la realización de Asambleas en los diversos centros, sin que previamente hubiese existido consenso con las Secciones Sindicales afectadas, y haciendo en las mismas una manifiesta oposición a la decisión adoptada por el Consejo Estatal del SAE, en su reunión del pasado 13 de marzo de 1998 respecto a la negociación del Convenio Unico.

A la vista de los antecedentes que se acaban de citar, esta Comisión Ejecutiva viene a adoptar la siguiente.

RESOLUCIÓN

1º.- De ser ciertos los hechos que se han puesto de manifiesto, y habida cuenta del carácter de Secretario General de una Sección Sindical Estatal que en la actualidad ostenta Manuel Ariza, esta Comisión Ejecutiva cree prudente poner los hechos en conocimiento de la Co-

misión Ejecutiva de la FSAP, al objeto de que por ese órgano se indique la conveniencia de instruir algún tipo de procedimiento disciplinario, ya sea bajo su expreso conocimiento y competencia, ya a través del Consejo Estatal del SAE, al que en cualquier caso se dará conocimiento de esta Resolución y sus consecuencias.

2º.- Exigir el cese inmediato de lo que consideramos como actividad atentatoria contra los intereses del Sindicato".

QUINTO.- El orden del día de la Comisión Ejecutiva de la FSAP, de 30 de abril de 1998, incluye el debate de la *"Resolución de la Comisión Ejecutiva del SAE solicitando se estime la conveniencia de instruir procedimiento disciplinario a Manuel Ariza, Secretario General de la Sección Sindical Estatal de Defensa".*

Sometida a tratamiento la propuesta y tras varias intervenciones, se aprueba, por 9 votos a favor y 4 votos en contra, el siguiente texto de *RESOLUCIÓN*:

"Con fecha 14-4-98, tiene entrada en esta Federación escrito firmado por el Coordinador General del SAE, Joaquín Pérez Vaquero, comunicando el acuerdo de resolución adoptado por la C.E. del SAE en su reunión de la misma fecha y cuyo texto se adjunta, en el mismo se solicita la inclusión de este asunto en el orden del día de la próxima reunión ordinaria de la C.E. Federal.

El contenido de la citada resolución informa de la entrada en dicho órgano de dirección del SAE de diversas denuncias enviadas por distintas secciones sindicales pertenecientes al ámbito del Ministerio de Defensa, en las que se comunican diversas actuaciones del Secretario General de la Sección Sindical Estatal del mencionado Ministerio, Manuel Ariza, en dos sentidos:

a) La celebración de varias asambleas en centros de dicho ámbito sin que previamente hubiese existido consenso con las secciones sindicales afectadas.

b) Realizar en las Asambleas una manifiesta oposición a la decisión adoptada por el Consejo del SAE en su reunión de 13-3-98, respecto a la negociación del Convenio Único.

Posteriormente, en el mismo escrito de resolución se indica que se estima prudente poner los hechos en conocimiento de la Comisión Ejecutiva de la FSAP para que se decida si es procedente la apertura de proceso disciplinario y, en su caso, qué órganos tienen las competencias para realizarlo. Finalizando con la exigencia del cese inmediato de las actividades mencionadas y realizadas por Manuel Ariza.

Por estar relacionado con este tema hay que añadir varios documentos más:

- *Actas de la Comisión Ejecutiva del SAE de fecha 18/12/97, 23/01/98 y 27/02/98 donde se establece la posición ante la negociación del Convenio Unico.*
- *Resolución de la Comisión Ejecutiva de la FSAP-Madrid, con fecha 27/3/98, en la que igualmente y en el mismo sentido se denuncia las actuaciones de Manuel Ariza.*
- *Resolución de enero de 1996 de la Comisión Ejecutiva de la FSAP, en la que se reprueba y rechaza las actuaciones que en similar sentido llevó a cabo Manuel Ariza en el ámbito del Ministerio de Defensa-Madrid.*
- *Escritos de denuncia de junio de 1997, de la Sección Sindical del Ministerio de Defensa de Gran Canaria y del Sindicato Insular de Administración Pública de Gran Canaria en los que también y en igual sentido se denuncia las actuaciones de Manuel Ariza.*

A la vista de los precedentes expuestos anteriormente, la Comisión Ejecutiva de la FSAP-CC.OO.

ACUERDA

1º.- Que a tenor de lo expuesto en los distintos escritos ya mencionados, los hechos denunciados podrían suponer que un Secretario General de una Sección Estatal en uso de su cargo de responsabilidad y en diversas asambleas de afiliados, ha manifestado pública oposición a las decisiones acordadas por órganos de dirección de este Sindicato y ha acusado también a órganos de dirección del Sindicato de perjudicar intencionadamente a los trabajadores y trabajadoras del Ministerio de Defensa, asimismo ha realizado asambleas sin la necesaria coordinación e información a los órganos de dirección sindical de los respectivos ámbitos, actuaciones todas ellas que de ser ciertas son contrarias a los fines y objetivos del sindicato y que suponen un incumplimiento de los Estatutos.

2º.- Que, de confirmarse los hechos denunciados, la situación además se encontraría con la agravante de reincidencia, si tenemos en cuenta la Resolución de la Comisión Ejecutiva de la FSAP de fecha 23 de enero de 1996.

3º.- Que de acuerdo con los procedimientos establecidos en los estatutos, la tramitación de expedientes disciplinarios corresponde al órgano máximo en el que esté encuadrado el afiliado. Por tanto en este caso es competencia del Consejo del SAE, a propuesta de su Comisión Ejecutiva, el desarrollo del procedimiento estatutario correspondiente.

4º.- Trasladar a la Comisión Ejecutiva del SAE la decisión de esta Comisión Ejecutiva de que se incluya este asunto en el orden del día del próximo Consejo del SAE, al objeto de decidir sobre la apertura de expediente disciplinario a Manuel Ariza, siendo en todo momento especialmente cuidadosos en evitar la indefensión del afiliado, por lo que se deberá cumplir rigurosamente las garantías previstas en los estatutos".

SEXTO.- En reunión de 11-6-98 del Consejo del SAE, al que pertenece y asiste el propio M. Ariza, se somete a debate la *"Apertura de expediente de investigación sobre las denuncias reiteradas por las Secciones de Madrid y Sevilla sobre Manuel Ariza".*

Consta en el acta de dicha reunión que, una vez informada la propuesta de crear una comisión instructora que presente sus conclusiones a votación del Consejo, toma la palabra en su defensa Manuel Ariza, cuyas alegaciones consisten en:

- el dudoso amparo estatutario para abrirle expediente;
- la falta de capacidad del órgano para expedientar, por ser parte interesada;
- la limitación de competencias del SAE a materias de acción sindical, residiendo las restantes en la FSAP;
- el derecho de los órganos de la Sección Estatal de Defensa a construir opinión sobre el Convenio Unico, dar participación y adoptar postura propia, entendiendo que no es lo mismo haber *"defendido en todas las Asambleas el Convenio Unico"* que el hecho de *"que acatemos éste que se presenta"* (en referencia a la resolución recién aprobada por el Consejo sobre los criterios de negociación).

El texto aprobado por el Consejo del SAE citado en el párrafo anterior resuelve *"apostar por la continuación de la negociación del Convenio Unico, poniendo toda nuestra capacidad de presión y negociación"*, y acuerda en su párrafo final que: *"Para alcanzar estos objetivos se hace necesario el máximo esfuerzo e interés de toda la organización así como conseguir la máxima participación de todos los trabajadores. Debemos hacer un gran esfuerzo que haga posible la información de nuestras propuestas y la participación de todo el sindicato en este proyecto estratégico".*

Finalizado el turno de intervenciones, se somete a votación la propuesta de apertura de expediente a Manuel Ariza y designación de

Comisión Instructora, que obtiene 27 votos a favor, 11 en contra y 4 abstenciones.

SÉPTIMO.- Con fecha 25-6-98 se reúne por primera vez la Comisión Instructora, que queda constituida con Carlos Ruiz de Lezana como Presidente, Manuel Alegría Fernández como portavoz y Marcelo Vecchioli Rodríguez como Secretario. En dicha reunión se acuerda convocar a Manuel Ariza Gil-Pérez para el día 3-7-98, a fin de comunicarle las denuncias presentadas y tomarle declaración.

El 2 de julio, M. Ariza comunica por escrito al Secretario de la Comisión Instructora que, por motivos familiares imprevistos, le es imposible acudir a la comparecencia del día siguiente, por lo que se decide convocarle nuevamente para el 10-7-98, *"advirtiéndole que su ausencia reiterada tras segunda citación le haría perder el derecho a la audiencia previa (art. 10.2 Estatutos de la FSAP-CC.OO. y art. 11.2 Estatutos Confederales de CC.OO.)".*

Mediante escrito de fecha 9-7-98 dirigido a la Comisión Instructora, Manuel Ariza viene a impugnar y recusar su constitución, planteando los siguientes fundamentos:

"1.- Los componentes de la citada Comisión Instructora, Marcelo Vecchioli de Madrid, Carlos Ruiz del País Valenciá y Manuel Alegría de Cantabria, votaron favorablemente la apertura del expediente disciplinario y posteriormente se votaron a sí mismos para formar la Comisión, lo que bien puede interpretarse como manifiesta enemistad hacia mi persona, amén de conculcar el artículo 26 del Reglamento de la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. que dice "que el instructor o instructores le serán de aplicación las causas de abstención y recusación previstas en las leyes".

2.- Los citados componentes de la Comisión Instructora, Marcelo Vecchioli de Madrid, Carlos Ruiz del País Valenciá y Manuel Alegría de Cantabria, están encuadrados afiliativamente al Sindicato en tres regiones opositoras al actual equipo de dirección de la Sección Estatal, Ejecutiva y Consejo, elegidos democráticamente en la IV Conferencia Congresual de la Sección Estatal. Bien podría interpretarse por lo que no consiguieron democráticamente, cambiar al Secretario General de la Sección Estatal vía Congreso, lo intenten llevar a cabo vía expediente disciplinario. A mayor abundamiento, baste decir que las únicas denuncias presentadas contra mi persona provienen de Madrid y Sevilla, que también se posicionó en la IV Conferencia en contra del actual equipo de dirección de la Sección Estatal.

3.- Es públicamente manifiesta la profunda enemistad de Marcelo Vecchioli, a la sazón Secretario de la Comisión de Instrucción, hacia mi persona. Esta enemistad ha sido notoriamente manifestada en todas y cada una de las reuniones de la propia Ejecutiva del SAE a las que ha asistido."

En la misma fecha y escrito diferenciado, M Ariza solicita:

"Que una vez finalizada y en el mismo acto de la audiencia previa a la tramitación de expediente disciplinario contra mi persona según se establece en el art. 27.2 del Reglamento de Funcionamiento de la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO., así como en los Estatutos, tanto federales (art. 10.2) como confederales (art. 11.2), audiencia a la que estoy citado para el próximo viernes día 10-7-98 a las 9 horas, se me haga entrega de una copia literal de mi propia declaración en la mencionada audiencia previa".

Un tercer escrito, también de igual fecha, finaliza solicitando *"se me haga entrega de una copia de todas y cada una de las denuncias contra mí presentadas y que han dado lugar a la apertura del Expediente disciplinario".*

Reunida la Comisión Instructora el 9-7-98, acuerda lo siguiente:

"1º.- Ante el escrito de día 09-07-98, presentado por Manuel Ariza Gil-Pérez (nº registro de la FSAP-CC.OO. 1.130), en el que plantea la recusación y la impugnación de los miembros de la Comisión Instructora, se acuerda por unanimidad elevar el mismo a la Comisión Ejecutiva del S.A.E. para que en la reunión del día 13-07-98 adopten acuerdo al respecto. Por lo que, y en aplicación del artículo 26.6 del reglamento de funcionamiento de la Comisión de Garantías de la FSAP, se suspenden todas las actuaciones previstas hasta que la citada Comisión Ejecutiva adopte una resolución al respecto.

2º.- Referente al escrito de día 09-07-98, prepsentado por Manuel Ariza Gil-Pérez (nº registro de la FSAP-CC.OO. 1.131), en el que pide que se entregue copia literal de la declaración que haga, esta Comisión Instructora no tiene ningún inconveniente en acceder a tal petición.

3º.- Referente al escrito de día 09-07-98, presentado por Manuel Ariza Gil-Pérez (nº registro de la FSAP-CC.OO. 1.132), en el que pide se le haga entrega de una copia de todas y cada una de las denuncias contra él presentadas y que han dado lugar a la apertura de expediente disciplinario, esta Comisión Instructora acuerda por unanimidad actuar de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 28.1 y 34 del reglamento citado en el apartado nº 1.

Por último se acuerda por unanimidad de los miembros de la Comisión de Instrucción, convocar a Manuel Ariza Gil-Pérez para el próximo día 17-07-98 a las 10.00 horas en los locales de la FSAP-CC.OO. sitos en el parking del sótano de la C/Cardenal Cisneros nº 65 28.010-MADRID con el fin de darle cuenta del acuerdo adoptado por la Comisión Ejecutiva del SAE y en el caso de que proceda continuar con el procedimiento, pasando a tomarle declaración".

Personado M. Ariza ante la Comisión Instructora el día 10-7-98, se le informa de los acuerdos mencionados, haciéndole entrega además de tres escritos que responden a cada una de las peticiones por él presentadas.

Por estar prevista para el día 17 de julio la celebración de la Comisión Ejecutiva del SAE, a la que M.Ariza pertenecía, y que debía decidir sobre su solicitud de recusación, la Comisión Instructora le comunica el aplazamiento de la comparecencia a fecha 30-7-98.

Habiendo resuelto la Comisión Ejecutiva del SAE desestimar la impugnación de M. Ariza que recusaba a los miembros de la Comisión Instructora, se celebra la comparecencia el día 30-7-98, dando respuesta escrita a un formulario de 117 preguntas que debe tenerse aquí por reproducido. Asimismo, se le informa de que agosto ha sido declarado mes inhábil por la Comisión de Garantías de la FSAP y *"se acuerda con Manuel Ariza que se le hará entrega de las distintas denuncias junto al pliego de cargos, nunca antes del 15 de septiembre, a causa de sus motivos vacacionales".*

OCTAVO.- Por acuerdo de la Comisión Instructora de fecha 7-9-98, se remite a Manuel Ariza el Pliego de Cargos, cuyo texto dice así:

"A la vista de las denuncias presentadas, cuya copia se adjunta junto con el resto del expediente -tal y como acordó esta Comisión de Instrucción ante tu petición-, y una vez realizado el trámite previo de Audiencia al interesado, de acuerdo con el artículo 28.1 y 28.2 del Reglamento de la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO., se formula el siguiente

Pliego de cargos:

A - Hechos imputados y faltas presuntamente cometidas.

1. Invocando el derecho a la libertad de expresión y escudándose en ella, haber proferido expresiones, frases y declaraciones perjudiciales para el Sindicato de CC.OO. y/o integrantes del mismo.

2. Haber incumplido el deber que tienen los afiliados/as de CC.OO. de respetar las decisiones democráticamente adoptadas por

la C.S. de CC.OO. en sus diversos niveles de organización y no haber defendido las orientaciones y decisiones adoptadas, yendo en muchos casos en contra de las mismas.

3. Omitir reiteradamente la necesaria coordinación que debe existir entre las diferentes estructuras y órganos del Sindicato al plantear la estrategia y la planificación de la Acción Sindical.

B - Artículos y normas que pueden ser de aplicación.

La conducta y faltas presuntamente cometidas:

1. Estarían contempladas en el articulo 10.1 de los Estatutos de la FSAP-CC.OO.

2. Conculcarían los artículos 10.a, 10.b y 10.c de los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO., y 9.a, 9.b y 9.c de los Estatutos de la FSAP-CC.OO.

3. No respetarían lo establecido en el apartado 2.3, párrafo cuarto, de los Documentos aprobados en el III Congreso del Sector de la Administración del Estado de CC.OO.

C - Sanciones que pueden ser de aplicación.

De acreditarse los hechos imputados en el apartado A, las sanciones a aplicar serían las dispuestas en los artículos 11.7 a, b y c de los Estatutos de la Confederación Sindical de CC.OO. y 10.3 de los Estatutos de la FSAP-CC.OO.

Respecto de este Pliego de Cargos, el inculpado dispondrá de un plazo de 10 días a partir de la recepción del mismo para que pueda contestarlo con las alegaciones que considere convenientes a su defensa y con la aportación de cuantos documentos considere de interés. En este trámite deberá solicitar, si lo estima conveniente, la práctica de las pruebas que para su defensa crea necesarias (art. 29 del Reglamento de la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO.)".

NOVENO.- Con fecha 18-9-98, Manuel Ariza Gil-Pérez dirige escrito a la Comisión Instructora, en respuesta al anterior Pliego de Cargos, viniendo a decir lo siguiente:

"I.- El Pliego de Cargos ha de reputarse como inexistente, toda vez que en él se delimitan con la precisión mínimamente exigible las conductas o hechos susceptibles de constituir el incumplimiento que pretende dirimir.

Es en el Pliego de Cargos donde precisamente se ejercita la acción disciplinaria, fijando de modo estricto y categórico la posición acusatoria frente a los actos que se vayan a enjuiciar en el ejercicio de la potestad disciplinaria o correctiva, de forma que posteriormente el encartado no pueda ser objeto de sanción por otros motivos que los que figuran en el Pliego de Cargos. Es éste, por tanto, el que determina la congruencia o incongruencia de la Resolución que imponga la sanción; por ello, el Pliego de Cargos ha de reunir unos requisitos formales que, en caso de ser omitidos, no pueden ser subsanados ni entenderse convalidados por el cumplimiento exacto de las restantes formalidades, anteriores o posteriores del expediente sancionador; pues bien, una de las exigencias formales es que en el Pliego de Cargos se expongan concreta y claramente los hechos que se imputan al expedientado, quien para articular su defensa deberá referirse precisamente a estos hechos, lo que determina que nos e puede sancionar por hechos -ni fundamentos de los mismos- distintos de los que sirvieron de base al Pliego de Cargos.

Tal doctrina es manifestación traslativa de los principios de contradicción material e interdicción de la indefensión, que presiden la adopción de cualquier Resolución que se base en la condición o conducta de las personas y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de sus derechos. (...)

II.- En estricta correspondencia con lo argumentado hasta aquí, no cabe formular por esta parte ninguna alegación de fondo, salvo negar las genéricas imputaciones que se realizan. Por lo tanto tampoco cabe la aportación de documento o solicitud de práctica de prueba alguna, ya que lo contrario sería -en casos como el actual en que sólo se enuncian imputaciones genéricas, huérfanas de cualquier precisión- tanto como pretender que sea el propio expedientado quien defina y construya su propia acusación.

En virtud de cuanto antecede

SOLICITA DE LA COMISIÓN DE INSTRUCCIÓN que, por presentado este escrito de alegaciones, lo admita y una al Expediente del que trae causa, y tenga por evacuado el trámite previsto en el art. 29 del Reglamento de la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO".

DÉCIMO.- En fecha 27-10-98, se reúne por novena vez la Comisión Instructora, y procede a formular la preceptiva propuesta de resolución del expediente que se sigue contra Manuel Ariza Gil-Pérez. Reproducimos a continuación los HECHOS que dicha Comisión considera probados:

I. "Se celebraron, en Las Palmas, Asambleas en las unidades militares MACAN, Hospital Militar del Rey, UALOG (grupo MANTO VII/81), base aérea de Gando y Arsenal Militar, los días 2, 3 y 4 de junio de 1997. Estas Asambleas fueron convocadas por Manuel Ariza Gil-Pérez

II. Manuel Ariza Gil-Pérez rechazó la petición de anulación de dichas Asambleas, realizada por órganos de dirección del SAE y de la FSAP de Canarias.

III. En dichas Asambleas acusó a los compañeros de la Sección Sindical de instrumentalizar el Sindicato para intereses personales.

IV. Concretamente, en la Asamblea que se celebró en el UALOG (grupo Manto VII/98), el día 3-6-98, acusó públicamente al Secretario General de la Sección Sindical Provincial de Defensa de haber intentado un traslado para evitar los efectos de un posible cierre o reestructuración de su centro de trabajo.

V. En el Acta de la primera reunión mantenida con la Administración, el 20 de enero de 1998, para comenzar las negociaciones del Convenio Unico, figura como asistente, y en representación de CC.OO., Manuel Ariza Gil-Pérez.

VI. Manuel Ariza Gil-Pérez y la Sección Estatal de Defensa fueron convocados por el SAE estatal, el día 12-12-97, a una reunión en la sede de la Unión Sindical Madrid-Región de CC.OO., con objeto de estudiar el texto propuesto por la Administración de Convenio Unico y proponer la alternativa de CC.OO.

VII. Manuel Ariza Gil-Pérez remitió a las Secciones Sindicales de Defensa las cartas de fecha 3-12-97, 5-12-97 y 10-12-97 que él dirige al Coordinador General del SAE-CC.OO., Joaquín Pérez Vaquero.

VIII. En la carta de fecha 10-12-97, firmada por Manuel Ariza Gil-Pérez, afirma que "los acuerdos horizontales que firma nuestro sindicato son exactamente los que se hacían en el sindicato vertical y que luego los jefes bendecían o maldecían, según los casos".

IX. En escrito de fecha 23-2-98, firmado por Manuel Ariza Gil-Pérez, afirma respecto a la dirección de la FSAP y el SAE que éstos habían decidido una postura favorable a la negociación de Convenio Unico sin tener en cuenta los intereses de los trabajadores.

X. Estos escritos y cartas referenciados en los puntos anteriores, fueron refrendados por la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical Estatal de Defensa.

XI. Manuel Ariza Gil-Pérez convocó Asambleas, que se celebraron los días 17-3-98, en CLOTRA, CLOMA y Base Aérea de la zona de Getafe, 23-3-98, en AALOG 11 y 26-3-98 Base Aérea de Torrejón y CTI.

XII. Las Asambleas citadas en el punto anterior convocadas por Manuel Ariza Gil-Pérez sin contar con las Secciones Sindicales de los

centros ni con la Sección Sindical Provincial de Defensa de Madrid.

XIII. Aproximadamente un mes antes, en esos mismos centros, convocados por la Sección Sindical Provincial, se celebraron Asambleas con similar orden del día.

XIV. En esas Asambleas, el mensaje difundido por Manuel Ariza Gil-Pérez fue contrario al sostenido por el Sindicato posicionándose claramente en contra de las decisiones adoptadas, hasta el momento relativas a la negociación del Convenio Unico de la AGE.

XV. Manuel Ariza Gil-Pérez participó en la Asamblea que se celebró en el Hospital Militar de Sevilla el 13-3-98.

XVI. En la Asamblea anterior, Manuel Ariza Gil-Pérez afirma que las cúpulas sindicales, en concreto CC.OO., están "vendidas" a la Administración, se pliegan ante los acontecimientos que ésta plantea y que estas cúpulas no responden a los intereses de los trabajadores, sino a intereses particulares.

XVII. Manuel Ariza Gil-Pérez afirma tener conocimiento de la Resolución de la FSAP-CC.OO., aprobada en fecha 6-5-98, en la que se acuerda que "de confirmarse los hechos denunciados contra tus presuntas actuaciones sindicales por todo el país en contra de CC.OO. y de lo aprobado por sus órganos de dirección, supondrían un incumplimiento de los Estatutos al ser contrarias a los fines y objetivos del Sindicato, agravadas por una situación de reincidencia por tu parte".

XVIII. Manuel Ariza Gil-Pérez participó en las Asambleas que se celebraron en Mahón el 27-4-98, en el AALOG y base militar de Mallorca el día 28-4-98, y en la Base Aérea de Son San Juan el día 29-4-98.

XIX. En la Asamblea manifestó que Catalina Nicolau y Gabriel Monroig asistían como "comisarios políticos" del Sindicato.

XX. Queda probado que se celebró, en Les Illes, una Asamblea de afiliados/as el 28-4-98, en la que participó Manuel Ariza Gil-Pérez y en la que planteó la votación por la que Catalina Nicolau tendría que optar por uno de los dos cargos sindicales para los que había sido elegida.

XXI. En esa Asamblea, el Secretario General de la FSAP de Les Illes puntualiza que la votación planteada por Manuel Ariza Gil-Pérez no se puede efectuar porque entre otras cosas no figuraba en el orden del día de esta Asamblea.

XXII. En las Asambleas celebradas en Les Illes, Manuel Ariza Gil-Pérez se manifiesta contra la decisión del Consejo del SAE de continuar con la negociación del Convenio Unico.

XXIII. Manuel Ariza Gil-Pérez participó como miembro de la Comisión Ejecutiva del SAE, en la Asamblea de la Biblioteca Nacional del 10-6-98.

XXIV. En esa Asamblea no expone los planteamientos aprobados por los órganos del Sindicato, sino que, por el contrario, se manifiestan posturas relativas a la negociación del Convenio Unico de la AGE contrarios a aquéllos.

XXV. Así mismo, en la Asamblea expresa que se está negociando el Convenio Unico de espaldas al Sindicato, a cambio de liberados para poder mantenerse en el cargo; que se miente con la información que se reparte y que con este convenio se van a perder puestos de trabajo".

La Comisión Instructora plantea como RAZONAMIENTOS lo siguiente:

" 1º) La Comisión Instructora parte de la colisión entre la versión incluida en las denuncias y la negativa generalizada efectuada por el imputado de tales hechos. Por tanto, es preciso argumentar, en primer término, que se concede mayor credibilidad al grueso de las afirmaciones contenidas en las denuncias que a la negativa generalizada por parte de Manuel Ariza a la mayor parte de las cuestiones formuladas. Esta credibilidad se basa, en primer lugar, en la coincidencia temporal de las diferentes denuncias, fundamentadas en un mismo objeto, y con un denominador común en el tipo de expresiones y en los argumentos esgrimidos por el inculpado.

Frente a esa coincidencia de fondo y forma en las diferentes denuncias, la actitud de Manuel Ariza ha consistido en una mera y simple negación de los hechos que en ellas se le imputan, actitud comprensible desde el punto de vista defensivo, pero insuficiente para generar una convicción contraria a lo denunciado; en otros términos, sería hasta difícil la existencia de unas denuncias coincidentes en un mismo sentido, si no se hubieran dado -aunque fuera incidentalmente- los hechos -o parte de los mismos- que se imputan y que él niega sin ningún tipo de matización.

A ello hay que añadir que, para determinados hechos, Manuel Ariza propone como única justificación la cobertura que, a su juicio, le proporcionaba la adopción de determinados acuerdos, cuya adecuación a los Estatutos es nula, por la Comisión Ejecutiva y el Consejo de la Sección Estatal de Defensa.

2º) El segundo elemento de convicción se encuentra en las contradicciones en las que ha incurrido en su declaración Manuel Ariza, respecto a la negación de lo dicho por él mismo, algunas de las cuales están expresadas en documentos firmados y repartidos por todas las Secciones Sindicales de su ámbito de responsabilidad. A modo de ejemplo, Manuel Ariza ha declarado no haber tenido, tan siquiera, la oportunidad de participar en los trabajos iniciales referidos a la negociación del Convenio Unico y, por el contrario, participa en la primera reunión mantenida con la Administración; o también, a modo de ejemplo, ha negado haber declarado que "los acuerdos horizontales que firma nuestro sindicato son los que se hacían en el sindicato vertical y que luego los jefes bendecían o maldecían, según los casos", cuando efectivamente lo ha expresado por escrito en carta de fecha 10-12-97 al Coordinador General del SAE-CC.OO.

3º) Pese a haber negado en su declaración inicial todos los hechos imputados, en la contestación al Pliego de Cargos, Manuel Ariza no sólo no propone prueba alguna, sino que se limita a aducir un defecto formal generalizado, sin intentar siquiera acreditar la realidad de sus afirmaciones ni la ausencia de contenido disciplinario en las actuaciones imputadas. Hay que considerar que, junto al Pliego de Cargos, se le dio traslado de todas las denuncias formuladas que constituían los hechos sobre los que se sustentaba tal Pliego, y que además, en la toma de declaración del día 30-7-98, se le formularon preguntas concretas respecto a hechos, fechas y lugares perfectamente detallados; todo lo cual hace considerar a esta Comisión Instructora que no existe la indefensión alegada, al haber sido puesto en conocimiento del imputado -en las dos ocasiones que las normas estatutarias lo requieren, los hechos, faltas y sanciones de posible apreciación. Frente a ello, su defensa se limita a un aspecto formal carente de consecuencias prácticas.

Esta Comisión Instructora, a partir de lo que se prueba en los hechos anteriores,

CONSIDERA

PRIMERO.- Que se aprecia, por parte de Manuel Ariza, una clara voluntad de ejercer su actividad sindical al margen de los responsables del sector de Defensa en las provincias de Las Palmas y Baleares, lo cual ha generado una descoordinación y confusión contrarias a la necesaria armonización de pautas para planificar la estrategia global del Sindicato ante los afiliados/as y trabajadores (Hechos nº II y XII).

SEGUNDO.- Que los contenidos impartidos por Manuel Ariza en las Asambleas antes mencionadas, se aprecia haber vertido valora-

ciones acusatorias respecto a los compañeros/as del Sindicato, haciendo referencia a una práctica habitual de los mismos/as de instrumentalización y utilización del Sindicato para intereses de carácter personal (Hechos nº III y IV).

TERCERO.- Que, en relación con los prolegómenos de la negociación del Convenio Unico para el Personal Laboral de la Administración del Estado, como continuación de los trabajos previamente desarrollados con el inicial Proyecto de Acuerdo Marco para el Personal Laboral de la Administración del Estado, no se ajusta a la verdad la opinión manifestada por Manuel Ariza, cuando niega la posibilidad de participación en el grupo de trabajo creado para debatir y preparar la propuesta de CC.OO. A este respecto, esta Comisión Instructora es conocedora del acta de la primera reunión mantenida con la Administración para abordar este tema, en el cual se constata la presencia de Manuel Ariza como miembro de la Comisión de CC.OO. que participó en la misma. Es decir, no parece coherente aducir que desde el inicio se impidió la participación de la Sección Sindical Estatal de Defensa y de él mismo, cuando al mismo tiempo él ha formado parte de la delegación de CC.OO. en las negociaciones, por lo menos inicialmente (Hecho V).

CUARTO.- Que, contrariamente a lo manifestado por él mismo, Manuel Ariza y la Sección Sindical Estatal de Defensa fueron convocados, el día 12-12-97, a una reunión en la sede de la USMR-CC.OO. con el objeto de estudiar el texto propuesto por la Administración para el Convenio Unico y proponer la alternativa de CC.OO. Del mismo modo, en ningún momento se le ha impedido participar en dicho grupo de trabajo, que ha ejercido sus tareas a lo largo del proceso de negociación aún en curso al día de hoy (Hecho VI).

QUINTO.- Que el SAE estatal ha informado apropiadamente y exhaustivamente sobre el Convenio Unico y su posterior proceso de negociación a todas las estructuras territoriales y sectoriales del ámbito en el que desarrolla sus atribuciones y responsabilidades.

SEXTO.- Que Manuel Ariza ha reconocido la remisión a las Secciones Sindicales provinciales de Defensa de las cartas de fecha 3-12-97, 5-12-97 y 10-12-97 que él dirige al Coordinador General del SAE-CC.OO., "como es práctica habitual". Concretamente, en la de fecha 10-12-97, identifica los acuerdos horizontales firmados por nuestro sindicato con los realizados por el sindicato vertical (Hecho VIII). Sin entrar a valorar dónde se encuentra el límite entre el legítimo derecho a la opinión o discrepancia y las interpretaciones que pueden vejar las actuaciones del sindicato en su conjunto o de sus miembros, en particular, esta Comisión Instructora ha constatado que han sido expresadas y difundidas de forma escrita en el ámbito de su Sección Sindical Estatal en todo el territorio del Estado.

SÉPTIMO.- Que en las informaciones difundidas por Manuel Ariza en las Asambleas realizadas con posterioridad a la Resolución aprobada en el Consejo del SAE-CC.OO. de fecha 13-3-98, en el que se avaló "el proceso negociador y la continuidad del mismo en torno a las propuestas elaboradas por CC.OO.", y que debiera haber acatado el inculpado por, entre otros motivos, formar parte de dicho órgano, se constata una persistente actividad, expresada y difundida públicamente, contraria a la negociación llevada a cabo por CC.OO. en relación al Convenio Unico (Hechos XIV y XXII).

OCTAVO.- La Comisión Ejecutiva del SAE estatal -único órgano que estatutariamente podría haberlo hecho, tal como dispone el art. 25 de los Estatutos de la FSAP-CC.OO.- en ningún momento mandató a Manuel Ariza para realizar Asambleas en su nombre.

NOVENO.- Manuel Ariza declara a esta Comisión que, en las Asambleas realizadas en la zona de Getafe, ha expresado públicamente la posibilidad de que se procediera a incoarle un expediente disciplinario por parte de CC.OO., como consecuencia de la manifestación de su posicionamiento, al menos hasta esos momentos, en relación a la negociación del Convenio Unico que venía manifestando. Esto confirma que, o bien el inculpado defendía sus argumentos con la intención de generar un estado de opinión "victimista" entre las respectivas audiencias, o que efectivamente era consciente del carácter antiestatutario de su actuación y, por tanto, sancionable.

DÉCIMO.- La Comisión Ejecutiva del SAE-CC.OO. elevó a la Comisión Ejecutiva de la FSAP-CC.OO. las denuncias sobre las actuaciones llevadas a cabo por el inculpado, y esta última acordó el día 6-5-98:

1) Que "a tenor de lo expuesto en los distintos escritos ya mencionados, los hechos denunciados podrían suponer que un Secretario General de una Sección Estatal en uso de su cargo de responsabilidad y en diversas asambleas de afiliados y no afiliados, ha manifestado pública oposición a las decisiones acordadas por órganos de dirección de este Sindicato y ha acusado también a órganos de dirección del Sindicato de perjudicar intencionadamente a los trabajadores y trabajadoras del Mº de Defensa. Así mismo, ha realizado asambleas sin la necesaria coordinación e información a los órganos de dirección sindical de los respectivos ámbitos, actuaciones todas ellas que de ser ciertas son contrarias a los fines y objetivos del Sindicato y que suponen un incumplimiento de los Estatutos.

2) Que, de confirmarse los hechos denunciados, la situación además se encontraría con el agravante de reincidencia si tenemos en cuenta la Resolución de la Comisión Ejecutiva de la FSAP de fecha 23 de enero de 1996".

Partiendo de los anteriores antecedentes, consideraciones y hechos probados, esta Comisión Instructora aprecia por parte de Manuel Ariza las siguientes,

FALTAS

PRIMERO.- Opiniones valorativas manifestadas públicamente ofensivas hacia la imagen, honorabilidad y respeto que merecen los compañeros/as del Sindicato, y éste en su conjunto (Hechos probados III, IV, VIII, XVI, XIX y XXV).

SEGUNDO.- Actuaciones que se han realizado sin contar con la necesaria coordinación con las distintas estructuras sectoriales y territoriales del Sindicato (Hechos II, XII y XXIII).

TERCERO.- No acatamiento de Resoluciones aprobadas por órganos de ámbito superior (Hechos XXIV, XXII y XXV).

CUARTO.- Los hechos imputados lo han sido con la advertencia de órganos superiores en el sentido que, de reincidir en tal actitud, el inculpado podría incurrir en faltas sancionables estatutariamente (Hecho XVII).

Estas faltas se establecen partiendo de los siguientes

FUNDAMENTOS

(...) SEGUNDO.- La comisión de la falta establecida en el apartado SEGUNDO ("Actuaciones que se han realizado sin contar con la necesaria coordinación con las distintas estructuras sectoriales y territoriales del Sindicato) contraviene lo dispuesto en el punto 2.3, párrafo cuarto, de los documentos aprobados en el III Congreso del SAE, y que textualmente dice:

"En otras palabras, resulta necesario, para no dilapidar esfuerzos, medios y posibilidades, discernir entre los planteamientos concretos de la negociación en el ámbito de la SSE y los planteamientos generales, en los que serán las secciones sindicales de centro, organizadas a través de los sindicatos provinciales, las que se responsabilicen de canalizar la participación, discusión y decisión de los afiliados y afiliadas".

TERCERO.- La comisión de la falta establecida en el apartado TERCERO ("No acatamiento de Resolución aprobadas por órganos de ámbito superior"), conculca los art. 9 a), 9 b) y 9 c) de los Estatutos de la FSAP- CC.OO., que textualmente establecen:

Artículo 9

a) Los afiliados deberán cumplir los Estatutos y velar por la consecución de los fines y objetivos que éstos propugnan y por la puesta en práctica de los acuerdos de la Federación y Confederación.

b) Toda persona afiliada tiene el deber de respetar las decisiones democráticamente adoptadas por la Federación y la C.S. de CC.OO. en cada uno de sus órganos.

c) Los acuerdos adoptados por cualquier órgano de la Federación obligan en cuanto a su aceptación, defensa y cumplimiento a todos los miembros de ese órgano, quedando a salvo el derecho de expresión de cualquier miembro en cuanto opinión exclusiva y diferenciada del mismo.

Así mismo, se conculcan los artículos 10 a), 10 b) y 10 c) de los Estatutos de la C.S. de CC.OO., que textualmente establecen:

Artículo 10

a) Los afiliados/as deberán cumplir los Estatutos y velar por la consecución de los fines y objetivos que la C.S. de CC.OO. propugna y por la puesta en práctica de los acuerdos de la misma.

b) Todo afiliado/a tiene el deber de respetar las decisiones democráticamente adoptadas por la C.S. de CC.OO. en cada uno de los órganos y niveles y a defender las orientaciones y decisiones del órgano en que se desarrolla su actividad y de los órganos superiores.

c) Los acuerdos adoptados por cualquier órgano de la Confederación son vinculantes y obligan en cuanto a su aceptación, defensa y cumplimiento a todos los miembros de ese órgano, quedando a salvo el derecho de libre expresión de cualquier miembro en cuanto opinión exclusiva y diferenciada del mismo".

CUARTO.- En relación al apartado CUARTO anterior ("Los hechos imputados lo han sido con la advertencia de órganos superiores en el sentido que, de reincidir en tal actitud, el inculpado podría incurrir en faltas sancionables estatutariamente"), la reincidencia comprobada ha sido un elemento a considerar por esta Comisión Instructora para elaborar la siguiente "PROPUESTA DE SANCIÓN":

"A juicio de esta Comisión, la constatación de los hechos que ya se han mencionado y su configuración como cada una de las faltas anteriormente señaladas, debe conducir a la imposición de una sanción de carácter muy grave, en función de la importancia de tales hechos, la concurrencia de diversas faltas y la repercusión que para el funcionamiento interno y la imagen externa del Sindicato pueden tener actitudes como las descritas.

Por lo que se refiere al primer criterio, importancia de los hechos imputados, esta Comisión valora que la puesta en cuestión sistemáticamente sobre la legitimidad de los órganos para adoptar decisiones, la permanente contradicción pública y expresa con estas decisiones y la superación de los límites de la libertad de expresión en el ámbito de una estructura organizada, desde el punto de vista del respeto a las personas que integran Comisiones Obreras, no pueden quedar impunes.

En cuanto al segundo criterio, concurrencia de las faltas cometidas, es evidente que la actitud mantenida por el inculpado no responde a circunstancias y situaciones aisladas que pudieran proceder de problemas conyunturales o específicos, sino que se trata de una conducta reiterada, contraria a los Estatutos y Acuerdos de Comisiones Obreras, manifestadas a través de múltiples formas de expresión.

Por último, en cuanto a la lesión que para el funcionamiento interno y la imagen externa del Sindicato supone este tipo de conductas, hay que considerar que estas prácticas no se ajustan a los principios democráticos de participación de los afiliados/as. Por el contrario, sí fomentan el desconcierto y disuaden a los trabajadores de que otorguen a Comisiones Obreras la credibilidad y confianza que en la práctica sindical siempre a perseguido el Sindicato.

No obstante, a juicio de esta Comisión Instructora, la gravedad de los hechos -y sobre todo de sus consecuencias-, debe ser matizada atendiendo a la trayectoria sindical de Manuel Ariza Gil-Pérez,a lo largo de muchos años de dedicación y esfuerzo. Por tanto, si a partir de los Estatutos y de las Resoluciones de la Comisión de Garantías Confederal de CC.OO. los hechos imputados podrían ser objeto de la sanción de expulsión, dada la concurrencia de diferentes faltas y su extrema gravedad, en atención al criterio expuesto, se atenúa la propuesta de sanción a una suspensión de los derechos de afiliado imputado por un período de 3 años.

Por último hay que señalar que como resultado de la instrucción de este expediente, se han podido detectar y probar decisiones antiestatutarias por parte de la Comisión Ejecutiva y del Consejo de la Sección Sindical Estatal del Mº de Defensa de CC.OO., lo que se pone en conocimiento del Consejo del SAE a los efectos oportunos, ya que esta Comisión no tiene atribuciones para entender del asunto.

Por todo ello, se propone al Consejo del SAE que apruebe el traslado a la Comisión de Garantías Federal de este expediente, con una propuesta de sanción a Manuel Ariza Gil-Pérez de tres años de suspensión de todos los derechos como afiliado a Comisiones Obreras".

DECIMOPRIMERO.- A la propuesta de Resolución que antecede, M. Ariza responde mediante escrito de 20-11-98, ratificándose íntegramente en sus alegaciones al pliego de cargos. De su exposición, cabe destacar lo siguiente:

"(...) No cabe reconocer de modo más palpable el defecto esencial de falta de precisión y detalle de que adolece el Pliego de Cargos; en palabras del anterior escrito de alegaciones del suscribiente que hoy se manifiesta con toda su carga de razón:

"No cabe formular por esta parte ninguna alegación de fondo respecto de su defensa, ni aportación de documento o solicitud de práctica de prueba alguna. Lo contrario sería -en caso como el actual en que sólo se enuncian las imputaciones genéricas, huérfanas de cualquier precisión- tanto como pretender que sea el propio expedientado quien defina y construya su propia acusación."

(...) El defecto de raíz enunciado en el apartado anterior en modo alguno es subsanable a posteriori.

(...) Tampoco en la Propuesta de Resolución de fecha 27-10-98 se deslindan con la necesaria precisión unos hechos que de forma inequívoca merezcan su identificación como cargos o imputaciones contra el expedientado.

(...) Como Secretario General de la Sección Estatal de Defensa de CC.OO., elegido en una Conferencia con todas las garantías democráticas, mi ámbito de actuación es la totalidad del Estado, por lo tanto es legítimo y habitual la convocatoria de Asambleas en los diferentes territorios que componen nuestro país. ¿Alguien podría entender que se expedientara a Antonio Gutiérrez por celebrar Asambleas en Logroño, Oviedo o Sevilla cumpliendo un mandato de la Comisión Ejecutiva Confederal? Sin duda las estructuras territoriales se deben limitar a poner todos los medios a su disposición ya que se estaría cumpliendo un acuerdo de un órgano superior. Bien, pues este es el caso que nos ocupa, pero en un ámbito de mucha menor trascendencia. Mis competencias se limitan a representar a los órganos de dirección de la Sección Estatal del Mº de Defensa (Comisión Ejecutiva y Con-

sejo), las Asambleas realizadas se convocaron para trasladar a los trabajadores y afiliados las decisiones adoptadas por dichos órganos".

El escrito concluye así:

"SOLICITA DE LA COMISIÓN DE INSTRUCCIÓN que, de por presentado este escrito de Alegaciones, lo admita y una al expediente del que trae causa, tenga por evacuado el trámite previsto en el art. 34 del reglamento de la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. y a la vista de las consideraciones expuestas eleve al Consejo del SAE escrito de conclusiones proponiendo el archivo de las actuaciones disciplinarias.

Así mismo y con el alcance subsidiario a que se refiere el apartado IV de este escrito, SOLICITA DE LA COMISIÓN DE INSTRUCCIÓN que tenga por instada la apertura de período de prueba".

DECIMOSEGUNDO.- Con fecha 2-12-98 se reúne el Consejo Estatal del SAE, contando como tercer punto del orden del día *"Informe de la Comisión Instructora del expediente disciplinario sobre Manuel Ariza y Resolución del Consejo sobre el mismo"*. Tras el correspondiente debate y votación, se aprueba una propuesta de sanción de tres años de suspensión de sus derechos de afiliado, por un resultado de 30 votos a favor, 13 en contra y 1 voto en blanco. Dicho órgano de dirección está formado por un máximo de 56 miembros, de los cuales se encontraban acreditados 53 en la referida fecha.

DECIMOTERCERO.- Elevada la propuesta de sanción a la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO., el 15-12-98, este órgano le remite copia del expediente, concediéndole plazo de 10 días para realizar nuevas alegaciones y presentar pruebas en su defensa.

El día 30 de diciembre de 1998, M. Ariza responde por escrito a la Comisión de Garantías, articulando las siguientes consideraciones:

I. "El suscribiente se ratifica en el contenido íntegro tanto de su escrito de alegaciones al Pliego de cargos como de alegaciones a la Propuesta de Resolución formulada por la Comisión de Instrucción nombrada por el Consejo del SAE; de modo muy principal en la constatación de la inexistencia de imputaciones o cargos con unos perfiles suficientemente detallados y precisos, lo que provoca la indefensión absoluta en el expedientado.

Por lo mismo ha de reiterarse la renuncia de esta parte a la presentación de cualesquiera alegaciones de fondo en su defensa, así como la presentación o solicitud de práctica de prueba alguna. El intento de subsanar una deficiencia tan radical como es el sostener la potestad disciplinaria en imputaciones genéricas y vacías de concreción -que, desde luego, habrá sido advertida de inmediato por la Comisión de Garantías Federal- a través de la improvisación de un trámite intempestivo y no reglado en el procedimiento sancionador y que, además, pone de cargo del propio encartado el remedio de los defectos de garantía por él padecidos, sólo imputables a la actuación desajustada y parcial de la Comisión de Instrucción designada por el Consejo del SAE, es -en palabras que ya hemos utilizado con anterioridad en nuestros escritos- tanto como pretender que sea el propio expedientado quien defina y construya su propia acusación.

II. Pero es que, para mayor reforzamiento de lo aducido en el apartado anterior y en muy buena medida perteneciente al mismo tronco de razonamiento, concurre una segunda consideración que veda la utilización del trámite de alegaciones y prueba que se pretende conferir por esa Comisión de Garantías. Ella no es otra que el principio de tajante separación entre funciones instructoras y de decisión, que funciona como postulado fundamental en todo procedimiento disciplinario o de corte sancionador. Conforme al mismo las funciones instructoras -todas las relativas a la incorporación de material, alegaciones e iter probatorio- han de situarse en una fase previa, atribuidas a un órgano distinto al llamado a dictar Resolución, siendo que este último ha de mantenerse enteramente ajeno a la instrucción del expediente. De otra forma el órgano decisor queda "contaminado" por su intervención directa en la aportación del material y con ese contacto se sitúa fuera de las condiciones apropiadas para dictar una resolución legítima e imparcial.

III.- Casi resulta tautológico decirlo, pero el ofrecimiento mismo de un trámite de alegaciones en la fase actual del procedimiento viene a poner de manifiesto hasta qué punto se es consciente por esa Comisión Federal de la deficiencia radical de la tramitación sustanciada por la Comisión de Instrucción a que más arriba hicimos referencia. Pero la única consecuencia que a esa deficiencia se puede anudar no es otra -al no existir un acotamiento propio de la acción disciplinaria- que el archivo de las actuaciones y no la apertura de un trámite inexistente y jurídicamente imposible, que de ningún modo subsana la absoluta falta de garantías que la Comisión de Instrucción ha dispensado al expedientado".

DECIMOCUARTO.- Con fecha 25-1-99, la Comisión de Garantías de la FSAP adopta Resolución, cuyos 38 folios debe tenerse aquí por reproducidos, y que concluye así:

"Que en función de las faltas y vulneraciones estatutarias cometidas por el compañero Manuel Ariza Gil-Pérez en un atentado reiterado y público a los fines y principios de Comisiones Obreras, se le sanciona con fundamento en el art. 10.3 b) por un período de dos años con pérdida de los derechos de afiliado establecidos en el art. 8 de los Estatutos Federales en los apartados (o letras) a), b), c), d) y e).

La atenuación de la sanción en relación con la propuesta realizada por el Consejo Estatal del SAE viene determinada por criterios de proporcionalidad, básicamente, guardan relación con las exclusiones que se realizaron de los hechos en el expediente.

Esta sanción es inmediatamente ejecutiva, acordándose su notificación a las partes, y a todos los órganos afectados.

Contra esta Resolución se puede recurrir a la Comisión de Garantías Confederal, en el plazo de un mes desde su comunicación".

DECIMOQUINTO.- En escrito de fecha 3-2-99 dirigido a la Comisión de Garantías de la FSAP, Manuel Ariza Gil-Pérez plantea lo siguiente:

"Que con fecha 29 de enero de 1999 le fue comunicada Resolución de esa Comisión de Garantías Federal -adoptada en su reunión de 25 de enero- por la que se le impone la pérdida de los derechos de afiliado establecidos en los apartados a),b),c), d) y e) del art. 8 de los Estatutos de la FSAP.

Que al amparo de los dispuesto en el art. 10.5 de los referidos Estatutos, por medio del presente escrito viene a instar la SUSPENSIÓN DE LA EFECTIVIDAD DE LA SANCIÓN IMPUESTA, articulando al efecto las siguientes consideraciones:

I. El art. 10.5 de los Estatutos Federales obliga a la exposición razonada del perjuicio que se pretende evitar como requisito objetivo de la solicitud de suspensión de sanción.

II. Que, en primer lugar, la condición de Secretario General de la Sección Sindical de CC.OO. en el Mº de Defensa que reúne el suscribiente parece exigir la adopción de la medida suspensiva que aquí se postula. Al haber sido elegido democráticamente para tal cargo por los afiliados del Sindicato, el derecho a elegir libremente a los representantes dentro del Sindicato (art. 2.1 c) de la Ley Orgánica 11/1985, de Libertad Sindical), así como el principio de funcionamiento democrático consagrado en el art. 7 del propio texto constitucional, queda-

rían decisivamente malparados por un pronunciamiento posterior que le eximiera de responsabilidad disciplinaria, si es que no se procede a la suspensión de la efectividad de la sanción hasta en tanto la sanción adquiera firmeza.

No cabe hablar de un perjuicio mayor al de la quiebra del principio de democracia interna que de forma irremediable se produciría en caso de revocación posterior de la sanción -incluso, por la propia Comisión Confederal de Garantías-, por el tiempo en que ésta hubiera sido efectiva. No ha de olvidarse que la iniciación del expediente disciplinario fue auspiciado desde las provincias e instancias que obtuvieron en la Conferencia de la Sección Sindical Estatal una respuesta desfavorable por parte de los afiliados al Sindicato.

III.- Con carácter complementario a la consideración anterior, también es de advertir que en la actualidad se halla en curso el proceso de elecciones sindicales en el ámbito del Mº de Defensa, para cuyo desenvolvimiento favorable a los intereses de nuestro Sindicato no parece, desde luego, la mejor de las medidas imponer al Secretario General de la Sección Sindical Estatal las limitaciones que la sanción conlleva.

También aquí y desde esta consideración, pues, padecen intereses tan sensibles para la buena marcha de la acción sindical como la incidencia que la medida disciplinaria habría de tener en los resultados electorales.

En virtud de cuanto antecede,

SOLICITA A LA COMISIÓN DE GARANTÍAS FEDERAL que, por presentado este escrito, lo admita y tenga por silicitada la suspensión de la sanción que le ha sido impuesta de pérdida de los derechos de afiliado reconocidos en los apartados a),b),c),d y e) del art. 8 de los Estatutos de la FSAP, en atención a las consideraciones que en el mismo se contienen".

Con fecha 11-2-99, la Comisión de Garantías de la FSAP adopta la siguiente Decisión al respecto:

Se reproduce a continuación los aspectos más significativos de la Decisión adoptada al respecto por la Comisión de Garantías de la FSAP en fecha 11-2-99:

"(...) Primero: La sanción, en el caso presente, se ha ajustado a los Estatutos en cuanto afiliado, con independencia de los cargos que dicho afiliado pueda ocupar dentro de la estructura sindical, por eso es muy a tener en cuenta que no se puede privilegiar, ni dar trato de favor, en lo que respecta a la posible suspensión de la efectividad de la sanción por ocupar un cargo sindical o no, sino que la fundamentación tiene que residir en el posible perjuicio que se pueda ocasionar al Sindicato.

Por tanto, la citada sanción no afecta a la estructura, por que el cargo de Secretario General, en cuanto representativo y no orgánico, puede ser sustituida por el Consejo, en breve plazo, según marcan los Estatutos, siendo la existencia del puesto y las responsabilidades que éste conlleva lo que debe garantizarse, independientemente de la persona que lo ocupe.

(...) Tercero: Tampoco puede tener acogida el argumento del perjuicio que para el proceso de elecciones sindicales en el Mº de Defensa tendría la sanción que se ha impuesto, y esto por los siguientes razonamientos:

1. Porque la estructura de la que se dota el Sindicato garantiza en todo momento la viabilidad del proceso, siendo competencia de los órganos colegiados, como el caso de las Comisiones Ejecutivas, cada una en su nivel de competencia, la dirección permanente del Sindicato, y no del Secretario General, el cual desarrolla su responsabilidad dentro de los órganos a los que pertenece en función de lo que éstos acuerdan, por tanto, no debiéndose tambalear ningún proceso electoral en marcha por la sanción al mismo.

2. Los Estatutos Federales dejan claro en su art. 13 la competencia de las Secciones Sindicales para proponer las listas electorales a los órganos de representación con carácter general y quedando también garantizado mediante la existencia de otras estructuras superiores territoriales, ya sean sectoriales o federales, que la posible inexistencia de Secciones Sindicales de centro, no supondría desatención o falta de dirección de las elecciones sindicales. El papel del Secretario General de la Sección Sindical Estatal, en una estructura descentralizada como la nuestra, no parece determinante para la buena marcha del proceso, sin menoscabo de la función complementaria que juegan las Secciones Sindicales estatales en todo proceso electoral de su ámbito a través de sus órganos.

Por todo lo expuesto, esta Comisión de Garantías adopta la siguiente

DECISIÓN

No admitir la solicitud de suspensión de la sanción del afiliado Manuel Ariza Gil-Pérez por no considerar que de la misma se pueda derivar un perjuicio mayor para el Sindicato que el que se pretende corregir, el cual viene suficientemente fundamentado en la Resolución de esta Comisión de Garantías de 25 de enero de 1999.

Contra esta decisión podrá recurrirse ante la Comisión de Garantías Confederal".

DECIMOSEXTO.- Con fecha 16-2-99, ha tenido entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito firmado por Manuel Ariza, mediante el cual viene a recurrir la Decisión de la Comisión de Garantías de la FSAP-CC.OO. que deniega la solicitud de suspensión de los efectos de la sanción.

Asimismo, el día 22-2-99, Manuel Ariza recurre ante la Comisión de Garantías Confederal la Resolución sancionadora de la Comisión de Garantías de la FSAP de fecha 25-1-99.

La Comisión de Garantías Confederal, en fecha 25-2-99, se dirige por escrito al Presidente de su homóloga de la FSAP, solicitando copia de la resolución sancionadora, decisión por la que se deniega la suspensión de los efectos de la sanción, y de cuanta documentación obre en su poder. Dicho expediente se ha recibido el 12-3-99.

El mismo día 25-2-99, se comunica a Manuel Ariza Gil-Pérez, así como al SAE para que ejerza el derecho de réplica correspondiente, la admisión a trámite del presente Recurso. El día 12 de marzo tiene entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito a modo de alegaciones, firmado por el Coordinador General del SAE.

DECIMOSÉPTIMO.- La Comisión de Garantías Confederal tiene conocimiento de que, el pasado mes de febrero, M. Ariza se ha dirigido a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional, presentando demanda contra la FSAP-CC.OO. y C.S. de CC.OO. sobre régimen jurídico de los Sindicatos.

DECIMOOCTAVO.- Como primera cuestión, la Comisión de Garantías Confederal debía pronunciarse sobre el Recurso interpuesto por Manuel Ariza Gil-Pérez, contra la Decisión adoptada por la Comisión de Garantías de la FSAP, de fecha 11-2-99, que deniega al recurrente la solicitud de suspensión de la sanción.

A dichos efectos se había convocado reunión de la Comisión de Garantías Confederal para el día 22-3-99. A la citada reunión sólo asisten tres componentes, por lo que, en virtud de lo que dispone el punto 6 de su Reglamento de Funcionamiento, la reunión no podía celebrarse válidamente por falta de quórum, cuyo mínimo imprescindible es el de cuatro miembros.

Consultada la disponibilidad del resto de miembros, la fecha más inmediata para celebrar la reunión garantizando el quórum necesario era el 27-3-99, efectuándose para tal día convocatoria urgente de reunión, con carácter extraordinario.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En primer lugar, respecto a la solicitud de suspensión provisional de los efectos de la sanción impuesta a Manuel Ariza, y dadas las circunstancias de falta de quórum de esta Comisión de Garantías Confederal en la fecha prevista para emitir pronunciamiento sobre tal pretensión, según se ha descrito en el Antecedente nº 18, se considera improcedente, por extemporáneo, su tratamiento en la presente Resolución, por cuanto ésta se emite ya sobre el fondo del recurso.

No obstante, cabe añadir que, de un total de 50 provincias en que habían de desarrollarse elecciones sindicales en el ámbito del Mº de Defensa, en el momento de adoptarse la presente, los procesos correspondientes se han celebrado ya en 43 provincias, por lo que los posibles perjuicios para el interés del Sindicato aducidos por Manuel Ariza para solicitar la suspensión de ejecutividad de su sanción, se han visto considerablemente mermados, aconsejando a esta Comisión de Garantías ratificar los contenidos de la Decisión desestimatoria de su homóloga de la FSAP, de fecha 11-2-99.

SEGUNDO.- Entrando ya en el contenido del recurso interpuesto por Manuel Ariza contra la Resolución sancionadora de la Comisión de Garantías de la FSAP de 25-1-99, la Comisión de Garantías Confederal debe atender a las consideraciones formuladas en el escrito de impugnación, en que se ratifica íntegramente en las alegaciones al pliego de cargos de 18-9-98, así como alegaciones de 20-11-98 a la propuesta de resolución de la Comisión Instructora de la FSAP. Ya quedó reflejado en los Antecedentes Noveno y Decimoprimero el contenido literal de las alegaciones descritas.

En todos ellos, la fundamentación principal en su descargo y oposición al trámite disciplinario puede resumirse, según transcripción del escrito de recurso, en *"la inexistencia de imputaciones o cargos con unos perfiles suficientemente detallados y precisos, lo que provoca la indefensión del expedientado"*.

TERCERO.- Al respecto del pliego de cargos, establece el art. 10.2, párrafo tercero, de los Estatutos de la FSAP-CC.OO. que *"El órgano encargado de tramitar el expediente detallará en éste los hechos probados, determinará el o los artículos de los Estatutos que hayan sido vulnerados y propondrá las sanciones que a su juicio procedan"*.

A juicio de esta Comisión, los hechos imputados a Manuel Ariza en la fecha del pliego de cargos de 7-9-98 no son otros que los contenidos en las denuncias enviadas al SAE que se adjuntan a la comunicación del mismo, y en base a los cuales los órganos competentes acuerdan iniciar la tramitación de expediente disciplinario y la propia Comisión Instructora determina los preceptos estatutarios vulnerados y posibles sanciones aplicables.

A mayor abundamiento, no es admisible el supuesto desconocimiento de los hechos que sustentan tal decisión, teniendo en cuenta que esas denuncias que originan el acuerdo de apertura de los trámites, son informadas y debatidas en el seno de la Comisión Ejecutiva y Consejo del SAE, órganos ambos de los que M. Ariza es miembro y en cuyas sesiones participa activamente.

En consecuencia, desde el primer momento tiene acceso privilegiado a toda la información y perfecto conocimiento de los hechos que se le imputan, sobre los cuales se manifiesta en la reunión del Consejo del SAE de 11-6-98, y sobre los cuales también la Comisión Instructora le toma una inicial declaración en fecha 30-7-98. Ambas fechas son anteriores, en todo caso, a la primera notificación de pliego de cargos y que, repetimos, se efectúa acompañado de los escritos de denuncia, otorgándole nueva oportunidad de presentar alegaciones y proponer pruebas en su descargo.

Por tanto, no es de recibo que Manuel Ariza sostenga en sus alegaciones al referido pliego de cargos la imposibilidad de identificar los hechos imputados para ejercitar su defensa, pues, a todas luces, está ignorando premeditadamente el envío adjunto de copia de las denuncias, según él mismo había solicitado por escrito a la Comisión Instructora.

CUARTO.- Por otra parte, también dentro del periodo de instrucción del expediente disciplinario, y concediéndosele plazo para posteriores alegaciones, dicha Comisión Instructora le notifica la propuesta de resolución de 27-10-98, relacionando con detalle un total de 25 hechos, considerados probados como resultado de otras prácticas y comparecencias llevadas a cabo, y que, a juicio de la Comisión de Garantías Confederal, se determinan con la precisión suficiente que exigen los Estatutos, pero a los que nuevamente M. Ariza achaca falta de concreción en el momento de ejercitar su derecho de descargo.

En opinión de esta Comisión de Garantías, el recurrente no puede sostener sistemática y sucesivamente, en cada una de las oportunidades de defensa que se le otorgan durante la instrucción, y siempre antes de que concluya el expediente con decisión orgánica alguna, la imposibilidad de subsanar un supuesto defecto de concreción del inicial pliego de cargos.

Más bien parece que Manuel Ariza, amparándose en lo que considera momento o actuación procesal *insubsanable*, desoye toda notificación y práctica posterior del periodo de instrucción -previo a las conclusiones probatorias-, renunciando a defenderse de los cargos imputados y a proponer prueba en su favor.

Sin embargo, ni los Estatutos de la FSAP ni los Estatutos de la C.S. de CC.OO. adjudican expresamente tal carácter a un momento tan preciso del expediente como puede ser el pliego de cargos, cuyo objeto no es otro que informar de los motivos de la incoación disciplinaria y las consecuencias que pueden depararse, para posibilitar el desarrollo de procedimiento contradictorio en defensa del inculpado: *"El órgano encargado de tramitar el expediente detallará en éste los hechos probados..."* (art. 11.2 Estatutos Confederales).

QUINTO.- Asimismo, una vez elevadas las conclusiones y propuesta de sanción al órgano decisorio competente, la Comisión de Garantías de la FSAP remite a Manuel Ariza copia del expediente completo instruido por el Consejo del SAE, otorgándole nuevo plazo para alegaciones. Dicha actuación, totalmente acorde a lo establecido en su Reglamento de Funcionamiento, no puede calificarse de *"intento de subsanar una deficiencia tan radical como es el sostener la potestad disciplinaria en imputaciones genéricas y vacías de concreción -que, desde luego, habrá sido advertida de inmediato por la Comisión de Garantías Federal- a través de la improvisación de un trámite intempestivo y no reglado en el procedimiento sancionador"*, como el recurrente manifiesta en las consideraciones contenidas en su escrito de respuesta, para justificar su expresa renuncia *"a la presentación de cualesquiera alegaciones de fondo en su defensa, así como la presentación o solicitud de práctica de prueba alguna"*.

En coherencia con lo anterior, y dadas las sucesivas oportunidades ofrecidas a Manuel Ariza para ejercitar cualquier prueba en su descargo -todas ellas rechazadas de modo categórico más allá de invocar la nulidad del procedimiento-, no puede ser estimada la existencia de indefensión que Manuel Ariza mantiene en todos sus escritos, pues el supuesto defecto *insubsanable* de la instrucción previa no es apreciado como tal por esta Comisión de Garantías Confederal.

SEXTO.- Según consta en el punto Primero de los Antecedentes, al menos en diez escritos de denuncia se pone de manifiesto el comportamiento antiestatutario de Manuel Ariza Gil-Pérez. Según consta en la documentación, la Comisión Instructora ha citado a declarar a 12 personas y a 10 órganos de dirección de distintas estructuras y ámbitos, y los testimonios recabados durante estos trámites vienen a coincidir con las acusaciones que se imputan en los diez escritos anteriormente citados, algunos de los cuales son reconocidos por el sancionado en el cuestionario que responde ante la Comisión Instructora.

En relación a los seis escritos de secciones sindicales que manifiestan que Manuel Ariza había celebrado asambleas contando con su previo conocimiento, la Comisión de Garantías Confederal considera que tal hecho no exime al recurrente de la responsabilidad de garantizar la coordinación con la estructura federal y del SAE correspondiente.

SÉPTIMO.- El art. 10.2 de los Estatutos de la FSAP establece que *"El órgano superior en que esté encuadrado el afiliado tramitará expediente de sanción en un plazo que no excederá de tres meses desde el conocimiento del hecho o actuación sancionable"*.

Conviene resaltar que desde junio de 1997 hasta el 27-3-98, conforme transcurre la campaña de asambleas sobre el Convenio Unico, la Comisión Ejecutiva del SAE recibe escritos mediante los cuales se informa de la actuación irregular de Manuel Ariza, tanto por su método de convocatoria como por las manifestaciones de éste contra el Convenio Unico y la actitud acordada mayoritariamente por el Sindicato sobre la negociación del mismo.

Es el 14-4-98 cuando dicho órgano pone esos hechos en conocimiento de la Comisión Ejecutiva de la FSAP, y sugiere que se determine cuál es la instancia competente para instruir expediente disciplinario a Manuel Ariza. Por ello, cabe interpretar, incluso, que tal actuación interrumpe el periodo de prescripción que pudiera aplicarse al presente caso. Pero, dada la circunstancia de que Manuel Ariza Gil-Pérez es miembro del Consejo Estatal del SAE, la fecha de inicio de la tramitación del expediente es la del día 11-6-98, en la que dicho Consejo tiene conocimiento de los hechos acaecidos y nombra Comisión Instructora.

Ante la imprecisa definición estatutaria del cómputo de los tres meses de dicho art. 10.2 de los Estatutos Federales (y 11.2 de los Confederales), es criterio sostenido reiteradamente por esta Comisión de Garantías Confederal que tal plazo se refiere al periodo de que dispone el órgano competente para iniciar el procedimiento disciplinario, una vez conocidos los hechos susceptibles de sanción. En tal sentido se viene pronunciando desde su Expediente nº 3/96 (Fundamento 3º) y en toda su práctica resolutoria posterior.

Por otra parte, debe tomarse en consideración que el conjunto de hechos imputados a Manuel Ariza constituyen, más que una sucesión de actuaciones aisladas en el tiempo, una actitud continuada y permanentemente sostenida durante el tiempo en que se desarrolla la campaña de asambleas informativas y el debate sobre el Convenio Unico en proceso de negociación, por lo que cabría poner en cuestión la excepción de la prescripción de los hechos conocidos por la Comisión Ejecutiva del SAE antes del 11 de marzo de 1998, y que, aun sin aducirse en el escrito de recurso ante la Comisión de Garantías Confederal, destacamos de la interpretación hecha por la Comisión de Garantías de la FSAP en su Resolución sancionadora.

Aun no estando obligada la Comisión de Garantías Confederal a la aplicación mimética de los preceptos legales que operan en un procedimiento jurisdiccional, es oportuno invocar lo que al respecto señala el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el Fundamento Jurídico Tercero de su Sentencia nº 1413/97, de 30 de julio, cuando diferencia entre una infracción simple o una infracción de carácter continuado, al enjuiciar una tramitación disciplinaria seguida en el interno de la organización sindical de CC.OO.

OCTAVO.- En relación al escrito de Alegaciones del recurrente de fecha 20-11-98, cabe destacar lo dispuesto en el art. 13.4, h) de los Estatutos de la FSAP, sobre competencias de las secciones sindicales: *"Garantizar la relación permanente y fluida con la estructura del Sindicato o Federación en que se encuadre"*. En los mismos términos se expresa el art. 14 de los Estatutos Confederales.

En el aptdo. 4.1.3, 4º párrafo, de los documentos aprobados en el VI Congreso de la FSAP (LA SECCIÓN ESTATAL) se plantea que *"En relación a las materias de política sindical y organizativa distintas de la negociación sectorial o subsectorial, la participación debe canalizarse a través de la estructura federal, provincial o intercomarcal, en que contrastar sus opiniones, iniciativas y propuestas"*.

De acuerdo con los preceptos señalados, no es defendible que Manuel Ariza, por tener una responsabilidad sindical cuyo ámbito es la totalidad del Estado, pueda atribuirse prerrogativas de convocar asambleas sin el preceptivo conocimiento tanto de los órganos de dirección federal correspondientes como de las propias secciones sindicales afectadas.

El ejemplo que traslada el recurrente sobre el Secretario General de la C.S. de CC.OO. carece de consistencia, pues la participación de éste en cualquier asamblea tiene que atenerse siempre a los cauces reglamentados y competencias de las estructuras sindicales a que corresponda la convocatoria del acto, pues, aunque secretario general, ostenta el cargo de manera colectiva de los órganos colegiados.

NOVENO.- En el escrito de Alegaciones que estamos analizando, dice el recurrente en el apartado *"SEGUNDA (no acatar Resoluciones de órganos superiores), y "TERCERA (Daño a la imagen del Sindicato)":*

"Esta acusación se basa en mi supuesta oposición al Convenio Único contraviniendo resoluciones de órganos superiores.

La Sección Sindical Estatal de Defensa, incluido su Secretario General, ha apostado enérgicamente por la firma del Convenio Único para la Administración General del Estado. Esta apuesta decidida no debe impedir que se valore el articulado de este proyecto, y se combata en el caso de que no sirva para los intereses de los trabajadores a los que representamos. Como Secretario General me he limitado a trasladar las Resoluciones adoptadas en los Órganos de dirección".

En relación con el punto que estamos tratando, habrá de tenerse en cuenta lo que dispone el art. 9 (Deberes de los afiliados y afiliadas) apartados a), b) y c) de los Estatutos de la FSAP que dicen así:

"a) Los afiliados deberán cumplir los Estatutos y velar por la consecución de los fines y objetivos que estos propugnan y por la puesta en práctica de los acuerdos de la Federación y Confederación.

b) Toda persona afiliada tiene el deber de respetar las decisiones democráticamente adoptadas por la Federación y la C.S. de CC.OO. en cada uno de sus órganos y niveles.

c) Los acuerdos adoptados por cualquier órgano de la Federación obligan en cuanto a su aceptación, defensa y cumplimiento a todos los miembros de ese órgano, quedando a salvo el derecho de expresión de cualquier miembro en cuanto opinión exclusiva y diferenciada del mismo".

En los mismos términos se manifiestan los Estatutos Confederales en su art. 10 a), b) y c).

Asimismo, conviene recordar lo que dispone el art. 8, apartado f) de los Estatutos de la FSAP (y art. 8, e) de los Estatutos Confederales) sobre el derecho de los afiliados y afiliadas a la *"libertad de expresión y manifestación de eventuales críticas sobre decisiones tomadas y al respecto hacia sus opiniones políticas, convicciones religiosas y su vida privada".*

A juicio de la Comisión de Garantías Confederal, las manifestaciones de Manuel Ariza Gil-Pérez en asambleas de trabajadores -esto es, más allá del interno de la organización sindical-, e incluso en ámbitos ajenos a su subsector del Mº de Defensa, exceden los márgenes estatutarios del derecho a la libertad de expresión y manifestación de posiciones críticas, para situarse en los límites de los deberes de todo afiliado a respetar y defender los acuerdos mayoritariamente adoptados por los órganos de dirección; y chocan frontalmente con los apartados a), b) y c) de los Estatutos de la FSAP, así como con el art. 10 a), b) y c) de los Estatutos Confederales.

Así lo interpreta en su práctica cotidiana la Comisión de Garantías Confederal, como expresa, a modo de ejemplo, el siguiente párrafo de la Resolución recaída en el Expediente nº 25/97:

"Como ha tenido ocasión de manifestar esta Comisión de Garantías Confederal en anteriores Expedientes, el Sindicato no coarta la libertad de expresión de sus integrantes, sino que la misma está plenamente reconocida. Ahora bien, no cabe que en base a la libertad de expresión y escudándose en ella, se puedan proferir expresiones, frases o declaraciones perjudiciales para el Sindicato o para sus integrantes, menos aún cuando las mismas puedan carecer de basamento real y cierto, y en cualquier caso han de efectuarse a través de los cauces internos del Sindicato estatutariamente establecidos. (...) no es en modo alguno de recibo ni justificable que (...) fuera de los Órganos del Sindicato, se profieran expresiones atentatorias a la imagen del Sindicato y de sus integrantes, (...) han de efectuarse en el ámbito interno y con la finalidad de subsanar situaciones, de existir, y de depurar responsabilidades en su caso. (...) La gravedad de la actuación es mayor aún cuando se realiza en el ámbito público, con consciencia y previa convocatoria al efecto y sin que conste ni se aporte prueba alguna".

En el mismo sentido, parece importante reproducir el Cuarto punto de los Fundamentos de la Resolución de la Comisión de Garantías Federal:

"La libertad de expresión es uno de los derechos democráticos esenciales dentro de la C.S. de CC.OO. y en nuestra sociedad, y ningún afiliado/a puede ser privado de ese ejercicio, al contrario, deben de ser estimulados los mecanismos orgánicos necesarios para que se pueda ejercitar lo más ampliamente posible para que en el juego de mayorías y minorías todo el mundo tenga la oportunidad de exponer sus ideas; ahora bien, el compañero Manuel Ariza Gil-Pérez, como dirigente que es del Sector de la Administración del Estado y de la Sección Sindical Estatal de Defensa, tiene sobrados mecanismos orgánicos para plantear sus ideas, sin necesidad alguna de saltarse el funcionamiento de la organización para realizar oposición a los fines y objetivos que democráticamente nos hemos marcado en CC.OO. en los respectivos Congresos".

(...) La actuación reiterada del compañero Manuel Ariza Gil-Pérez de realizar Asambleas de trabajadores, (incluso de afiliados, fuera del ámbito de la Sección Estatal) y sin contar con el mandato expreso de los órganos de dirección que tienen atribuidas facultades para ello en los respectivos Congresos, utilizando el tema del Convenio Único, para generar oposición entre los trabajadores/as a los Principios y Acuerdos de CC.OO., vulnera los Estatutos Federales en sus art. 1, 9 a) b) y c) y 13.3 a) así como sus correspondientes Confederales".

Para concluir debemos decir que ni el apoyo de la mayoría de la Sección Sindical Estatal del Mº de Defensa, ni los escritos procedentes de algunas Secciones Sindicales, ni los pliegos de firmas apoyando su postura en contra del Convenio Único, legitiman a Manuel Ariza Gil-Pérez para actuar al margen de los cauces estatutarios establecidos, y menos aún para proferir descalificación alguna contra el Sindicato y/o sus dirigentes, agravándose cuando esto se produce en ámbitos que superan el interno sindical, pues las asambleas se encuentran abiertas a la participación no sólo de las personas afiliadas, sino también de los trabajadores y trabajadoras en general.

Por todo lo expuesto con anterioridad, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

Desestimar el recurso interpuesto por Manuel Ariza Gil-Pérez contra la Resolución adoptada por la Comisión de Garantías de la FSAP el día 25 de enero de 1999, mediante la cual, en base al art. 10.3 b) de los Estatutos de la FSAP, se le sancionaba por un periodo de dos años con la pérdida de los derechos de afiliado establecidos en el art. 8, apartados a), b), c), d) y e) de dichos Estatutos.

De la presente Resolución se envía copia para su información a las partes concernidas.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO

Fdo.: Máximo Díaz Díaz
Presidente Comisión Garantías Confederal

EXPEDIENTE 21/99

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO POR MIGUEL GARCÍA APARICIO, CONTRA RESOLUCIÓN DE FECHA 28-12-98, ADOPTADA POR LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN ESTATAL DE ACTIVIDADES DIVERSAS

Reunida la Comisión de Garantías Confederal con carácter ordinario el día 31 de mayo de 1999, ha analizado y debatido el contenido del presente Recurso, habiendo adoptado por unanimidad de los asistentes la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 28-10-97, se reúne el Consejo de la Federación Estatal de Actividades Diversas de CC.OO., constando como sexto punto del Orden del día ""Informe de situación". Se adjunta al acta dicho Informe, el cual es aprobado por 29 votos a favor y 1 abstención, y del que se transcribe el siguiente párrafo:

"En Murcia, hemos constatado la debilidad organizativa y la delicada situación financiera. La incorporación del Secretario General a su puesto de trabajo, la falta de recursos tanto económicos como de estructura organizativa y de disposición de tiempo sindical de los responsables mantienen sin funcionamiento la Federación. Si a esto le añadimos que en la empresa INUSA se ha fomentado desde miembros de la Federación de Murcia la confrontación interna en dicho centro, se impide el surgimiento de nuevos cuadros dispuestos a la posible acumulación de tiempo sindical. La actual situación nos impone la constitución de una Comisión Gestora con la tutela de la Federación Estatal y de la Unión Regional".

SEGUNDO.- Según consta en la documentación, con fecha 20-1-98, se reúne la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Actividades Diversas de CC.OO. de Murcia (en adelante AA.DD.-RM), cuya acta dice lo siguiente:

"Se convoca esta Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Actividades Diversas de Murcia para informar de las dimisiones presentadas a la Federación Estatal del Secretario General, Secretario de Organización y Finanzas, Responsable de Limpieza Viaria y Responsable de Seguridad.

Informada dicha Comisión, queda disuelta la Federación Regional de Actividades Diversas de CC.OO. de Murcia, quedando a la espera de lo que acuerde la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal de Actividades Diversas.

Se traslada este acta a la Federación Estatal, quedando a su disposición".

En escrito de fecha 23-1-98, Carlos Martínez Martínez, José A. Lucas López, Angel Garro Lax y José Truque Raja se dirigen a la Comisión Ejecutiva de AA.DD.-RM, Comisión Ejecutiva de la Unión Sindical de CC.OO. de la Región de Murcia y Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal de AA.DD de CC.OO. El texto de los cuatro escritos es el mismo y dice así:

" Por motivos personales, presento mi dimisión como miembro de la Comisión Ejecutiva de AA.DD.-RM".

TERCERO.- Con fecha 5-3-98, se reúne la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal de Actividades Diversas, constando como quinto punto del Orden del día "GESTORA DE MURCIA", constando en el acta lo siguiente:

"Ante las dimisiones presentadas por el Secretario General, de Organización y dos compañeros más de la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de AA.DD. de Murcia, se propone nombrar una Gestora. Se intenta consensuar una lista para establecer quiénes van a formar parte de esa Gestora, ante la imposibilidad de llegar a un consenso, se presentan dos listas: encabezadas una y otra respectivamente por Carlos Martínez y Miguel García Aparicio, se realiza la votación, con el siguiente resultado:

Lista encabezada por Carlos Martínez: 8 votos a favor.

Lista encabezada por Miguel García: 4 votos a favor.

Como resultado de la votación quedan elegidos como miembros de la Gestora de Murcia:

Carlos Martínez, José A. Lucas, Ángel Garro, José Quereda, José Truque, Miguel García y Dolores Sánchez.

A los ya mencionados se incorpora como Presidente de la Gestora Vicente Rivero González".

CUARTO.- Con fecha 17-3-98, Miguel García Aparicio se dirige mediante escrito al Coordinador de la Comisión Gestora de AA.DD.-RM, solicitando la siguiente documentación:

- Situación financiera de la Federación.
- Acta de disolución de la Federación Regional.
- Acta de la última reunión de la Federación Estatal de AA.DD. en la cual se nombra la Gestora.
- Cartas de dimisión de Carlos Martínez, José Trueque, Angel Garro y José A. Lucas.

Con fecha 2-4-98, Miguel García Aparicio y Dolores Sánchez Tudela se dirigen mediante escrito a la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Actividades Diversas, constando en el párrafo final lo siguiente:

"SOLICITAMOS DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN ESTATAL DE AA.DD. DE CC.OO. que tenga por presentada la anterior RECLAMACIÓN y, estimándola, proceda a declarar contrarios a los Estatutos y al principio de democracia interna y de participación los acuerdos impugnados y los que en lo sucesivo se adopten por la Comisión Gestora de la Comisión Ejecutiva Regional de Murcia, ordenando, en todo caso, la sustitución de los miembros dimitidos por los siguientes de la lista presentada al Congreso regional o, al menos, que éstos no pueden, tras su dimisión, acceder válidamente a la Comisión Gestora de la misma Ejecutiva que dimiten".

En escrito de fecha 13-4-98, Miguel García Aparicio se dirige nuevamente a la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Actividades Diversas, concluyendo el escrito de la manera siguiente:

"SOLICITO A LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN ESTATAL DE ACTIVIDADES DIVERSAS DE CC.OO., que tenga por presentada la anterior RECLAMACIÓN y, estimándola proceda a declarar contrarios a los Estatutos la decisión que se tomó en su día en el seno de la Gestora de la Federación de Actividades Diversas de la Región de Murcia".

Con fecha 27-4-98, la persona antes citada se dirige mediante fax a la Comisión de Garantías también mentada, planteando como párrafo final lo siguiente:

"SOLICITO A LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN ESTATAL DE ACTIVIDADES DIVERSAS DE CC.OO., que tenga por presentada la anterior RECLAMACIÓN y estimándola proceda a declarar nulos los acuerdos que se tomaron en la reunión del Consejo de la Federación Estatal de Actividades Diversas, por ser contrarios a los Estatutos".

En fecha 5-6-98, consta escrito para conocimiento del Presidente de la Comisión Gestora de AA.DD.-RM, el cual dice así:

"CERTIFICAMOS:

Que en la reunión de la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Actividades Diversas de CC.OO. de Murcia del día 20 de enero de 1998 presentamos la dimisión a los cargos que ostentábamos en dicha Comisión Ejecutiva a saber:

Carlos Martínez Martínez, Secretario General
José A. Lucas López,S. Organización y Finanzas
Angel Garro Lax, R. Sector Limpieza Viaria
José Truque Raja, R. Sector Vigilancia y S.

Que al término de dicha reunión, se levantó acta de disolución de la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Actividades Diversas de CC.OO. de Murcia, firmada por cuatro de los seis asistentes (estando formada dicha Comisión Ejecutiva por siete miembros).

Que el acta de disolución conjuntamente con las cartas de dimisión se guardaron en el archivo de actas y que poco después desapareció dicha documentación".

QUINTO.- Con fecha 28-12-98, la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Actividades Diversas, adopta Resolución desestimando *"en su totalidad las reclamaciones denominadas como Expedientes 1,2 y 3/98".*

El día 15-3-99, tiene entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito firmado por Miguel García Aparicio, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

"DIGO:

Que al amparo del art. 20.4, 32.1 de los Estatutos Confederales y 3 b) del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal vengo a interponer RECURSO contra la Resolución de la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Actividades Diversas (Expediente acumulado 1/98,2/98 y 3/98) dictada con fecha 28-12-98, que desestima mi reclamación contra la decisión de auto-disolverse la Comisión Ejecutiva de la Federación de Actividades Diversas de la Región de Murcia en fecha 20-1-98 y la validación y constitución de una Comisión Gestora por parte de la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal de Actividades Diversas en fecha 5-3-98, por las siguientes CONSIDERACIONES, y MOTIVOS que se señalan:

I.- CONSIDERACIONES

Primero.- Que he requerido a la Comisión de Garantías de la Federación Estatal para que me aporte el Expediente tramitado y la documentación que obra en el mismo, así como diversa documentación que preciso para el ejercicio de mi defensa y que ya solicité a la Comisión Gestora, sin que hasta la fecha se me haya entregado la misma, a fin de articular mi recurso con las suficientes garantías que exige el caso y un procedimiento democrático que inspiran nuestras normas estatutarias.

Segundo.- Que en todo caso anticipo de forma provisional el presente escrito, que será completado y finalizado a la vista de las pruebas y documentos que obren en el Expediente requerido, que de llegar a esa Comisión de Garantías Confederal solicito de ella se me dé traslado del mismo.

Tercero.- La Comisión de Garantías Federal vulnera los límites temporales para dictar su Resolución establecidos en el art. 32.5 de los Estatutos Confederales, que son de aplicación por lo preceptuado en el art. 47 de los Estatutos Federales y 18.7 de los Confederales, así como el art. 8 del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, siendo a todas luces reprobable que se tarde 10 meses en resolver un expediente en el que se está dilucidando la composición de un órgano y a quién corresponde la dirección de éste, incluso para el caso de que finalmente fuera rechazado el presente Recurso, la Comisión Gestora es un órgano especial, provisional y de transición que está emplazada a poner en marcha un proceso congresual a partir de que se resuelvan las reclamaciones a la Comisión de Garantías, por así disponerlo el art. 20 de los Estatutos Confederales, de manera que las soluciones al conflicto, ya sea una nueva dirección elegida de un Congreso extraordinario o la recomposición de un órgano por las vías establecidas en nuestras normas, penden de la actuación temporal de la Comisión de Garantías que por su tardanza en el tiempo pueden, incluso, hacer ilusorias los dictámenes que sobre el litigio se den de forma definitiva, en todo caso es evidente que la Comisión de Garantías de la Federación Estatal concluyó su instrucción como ella misma confiesa el día 15-9-98, superando los tres meses de plazo, cuando dicta su Resolución en 28-12-98.

II.- MOTIVOS

Primero.- La Comisión de Garantías Federal en términos que son reprobables por ser de desconsideración a una organización interna de nuestro Sindicato, acuerda en su apartado cinco del punto Primero de la Resolución que no tiene en cuenta como prueba "unos denominados Estatutos" de la Federación Regional de Actividades Diversas de Comisiones Obreras de la Región de Murcia, asentando su criterio en lo previsto en el art. 19.7 de los Estatutos Federales sobre adaptación de Estatutos de organizaciones de ámbito inferior, considera la misma Comisión de Garantías que es antiestatutario analizar cualquier impugnación o reclamación en base a otros Estatutos que no sean los Federales o Confederales, todo ello por ser sustancial para el presente litigio lo combate esta parte con los siguientes argumentos y normativa aplicable:

a) El propio art. 19.7 es suficientemente expresivo de lo contrario que quiere sostener la Comisión de Garantías Federal, cuando el citado artículo reconoce la existencia de Estatutos en aquellas organizaciones regionales encuadradas en el ámbito de actuación de Actividades Diversas y que expresamente se relacionan en el art. 17, con personalidad jurídica y la autonomía que precisa el art. 19.

b) Por ello, cuando se habla de adaptación de Estatutos se está reconociendo la preexistencia de aquellos Estatutos que deban ser adaptados, lo contrario sería un sinsentido, ahora bien la Resolución de la Comisión de Garantías Federal viene a desautorizar la globalidad de los Estatutos de la Federación Regional basándose en la adaptación que previene el art. 19.7 de los Estatutos Federales, empero es de señalar al respecto los siguientes aspectos, por un lado la norma guarda silencio sobre el procedimiento para la adaptación de los Estatutos y por otro no precisa la extensión del término.

b.1) En cuanto a lo primero y por afectar a la norma fundamental que regula derechos, deberes y el funcionamiento interno, en aras de la seguridad jurídica debe instarse el correspondiente procedimiento para modificar unos Estatutos, como así se hizo y fue aceptado, tramitado y resuelto por esa Comisión de Garantías Confederal en su Expediente 2/97, previa reclamación de los interesados ante la Comisión de Garantías correspondiente, en el caso que nos ocupa nadie ha impugnado o reclamado contra los Estatutos de la Federación de Actividades Diversas de la Región de Murcia ante ningún órgano de dirección o Comisión de Garantías para producir modificación alguna sobre los Estatutos de la Federación de Actividades Diversas-RM, y como reconoce la Comisión de Garantías Federal los Estatutos de la Federación de Actividades Diversas de la Región de Murcia están presentados en el oportuno registro legal, y por tanto tienen trascendencia y efectos no sólo hacia el interno del Sindicato sino "ad extra" de

éste, por lo que cualquier modificación debe estar cubierta de las máximas cautelas, existiendo el procedimiento previsto en el art. 2. i) de la vigente Ley de Procedimiento Laboral sobre impugnación y modificación de Estatutos al que cualquier ciudadano interesado puede acudir si así le conviniere; por lo que debe concluirse que los citados Estatutos a los que de manera despectiva se refiere la Comisión de Garantías Federal, gozan de vigencia y son de aplicación en su ámbito territorial.

b.2) En cuanto al término "deberán adaptarse" al que alude el art. 19.7 de los Estatutos Federales, siendo tan inconcreto y de poca significación, debemos acudir al art. 18.7 de los Estatutos Confederales por remisión expresa del art. 47 de los Estatutos Federales, el citado artículo expresa que la adaptación deberá producirse cuando haya aspectos entre las distintas normas que sean contradictorias entre si, nadie ha planteado la existencia de contradicción entre los Estatutos de la Federación Regional y los de la Federación Estatal, y en el aspecto que nos ocupa no cabe interpretar como contradictoria la fórmula prevista en el art. 18.1 de los Estatutos Regionales sobre sustitución de vacantes en la Comisión Ejecutiva.

c) Es de difícil encaje sostener el criterio de la Comisión de Garantías Federal cuando afirma que es antiestatutario analizar cualquier impugnación o reclamación en base a otros estatutos que no sean los de la Federación Estatal o los de la Confederación, cuando como ya se ha acreditado los Estatutos de la Federación Estatal reconocen los de las organizaciones de ámbito inferior, y el art. 28 de aquéllos establece la competencia de la Comisión de Garantías Federal sobre medidas disciplinarias de carácter individual y colectivo sobre las organizaciones que prevén sus propios Estatutos y entre las que se encuentra la Federación de Actividades Diversas de la Región de Murcia, de manera que cualquier órgano de una sección sindical del ámbito de la Región de Murcia fuera sancionada en aplicación de los Estatutos Regionales, ésta tendría derecho a reclamar ante la Comisión de Garantías estatal y ésta deberá, como no puede ser de otra manera, observar la norma regional aplicada, sin que ello sea óbice para complementar con la aplicación de los Estatutos Federales, por remisión expresa del art. 29 de los propios Estatutos Regionales. De avalar el criterio de la Comisión de Garantías Federal llegaríamos al absurdo, respecto de los Estatutos Confederales y la Comisión de Garantías Confederal, de que ésta actuaría antiestatutariamente cuando revise el presente recurso teniendo en cuenta los Estatutos Federales.

Segundo.- El fondo del asunto que nos ocupa se resume en lo siguiente:

a) Dimisión por voluntad propia de cuatro miembros de la Comisión Ejecutiva de AA.DD-RM.

b) Acuerdo de disolución de la propia Comisión Ejecutiva de AA.DD.-RM en fecha 20-1-98, donde participan los miembros dimisionarios.

c) Nombramiento de una Comisión Gestora por la Comisión Ejecutiva Federal de AA.DD. formada por 7 miembros, en donde son nombrados entre otros los cuatro miembros dimisionarios que votaron a favor de la disolución de la Comisión Ejecutiva, pasando éstos a configurar la mayoría de la Comisión Gestora.

Profundizando cada uno de los tres apartados anteriores hay que manifestar:

En cuanto al apartado a):

Primero.- Los miembros de cualquier órgano de dirección, en una organización democrática como es CC.OO., tienen derecho a dimitir del mismo por las circunstancias que cada uno considere oportunas, no obstante la elección por el Congreso debería comprometer a los que por voluntad propia hayan decidido someterse a la elección para representar a los afiliados que lo eligen en un órgano de dirección para no quebrar la confianza que los citados afiliados en el momento y circunstancias en que se celebra el Congreso han depositado en los miembros electos.

Segundo.- Para el caso que se produzcan vacantes en la Comisión Ejecutiva, los afiliados de AA.DD. en la Región de Murcia han previsto un mecanismo de sustitución concreto no previsto en los Estatutos Federales ni Confederales, éstos nunca prevén la sustitución de vacantes en la Comisión Ejecutiva, sino que se refieren a la revocación de los miembros elegidos por el Congreso con el límite de un tercio de los componentes y a la ampliación de los miembros nombrados por éste limitándolos al 10% de los elegidos, por lo que siendo éste el tenor literal de lo que disponen las normas mencionadas, en ningún caso puede haber contradicción entre éstas o necesidad de adaptarlas, puesto que se está regulando una materia no prevista en los demás Estatutos de aplicación, materia esta nada infrecuente en el discurrir de las organizaciones del Sindicato.

Tercero.- El mecanismo explicitado en el art. 18.1 de los vigentes Estatutos, cual es el nombramiento de los correspondientes suplentes de las listas o listas votadas en el congreso y en el caso de negativa de éstos o de la insuficiencia para cubrir los puestos vacantes sería el Consejo Regional quien cubría las vacantes, de manera que el sistema de sustituciones establecido introduce una fórmula automática que de aplicarse actuaría en favor de la operatividad del órgano asegurando la dirección diaria y su regular funcionamiento al que se refiere el propio art. 25.2 de los Estatutos Federales, de no ser posible la aplicación de esta fórmula los Estatutos de la Federación Regional mandatan al Consejo Regional para que provean las vacantes.

Por lo expuesto anteriormente, debe resolverse la sustitución de las vacantes dejadas por los miembros dimisionarios conforme al art. 18.1 de los Estatutos Regionales de Actividades Diversas.

En cuanto al apartado b):

Primero: Nos encontramos ante una aplicación incorrecta y abusiva de lo previsto en el art. 21 de los Estatutos Federales, por cuanto aún reseñando la forma de proceder en casos de autodisolución o dimisión de las organizaciones integradas en la Federación Estatal, estas situaciones que prevén los Estatutos debe entenderse que están referidas a supuestos de especial gravedad en las que se pretende dar respuesta a aquellos casos en los que todos los miembros de una organización, u órgano de dirección, pretenden utilizar sus cargos para fines perversos buscando dañar el interés del Sindicato, sería el caso de una organización en las que sus dirigentes se ponen de acuerdo para abandonar el Sindicato o integrarse en otro distinto del de CC.OO., es ahí donde actuaría lo previsto en el mencionado art. 21.

Segundo.- En todo caso la disolución de una organización está prevista en todos los Estatutos, así el art. 27 de los Estatutos Regionales, art. 46 de la Federación Estatal y el mismo de los Estatutos Confederales, en todos ellos se exige una mayoría especialmente cualificada, 4/5 de los miembros del máximo órgano de dirección cual es el congreso, es por tanto que para que prospere la disolución de una organización la norma exige requisitos especialmente rígidos que conformen voluntad cuasi unánime de los afiliados que en definitiva son los que están representados en el Congreso.

Tercero.- En puridad no se puede hablar de una autodisolución, sino de una dimisión que afecta a cuatro miembros de la Comisión Ejecutiva, quedando el resto de los miembros conformando la Comisión Ejecutiva que por expreso deseo quieren seguir atendiendo la responsabilidad para la que le eligió un Congreso y con instrumentos estatutarios suficientes para recomponer la situación.

Cuarto.- No es posible a la vista de lo anterior admitir en el caso que nos ocupa, que una Comisión Ejecutiva pueda autodisolverse por si misma disponiendo de facultades que sólo están residenciadas en el Congreso, éste es el que elige a la Comisión Ejecutiva, y sin consultar o estar avalada por los órganos superiores cuando aquélla no es el máximo órgano jerárquico de dirección, y esto para el caso de que la decisión de los componentes del órgano autodisuelto fuera unánime.

Quinto.- Mayor rechazo debe encontrar la decisión adoptada cuando ésta no ha sido avalada siquiera por la mayoría de los miembros electos de la Comisión Ejecutiva, sin que quepa entrar aquí en consideraciones de asistencia de sus miembros como lo hace la Comisión de Garantías Federal cuando esta parte no ha podido rebatir las informaciones facilitadas por la otra parte concernida y en todo caso sobre la asistencia o no a las reuniones de la Comisión Ejecutiva deberá estarse a lo que dispongan los Reglamentos de funcionamiento respectivos, lo cierto es que la Comisión Ejecutiva de AA.DD.-RM está compuesta por ocho miembros por decisión de su Congreso y no siete como erróneamente postula la Comisión de Garantías Federal en su Fundamento Quinto, y la decisión de autodisolución fue tomada por sólo cuatro de sus miembros, dar carta de naturaleza a esta situación seria colocarse en una diabólica espiral con repercusiones negativas para el funcionamiento de los órganos de dirección y fabricar una vía de adulteración de la voluntad de los afiliados que se expresa en el Congreso, la gravedad superaría todos los límites de no estar previsto en el Orden del día de la reunión como punto específico de la autodisolución del órgano, que por lo que deduzco de la documentación que se refleja en la Resolución de la Comisión de Garantías Federal no se encuentra en el expediente.

Sexto.- Entrando en la relación que se deriva entre dimisiones y autodisolución, he de manifestar que me consta que tres de las cuatro dimisiones formalizadas se hicieron antes de la reunión de la Comisión Ejecutiva de AA.DD.-RM, por lo que los compañeros dimisionarios no debieron participar en la reunión de la Comisión Ejecutiva celebrada en fecha 20-1-98, por no ser miembros de ésta por voluntad propia, constituyendo una irregularidad más del rocambolesco proceso en que nos encontramos.

Séptimo.- Es sugerente que los citados miembros dimisionarios tengan que hacer una certificación extemporánea (5-6-98) que se aporta al expediente, cuando el escrito de dimisión debe tener su fecha, desconociendo esta parte la misma por no haber tenido acceso a la misma, aun habiendo requerido dicha documentación como se reconoce en la propia Resolución.

Octavo.- En todo caso, si la dimisión se produjo a posteriori de la decisión de autodisolución, ningún sentido tiene la misma por cuanto a efectos de los dimisionarios (los mismos que votan la autodisolución), ofrece una manifiesta incompatibilidad, no es posible conciliar autodisolución y dimisión al mismo tiempo, por lo que si no existía ya el órgano del que dimitir ningún valor tiene la misma y por tanto ,a diferencia de la fundamentación que realiza la Comisión de Garantías, ninguna trascendencia tendría este hecho.

En cuanto al apartado c):

Primero.- El hecho de que los mismos compañeros que dimiten, sean los mismos que participan y sacan adelante una votación de disolución, sean nuevamente nombrados para dirigir la Comisión Gestora, constituyendo la mayoría de esta, significa toda una burla que pone a las claras las verdaderas intenciones de dimitir, significando un fraude a los afiliados y al Congreso que cuestiona la esencia de la democracia interna cuando se buscan atajos para conseguir objetivos distintos a los configurados por el Congreso.

Segundo.- Es evidente que no se puede predicar de los miembros dismisionarios y autores de la autodisolución, que su voluntad fuera abandonar sus responsabilidades de dirección, cuando en realidad finge su dimisión al objeto de alterar las decisiones adoptadas democráticamente por el Congreso, constituyendo todo un esperpento que se disuelva la Comisión Ejecutiva y pasen nuevamente a formar parte de la Comisión Gestora los citados dimisionarios.

Por lo expuesto SOLICITO de la Comisión de Garantías Confederal, tenga por presentado en tiempo y forma el presente Recurso, acuerde enviarme el expediente donde obran las pruebas a fin de precisar y ultimar el presente Recurso, y cumplimentando lo anterior revoque la Resolución de la Comisión de Garantías Federal declarando antiestatutario la autodisolución de la Comisión Ejecutiva de AA.DD.-RM y el nombramiento de una Comisión Gestora, igualmente declare la irregularidad de participar los miembros dimitidos en la reunión de la Comisión Ejecutiva de AA.DD.-RM celebrada el 20-1-98, declare la aplicación de los Estatutos de AA.DD.-RM en lo concerniente a vacantes, cubriéndose éstas conforme a lo previsto en el art. 18.1 de estos últimos".

SEXTO.- La Comisión de Garantías Confederal ha solicitado documentación en relación con el Recurso que estamos analizando, habiendo recibido la totalidad el día 13-5-99.

En base a lo solicitado por el recurrente, la citada Comisión se dirigió mediante escrito de fecha 4-5-99 al mismo, proponiéndole un plazo de cinco días desde que recibiera dicho escrito, para si lo estimaba conveniente se personase ante dicha Comisión, a efectos de poder revisar la documentación obrante y, en base a ello, poder completar su Recurso tal como plantea en el apartado segundo del capítulo de consideraciones del mismo.

Agotado el plazo concedido, la Comisión de Garantías Confederal no ha recibido contestación alguna del recurrente, en relación con el ofrecimiento antes citado.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Es menester antes de entrar a desarrollar los Fundamentos de la presente Resolución, realizar una explicación cronológica del tiempo transcurrido desde que tuvo entrada en la Comisión de Garantías Confederal el Recurso interpuesto por Miguel García Aparicio hasta que se ha admitido a trámite el mismo y se ha recibido la documentación solicitada a la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Actividades Diversas.

-Con fecha 15-3-99, tiene entrada en la Comisión de Garantías Confederal el Recurso interpuesto por la persona antes citada.

-El día 17-3-99, se remite escrito al Presidente de la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Actividades Diversas solicitándole:

-Copia de la Resolución adoptada por la citada Comisión.

-Copia del acuse de recibo de Correos o certificado que lo acredite, de la fecha en la que Miguel García Aparicio recibió dicha Resolución.

-Copia de cuanta documentación obre en su poder en relación con dicho expediente.

-Con fecha 6-4-99, la Comisión de Garantías Confederal se dirige nuevamente por escrito al Presidente de su homóloga de Actividades Diversas, reiterándole la petición de documentación y advirtiéndole que, ha agotado el plazo máximo de 15 días que para la respuesta determina el apartado 10 del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal.

-El día 16-4-99 tiene entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito firmado por Francisco V. García Lucena, Presidente de la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Actividades Diversas, adjuntando al mismo copia del acuse de Correos antes citado y texto íntegro de la Resolución a la que también se ha hecho referencia.

-Despejada la posible prescripción del tiempo disponible para que la persona antes citada ejerciera el derecho a recurrir ante la Comisión de Garantías Confederal, ésta remite escrito al recurrente con fecha 20-4-99, admitiendo a trámite el Recurso.

-En la misma fecha citada, se remite nuevo escrito al Presidente de la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Actividades Diversas, manifestándole que la documentación que ha remitido es insuficiente para que esta Comisión de Garantías Confederal nos podamos pronunciar, y por tanto, reiteramos que nos haga llegar copia de cuanta documentación obre en su poder, y que, se supone, ha servido de soporte documental para el pronunciamiento de la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Actividades Diversas.

-Con fecha 3-5-99 tiene entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito firmado por el Presidente de la Comisión de Garantías citada al final del párrafo anterior, adjuntando al mismo copia de toda la documentación que obra en poder de dicha Comisión.

Como puede observarse, desde que la Comisión de Garantías Confederal solicitó por vez primera (17-3-99) la documentación a su homóloga de la Federación Estatal de Actividades Diversas, y hasta que ésta remitió su primera entrega y tuvo entrada en la Comisión de Garantías Confederal /16-4-99), ha transcurrido un mes, y hasta que se ha recibido toda la documentación (3-5-99) un mes y medio.

Ello significa un retraso considerable para la Comisión de Garantías Confederal tanto en la tramitación del expediente como en la Resolución a adoptar, lo cual debe tenerlo en cuenta la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Actividades Diversas para sucesivas actuaciones.

SEGUNDO.- En relación con el tercer punto de CONSIDERACIONES que plantea el recurrente en su escrito, es procedente para aclarar tal circunstancia utilizar el mismo método que en el punto anterior.

Como ha quedado constatado en el tercer punto de Antecedentes de Hecho, con fecha 17-3-98 se dirige por vez primera Miguel García Aparicio a la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Actividades Diversas. El día 13-4-98 lo hace por segunda vez, y con fecha 27-4-98 la tercera. La citada Comisión de Garantías envía un fax con fecha 5-5-98 al Secretario General y Secretario de Organización de la Federación Estatal de Actividades Diversas, mediante el cual se les solicita una determinada documentación, en relación con las reclamaciones realizadas por la persona antes citada. Según plantea la Resolución de la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Actividades Diversas en el sexto punto de Antecedentes de Hecho, el día 10-7-98 tiene entrada en dicha Comisión un escrito firmado por el Secretario de Organización de la citada Federación, aportando parte de la documentación que se había solicitado, así como informando de los siguientes hechos:

"1.- La documentación del período anterior de Murcia ha desaparecido de la sede; por lo que muchos datos no se pueden facilitar. Incluso fue manipulado y estropeado el ordenador.

2.- Las dimisiones que os envío son un certificado de los dimisionarios, puesto que también desaparecieron.

3.- En su momento os envié copia del Acta de la Comisión de Candidaturas del Congreso Estatal , así como su traslado y aprobación al plenario, en el que se aprobó la composición y elección de los miembros del Consejo Federal.

4.- El Consejo de la Federación de Murcia nunca se constituyó, por lo que no existe.

Espero disculpéis el retraso y la escasez de documentación. No obstante tanto yo, en mi doble condición de Secretario de Organización de la Federación Estatal y Responsable de la Comisión Gestora de Murcia, como los dimisionarios de la anterior Ejecutiva Regional, nos ponemos a vuestra disposición para testificar sobre lo que consideréis oportuno".

Como puede observarse, desde que se produjo la petición de documentación hasta que ésta fue entregada, han transcurrido más de dos meses. Esta Comisión de Garantías Confederal es consciente que debido a la actividad sindical que cada organización tiene que afrontar, hay momentos que materialmente no queda tiempo disponible, pero haciendo esta salvedad, también hemos reiterado en muchas de nuestras Resoluciones que hay que hacer todo lo posible para que se cumplan los plazos reglamentarios en torno a cualquier expediente, porque además la dilatación en resolver los problemas no beneficia en nada a las partes afectadas. Por ello, en el caso que nos ocupa, echamos en falta la justificación razonada de la entrega de documentación a la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Actividades Diversas, así como la ausencia de requerimiento de dicha Comisión a la citada Federación para que agilizase la entrega de la misma.

Desde el día 10-7-98, que recibe la citada Comisión la documentación, hasta el 15-9-98 que lleva a efecto una audiencia oral con el Secretario General y Secretario de Organización de la reiterada Federación, han transcurrido más de dos meses, pero ha de tenerse en cuenta que el mes de agosto es prácticamente inhábil a efectos vacacionales.

Tomando como referencia el día 15-9-98, que es cuando la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Actividades Diversas da por finalizadas sus actuaciones, hasta el día 28-12-98, que adopta la Resolución, han transcurrido más de tres meses, lo que significa haberse excedido en cuanto al tiempo que dispone para resolver.

El art. 28.5 de los Estatutos de la citada Federación dice que, *"las resoluciones de la Comisión de Garantías y Control deberán dictarse en el plazo máximo de tres meses"*. Dicho precepto es idéntico al que plantea el art. 32.5 de los Estatutos Confederales y el apartado 8 del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, el cual matiza que el plazo máximo de tres meses empezará a computarse desde que tiene entrada la documentación completa.

TERCERO.- Corresponde en este punto analizar lo que plantea el recurrente en el apartado de MOTIVOS, fundamentalmente lo que viene a argumentar en relación con los Estatutos de la Federación Estatal de AA.DD-RM, en el punto primero, a),b,)b1),b2) y c).

Dicen los Estatutos de la Federación Estatal de Actividades Diversas en su art. 19.7 que,: *"Los Estatutos de las Federaciones de Nacionalidad o Región deberán adaptarse a lo que establezcan los Estatutos de la Federación Estatal de Actividades Diversas de CC.OO.".*

Si bien dicho precepto estatutario puede interpretarse como que las citadas Federaciones puedan disponer de Estatutos propios, veamos lo que dispone el art. 16 (Ámbito Regional o de Nacionalidad), segundo apartado, de los Estatutos de la Federación Estatal de Actividades Diversas:

"Los órganos de dirección de los Sindicatos tienen en su ámbito territorial las atribuciones, funciones y formas de elección análogas a las de la Federación Estatal en su ámbito, excepto en lo referente a la aprobación de los Estatutos".

A la vista de lo que plantea el art. 16 antes citado, la aprobación de Estatutos en organizaciones de ámbito inferior a la Federación Estatal de Actividades Diversas no queda reconocida. Teniendo en cuenta

los Estatutos Confederales, tampoco éstos reconocen facultades a organizaciones de ámbito inferior de Confederación de Nacionalidad y Unión Regional, para que se doten de Estatutos propios.

De ahí que el art. 18.1 de los Estatutos Confederales diga que; *"Los organismos listados en el art. 15 de los presentes Estatutos ....., con poderes y facultades que se les reconozca en los Estatutos de cada Federación, Confederación o Unión"*. Dicho artículo en su apartado 7, dice que; *"Los Estatutos de Federaciones, Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales deberán ser adaptados a lo que establezcan los Estatutos Confederales en aquellos aspectos que puedan ser contradictorios. En lo no previsto por los Estatutos de los organismos listados en el art. 15 de los presentes Estatutos serán de aplicación éstos con carácter supletorio"*.

Esta Comisión de Garantías Confederal no se va a pronunciar en cuanto a la legalidad o no de los Estatutos de la Federación Regional de AA.DD.-RM, no obstante, es conveniente recordar el segundo párrafo del tercer punto de la Resolución de la citada Comisión recaída sobre el expediente 2/97, el cual dice así:

"El asunto es de la mayor importancia porque entre las normas estatutarias que configuran las estructuras integradas en la C.S. de CC.OO. no puede haber contradicción. En concreto, las organizaciones menores, si quieren utilizar las siglas de CC.OO., deben respetar la legalidad estatutaria de las organizaciones mayores en las que se integran. Los Estatutos Confederales están por encima de los Regionales y éstos, a su vez, por encima de los Comarcales, como no hay dificultad en aceptar. Las normas estatutarias de una organización menor que sean contrarias a las de una organización mayor deben tenerse como inaplicables por pérdida automática de vigencia. La aceptación de los Estatutos Confederales conlleva esta consecuencia, como claramente se desprende del art. 18.7 de los mismos".

En consecuencia no es admisible que tal como plantea el recurrente, en el caso de restituir la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de AA.DD-RM, hubiese de realizarse conforme disponen los Estatutos de dicha Federación, ya que los mismos establecen mecanismos no contemplados ni en los Estatutos de la Federación Estatal de Actividades Diversas ni en los Confederales.

CUARTO.- En relación con lo que plantea el recurrente en el punto primero del apartado b) de MOTIVOS, no puede considerarse que se haga una *"aplicación incorrecta y abusiva de lo previsto en el art. 21 de los Estatutos Federales"*. La intervención de la Federación Estatal de Actividades Diversas nombrando una Comisión Gestora en la Federación Regional de AA.DD.-RM, no debe interpretarse que lo es en aplicación del citado art. 21, y en base a una supuesta medida disciplinaria a dicha Federación Regional, sino de garantizar la dirección y funcionamiento de la misma, hasta la celebración de un Congreso extraordinario. Por tanto , la intervención de la citada Federación Estatal, es por aplicación del art. 21 de sus Estatutos y por analogía del art. 20.3 de los Estatutos Confederales, que se refiere a *"casos de autodisolución o dimisión de los órganos de organizaciones integradas en la C.S. de CC.OO."*.

QUINTO.- Como erróneo hay que considerar también lo que plantea el recurrente en el punto segundo del apartado b) de MOTIVOS, lo que viene a regular los Estatutos de la Federación Regional de AA.DD.-RM, Federación Estatal de Actividades Diversas y Confederales, en los art. 28 y 46 respectivamente, se refiere a la disolución de las organizaciones. Recordemos que en el caso que nos ocupa, se trata de dimisiones o autodisolución de un órgano de dirección, cuyo procedimiento a tener en cuenta, en este caso, es el que estatutariamente se ha descrito en el punto anterior.

SEXTO.- Analizaremos en este punto, lo que plantea el recurrente en el apartado b) de MOTIVOS en los puntos tercero, cuarto y quinto.

Si lo que manifiesta el recurrente en el tercer punto, se interpreta tal como él lo hace, se está olvidando de dos cuestiones fundamentales a tener en cuenta. La primera de ellas es que de un total de 8 miembros que componen la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de AA.DD.-RM, dimiten el 50%, lo cual sitúa dicho órgano en una clarísima incapacidad para dirigir y gobernar dicha Federación., máxime si tenemos en cuenta que entre los cuatro dimitidos se encuentra el Secretario General, el Secretario de Organización y los Responsables de Limpieza Viaria y de Seguridad, y es bastante cuestionable la asistencia de un miembro más a las reuniones de dicho órgano. Aun suponiendo que los 4 miembros que no han dimitido mantengan una decisión firme de continuar, cuestión esta que al menos no está expresada ni demostrada documentalmente. Conviene en este momento recordar el párrafo transcrito en el primer punto de Antecedentes de Hecho, referente al Informe del Consejo de la Federación Estatal de Actividades Diversas, el cual y debido a la situación de la Federación Regional de AA.DD.-RM, preveía la constitución de una Comisión Gestora en dicho ámbito.

La segunda cuestión que hay que aclarar al recurrente, es que no es verdad que existan *"instrumentos estatutarios suficientes para recomponer la situación"*, si no es a través del cauce que establece el art. 21 de los Estatutos de la Federación Estatal de Actividades Diversas y 20.3 de los Estatutos Confederales que anteriormente hemos señalado.

Lo que plantea el recurrente en el cuarto y quinto punto del apartado b) de MOTIVOS, debe decaer como elemento a tener en cuenta, pues la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de AA.DD.-RM, sí puede autodisolverse por sí misma, otra cuestión es si se considera que ha habido autodisolución, haya de ser por acuerdo unánime de los miembros que componen el órgano o no. Si no procede reconocer la autodisolución, habrá de actuar en base a dimisiones habidas, con lo cual se tendrá que intervenir para resolver el problema, en base a lo dispuesto en los preceptos estatutarios, tal como hemos planteado con anterioridad.

Hay que decir también que la obligatoriedad de inclusión como un punto específico del Orden del día, tal como viene a plantear el recurrente, sólo se contempla en los supuestos de sanción a los órganos, cuestión esta que en el caso que nos ocupa no se da.

SÉPTIMO.- Con relación a lo que plantea el recurrente en los puntos sexto, séptimo y octavo de MOTIVOS, es necesario salir de las dudas que tales interpretaciones puedan generar.

Ya en el primer Recurso que interponen Miguel García Aparicio y Dolores Sánchez Tudela, con fecha 2-4-98 ante la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Actividades Diversas, señalaban en el primer punto de HECHOS que; *"El 15-1-98 se presentaron al Secretario General de la Federación Estatal de Actividades Diversas escritos que recogían las dimisiones de tres miembros de la Comisión Ejecutiva Regional de Murcia, Carlos Martínez Martínez, José A. Lucas López y Angel Garro Lax"*.

Dicha cuestión la viene a reiterar el recurrente en el sexto punto antes citado, y al respecto tenemos que decir que no consta prueba documental de que existan dichos escritos. La Comisión de Garantías Confederal ha solicitado copia de los mismos, si existían, al Secretario General de la Federación Estatal de Actividades Diversas, y la contestación la ha dado a través del escrito de Alegaciones remitido a dicha Comisión, que dice así:

"Por lo expuesto, y esperando sirva de aclaración algunos de los extremos que te cito, resuelva la Comisión de Garantías contra las peticiones que se hacen, así como corrija las manifestaciones inciertas que

hace en su demanda como que las dimisiones se presentaron con anterioridad a la celebración de la Comisión Ejecutiva del día 20-1-98".

Por tanto y ante la ausencia de pruebas, no debe cuestionarse la participación de los dimisionarios de la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de AA.DD-RM en la reunión de dicho órgano celebrada el 20-1-98, ni los acuerdos adoptados en ella.

En cuanto a la *"certificación extemporánea (5-6-98)"*, que hace alusión el recurrente en el punto séptimo y octavo, hay que precisar que se trata de una certificación que las personas dimitidas remiten a la Federación Estatal de AA.DD, no se sabe si por iniciativa de éstos, o por requerimiento de dicha organización. Pero ha de tenerse también en cuenta que en la documentación requerida a la Comisión de Garantías de dicha Federación, constan escritos firmados por los dimisionarios con fecha 23-1-98, tal como ha quedado reflejado en el punto segundo de Antecedentes de Hecho.

OCTAVO.- La apreciación que hace el recurrente en el punto primero y segundo del apartado c) de MOTIVOS, no se considera analizarla en toda su extensión, simplemente hay que decir que no existe impedimento estatutario alguno para que un miembro de órgano de dirección que ha presentado su dimisión, pueda ser elegido como miembro de la Comisión Gestora que sustituyó al órgano del que dimitió.

NOVENO.- Hay dos cuestiones importantes que es conveniente matizar, la primera de ellas es referente a la correcta interpretación que haya que realizarse, en cuanto a si lo ocurrido en la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de AA.DD.-RM ha de considerarse como dimisión de cuatro miembros de dicho órgano, o como autodisolución del mismo. El propio recurrente manifiesta, en reiteradas ocasiones en su escrito, que lo que se ha producido es la dimisión de la mitad de los componentes del citado órgano, con lo cual, y teniendo en cuenta tal como han precedido y sucedido los hechos, más la documentación obrante, la palabra *"autodisolución"* empleada en el acta de la reunión del reiterado órgano, celebrada el 20-1-98, sólo puede entenderse como un error de redacción y no como una utilización para fines con pretensiones oscurantistas.

La segunda cuestión reside, en cuanto a la posibilidad que plantea el recurrente de resolver las dimisiones habidas en la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de AA.DD.-RM, mediante la incorporación de los siguientes de la lista a dicho órgano. Al respecto hay que dejar aclarado que en el IV Congreso de dicha Federación sólo se presentó una candidatura para la elección de los/as miembros de la Comisión Ejecutiva, y que según consta en el acta de dicho Congreso, no figuran suplentes, lo que dificulta aún más las pretensiones del recurrente, en los términos que hemos expresado anteriormente.

Por todo lo expuesto, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

Desestimar el recurso interpuesto por Miguel García Aparicio y, en consecuencia, dar por válida la Resolución adoptada por la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Actividades Diversas.

De la presente Resolución se envía copia para su información a las partes concernidas.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO

Fdo.: Máximo Díaz
Presidente Comisión Garantías Confederal

EXPEDIENTE 22/99

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO POR MIGUEL PUENTE PRENDES Y VEINTE MÁS CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE CC.OO. DE ASTURIAS, DE FECHA 26-2-99

Reunida la Comisión de Garantías Confederal con carácter ordinario el día 20 de septiembre de 1999, ha analizado y debatido el contenido del presente Recurso, habiendo adoptado por mayoría de los asistentes la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 3-10-97, el Consejo de CC.OO. de Asturias, en reunión ordinaria, acordó incoar Expediente Disciplinario a Agustina Crespo Soto. Dicho órgano designó una Comisión Instructora a los efectos de instruir dicho Expediente.

SEGUNDO.- Con fecha 6-10-97, la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Hostelería de CC.OO. de Asturias remite a la Comisión Ejecutiva Confederal, Resolución que fue aprobada en su reunión de fecha antes citada, para su traslado al Consejo Confederal, instando a dicho órgano la apertura de Expediente disciplinario al Secretario General de CC.OO. de Asturias, así como investigar una serie de hechos relacionados con la Asamblea Congresual de Hostelería, celebrada el 2-9-97.

TERCERO.- El día 8-10-97, tiene entrada en la Comisión Ejecutiva Confederal escrito firmado por el Secretario del Area de Acción Política e Información de CC.OO. de Asturias, adjuntando una Resolución del Consejo de la Organización antes citada, de fecha 3-10-97, por la que en base al artículo 11 de los Estatutos Confederales se insta al Consejo Confederal para que tramite Expediente disciplinario al Secretario General y al Secretario de Organización de la Federación Estatal de FECOHT de CC.OO.

CUARTO.- Con fecha 13-10-97, la Federación Estatal de FECOHT, por decisión mayoritaria de su Comisión Ejecutiva, aprueba Resolución mediante la cual apoya la realizada por la Federación Regional de Hostelería de Asturias (punto SEGUNDO). Con la misma fecha antes citada, dicha Resolución es remitida a la Comisión Ejecutiva Confederal a efectos de que se incluya en el orden del día del Consejo Confederal.

QUINTO.- El Consejo Confederal, en reunión celebrada el día 21-10-97, aprueba una Resolución planteando *"que del análisis de la documentación aportada se desprende que hay documentos y certificaciones contradictorias que impiden constatar de modo definitivo si las personas que acudieron a la asamblea congresual indicada eran afiliados con derecho a participar o no. Ello dificulta poder acceder a cualquiera de las pretensiones de apertura de expedientes disciplinarios"* (...).

Dicho Consejo acuerda el nombramiento de una Comisión de Investigación *"que clarifique los hechos y eleve sus conclusiones a una próxima reunión del Consejo Confederal ..."*.-La citada Comisión Instructora eleva al Consejo Confederal su informe, del cual se transcribe lo siguiente:

"(...) 3.- Resumen de lo actuado por la Comisión de Investigación

3.1.- Primera reunión

El día 7 de noviembre de 1997 se celebra la primera reunión de la Comisión de Investigación, en la que participan todos sus miembros, y en primer lugar acuerda recabar el apoyo del Adjunto a la Secretaria Confederal de Organización, José Manuel Salgado, para que actúe en calidad de Secretario de la misma.

Tras analizar toda la documentación en su poder, la Comisión acuerda solicitar información, testimonio y documentación a las partes implicadas y a quien considere; además de elaborar un calendario para poder desplazarse a Asturias.

3.2.- Personas a las que se les ha recabado documentación, con indicación de ésta

Como no podía ser de otra forma, la documentación solicitada por la Comisión tenía la única finalidad, de acuerdo con el mandato del Consejo Confederal, de tener constancia documental de los hechos e intentar conocer con exactitud el marco general en el que sucedieron los acontecimientos del día 2 de septiembre, tanto en lo que se refiere a los aspectos normativos de la Asamblea, al papel desarrollado por cada actuante, a la comprobación de la veracidad de acusaciones y documentos presentados y a conocer la mecánica de funcionamiento de las afiliaciones desde la recepción de la ficha hasta las distintas modalidades de percepción de cuotas.

Las personas a las que se ha dirigido la Comisión tienen todas ellas, con distinto nivel, relación directa o indirecta con los hechos investigados; algunas por su participación en la Asamblea y en los acontecimientos que allí se produjeron; otras por su responsabilidad sindical en órganos de dirección que, de alguna forma, han tenido que ver o con la organización y desarrollo de la Asamblea, o con las posteriores denuncias y acusaciones que se han vertido; otras por su relación inicial con los hechos; y otras, en fin, porque su aportación a una mejor comprensión de lo sucedido podía resultar interesante.

En primer lugar se trataba de conocer con exactitud el marco normativo en el que se desarrollaba la Asamblea y las correspondientes conclusiones que debían constar en las diferentes actas de los órganos de dirección encargados de su convocatoria, así como en la de la propia Asamblea.

Para ello en un primer momento, por carta certificada de fecha 7 de noviembre de 1997, se requirió al Secretario de Organización de la Federación Estatal de Comercio, Hostelería y Turismo, Eladio Palomino, para que entregara a la Comisión de Investigación copias de la convocatoria a los afiliados/às, del Reglamento, Normas y Actas de la Asamblea, así como su versión de los hechos investigados.

El mismo día, por idéntico conducto, se solicitó al Secretario General de CC.OO. de Asturias, Alberto Rubio Muñiz, la siguiente documentación: copias de las convocatorias de las reuniones de la Comisión Ejecutiva y del Consejo Regional en las que se trató el tema; actas de ambas reuniones; copia de la documentación que se presentó a la Comisión Ejecutiva y al Consejo Regional; copias de las cintas magnetofónicas de las dos reuniones; copia de toda la documentación que dice remitirle el Secretario General de Comercio (actualmente de FECOHT regional), en el penúltimo párrafo de la carta que le envía el 9 de septiembre; copia de toda la documentación que obre en su poder y que permita aportar nuevos datos sobre el tema.

En la misma fecha, al Secretario General de la Federación Estatal de Comercio, Hostelería y Turismo, Javier González Martino, se le solicitó la remisión de la copia de la convocatoria de la Comisión Ejecutiva de la Federación, de fecha 13 de octubre de 1997; copia del acta de la citada reunión; copia de las cintas magnetofónicas de la reunión, en caso de existir.

También, el día 7 de noviembre, se solicitó al Secretario de Finanzas de CC.OO. de Asturias, Pablo Iglesias Iglesias, la siguiente documentación: copias de cuantas resoluciones, normas, instrucciones, u otras de cualquier tipo, hubieran aprobado los órganos de dirección de esa Unión Regional, desde el año 1992 hasta la fecha, en relación directa o indirecta, con el cobro de cotizaciones y la expedición de recibos individuales para los casos de cobro "en mano"; copias de todas las circulares, cartas, instrucciones u otras de cualquier tipo, que ha remitido la Secretaría Regional de Finanzas a los/as responsables homólogos/as de Uniones y delegaciones comarcales y/o locales, así como a las Federaciones Regionales, desde el año 1992 hasta la fecha, y que tengan relación, directa o indirecta, con el cobro de cotizaciones, la expedición de recibos individuales para los casos de cobro "en mano" y otros aspectos relacionados con la afiliación y/o la adscripción a las ramas; copia de cuantos documentos estimara necesarios para una mayor clarificación del tema.

El 10 de noviembre, se solicitó del responsable de la UAR Confederal, Luis Herrera, un nuevo listado de afiliados a la Federación Regional de Hostelería de Asturias, en el que consten los mismos campos y por el mismo orden que el utilizado por la Comisión de Credenciales de la Asamblea. Existe, también, una certificación previa que la UAR Confederal expide el 2 de octubre, a petición de la Secretaría Confederal de Organización.

El día 3 de diciembre, en el transcurso de las entrevistas realizadas en Asturias, en algunos casos fruto de las respuestas recibidas, también se requirió documentación a las siguientes personas:

Al Secretario General de CC.OO. de Asturias, Alberto Rubio, al comprobar el contenido de la carpeta en la que, aseguraba, entregaba a la Comisión la documentación solicitada el 7 de noviembre, se le requiere nuevamente la copia de las cintas audio de las reuniones de la Comisión Ejecutiva y del Consejo, puesto que no las facilita.

A la ex-Secretaria de Hostelería, Agustina Crespo, se le solicita copias de los listados que utilizó la Comisión de Credenciales de la Asamblea, así como la copia de las Actas de la Comisión Ejecutiva en las que se han tratado temas relacionados con la investigación.

A varios trabajadores, afiliados y no afiliados a Comisiones Obreras del Hotel Principado, se les solicita, si no tienen inconveniente, que resuman por escrito sus declaraciones.

A varios asistentes a la Asamblea de la Federación Regional de Hostelería, afiliados a Comisiones Obreras, también se les solicita declaración escrita.

Al actual Secretario General de la FECOHT Regional, Antonio Javier Cueto, se le solicitan los documentos que dice adjuntar en el escrito que remitió a Alberto Rubio.

A la Responsable de la UAR de Asturias, Rosa Mª González, se le solicitaron nuevos listados de afiliación (el global, por cotizaciones 1997 y de emisión de recibos de julio de 1997), copia del libro de registro de peticiones y entregas de listados y certificaciones y Reglamento de funcionamiento de la UAR Regional.

Al Secretario de Organización de la Unión Comarcal de Gijón, José Jiménez Romero, se le requiere copia de las hojas de caja del mes de agosto y los duplicados de los recibos de cobro de cotizaciones atrasadas que se hubieran realizado durante el mes de agosto.

Tras las entrevistas, el día siguiente (4 de diciembre), a través de un fax se solicita de nuevo al Secretario General de Comisiones Obreras de Asturias, Alberto Rubio, copia de las cintas magnetofónicas de las reuniones de la Comisión Ejecutiva y del Consejo de CC.OO. de

Asturias. Y conforme a su petición, se le remite cuestionario escrito.

Por la misma vía, el día indicado, a José Jiménez Romero y a Antonio Javier Cueto, se le requieren los documentos indicados anteriormente. A este último, conforme a su petición, se le remite cuestionario.

Del mismo modo se requiere por escrito al Secretario de Organización y Finanzas de la Unión Comarcal de Avilés, Germán González Rubin, copia del libro de caja correspondiente al mes de agosto y los correspondientes comprobantes contables.

Al responsable de la UAR Confederal, Luis Herrera Rojo, el mismo día, también se le requiere el estado de los recibos emitidos por la UAR, correspondientes a 18 afiliados de la rama de Hostelería de Asturias, todos firmantes de la impugnación de 2 de septiembre.

3.3.- Personas con las que se han celebrado entrevistas o no ha sido posible hacerlo pese a haberlas convocado con suficiente antelación

Javier González Martino, además de aportar la documentación que se le requería, mantuvo una entrevista con la Comisión el día 14 de noviembre.

Hasta el 21 de noviembre no fue posible acordar con el Secretario General de CC.OO. de Asturias, la realización de una entrevista que, finalmente, se realizaría el día 3 de diciembre.

Aprovechando el desplazamiento de la Comisión a Asturias, el mismo día 21, por carta certificada y a través de gestiones telefónicas, en algunos casos, además de Alberto Rubio Muñiz, se convoca para mantener entrevistas el día 3 de diciembre, a las siguientes personas:

- Antonio Javier Cueto.
- Rosa Mª González.
- Agustina Crespo.
- German González Rubin (Secretario de Organización y Finanzas de la U.C. de Avilés).
- Francisco Santianes Díaz (Secretario General de la U.C. de Gijón).
- Nicomedes Nieto (Secretario de Acción Sindical de la U.Sindical de Gijón).

Además de los siguientes afiliados:

- Benjamín Gutiérrez Huerta.
- Héctor Alvarez Alvarez.
- Juan Carlos Hevia Lozano.
- Julián Alonso Iglesias.
- Juan Manuel Iglesias.
- Rubén Iglesias.

No ha sido posible mantener entrevistas personales (aunque en algunos casos sí ha habido entrevistas telefónicas), sin previo aviso a la Comisión para anularla o posponerla, con las personas que se relacionan a continuación. En todos los casos consta la firma de los interesados o de personas que viven en sus domicilios en los acuses de recibo de las convocatorias que se le habían enviado con la suficiente antelación.

Francisco Santianes Díaz (Secretario General de la U.C. de Gijón) ni con los afiliados de la U.C. de Gijón:

- Benjamín Gutiérrez Huerta.
- Héctor Alvarez Alvarez.
- Juan Carlos Hevia Lozano.
- Julián Alonso Iglesias.
- Juan Manuel Iglesias.
- Rubén Iglesias.

3.3.1.- Otras entrevistas realizadas

También se han realizado varias entrevistas con trabajadores y trabajadoras del hotel en el que se ha celebrado la Asamblea, así como con otras que han aportado datos e informaciones de interés para las conclusiones de este informe. Algunas de estas personas han realizado declaraciones por escrito, en cuyo caso se adjuntan como anexo, otras se han entrevistado con los miembros de la Comisión.

Hay un buen número de entrevistas que se han realizado y cuyos protagonistas, por diferentes motivos, prefieren seguir en el anonimato. La información obtenida de estos últimos que se utiliza para las conclusiones de este Informe, en todos los casos ha sido constatada con otros protagonistas, o con documentos en poder de la Comisión. Cuando se haga referencia a ello, se concretarán algunos de los motivos que invocan los entrevistados para permanecer en el anonimato.

3.4.- Documentación obtenida y analizada por la Comisión

Se relaciona el conjunto de documentación a la que ha tenido acceso la Comisión de Investigación; en unos casos se trata de la que ya disponía el Consejo Confederal y, en otros, son documentos que se han solicitado por escrito o personalmente durante entrevistas.

En la relación, los documentos en los que se hacen constar los números de anexos, por su importancia se adjuntan al presente informe y, en los casos en los que no se indique el número de anexo, no se adjuntan al tratarse de información y documentación que ya se entregó al Consejo Confederal en su anterior reunión y, por tanto, no aportaría nada nuevo respecto a lo debatido en el máximo órgano de dirección.

No obstante, el conjunto de la documentación se encuentra a disposición de cualquier miembro del Consejo Confederal que tuviera interés en comprobar por sí mismo cualquier extremo del presente informe. Tampoco se consignan, en la relación que sigue, el número de anexo de los documentos a que se refiere este párrafo.

Descripción del documento	**Anexo nº**
Resolución de la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Hostelería de Asturias, de 6 de octubre, instando la apertura de un expediente disciplinario al Secretario General de CC.OO. de Asturias, Alberto Rubio, e investigue un conjunto de hechos relacionados con la celebración de la Asamblea Congresual de Hostelería.	
Resolución del Consejo de CC.OO. de Asturias de 3 de octubre, por la que se insta al Consejo Confederal para que tramite expediente disciplinario al Secretario General y al de Organización de la Federación Estatal de Comercio, Hostelería y Turismo, por incumplimiento de cinco preceptos estatutarios confederales.	
Resolución de 13 de octubre de la Federación Estatal de Comercio, Hostelería y Turismo, por la que se decide apoyar el contenido de la Resolución tomada por la Comisión Ejecutiva de la Federación de Hostelería de Asturias, en la que se solicitaba la investigación de actuaciones realizadas por los compañeros Alberto Rubio (Secretario de la Unión Regional de Asturias) y de Javier Cueto (Secretario de Comercio de Asturias, entonces, hoy Secretario de la FECOHT de Asturias).	
Resolución del Consejo Confederal de 21 de octubre de 1997, por la que se acuerda el nombramiento de una Comisión de Investigación "que clarifique los hechos y eleve sus conclusiones a una próxima reunión planteando, de proceder, las propuestas de sanción a que hubiera lugar en caso de demostrarse la existencia de actuaciones vulneradoras de los Estatutos".	

Descripción del documento	Anexo nº
Acta de la reunión de la Comisión de Investigación, por la que se nombra Secretario y se acuerdan determinadas actuaciones.	
Listado expedido por la UAR de Asturias, en fecha 11 de agosto de 1997, sobre emisión de recibos domiciliados en banco y que envía a la Federación Regional de Hostelería, es el que utiliza la Comisión de Credenciales de la Asamblea.	
Listado de 3 de septiembre de 1997, expedido por la UAR de Asturias a solicitud de Alberto Rubio, quien lo solicita el mismo día. Se trata de un listado general de afiliados en el que constan bajas voluntarias, bajas por impago, bajas por sanciones, defunciones, etc.	
Listado expedido por la UAR el 26 de septiembre de 1997, sobre el estado de cotizaciones de afiliados a la Federación Regional de Hostelería en 1997. Lo solicita la Secretaria General de la Federación Regional de Hostelería.	
Listado expendido por la UAR de Asturias, en fecha 3 de septiembre de 1997, sobre emisión de recibos domiciliados en banco y que solicita el Secretario General de Comisiones Obreras de Asturias. Es idéntico al que utiliza la Comisión de Credenciales de la Asamblea.	9
Acta de 9 de septiembre de 1997 de la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Hostelería, en la que se analizan y debaten numerosas irregularidades en el proceso de asambleas para la fusión, de la Federación de Comercio, y se desestima la impugnación de la Asamblea de Hostelería.	
Convocatoria extraordinaria de la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Hostelería, de 3 de octubre, para el 6 de octubre. El orden del día contempla un primer punto de Resoluciones y, el segundo, "petición de investigación sanción por las acusaciones vertidas contra la Secretaria General".	
Acta sin fecha (según pudo corroborar la Comisión de Investigación, corresponde a la reunión de 6 de octubre) de la reunión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Hostelería, en la que se decide pedir investigación por los comportamientos de Antonio Javier Cueto y Alberto Rubio, además de aprobar una Resolución denunciando la "actitud de insultos y falsas acusaciones del compañero Alberto Rubio".	
Impugnación dirigida a la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Hostelería, firmada por 30 personas, a las que no se le dejó participar en la Asamblea del día 2. Esta copia fue facilitada por el Secretario General de CC.OO. de Asturias en la carpeta de documentación que entregó a la Comisión de Investigación y que obra en poder del Consejo Confederal.	
Carta que en fecha 9 de septiembre dirige Antonio Javier Cueto, Secretario General de la Federación de Comercio de Asturias -en aquel momento-, al Secretario General de CC.OO. de Asturias, en la que denuncia numerosas irregularidades en el desarrollo de la Asamblea de Hostelería y acusa a la Secretaria General de la Federación Regional de Hostelería y a los Secretarios Generales y de Organización de FECOHT de ser los principales responsables.	
Certificación expedida por Luis Herrera Rojo, Responsable de la UAR Confederal, el 2 de octubre de 1997, en la que asegura ser ciertos los datos que acompaña sobre la situación afiliativa en la base de datos de la UAR, de las personas que se relacionan en documento adjunto, todas ellas firmantes de la impugnación de 2 de septiembre.	
Reglamento de funcionamiento de la UAR de Asturias, enviado a la Comisión de Investigación por su Responsable.	1
Copia del libro de Registro de la UAR de Asturias, entregado por su Responsable a la Comisión de Investigación, en el que constan quiénes solicitan qué tipo de certificación y/o listados, la fecha y a quién se le entrega. Se señala con un punto negro todas las peticiones relacionadas con la Federación Regional de Hostelería.	2
Carta del Secretario General de CC.OO. de Asturias a la Secretaria de la Federación Regional de Hostelería, de 18 de septiembre de 1997, por la que se le remite el escrito de Antonio Javier Cueto y escrito de afiliados, en la que afirma "que efectivamente se han vulnerado los derechos de una gran parte de los reclamantes" y la "improcedencia de no haber permitido el acceso a dicha Asamblea Congresual".	3
Escrito de los afiliados a los que se le impidió la entrada en la Asamblea (es cita textual de la carta del Secretario General de CC.OO. de Asturias a la Secretaria de la Federación Regional de Hostelería). Se trata de un escrito de 5 de septiembre -supuestamente- de los mismos que firmaron la impugnación manuscrita en 4 de septiembre, pero en este caso no tiene firmas y, además, se pide la repetición de la Asamblea, descentralizarla por Comarcas y las actuaciones necesarias contra los dirigentes de la FECOHT y contra la Secretaria General de la Federación Regional de Hostelería.	
Acta de la reunión de la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Hostelería, de 26 de mayo de 1997, en la que se hace constar varias irregularidades y dificultades con algunas Uniones Regionales para desarrollar planes de trabajo y trabajos de cara al proceso de fusión. En la misma reunión se decide la composición de la Comisión de Credenciales (control de entrada, según se indica en el acta).	4
Normas que regulan la celebración del Congreso Constituyente de la Federación de Comercio, Hostelería y Turismo de Asturias. En el anexo a las mismas se decide la composición del Congreso, el calendario de asambleas y la decisión de celebrar una sola Asamblea de la Federación Regional de Hostelería en Oviedo.	
Acta de la reunión de la Comisión preparatoria del Congreso de fusión, con la asistencia del Secretario de Organización de la FECOHT, Eladio Palomino, de 17 de junio de 1997, en la que se acuerda fijar las fechas para las asambleas, convocar otra reunión para aprobar los documentos y que los miembros de la Comisión preparatoria, en las asambleas, se atendrán a lo estipulado en las Normas Congresuales.	
Reglamento de funcionamiento del Consejo de CC.OO. de Asturias. En el art. 6 se refiere a la aprobación de las actas y a la utilización de las cintas magnetofónicas.	

Descripción del documento	*Anexo nº*
Acta nº 7 de la Comisión Ejecutiva de la FECOHT, de 13 de octubre de 1997, en la que se toma la decisión de apoyar la Resolución de la Federación Regional de Hostelería, en la que se solicita la apertura de expediente al compañero Javier Cueto y al Secretario General de CC.OO. de Asturias.	
Declaración que el Secretario de Organización, Eladio Palomino, remite el 17 de noviembre al Presidente de la Comisión de Investigación, en la que aporta su versión de los hechos objeto de investigación y otras apreciaciones sobre el proceso de fusión.	5
Escrito de fecha 27 de agosto de 1997 que remite el Secretario General de la U. Comarcal de Gijón, Francisco Santianes, a Agustina Crespo, Secretaria General de la Federación Regional de Hostelería, en la que se le comunica que "procederemos a efectuar la correspondiente denuncia ante la U.R.", por haberse negado a tramitar las afiliaciones que le enviaron desde la U.C. el 21 de agosto.	6
Relación de personas afiliadas a la Federación Regional de Hostelería a las que se les practica el descuento en nómina (casi todas del Hotel Reconquista de Oviedo). Este listado, de fecha 27 de agosto, estaba en posesión de la Comisión de Credenciales de la Asamblea.	7
Listado de fecha 31 de julio de 1997 de personas afiliadas a la Federación Regional de Hostelería que pagan la cuota en sede, directamente a la Federación. También estaba en poder de la Comisión de Credenciales.	8
Declaración manuscrita de fecha 3 diciembre de 1997, de Nicomedes Nieto Mesa, Secretario de Acción Sindical de la U. Comarcal de Gijón, en la que reconoce haber extendido certificaciones acreditativas de "estar al corriente de pago", sin otra verificación que no fuera la copia de la ficha de afiliación. Afirma que así lo hizo "por que el resto de la Ejecutiva estaba el mes de agosto ausente, disfrutando sus vacaciones", en contradicción con el contenido del Anexo 6, en el que se demuestra que, al menos, el Secretario General de la Unión estaba presente.	9
Declaración de Francisco Angulo, Gerente del FOREM Estatal, tras consulta con la interesada, Eva Rosa Bolaños, realizada el 5 de diciembre de 1997, en la que se asegura que la citada compañera tan sólo se limitó a enseñar a la compañera administrativa de la U.Comarcal de Gijón a utilizar el programa contable confederal, a la vez que ayudó a informatizar la contabilidad correspondiente al primer trimestre de 1997. Asegura que nunca sacó ningún justificante ni cualquier otro documento contable de la U.Comarcal, por no ser esa su función.	10
Declaración escrita de Vicente F. Fontaniella, director del FOREM-CC.OO. de Asturias, que confirma el papel de Eva de la Rosa Bolaños, en la "informatización" de la U. Regional de Gijón.	11
Solicitud, de 9 de octubre de 1997, firmada por el Secretario General de CC.OO. de Asturias, a la responsable de la UAR de Asturias, del estado afiliativo, movimientos, cambios de cuota, o rama de las 30 personas firmantes de la impugnación de 4 de septiembre.	12

Descripción del documento	*Anexo nº*
Certificaciones de la UAR de Asturias, solicitadas por Alberto Rubio, Secretario General de CC.OO. de Asturias, de fecha 10 de septiembre (errata reconocida por la propia responsable de la UAR de Asturias, debe decir octubre).	13
Copia de las 94 fichas de afiliación a la Federación Regional de Hostelería que procesó y dio de alta la UAR de Asturias, correspondientes al tercer trimestre de 1997 (meses de julio, agosto y septiembre). Dicha documentación fue solicitada por la Comisión de Investigación.	
Convocatoria de la Comisión Ejecutiva de CC.OO. de Asturias de 17 de septiembre de 1997. En el orden del día se incluye un punto que reza "ASAMBLEA DE HOSTELERÍA (A. Pino). Está firmada por el Secretario General de CC.OO. de Asturias, el 11 de septiembre de 1997.	
Anexo al orden del día de la Comisión Ejecutiva de fecha 17 de septiembre de 1997. Se incluyen dos nuevos puntos: paralización del proceso Congresual del Nalón y la convocatoria del Consejo Regional.	
Convocatoria del Consejo Regional de CC.OO. de Asturias, para el día 3 de octubre, firmada por Alberto Rubio el 19 de septiembre de 1997. En su punto 4 se recoge: "INCOACIÓN DE EXPEDIENTE A AGUSTINA CRESPO SOTO Y RESOLUCIÓN AL CONSEJO CONFEDERAL SOBRE ASAMBLEA REGIONAL DE HOSTELERÍA".	
Acta de la reunión ordinaria de la Comisión Ejecutiva de CC.OO. de Asturias, celebrada el 17 de septiembre de 1997. El punto 5 es el referido a la Asamblea de la Federación Regional de Hostelería.	
Documentación solicitada por la Comisión de Investigación a Pablo Iglesias Iglesias, que remite el 27 de noviembre de 1997.	14
Cuestionario remitido por la Comisión de Investigación al Responsable de la UAR Confederal, Luis Herrera Rojo, el 10 de noviembre de 1997 y contestación al mismo.	15
3 listados de afiliación solicitados el 10 de noviembre de 1997 al Responsable de la UAR Confederal, correspondientes a la Federación Regional de Hostelería de Asturias.	
Reglamento de la UAR Confederal de fecha abril de 1997	
Carta de 7 de noviembre de 1997 de la Comisión de Investigación a Javier González Martino, Secretario General de FECOHT, solicitándole su versión sobre lo acontecido en la Asamblea del 2 de septiembre y otros documentos.	
Carta de 7 de noviembre de 1997 de la Comisión de Investigación a Pablo Iglesias Iglesias, Secretario de Finanzas de Comisiones Obreras de Asturias, solicitando documentos de la Secretaría de Finanzas y otras normas y circulares relativas al cobro en mano y a la afiliación.	
Carta de 7 de noviembre de 1997 de la Comisión de Investigación a Luis Herrera Rojo, Responsable de la UAR Confederal, por la que se le remite un cuestionario.	
Carta de 7 de noviembre de 1997 de la Comisión de Investigación a Alberto Rubio Muñiz, Secretario General de Comisiones Obreras de Asturias, por la que se solicitan documentos y cintas magnetofónicas.	

Descripción del documento	Anexo nº
Carta de 7 de noviembre de 1997 de la Comisión de Investigación a Eladio Palomino Conde, Secretario de Organización de la FECOHT, por la que se solicita su versión sobre los hechos que dieron lugar a la creación de la Comisión de Investigación y otros documentos sobre el Congreso de Fusión, normas y actas.	
Carta de 21 de noviembre de 1997 de la Comisión de Investigación al firmante de impugnación de 4 de septiembre, Julián Manuel Iglesias, convocándolo a una entrevista el día 3 de diciembre de 1997 en los locales de la Unión. Comarcal de Gijón.	
Carta de 21 de noviembre de 1997 de la Comisión de Investigación al firmante de impugnación de 4 de septiembre, Rubén Iglesias, convocándolo a una entrevista el día 3 de diciembre de 1997 en los locales de la Unión Comarcal de Gijón.	
Carta de 21 de noviembre de 1997 de la Comisión de Investigación al firmante de impugnación de 4 de septiembre, Héctor Alvarez Alvarez, convocándolo a una entrevista el día 3 de diciembre de 1997 en los locales de la Unión Comarcal de Gijón.	
Carta de 21 de noviembre de 1997 de la Comisión de Investigación al firmante de impugnación de 4 de septiembre, Benjamín Gutiérrez Huerta, convocándolo a una entrevista el día 3 de diciembre de 1997 en los locales de la Unión Comarcal de Gijón.	
Carta de 21 de noviembre de 1997 de la Comisión de Investigación al firmante de impugnación de 4 de septiembre, Julián Alonso Iglesias, convocándolo a una entrevista el día 3 de diciembre de 1997 en los locales de la Unión Comarcal de Gijón.	
Carta de 21 de noviembre de 1997 de la Comisión de Investigación al firmante de impugnación de 4 de septiembre, Juan Carlos Hevia, convocándolo a una entrevista el día 3 de diciembre de 1997 en los locales de la Unión Comarcal de Gijón.	
Carta de 21 de noviembre de 1997 de la Comisión de Investigación al Secretario de Organización y Finanzas de la Unión Comarcal de Avilés, Germán González Rubín, convocándolo a una entrevista el día 3 de diciembre de 1997 en los locales de la Unión Comarcal de Avilés.	
Carta de 21 de noviembre de 1997 de la Comisión de Investigación al Secretario de Acción Sindical de la Unión Comarcal de Gijón, Nicomedes Nieto Mesa, convocándolo a una entrevista el día 3 de diciembre de 1997 en los locales de la Unión Comarcal de Gijón.	
Carta de 21 de noviembre de 1997 de la Comisión de Investigación al Secretario General de la U.C. de Gijón, Francisco Santianes, convocándolo a una entrevista el día 3 de diciembre de 1997 en los locales de la U.C. de Gijón.	16
Carta de 5 de diciembre de 1997 de la Comisión de Investigación al Secretario de Organización y Finanzas de la U.C. de Gijón, José Jiménez Romero, solicitándole copias de los recibos de caja y de los documentos contables del mes de agosto de 1997.	17
Carta de 5 de diciembre de 1997 de la Comisión de Investigación al Secretario General de la U.C. de Gijón, Francisco Santianes, recriminándole su no asistencia a la entrevista sin previo aviso y remitiéndole un cuestionario para que lo devolviera a la mayor brevedad.	18
Carta de 5 de diciembre de 1997 de la Comisión de Investigación al Secretario General de Comisiones Obreras de Asturias, Alberto Rubio Muñiz, remitiéndole el cuestionario de la entrevista para que lo devolviera cumplimentado, a la mayor brevedad y solicitando, de nuevo, copias de las cintas magnetofónicas de las reuniones de la Comisión Ejecutiva y del Consejo Regional.	
Carta de 5 de diciembre de 1997 de la Comisión de Investigación al Secretario General de la Federación de Hostelería, Comercio y Turismo de Comisiones Obreras de Asturias, Antonio Javier Cueto, remitiéndole el cuestionario de la entrevista para que lo devolviera cumplimentado, a la mayor brevedad.	
Documentación afiliativa relativa al/la firmante de la impugnación de 4 de septiembre de 1997, Mª del Carmen Busto Carro.	
Documentación afiliativa relativa al/la firmante de la impugnación de 4 de septiembre de 1997, Azucena Muñiz Rodríguez.	
Documentación afiliativa relativa al/la firmante de la impugnación de 4 de septiembre de 1997, Asunción Díez Fernández.	
Documentación afiliativa relativa al/la firmante de la impugnación de 4 de septiembre de 1997,Mª Isabel Fuente López.	
Documentación afiliativa relativa al/la firmante de la impugnación de 4 de septiembre de 1997, Ana Isabel Fernández Martínez.	
Documentación afiliativa relativa al/la firmante de la impugnación de 4 de septiembre de 1997, Vicente Fernández Valledor.	
Documentación afiliativa relativa al/la firmante de la impugnación de 4 de septiembre de 1997, Carmen Peovedano Gallardo.	
Documentación afiliativa relativa al/la firmante de la impugnación de 4 de septiembre de 1997, Christian Paul Ozers Álvarez.	
Documentación afiliativa relativa al/la firmante de la impugnación de 4 de septiembre de 1997, Alejandra Menéndez Gallego.	
Documentación afiliativa relativa al/la firmante de la impugnación de 4 de septiembre de 1997. Paulino Martínez Fernández.	
Documentación afiliativa relativa al/la firmante de la impugnación de 4 de septiembre de 1997, David Posada Menéndez.	
Documentación afiliativa relativa al/la firmante de la impugnación de 4 de septiembre de 1997, Benjamín Gutiérrez Huerta.	
Documentación afiliativa relativa al/la firmante de la impugnación de 4 de septiembre de 1997, Héctor Alvarez Alvarez.	
Documentación afiliativa relativa al/la firmante de la impugnación de 4 de septiembre de 1997, Julián Alonso Iglesias.	
Documentación afiliativa relativa al/la firmante de la impugnación de 4 de septiembre de 1997, Francisco Miguel Pérez García.	

Descripción del documento	Anexo nº
Documentación afiliativa relativa al/la firmante de la impugnación de 4 de septiembre de 1997, Juan Carlos Hevia Lozano.	
Documentación afiliatliva relativa al/la firmante de la impugnación de 4 de septiembre de 1997, Jesús Díez Díez.	
Documentación afiliativa relativa al/la firmante de la impugnación de 4 de septiembre de 1997, Rubén Iglesias Álvarez.	
Documentación afiliativa relativa al/la firmante de la impugnación de 4 de septiembre de 1997, Mª Jesús García Ochoa.	
Documentación afiliativa relativa al/la firmante de la impugnación de 4 de septiembre de 1997, Victoria Fernández Díaz.	
Documentación afiliativa relativa al/la firmante de la impugnación de 4 de septiembre de 1997, Angeles Díaz Díaz.	
Documentación afiliativa relativa al/la firmante de la impugnación de 4 de septiembre de 199,7 Mª José López García.	
Documentación afiliativa relativa al/la firmante de la impugnación de 4 de septiembre de 1997. Julián Manuel Iglesias Alvarez.	
Documentación afiliativa relativa al/la firmante de la impugnación de 4 de septiembre de 1997, Luís Javier Fernández Bustamante.	
Documentación afiliativa relativa al/la firmante de la impugnación de 4 de septiembre de 1997, Javier García Carreño.	
Documentación afiliativa relativa al/la firmante de la impugnación de.-4 de septiembre de 1997, Tamara Gavilán de la Fuente.	
Documentación afiliativa relativa al/la firmante de la impugnación de 4 de septiembre de 1997, Mónica García Menéndez.	
Documentación afiliativa relativa al/la firmante de la impugnación de 4 de septiembre de 1997, Yolanda Menéndez del Cuadro.	
Documentación afiliativa relativa al/la firmante de la impugnación de 4 de septiembre de 1997, Begoña Menéndez del Cuadro.	
Documentación afiliativa relativa al/la firmante de la impugnación de 4 de septiembre de 1997, Marcos Castillo Martínez.	
Acuses de recibos y "reports" de faxes enviados por la Comisión.	
Respuesta de Alberto Rubio Muñiz, de fecha 9 de diciembre de 1997, al cuestionario que le fue remitido el 4 de diciembre . Acompaña escrito apócrifo de 5 de septiembre que le remitió Javier Cueto con 13 firmas, en tres listados diferentes, complemento a la declaración y copia del escrito de impugnación de 4 de septiembre de 1997.	19
Certificación de la UAR Confederal sobre el estado de cotización de varios/as afiliados/as a la rama de Hostelería, firmantes de la impugnación de 2 de septiembre.	20
Declaraciones personales de trabajadores del Hotel Principado y de asistentes a la Asamblea del 2 de septiembre.	21
Respuesta al cuestionario y a carta que se le remite a Francisco Santianes, Secretario General de la U.C. de Gijón.	22
Declaración escrita de Marcos Castillo Martínez, uno de los impugnantes, que retira su firma y explica los motivos.	23
Documentos contables de la Federación Regional de Hostelería de Asturias.	24

3.5.- Algunas incidencias de interés

De las entrevistas realizadas o solicitadas, la Comisión ha constatado la extraña coincidencia de actitudes manifestadas por los Secretarios, General de Comisiones Obreras de Asturias, General de la Federación de Comercio, Hostelería y Turismo de Asturias y de Acción Sindical de la Unión Comarcal de Gijón, que, ambos tres, se negaron a que las entrevistas mantenidas el día 3 de diciembre se grabaran. Esta práctica corriente en todas las estructuras de nuestro Sindicato hubiera permitido poder transcribirlas literalmente y, por lo tanto, que las conclusiones del presente informe fueran basadas en el fiel reflejo de lo indicado y/o declarado por los entrevistados.

Otra coincidencia entre los tres entrevistados para negarse a la grabación de sus declaraciones, reside en que los términos empleados por los mismos eran sensiblemente similares: "no deseo que se grabe la entrevista y prefiero que me hagáis llegar un cuestionario por escrito y os lo devuelvo por fax, a la mayor brevedad".

Tras constatar los miembros de la Comisión la incongruencia de esa actitud, se pudieron mantener las entrevistas, con el compromiso de que al día siguiente, día 4 de diciembre, se le hacían llegar los cuestionarios y que por la tarde los devolvían por fax, a la Secretaría Confederal de Organización. Eso no ha sido así, a las 21 horas del día 5 de diciembre (viernes) no había tenido entrada en el citado fax los cuestionarios cumplimentados. (El de Alberto Rubio se recibió el 9 de diciembre de 1997).

Por esos hechos y por los que a continuación se indican, la Comisión de Investigación quiere elevar al Consejo Confederal la constatación de que ha existido una manifiesta falta de colaboración y de ocultación de datos e información por parte de las siguientes personas, con cargos de responsabilidad (por no entrar en la de afiliados/as diversos citados):

-Alberto Rubio Muñiz, Secretario General de CC.OO. de Asturias, por insistir en que prefería contestar a un cuestionario por escrito, cuando desde que el Presidente de la Comisión de Investigación se puso en contacto con él para intentar concretar la fecha de la entrevista, ha tenido sobradas ocasiones para manifestar tal deseo y no esperar a que se desplazaran los miembros de la Comisión de Investigación para decirlo; por la disculpa que alude, de no permitírselo el Reglamento del Consejo Regional, para no entregar las copias de las cintas magnetofónicas de las reuniones de la Comisión Ejecutiva y del Consejo de CC.OO. de Asturias, cuando el citado Reglamento no prevé el menor impedimento, y aunque así fuera, se le recordó, la Comisión estaba actuando por delegación del Consejo Confederal, por no incluir entre la documentación que se le entregó a la Comisión durante la entrevista copia del acta de la reunión del Consejo de CC.OO. de Asturias de fecha 3 de octubre de 1997 que se le había solicitado por carta el 10 de noviembre de 1997.

-Antonio Javier Cueto, Secretario General de la Federación de Comercio, Hostelería y Turismo de Comisiones Obreras de Asturias, por insistir en que prefería contestar a un cuestionario por es-

crito, cuando desde que el Presidente de la Comisión de Investigación se puso en contacto con él para intentar concretar la fecha de la entrevista, ha tenido sobradas ocasiones para manifestar tal deseo y no esperar a que se desplazaran los miembros de la Comisión de Investigación para decirlo; por no contestar al cuestionario que se le remitió en día 4 de diciembre por fax, pese a su compromiso de hacerlo durante la misma tarde.

-Francisco Santianes, Secretario General de la Unión Comarcal de Gijón, por no acudir a la cita indicada por la Comisión en la carta que se le remitió en día 20 de noviembre de 1997, ni haberse puesto en contacto con alguno de sus miembros para modificar la fecha o hacer cualquier otro tipo de alegación; por no contestar como se le requería, dentro de los plazos indicados, al cuestionario que se le remitió el día 4 de diciembre por fax, aunque finalmente si lo remitió, el día 11 de diciembre de 1997.

-José Jiménez Romero, Secretario de Organización de la Unión Comarcal de Gijón, por haberse negado a entregar a la Comisión de Investigación los documentos contables que se le requerían, argumentando falsos motivos para ello, como más adelante se demuestra; por no haberlos hecho llegar en los plazos indicados en la carta que se le remitió por fax el día 4 de diciembre de 1997. No obstante y habiendo cerrado ya el informe, remite por fax lo solicitado, sobre ello se hace referencia más adelante.

Sin entrar, de momento, en el contenido del resto de las entrevistas o de las peticiones de documentos que ha realizado la Comisión de Investigación, es necesario destacar que, con las excepciones indicadas, todas las personas a las que se solicitó colaboración lo han hecho de forma absolutamente clara y abierta, poniendo a disposición de sus miembros todos cuantos datos e informaciones se solicitaron.

4. Consideraciones

En función de todo lo anterior, la Comisión de Investigación ha contrastado documentos, declaraciones y otras aportaciones y considera que todo lo actuado es suficiente para elaborar las siguientes consideraciones.

Existe un hecho central, que todos los documentos que se citan en la primera parte del presente Informe consideran esencial para que unos y otros propongan a sus respectivos órganos de dirección las correspondientes resoluciones y las aperturas de expedientes o de informaciones. Ese hecho consiste en saber si 30 personas que impugnan la Asamblea del día 2 de septiembre estaban o no en condiciones de hacerlo y, por lo tanto, si la Comisión de Credenciales actuó correctamente en función de las Normas Confederales y de las propias para el Congreso de Fusión entre las Federaciones de Hostelería y la de Comercio de Comisiones Obreras de Asturias.

4.1.- Proceso previo

En primer lugar no debemos olvidar que, tal y como se demuestra en diferentes documentos, la Asamblea del día 2 de septiembre viene precedida de un proceso de fusión, "vivido con fuertes tensiones que excedían con creces el legítimo debate de las ideas, y la natural lucha democrática para hacer prevalecer unas ideas sobre otras", tal y como se afirma en la Resolución de la Federación Regional de Hostelería de 6 de octubre; que sigue: "encontrándonos en que eran zarandeadas, insultadas y amenazadas afiliadas de Comercio en la Comarca del Caudal, o cómo a personas afiliadas de la Comarca del Nalón se las pretendió dar de baja por carta días antes de la Asamblea y se les impidió la entrada a la misma".

Sin entrar a analizar el fondo concreto de tales afirmaciones, parece evidente que " ese clima previo de tensiones" ha existido y, sin duda, ha influido sobremanera sobre los hechos que nos corresponde informar.

Además de la citada Resolución, la Federación Regional de Hostelería ya trató este tema mucho antes del inicio del proceso. En el acta de la reunión de su Comisión Ejecutiva de 26 de mayo de 1997, indicaba: "2º Congreso de Fusión. En relación con la U.C. de Mieres, se advierten irregularidades tales como autónomos afiliados a este Sindicato con trabajadores sin dar de alta, por lo cual consideramos doble irregularidad (círculo próximo a Pedro y a De la Rosa)".

La reunión de 17 de junio de 1997 de la Comisión preparatoria del Congreso de Fusión a la que asistió el Secretario de Organización de FECOHT, también abordaba dicho extremo, en base a las tensiones previas y acordaba que los miembros de la Comisión preparatoria se atendrán en todo momento a lo establecido en las normas congresuales, más concretamente en el punto 1.6, que básicamente es "garantizar la transparencia del proceso, la participación y el debate".

Por último, la existencia del clima de tensión previo a la fusión, lo corroboran tanto el Secretario General de FECOHT, Javier González Martino, en entrevista que mantuvo con la Comisión de Investigación, como el Secretario de Organización de dicha Federación, Eladio Palomino Conde.

Este último, en escrito que se hace llegar a la Comisión el 17 de noviembre, señala aspectos que parecen interesantes resaltar: "Durante el mes de febrero y marzo mantengo reuniones bilaterales con ambas ramas, tendentes a buscar el máximo consenso posible; cada vez que llegábamos a un preacuerdo con ellos, la organización de Comercio a través de su Secretario General lo rompía, lo que me hizo pensar que la mano o "la opinión" de la U.Regional pesaba tanto como la propia opinión de la organización de Comercio, en mayo se llegó a la conclusión, en una reunión tripartita, de convocar el congreso para el día 7 de octubre de 1997 y que la participación sería proporcional pura al número de afiliados/as de cada rama, fruto de tal acuerdo fue la redacción de las normas, que fueron aprobadas por los órganos de dirección de ambas organizaciones con el siguiente resultado: por la Federación de Hostelería se aprobó por unanimidad, por la Federación de Comercio, seis votos a favor, cero en contra y siete abstenciones".

(Como comentario "ad later", parece significativo el resultado de las votaciones en los dos órganos de dirección y más que, en la entonces Federación Regional de Comercio, las abstenciones superaran los votos a favor de las Normas para el Congreso de Fusión).

Ante la evidencia del clima de tensión que se vivía en aquellos momentos, el Secretario de Organización de la FECOHT convoca una reunión de la Comisión preparatoria del Congreso de Fusión en la que se puso fecha a las asambleas que deberían realizarse, conforme a las Normas aprobadas anteriormente, se expusieron las líneas para la elaboración de los textos que se debatirían en el Congreso y se animó a profundizar los criterios que deberían conformar la futura Comisión Ejecutiva de las organizaciones fusionadas, "ya que la concreción de esto (añade el Secretario de Organización de la FECOHT en su declaración) podría ayudar a suavizar el ambiente enrarecido que existía, de igual manera, y aunque era una cuestión obvia, quise que constara en acta cual era la misión exacta de la Comisión preparatoria del Congreso de Fusión".

La primera Asamblea de Comercio, celebrada el 18 de agosto, tuvo que ser repetida. La del Nalón , en la que se le impide la entrada a afiliadas que constan en los listados, también tiene que ser repetida.

También se constataron incidentes, que recogen la declaración del Secretario de Organización de la FECOHT y la resolución de la

Federación Regional de Hostelería de 6 de octubre, en las asambleas del Caudal y Avilés, en las que el papel de los responsables de las Uniones Comarcales correspondientes ha sido, en ocasiones, más que impropios de quienes deberían abstenerse de participar en procesos congresuales que nada tienen que ver con sus responsabilidades directas en el Sindicato.

En la Asamblea de Comercio de Oviedo, celebrada el 26 de agosto, aunque según todas las informaciones que ha recabado la Comisión de Investigación no hubo mayores incidentes, según el Secretario de Organización de FECOHT, "quedó patente que existían o circulaban, dígase como se quiera, más de un listado de afiliación, lo que provocó que ... no pudieran entrar algunas personas". Tal extremo también lo confirma el Secretario General de FECOHT en la entrevista que ha mantenido con esta Comisión de Investigación que, al igual que el anterior, estuvo presente en la Asamblea.

Estos extremos que denuncia la Comisión Ejecutiva de la Federación de Hostelería de Comisiones Obreras de Asturias en su Resolución al Consejo Confederal y que recoge el Secretario de Organización de la FECOHT en su declaración, tales como las amenazas y zarandeos a algunas afiliadas, esta Comisión de Investigación ha tenido ocasión de corroborar, con algunas personas que presenciaron los hechos, la veracidad de los mismos. Los interesados solicitaron no aparecer en el presente informe por "temor a posibles consecuencias desagradables".

4.2.- Afiliaciones masivas y cambios de rama

A todo ese clima de enfrentamiento y tensión habría que añadirle las numerosas peticiones de tramitación de nuevas afiliaciones o de cambios de rama que recibe la Federación Regional por parte de algunas Uniones Comarcales durante el mes de agosto y que, en algunos casos al no estar suficientemente aclarados los motivos de la afiliación a esta rama (como es el caso de algunos "parados" en cuyas fichas de afiliación no se justifica que deban estar afiliados a Hostelería, entre otras cosas por no constar centro de trabajo alguno con carácter previo a la afiliación, ni otra circunstancia que así lo avale, ni tener constancia de la pérdida de la condición de "parados" y de trabajar en una empresa del sector de Hostelería, lo que llevaría consigo la aplicación de la cuota general de afiliación), o el cambio de otra rama a la de Hostelería (como es, en el caso de parados, que perteneciendo a esa rama y pagar cuotas especiales por tal motivo, las mantienen en la nueva ficha de "modificación y pretenden pasar a Hostelería, sin otro motivo que no sea su propia voluntad" (como así señaló a esta Comisión de Investigación el Secretario de Organización y Finanzas de la Unión Comarcal de Gijón, José Jiménez Romero); u otros que, como veremos más adelante, en un caso pretendía pasar de la Rama de Enseñanza a la de Hostelería, etc., la Federación Regional decidió no tramitarlas, en espera de realizar las comprobaciones necesarias.

(También como comentario curioso y "ad later", las nuevas afiliaciones y cambios de rama durante el tercer trimestre del año 1997, de julio a septiembre, han sido en opinión de esta Comisión de Investigación masivas. Sin poder calificar si las 94 fichas que ha dado de alta la UAR, tan sólo en concepto de altas y no "de modificaciones". son muchas o pocas numéricamente hablando, no deja de ser chocante que esta cantidad represente prácticamente un tercio de la totalidad de la afiliación de la Federación de Hostelería de Comisiones Obreras de Asturias. Un tercio más de nuevas afiliaciones en tan sólo un trimestre. Todas las fuentes consultadas por la Comisión de Investigación coinciden en señalar que se trata de un hecho insólito. En cualquier caso, y de ser cierto, hemos de decir con ironía que sería oportuno felicitar a los/las autores/as de semejante proeza).

Los Secretarios Generales de Comisiones Obreras de Asturias y de la Federación Regional de Comercio, Hostelería y Turismo, durante sendas entrevistas que mantuvieron con miembros de esta Comisión de Investigación en Oviedo, manifestaron la irregularidad de la no tramitación, por parte de la Federación Regional de Hostelería, de algunas fichas de afiliación que se habían remitido desde Uniones Comarcales, fundamentalmente desde las de Gijón y Avilés. Tal afirmación coincide con el contenido de la carta que con fecha 27 de agosto de 1997 remite el Secretario General de la Unión Comarcal de Gijón, Francisco Santianes, a Agustina Crespo, Secretaria General de la Federación Regional de Hostelería, le comunica que "procederemos a efectuar la correspondiente denuncia ante la U.R." por haberse negado a tramitar las afiliaciones que le enviaron desde la U.C. el 21 de agosto; aunque, en opinión de esta Comisión de Investigación, no parece tener claro el anteriormente citado, que la Federación Regional de Hostelería se encuentra sumida en un proceso de fusión y que dadas las características de las fichas antes indicadas, así como el clima precongresual constatado, lo normal era que la citada Federación extremara el rigor en la tramitación de dichas fichas. Rigor que, evidentemente, no puede calificar esta Comisión de Investigación de excesivo, vistos los hechos contrastados que más adelante se relatan.

Tal empeño y énfasis manifestado por los tres dirigentes citados no puede tener otra explicación que sus deseos de que las personas que se han afiliado recientemente o que han presentado una modificación a la ficha de afiliación, puedan participar en la próxima asamblea de la Federación Regional de Hostelería. Todo ello lo demuestra el hecho de la "prisa" que demuestra tener el Secretario General de la Unión Comarcal de Gijón cuando siete días después de cursar las fichas de afiliación a la Federación Regional de Hostelería, anuncia a su Secretaria General su intención de denunciarla ante la Unión Regional por no tramitarlas.

La diligencia de Francisco Santianes para que se tramitaran estas fichas no es, sin embargo, lo que suele ser práctica habitual en la U.C. de Gijón que él dirige. En efecto, durante la entrevista realizada entre miembros de la Comisión de Investigación y su Secretario de Organización y Finanzas, José Jiménez Romero, al preguntarle por los mecanismos de remisión de las fichas de alta o de modificación, contestó que se remitían a las Federaciones Regionales en función de los plazos de vencimiento de la emisión de lo recibos, señalados por la UAR. Para mejor ilustrar su contestación, apuntó un ejemplo concreto: "un afiliado que firme la ficha en enero, ésta no se remite para su tramitación hasta el 20 de febrero". Tras el ejemplo, la Comisión de Investigación volvió a insistir para saber si eso que acababa de describir era práctica habitual en la Unión Comarcal y la respuesta, también en este caso, ha sido concreta: claro, si los plazos de emisión de recibos los marca la UAR, no es necesario que las mandemos antes (las fichas), por eso las acumulamos y las mandamos juntas.

Por ello, no cabe duda de que la insistencia del Secretario General de la Unión Comarcal de Gijón no está inspirada por un afán de mayor eficacia de la burocracia interna, dado que la norma habitual es distinta en general y en su propia Unión, por el contrario, como se ha indicado, habría que situarla en su deseo de que los teóricos afiliados/as de los que remitió la ficha a la Federación Regional de Hostelería pudieran participar en la Asamblea del día 2 de septiembre.

La citada carta de Francisco Santianes a Agustina Crespo también permite, a esta Comisión de Investigación, comprobar que la declaración manuscrita que efectuó Nicomedes Nieto, Secretario de Acción Sindical de la Unión Comarcal de Gijón, y que completó con la entrevista que mantuvo con miembros de esta Comisión, insistió en el hecho de que durante todo el mes de agosto, él era el único miembro

de la Comisión Ejecutiva que se encontraba presente, el resto disfrutaban de vacaciones. Tal afirmación, como lo demuestra la fecha de la carta de Francisco Santianes, no es cierta y, por tal motivo, será necesario recordar el tema en las conclusiones finales de esta Comisión.

4.3.- Asamblea de la Federación de Hostelería de Comisiones Obreras de Asturias de 2 de septiembre de 1997

En este clima de tensión previa tiene lugar la Asamblea de Hostelería. Se trata de una Asamblea universal, en la que están convocados todos los afiliados y afiliadas de la Federación Regional de Hostelería, por escrito y con la suficiente antelación; hecho éste que nadie cuestiona. Se celebra en un céntrico hotel de Oviedo (el Principado), dado que el local de Comisiones Obreras de Asturias tiene poca capacidad para acoger a los y las participantes previstos, como así se demostró con la alta participación (declaraciones de la ex Secretaria General de la Federación Regional de Hostelería coincidentes con las de Eladio Palomino Conde); y está convocada para las 17 horas, tal y como se acordó en las reuniones de la comisión preparatoria del Congreso de Fusión de Hostelería y Comercio.

Para proceder a la convocatoria delos/as afiliados/as, la Federación Regional de Hostelería dispone para ello de tres listados diferentes: uno expedido por la UAR el 11 de agosto de 1997, sobre emisión de recibos domiciliados en banco correspondientes a julio de 1997, otro correspondiente a afiliados y afiliadas a los que se le practica descuento en nómina no integrados en la UAR, y finalmente del de afiliados y afiliadas que pagan sus cotizaciones en "sede".

Según testifica la ex Secretaria General de la Federación Regional de Hostelería en la entrevista que mantuvo con la Comisión de Investigación, se convocaron en torno a 240 afiliados y afiliadas para la Asamblea que tendría lugar en el Hotel Principado de Oviedo a las 17 horas. Tal extremo lo confirman Javier González Martino y Eladio Palomino, respectivamente Secretario General y de Organización de la FECOHT, el primero mediante entrevista oral con la Comisión de Investigación y el segundo en la declaración escrita que se adjunta.

De los 240 afiliados y afiliadas convocados que componían el censo inicial, según manifestaciones de los anteriores confirmada por el actual Secretario de la Federación Regional de Comercio, Hostelería y Turismo de Comisiones Obreras de Asturias, participaron un total de 147 personas.

A partir de las 16,45 horas del día 2 de septiembre, se inicia la acreditación de los y las afiliadas que empiezan a llegar. Existe una Mesa de Credenciales, tal y como preveían las normas y la propia Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Hostelería, cuya acta se adjunta, compuesta por dos compañeras de Oviedo, una de Mieres, una de Gijón y un compañero de Avilés. Están presentes durante todo el proceso de acreditación las compañeras y compañero indicados y Antonio Javier Cueto, en su calidad de miembro de la Comisión para el Congreso de Fusión (según su propia declaración oral) y el Secretario de Organización de FECOHT, Eladio Palomino.

Las compañeras y compañero de la Mesa de Credenciales se reparten el trabajo acreditando a los y las afiliadas que iban llegando, en función de la comarca de origen de cada cual, los listados que utilizan para realizar su labor son los tres que se han indicado anteriormente.

Según se desprende de testimonios de algunos de los presentes en la Mesa de Credenciales y de otros afiliados y afiliadas que participaron en la Asamblea, ni la ex Secretaria General de la Federación Regional de Hostelería, Agustina Crespo, ni el de FECOHT, Javier González Martino, intervinieron ni interfirieron en el trabajo de la Mesa de Credenciales, al encontrarse ambos dos en el interior de la sala cuando se produjeron los hechos motivo de la impugnación de la Asamblea.

La información anterior contrasta con las aseveraciones realizadas por Antonio Javier Cueto, tanto en su carta a Alberto Rubio en la que afirma que "ante estas irregularidades solicito la intervención de la Sria. Gral. de la Fed. de Hostelería, Agustina Crespo, la cual no sólo no corrige dichas irregularidades, sino que es quien más las propicia y justifica", y añade: "dado que también estaban presentes el Srio. Gral y Srio de Organización de la Federación Estatal de Comercio, Hostelería y Turismo, solicito la intervención de dichos compañeros, los cuales tampoco aportan ninguna solución"; como en su declaración oral a esta Comisión de Investigación, en las que afirma que ambos Secretarios Generales de la Federación Regional de Hostelería de Comisiones Obreras de Asturias y el de FECOHT estaban presentes en la Mesa de Credenciales cuando se produjeron los hechos y, por lo tanto, tuvieron algo que ver con la materia objeto de esta investigación.

Con todo ello, esta Comisión de Investigación constata que el actual Secretario General de la Federación Regional de Comercio, Hostelería y Turismo de Comisiones Obreras de Asturias, Antonio Javier Cueto, miente o no dice la verdad cuando imputa a Javier González Martino y a Agustina Crespo una responsabilidad directa en la negativa de permitirle la entrada a las 30 personas que firman la impugnación referida, sencillamente por la imposibilidad material de que éstos hubieran intervenido al no encontrarse físicamente en el lugar y en el momento en el que se produjeron los hechos. Intervención que en el supuesto caso de que estuvieran presentes, hubiera sido acertada, tal y como se relatará más adelante.

También todos los testimonios concuerdan en asegurar que poco antes de las 17.30 horas, ante la numerosa afluencia de afiliados y afiliadas, se inicia la Asamblea con algo de retraso sobre el horario previsto. En ese momento, se quedan en el exterior de la sala del plenario, dos compañeras de la Federación Regional de Hostelería, el Secretario General de Comercio de Asturias y el de Organización de FECOHT. A partir de ese momento se presenta un numeroso grupo de gente, la mayoría jóvenes, que portaban banderas de CC.OO. una pancarta y algunas pegatinas de una organización juvenil de un partido político en concreto, con la pretensión de acreditarse y participar en la Asamblea.

La única versión discrepante de este relato que ha tenido ocasión de oír la Comisión de Investigación es la de Antonio Javier Cueto, que asegura que los 30 impugnantes de la Asamblea llegaron a la vez que el resto de participantes y se fueron quedando hasta el final para esperar a ver si se resolvían sus problemas de acreditación. Tampoco recuerda haber visto una pancarta, aunque sí alguna bandera de Comisiones Obreras, hecho que atribuye a que eran compañeros y compañeras que habían acudido por el conflicto de Duro Felguera y se habían manifestado ese mismo día y que posiblemente se acercaron al hotel de manera casual.

Niega también la existencia del alboroto (cuya existencia ha comprobado esta Comisión de Investigación) que se produjo en el interior del hotel, con gritos contra la Confederación, su Secretario General y la FECOHT, así como la presencia entre los manifestantes de Francisco Santianes y del Secretario de Acción Sindical de la entonces Federación Regional de Comercio.

Esta Comisión de Investigación considera suficientemente probado el hecho de que un nutrido grupo de personas, en su mayoría jóvenes, portando al menos una pancarta, banderas de Comisiones Obreras y pegatinas de la organización juvenil del Partido Comunista de Asturias, se hubieran personado en la Asamblea de Hostelería con

el claro ánimo de forzar su participación en ella o, alternativamente, de interrumpirla o, dicho en lenguaje más sindical, de reventarla. Para ello se ha recabado testimonio a numerosos asistentes a la asamblea, a trabajadores y trabajadoras del hotel en el que se celebraba (afiliados o no al Sindicato) y hasta al propio gerente de la empresa, don Javier García González, que asegura que él y otros empleados tuvieron que pedirle al grupo en cuestión que se manifestaran en la calle porque impedían la entrada y la libre circulación de los clientes.

Según los mismos testimonios, durante un buen rato, el citado grupo siguió manifestándose en la calle profiriendo el mismo tipo de consignas que cuando estaban gritando en el interior del edificio.

A la vista de lo anterior, esta Comisión de Investigación constata que el actual Secretario General de la Federación Regional de Comercio, Hostelería y Turismo de Comisiones Obreras de Asturias, Antonio Javier Cueto, miente o no dice la verdad cuando asegura que no se había producido ninguna manifestación y que las banderas de Comisiones Obreras las portaban compañeros y compañeras que provenían de la concentración de la Duro Felguera. Esta Comisión de Investigación también ha tenido la ocasión de comprobar que ese día no existía ninguna concentración de los citados compañeros de la Duro y que, además, éstas siempre se han realizado por la mañana y no a esas horas de la tarde.

Según todos los testimonios, también acompañaba al grupo de manifestantes, al menos, un medio de comunicación. Se trataba de una emisora de televisión local. Su presencia entre el grupo de gente congregada a la entrada del salón del plenario también es reconocida por Antonio Javier Cueto en su declaración oral que, reconoce además, aunque querían hacer un seguimiento sobre el conflicto de Duro Felguera, al final él terminó haciendo unas declaraciones referidas a por qué se había organizado semejante algarabía a la entrada de la Asamblea.

Queda también demostrado, por sus propias declaraciones y de algunos de los presentes, que ante estos hechos, el Secretario de Organización de la FECOHT, al comprobar que ninguna de las personas que solicitaron acreditarse no constaban en los listados y, ante el abucheo creado cada vez que se les notificaba que no constaba su nombre en las listas, pidió a las compañeras presentes que dieran por terminada su labor y se incorporaran a la Asamblea, al tiempo que solicitaba a los congregados que abandonasen el hotel y que utilizaran los cauces previstos en los Estatutos si querían reclamar.

En esta situación, pese a que algunos de los impugnantes exhibió algún certificado de estar al corriente de pago (esta Comisión de Investigación no ha podido saber exactamente cuántos), la decisión de dar por finalizado el trabajo de la Mesa de Credenciales tras verificar que ninguno constaba en los listados de que se disponía, para evitar que los incidentes derivaran en algo más grave (buena prueba de ello son los insultos personales que ha tenido que soportar el Secretario de Organización de FECOHT), ha sido, desde el punto de vista de esta Comisión de Investigación, acertada.

También queda demostrado el papel desempeñado durante los incidentes por Antonio Javier Cueto. Lejos de haber actuado, según su propio compromiso, tal y como se acordó en la Comisión de seguimiento del Congreso de Fusión, actuó como parte interesada y beligerante en una asamblea que no era la que correspondía a la de la Federación en la que estaba encuadrado y, además, justificando la actitud incalificable de quienes se reclaman afiliados de Comisiones Obreras y pretenden participar en asambleas democráticas del Sindicato, manifestándose en la calle contra el Sindicato, profiriendo insultos y portando pancartas y banderas "para participar en una asamblea congresual".

Buena prueba de ello son los testimonios de varios participantes en la Asamblea que aseguran que Antonio Javier Cueto tomó públicamente la palabra ante el plenario para denunciar que no se había dejado entrar a 30 personas y que tuvo que interrumpir su intervención al sonar un "busca" o "teléfono móvil" (según versiones); tras consultarlo se disculpó diciendo que tenía que salir para atender a medios de comunicación que le estaban esperando a la entrada.

Por último, esta Comisión de Investigación constata que el actual Secretario General de la Federación Regional de Comercio, Hostelería y Turismo de Comisiones Obreras de Asturias, Antonio Javier Cueto, miente o no dice la verdad cuando asegura que entre los congregados no se encontraba Francisco Santianes, Secretario General de la Unión Comarcal de Gijón; cuando, por otra parte, en la declaración oral que realiza a esta Comisión de Investigación, "se encontró con él y con el Secretario de Acción Sindical de la Federación Regional de Comercio en la calle al término de la Asamblea".

El 11 de diciembre tiene entrada en el fax de la Secretaría de Organización Confederal carta y respuesta al cuestionario que se le había remitido (por no haberse personado a la convocatoria de la entrevista con la Comisión de Investigación el día 3 de diciembre de 1997). Todas y cada una de las respuestas a las preguntas que se formulan son negativas, el Secretario General de la Unión Comarcal niega cualquier tipo de participación en los acontecimientos que esta Comisión investiga respecto al día 2 de septiembre de 1997, cuando varios testigos afirman todo lo contrario y, más allá del propio Antonio Javier Cueto, reconoce en la declaración oral que realiza ante esta Comisión de investigación que se encontró con él al término de la Asamblea, además de otros como el Secretario de Organización de la FECOHT, en su declaración escrita.

Por lo tanto, esta Comisión de Investigación considera demostrado que Francisco Santianes, Secretario General de la Unión Comarcal de Gijón, miente o no dice la verdad cuando responde negativamente a la pregunta número 2 del cuestionario que se le remitió, en relación con su presencia entre los concentrados en el exterior del hotel.

Por otra parte, esta Comisión de Investigación quiere dejar constancia, en relación con la carta que le remite el Secretario General aludido, que el hecho de existir contratiempos como los que indica, suele ser habitual en la actividad sindical. Pero ello no justifica, ni mucho menos, que el compañero ni tan siquiera hubiera intentado ponerse en contacto con esta Comisión, para disculpar su asistencia, máxime cuando el encierro de Aceralia estaba previsto con antelación suficiente.

A la Comisión de Investigación le resulta inaudito que Francisco Santianes, miembro del Consejo Regional de Comisiones Obreras de Asturias, afirme no haber recibido ninguna instrucción de la Unión Regional en relación con el cobro en mano. Basta tan sólo con consultar los anexos que se adjuntan al presente informe para confirmar la cantidad de circulares y reuniones que sobre el particular se han realizado en Comisiones Obreras de Asturias.

En relación con los incidentes, el propio Secretario General de Comisiones Obreras de Asturias, Alberto Rubio, en la declaración oral que efectúa a esta Comisión de Investigación señaló, si bien es cierto que no le constaba la presencia de pancartas ni de Francisco Santianes entre los manifestantes, el día 3 por la mañana se enteró de los incidentes por el propio Antonio Javier Cueto.

Respecto a los incidentes, también es de destacar la declaración escrita de uno de los impugnantes, Marcos Castillo Martínez, que retira su firma de la misma por "sentirme atropellado y presionado por las personas preparadas con pancartas y predispuestas a armar jaleo",

que es, si cabe, otra prueba de que se trataba de una manifestación perfectamente premeditada, en la que los que en ella participaban iban predispuestos a crear conflicto.

4.4.- Sobre la situación afiliativa y de cotización de cada impugnante

Esta Comisión de Investigación no escatimó ningún esfuerzo para saber con exactitud la situación afiliativa, en relación con la Federación Regional de Hostelería, de cada uno de los impugnantes de la Asamblea del día 2 de septiembre. En todos y cada uno de los casos ha realizado una exhaustiva investigación que la llevan a constatar que ninguno de ellos tenía derecho a participar en la citada Asamblea, bien por pertenecer a otra rama, bien por no estar afiliados, bien por estar dados de baja, bien por no estar al corriente de pago en las cuotas.

Caso por caso, esta Comisión de Investigación ha comprobado lo siguiente:

4.4. 1.- Alonso Iglesias, Julián

Conforme a los listados facilitados por la UAR y su propia certificación, es afiliado de la Federación de Administración Pública. La Comisión de Investigación ha verificado que trabaja en el Ayuntamiento de Gijón desde el 1-7-97 con categoría de peón.

Existe ficha de afiliación de fecha 1-7-97 entre la documentación, en la que se consigna que se afilia a Hostelería intentando modificar su anterior encuadramiento de rama. Sin embargo, el alta en la UAR, de acuerdo con la contestación que remite a la Comisión de Investigación Luis Herrera, Responsable de la UAR Confederal, se había producido un mes antes: el 6-6-97. La UAR emite un recibo de descuento bancario el 3-11 -97 que es devuelto por el banco el 12-11-97. Por lo tanto, no está al corriente de pago ni es afiliado de Hostelería.

En consecuencia, la segunda ficha de afiliación adjuntada parece evidente que está confeccionada con intención defraudatoria y ánimo de engañar. Por otra parte, existe una certificación firmada por el Secretario de Acción Sindical de la U.C. de Gijón de fecha 1-9-97 como que estuviera al corriente de pago de sus cotizaciones.

Esta certificación ha sido extendida sin verificar en los documentos de contabilidad que se haya producido ingreso alguno de cuotas. Así lo manifiesta en su propia declaración escrita (adjunta) el Secretario citado.

4.4.2.- Alvarez Alvarez, Héctor

Según los listados de la UAR, y consta en la certificación adjuntada, está afiliado en la rama de parados. Sin haber dejado de ser parado, existe una ficha de modificación (que se adjunta) donde se le pretende pasar a la rama de Hostelería, sin que conste empresa alguna en la misma que lo justifique, y manteniéndole la cuota de parados sin subsidio (355.- ptas.).

Según la certificación de la UAR inicia su cotización como parado en enero del 96. El 1-8-97 se le emite un recibo que es devuelto el 9-8-97 impagado. El siguiente recibo se le emite el 3-11-97 y es devuelto nuevamente el 12-11-97.

Por tanto, ni se le puede considerar afiliado de Hostelería ni está al corriente de pago. Es por ello evidente que se ha querido modificar su rama de afiliación con ánimo de engañar para alterar los resultados de la Asamblea. Del mismo modo que en el caso anterior, e igualmente sin verificación, el Secretario de Acción Sindical de la U.C. de Gijón le extiende un certificado de fecha 1-9-97 en el que se indica que está al corriente de pago.

Aunque previamente no acudió a la cita establecida a las 18:00 horas en la U.C. de Gijón, la Comisión de Investigación habló más tarde con esta persona el 3-12-97. Se justificó diciendo que entraba a trabajar a las 20:00 horas. En esta fecha trabajaba en el "Bar los Troncos" sin contrato laboral. Según sus propias manifestaciones acude a la U.C. a pedir una certificación de estar al corriente de pago de la cuota porque, según "le cuentan dos compañeros, cuyo nombre no puede recordar, podía haber problemas para participar en la asamblea de Hostelería al día siguiente" (sic). Reconoce no saber quién le extendió la certificación: "supone .que la secretaria" (sic). No conocía de quién partía la convocatoria, "suponía que de la U.C. de Gijón o de la U. Regional". Reconoce que hubo banderas en la puerta del hotel y que el mismo estuvo recogiéndolas después. También, que había algún fotógrafo y cámara de TV. Se desplazó desde Gijón a Oviedo en autobús con un grupo de compañeros; "cuadrilla que va por el Departamento de Juventud de la U. C. de Gijón" (sic).

4.4.3.- Busto Carro, Mª del Carmen

La contestación remitida por Luis Herrera, Responsable de la UAR Confederal, a requerimiento de la Comisión de Investigación, indica que con fecha 20-11-97 no está dada de alta en la UAR.

Existe ficha de afiliación de fecha 1-8-97 sin datos de empresa, sin domicilio de la presunta afiliada y firmada por persona distinta a ella. Hay un certificado del Secretario de Acción Sindical de la U.C. de Gijón de estar al corriente de pago. Sin embargo, según indica en su propia declaración manuscrita y firmada dicho responsable sindical, como ya hemos comentado, no verificó en la documentación contable que hubiera pagado realmente la cotización. La citada ficha de afiliación y la certificación de estar al corriente de pago son confeccionadas con idéntico ánimo defraudatorio al de los otros dos casos anteriores.

4.4.4.- Castillo Martínez, Marcos

Se da de alta en la UAR, según certificado de la misma, el 2-9-97 (el mismo día de la asamblea firma en su ficha de afiliación la domiciliación bancaria el 4-8-97). Es de la comarca de Gijón.

No figuran en dicha ficha datos de empresa y con fecha 4-9-97 (recibida por la Comisión de Investigación el 28-10-97) remite un escrito en el que renuncia a la impugnación "por sentirme atropellado y presionado por las personas preparadas con pancartas y predispuestas a armar jaleo". La evidencia es mucho más notoria en este caso, cuando el propio reclamante inicial remite el escrito mencionado en el que pone de manifiesto haber sido coaccionado.

Según certificación de la UAR Confederal, expedida el 9 de diciembre de 1997, el 3 de noviembre de 1997 fue abonado por su banco el recibo de cuotas que le emitió la UAR. El inicio de la cotización en la UAR es en agosto de 1997. Por lo que en esta fecha está al corriente de pago, pero el 2 de. septiembre de 1997, fecha de la celebración de la Asamblea, no lo estaba.

4.4.5.- Díaz Díaz, Angeles

Existe una certificación de la U.C. de Avilés de 5-8-97 como que hubiera pagado en mano los meses de agosto y septiembre. La ficha de afiliación, de fecha 1-8-97, indica un establecimiento de Hostelería "El Paxaru Pinto" como centro de trabajo. Sin embargo, en la ficha consta como cuota 715.- ptas., que no es ni la correspondiente a parados con subsidio vigente o trabajadores a tiempo parcial (su importe es de 750.- ptas.), cuota improcedente para el caso de una trabajadora en activo.

Suponiendo que, efectivamente, se hubieran cobrado estas cuotas por la U.C. de Avilés y al margen de la improcedencia del importe, existe una norma establecida y comunicada por circular de la Secre-

taría de Finanzas de la Unión Regional de diciembre de 93 (remitida por el actual Secretario de Finanzas a requerimiento de la Comisión de Investigación) en función de. la cual las cuotas cobradas en mano por las UU.CC. "deberán enviarse a la Federación Regional correspondiente", cargándoles los gastos que correspondan, y no a través de la U.R. como se hacía hasta aquel momento en algunos casos. La Federación Regional de Hostelería no tiene constancia de ingreso alguno por cotizaciones de esta presunta afiliada, según los documentos contables en poder de esta Comisión de Investigación.

Según certificación de la UAR Confederal, expedida el 9 de diciembre de 1997. el 3 de noviembre de 1997 fue abonado por su banco el recibo de cuotas que le emitió la UAR. El inicio de la cotización en la UAR es en octubre de 1997. Por lo que en esta fecha está al corriente de pago, pero el 2 de septiembre de 1997, fecha de la celebración de la Asamblea, no lo estaba.

4.4.6.- Díez Díez, Jesús

Según la certificación de la UAR se dio de alta en enero del 97 en Hostelería y adeudaba los dos últimos recibos emitidos.

Por lo tanto, no se encontraba al corriente de pago y según las normas congresuales no tenía derecho a participar en la asamblea.

Según certificación de la UAR Confederal, expedida el 9 de diciembre de 1997, el 5 de febrero de 1997 efectuó el último ingreso de cuotas. El 21 de noviembre es la fecha de su última devolución, tiene, por lo tanto, 3 recibos pendientes de cobro, 9.900 ptas. Está dado de baja en la UAR.

4.4.7.- Díez Fernández, Asunción

La ficha de afiliación es de 1-8-97. Existe un certificado emitido por la U.C. de Avilés como que se hubiera cobrado las cuotas de agosto y septiembre de esta trabajadora. Como en el caso del número 4.4.5, la Federación Regional no tiene constancia de abono alguno de cotizaciones por parte de la U.C. de Avilés.

Según certificación de la UAR Confederal, expedida el 9 de diciembre de 1997, el 3 de noviembre de 1997 fue abonado por su banco el recibo de cuotas que le emitió la UAR. El inicio de la cotización en la UAR es en octubre de 1997. Por lo que en esta fecha está al corriente de pago, pero el 2 de septiembre de 1997, fecha de la celebración de la Asamblea, no lo estaba.

4.4.8.- Fernández Bustamante, Luis Javier

La ficha de afiliación es de 1-8-97, la empresa que consta en la misma es "El Páxaru Pinto". Existe certificación de la U.C. de Avilés como que se hubiera cobrado las cuotas de agosto y septiembre.

Según la certificación de la UAR adjuntada, el primer recibo de cuota emitido el 3 de noviembre ha sido devuelto impagado. Por otra parte, la Federación Regional tampoco ha recibido cotización alguna de este presunto afiliado como en los casos 4.4.5 y 4.4.7.

Según certificación de la UAR Confederal, expedida el 9 de diciembre de 1997, se le emitió el primer recibo y fue devuelto por el banco el día 12 de noviembre de 1997. El inicio de la cotización en la UAR es en agosto de 1997. Por lo que en esta fecha es deudor de un recibo a la UAR y, por lo tanto, el 2 de septiembre de 1997, fecha de la celebración de la Asamblea, no estaba al corriente de pago.

4.4.9.- Fernández Díaz, Mª Victoria

La ficha de afiliación es de 1-8-97, la empresa que consta en ella es "El Páxaru Pinto". Existe certificación de la U.C. de Avilés como que hubiera pagado las cotizaciones de agosto y septiembre. Tampoco en este caso, como en los números 4.4.5, 4.4.7 y 4.4.8, la Federación Regional ha recibido abono de cotizaciones de la U.C. de Avilés.

Según certificación de la UAR Confederal expedida el 9 de diciembre de 1997, se le emitió el primer recibo y fue devuelto por el banco el día 4 de diciembre de 1997. El inicio de la cotización en la UAR es en octubre de 1997. Por lo que en esta fecha es deudor de un recibo a la UAR y, por lo tanto, el 2 de septiembre de 1997, fecha de la celebración de la Asamblea, no estaba al corriente de pago.

4.4.10.- Fernández Menéndez, Isabel

La ficha de afiliación es de 1-8-97, la empresa que consta en ella es "Sidrería Río Sol". Existe certificación de la U.C. de Avilés de 6-8-97 como que hubiera pagado las cotizaciones de agosto y septiembre.

También aquí se repite la misma circunstancia de que no ha habido abono de cotizaciones a la Federación Regional, como en los casos 4.4.5, 4.4.7, 4.4.8 y 4.4.9.

Según certificación de la UAR Confederal, expedida el 9 de diciembre de 1997, se le emitió el primer recibo y fue devuelto por el banco el día 12 de noviembre de 1997. El inicio de la cotización en la UAR es en octubre de 1997. Por lo que en esta fecha es deudor de un recibo a la UAR y, por lo tanto, el 2 de septiembre de 1997, fecha de la celebración de la Asamblea, no estaba al corriente de pago.

4.4.11.- Fernández Valledor, Vicente

Su ficha de afiliación es de 1-8-97, la empresa que consta en ella es "Sidrería Boal". Existe certificación de la U.C. de Gijón de fecha 1-9-97 (la víspera de la asamblea) como que estuviera al corriente de pago.

Sin embargo, ya se ha señalado en otro caso anterior que el Secretario de Acción Sindical de esta U.C. firmó las certificaciones sin verificar en la documentación contable que hubiera pagado realmente sus cuotas.

Según certificación de la UAR Confederal, expedida el 9 de diciembre de 1997, se le emitió el primer recibo y fue devuelto por el banco el día 6 de noviembre de 1997. El inicio de la cotización en la UAR es en agosto de 1997. Por lo que en esta fecha es deudor de un recibo a la UAR y, por lo tanto, el 2 de septiembre de 1997, fecha de la celebración de la Asamblea, no estaba al corriente de pago.

4.4.12.- Fuente López, Mª Isabel

Su ficha de afiliación es de 1-8-97, la empresa que consta es "Bar Stop". Existe certificación de la U.C. de Avilés como que hubiera pagado las cotizaciones de agosto y septiembre.

Tampoco en este caso tiene la Federación Regional constancia de haber recibido cotización alguna de esta afiliada como está establecido por la Unión Regional. Caso idéntico a los números 4.4.5, 4.4.7, 4.4.8, 4.4.9 y 4.4.10.

Según Certificación de la UAR Confederal, expedida el 9 de diciembre de 1997, se le emitió el primer recibo y fue devuelto por el banco el día 12 de noviembre de 1997. El inicio de la cotización en la UAR es en octubre de 1997. Por lo que en esta fecha es deudor de un recibo a la UAR y, por lo tanto, el 2 de septiembre de 1997, fecha de la celebración de la Asamblea, no estaba al corriente de pago.

4.4.13.- García Carreño, Javier

Su ficha de afiliación es de 1-8-97, la empresa que consta es "El Páxaru Pinto". También hay certificación de la U.C. de Avilés en la que se indica que ha pagado las cotizaciones de agosto y septiembre, sin que se haya hecho llegar a la Federación Regional cotización alguna de este presunto afiliado. Lo mismo que en los casos 4.4.5, 4.4.7, 4.4.8, 4.4.9, 4.4.10 y 4.4.12.

Según certificación de la UAR Confederal, expedida el 9 de diciembre de 1997, el 3 de noviembre de 1997 fue abonado por su banco el recibo de cuotas que le emitió la UAR. El inicio de la cotización en la UAR es en octubre de 1997. Por lo que en esta fecha está al corriente de pago, pero el 2 de septiembre de 1997, fecha de la celebración de la Asamblea, no lo estaba.

4.4.14.- García Menéndez, Mónica

Según la certificación de la UAR adjuntada, está en la rama de parados desde abril del 95 hasta el 30-7-97, causando baja por recibos impagados, pues no pagaba desde junio-96. Causa nueva alta en la UAR el 16-9-97 con primera cuota a cobrar de julio-97 a emitir en el recibo de noviembre del 97. Por tanto, no se encuentra al corriente de pago.

Existe ficha de afiliación de julio-97 en la que consta como empresa el "Bar Escalino"; no hay datos de domicilio de la empresa.

Según certificación de la UAR Confederal, expedida el 9 de diciembre de 1997, el 3 de noviembre de 1997 fue abonado por su banco el recibo de cuotas que le emitió la UAR. El inicio de la cotización en la UAR es en julio de 1997. Por lo que en esta fecha está al corriente de pago, pero el 2 de septiembre de 1997, fecha de la celebración de la Asamblea, no lo estaba.

4.4.15.- García Ochoa, Mª Jesús

Existe ficha de afiliación de 1-8-97 en la que no consta centro de trabajo. Pide en ella que la UAR la pase el recibo de cotización desde agosto-97. En contradicción con la petición de la presunta afiliada, la U.C. de Avilés certifica como que hubiera pagado las cotizaciones de agosto y septiembre.

Además, al igual que en los casos 4.4.5, 4.4.7, 4.4.8, 4.4.9, 4.4.10, 4.4.12 y 4.4.13, la Federación Regional no ha recibido importe alguno por cotizaciones de esta presunta afiliada. Según certificación de la UAR Confederal, expedida el 9 de diciembre de 1997, se le emitió el primer recibo y fue devuelto por el banco el día 12 de noviembre de 1997. El inicio de la cotización en la UAR es en agosto de 1997. Por lo que en esta fecha es deudor de un recibo a la UAR y, por lo tanto, el 2 de septiembre de 1997, fecha de la celebración de la Asamblea, no estaba al corriente de pago.

4.4.16.- Gavilán de la Fuente, Tamara

Según la certificación de la UAR su primera cuota cobrada es de abril-94 en la rama de parados en la que sigue a fecha 9 de octubre de 1997, según contesta la UAR al propio Alberto Rubio en el certificado que éste solicita. La Comisión de Investigación no ha visto documento alguno en el que se pida cambio de rama.

4.4.17.- Gutiérrez Huerta, Benjamín

Según certifica la UAR no consta que sea afiliado.

Existe una ficha de afiliación de 23-8-97 sin datos de empresa, en la que se consigna la cuota de parados sin subsidio (355.- ptas.). Sin embargo, se indica en la ficha que se afilia a la rama de Hostelería sin nada que lo justifique. La Comisión de Investigación no tiene ningún otro documento referido a esta persona, pero se ha comprobado que no está dado de alta en la Seguridad Social en ninguna empresa. Además de ello ha averiguado que es estudiante.

4.4.18.- Hevia Lozano, Juan Carlos

Según certifica la UAR fue dado de alta en la Federación Minero-metalúrgica en enero-96. Abonó sus cuotas durante todo el año 96. En enero-97 pasa a la rama de parados y sigue en esta rama en la actualidad. En la fecha de la asamblea (2-9-97) no se encontraba al corriente de pago por que abonó dos mensualidades pendientes el 6-10-97, es decir, con posterioridad.

Sin embargo, el Secretario de Acción Sindical de la U.C. de Gijón le firmó un recibo de cobro de cotizaciones con fecha 18-8-97 por importe de 2.130.- ptas. "lo cual se corresponde con 6 mensualidades de cuota de parado". Ya se ha comentado anteriormente que este responsable sindical no verificaba en los documentos contables si existía ingreso por cotizaciones para poder certificar, como consta en su propia declaración. Es obvio que también extiende recibos de cobro de cotizaciones que parece que no ha cobrado realmente, pues no cabe imaginar que el afiliado pague sus cuotas dos veces.

Además existe una ficha de modificación pidiendo el pase a la rama de Hostelería de julio del 97, en la que aparece como empresa "KGB Semana Negra"; ficha en la que se sigue consignando como cuota la de parados sin subsidio pese a estar aparentemente trabajando (según dice la ficha).

4.4.19.- Iglesias Alvarez, Julián

Está afiliado a la rama de Enseñanza desde enero-97. Según certifica el Director de la revista "Trabajadores de la Enseñanza" sigue estando en el listado de afiliados a los que se le remite (listado que se revisa trimestralmente contrastándolo con los listados de los sindicatos provinciales, habiéndose hecho la última revisión en noviembre del 97).

Según certifica la UAR está encuadrado en la U.C. de Oriente. Existe una ficha de modificación de fecha 1-7-97 para cambio a la rama de Hostelería extendida en la U.C. de Gijón.

Existe también una certificación del Secretario de Acción Sindical de esta última U.C. en la que se indica que está al corriente de pago. Este responsable sindical no sólo no verifica este extremo en los documentos contables, tampoco verifica si está certificando a un afiliado de su U.C. o de otra distinta como en este caso.

4.4.20.- Iglesias Alvarez, Rubén

Hermano del anterior. Según certifica la UAR no consta como afiliado. Existe una ficha de afiliación de fecha 1-7-97 a la rama de Hostelería, donde no consta empresa y se consigna en ella la cuota de parados. La U.C. de Gijón también certifica en este caso, con fecha 1-9-97 (la misma que en todos los anteriores), que se encuentra al corriente de pago según firma el reiterado Secretario de Acción Sindical cuya forma de proceder ya ha sido comentada.

La Comisión de Investigación averiguó que se trata de un estudiante que cursa estudios de veterinaria en la Universidad de León desde hace varios años, así como que nunca ha estado dado de alta en la Seguridad Social.

4.4.21.- López García, Mª José

Su ficha de afiliación es de 1-8-97. En ella consta como empresa "El Paxaru Pinto". Existe certificación de la U.C. de Avilés en la que se indica que ha pagado las cotizaciones de agosto y septiembre. En la ficha de afiliación, como se corresponde con un trabajador en activo, se indica la cuota general de 1.100.- ptas., sin embargo la certificación de la U.C. de Gijón es por importe de 1.430.- ptas. (dos cuotas de 715.-).

También este es otro caso, como los números 4.4.5, 4.4.7, 4.4.8, 4.4.9, 4.4.10, 4.4.12, 4.4.13y 4.4.15, en los que la Federación Regional no ha recibido sus cotizaciones como tiene ordenado la Unión Regional.

Según certificación de la UAR Confederal, expedida el 9 de di-

ciembre de 1997, el 3 de noviembre de 1997 fue abonado por su banco el recibo de cuotas que le emitió la UAR. El inicio de la colización en la UAR es en octubre de 1997. Por lo que en esta fecha está al corriente de pago, pero el 2 de septiembre de 1997, fecha de la celebración de la Asamblea, no lo estaba.

4.4.22.- Martínez Fernández, Paulino

Según certificación de la UAR su última cuota pagada es de marzo-97. Está afiliado en la rama de Hostelería pero, evidentemente, no se encontraba al corriente de pago.

Según el Secretario de Acción Sindical de la U.C. de Gijón, que le extiende un recibo, el 21-8-97, pagó 6.000 ptas. de cotizaciones atrasadas (cantidad que no es divisible por ninguna de las cuotas vigentes). En el listado proporcionado por la UAR a la Comisión de Investigación de fecha 3-12-97 sigue debiendo dos recibos trimestrales (período comprendido entre abril y septiembre de este año), por lo que está claro que, en caso de haber recibido la U.C. de Gijón tan extraña cantidad, no ha sido abonada a la UAR ni ha sido remitida a la Federación Regional.

Según certificación de la UAR Confederal, expedida el 9 de diciembre de 1997, el 5 de febrero de 1997 efectuó el último ingreso de cuotas. El 12 de noviembre es la fecha de su última devolución, tiene, por lo tanto, 3 recibos pendientes de cobro, 9.900 ptas. Está dado de baja en la UAR.

4.4.23.- Menéndez del Cuadro, Begoña

Según la certificación de la UAR está en la rama de parados desde marzo-97, por lo tanto no podía participar en la Asamblea de Hostelería.

4.4.24.- Menéndez del Cuadro, Yolanda

Según la certificación de la UAR, no consta como afiliada.

4.4.25.- Menéndez Gallego, Alejandra

Según la ficha se afilió en agosto-97. Consta como empresa en ella "Restaurante San Pelayo".

La U.C. de Avilés extendió certificado de cobro de las cuotas de agosto y septiembre. Como en los casos anteriores, 4.4.5, 4.4.7, 4.4.8, 4.4.9, 4.4.10, 4.4.12, 4.4.13 y 4.4.15, tampoco se ha remitido cotización alguna a la Federación Regional como tiene establecido la Unión Regional.

Según certificación de la UAR Confederal, expedida el 9 de diciembre de 1997, el 3 de noviembre de 1997 fue abonado por su banco el recibo de cuotas que le emitió la UAR. El inicio de la cotización en la UAR es en octubre de 1997. Por lo que en esta fecha está al corriente de pago, pero el 2 de septiembre de 1997, fecha de la celebración de la Asamblea, no lo estaba.

4.4.26.- Muñiz Rodríguez, Azucena

Según certifica la UAR está afiliada en Hostelería, pero no paga sus recibos desde marzo-97. Tampoco se encuentra, en consecuencia, al corriente de pago.

Según certificación de la UAR Confederal, expedida el 9 de diciembre de 1997, el 3 de noviembre de 1997 fue abonado por su banco el recibo de cuotas que le emitió la UAR. El inicio de la cotización en la UAR es en enero de 1996. Por lo que en esta fecha está al corriente de pago, pero el 2 de septiembre de 1997 fecha de la celebración de la Asamblea, no lo estaba.

4.4.27.- Ozers Alvarez, Cristian Paul

La ficha de afiliación es del 11-8-97. En ella consta empresa que se denomina "ASTURPASTA, S.L." Según certifica la UAR, la primera cuota que se le pasaría sería la de septiembre del 97 (como pide el propio afiliado en la ficha) en posterior emisión de recibos. Por tanto, no se encuentra al corriente de pago en la fecha de la asamblea.

Según certificación de la UAR Confederal, expedida el 9 de diciembre de 1997, el 3 de noviembre de 1997 fue abonado por su banco el recibo de cuotas que le emitió la UAR. El inicio de la cotización en la UAR es en septiembre de 1997. Por lo que en esta fecha está al corriente de pago, pero el 2 de septiembre de 1997, fecha de la celebración de la Asamblea, no lo estaba.

4.4.28.- Pérez García, Francisco Miguel

La UAR certifica que no consta como afiliado. Existe ficha de afiliación de fecha 28-8-97, en la que consta como empresa 'Bodeguita del Medio" y la cuota general de 1.100.ptas.

El Secretario de Acción Sindical de la U.C. de Gijón. como en otros casos y sin verificar, certifica que está al corriente de pago el 1 de septiembre de 1997.

4.4.29.- Posada Menéndez, David

Existe ficha de modificación de 1-7-97. En ella se pide el cambio de la rama de parados a Hostelería. No consta nombre alguno de empresa que lo justifique. El importe de cuota que se consigna es el de parados sin subsidio (355.-ptas.).

Hay, a su vez, un recibo de cobro de cuotas por importe de 2.130.- ptas. (correspondiente, teóricamente, a 6 cuotas de parado sin subsidio) de fecha 12-8-97 firmado por el Secretario de Acción Sindical de la U.C. de Gijón.

La UAR certifica que consta como parado desde enero-96 hasta diciembre-96. Actualmente, está dado de baja por impago de 3 recibos consecutivos lo cual indica que la supuesta cantidad cobrada no ha llegado a la UAR. Sin enjuiciar la autenticidad de lo certificado por el Secretario de Acción Sindical de la U.C. de Gijón, es evidente que el cambio de rama solicitado carece de fundamento con arreglo a los Estatutos Confederales, así como con lo establecido por el IV Congreso Confederal en relación con el encuadramiento de los parados. La Comisión de Investigación ha verificado que esta persona no ha estado dado de alta nunca en la Seguridad Social.

4.4.30.- Peovedano Gallardo, Carmen

La UAR certifica que fue dada de alta en la rama de Actividades Diversas en octubre-94. Dejó de pagar sus cotizaciones en junio-95, por lo que fue dada de baja por impago de cotizaciones en junio-96. Existe ficha de afiliación de nueva alta de 29.8.97 indicando que se la empiece a cobrar en septiembre de 97. El alta es a la rama de Hostelería constando como empresa el "Hotel La Balconada".

A la fecha de la asamblea no podía ser considerada como al corriente de pago, pues no había abonado ninguna cuota.

La Comisión de Investigación quiere dejar constancia de que en la hoja de firmas de los reclamantes, la presunta afiliada aparece reseñada con un apellido ligeramente distinto "Povedano" y no aparece su firma al margen como en los restantes.

Según certificación de la UAR Confederal, expedida el 9 de diciembre de 1997, se le emitió el primer recibo y fue devuelto por el banco el día 12 de noviembre de 1997. El inicio de la cotización en la UAR es en septiembre de 1997. Por lo que en esta fecha es deudor de un recibo a la UAR y, por lo tanto, el 2 de septiembre de 1997, fecha de la celebración de la Asamblea, no estaba al corriente de pago.

4.5. Sobre la impugnación de 4 de septiembre

Con independencia de dos hechos señalados anteriormente y

referidos a la existencia de 2 documentos en los que en uno falta una firma y la fecha de 4 de septiembre y, en ambos, una de las firmantes Carmen Peovedano Gallardo, no consta la firma y su apellido está ligeramente cambiado, parece extraño (como comentario "ad later·) la coincidencia de intereses colectivos entre personas que, según Antonio Javier Cueto, llegan de uno en uno y esperan su turno para que se aclare si puede o no entrar a la Asamblea. Aun siendo así, en ocasiones normales, los interesados se hubieran dirigido a la Mesa de Credenciales y como viene siendo práctica habitual en procesos congresuales de Comisiones Obreras, el propio plenario de la Asamblea hubiera podido decidir la posibilidad individual de que los reclamantes pudieran o no participar en la Asamblea.

Claro está que en Asturias los procesos congresuales, más allá de la legitima confrontación y debate de las posiciones que devienen de nuestra pluralidad, se han viciado los procesos congresuales hasta extremos insólitos. No se trata de una opinión subjetiva de esta Comisión de Investigación, pues lo corrobora el hecho de que la Comisión de Garantías Confederal haya anulado y obligado a repetir dos procesos congresuales con anterioridad: los de la Federación Regional de Pensionistas y Jubilados y la U.C. del Caudal.

Como queda demostrado a lo largo de estas páginas, por la documentación que se adjunta y los testimonios orales que recogió la Comisión de Investigación, el motivo de la presencia del grupo que pretendía participar en la Asamblea no era sólo ese. Por el contrario, queda demostrado que la pretensión consistía en dificultar su realización o sencillamente impedirla y, en extremo, presionar a la Mesa de Credenciales para participar y de esa forma alterar el resultado democrático de la misma.

En cualquier caso, para no adelantar conclusiones, se presentó una impugnación que, tal y como indican las Normas Congresuales, correspondía resolver a la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Hostelería. Que así lo hizo, resolviendo el día 9 de septiembre de 1997, en el plazo previsto, tal y como le fue comunicado a la afiliada Ana Rodríguez, que presentó la impugnación en nombre de los treinta firmantes.

También, tal y como indican las citadas Normas Congresuales, "los fallos de las Comisiones Ejecutivas de Federaciones de Nacionalidad Región y Uniones Regionales serán definitivos y ejecutivos", por lo que el tema de la impugnación quedó perfectamente resuelto de acuerdo con nuestra normativa interna en vigor. Tan sólo en los casos, también indicados en las Normas, en los que se considere que se ha afectado a los Estatutos, el o los impugnantes pueden Interponer sus reclamaciones ante la Comisión de Garantías correspondiente. Pero esto no ha sucedido así por lo que todo lo que después aconteció fue fruto de interpretaciones de la voluntad colectiva de los impugnantes y/o de decisiones individuales que pretendieron alterar la realidad.

Respecto a la legitimidad de los impugnantes, queda perfectamente demostrado en el anterior punto que ninguno estaba en condiciones reglamentarias de participar en la Asamblea. Incluso aquellos que, como se ha indicado, sus nombres constaban en los listados y/o estaban provistos de certificados de estar al corriente de pago, en los que, por cierto, en la inmensa mayoría no se hacía constar a qué rama lo estaban. En casos concretos de personas afiliadas a otras ramas y que están al corriente de pago, según las distintas certificaciones de la UAR, en sus conclusiones, esta Comisión de Investigación propondrá que, por el órgano que proceda, se le instruya el correspondiente expediente de sanción.

4.6.- Sobre la actuación de la Unión Regional de Comisiones Obreras de Asturias

La declaración oral que realizó Alberto Rubio, Secretario General de Comisiones Obreras de Asturias, ante la Comisión de Investigación es elocuente sobre cómo actuaron los órganos de dirección de Comisiones Obreras de Asturias. Alberto Rubio solicitó a la UAR de Asturias, el día 3 de septiembre de 1997, un listado general de afiliados, porque había llegado. a sus oídos la existencia de incidentes durante la Asamblea del día 2 y la imposibilidad de varios afiliados de poder acreditarse. Concretamente, señala, se enteró de tales hechos por Antonio Javier Cueto y por la llamada de una afiliada de muchos años (una tal Alicia (sic)) que estaba indignada por no poder participar.

Cuando desde la Comisión de Investigación se le pregunta sobre los pasos que dio para recabar información, contesta que contrasta que se le impide la entrada a 30 personas y que acto seguido solicita a la responsable de la UAR (el 3 de septiembre) un listado general de Afiliados, en el que constata que hay 19 personas que constan en el mismo y que no pueden acceder a la Asamblea de la Federación Regional de Hostelería. Para él (añade) es motivo más que suficiente para que, desde su responsabilidad como Secretario General de Comisiones Obreras de Asturias, no permitir que se puedan vulnerar derechos de afiliados, aunque lo hubieran hecho un día antes de la Asamblea. Concluye añadiendo que lo mismo hubiera hecho si en vez de ser 19 hubiera sido uno, y aunque no hubiera mediado reclamación alguna. Y por ese motivo, al preguntarle su opinión sobre los supuestos 11 restantes que impugnaron indebidamente, contestó que no le preocupaban ni se había preocupado en saber lo que ocurría, que su único problema eran los 19 que se quedaron sin poder participar.

Al insistir si, según las Normas Confederales, se preocupó en verificar si los 19 afiliados que dice tenían derecho a participar por estar al corriente de pago, reiteró que para él cualquier afiliado, aunque tan sólo lleve afiliado 24 horas, tiene plenos derechos y por lo tanto se le tiene que acreditar en la Asamblea del día 2 de septiembre.

Respecto a los 11 impugnantes restantes, no entra a valorar sobre si tenían derecho o no a hacerlo, puesto que, según reconoce, trata de evitar que se vulneren derechos de los afiliados. Dicho de otro modo, no le suscita interrogante alguno ni le motiva que otros muchos quede demostrado, desde el primer momento, que no tenían derecho alguno a participar en la Asamblea.

Tampoco, de la declaración oral de Alberto Rubio, Secretario General de Comisiones Obreras de Asturias, se deduce una mínima preocupación por investigar los incidentes que se produjeron en la entrada de la Asamblea, la concentración en el exterior del Hotel Principado, el papel que a lo largo de los incidentes desempeñó Antonio Javier Cueto, la presencia entre los manifestantes del Secretario General de la Unión General de Gijón, Francisco Santianes, y la del Secretario de Acción Sindical de la Federación Regional de Comercio; porque, si bien es cierto (reconoce) que se enteró de lo de la pancarta y de los incidentes al día siguiente (día 3 de septiembre) pero al existir versiones contradictorias sobre lo sucedido no le pareció oportuno hacerlo.

Respecto a la decisión del Consejo Regional de elevar al Consejo Confederal la petición de expediente a Javier González y a Eladio Palomino, responde que él personalmente presentó al Consejo la propuesta porque considera inadmisible que dos dirigentes de CC.OO. "miren para otro lado" cuando existen problemas como los de impedir la entrada a una asamblea a 19 afiliados y que, por lo tanto, no es de recibo que invoquen su condición de "invitados" para no intervenir (sic).

La principal información que recibe Alberto Rubio, Secretario General de Comisiones Obreras de Asturias, según él mismo reconoce, es de Antonio Javier Cueto. Al preguntarle la Comisión de Investigación si antes de pensar en llevar este tema a la Comisión Ejecutiva de la Unión Regional, se puso en contacto con la Secretaria General de la Federación de Hostelería, contestó literalmente que no lo hizo por la dificultad de trato con la interesada. Tampoco corrobora la información que le facilita Antonio Javier Cueto, con la FECOHT y con los dirigentes de la misma que participaron en la Asamblea (cuestión que confirman Javier González y Eladio Palomino, en sendas declaraciones).

De todo ello cabe deducir que Alberto Rubio, Secretario General de Comisiones Obreras de Asturias, decide elevar a la Comisión Ejecutiva de Comisiones Obreras de Asturias, para su posterior traslado al Consejo Regional, una petición al Consejo Confederal de apertura de expediente disciplinario a dos dirigentes de una Federación Estatal (los Secretarios General y de Organización de la Federación Estatal de Comercio, Hostelería y Turismo), con la única prueba y testimonio que el facilitado por Antonio Javier Cueto en el escrito que le dirige el 9 de septiembre de 1997 y en el que, en relación con estos dos dirigentes, le dedica los siguientes párrafos textuales: "Dado que también estaban presentes el Secretario General y Secretario de Organización de la Federación Estatal de Comercio, Hostelería y Turismo, solicito la intervención de dichos compañeros los cuales tampoco aportan ninguna solución" y también el siguiente y último del citado escrito: "Dejo patente mi grado de indefensión ante los hechos ya que los representantes estatales hicieron caso omiso, por lo que solicito la intervención a través tuyo como Srio. Gral de CC.OO. de Asturias de los órganos competentes".

Dicho de otra forma, a esta Comisión de Investigación no deja de parecerle inaudita la decisión de solicitar al Consejo Confederal la apertura de expediente a dos de sus miembros, en base a una carta en la que se dice que los compañeros se limitaron "a no aportar ninguna solución" (además de la impresión personal de que "miraron hacia otro lado") y que el firmante de la carta manifieste su grado de indefensión (sic) y para ello "solicita la intervención de los órganos", sin concretar exactamente el motivo de su sentimiento de indefensión, (dado que para ello tenía que haber explicado cuál fue su intervención exacta, y no lo hace en la carta) ni qué intervención solicita ni de qué órganos.

De ahí a concluir, como lo hace Alberto Rubio, Secretario General de Comisiones Obreras de Asturias, que el Secretario General de Comercio le solicita, además de abrirle expediente a Agustina Crespo, Secretaria General de la Federación de Hostelería, elevar al Consejo Confederal la apertura de expediente a los dirigentes estatales mencionados, sin otros elementos conocidos por esta Comisión de Investigación caso de existir se trataría de una ocultación de datos al Consejo Confederal y más directamente a una Comisión de Investigación decidida por el máximo órgano. También si así fuera, lo actuado hasta la fecha quedaría sin efecto al provocar la indefensión de los interesados, como viene siendo habitualmente reiterado por la doctrina de la Comisión de Garantías Confederal, justo es reconocer que es necesario echarle imaginación para constatar que ambos tres dirigentes han cometido algún tipo de acto contrario a los preceptos que marcan los Estatutos Confederales.

Por no incurrir en términos irónicos o eufemísticos, esta Comisión de.Investigación considera que se ha actuado con un notable grado de animadversión previa o prejuicios que han condicionado de una forma perversa lo decidido.

De todo ello, cabe constatar que Alberto Rubio, Secretario General de Comisiones Obreras de Asturias, en este caso concreto actúa de oficio, dado que ni de la carta de 9 de septiembre de Antonio Javier Cueto, ni del escrito de impugnación de fecha 4 de septiembre, se deduce que nadie solicite la intervención de los órganos porque los dirigentes "encausados" hubieran vulnerado derechos individuales de afiliados. Todo ello sin tener en cuenta el supuestamente firmado por afiliados escrito de 5 de septiembre que, a la fecha de cierre del presente informe, la Comisión de Investigación todavía no había podido conseguir copias de las firmas de los "supuestos" firmantes. Por lo tanto estamos ante un supuesto de incongruencia, dado que se está actuando conforme a algo no pedido por los solicitantes.

La declaración oral que realizó Antonio Javier Cueto ante esta Comisión de Investigación, al preguntarle en qué se basó para afirmar que habían existido irregularidades, tal y como afirma en el escrito que el 9 de septiembre remitió a Alberto Rubio, Secretario General de Comisiones Obreras de Asturias, según su respuesta, mientras a los 30 impugnantes no se les permitió la entrada en otros casos que pudo constatar sí se hizo, aún estando en condiciones de acreditación similares. Al preguntarle por los nombres de los que se dejó entrar, contesta que no los recuerda.

En base a lo manifestado por el Secretario General de la Federación Regional de Comercio, cabe pensar que el motivo principal de su reclamación real y de su acusación de "irregularidades" se debió al elemento comparativo de "gente que está en la misma situación y unos entran y otros no".

En el momento de ultimar este informe, tiene entrada en el fax de la Secretaría de Organización Confederal escrito de Alberto Rubio Muñiz, al que acompaña respuesta al cuestionario que se remitió el 4 de diciembre de 1997 a petición suya, escrito de afiliados de 5 de septiembre que le adjunta Antonio Javier Cueto en su carta de 9 de septiembre, al que acompaña tres pliegos de firmas de un total de 13 personas, ampliación a su declaración y copia de la impugnación de 4 de septiembre.

Por primera vez, pese a la insistencia de esta Comisión de Investigación (como se pone de manifiesto anteriormente), se puede tener acceso a la copia de las firmas de quienes, según Alberto Rubio Muñiz, Secretario General de Comisiones Obreras de Asturias, son los autores del escrito de 5 de septiembre. Se trata, como se puede observar en los anexos, de tres pliegos de firmas, que contienen las de trece personas; el primero de ellos corresponde a residentes en la Comarca de Avilés, el segundo en la de Gijón y el tercero en la del Caudal.

Todos los firmantes aparecen en la impugnación de la Asamblea del día 2 de septiembre, a excepción de Iván Pardo Pérez que firma en el segundo pliego, el correspondiente a personas residentes en la Comarca de Gijón, y que, según ha podido corroborar esta Comisión de Investigación, se encuentra afiliado a la Federación Regional de Hostelería y al corriente de pago en sus cotizaciones, pero no reclamó inicialmente. Para mayor abundamiento el compañero se encontraba en el listado que utilizó la Comisión de Credenciales de la Asamblea de Hostelería y por lo tanto se hubiera podido acreditar, sin problema. Recabada la información desde esta Comisión de Investigación a la ex-Secretaria General de Hostelería, la misma informa en conversación telefónica que Iván Pardo Pérez no figura punteado en el listado de acreditados por lo que, de dos cosas una .o bien no acudió a la asamblea o, si lo hizo, no se acercó a la Mesa de Credenciales para hacerlo.

En este caso concreto, de poder demostrar la negativa de la Mesa de Credenciales a permitirle participar, este compañero, de todos los que se presentan firmas, sería el único que estaría en condiciones de poder hacerlo, en su condición de afiliado al corriente de pago.

Cabe, no obstante, preguntarse y así lo hace esta Comisión de Investigación, por qué hasta el 9 de diciembre no aparece el nombre de Iván Pardo Pérez como impugnante, por qué el interesado no presenta reclamación a la Mesa de Credenciales y hace constar su condición de afiliado al corriente de pago, por qué no aparece su nombre entre la documentación que se ha entregado al Consejo Confederal. Sería en todo caso, en opinión de esta Comisión de Investigación, que cualquier afiliado tres meses después de los hechos pudiera presentarse y firmar un pliego de firmas y afirmar que no se le ha dejado entrar en la Asamblea. Por ello parece evidente que el Sindicato debe blindarse ante posibles actos que puedan poner en tela de juicio, sin la aportación de pruebas tangibles, la actuación de órganos de dirección y de responsables sindicales, dentro de unos plazos razonables. En un caso como el que nos ocupa, parece evidente que la responsabilidad de la Comisión de Credenciales de la Asamblea de Hostelería del día 2 de septiembre no puede ir más allá de la relativa a los firmantes de la primera impugnación, la del mismo día de la Asamblea que fue presentada a la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Hostelería el día 4 de septiembre.

Esas dudas manifestadas por la Comisión también tienen su fundamento en el hecho de que, si se tiene en cuenta que tanto Alberto Rubio Muñiz, Secretario General de Comisiones Obreras de Asturias, como Antonio Javier Cueto, Secretario General de la Federación de Comercio, Hostelería y Turismo de Asturias, coinciden en afirmar que el escrito (inicialmente apócrifo) de 5 de septiembre llegó a manos del primero a través del segundo, resulta difícil entender que estando dirigido al Secretario General de Comisiones Obreras de Asturias necesite un intermediario para ello.

Por otra parte, tampoco se entiende cómo al tratarse de una reclamación al Secretario General de Comisiones Obreras de Asturias éste, más de tres meses después de recepcionarlo, no le hubiera contestado a los interesados tras un debate en los órganos de dirección, y en el sentido de comunicarle, al menos, que las impugnaciones sobre los procesos congresuales de las ramas deben presentarse ante las Comisiones Ejecutivas de ésas, tal y como prevén las Normas Confederales.

Tampoco entiende esta Comisión de Investigación cómo tras calificarse de reclamación apócrifa (escrito de afiliados en el que no consta ninguna firma, tal y como se indica en el documento que se cita a continuación) el citado escrito de 5 de septiembre, en la Resolución que aprueba la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Hostelería de Asturias el día 6 de octubre, se tarde dos meses en aportar copia de las firmas que supuestamente avalaban el contenido del escrito. Máxime que dicha Resolución se ha entregado a todos y todas los miembros del Consejo Confederal.

Al margen de lo indicado, en el supuesto caso de dar por válida la existencia de las firmas en escrito desde la fecha que aparece al pie del mismo, debería entenderse que su no inclusión entre las copias que del mismo se hicieron fue debido a un error, que así debe entenderse, nunca ha sido subsanado y, sin duda, hubiera sido sencillo hacerlo. De cualquier forma, esta Comisión de Investigación quiere dejar constancia que durante la entrevista que, el día 3 de diciembre, mantuvo en Oviedo con Alberto Rubio Muñiz, Secretario General de Comisiones Obreras de Asturias, al tratar el tema de la documentación que le hizo llegar el Secretario General de la Federación Regional de Comercio y preguntarle si recordaba exactamente qué documentos le había entregado anexos al escrito de 9 de septiembre, respondió que no se acordaba; seis días después, no solamente parece acordarse sino que, además, envía las copias de las firmas y en el cuestionario que remite por fax afirma: "el escrito sí va firmado (acompaño firmas), no obstante, actué como Secretario General no como juez instructor".

En cualquier caso, del resto de los firmantes del escrito de 5 de septiembre, excepción hecha de Iván Pardo Pérez, los otros 12 firmantes también firman la impugnación del día 2 de septiembre y, por lo tanto, sobre su situación afiliativa y de cotización ya se ha expuesto con todo detalle en las páginas anteriores, aunque no está demás resumirla en el caso de los 12 nuevos firmantes en cuestión:

Muñiz Rodríguez, Azucena

Afiliada desde enero de 1996 a la rama de Hostelería, según la UAR en la fecha de la Asamblea adeudaba todos los recibos desde el mes de marzo de 1997. El 3 de noviembre su banco abonó los recibos que emitió la UAR. El 2 de septiembre no se encontraba al corriente de pago.

Díaz Díaz, Angeles

Afiliada en agosto de 1997, según la UAR su banco abonó el primer recibo de afiliada que se le emite el 3 de noviembre de 1997. El 2 de septiembre no estaba al corriente de pago.

Fernández Bustamante, Luis Javier

Afiliado en agosto de 1997, el primer recibo que le emite la UAR es devuelto por el banco el 12 de noviembre de 1997. No estaba al corriente de pago el día 2 de septiembre y en la actualidad es deudor de un recibo a la UAR.

Fernández Díaz, María Victoria

Igual que en el caso anterior, se afilia en agosto de 1997 y el primer recibo que le emite la UAR es devuelto por su banco el 4 de diciembre de 1997. No estaba al corriente de pago en la fecha de celebración de la Asamblea de Hostelería y en la actualidad es deudora de un recibo a la UAR.

García Carreño, Javier

Afiliado en agosto de 1997, la UAR le emite el primer recibo que es abonado por su banco el día 3 de noviembre de 1997. En la actualidad está al corriente de pago, pero no lo estaba el día 2 de septiembre de 1997.

López García, María José

Afiliada en agosto de 1997, el 3 de noviembre de 1997 su banco abona el primer recibo emitido por la UAR. El 2 de septiembre no se encontraba al corriente de pago.

Ozers Alvarez, Cristían Paul

Afiliado en agosto de 1997, su banco abona el primer recibo que le emite la UAR el 3 de noviembre. No está al corriente de pago el día de la Asamblea.

Martínez Fernández, Paulino

Está dado de baja por la UAR por impago de tres recibos. La última devolución efectuada por su banco ha sido el de 12 de noviembre de 1997. El día 2 de septiembre adeudaba 2 recibos a la UAR.

Fernández Valledor, Vicente

Se afilia en agosto de 1997. El 6 de noviembre de 1997 la UAR recibe el primer recibo que le emite devuelto por el banco. El 2 de septiembre no estaba al corriente de pago.

Gavilán de la Fuente, Tamara

Según la UAR está afiliada a la rama de "parados".

García Menéndez, Mónica

Afiliada a la rama de "parados" desde abril de 1995. Causa baja en la UAR en julio de 1997 por impago de tres recibos sucesivos. Causa alta nuevamente en la UAR y el 3 de noviembre de 1997, su banco abona el primer recibo que le emite la UAR. El 2 de septiembre no estaba al corriente de pago.

Menéndez del Cuadro, Begoña

Afiliada en marzo de 1997 a la rama de "parados", según la UAR.

En resumen, de los 12 firmantes del escrito de 5 de septiembre, 6 de ellos han abonado el primer recibo emitido por la UAR con pos-

terioridad a la fecha de celebración de la Asamblea de Hostelería, tres de ellos (pese a haberse afiliado en agosto) están en situación de deudores con la UAR al ser devuelto el primer recibo que se le emite, uno ha sido dado de baja por impago de tres recibos consecutivos y, finalmente, dos de ellos están afiliados a la rama de "parados".

Es necesario insistir en que las firmas anteriores no aparecen hasta el día 9 de diciembre en que son remitidas a la Comisión de Investigación por Alberto Rubio Muñiz, Secretario General de Comisiones Obreras de Asturias. Este hecho, en opinión de la Comisión de Investigación, además de todo lo indicado a lo largo de los párrafos que preceden, ha podido constituir una ocultación de datos que muy bien hubiera podido provocar una situación de indefensión a los "encausados" en la resolución del Consejo de Comisiones Obreras de Asturias, al no haber podido elaborar una línea de respuesta y de argumentación adecuada por carecer de los datos oportunos. Por tal motivo y, en función de lo indicado anteriormente en cuanto a lo que entendemos debe consistir la responsabilidad de la Comisión de Credenciales de la Asamblea de Hostelería, la Comisión de Investigación considera que tal documento debe tenerse en cuenta para la elaboración de sus conclusiones finales, en la medida indicada y desde el convencimiento de que se trata de un hecho perfectamente organizado, de manera centralizada y no de un acto espontáneo de afiliados y afiliadas a los que se les ha negado la utilización de sus derechos y que, en consecuencia, reclaman por ello; cómo si no se explica el hecho de la "aparición" de tres pliegos de firmas distintos que corresponden puntualmente a personas ubicadas en comarcas concretas.

Por ello, esta Comisión de Investigación constata que ha existido una voluntad de coordinar la recogida de firmas de manera centralizada, utilizando para ello un formato que no es habitual en los firmantes de una reclamación (pliegos sin cabecera que haga referencia a lo firmado o, sencillamente, firmas al pie del escrito).

En la declaración que efectúa por escrito Alberto Rubio Muñiz, Secretario General de Comisiones Obreras de Asturias, indica que "como se sabe ahora, algunos de los impugnantes no eran afiliados a la rama del Congreso que impugnaban". Este reconocimiento contrasta con lo anteriormente indicado respecto a su declaración oral ante la Comisión de Investigación, pero aun reconociendo por escrito tal extremo nada dice sobre su, también, obligación como Secretario General de, además de velar por los intereses de los y las afiliadas, investigar lo que ha podido constituir un intento organizado de impedir la celebración de una Asamblea Congresual o de modificar sus resultados utilizando para ello métodos contrarios a los Estatutos Confederales o su tradición.

(Como comentario "ad later", esta Comisión de Investigación quiere llamar la atención sobre lo que considera más que meras coincidencias tipográficas entre la carta de Antonio Javier Cueto a Alberto Rubio Muñiz, Secretario General de CC.OO. de Asturias, y el escrito de 5 de septiembre que acompaña a la anterior).

En definitiva, tres son los elementos iniciales en los que se basa Alberto Rubio Muñiz, Secretario General de Comisiones Obreras de Asturias, para elevar, primero, a la Comisión Ejecutiva de Comisiones Obreras de Asturias y, después, al Consejo Regional la Resolución a que se hace referencia al inicio de este informe: en primer lugar a la carta de Antonio Javier Cueto de 9 de septiembre de 1997; al manuscrito de impugnación de la Asamblea de Hostelería del día 2 de septiembre de 1997; y por último, al escrito que "firman" los trece afiliados que anteceden y que le dirigen a él el 5 de septiembre de 1997.

En base a ello el Secretario General de Comisiones Obreras de Asturias decide personalmente (tal y como reconoce en la entrevista que mantuvo con esta Comisión de Investigación) llevar el caso a la Comisión Ejecutiva de Comisiones Obreras de Asturias y posteriormente al Consejo Regional, con el resultado que se conoce y sobre el que no es necesario volver a insistir.

En la primera de las convocatorias (la de la Comisión Ejecutiva que tiene lugar el 17 de septiembre de 1997) que se envía a todos los miembros del citado órgano de dirección, existe un punto en el orden del día que reza de manera genérica: "Asamblea de Hostelería (A. Pino)". "El acta de la reunión que ha sido entregada a esta Comisión de Investigación por el propio Alberto Rubio Muñiz, Secretario General de Comisiones Obreras de Asturias, en su punto número 5 "Asamblea de Hostelería", dice textualmente: "El Secretario General explica que ha recibido escritos del Secretario General de la Federación Regional de Comercio (miembro de la Comisión Preparatoria del Congreso de Fusión de las FF.RR. de Comercio y Hostelería) y de varios afiliados y afiliadas pidiéndole amparo por haberles sido negada la entrada a la Asamblea Congresual de Hostelería a unos 30 afiliados/as. Ante estas peticiones de amparo, encargó al Responsable de Organización que investigase si hay indicios de veracidad en los hechos denunciados. (aparte) Antonio Pino informa que se constata a través de la documentación de los reclamantes que no se permitió la entrada en la Asamblea de unas 30 personas que demostraban su afiliación por diversos medios (UAR, certificación de pago de las UU.CC. en las altas recientes, etc.). Ante esto se pidió la intervención de la Secretaria General de la Federación Regional de Hostelería, que hace caso omiso argumentando que esas personas no están en el listado con el que se controla la entrada a la Asamblea. Se requirió entonces la intervención de los Secretarios General y de Organización de la FECOHT, presentes en la Asamblea, que tampoco intervienen (aparte). Dado que con estos hechos se vulneran varios artículos estatutarios, y dejando aparte otras medidas que los afectados puedan tomar, propone que el Consejo de Comisiones Obreras de Asturias tramite expediente disciplinario a la Secretaria de la Federación Regional de Hostelería y se dirija al Consejo Confederal para que haga lo mismo con los responsables de la FECOHT citados (aparte). Tras el debate, el Secretario General resume que se trata de iniciar un expediente que debe tramitar el Consejo de Comisiones Obreras de Asturias, por ello se incluirá en el orden del día del próximo Consejo".

El día siguiente a la celebración de la Comisión Ejecutiva, el 18 de septiembre, Alberto Rubio Muñiz, Secretario General de Comisiones Obreras de Asturias, se dirige por carta a Agustina Crespo Soto, Secretaria General de la Federación Regional de Hostelería, en la que le indica que "una vez estudiadas ambas peticiones, consideramos que efectivamente se han vulnerado los derechos de una gran parte de los reclamantes. Sin menoscabo de las acciones al amparo de los Estatutos y Normas Congresuales, te envío la diferente documentación que demuestra la improcedencia de no haber permitido el acceso a dicha Asamblea Congresual". A dicha carta, el Secretario General de Comisiones Obreras de Asturias adjunta el escrito de 9 de septiembre de Javier Cueto, la impugnación de 2 de septiembre (que ya había sido resuelta por la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Hostelería) y el escrito, en aquel momento apócrifo, de 5 de septiembre.

Como ya se ha señalado a largo del informe, pese a su insistencia, esta Comisión de Investigación no ha podido tener acceso a las grabaciones de las reuniones del Consejo Regional ni de la Comisión Ejecutiva, por los motivos indicados. Tampoco se le ha entregado el acta de la reunión del Consejo Regional.

La segunda convocatoria, la del Consejo de Comisiones Obreras de Asturias, se remite el 19 de septiembre de 1997, para celebrarse el 3 de octubre de 1977 a las 10:00 horas. En su punto cuarto se indica textualmente: "Incoación de expediente a Agustina Crespo Soto y Re-

solución al Consejo Confederal sobre Asamblea Regional de Hostelería".

Tal y como afirma Alberto Rubio en su declaración escrita de fecha 9 de diciembre de 1997, ante la pregunta de qué documentación se le entregó al Consejo y a la Comisión Ejecutiva de Comisiones Obreras de Asturias, "dado que la propuesta iba a ser la creación de una comisión al efecto, sólo se informó verbalmente y se puso toda la documentación en manos de la Comisión designada".

Agustina Crespo Soto era, en el momento de producirse los hechos y de lo anteriormente detallado, miembro del Consejo de Comisiones Obreras de Asturias, y por lo tanto la decisión de abrir expediente disciplinario tan sólo podía corresponder a aquel órgano. No obstante, en la carta de Alberto Rubio Muñiz, Secretario General de Comisiones Obreras de Asturias, a la interesada, de 18 de octubre, le anuncia no sólo los hechos que se le imputan, sino que además la acusa formalmente y de antemano, sin verificar la procedencia de las acusaciones y sin respetar el principio (elemental en derecho) de presunción de inocencia, adelantándose, además, a la decisión del máximo órgano de dirección de Comisiones Obreras de Asturias.

Por otra parte, tal y como ha podido demostrar esta Comisión de Investigación a lo largo del presente informe, es necesario "negar la mayor"; esto es, las causas que según los órganos de dirección de Comisiones Obreras de Asturias dieron lugar a la apertura de expediente a la Secretaria General de la Federación Regional de Hostelería y la petición al Consejo Confederal consabida. Difícilmente se puede imputar la responsabilidad de unos hechos a quienes se inculpa cuando los interesados no estaban presentes físicamente en el lugar de los hechos ni pertenecían a un órgano previsto en las normas congresuales, como es la Comisión de Credenciales de la Asamblea de Hostelería.

Y lo que es tan grave como lo que precede, para esta Comisión de Investigación, tal y como se desprende del acta de la Comisión Ejecutiva, si efectivamente el Secretario de Organización de Comisiones Obreras de Asturias, Antonio Pino Cancelo, se ha encargado de realizar una investigación previa al debate en la Comisión Ejecutiva de todo este asunto y concluyó (como se dice en el acta) que se impidió la entrada a 30 personas que demostraron su afiliación por diversos medios, cabe, a la vista de lo constatado por esta Comisión de Investigación, calificar su actuación como una ligereza o irresponsabilidad de graves consecuencias o derivaciones para el conjunto de las Comisiones Obreras de Asturias y más allá para el máximo órgano de dirección de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras.

La reiterada afirmación de Alberto Rubio Muñiz, respecto a su responsabilidad de defender los derechos de unos afiliados que, en su opinión, han sido vulnerados porque al menos 19 de ellos estaban en el listado que le entregó la UAR el día 3 de septiembre, también parece ignorar reiteradamente la norma congresual que aprobó el máximo órgano de dirección de Comisiones Obreras al que él pertenece, entre otros motivos para evitar que, de manera consciente y organizada, a algunos se le ocurriera intentar cambiar los resultados de asambleas y congresos mediante nuevas y recientes afiliaciones o cambios masivos de ramas: estar al corriente de pago. Esa es, además de la condición de estar afiliado/a, la condición indispensable para que los afiliados y afiliadas de este Sindicato puedan participar con plenos derechos en la vida democrática de la organización y más concretamente en procesos congresuales.

4.7.- Sobre los recibos y otros justificantes de estar al "corriente de pago"

En el texto que precede se aborda el tema de los recibos de "estar al corriente de pago", expedidos fundamentalmente por las Uniones Comarcales de Gijón y de Avilés, en general, estos recibos sirvieron como argumentación para sustentar el derecho de los reclamantes y de quienes defendieron la tesis de que se vulneraron principios estatutarios y normativos, al no dejarlos entrar.

En el caso concreto de la Comarca de Gijón, todos los recibos de que se tiene constancia vienen firmados por el Secretario de Acción Sindical de dicha Unión Comarcal, Nicomedes Nieto Mesa, quien en la ya reiterada declaración manuscrita que se adjunta, manifiesta que no controló si efectivamente los interesados habían o no realizado el ingreso de las cuotas.

Cuando esta Comisión de Investigación le pregunta por qué se expidieron las certificaciones, la respuesta de Nicomedes Nieto consistió básicamente en afirmar que se había presentado un grupo de afiliados, el día 1 de septiembre, solicitándolos porque se les iba a poner problemas para participar en la Asamblea que tendría lugar el día siguiente. Curiosamente, según se demuestra a lo largo de estas páginas, todos los que acuden, o se le expide la certificación desde la Unión de Gijón, son firmantes de la impugnación de 2 de septiembre. En algún caso como el de María del Carmen Bustos Carro, Nicomedes Nieto reconoce haberle expedido el certificado de estar al corriente de pago, sin que lo solicitara personalmente, dado que es hija de un conocido militante de Comisiones Obreras indicó (se trata de la misma persona cuya ficha de afiliación está firmada por otra persona).

Existe, por lo tanto, una clara voluntad colectiva de preparar la intervención fraudulenta en la Asamblea del día dos. Para ello, y por lo que se ve, era necesario documentarse debidamente, para lo cual se pidieron, también de manera colectiva, los justificantes mencionados.

En el caso de Avilés, por los documentos a los que ha tenido acceso esta Comisión de Investigación, además de expedir los certificados, desde la Unión se adjuntaba a la copia de los mismos los justificantes de los recibos de caja de haber recibido el importe correspondiente a las cotizaciones. En estos recibos, además de indicar la cuantía del dinero percibido, se indicaba la rama en la que están afiliados los interesados y los meses a los que correspondía el pago.

También en Gijón se tienen copias de recibos de caja, firmados por el anteriormente mencionado Nicomedes Nieto, en los que se hace constar la rama en la que están encuadrados los interesados, además de la cuantía recibida. En este caso, el firmante del recibo, Nicomedes Nieto, reconoce no haber verificado, tampoco, si realmente se había realizado el pago que se acreditaba.

Para comprobar si efectivamente se había efectuado el ingreso, los miembros de la Comisión de Investigación que se desplazaron a Gijón, solicitaron a José Jiménez Romero, Secretario de Organización y Finanzas de la Unión Comarcal, los justificantes de caja correspondientes al mes de agosto y los correspondientes documentos contables. Tal y como se señala más arriba, José Jiménez Romero argumentó que tan sólo tenían recibos y justificantes hasta el mes de junio, dado que la carpeta con las hojas semanales de caja y los justificantes contables correspondientes a los meses de julio y agosto se los había llevado la compañera Eva de la Rosa (trabajadora de FOREM de Asturias), que estaba informatizando la contabilidad de la Unión Comarcal y que se había llevado las carpetas a Oviedo.

Puesto al habla con el Gerente de FOREM Confederal, Francisco Angulo, éste, en una conversación que mantiene con Eva de la Rosa, declara, según le informa la interesada, que a ella se le solicita como aportación enseñarle el funcionamiento del programa contable confederal a la compañera administrativa de la Unión Comarcal y que más allá participó, con el fin indicado, en la informatización de la contabilidad correspondiente al primer trimestre del presente año (hasta marzo), que posteriormente tan sólo se limitó a informar a la interesada

de aspectos puntuales pero, asegura, en ningún momento se llevó justificante alguno de la Unión Comarcal. Terminada la conversación entre el Gerente de FOREM Confederal y Eva de la Rosa, habló con la interesada el Secretario de la Comisión de Investigación, José Manuel Salgado, a quien le confirmó en su totalidad todo cuanto antecede. Se adjuntan declaraciones de Francisco Angulo y de Vicente F. Fontaniella responsable de FOREM de Comisiones Obreras de Asturias.

Por lo que, tal y como se indica anteriormente, José Jiménez Romero, Secretario de Organización y Finanzas de la Unión Comarcal de Gijón, mintió claramente a la Comisión de Investigación con el único propósito de no facilitarles las copias de los justificantes y recibos que se le habían solicitado, aunque más tarde y fuera de plazo las remite por fax.

Existen, pues, fundadas evidencias de que los pagos que se acreditan nunca se han realizado. Aunque en el caso de la Unión Comarcal de Gijón se remiten tardíamente los justificantes solicitados, es necesario resaltar lo señalado en las páginas 29, 30 y 32 sobre los tres afiliados que supuestamente ingresan las cuotas, en relación con lo anómalo de las cantidades señaladas en los recibos o el hecho comprobado de que no han sido transferidas a la Federación Regional de Hostelería ni a la UAR, para fundamentar tales evidencias. Tan es así que como esta Comisión de Investigación no pudo verificar, en el día y hora que acudió a Gijón, la contabilidad de la Unión Comarcal, bajo un pretexto que, tal y como se deja constancia en este informe, se ha demostrado falso, hay indicios más que suficientes para, por ello, por lo señalado en relación con las cuantías de las cuotas y por el hecho de que no se han transferido ni a la UAR ni a la Federación Regional de Hostelería, pensar que la documentación contable que se remite ha podido ser reconstruida a posteriori. Esta afirmación también se realiza con el pleno conocimiento del contexto normativo interno con que se dotan las propias Comisiones Obreras de Asturias para aspectos puntuales de cobro en mano y liquidación de las cuotas, que consta en los anexos a este informe.

Existe abundante documentación sobre la eliminación del cobro en mano para las nuevas afiliaciones, aspecto que ha sido tratado en numerosas ocasiones en plenarios, reuniones orgánicas y en circulares de la Secretaría de Finanzas de Comisiones Obreras de Asturias desde el año 1992. Concretamente en una de éstas, de fecha 16 de diciembre de 1996, se señala textualmente que "las cuotas que se cobren en mano en los territorios a partir de la liquidación correspondiente al primer trimestre del 94 deberán enviarse a la Federación Regional, y les cargarán los gastos que les correspondan, y no a través de la Unión Regional como se hace ahora en algunos casos".

Verificados los libros de contabilidad de la Federación Regional de Hostelería, no aparece ningún asiento del mes de agosto correspondiente a ingresos por cotizaciones mediante el procedimiento de "pago en mano" de ninguna de las Uniones Comarcales indicadas. (De lo contrario ambas Uniones estarían infringiendo las normas de funcionamiento internas de que se dotó la propia Unión Regional). Para mayor abundamiento, los extractos bancarios y los libros de contabilidad de la Federación Regional de Hostelería del mes de agosto tan sólo hacen referencia a un ingreso de 17.600 ptas. (correspondientes a 16 cuotas generales) realizado el 18 de agosto por la Unión Comarcal de Oriente, sin embargo, no aparece rastro alguno de un ingreso de 10.260 ptas. realizado por la Unión Comarcal de Gijón, ni tampoco de la de Avilés. Por lo que, en opinión de esta Comisión de Investigación, se demuestra que las certificaciones expedidas a los firmantes de la impugnación de 2 de septiembre no estaban basadas en la realidad contable, financiera y normativa de las correspondientes Uniones y se han expedido de manera fraudulenta.

A tenor de cuanto antecede de la documentación analizada y verificada, del resultado de las entrevistas celebradas y de los cuestionarios respondidos (no en todos los casos) por las personas que así lo quisieron o no comparecieron a las entrevistas previamente acordadas o notificadas con tiempo suficiente, esta Comisión de Investigación entiende que han quedado suficientemente aclarados los hechos, así como las responsabilidades y vulneraciones estatutarias en las que han incurrido unas y otras personas participantes.

De todo ello se ha dejado debida constancia a lo largo de las páginas que preceden, cumpliendo así una parte del mandato encomendado por el Consejo Confederal.

En lo que se refiera a la otra, la Comisión de Investigación finalmente trasladará al Consejo Confederal las propuestas que a su juicio proceden, en consonancia con lo sucedido y las responsabilidades contraídas de tal modo que, junto al debate que sobre el particular celebre el Consejo Confederal, se pueda aprobar la resolución que colectivamente se considere más ajustada a dichas responsabilidades, de acuerdo con nuestros vigentes Estatutos Confederales".

SEXTO.- Junto con el Informe descrito en el punto anterior, la Comisión Instructora eleva sus conclusiones al Consejo Confederal, siendo aprobado por dicho órgano y adoptando una Resolución al respecto en reunión celebrada el 16-12-97. Dichas conclusiones se transcriben a continuación:

"(...) Conclusiones de la Comisión de Investigación

"De todo lo referido en el informe de fecha 11 de diciembre de 1997 y de acuerdo con lo estipulado en la Resolución del Consejo Confederal de 21 de octubre de 1997, en base a lo dispuesto en los Estatutos Confederales, la Comisión de Investigación eleva al máximo órgano de dirección de Comisiones Obreras, las siguientes conclusiones:

1.- Sobre lo esencial del objeto de la investigación llevada a cabo por la Comisión

1.1.- Solicitud de apertura de expediente al miembro del Consejo Confederal, Javier González Martino

La Comisión considera suficientemente probado, tal y como se indica en el cuerpo del presente informe, que el Secretario General de la Federación Estatal de Comercio, Hostelería y Turismo y miembro del Consejo Confederal, Javier González Martino, no ha tenido responsabilidad alguna en los hechos que le imputa el Consejo Regional de Comisiones Obreras de Asturias, en tanto en cuanto no estaba físicamente en la Mesa de Credenciales de la Asamblea de la Federación Regional de Hostelería de Asturias, en el momento en el que se producen los hechos que dan lugar a la impugnación de la citada Asamblea, de 2 de septiembre de 1997; por no haber participado directa o indirectamente en la decisión de no dejar entrar participar a los impugnantes; y en cuanto la Comisión de Investigación considera que la negativa por parte de los miembros de la Mesa de Credenciales a no dejar entrar a los firmantes de la impugnación de 2 de septiembre, ha sido correcta en función de lo indicado en las constataciones del informe.

Por ello, la Comisión de Investigación propone al Consejo Confederal contestar al Regional de Comisiones Obreras de Asturias que, tras la oportuna investigación, acuerda el sobreseimiento del expediente solicitado.

1.2.- Solicitud de apertura de expediente al miembro del Consejo Confederal, Eladio Palomino Conde

La Comisión considera suficientemente probado, tal y como se

indica en el cuerpo del informe, que el Secretario de Organización de la Federación Estatal de Comercio, Hostelería y Turismo y miembro del Consejo Confederal, Eladio Palomino Conde, no ha tenido responsabilidad alguna en los hechos que le imputa el Consejo Regional de Comisiones Obreras de Asturias y que, por el contrario, ante los incidentes que se produjeron en el exterior del salón en el que se celebraba la Asamblea de la Federación Regional de Hostelería de Asturias, actuó responsablemente al solicitar a los y las miembros de la Mesa de Credenciales que dieran por concluida su labor, a la vez que encomiaba a los concentrados para que abandonaran el lugar y presentaran sus reclamaciones por la vía que prevén los Estatutos y las Normas Confederales y, posiblemente, evitó de esa forma que los incidentes adquirieran un cariz más violento o radical.

Por ello, la Comisión de Investigación propone al Consejo Confederal contestar al Regional de Comisiones Obreras de Asturias que, tras la oportuna investigación, acuerda el sobreseimiento del expediente solicitado.

1.3.- Solicitud de apertura de expediente al miembro del Consejo Confederal Alberto Rubio Muñiz

La Comisión considera suficientemente probado, tal y como se indica en el cuerpo del informe, que el Secretario General de Comisiones Obreras de Asturias, Alberto Rubio Muñiz, ha actuado con negligencia, al no solicitar una investigación en profundidad sobre todo lo acontecido; ha ocultado información (las grabaciones de las reuniones de los órganos de dirección) a la Comisión de Investigación; no ha facilitando la información necesaria a los órganos de dirección de Comisiones Obreras de Asturias; se ha extralimitado en sus funciones de Secretario General, al acusar a la Secretaria General de la Federación Regional de Hostelería, sin que mediara la necesaria decisión del órgano en el que ésta estaba encuadrada, de unos hechos que, como queda demostrado, no tenía la más mínima responsabilidad y al lanzar aseveraciones, reproducidas ante la Comisión de Investigación y ratificadas en su declaración escrita (pregunta 3).

La Comisión de Investigación entiende por ello que el Secretario General de CC.OO. de Asturias ha incumplido el art.. 10.a) de los Estatutos Confederales y no ha velado, según se determina en él, por la consecución de los fines y objetivos que la C.S. de CC.OO. propugna, ignorando la puesta en práctica de acuerdos adoptados por los órganos competentes de la misma.

No lo hace, en concreto, en lo que se refiere a la Definición de Principios de la C.S. de CC.OO., apartado "Democrático e independiente", en el que se indica que la independencia de la Confederación Sindical de CC.OO. se expresa y garantiza, fundamentalmente, por medio del más amplio ejercicio de la democracia y de la participación de los trabajadores/as en la vida interna del sindicato.

Así mismo, en lo que indica el art.. 7, segundo párrafo: La afiliación se realizará a través del Sindicato de rama al que pertenezca la empresa o centro de trabajo ... de acuerdo con el encuadramiento organizativo que se define por los órganos confederales y la situación laboral de la persona, acusando en firme a la Secretaria General de la F.R. de Hostelería de haber vulnerado derechos estatutarios de afiliados, cuando una parte de los reclamantes no pertenecen a la indicada rama como ha quedado demostrado. Ignora, así mismo, que el derecho de participación que regula el Art`. 8 de los Estatutos Confederales en su apartado a) restringe este al ámbito de afiliación del afiliado/a y que en el mismo articulo, apartado d) se reconoce la capacidad de presentarse como candidato/a a delegado/a en las conferencias y/o congresos que se convoquen después de la fecha de su afiliación en el organismo inmediatamente superior de rama y/o territorio (la gran mayoría de los reclamantes tienen fichas de afiliación o pretendiendo el cambio de rama en fecha posterior a la convocatoria).

No solicita la intervención de los órganos competentes (en este caso el Consejo Regional de CC.OO. de Asturias) más que para entender sobre la supuesta actuación vulneradora de los Estatutos por parte de la Secretaria General de la F.R. de Hostelería e ignora que el Artl. 8, f) se refiere igualmente a actuaciones de miembros del sindicato contra resoluciones y medidas de los órganos de dirección. Actuaciones que se habían producido en el momento del inicio de la Asamblea de Hostelería y sobre las que tan siquiera demanda investigación. Se inhibe, en consecuencia, de iniciar actuaciones para averiguar, al menos, si lo sucedido en la Asamblea de Hostelería puede ser conducta tipificada como incumplimiento de los Estatutos de acuerdo con lo que se establece en el art.. 11. 1 de los mismos.

También incumple lo que establecen los artículos 18.9 y 27.16 no respetando la resolución del Consejo Confederal al negar a la Comisión de Investigación la totalidad de la documentación que le es requerida y el apoyo a la misma que se insta se brinde a la misma por parte del conjunto de estructuras y personas.

Vulnera lo que determina el art.. 2º, párrafo 2º, sobre Medidas Disciplinarias a los órganos de organizaciones integradas en la C.S. de CC.OO., sobre la necesidad de respetar los derechos del conjunto de los afiliados/as, atendiendo a los presuntamente vulnerados de tan sólo unos e ignorando los de otros.

En consecuencia, la Comisión de Investigación propone al Consejo Confederal que considerando parcialmente en los aspectos que se señalan en el informe la Resolución de la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Hostelería de fecha 6 de octubre de 1997 y, en base a las consideraciones que preceden y artículos de los Estatutos vulnerados, sancione a Alberto Rubio Muñiz, Secretario General de Comisiones Obreras de Asturias, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 11, puntos 3 y 7.a) de los Estatutos Confederales, con una amonestación pública que repruebe su actitud negligente y tendenciosa en el tratamiento de esta cuestión, así como calumniosa hacia la Secretaria General de la F.R. de Hostelería, además de obstruccionista del trabajo de la Comisión de Investigación.

2.- Sobre otros aspectos derivados de la investigación llevada a cabo por la Comisión

En el transcurso de sus actuaciones, la Comisión de Investigación ha constatado una serie de hechos que, aunque no fuesen objeto directo del mandato que tenía del máximo órgano de dirección de Comisiones Obreras, cree que, en función de la gravedad de los mismos, es su obligación incluirlos en las conclusiones del informe y someterlos a la consideración del máximo órgano mencionado.

2.1.- Petición de depuración de responsabilidades a Antonio Javier Cueto, miembro del Consejo Federal de la FECOHT

La Comisión considera suficientemente probado, tal y como se indica en el cuerpo del informe, que el Secretario General de la Federación Regional de Comercio, Hostelería y Turismo de CC.OO. de Asturias, Antonio Javier Cueto, ha actuado de mala fe y con premeditación con el propósito demostrado de alterar los resultados de la Asamblea o de impedir su realización; induce a error al Secretario General de CC.OO. de Asturias, al remitirle un escrito (el 9 de septiembre) cuyas aseveraciones se demuestran falsas; actúa contra los intereses del Sindicato al justificar e intentar encubrir la actuación del grupo de personas que se concentraron en la entrada del salón en el que se celebraba la Asamblea; participa activamente en un proceso asambleario que no es el de su rama, en contra de lo acordado por la Comisión de

seguimiento del proceso de fusión y contra las decisiones de los órganos de dirección de la Federación Regional de Hostelería, erigiéndose en "cabecilla" de la oposición a la misma; miente, o no dice la verdad, a la Comisión de Investigación cuando afirma que los que portaban pancartas provenían de una manifestación de Duro Felguera, miente, o no dice la verdad, a la Comisión de Investigación cuando afirma que no le constaba la presencia de Francisco Santianes, Secretario General de la U.C. de Gijón, entre los concentrados; se extralimita en sus funciones al erigirse en defensor de los intereses individuales y estatutarios de los afiliados, supuestamente a otra rama que no es la suya, que impugnan la Asamblea y "firman" posteriormente el escrito de 5 de septiembre, cuando nadie se lo ha pedido, ni él tiene potestad alguna para hacerlo; miente, o no dice la verdad, al acusar sin fundamento alguno a dos máximos dirigentes de su Federación Estatal y a la Secretaria General de la Federación Regional de Hostelería; actúa de manera irresponsable y en contra de los intereses del Sindicato al efectuar declaraciones a medios de comunicación denunciando que no se había dejado entrar a 30 personas que estaban al corriente de pago, en la Asamblea de la Federación Regional de Hostelería; actúa de manera irresponsable contra los intereses del Sindicato, en general, y más particularmente contra los de su Federación Estatal, al ser el iniciador de todo el proceso que daría lugar a las Resoluciones que se indican al principio del informe y a la creación de la Comisión de Investigación, mediante la presentación de un escrito a Alberto Rubio, Secretario General de CC.OO. de Asturias, lleno, al menos, de hechos no constatados; se extralimita en sus funciones de Secretario General de la Federación Regional de Comercio, al hacerse eco de una impugnación de Asamblea que no le correspondía resolver a su Federación Regional y que, por el contrario, ya había sido resuelta por el órgano competente de la Federación Regional de Hostelería, según prevén las Normas Confederales; miente, o no dice la verdad, a la Comisión de Investigación cuando se compromete a enviar todos los documentos que le son requeridos durante la entrevista del día 3 de diciembre de 1997 en el transcurso del día siguiente.

Por todo ello, la Comisión de Investigación propone al Consejo Confederal que, de acuerdo con lo estipulado en los Estatutos Confederales, se dirija al máximo órgano en el que está encuadrado el afiliado, para instarle a que depure las responsabilidades estatutarias a que hubiera podido dar lugar la gravedad de la conducta del interesado.

2.2.- Petición de depuración de responsabilidades a Francisco Santianes, Secretario General de la Unión Comarcal de Gijón

La Comisión considera suficientemente probado, tal y como se indica en el cuerpo del informe, que el Secretario General de la Unión Comarcal de Gijón de Comisiones Obreras, Francisco Santianes, ha actuado en contra de los intereses de este sindicato al participar activamente en una concentración en la que se profirieron gritos y consignas contra la Federación Estatal de Comercio, Hostelería y Turismo, contra Comisiones Obreras y contra su Secretario General; miente, o no dice la verdad, cuando niega, en las respuestas al cuestionario que le remitió la Comisión de Investigación, su presencia entre los concentrados, mientras, al menos, 16 testimonios escritos que se adjuntan al informe, afirman lo contrario y confirman su presencia en los incidentes; es partícipe de manera colectiva del intento de alterar los resultados de una asamblea y/o impedir que se celebrara; es responsable de la manifiesta voluntad de alterar la participación de la Asamblea del día 2 de septiembre intentando coaccionar a la Secretaria General de la Federación Regional de Hostelería para que tramite altas o cambios de rama, manifiestamente fraudulentos; dificultó el trabajo de la Comisión de Investigación al no acudir a la entrevista que se le había indicado, sin manifestar disculpa previa alguna, aunque respondió a la carta que se le había remitido el día 4 de diciembre y al cuestionario que se le adjuntó, el día 10 de diciembre de 1997.

Por todo ello, la Comisión de Investigación propone al Consejo Confederal que, de acuerdo con lo estipulado en los Estatutos Confederales, se dirija al máximo órgano en el que está encuadrado el afiliado, para instarle a que depure las responsabilidades estatutarias a que hubiera podido dar lugar la gravedad de la conducta del interesado.

2.3.- Petición de depuración de responsabilidades a Nicomedes Nieto Mesa, Secretario de Acción Sindical de la Unión Comarcal de Gijón

La Comisión considera suficientemente probado, tal y como se indica en el cuerpo del informe, que el Secretario de Acción Sindical de la Unión Comarcal de Gijón de Comisiones Obreras, Nicomedes Nieto Mesa, ha expedido de manera fraudulenta, con la clara intención de vulnerar la participación y los resultados democráticos de la Asamblea de la Federación Regional de Hostelería de Asturias, extendiendo y firmando certificaciones de "estar al corriente de pago" a afiliados que, según se demostró, no lo estaban; es partícipe de manera colectiva del claro intento de alterar los resultados democráticos y la participación de una Asamblea Congresual; es responsable, por tanto, de la falsificación de documentos sindicales, con el claro propósito anunciado anteriormente.

Por todo ello, la Comisión de Investigación propone al Consejo Confederal que, de acuerdo con lo estipulado en los Estatutos Confederales, se dirija al máximo órgano en el que está encuadrado el afiliado para instarle a que depure las responsabilidades estatutarias a que hubiera podido dar lugar la gravedad de la conducta del interesado.

2.4.- Petición de depuración de responsabilidades a José Jiménez Romero, Secretario de Organización y Finanzas de la Unión Comarcal de Gijón

La Comisión considera suficientemente probado, tal y como se indica en el cuerpo del informe, que el Secretario de Organización y Finanzas de la Unión Comarcal de Gijón de Comisiones Obreras, José Jiménez Romero, ha participado de manera directa en el intento colectivo de alterar los resultados y la participación de una Asamblea Congresual; es encubridor de la expedición de recibos de cobro de cotizaciones que nunca se han realizado o que nunca se han transferido; ha ocultado datos de recibos de caja y documentos contables a la Comisión de Investigación; es responsable directo de la admisión y tramitación de fichas de nuevas afiliación o de cambios de rama, con el único propósito que el indicado más arriba de alterar la participación en una Asamblea Congresual, utilizando para ello métodos fraudulentos; es responsable directo, por ello, de la falsificación de documentos sindicales y de la ocultación de datos al Consejo Confederal.

Por todo ello, la Comisión de Investigación propone al Consejo Confederal que, de acuerdo con lo estipulado en los Estatutos Confederales, se dirija al máximo órgano en el que está encuadrado el afiliado, para instarle a que depure las responsabilidades estatutarias a que hubiera podido dar lugar la gravedad de la conducta del interesado.

2.5.- Petición de depuración de responsabilidades a Germán González Rubín, Secretario de Organización y Finanzas de la Unión Comarcal de Avilés

La Comisión considera suficientemente probado, tal y como se

indica en el cuerpo del informe, que el Secretario de Organización y Finanzas de la Unión Comarcal de Avilés, Germán González Rubín, ha participado de manera directa en el intento colectivo de alterar los resultados y la participación de una Asamblea Congresual; es responsable directo de la expedición de recibos de cobro de cotizaciones que nunca se han realizado o que nunca se han transferido, de acuerdo con las normas de Comisiones Obreras de Asturias; es responsable directo, por ello, de la falsificación de documentos sindicales y de la ocultación de datos al Consejo Confederal.

Por todo ello, la Comisión de Investigación propone al Consejo Confederal que, de acuerdo con lo estipulado en los Estatutos Confederales, se dirija al máximo órgano en el que está encuadrado el afiliado, para instarle a que depure las responsabilidades estatutarias a que hubiera podido dar lugar la gravedad de la conducta del interesado.

2.6.- Petición de depuración de responsabilidades a varios afiliados y afiliadas de Comisiones Obreras de Asturias

La Comisión considera suficientemente probado, tal y como se indica en el cuerpo del informe, que varios afiliados y afiliadas han participado de manera colectiva y aunque no se puede asegurar que de manera plenamente consciente, en el intento de alterar los resultados democráticos y la participación en la Asamblea de Hostelería del día 2 de septiembre de 1997, estando varios de ellos afiliados a ramas distintas, o no estando otros al corriente de pago.

Por ello, la Comisión de investigación propone al Consejo Confederal que, de acuerdo con lo estipulado en los Estatutos Confederales, se dirija al máximo órgano de dirección de las organizaciones en las que están encuadrados dichos afiliados para instarle a que depuren las responsabilidades estatutarias a que hubieran podido dar lugar la gravedad de las conductas de los interesados.

2.7.- Petición de sobreseimiento del expediente abierto a Agustina Crespo Soto, miembro del Consejo Regional de Comisiones Obreras de Asturias

La Comisión considera suficientemente probado, tal y como se indica en el cuerpo del informe, que la ex Secretaria General de la Federación Regional de Hostelería de Asturias no ha tenido relación directa con los hechos que se imputan en la carta que le dirige Alberto Rubio, Secretario General de Comisiones Obreras de Asturias, el 18 de octubre de 1997, por la imposibilidad física de hacerlo al no encontrarse presente en la Mesa de Credenciales, en el momento en el que se producen los hechos y por entender, la Comisión de Investigación, que su actuación ha sido en todo momento correcta.

Por ello, la Comisión de Investigación propone al Consejo Confederal dirigirse al Regional de Comisiones Obreras de Asturias para que acuerde el sobreseimiento del expediente abierto a Agustina Crespo.

Conclusiones "ad hoc" de la Comisión de Investigación

Durante las investigaciones llevadas a cabo por la Comisión, en diversas entrevistas se ha puesto de manifiesto la necesidad de normalizar en un documento del Consejo Confederal el problema de los censos de afiliados con derecho a participar en procesos congresuales, además de la condición de estar al corriente de pago.

Se trataría, con ello, de indicar en las normas congresuales que rigen en el conjunto de la organización que el censo de afiliados con derecho a participar en los procesos congresuales se cerrará el día en el que se aprueba la convocatoria. De esta forma se podría abrir un periodo de reclamación que facilitaría, sin duda, el trabajo de las Comisiones de Credenciales y ayudaría a resolver las reclamaciones posteriores. Ello imposibilitaría, a su vez, que lamentables intentos encaminados a alterar nuestra democracia interna, como los investigados, vuelvan a reproducirse.

Motivo por el cual, la Comisión de Investigación, lo eleva al Consejo Confederal para su consideración.

Madrid, 11 de diciembre de 1997

(Siguen las firmas de los miembros de la Comisión de Investigación).

A la vista de lo que antecede, en relación con lo actuado por la Comisión de Investigación y de las consideraciones que eleva a este órgano de dirección, en función del mandato que se le había señalado, este Consejo Confederal.

ACUERDA

1. Asumir las conclusiones que presenta la Comisión de Investigación, en base al contenido del informe que presenta a este Consejo Confederal.

2. Dirigirse a los órganos de dirección en los que están encuadrados todos los afiliados a que se refiere la totalidad del apartado 2 de las conclusiones, con los fines indicados en cada caso".

SÉPTIMO.- La citada Comisión de Investigación eleva al Consejo Confederal su Informe y Conclusiones, siendo aprobado por dicho Órgano en reunión celebrada el 16-12-97, mediante una Resolución al respecto.

El Consejo Confederal, a través de la citada Resolución, insta al máximo órgano de dirección en el que estén encuadrados los interesados, según lo dispuesto en el artículo 11.2 de los Estatutos Confederales, correspondiendo al Consejo Regional de CC.OO. de Asturias, en el caso que nos ocupa, *"a que depuren las responsabilidades estatutarias a que hubieran podido dar lugar la gravedad de las conductas de los interesados".*

Concretamente, en lo que se refiere a los miembros del Consejo Regional de CC.OO. de Asturias, que a continuación se indican, el Consejo Confederal les imputa los siguientes hechos:

"Antonio Javier Cueto

1.- Ha actuado de mala fe y con premeditación con el propósito demostrado de alterar los resultados de la Asamblea o de impedir su realización.

2.- Induce a error al Secretario General de Comisiones Obreras de Asturias, al remitirle un escrito (el de 9 de septiembre) cuyas aseveraciones se demuestran falsas.

3.- Actúa contra los intereses del Sindicato al justificar e intentar encubrir la actuación del grupo de personas que se concentraron en la entrada del salón en el que se celebraba la asamblea.

4.- Participa activamente en un proceso asambleario que no es el de su rama, en contra de lo acordado por la Comisión de seguimiento del proceso de fusión y contra las decisiones de los órganos de dirección de la Federación Regional de Hostelería, erigiéndose en "cabecilla" de la oposición a la misma.

5.- Miente, o no dice la verdad, a la Comisión de Investigación cuando afirma que los que portaban pancartas provenían de una manifestación de la Duro Felguera.

6.- Miente también, o no dice la verdad, a la Comisión de Investigación cuando afirma que no le constaba la presencia de Francisco

Santianes, Secretario General de la Unión Comarcal de Gijón entre los concentrados.

7.- Se extralimita en sus funciones al erigirse en defensor de los intereses individuales y estatutarios de los afiliados, supuestamente a otra rama que no es la suya, que impugnan la asamblea y "firman" posteriormente el escrito de 5 de septiembre, cuando nadie se lo ha pedido, ni él tiene potestad alguna para hacerlo.

8.- Miente, o no dice la verdad, al acusar sin fundamento alguno a dos máximos dirigentes de su Federación Estatal y a la Secretaria General de la Federación Regional de Hostelería.

9.- Actúa de manera irresponsable y en contra de los intereses del Sindicato al efectuar declaraciones a medios de comunicación denunciando que no se había dejado entrar a 30 personas que estaban al corriente de pago, en la Asamblea de la Federación Regional de Hostelería.

10.- Actúa de manera irresponsable contra los intereses del Sindicato, en general, y más particularmente contra los de su Federación Estatal, al ser el iniciador de todo el proceso que daría lugar a las resoluciones que se indican al principio del informe y a la creación de la Comisión de Investigación, mediante la presentación de un escrito a Alberto Rubio, Secretario General de Comisiones Obreras de Asturias, lleno, al menos, de hechos no contrastados.

11.- Se extralimita en sus funciones de Secretario General de la Federación Regional de Comercio al hacerse eco de una impugnación de asamblea que no le correspondía resolver a su Federación Regional y que, por el contrario, ya había sido resuelta por el órgano competente de la Federación Regional de Hostelería, según prevén las Normas Confederales.

12.- Miente, o no dice la verdad, a la Comisión de Investigación cuando se compromete a enviar todos los documentos que le son requeridos durante la entrevista del día 3 de diciembre de 1997, en el transcurso del día siguiente.

Francisco Santianes

1.- Ha actuado en contra de los intereses de este Sindicato al participar activamente en una concentración en la que se profirieron gritos y consignas contra la Federación Estatal de Comercio, Hostelería y Turismo, contra Comisiones Obreras y contra su Secretario General.

2.- Miente, o no dice la verdad, cuando niega, en las respuestas al cuestionario que le remitió la Comisión de Investigación, su presencia entre los concentrados, mientras, al menos, 16 testimonios escritos que se adjuntan al informe afirman lo contrario y confirman su presencia en los incidentes.

3.- Es partícipe de manera colectiva del intento de alterar los resultados de una Asamblea y/o impedir que se celebrara.

4.- Es responsable de la manifiesta voluntad de alterar la participación de la Asamblea del día 2 de septiembre intentando coaccionar a la Secretaria General de la Federación Regional de Hostelería para que tramite altas o cambios de rama, manifiestamente fraudulentos.

5.- Dificultó el trabajo de la Comisión de Investigación al no acudir a la entrevista que se le había indicado sin manifestar disculpa previa alguna, aunque respondió a la carta que se le había remitido el día 4 de diciembre y al cuestionario que se le adjuntó, el día 10 de diciembre de 1997.

Nicomedes Nieto Mesa

1.- Ha actuado de manera fraudulenta, con la clara intención de vulnerar la participación y los resultados democráticos de la Asamblea de la Federación Regional de Hostelería de Asturias, extendiendo y firmando certificaciones de "estar al corriente de pago" a afiliados que, según se demostró, no lo estaban.

2.- Es partícipe de manera colectiva del claro intento de alterar los resultados democráticos y la participación de una asamblea congresual.

3.- Es responsable, por tanto, de la falsificación de documentos sindicales, con el claro propósito anunciado anteriormente.

José Jiménez Romero

1.- Ha participado de manera directa en el intento colectivo de alterar los resultados y la participación de una asamblea congresual.

2.- Es encubridor de la expedición de recibos de cobro de cotizaciones que nunca se han realizado o que nunca se han transferido.

3.- Ha ocultado datos de recibos de caja y documentos contables a la Comisión de Investigación.

4.- Es responsable directo de la admisión y tramitación de fichas de nueva afiliación o de cambios de rama, con el único propósito que el indicado más arriba de alterar la participación en una asamblea congresual, utilizando para ello métodos fraudulentos; es responsable directo por ello de la falsificación de documentos sindicales y de la ocultación de datos al Consejo Confederal.

Germán González Rubín

1.- Ha participado de manera directa en el intento colectivo de alterar los resultados y la participación de una asamblea congresual.

2.- Es responsable directo de la expedición de recibos de cobro de cotizaciones que nunca se han realizado o que nunca se han transferido, de acuerdo con las normas de Comisiones Obreras de Asturias.

3.- Es responsable directo por ello de la falsificación de documentos sindicales y de la ocultación de datos al Consejo Confederal".

OCTAVO.- En reunión celebrada el 11-12-97, el Consejo de la FECOHT-CC.OO. aprueba una Resolución por la que se acuerda la creación de una Comisión de Investigación, para que se encargue de esclarecer los hechos que sucedieron durante la celebración de la Asamblea Congresual de Hostelería de CC.OO. de Asturias. Dicha Comisión de Investigación propone al órgano antes citado: *"Que el compañero Antonio Javier Cueto sea sancionado en base a los artículos 8 a) y b), artículo 8 bis y artículo 11.1 de los Estatutos Confederales con la suspensión del tiempo que resta desde este mandato hasta que se agote el mandato congresual para el cual se eligió.*

Es decir, suspensión de todos sus derechos y condiciones de dirigente del Sindicato durante el período de tres años y seis meses que resta hasta que se convoque el próximo Congreso ordinario, manteniéndole durante este tiempo sus derechos de afiliado con inhabilitación temporal para ser dirigente".

NOVENO.- Con fecha 15-12-97, la Comisión Instructora citada en el primer punto (pág. 1) propone sanción para Agustina Crespo Soto de *"un año de su derecho como afiliada a pertenecer o ser elegida como miembro de órganos de dirección o de representación de nuestro Sindicato".*

Dicha propuesta supone, quedar en suspenso durante un año la segunda parte del art. 8 a) en lo que se refiere a; *"... participar en las decisiones de su ámbito de afiliación y de otros ámbitos para los que haya sido elegida"*, y el art. 8 b) en la parte de *"ser elegida para cualquier órgano de la Confederación".*

Con fecha 15-12-97, en reunión celebrada por el Consejo de CC.OO. de Asturias, es aprobada la propuesta de sanción antes citada.

DÉCIMO.- En reunión del Consejo de CC.OO. de Asturias celebrada el día 23-1-98, nombra una Comisión de Investigación que

eleva sus conclusiones con fecha 17-4-98 al Consejo Regional antes citado, el cual en reunión celebrada en la segunda fecha antes citada, aprueba por 38 votos a favor, 18 en contra y 1 abstención el Informe de la Comisión de Investigación, del cual se transcribe lo que sigue:

"(...) Para instruir este expediente disciplinario, el Consejo nombró en la reunión ordinaria del 23 de enero 1998 una Comisión formada por dos miembros representantes de la FF.RR., dos miembros representantes de la UU.CC. y presidida por un miembro de la Comisión Ejecutiva Regional, con arreglo al articulo 11.3 de los Estatutos de la C.S. de CC.OO. La Comisión Instructora del expediente está formada por:

- *Jaime González Devén, Presidente (Ejecutiva de CC.OO. de Asturias).*
- *Manuel García González (F. Pensionistas y Jubilados).*
- *Alfredo Suárez García (FITEQA).*
- *José Manuel Pérez González (U.C. Oviedo).*
- *José Antonio González López (U.C. Nalón).*

La Comisión celebró su primera reunión el día 10 de marzo, acordando introducir en el cuerpo del informe:

- *La Resolución del Consejo Confederal sobre las conclusiones del informe que presenta la Comisión de Investigación sobre diversos hechos que se han producido durante el proceso asambleario de la Federación de Hostelería de Asturias. -Confederal- de fechas 16 y 17 de diciembre de 1997. Figura como Anexo nº 1.*
- *Conclusiones de la Comisión Instructora del expediente disciplinario a Agustina Crespo Soto, Consejo Regional de CC.OO. de Asturias. Figura como Anexo nº 2.*

La Comisión acuerda citar en audiencia a los cinco encausados en la semana del 16 al 20 de marzo. Se adjunta como Anexo nº 3 las citaciones realizadas.

AUDIENCIA DE ANTONIO JAVIER CUETO

Ante el pliego de imputaciones que se le efectúan, Antonio Javier Cueto manifiesta:

Como ya ha dicho ante otras instancias, durante el proceso de acreditación de la Asamblea de Hostelería del día 2 de setiembre, a una serie de afiliados y afiliadas se les fue negando la posibilidad de participar en la Asamblea, pese a que se acreditaban por medio del carnet, de recibos acreditando el abono de cuotas, certificaciones u otros medios. Se alegaban razones como no figurar en los listados, no pertenecer a la rama de hostelería, no estar al corriente de pago, etc. Sin embargo, a otros afiliados y afiliadas que estaban en similares condiciones se les acreditaba y permitía el acceso a la asamblea.

Los afiliados a los que se les negaba el acceso se fueron quedando a la espera de que su acreditación se resolviera.

A la pregunta de por qué recurre a las CC.OO. de Asturias, manifiesta:

Que en la Asamblea de Hostelería del 2 de septiembre estaban presentes, la Secretaria General en ese momento de la Federación Regional de Hostelería, el Secretario General y el Secretario de Organización de la FECOHT Estatal, que fueron conscientes de lo que acontecía por que él mismo les había solicitado que interviniesen in situ, que sin embargo al menos 30 afiliados no fueron acreditados y no pudieron participar. Al considerar estos hechos una arbitrariedad clara, consideró el camino más adecuado ponerlo en conocimiento de los órganos de dirección de CC. OO. de Asturias.

A la pregunta de por qué tramita personalmente el escrito al Secretario General de CC.OO. de Asturias, manifiesta:

Por que entiende que es su responsabilidad, ante la gravedad de los hechos y como miembro de la Comisión de Seguimiento del proceso de fusión. También por que así se lo piden algunos de los afiliados a los que no se les permitió participar en la Asamblea.

Preguntado sobre qué puede aclarar de la imputación nº 5, manifiesta:

Fue lo que comentaban las personas que llevaban banderas de CC.OO. el propio día de la Asamblea. Era habitual la concentración de los de la Duro, y habitual también el aprovechar pasar cerca, la plaza de la Catedral queda a escasos metros de donde se estaba realizando la Asamblea, para solidarizarse con estos compañeros. Hace entrega de un documento que firman Tino y Sánchez Terán, responsables del colectivo de Duro Felguera, en el que manifiestan que en la tarde del día 2 de septiembre, al igual que todas las tardes a las 18 horas, estaba convocada una concentración en la Plaza de la Catedral. Figura como Anexo nº 4.

Preguntado sobre la imputación nº 6, presencia de Francisco Santianes entre los concentrados, manifiesta:

Que no le consta que entre las personas que aguardaban a que se resolviese su acreditación para poder participar en la Asamblea se encontrase Santianes, a quien sí conoce.

Preguntado por su relación con la prensa en aquel día, manifiesta:

Que no convocó a ningún medio de comunicación. Durante el desarrollo de la Asamblea le llamó por teléfono un periodista, pidiéndole si podía salir a la entrada para una entrevista. Que respondió a las preguntas de ese medio de comunicación. Y que de sus contestaciones no se desprende ningún ataque a ninguna de las estructuras de CC.OO.

Preguntado por las circunstancias del envío de la documentación requerida por la Comisión de Investigación del Consejo Confederal, manifiesta:

Que mantuvo una entrevista el día 3 de diciembre con miembros de esta Comisión de Investigación, que quedaron en enviarle escrito desde Madrid y en la que se comprometió a responder también por escrito. Recibió el escrito el 9 de diciembre y lo remitió el día 12 de diciembre. Que durante el periodo del 9 al 12 de diciembre, además de su actividad sindical habitual, tuvo que recopilar documentación y efectuar contestación. No lo considera una ruptura de su palabra dada.

AUDIENCIA DE FRANCISCO SANTIANES

Ante el pliego de imputaciones que se le efectúa, Francisco Santianes, manifiesta:

Que no son ciertas las imputaciones de los apartados 1, 2 y 3.

Sobre la imputación de intento de coacción a la Secretaria General de la Federación Regional de Hostelería, dice que hasta esa fecha desde la Unión Comarcal de Gijón se venían tramitando las fichas de afiliación con altas y modificaciones a las diferentes Federaciones Regionales por el mismo procedimiento que se utilizó el día 21 de agosto con las de la F. de Hostelería. Sin embargo, en esa ocasión la F. de Hostelería se negó a tramitarlas, fue advertido de esta circunstancia por la funcionaria de la Unión Comarcal y, pese a estar de vacaciones en esas fechas, se desplazó hasta el Sindicato para requerir por escrito a la F. de Hostelería que cursaran las fichas o denunciaría los hechos, a su entender irregulares, ante la Unión Regional.

Sobre el apartado 5, dice que ya en su día, el pasado 10 de diciembre, envió escrito a Chema de la Parra informándole del motivo que le impedía acudir a la entrevista el día 3 de diciembre. Entrega copia de esta carta, que se adjunta como anexo nº 5.

A la pregunta de si recuerda dónde se encontraba el día 2 de septiembre de 1997, entre las 17 y las 19 horas, manifiesta:

Que pasó la tarde en compañía de unos amigos, en una sidrería de Oviedo, que lo recuerda porque hacía meses que no los veía y porque con posterioridad se encontró con compañeros del Sindicato que le contaron lo ocurrido en la Asamblea de Hostelería.

A la pregunta de si se encontraba de vacaciones durante el mes de agosto, manifiesta:

Que disfrutó las vacaciones desde el 4 de agosto hasta el 5 de setiembre, que lo acredita con un certificado de la empresa en que trabaja, Aceralia Productos Largos S.A. Se acompaña como anexo nº 6.

A la pregunta de si tiene por costumbre realizar actividad sindical durante las vacaciones, manifiesta:

Que se encontraba en Gijón por esas fechas y que si surgen problemas y le avisan no tiene inconveniente en acudir al Sindicato. Durante ese mes de agosto recuerda haber acudido al Sindicato, además de por las fichas mencionadas, en otras dos ocasiones por motivo de los Planes de Empleo.

A la pregunta de cómo se tramitan las fichas de afiliación desde la Unión Comarcal de Gijón, manifiesta:

Las fichas de afiliación las cubren indistintamente los Sindicatos Comarcales de rama, las delegaciones o liberados que éstos tienen en la Unión, o los funcionarios de la U. Comarcal, dependiendo de quién atienda al trabajador o afiliado en cada caso. Una vez cubiertas, cada dos o tres semanas, aprovechando algún desplazamiento a Oviedo se entregan a las Federaciones Regionales. Que así se hace desde que fue elegido Secretario General al menos, y así se hizo en el mes de agosto 97. Sin embargo, la Federación de Hostelería, en esta ocasión, no en otras, se negaba a tramitarlas. Eso fue lo que motivó su escrito del 27 de agosto.

A la pregunta de quién había cubierto las fichas que se negaba a tramitar la Federación Regional de Hostelería, manifiesta:

Que unas habían sido cubiertas por la liberada de Hostelería en Gijón y otras por los funcionarios de la Unión Comarcal.

AUDIENCIA A NICOMEDES NIETO MESA

Ante el pliego de imputaciones que se le efectúa, Nicomedes Nieto manifiesta:

Que rechaza las acusaciones que se le hacen por considerar que no son ciertas.

Que es cierto que efectuó certificaciones de afiliación y estar al corriente de pago, pero también es cierto que comprobó la veracidad de lo que certificaba por las copias de color rosa que quedan en la oficina de esta Unión Comarcal.

A la pregunta de si es su tarea habitual emitir este tipo de certificaciones, manifiesta:

Que no. Que le correspondió hacerlo durante el mes de agosto pasado por estar de vacaciones el resto de los compañeros de la Comisión Ejecutiva.

A la pregunta de si es frecuente la solicitud por parte de los afiliados de este tipo de certificaciones, manifiesta:

Que es habitual, y no sólo para acreditarse en procesos congresuales, sino también para tener acceso a servicios del sindicato, como el dentista, Atlantis, jurídicos y otros, pues son muchos los compañeros a los que les tarda en llegar el carnet del Sindicato.

A la pregunta de cómo comprobó la situación de estar al corriente de pago de las certificaciones, manifiesta:

Por las copias de los recibos de cobro en mano y por las hojas rosas de las fichas de afiliación que quedan en la Unión Comarcal. Ya que entiende que se está al corriente de pago desde el momento que se abona la cantidad en mano; o desde que se da la orden al banco y hasta que no se haya producido una devolución de un recibo.

AUDIENCIA A JOSÉ JIMÉNEZ ROMERO

Ante el pliego de imputaciones que se le efectúa, José Jiménez, manifiesta:

Que difícilmente se puede participar en una conspiración estando de vacaciones desde el 16 de agosto hasta el 9 de setiembre, fuera de Gijón, en Puertollano, como es su caso.

Niega las acusaciones que se le hacen en los apartados 2, 4 y 5.

Sobre la ocultación de datos de recibos de caja y documentos contables a la Comisión de Investigación, manifiesta que nunca ha existido tal ocultación. Que no estaba citado para testificar el pasado día 3 de diciembre, que cuando se personaron en la Unión Comarcal de Gijón a las 16,30, nadie le pidió, ni le advirtió de que tenía que aportar ningún dato, ni tan siquiera que iba a ser entrevistado. A las 18,30, el compañero Chema de la Parra le preguntó si tenía inconveniente en ser entrevistado, a lo que accedió advirtiéndole que tenia poco tiempo pues salía de viaje hasta el siguiente martes día 9 de diciembre. Le requirieron una serie de documentos de finanzas que por no disponer de tiempo quedó en enviar por fax, Chema de la Parra quedó en detallarle, también por fax, los documentos que necesitaban. Copia de esos documentos se transmitieron por fax a la Comisión de Investigación el jueves día 11 de diciembre.

A la pregunta de cómo se tramitan los cobros en mano de cuotas desde la Unión Comarcal, manifiesta:

Que los recibos se emiten en el momento de hacer el abono los afiliados, y que se liquidan anualmente a las Federaciones Regionales. Aporta copia de las liquidaciones a varias Federaciones Regionales. Se acompaña como Anexo nº 7.

A la pregunta de en qué casos se cobran cuotas en mano a los afiliados, manifiesta:

Que se tiene por costumbre en la Unión Comarcal de Gijón, cobrarle a los nuevos afiliados que hacen uso de cualquier asesoría sindical o de los servicios del Sindicato, el importe de un trimestre, que se les devuelve una vez comprobado que hayan cotizado por la UAR.

En el caso de que utilicen los Servicios Jurídicos se les cobra hasta el importe de un año, que en este caso no se reintegra a los afiliados.

AUDIENCIA A GERMAN GONZÁLEZ RUBÍN

Ante el pliego de imputaciones que se le efectúa, Germán González manifiesta:

Que niega todas y cada una de las imputaciones que se le efectúan.

Hace entrega de copia de las fichas de alta y modificación de afiliados de la Federación de Hostelería del mes de agosto 97, copia de recibos de cobro de cuotas en mano, copia de certificaciones emitidas y copia de justificante de ingreso bancario a la Federación Regional de Hostelería. Se acompaña como anexo nº 8.

También hace entrega de copia de la carta dirigida a la Comisión de Investigación Confederal, el pasado 11 de diciembre, junto con los documentos que la acompañaban. Se adjunta como anexo nº 9.

A la pregunta de cómo se tramitan las fichas de altas y modificaciones, manifiesta:

Se envían las copias para las Federaciones Regionales siempre que hay oportunidad por desplazarse alguien a Oviedo, cada semana o diez días. Hay Federaciones que asumen esta tarea directamente, en el caso de Hostelería pese a tener en la U. C. un colaborador permanente lo asume la Unión, pues éste no hace vida sindical en los locales de la Unión Comarcal.

A la pregunta de cuándo se utiliza el cobro en mano de la cuota, manifiesta:

Que a los nuevos afiliados, que al afiliarse demandan algún ser-

vicio del Sindicato (Asesoría, Odontólogo, Vitra, etc.), se les cobra de forma cautelar. En caso de solicitar los Servicios Jurídicos se les cobra hasta el año.

OTRAS ACTUACIONES DE ESTA COMISIÓN

Concluidas las audiencias a los encausados, la Comisión ha podido comprobar a través del análisis de los documentos en su poder, que de los "aproximadamente" 136 participantes (hay dudas sobre el número exacto de participantes en la Asamblea) que sí se acreditaron y sí se les permitió el acceso, 7 de ellos tenían algún recibo impagado, 33 eran afiliados recientes de abono de cuota por banco y aún no habían abonado la primera, y 17 abonaban cuota de parados con o sin subsidio. Asimismo, el 25% de los afiliados de Hostelería en la fecha de la Asamblea cotizaban por cuota de parados.

Esta Comisión no ha logrado encontrar en las hemerotecas ninguna información publicada sobre los incidentes de la Asamblea de Hostelería del 2 de septiembre. Entendemos que entra a formar parte de las responsabilidades de los miembros de órganos de dirección del Sindicato el atender a los medios de comunicación cuando son requeridos por éstos.

Esta Comisión acuerda citar a declarar a los 14 compañeros firmantes de un escrito que establece la presencia de Francisco Santianes en los incidentes, ante la aparente contradicción que existe entre la declaración de Eladio Palomino, Secretario de Organización de la Federación de Comercio Hostelería y Turismo, cuando afirma: "... que ésta comenzará pasadas las 17,30 de la tarde, por lo que a partir de ese momento nos quedarnos fuera de la sala dos compañeras de Hostelería, el Secretario General de Comercio de Asturias y yo mismo..." y que 14 compañeros firmen un documento en el que afirman: "... en torno a las 18,15 horas, se presentó un grupo compuesto por más de 30 personas... Entre estas personas se encontraban Francisco Santianes...", dado que cómo es posible que si desde las 17,30 los participantes ya estaban en la sala de celebración de la Asamblea, que se encuentra en otra planta del lugar donde se estaban acreditando, a las 18,15 h., estos compañeros observaran, en lugar distinto a donde teóricamente estaban, la presencia de Francisco Santianes.

De los 14 afiliados convocados a declarar, 3 (José Berna Padilla, Marcos Castillo Martínez y José Luis Bermúdez Rodríguez) declaran por escrito, desmintiendo lo anteriormente afirmado y reconocen que su firma fue recabada bajo engaño por la compañera Consuelo de Hostelería. Sobre los otros 11, la compañera de Hostelería Ángeles García hace entrega a esta Comisión de 11 escritos iguales, salvo en la firma, en los que manifiestan: "...me dirijo ante esa Comisión Instructora ratificándome en todas las declaraciones realizadas con relación al expediente disciplinario al cual hacen mención". Asimismo hacen mención al art. 11.2 de los Estatutos para declarar por escrito. Se acompañan como Anexo nº 10.

Es de señalar también que se dan dos circunstancias extrañas, por una parte algunas de las firmas no coinciden con las del escrito fechado el 3 de diciembre, y por otra, se recibe contestación de Margarita Pérez Rodríguez que no ha llegado a ser convocada, pues Correos nos devuelve su carta por AUSENTE.

Ante esta Comisión no se han efectuado otras declaraciones por parte de estos compañeros que las presentadas por Ángeles García, por lo tanto no podemos considerar nada como ratificado. Reseñarnos también que el derecho que asiste a los afiliados en el art. 11.2 de solicitar la declaración por escrito, hace referencia a los encausados no así a los testigos, que si les parece oportuno declaran y si no, no lo hacen.

HECHOS PROBADOS

- ***Imputaciones a Antonio Javier Cueto***

Esta Comisión considera que el día de la Asamblea de Hostelería, a diversos afiliados no se les acreditó ni se permitió el acceso a la Asamblea, por considerar que no estaban afiliados a la Federación de Hostelería o no se encontraban al corriente de pago, pese a que presentaron certificaciones o documentos que sí lo acreditaban. Al mismo tiempo se permitía la acreditación y el acceso a la asamblea a afiliados que se encontraban en las mismas condiciones que los anteriores, incluso sin presentar certificación ni documento alguno. Considera asimismo constatada la presencia en la Asamblea del Secretario General y el Secretario de Organización de la Federación Estatal de Comercio, Hostelería y Turismo, y de la Secretaria General de la F. de Hostelería de Asturias, no pone en duda que estas personas, dada su amplia experiencia sindical, fueron conscientes de las incidencias que se producían en la mesa de acreditación.

Por otra parte, la condición de miembro de la Comisión de Seguimiento del proceso de fusión que ostenta Antonio Javier Cueto, le hace ser parte no sólo interesada, sino también responsable de garantizar un proceso sujeto al ordenamiento normativo de nuestra organización.

El no encontrar fórmula alguna de clarificar los acontecimientos que se producían a través de la estructura federal en la que estaba encuadrado, hace lógico, oportuno y justificado que recurra a la estructura territorial. Además, hemos de tener en cuenta que A. Javier Cueto, con su iniciativa no pretende juzgar ni sancionar unos hechos, sino solicitar que se investiguen por los órganos que considera competentes para ello.

Estas consideraciones obligan a esta Comisión a declarar NO PROBADAS las imputaciones de los apartados 1, 2, 4, 7, 8, 10 y 11.

Está Comisión considera que el hecho de cooperar en clarificar la acreditación de unos afiliados que pretendían participar en un proceso congresual, no se puede considerar como actuación contraria a los intereses del Sindicato. Considera NO PROBADA la imputación nº 3.

La proximidad de la plaza de la Catedral y la realización de una concentración de solidaridad con los compañeros de Duro Felguera en la misma hacen perfectamente creíble que muchos participantes en la Asamblea hubiesen hecho constancia de su apoyo solidario a esta lucha. Esta Comisión considera NO PROBADA la imputación nº 5.

Esta Comisión no ha encontrado ningún elemento que le permitiera probar si a Javier Cueto le constaba o no la presencia de Francisco Santianes. Considera NO PROBADA la imputación nº 6.

Esta Comisión considera probado el hecho de que Javier Cueto se entrevistó al menos con un medio de comunicación. El hecho de no encontrar nada difundido por los medios que haga relación a incidentes en esta asamblea, nos impide constatar si ha actuado de manera irresponsable contra los intereses del Sindicato. Considera NO PROBADA la imputación nº 9.

El hecho de que Javier Cueto haya colaborado con la Comisión de Investigación nombrada por el Consejo Confederal, telefónicamente antes del día 3 de diciembre, en la entrevista desarrollada el día 3 de diciembre, en la contestación por escrito al cuestionario que recibe el día 9 de diciembre en fecha 12 de diciembre, en su condición que no es de encausado, sino de persona citada para atestiguar sobre unos hechos que se investigan, nos obliga a considerar como NO PROBADA la imputación nº 12.

- ***Imputaciones a Francisco Santianes***

Ante las contradicciones puestas de manifiesto en cuanto a la pre-

sencia en la Asamblea de Hostelería de Francisco Santianes, esta Comisión considera NO PROBADAS las imputaciones 1 y 2.

Constatada por esta Comisión que la costumbre y práctica habitual de la transmisión de las fichas de afiliación por parte de la Unión Comarcal de Gijón a las Federaciones Regionales ha sido útil, practicada y asumida por todas las partes hasta que en el mes de agosto pasado, la F. de Hostelería se negó a hacer recepción de las fichas, nos permite afirmar que este bagaje justifica perfectamente el escrito de fecha 27 de agosto enviado por Francisco Santianes a la Federación Regional de Hostelería. La Comisión considera NO PROBADAS las imputaciones 3 y 4.

Esta Comisión considera probado que el día 3 de diciembre surgieron complicaciones, no previstas, en el encierro en el que participaba Francisco Santianes, por lo que consideramos plenamente justificado que priorizase la actividad sindical que desarrollaba sobre su presencia en la entrevista. Que además justificó por escrito con la mayor brevedad que le fue posible. La Comisión considera NO PROBADA la imputación nº 5.

- ***Imputaciones a Nicomedes Nieto***

Esta Comisión considera que, en la fecha en que se desarrollaron los hechos, es perfectamente válido considerar que un afiliado está "al corriente de pago", desde el momento en que firma la ficha de afiliación para abono bancario de la cuota, hasta que se constate que vencida la fecha de compromiso de pago, éste no se haya realizado, al menos. Este criterio es la práctica habitual en la sociedad en que vivimos. Así lo recoge el art. 1. 125 del Código Civil: "Las obligaciones para cuyo cumplimiento se haya señalado un día cierto, sólo serán exigibles cuando el día llegue". Por abundar más, si cabe, la compañía Atlantis con la que hemos contratado el Seguro Colectivo de accidente laboral, que cubre el riesgo de fallecimiento de los afiliados de CC.OO., establece en una de sus cláusulas: "Se entenderá como corriente de pago el abono del importe de la cuota establecida, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que hubiera de ser satisfecho". Esta Comisión considera NO PROBADA la imputación nº 1.

La aportación a esta Comisión de las copias de las fichas de alta y modificación, de las certificaciones, de los recibos de cobro de cuotas en mano, y de los justificantes de ingreso a las diferentes Federaciones Regionales, entre ellas la de Hostelería, obliga a esta Comisión a considerar como NO PROBADA la imputación nº 3.

- ***Imputaciones a José Jiménez Romero***

Esta Comisión considera suficientemente probado que se facilitó a la Comisión Investigadora nombrada por el Consejo Confederal los datos de recibos de caja y los documentos contables que ésta solicitó a José Jiménez, el no poder facilitarlos en el acto de su solicitud lo encuentra perfectamente justificable en el hecho de no haber sido advertido previamente. Esta Comisión considera NO PROBADA la imputación nº 3.

La aportación a esta Comisión de las copias de las fichas de alta y modificación, de las certificaciones, de los recibos de cobro de cuotas en mano y de los justificantes de ingreso a las diferentes Federaciones Regionales, entre ellas la de Hostelería, obliga a esta Comisión a considerar como NO PROBADAS las imputaciones nº 2, 4 y 5.

- ***Imputaciones a Germán González***

La aportación a esta Comisión de las copias de las fichas de alta y modificación de afiliados a la Federación de Hostelería, de los recibos de cobro de cuotas en mano y del justificante de ingreso bancario a la Federación Regional de Hostelería, junto con la comprobación de que estos documentos han sido facilitados a la Comisión de Investigación nombrada por el Consejo Confederal, obliga a esta Comisión a considerar como NO PROBADAS las imputaciones nº 2 y 3.

OTRAS CONSIDERACIONES

Esta Comisión no ha entrado a considerar las imputaciones "... ser partícipe de manera colectiva...", pues considera ineludible hacer las imputaciones de forma individual para no situar a los encausados en indefensión. Aún está muy reciente en la memoria de algunos que los sucesivos recursos a la acusación de conjura judeo-masánica, escondían la clara voluntad de desarrollar cazas de brujas indiscriminadas.

Esta Comisión ha constatado que ante el derecho de los afiliados a participar en procesos congresuales, tanto la UAR como las normas administrativas emanadas de las diferentes estructuras, incluso los Estatutos, no regulan todas las realidades de tratamiento que en la práctica se llevan a cabo en el conjunto del sindicato, y que esta ambigüedad lleva a que sean entendidas y reflejadas incluso de forma diferente en cada una de las estructuras. Este hecho también es reconocido por la Comisión de Investigación nombrada por el Consejo Confederal que en su Resolución en el primer párrafo de las Conclusiones "ad hoc" recoge:

"Durante las investigaciones llevadas a cabo por la Comisión en diversas entrevistas se ha puesto de manifiesto la necesidad de normalizar en un documento del Consejo Confederal el problema de los censos de afiliados con derecho a participar en procesos congresuales, además de la condición de estar al corriente de pago".

Sería absolutamente perverso responsabilizar de esta disfunción normativa a los compañeros encausados en este Expediente Disciplinario.

CONCLUSIONES

Por todo ello, esta Comisión, no encontrando en el desarrollo de su labor elementos de vulneración de los Estatutos de la C.S. de CC.OO. por parte de los compañeros imputados en este Expediente Disciplinario,

PROPONE, al Consejo de las CC.OO. de Asturias, resolver:

- *El Expediente de ANTONIO JAVIER CUETO, SIN SANCIÓN.*
- *El Expediente de FRANCISCO SANTIANES, SIN SANCIÓN.*
- *El Expediente de NICOMEDES NIETO MESA, SIN SANCIÓN.*
- *El Expediente de JOSÉ JIMÉNEZ ROMERO, SIN SANCIÓN.*
- *El Expediente de GERMÁN GONZÁLEZ RUBÍN, SIN SANCIÓN.*

DECIMOPRIMERO.- Reunido el Consejo de la FECOHT en fecha 13-3-98, aprueba remitir una propuesta de sanción de Antonio Javier Cueto a la Comisión de Garantías de dicha Organización. La propuesta es la misma que la planteada por la Comisión de Investigación.

Con fecha 1-4-98, la citada Comisión de Garantías adopta Resolución, confirmando la sanción en los mismos términos antes expuestos.

DECIMOSEGUNDO.- En fecha 2-4-98, la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias dictó Resolución, acordando sancionar a Agustina Crespo Soto en los mismos términos que propuso el Consejo de CC.OO. de Asturias, los cuales han quedado reflejados en el punto noveno de la pág. 50.

DECIMOTERCERO.- Con fecha 4-5-98, Antonio Javier Cueto Rodríguez interpone recurso ante la Comisión de Garantías Confederal, contra la Resolución de la Comisión de Garantías de la FECOHT.

La Comisión de Garantías Confederal, en reunión celebrada el día 7-7-98, dicta Resolución planteando como RESUELVE: *"Anular y dejar sin efecto alguno la Resolución recurrida y reponer actuaciones al momento anterior a dictarse Resolución por la Comisión de Garantías de la FECOHT, para que una vez transcurrido el trámite de Alegaciones y prueba fijada en el Fundamento TERCERO, dicte nueva Resolución con total libertad de criterio".*

DECIMOCUARTO.- Con fecha 15-5-98, se presenta un escrito ante la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias, encabezado por Miguel Puente Prendes y firmado por 23 más, todos ellos/as miembros del Consejo de la citada organización. El citado escrito consta de 36 folios a una cara, transcribiéndose del mismo lo siguiente:

"(...) ***Sexto***

En su reunión de 17 de abril pasado, el Consejo Regional de Comisiones Obreras de Asturias, en base al informe presentado por la Comisión de Investigación que nombró al efecto en su anterior reunión de 23 de enero de 1998, decide sobreseer los expedientes abiertos a los miembros citados anteriormente.

Séptimo

Más allá de las imputaciones y del resultado de los expedientes sobreseídos por el Consejo Regional de Comisiones Obreras de Asturias -sobre las que volveremos más adelante-, parece importante resumir los hechos que han dado lugar a esta cadena de investigaciones, aperturas de expedientes, resoluciones y recursos, que se puede transcribir de la siguiente forma:

1.El 2 de septiembre de 1977, una treintena de personas se presentan en el hotel en el que se celebraba la Asamblea para el Congreso de Fusión de Hostelería y Comercio, y tras verificar que no estaban en los listados, no se les deja participar.

2. Las mismas 30 personas presentan una impugnación ante la Comisión Ejecutiva de Federación de Hostelería que es a quien corresponde resolverla según las normas confederales. En los plazos normativos ésta resuelve que no estaban en condiciones de participar en la Asamblea y, por lo tanto, consideran acertada la decisión de no haberlos dejado participar.

3. Tras la presentación de la impugnación, el Secretario General de Comercio, Javier Cueto, se dirige al de la Unión Regional, Alberto Rubio, por escrito y, acto seguido, este último remite a Agustina Crespo, Secretaria General de la Federación de Hostelería de CC.OO. de Asturias, una carta en la que le anuncia "... consideramos que, efectivamente, se han vulnerado los derechos de una gran parte de los reclamantes". Y "... te envío la diferente documentación que demuestra la improcedencia de no haber permitido el acceso a dicha Asamblea Congresual" (documentación que, dicho sea de paso, nunca se llegó a presentar).

4. Tras ese escrito, se deciden las peticiones de apertura de los expedientes mediante las correspondientes Resoluciones, tal y como consta en el "hecho primero" de este recurso.

Octavo

También en aras a una mayor clarificación de la situación que se crea, tras la impugnación de las 30 personas, cabe decir que desde un punto de vista estrictamente estatutario:

1. La impugnación que presentaron las treinta personas fue resuelta por el único órgano a quien correspondía hacerlo: la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Hostelería, tal y como se determina el Capítulo 1 art. 7º de las Normas Congresuales .

2. Según las mismas normas congresuales, si los impugnantes no están de acuerdo con la resolución de dicho órgano, pueden recurrir a la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal. Hecho que no se produjo nunca.

3. El Secretario General de Comisiones Obreras de Asturias, que no tenía arte ni parte en el proceso de fusión, según determina el art. 19.5 de los Estatutos Confederales, basándose en un escrito del Secretario General de la Federación de Comercio que, en ese momento, tampoco tenía competencia alguna en la resolución de la impugnación que, reiteramos, ya había resuelto el órgano competente, actúa de oficio:

a) elevando al Consejo Regional la propuesta de apertura de expediente a Agustina Crespo, tras acusarla previamente por escrito y,

b) solicitando al Consejo Confederal la apertura de expedientes a los Secretarios General y de Organización de la FECOHT Estatal.

4.Tan sólo en el caso en el que los impugnantes consideren que se han vulnerado los Estatutos (de acuerdo con lo indicado en la norma citada más arriba), pueden interponer su impugnación ante la Comisión de Garantías correspondiente (la de la Federación Estatal, en este caso). Tampoco se hizo.

Noveno

La Comisión de Investigación designada por el Consejo Regional de Comisiones Obreras de Asturias basa esencialmente su propuesta de sobreseer los expedientes abiertos a las personas más arriba indicadas, en el hecho de que, en relación con los treinta impugnantes, "... considera que, en la fecha en que se desarrollaron los hechos, es perfectamente válido considerar que un afiliado "está al corriente de pago ", desde el momento en que firma la ficha de afiliación para abono bancario de la cuota, hasta que se constate que vencida la fecha de compromiso de pago, éste no se haya realizado, al menos.... ". (SIC)

Parece inaudito por si lo anterior no fuera suficiente que dicha Comisión, con el único objetivo de sobreseer los expedientes citados:

a) Entre en la valoración de unos hechos sobre los que no tiene competencia y en contradicción con lo que establecen con claridad las Normas Congresuales Confederales (ante las que, las de ámbito inferior, no pueden entrar en contradicción) en su artículo 6º "El derecho a votar, elegir y ser elegido está reservado a los trabajadores afiliados a Comisiones Obreras que se encuentren al corriente de pago de la cuota". Normas que, desarrollando los Estatutos Confederales, y por facultad reconocida en el artículo 27.2 de éstos, aprobó el Consejo Confederal.

b) Desautorice o vulnere una decisión del Consejo Confederal que ya se había pronunciado al respecto, en relación a que ninguno de los 30 impugnantes estaba en condiciones estatutarias y normativas de participar en la Asamblea del 2 de septiembre.

Décimo

Debe quedar, por lo tanto, claro que la cuestión de si los 30 impugnantes podían o no participar en la Asamblea del 2 de septiembre, es un tema ya resuelto por el máximo órgano confederal y sobre el que la Comisión de Investigación del Consejo Regional de Comisiones Obreras de Asturias se ha pronunciado excediéndose en sus facultades, atribuciones y mandato que le confería el Consejo Confederal. Y ello por dos motivos:

1. El propio Consejo Confederal, al aprobar la Resolución que se indicaba (anexo 3), así como el Informe de la Comisión de Investigación Confederal, acordó lo indicado: Ante las pruebas practicadas y la documentación presentada, ninguno de los 30 impugnantes estaba en condiciones estatutarias de participar en la Asamblea de 2 de septiembre, por lo tanto también está validando la Resolución de la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Hostelería.

2. La Comisión de Garantías Confederal, al confirmar la sanción impuesta a Alberto Rubio por el Consejo Confederal, también avala tal tesis.

Por ello y a modo de resumen: La Comisión de Investigación designada por el Consejo Regional de Comisiones Obreras de Asturias se ha extralimitado en sus funciones al "interpretar" contra las Normas Congresuales Confederales y, por ello, el Consejo Regional citado, al hacer suyo el informe, ha actuado ignorando dichas Normas Congresuales y el contenido de una Resolución del máximo órgano de dirección confederal.

En otras palabras, ha prevaricado sabiendo que su decisión es contra Normas y contra la Resolución citada del Consejo Confederal.

Decimoprimero

No obstante, sobre la situación de los treinta impugnantes, la Comisión de Investigación del Consejo Regional de Comisiones Obreras de Asturias, además de su impresión o "consideración", como dice, no aporta el más mínimo elemento de prueba en contrario que pueda contradecir o rectificar todo lo documentalmente probado y concluido por la Comisión Confederal, a saber:

Que de los 30 firmantes de la impugnación el 2 de septiembre, ninguno estaba al corriente de pago en sus cotizaciones a la Federación de Hostelería. Y que:

a) 7 pertenecían a otras ramas (FSAP, Enseñanza y "Parados").

b) 13 son afiliaciones recientes producidas en agosto y que en la mayoría de los casos la UAR les pasó el primer recibo en noviembre. De esos 13, 8 nunca han llegado a pagar ninguna cotización y devolvieron los recibos que les emitió la UAR.

c) 5 nunca han estado afiliados, ni lo están, a Comisiones Obreras.

d) 2 constaban como afiliados a Hostelería pero tenían el 2 de septiembre 2 recibos devueltos a la UAR.

e) 3 estaban afiliados pero la UAR los dio de baja por la devolución de tres recibos consecutivos.

Sin contar con el hecho de que uno de ellos retiró su firma de la impugnación "por sentirse atropellado".

En base a ello, queda por dejar sentado que una vez aclarado que NINGUNO DE LOS TREINTA IMPUGNANTES ESTABA EN CONDICIONES DE PARTICIPAR EN LA ASAMBLEA, tan sólo, la Comisión de Investigación del Consejo de Asturias, debería haber verificado si las imputaciones hechas a cada uno de los afiliados que se citan "ut supra" se corresponden con la realidad o si, por el contrario, existen hechos que se le hubieran escapado o que no hubiera tenido en cuenta la Comisión Confederal, para proponer la correspondiente sanción a cada uno de los interesados, en base a la gravedad de los hechos que citaba el Consejo Confederal.

Por el contrario, en opinión de los que suscriben, la Comisión del Consejo Regional de Asturias, al atribuirse la capacidad de interpretar a su antojo "quién debe o tiene derecho a participar en una asamblea congresual", es lo que la lleva errónea y conscientemente a argumentar en torno a las actuaciones de todos y cada uno de los imputados para, finalmente, concluir en que los expedientes deben cerrarse sin que se aplique sanción alguna.

Decimosegundo

Lo anterior sería, a juicio de los firmantes de este recurso, motivo suficiente para que la Comisión de Garantías de Comisiones Obreras de Asturias adopte una resolución que modifique la decisión del Consejo Regional, pero más grave, si cabe, es el empeño que ha puesto de manifiesto la citada Comisión para sobreseer los citados expedientes, sin que, por ello, se deduzca ningún elemento nuevo o prueba tangible que pueda hacer reconsiderar las imputaciones realizadas por el Consejo Confederal.

Precisamente por ello, los que suscriben estiman que, caso por caso, es necesario analizar los hechos imputados y los argumentos, pruebas y otros elementos que evoca la Comisión del Consejo Regional para proponer el sobreseimiento de los expedientes.

En el caso concreto de Antonio Javier Cueto, la decisión del Consejo Confederal de instar la apertura de expediente al máximo órgano en el que se encuentra encuadrado el interesado, fue atendida por el Consejo de la Federación Estatal de Comercio, Turismo y Hostelería, sancionándolo con tres años y seis meses de inhabilitación para ocupar cargos en CC.OO., tras los preceptivos trámites de audiencia. Sanción que el interesado ha recurrido ante la Comisión de Garantías Confederal.

Por ello, parece evidente que la mayoría del Consejo de Asturias, con independencia de que el interesado sea uno de sus miembros, conocedor de que se le había instruido un expediente y acordado una propuesta de sanción, por los mismos motivos, por el de la FECOHT estatal, debería haberse abstenido de abrírselo y desistir en favor de aquél. Así, consideramos, tendría que haber informado la Comisión Instructora del Consejo de Asturias en sus conclusiones.

No obstante, y pese a lo indicado, es necesario referirse a algunas consideraciones del Informe de la Comisión del Consejo Regional que demuestran claramente que sus conclusiones son fruto, simple y llanamente, de sus apreciaciones más subjetivas.

No es cierto que Antonio Javier Cueto fuera "parte, no sólo interesada, sino también responsable..." en el proceso asambleario de la Federación de Hostelería. Otra cosa es que él se atribuyera ese papel en la práctica, tal y como aseguraba el Consejo Confederal. Según el acta de la Comisión preparatoria del Congreso de Fusión de 17 de junio de 1997, se decide que los miembros de la misma "se atendrán a lo estipulado en las Normas Congresuales". Lo que, dicho de otro modo, Antonio Javier Cueto sabía perfectamente que su papel durante la Asamblea se limitaba al de mero OBSERVADOR, dado que se trataba de una asamblea que, hasta ese momento, dependía exclusivamente de otra Federación Regional. Por lo que cabe concluir que las imputaciones 4, 7, 10 y 11 están justificadas.

En la "Audiencia a Antonio Javier Cueto" del Informe de la Comisión del Consejo Regional, "a la pregunta de por qué recurre a Comisiones Obreras de Asturias, manifiesta: ... Al considerar estos hechos una arbitrariedad clara, consideró el camino más adecuado ponerlo en conocimiento de los órganos de Comisiones Obreras de Asturias". Antes de ello afirma que el Secretario General y el de Organización de la FECOHT Estatal "fueron conscientes de lo que acontecía". Con todo ello, se demuestra claramente lo siguiente:

1. Antonio Javier Cueto está acusando directamente a dos dirigentes del sindicato de lo que él considera una "arbitrariedad", hecho éste que ya le fue imputado por el Consejo Confederal (y resuelto con el sobreseimiento de las peticiones de expedientes correspondientes). Por lo que cabe concluir que la imputación 8 está justificada.

2. Que el, entonces, Secretario General de la Federación Regional de Comercio desconocía o quiso ignorar el funcionamiento estatutario y normativo, y cómo recurrir lo que consideró una "arbitrarie-

dad". Ya que, como queda dicho, la Unión Regional no tenía competencia alguna para resolver nada que afectase al proceso congresual de la fusión. Como mucho, Antonio Javier Cueto, en el supuesto de que hubiese considerado de que se le estaba negando, sin razón, la entrada a la Asamblea a alguno de los que pretendieron acreditarse, hubiera podido informarles sobre lo dispuesto en los Estatutos y en las Normas Congresuales. Por lo que cabe concluir que las imputaciones 7 y 2 están justificadas.

La Comisión del Consejo Regional, en relación con la imputación, "miente, o no dice la verdad, a la Comisión de Investigación cuando afirma que los que portaban pancartas provenían de una manifestación de la Duro Felguera", transcribe la respuesta del interesado, en la que asegura que "fue lo que comentaban las personas que llevaban banderas de Comisiones Obreras el propio día de la Asamblea". A ese respecto, la Comisión Confederal de Investigación recoge, en su Informe, lo siguiente:

a) "Esta Comisión de Investigación considera suficientemente probado el hecho de que un nutrido grupo de personas, en su mayoría jóvenes, portando al menos una pancarta, banderas de Comisiones Obreras y pegatinas de la organización juvenil del Partido Comunista de Asturias, se hubieran personado en la Asamblea de Hostelería con el claro ánimo de forzar su participación en ella o, alternativamente, de interrumpirla o, dicho en lenguaje más sindical, de reventarla. Para ello se ha recabado testimonio a numerosos asistentes a la Asamblea, a trabajadores y trabajadoras del hotel en el que se celebraba (afiliados o no al Sindicato) y hasta al propio Gerente de la empresa, Don Javier García González, que asegura que él y otros empleados tuvieron que pedirle al grupo en cuestión que se manifestaran en la calle porque impedían la entrada y la libre circulación de los clientes". (SIC)

b) "Según los mismos testimonios, durante un buen rato, el citado grupo siguió manifestándose en la calle profiriendo el mismo tipo de consignas que cuando estaban gritando en el interior del edificio". (SIC)

c) "También todos los testimonios concuerdan en asegurar que poco antes de las 17:30 horas, ante la numerosa afluencia de afiliados y afiliadas, se inicia la Asamblea con algo de retraso sobre el horario previsto. En ese momento, se quedan en el exterior de la sala del plenario dos compañeras de la Federación Regional de Hostelería, el Secretario General de Comercio de Asturias y el de Organización de FECOHT. A partir de ese momento se presenta un numeroso grupo de gente, la mayoría jóvenes, que portaban banderas de CC.OO., una pancarta y algunas pegatinas de una organización juvenil de un partido político en concreto, con la pretensión de acreditarse y participar en la Asamblea". (SIC)

d) "La única versión discrepante de este relato que ha tenido ocasión de oír la Comisión de Investigación es la de Antonio Javier Cueto que asegura que los 30 impugnantes de la Asamblea llegaron a la vez que el resto de participantes y se fueron quedando hasta el final para esperar a ver si se resolvían sus problemas de acreditación. Tampoco recuerda haber visto una pancarta, aunque sí alguna bandera de Comisiones Obreras, hecho que atribuye a que eran compañeros y compañeras que habían acudido por el conflicto de Duro Felguera y se habían manifestado ese mismo día y que posiblemente se acercaron al hotel de manera casual". (SIC)

e) Por si ello no fuera suficiente, la Comisión Confederal transcribe una conversación que mantuvo con uno de los treinta impugnantes, Héctor Álvarez Álvarez, en la que, "según sus propias manifestaciones acude a la U.C. a pedir una certificación de estar al corriente de pago de la cuota porque, según le cuentan dos compañeros, cuyo nombre no puede recordar, podía haber problemas para participar en la Asamblea de Hostelería al día siguiente (sic)". Reconoce no saber quién le extendió la certificación: "supone que la secretaria (sic)". No conocía de quién partía la convocatoria, "suponía que de la U.C. de Gijón o de la U. Regional". Reconoce que hubo banderas en la puerta del hotel y que él mismo estuvo recogiéndolas después. También, que había algún fotógrafo y cámara de TV. Se desplazó desde Gijón a Oviedo en autobús con un grupo de compañeros; "cuadrilla que va por el Departamento de Juventud de la U.C. de Gijón". (SIC)

De ser ciertas las afirmaciones del imputado, cabría preguntarse por qué no puso el mismo empeño en impedir que se produjeran los incidentes de "personas" que según él nada tenían que ver con la asamblea y, por qué no "denunció" el caso al Secretario General de Comisiones Obreras de Asturias.

Por todo ello, cabe concluir que las imputaciones 3 y 5 están justificadas.

En relación con la presencia de Francisco Santianes entre los congregados, la Comisión del Consejo Regional transcribe que a Javier Cueto "no le consta que entre las personas que aguardaban a que se resolviese su acreditación para poder participar en la asamblea se encontrase Santianes, a quien si conoce". Tal transcripción se hace de manera interesada, con el solo objeto de "despistar" a los lectores de la Resolución del Consejo Regional y, de esa forma, poder concluir que las imputaciones que hace el Consejo Confederal a ambos (Cueto y Santianes) son falsas. El Informe de la Comisión Confederal, en ningún momento afirma que Francisco Santianes se encontrara "entre las personas que aguardaban a que se resolviese su acreditación", la imputación exacta es: "participar activamente en una concentración en la que se profirieron gritos y consignas contra la Federación Estatal de Comercio. Hostelería y Turismo, contra Comisiones Obreras y contra su Secretario General", concentración que, debido a la intervención de los dirigentes estatales de la FECOHT, presentes, se trasladó a la acera de enfrente al hotel en el que se celebraba la Asamblea; y para ello, la Comisión Confederal aporta el testimonio de 16 personas que aseguran haber visto a Francisco Santianes entre los congregados.

Según la Comisión del Consejo Regional, 3 de los 14 afiliados que aseguraron inicialmente que Francisco Santianes estaba presente en la manifestación, retiraron su firma "porque fue recabada bajo engaño". Para los que firman al pie del presente recurso, la retirada de esas firmas no invalida el contenido de las 11 restantes declaraciones, en la medida en que sus autores ratifican por escrito los términos de su anterior declaración, tal y como reconoce la propia Comisión de Investigación del Consejo de Asturias.

Por otra parte, en las declaraciones –contradictorias– de Antonio Javier Cueto a la Comisión Confederal, en una de ellas reconoce "haberse encontrado con Santianes y con el Secretario de Acción Sindical de la Federación Regional de Comercio, al término de la Asamblea", en la calle o en un bar (según casos).

Por todo ello, cabe concluir que la imputación 6 está justificada.

En relación a la imputación que le hace el Consejo Confederal, que consta con el número 9 en el "hecho quinto" del presente Recurso, la Comisión del Consejo Regional transcribe lo siguiente:

"Que no convocó a ningún medio de comunicación. Durante el desarrollo de la Asamblea le llamó por teléfono un periodista, pidiéndole si podía salir a la entrada para una entrevista..., de sus contestaciones no se puede desprender ningún ataque a ninguna de las estructuras de Comisiones Obreras".

A ese respecto, al interesado o a quien transcribió su declaración, se le olvida un pequeño detalle: a Antonio Javier Cueto le suena el te-

léfono mientras estaba interviniendo en la Asamblea, denunciando el hecho de que no se hubiera dejado entrar a 30 personas (hecho éste que confirma que actuó como parte activa durante la Asamblea).

El Informe de la Comisión Confederal da cuenta de varios testimonios que "... aseguran que Antonio Javier Cueto tomó públicamente la palabra ante el plenario para denunciar que no se había dejado entrar a 30 personas y que tuvo que interrumpir su intervención al sonar un "busca" o "teléfono móvil" (según versiones); tras consultarlo se disculpó diciendo que tenía que salir para atender a medios de comunicación que le estaban esperando a la entrada".

A la Comisión Confederal, A. Javier Cueto reconoció haber realizado declaraciones a un medio de comunicación, sobre los "problemas e incidentes" de la Asamblea, por lo que resulta, al menos, esperpéntico que la Comisión Regional pretenda considerar no probada la imputación que se le hace por no "encontrar nada difundido por los medios que haga relación a incidentes en esta Asamblea". Pero más àlla, considerar, como lo hace la Comisión Regional que "entendemos que entra a formar parte de las responsabilidades de los miembros de órganos de dirección del Sindicato el atender a los medios de comunicación cuando son requeridos por éstos", es sencillamente una irresponsabilidad que puede llevar a la curiosa situación de que cualquier dirigente del Sindicato pueda opinar y hacer declaraciones sobre todo, corresponda o no a su ámbito geográfico, a su ámbito funcional o competencial. Sencillamente, Javier Cueto tenía que haber evitado hacer declaraciones sobre un proceso asambleario que no era el que correspondía a su ámbito competencial. Por el contrario, parece absurdo que encontrándose presente el máximo responsable estatal de la FECOHT, su Secretario General, no se le hubiera ocurrido indicarle a los medios de comunicación que las entrevistas se las hicieran a él.

Por todo ello, cabe concluir que la imputación 9 está justificada.

Respecto a la imputación 12, los que firman este escrito consideran que las apreciaciones que hace la Comisión Regional están absolutamente fuera de lugar al intentar anteponer su opinión subjetiva frente a lo que demuestra la Comisión Confederal en relación con su actitud de no colaboración y su compromiso de remitir la documentación el día siguiente.

En definitiva, y en función de todo cuanto antecede, parece obvio concluir que la imputación 1 está más que demostrada.

Con independencia de lo indicado en relación con la sanción que le ha impuesto el Consejo de la FECOHT Estatal, a los que suscriben no les cabe la menor duda que la Comisión de Investigación del Consejo Regional de Comisiones Obreras de Asturias actuó de manera parcial e interesada, al proponer el sobreseimiento del expediente y que, en función de los hechos probados, la suspensión de 3 años y 6 meses de sus derechos de afiliado, aprobada por el Consejo de la FECOHT Estatal, parece la correcta y la indicada por la gravedad de la conducta del interesado.

Decimotercero

Cinco son las imputaciones que el Consejo Confederal considera que son atribuibles a Francisco Santianes, también miembro del Consejo Regional de Comisiones Obreras de Asturias y que, al igual que en el resto de los casos, la Comisión Instructora que designa este último órgano considera NO PROBADAS.

Partiendo de la transcripción de la declaración de Francisco Santianes, cuando afirma que "pese a estar de vacaciones en esas fechas, se desplazó hasta el Sindicato para requerir por escrito a la F. de Hostelería que cursaran las fichas o denunciaría los hechos, a su entender irregulares, ante la Unión Regional", ese simple reconocimiento demuestra el interés particular del interesado en que las "nuevas" afiliaciones se tramitaran con la mayor urgencia para que pudieran participar en la Asamblea. Los firmantes del presente escrito consideran lógico y normal y en muchos casos ellos también lo han hecho que, durante las vacaciones anuales, en función de la importancia de determinados asuntos, se acuda al Sindicato para atenderlos, por ello no deja de resultar chocante que Francisco Santianes declare que, durante sus vacaciones, acudió al Sindicato en tres ocasiones: dos para los planes de empleo y otra para enviar a la Secretaría General de la Federación Regional de Hostelería una carta para que tramitara las fichas de afiliación; en los dos primeros casos se entiende, por la importancia misma de los temas a tratar; en el tercer caso, además de resultar chocante poner en pie de igualdad ambos motivos de ir al Sindicato, no puede tener más explicación que el interés desmesurado en asegurar que las nuevas afiliaciones pudieran participar en la Asamblea del día 2 de septiembre, dado que cualquiera de los miembros de la Comisión Ejecutiva de la Unión Comarcal que no estaban de vacaciones (como es el caso de Nicomedes Nieto) hubiera podido enviar una carta en el mismo sentido, sin necesidad de que "se molestara" al Secretario General.

Todo ello contrasta sobremanera con lo que indica la Comisión de Investigación del Consejo Confederal en su Informe sobre el particular, que se transcribe a continuación, y evidencia una clara contradicción entre lo declarado por Francisco Santianes y lo que el Secretario de Finanzas de la Unión Comarcal de Gijón, José Jiménez Romero:

"La diligencia de Francisco Santianes para que se tramitaran estas fichas no es, sin embargo, lo que suele ser práctica habitual en la Unión Comarcal de Gijón que él dirige. En efecto, durante la entrevista realizada entre miembros de la Comisión de Investigación y su Secretario de Organización y Finanzas, José Jiménez Romero, al preguntarle por los mecanismos de remisión de las fichas de alta o de modificación, contestó que se remitían a las Federaciones Regionales en función de los plazos de vencimiento de la emisión de los recibos, señalados por la UAR. Para mejor ilustrar su contestación, apuntó un ejemplo concreto: "un afiliado que firme la ficha en enero, ésta no se remite para su tramitación hasta el 20 de febrero". Tras el ejemplo, la Comisión de Investigación volvió a insistir para saber si eso que acababa de describir era práctica habitual en la Unión Comarcal y la respuesta, también en este caso, ha sido concreta: claro, si los plazos de emisión de recibos los marca la UAR, no es necesario que les mandemos antes las fichas, por eso las acumulamos y las mandamos juntas". (SIC)

"Por ello, no cabe duda de que la insistencia del Secretario General de la Unión Comarcal de Gijón no está inspirada por un afán de mayor eficacia de la burocracia interna, dado que la norma habitual es distinta en general, y en su propia Unión, por el contrario como se ha indicado, habría que situarla en su deseo de que los teóricos afiliados/as de los que remitió la ficha a la Federación Regional de Hostelería pudieran participar en la Asamblea del día 2 de septiembre". (SIC)

Pero lo que es más chocante, según ha quedado probado por la Comisión de Investigación Confederal, todo el empeño puesto por el Secretario General de la U.C. de Gijón para que se tramitaran las fichas que remitió –la citada Unión– a la Federación Regional de Hostelería, que por ello, llegó a interrumpir sus vacaciones anuales, correspondería a:

1 afiliado a la FSAP que, en el momento de cerrar el informe, era deudor de dos recibos emitidos por la UAR.

1 afiliado a la rama de "parados", en idénticas condiciones de pago que el anterior.

2 personas que nunca han constado en la base de datos de la UAR.

1 afiliado que retiró su firma de la impugnación de 2 de septiembre.

1 afiliado a la rama de "parados" que pagó 6 mensualidades que debía en octubre (un mes más tarde de celebrarse la Asamblea).

1 afiliado a la Federación de Enseñanza de la U.C. de Oriente.

1 persona, estudiante de Veterinaria en León, que nunca ha estado afiliada.

1 afiliado a la rama de Hostelería cuyo último pago lo realizó en marzo de 1997.

Estos hechos, sobre los que no cabe discusión alguna, tal y como demostró la Comisión Confederal, nos llevan a concluir que el Secretario General de la U.C. de Gijón, no sólo se excedió presionando a la Federación de Hostelería para que, al margen del normal funcionamiento burocrático, se admitieran unas fichas de afiliación o de cambio de rama, con el claro propósito de que participaran en la Asamblea del día 2, sino que además, los datos que anteceden demuestran claramente que se hizo con la clara intención de intentar modificar los resultados de una Asamblea.

Por si eso fuera poco, aun en el supuesto de que la Federación Regional de Hostelería hubiera tramitado las fichas de afiliación de las personas que se indican, a tenor de lo aprobado por el Consejo Confederal, seguirían sin estar en condiciones estatutarias y normativas de participar en la citada Asamblea.

Por lo que parece obvio concluir que las imputaciones 3 y 4 están más que injustificadas

En relación con la presencia o no de Francisco Santianes, en la concentración que se calificó en su momento como "incidentes durante la Asamblea de Hostelería", además de remitirnos a lo indicado en el anterior "hecho" sobre el particular, a los que suscriben les parece chocante y, sencillamente, inadmisible que, en sus conclusiones, la Comisión Regional afirme textualmente: "Ante esta Comisión no se han efectuado otras declaraciones por parte de estos compañeros que las presentadas por Ángeles García, por lo tanto no podemos considerar nada como ratificado". Ello es tanto como reconocerle el derecho, a dicha Comisión, a decidir qué declaraciones o no admiten, en función de su apetencia personal, lo que demuestra la falta de objetividad con la que han actuado.

Además de ello, también se está desautorizando lo actuado por la Comisión de Investigación Confederal que ha sido ratificado, insistimos, por el Consejo Confederal.

También es necesario, en este caso, hacer mención a las declaraciones de Antonio Javier Cueto que se incluyen en el "hecho" anterior" y de los dirigentes estatales de la FECOHT.

Es necesario también indicar el irresponsable interés que pone la Comisión Regional de Investigación para justificar la concentración o incidentes, cuya existencia nadie niega, al señalar que 'la proximidad de la Plaza de la Catedral y la realización de una concentración de solidaridad con los compañeros de Duro Felguera en la misma, hace perfectamente creíble que muchos participantes en la asamblea hubiesen hecho constancia de su apoyo solidario a esta lucha". Lo que no es tan "creíble" es que la Comisión de Investigación Regional, no ponga el mismo interés en explicar por qué unos "compañeros" dispuestos a dejar "constancia de su apoyo solidario" con los trabajadores de Duro Felguera, terminaran –dando lo anterior por bueno– por proferir gritos contra el Sindicato y su Secretario General. Es más, es sencillamente inaudito e inconcebible que semejante hecho no merezca la más mínima mención en el informe que ratificó el Consejo Regional. Prueba, una más, de la falta de objetividad y, en este caso, de responsabilidad que ha demostrado la citada Comisión en sus actuaciones.

Por lo que parece obvio concluir que las imputaciones 1 y 2 están más que justificadas.

Una vez más la Comisión Regional pretende enmendar la plana al Consejo Confederal al considerar "no probada" la imputación 5 relativa a que "dificultó" el trabajo de la Comisión Confederal al no haber informado previamente a sus miembros y evitar distorsiones y desplazamientos innecesarios. El propio texto de la Resolución del Consejo Confederal (anexo 3) y la referencia que se hace en el Cuerpo del Informe de la Comisión Confederal, que se cita a continuación, dejan perfectamente claro el asunto, y de su contenido se desprende que se trata de una imputación de "menor entidad" que no hubiera tenido la importancia que se le ha dado de no haberse producido en el contexto que conocemos en el marco del conjunto de imputaciones.

"Francisco Santianes, Secretario General de la Unión Comarcal de Gijón, por no acudir a la cita indicada por la Comisión en la carta que se le remitió en día 20 de noviembre de 1997, ni haberse puesto en contacto con alguno de sus miembros para modificar la fecha o hacer cualquier otro tipo de alegación; por no contestar como se le requería, dentro de los plazos indicados, al cuestionario que se le remitió el día 4 de diciembre por fax, aunque finalmente si lo remitió el día 11 de diciembre de 1997". (SIC)

Por ello parece obvio concluir que la imputación 5 está mas que justificada.

En función de todo lo que antecede, a los firmantes del presente recurso les parece que, por la gravedad de los hechos imputados, la Comisión de Investigación del Consejo Regional de Comisiones Obreras de Asturias no aportó ningún elemento nuevo que permitiera concluir que las imputaciones que presenta el Consejo Confederal contra Francisco Santianes no son ciertas o no demostradas. Por el contrario, las contradicciones del Informe y las consideraciones subjetivas de la citada Comisión Regional confirman la veracidad de dichas imputaciones, por lo que estiman que la conducta de Francisco Santianes debe ser sancionada con tres años y seis meses de inhabilitación para ocupar cargos en CC.OO. con la suspensión durante este período de sus derechos como afiliado contemplados en el artículo 8 a), b), y d) por analogía con la aprobada por el Consejo Estatal de la FECOHT para el caso de Antonio Javier Cueto.

Decimocuarto

En lo que se refiere a Nicomedes Nieto Mesa, Secretario de Acción Sindical de la U.C. de Gijón, a la vista de las manifestaciones transcritas por la Comisión Regional, caben tres posibilidades: o existen errores de transcripción, o ha mentido a la Comisión Confederal en su declaración –manuscrita–, o ha mentido a la Comisión Regional; y ello por los siguientes motivos:

1. Afirma que, además de reconocer que expidió certificaciones de afiliación y de estar al corriente de pago, "comprobó la veracidad de lo que certificaba", cuando a la Comisión Confederal afirmó no haber verificado si se efectuó el correspondiente pago. A este respecto, el informe de la Comisión Confederal recoge lo siguiente: "En el caso concreto de la Comarca de Gijón, todos los recibos de que se tiene constancia vienen firmados por el Secretario de Acción Sindical de dicha Unión Comarcal, Nicomedes Nieto Mesa, quien en la ya reiterada declaración manuscrita que se adjunta, manifiesta que no controló si efectivamente los interesados habían o no realizado el ingreso de las cuotas". (SIC)

2. También afirma en su declaración a la Comisión Regional que "es habitual" expedir este tipo de certificaciones "... para tener acceso a los servicios del Sindicato". A este respecto, tal y como declaró a la Co-

misión Confederal, los motivos por los que expidió las certificaciones eran muy diferentes: "Cuando esta Comisión de Investigación le pregunta por qué se expidieron las certificaciones, la respuesta de Nicomedes Nieto consistió básicamente en afirmar que se había presentado un grupo de afiliados, el día 1 de septiembre, solicitándolas porque se les iba a poner problemas para participar en la Asamblea ¡¡ que tendría lugar el día siguiente!! Curiosamente, según se demuestra a lo largo de estas páginas, todos los que acuden, o se les expide la certificación desde la Unión de Gijón, son firmantes de la impugnación de 2 de septiembre. En algún caso, como el de María del Carmen Bustos Carro, Nicomedes Nieto reconoce haberle expedido el certificado de estar al corriente de pago sin que lo solicitara personalmente, dado que es hija de un conocido militante de CC.OO., indicó (se trata de la misma persona cuya ficha de afiliación está firmada por otra persona)". (SIC)

3. Por último asegura a la Comisión Regional que verificó la situación de "estar al corriente de pago", "por las copias de los recibos de cobro en mano", cuando a la Comisión Confederal reconoció no haber hecho la más mínima verificación, tal y como consta en su Informe: "También en Gijón se tienen copias de recibos de caja, firmados por el anteriormente mencionado Nicomedes Nieto, en los que se hace constar la rama en la que están encuadrados los interesados, además de la cuantía recibida. En este caso, el firmante del recibo, Nicomedes Nieto, reconoce no haber verificado, tampoco, si realmente se había realizado el pago que se acreditaba". (SIC)

Además de lo indicado sobre las "consideraciones" de la Comisión de Investigación del Consejo Regional de Comisiones Obreras de Asturias, sobre cuando un afiliado "está al corriente de pago" y lo improcedente de las mismas, los que suscriben, también consideran excesivo, por contradictorio, el esfuerzo que hace citando el art. 1125 del Código Civil para "apoyar" sus opiniones: "Las obligaciones para cuyo cumplimiento se haya señalado un día cierto, sólo serán exigibles cuando el día llegue". En efecto:

Según el art. 10 d) de los Estatutos Confederales, "los afiliados/as deberán satisfacer la cuota que se establezca por los órganos competentes de la Confederación" (obligación establecida), y el art. 6º de las Normas Congresuales anteriormente señaladas que establece la obligación de estar al corriente de pago de la cuota para votar, elegir y ser elegido, en relación con la participación en la Asamblea de Hostelería del 2 de septiembre de 1997 (día cierto señalado), los 30 impugnantes mencionados no tenían derecho a participar en la citada Asamblea (cuando llegó el día) por no cumplir la "obligación establecida", además de otras ya señaladas.

En lo que se refiere a la mención al Seguro Colectivo establecido con la Compañía Atlantis, los que suscriben consideran que nada tiene que ver con el tema tratado, por tratarse de un ejemplo que, con independencia de tratarse de una empresa participada por el Sindicato, su funcionamiento se rige por objetivos y políticas comerciales que le son propias y, por lo tanto, sus decisiones ni son comparables ni nada tienen que ver con el funcionamiento estatutario y normativo del Sindicato.

Sin querer entrar en disquisiciones ni en otras consideraciones sobre este tema harto debatido, tan sólo, por si eso no fuera suficiente, indicaremos que existen otros ejemplos en el mundo empresarial, más palpables, si cabe, que el anterior. Cuando no se cumple la obligación establecida de pagar el recibo del teléfono un día cierto señalado, cuando llega el día, la compañía de teléfonos corta la línea. Ello no quiere decir que a la "víctima" de tal hecho ya no se le considere abonado a la dicha compañía; sencillamente, no puede hacer uso de sus derechos de abonado (llamar por teléfono), por no haber cumplido la obligación establecida de pagar la factura.

Por todo lo que antecede, los abajo firmantes consideran que, una vez más, la Comisión de Investigación del Consejo Regional de Comisiones Obreras de Asturias actuó de forma parcial al sobreseer el expediente correspondiente a Nicomedes Nieto Mesa y considera suficientemente probadas todas las imputaciones que le atribuye el Consejo Confederal y, en consecuencia, estiman que la gravedad de los hechos probados son merecedores de una sanción de tres años y seis meses de inhabilitación para ocupar cargos en CC.OO., con la suspensión durante este período de sus derechos como afiliado contemplados en el artículo 8 a), b), y d), por analogía, igualmente, con la aprobada por el Consejo de la FECOHT Estatal en el caso de Antonio Javier Cueto.

Decimoquinto

En la transcripción de la audiencia a José Jiménez Romero, el interesado niega, como en los casos anteriores, todas las "acusaciones" que realiza la Comisión Confederal en su informe y, por lo tanto, niega la veracidad de las pruebas y la demostración de los hechos que ha realizado aquélla.

Si nos atenemos literalmente a las declaraciones del interesado y a "los hechos probados" de la Comisión Regional, los firmantes del presente recurso consideran que las imputaciones que le hace la Comisión Confederal se quedan cortas en relación con la realidad que se desprende del citado informe.

En primer lugar, el hecho de estar o no presente en Gijón durante el mes de agosto no es motivo suficiente para considerar, sin más, que el interesado no tiene ninguna responsabilidad en los hechos que se le imputan.

Cierto es que inicialmente, según se desprende del Informe de la Comisión Confederal, José Jiménez Romero no estaba convocado por la citada Comisión y tan sólo se le entrevistó una vez que se verificó su presencia y que su compañero de Ejecutiva, Nicomedes Nieto, propusiera que se le entrevistara a él, en calidad de responsable de Finanzas de la Unión Comarcal.

Pero, donde hay una seria contradicción en la transcripción de la audiencia a José Jiménez, es cuando afirma que "no disponía de tiempo para facilitar a la Comisión Confederal los documentos que le requería". Al igual que en el caso anterior, o mintió a la Comisión Confederal, o lo hizo a la Regional o sus palabras han sido mal recogidas en el informe de esta última.

El motivo para no entregar los documentos a la Comisión Confederal fue ampliamente tratado por ésta en su informe, en el que se recogía textualmente:

"Para comprobar si efectivamente se había efectuado el ingreso, los miembros de la Comisión de Investigación que se desplazaron a Gijón solicitaron a José Jiménez Romero, Secretario de Organización y Finanzas de la Unión Comarcal, los justificantes de caja correspondientes al mes de agosto y los correspondientes documentos contables. Tal y como se señala más arriba, José Jiménez Romero argumentó que tan sólo tenían recibos y justificantes hasta el mes de junio dado que la carpeta con las hojas semanales de caja y los justificantes contables correspondientes a los meses de julio y agosto se los había llevado la compañera Eva de la Rosa (trabajadora de FOREM de Asturias), que estaba informatizando la contabilidad de la Unión Comarcal y que se había llevado las carpetas a Oviedo.

Puestos al habla con el Gerente de FOREM Confederal, Francisco Angulo, éste, en una conversación que mantiene con Eva de la Rosa, declara, según le informa la interesada, que a ella se le solicita como aportación enseñarle el funcionamiento del programa contable confederal a la compañera administrativa de la Unión Comarcal y que

más allá participó, con el fin indicado, en la informatización de la contabilidad correspondiente al primer trimestre del presente año (hasta marzo); que posteriormente tan sólo se limitó a informar a la interesada de aspectos puntuales, pero, asegura, en ningún momento se llevó justificante alguno de la Unión Comarcal. Tras esta conversación entre el Gerente de FOREM Confederal y Eva de la Rosa, habló con la interesada el Secretario de la Comisión de Investigación, José Manuel Salgado, a quien le confirmó en su totalidad todo cuanto antecede. Se adjuntan declaraciones de Francisco Angulo y de Vicente F. Fontaniella, responsable del FOREM de Comisiones Obreras de Asturias.

Por lo que, tal y como se indica anteriormente, José Jiménez Romero, Secretario de Organización y Finanzas de la Unión Comarcal de Gijón, mintió claramente a la Comisión de Investigación con el único propósito de no facilitarles las copias de los justificantes y recibos que se le habían solicitado, aunque más tarde y fuera de plazo las remite por fax". (SIC)

En este caso, también, la Comisión Regional extrema sus esfuerzos al pasar por alto y obviar en sus conclusiones estos hechos probados y demostrados por la Comisión Confederal y que, de por sí, son suficientemente graves, tal y como se recoge en el Informe Confederal. Se trata de una actitud de la Comisión Regional que, al menos, podríamos calificar de negligente,

Respecto al "cobro en mano" que invoca el interesado y confirma en sus conclusiones la Comisión Regional, hay que destacar, en primer lugar, la afirmación de que "se liquidan anualmente a las Federaciones", hecho éste que de ser cierto está vulnerando la propia normativa interna de Comisiones Obreras de Asturias. En segundo lugar se está refiriendo, de modo genérico, a una forma de percepción de cuotas, pero nada se dice sobre aquellos "afiliados" a los que se les certificó que estaban al corriente de pago y que a fecha de hoy siguen sin estar afiliados en la UAR. Otros que, pese a lo que afirma de cobrarle cuotas en mano y que se liquidan anualmente, la UAR de Asturias certificó haberles pasado recibos al cobro que han sido devueltos por sus respectivos bancos.

De ser cierto lo que afirma el responsable de Finanzas de la U.C. de Gijón, ¿quiere eso decir que desde esa Unión se cobra en mano y, al mismo tiempo, la UAR pasa recibos? Dicho de otra forma, ¿se le está cobrando dos veces al interesado por distintos conductos? No parece, en cualquier caso, que su declaración pueda tener el menor viso de credibilidad.

La Comisión Confederal, en su informe, demostró claramente con hechos y pruebas que, además de la ocultación de datos, los argumentos esgrimidos por el interesado y avalados por la Comisión Regional no tienen el más mínimo fundamento ahora. El Informe de la Comisión Confederal sobre este particular, así como sus conclusiones, además de meticuloso, es elocuente:

"Existen, pues, fundadas evidencias de que los pagos que se acreditan nunca se han realizado. Aunque en el caso de la Unión Comarcal de Gijón se remiten tardíamente los justificantes solicitados, es necesario resaltar lo señalado en las páginas 29, 30 y 32 sobre los tres afiliados que supuestamente ingresan las cuotas, en relación con lo anómalo de las cantidades señaladas en los recibos o el hecho comprobado de que no han sido transferidas a la Federación Regional de Hostelería ni a la UAR, para fundamentar tales evidencias. Tan es así que, como esta Comisión de Investigación no pudo verificar, en el día y hora que acudió a Gijón, la contabilidad de la Unión Comarcal, por un pretexto que, tal y como se deja constancia en este informe, se ha demostrado falso, hay indicios más que suficientes para, por ello, por lo señalado en relación con las cuantías de las cuotas y por el hecho de que no se han transferido ni a la UAR ni a la Federación Regional de Hostelería, pensar que la documentación contable que se remite ha podido ser reconstruida a posteriori. Esta afirmación también se realiza con el pleno conocimiento del contexto normativo interno con que se dotan las propias Comisiones Obreras de Asturias para aspectos puntuales de cobro en mano y liquidación de las cuotas que consta en los anexos a este informe.

Existe abundante documentación sobre la eliminación del cobro en mano para las nuevas afiliaciones, aspecto que ha sido tratado en numerosas ocasiones en plenarios, reuniones orgánicas y en circulares de la Secretaría de Finanzas de Comisiones Obreras de Asturias desde el año 1992. Concretamente en una de éstas, de fecha 16 de diciembre de 1996, se señala textualmente que "las cuotas que se cobren en mano en los territorios a partir de la liquidación correspondiente al primer trimestre del 94 deberán enviarse a la Federación Regional, y les cargarán los gastos que les correspondan, y no a través de la Unión Regional como se hace ahora en algunos casos".

Verificados los libros de contabilidad de la Federación Regional de Hostelería, no aparece ningún asiento del mes de agosto correspondiente a ingresos por cotizaciones mediante el procedimiento de "pago en mano" de ninguna de las Uniones Comarcales indicadas. (De lo contrario, ambas Uniones estarían infringiendo las normas de funcionamiento internas de que se dotó la propia Unión Regional). Para mayor abundamiento, los extractos bancarios y los libros de contabilidad de la Federación Regional de Hostelería del mes de agosto tan sólo hacen referencia a un ingreso de 17.600 ptas. (correspondientes a 16 cuotas generales) realizado el 18 de agosto por la Unión Comarcal de Oriente; sin embargo, no aparece rastro alguno de un ingreso de 10.260 ptas. realizado por la Unión Comarcal de Gijón, ni tampoco de la de Avilés. Por lo que, en opinión de esta Comisión de Investigación, se demuestra que las certificaciones expedidas a los firmantes de la impugnación de 2 de septiembre no estaban basadas en la realidad contable, financiera y normativa de las correspondientes Uniones y se han expedido de manera fraudulenta". (SIC)

Para los que suscriben este recurso, el cobro a nuevos afiliados que deseen utilizar los servicios habituales del sindicato es otra cosa que nada tiene que ver con lo que aquí se trata y que depende de la autonomía de cada organización, en el marco de lo decidido por la Unión Regional, fijar los criterios concretos para ello.

Por todo lo que antecede, los abajo firmantes consideran que la Comisión de Investigación del Consejo Regional de Comisiones Obreras de Asturias actuó de forma parcial al sobreseer el expediente correspondiente a José Jiménez Romero, sin tener en cuenta todas las pruebas que se citan, y consideran suficientemente probadas todas las imputaciones que le atribuye el Consejo Confederal y, en consecuencia, estiman que la gravedad de los hechos probados son merecedores de una sanción de tres años y seis meses de inhabilitación para ocupar cargos en CC.OO., con la suspensión durante este período de sus derechos como afiliado contemplados en el artículo 8 a), b) y d).

Decimosexto

En relación con las imputaciones referidas a Germán González Rubín, en lo que se refiere a la transcripción de su audiencia en el Informe de la Comisión Regional sobre el pago en mano, su contenido es similar al del anterior caso y, por ello, los que suscriben consideran suficientemente demostradas las imputaciones que le hace la Comisión Confederal y, por el contrario, el informe de la Regional no aporta ningún elemento de prueba que permita concluir que las mismas no están probadas.

Curiosamente, es de destacar la contradicción entre las declara-

ciones del interesado y las del Secretario General de la U.C. de Gijón. El primero afirma que cada semana o diez días se envían las copias de las fichas de afiliación a las Federaciones, mientras que el segundo, tal y como se indicaba, aseguraba que se remitían cada dos o tres semanas. Contradicción que, como era de suponer, a la Comisión Regional no le inspiró el más mínimo comentario en su Informe.

Si a eso se le añade lo que recoge textualmente este recurso de lo señalado por el Informe Confederal, respecto a las declaraciones de José Jiménez y a su "rectificación" posterior, cabría concluir que en lo que se refiere a la tramitación de las afiliaciones, en Comisiones Obreras de Asturias se vive en una situación absolutamente caótica.

Por último, a tenor de lo indicado y de los hechos probados por la Comisión Confederal, los que suscriben consideran suficientemente probadas todas las imputaciones que le atribuye el Consejo Confederal a Germán González Rubín y, en consecuencia, estiman que la gravedad de los hechos probados son merecedores de una sanción de tres años y seis meses de inhabilitación para ocupar cargos en CC.OO. con la suspensión durante este período de sus derechos como afiliado contemplados en el artículo 8 a), b) y d).

Decimoséptimo

Los que suscriben lamentan tener que hacer constar, como ya han indicado a lo largo del texto que precede, que la actuación de la Comisión de Investigación del Consejo Regional de Comisiones Obreras de Asturias ha carecido en todo momento de objetividad y rigor y sus formas de actuar, que se han movido dentro de la parcialidad más absoluta. Para ilustrar lo anterior, es necesario referirse a algunas consideraciones que recoge la Comisión Regional en su Informe y que, pese al riesgo de repetirlas, parece oportuno concentrarlas en este "hecho", por su importante significado:

1. En el apartado de "otras actuaciones de esta Comisión", a modo de resumen, se concluye que algunos de los participantes en la asamblea, a los que se les acreditó, tampoco estaban en condiciones de hacerlo; 7 de ellos tenían algún recibo impagado (no se indican los nombres), 33 eran afiliados recientes y todavía no habían abonado la primera cuota (no se indican los nombres) y 17 abonaban cuotas correspondientes a parados (tampoco se indican los nombres). Este hecho no dio lugar a impugnación alguna. Sin embargo, un simple escrito de Antonio Javier Cueto al Secretario General de Comisiones Obreras de Asturias provoca:

a) La actuación de oficio de este último que, sin la pertinente investigación, sin haber iniciado la tramitación del expediente y sin, ni siquiera, esperar a que se reunieran los órganos de dirección, acusa por escrito a Agustina Crespo, dando por válido el contenido de la carta de A. Javier Cueto, y le anuncia la incoación de un expediente disciplinario.

b) Se incoa expediente disciplinario a la ex Secretaria General de Hostelería.

c) Se concluye con la petición de una sanción de un año de suspensión de militancia.

Por el contrario, para la Comisión de Investigación del Consejo Regional de CC.OO. de Asturias no existe ABSOLUTAMENTE ninguna prueba para aplicar sanciones a los expedientados pese a demostrar claramente, la Comisión de Investigación ante el Consejo Confederal, que 30 personas que impugnaron la Asamblea no tenían condiciones según las Normas Congresuales para participar en ella y quedar probada su implicación en el intento de que participaran con el fin de alterar los resultados. No cabe otra conclusión que no sea la de afirmar que la Comisión Regional ha actuado de forma parcial, subjetiva y partidaria, ignorando deliberadamente todas las pruebas existentes que demuestran la actuación antiestatutaria de los expedientados.

2. La afirmación, a la que ya hemos hecho mención, "entendemos que entra a formar parte de las responsabilidades de los miembros de órganos de dirección del Sindicato el atender a los medios de comunicación cuando son requeridos por éstos", es sencillamente una apreciación subjetiva que no posee el mínimo rigor necesario como para ser tenida en cuenta en un informe de estas características y que no persigue otra cosa que exculpar la actuación de A. Javier Cueto, para hacer aparecer como natural lo que era premeditado.

3. También nos hemos referido anteriormente a otra afirmación de la Comisión Regional: "Ante esta Comisión no se han efectuado otras declaraciones por parte de estos compañeros que las presentadas por Ángeles García, por lo tanto no podemos considerar nada como ratificado" cuyo contenido demuestra el talante de la Comisión al "decidir" a su antojo qué testimonios aceptan y cuáles no. Pero, por si ello no fuera suficiente, también se permite la "libertad" de interpretar los Estatutos Confederales y no tiene el más mínimo rubor en afirmar rotundamente: "Reseñamos también que el derecho que asiste a los afiliados en el art. 11.2 de solicitar la declaración por escrito, hace referencia a los encausados, no así a los testigos, que si le parece oportuno declaran y si no, no lo hacen". Conclusión que se desprende de la "sentencia" de la Comisión Regional: en el trámite de instrucción de un expediente disciplinario, los testigos o lo hacen oralmente ante la Comisión Instructora o, si no, no hay testigos. Todo ello no es más que la prueba de una actitud parcial que, además, raya una inadmisible frivolidad en las conclusiones de algo tan serio como es una Comisión de Investigación.

4. Pero más grave, si cabe, en relación con lo anterior, la decisión de la Comisión Regional de no tomar en consideración testimonios escritos, contrasta con su consideración de "NO APROBADA" la imputación nº 12 que el Consejo Confederal presenta contra A. Javier Cueto, argumentando para ello unos hechos demostrados que nada tienen que ver con lo que, en su Informe, aseguraba la Comisión de Investigación del Consejo Confederal, que decía textualmente: "Antonio Javier Cueto , Secretario General de la Federación de Comercio, Hostelería y Turismo de CC.OO. de Asturias, por insistir en que prefería contestar a un cuestionario por escrito, cuando desde que el Presidente de la Comisión de Investigación se puso en contacto con él para intentar concretar la fecha de la entrevista, ha tenido sobradas ocasiones para manifestar tal deseo y no esperar a que se desplazaran los miembros de la Comisión de Investigación para decirlo; por no contestar al cuestionario que se le remitió el día 4 de diciembre por fax, pese a su compromiso de hacerlo durante la misma tarde".

Dicho de otra forma: la Comisión Regional, en su afán por sobreseer todos los expedientes, pasa por alto los argumentos y pruebas que presentó la Comisión Confederal para la imputación número 12 que le hace A. Javier Cueto, al que le concedió la posibilidad (EN SU CALIDAD DE TESTIGO, en aquel momento) de declarar por escrito, y considera NO PROBADOS los hechos en cuestión; por el contrario, no tiene el más mínimo inconveniente en no aceptar unas declaraciones "porque no se hacen verbalmente ante ella".

De seguir las conclusiones de la Comisión Regional, una vez más, sería necesario imputar un nuevo hecho a A. Javier Cueto "por siguiendo el Consejo de la Comisión de Asturias, haberse negado, en su calidad de testigo, a declarar ante la Comisión y hacer uso de un derecho que tan sólo corresponde a los encausados (en aquel momento él no lo era)". Todo ello demuestra claramente que la Comisión Regional ha actuado de forma absolutamente parcial, utilizando a la entera conveniencia de sus conclusiones dos varas de medir.

5. Otro de los aspectos más destacados del Informe de la Comisión Regional se refiere a su falta de concreción y detalle, tan importantes en asuntos como el que nos ocupa. Tanto es así que es muy posible (y aprovechamos la ocasión para sugerir a esa Comisión de Garantías que solicite de la Comisión Regional las pruebas pertinentes que demuestren la veracidad de sus afirmaciones) que algunas constataciones, como las que se indican a continuación, de la Comisión tienen todos los visos de no ser ciertas o, si lo son, no con la magnitud e importancia que pretenden transmitir:

a) "Es de señalar también que se dan dos circunstancias extrañas; por una parte, algunas de las firmas no coinciden con las del escrito fechado el 3 de diciembre, y por otra, se recibe contestación de Margarita Pérez Rodríguez que no ha llegado a ser convocada pues Correos nos devuelve su carta por AUSENTE".

En primer lugar, al afirmar que no coinciden algunas firmas (pueden ser desde dos hasta "casi" todas), la Comisión Regional no dice cuáles no coinciden, ni aporta ninguna prueba al respecto, pero deja planear una duda con el único afán de desacreditar a los que ratificaron anteriores declaraciones, basándose en una impresión, por lo tanto, absolutamente subjetiva.

En segundo lugar, los que suscriben no alcanzan a entender qué hay de "circunstancia extraña" en el hecho de que se reciba una ratificación de sus declaraciones anteriores firmada por una persona a la que Correos devolvió una carta por estar "ausente". ¿Pretendía la Comisión que todos los convocados estuvieran esperando en sus domicilios la recepción de su convocatoria? Pero más allá, ¿acaso no es legítimo derecho individual, incluso, no aceptar una carta certificada? Eso que suele ocurrir a menudo, por diferentes motivos, en la vida real, le resulta "extraño" a los miembros de una Comisión que, con lo que afirman en el informe, se inmiscuyen sin el menor rubor en temas personales que tan sólo afectan a la libertad de actuación del individuo, al margen de dar la impresión que cuestionan su honestidad. En cualquier caso y con independencia de cómo se quiera analizar, afirmaciones como la que se cita forman parte de la subjetividad más absoluta de los miembros de la Comisión y, por ello, son simplemente inadmisibles en el Informe sobre los hechos que nos ocupan.

b) "Esta Comisión no ha logrado encontrar en las hemerotecas ninguna información publicada sobre los incidentes de la Asamblea de Hostelería de 2 de septiembre". Tal afirmación es totalmente gratuita, en la medida de que nadie ha negado la existencia de los incidentes y, por lo tanto, tan sólo puede servir para crear confusión sobre los hechos que, de verdad, se han producido.

6. En el capítulo de "hechos probados", en el que cabría esperar la mención a pruebas o a hechos que permitieran hacer variar las imputaciones realizadas por el Consejo Confederal, la Comisión Regional no varía en lo más mínimo su línea y ofrece afirmaciones como las que se citan de manera textual y que comentamos en los subpuntos:

a) "Además hemos de tener en cuenta que A. Javier Cueto, con su iniciativa, no pretende juzgar ni sancionar unos hechos, sino solicitar que se investiguen por los órganos que considera competentes para ello".

I. Además de las declaraciones del interesado, ¿qué pruebas aporta la Comisión Regional para concluir en semejante afirmación?

II. ¿Cómo puede ignorar la Comisión Regional que en el escrito que dirige Cueto al Secretario General de CC.OO. de Asturias, fechado el 9 de septiembre de 1997, acusa a Agustina Crespo de propiciar irregularidades, y a los Secretarios General y de Organización de la FECOHT, de inhibirse? En dicha carta, A. Javier Cueto acusa a sus compañeros y pide la intervención de la Unión Regional. Clara y llanamente.

III. En la misma línea, ya citada a lo largo del presente recurso, las afirmaciones de la Comisión Regional carecen de fundamento, se refieren a "apreciaciones" de sus miembros y no se aporta la más mínima prueba en que pueda sustentarse.

b) "Esta Comisión considera que el hecho de cooperar en clarificar la acreditación de unos afiliados...".

I. Se trata de otra apreciación subjetiva de la Comisión Regional, que ignora la realidad de la actuación de A. Javier Cueto durante la Asamblea del 2 de septiembre. Lejos de "cooperar" en clarificar nada, tal y como demuestran las pruebas presentadas por la Comisión Confederal, su actitud se basó esencialmente en presionar para que se admitiera a 30 personas que no tenían derecho a participar.

II. Por cierto, a los que suscriben les llama la atención que en su informe, la Comisión de Investigación no haga la más mínima mención a los 30 firmantes de la impugnación en cuestión, que además del resumen que se incluye más arriba, su situación afiliativa actual se puede resumir de la siguiente manera:

a) Julián Alonso Iglesias: sigue afiliado a la FSAP; paga cuota de parado.

b) Héctor Álvarez Álvarez: baja definitiva del Sindicato el 11 de marzo de 1998, por impago de los recibos.

c) María del Carmen Busto Carro: no está afiliada a Comisiones Obreras.

d) Marcos Castillo Martínez: al corriente de pago, abonó su primer recibo el 9.12.1997, retiró su firma de la impugnación.

e) Ángeles Días Díaz: abonó su primer recibo el 9.12.1997.

f) Jesús Díez Díez: baja provisional en la UAR por impago injustificado.

g) Asunción D´lez Fernández: abonó su primer recibo el 9.12.1997.

h) Luis Javier Fernández Bustamante: ha devuelto los dos recibos que envió la UAR, el primero de ellos se envió el 28.10.1997.

i) María Victoria Fernández Díaz: se la pasará la primera cuota a partir de abril de 1998.

j)I sabel Fernández Menéndez: ha devuelto los dos recibos que envió la UAR, el primero de ellos se envió el 28.10.1997.

k) Vicente Fernández Valledor: ha devuelto los dos recibos que envió la UAR, el primero de ellos se envió el 6.11.1997.

l) María Isabel Fuente López: ha devuelto los dos recibos que envió la UAR, el primero de ellos se envió el 12.11.1997.

m) Javier García Carreño: abonó el primer recibo que le envió la UAR el 3.11.97 y devolvió el segundo que se le envió el 9.2.1998.

n) Mónica García Menéndez: abonó el primer recibo que le envió la UAR el 3.11.97 y todavía no se sabe si abonará el segundo que se le envió el 2.2.1998.

o) María Jesús García Ochoa: ha devuelto los dos recibos que envió la UAR, el primero de ellos se envió el 3.11.1997.

p) Tamara Gavilán de la Fuente: sigue afiliada a la rama de "parados".

q) Benjamín Gutiérrez Huerta: no está afiliado.

r) Juan Carlos Hevia Lozano: sigue afiliado a la rama de "parados".

s) Julián Iglesias ´Alvarez: sigue afiliado a la Federación de Enseñanza.

t) Rubén Iglesias Alvarez: no está afiliado.

u) María José López García: abonó el primer recibo que le envió la UAR el 3.11.97 y devolvió el segundo que se le envió el 28.1.1998.

v) Paulino Martínez Fernández: ha devuelto todos los recibos que le remitió la UAR.

w) Begoña Menéndez del Cuadro: afiliada a la rama de "parados".

x) Yolanda Menéndez del Cuadro: no está afiliada.

y) Alejandra Menéndez Gallego: abonó el primer recibo que le remitió la UAR el 3.11.1997.

z) Azucena Muñiz Rodríguez: el 3.11.1997 abonó todas las cuotas que tenía pendientes desde marzo de 1997.

aa) Cristian Paul Ozers Alvarez: abonó el primer recibo que le remitió la UAR el 9.12.1997.

bb) Francisco Miguel Pérez García: no está afiliado

cc) David Posada Méndez: Baja definitiva por impago injustificado el 7.1.98.

dd) Carmen Peovedano Gallardo: ha devuelto los dos recibos que envió la UAR, el primero de ellos se envió el 3.11.1997.

III. Con el propósito de una, todavía, mayor claridad: de los 30 impugnantes que "avaló" A. Javier Cueto, tan sólo 6 han manifestado una voluntad declarada de estar afiliados a Comisiones Obreras, sin dejar de precisar que el 2 de septiembre no estaban al corriente de pago. El resto, excepto 1 que retiró su firma de la impugnación, esto es 23, han intentando participar en una asamblea, conscientes de no tener derecho a ello, con el fin de alterar sus resultados y con todos los parabienes y la complicidad de A. Javier Cueto y del resto de los encausados por el Consejo Confederal.

c) "La proximidad de la plaza de la Catedral hace perfectamente creíble que muchos participantes en la asamblea hubiesen hecho constancia de su apoyo solidario a esta lucha".

I. A los que suscriben les resulta absolutamente lamentable la aparente ingenuidad con la que la Comisión Regional pretende concluir que los "incidentes" no estaban organizados y fueron "espontáneos". En efecto, que numerosos participantes en la asamblea hagan constancia de su solidaridad con los compañeros de Duro Felguera, no sólo debe ser creíble, sino que también debe ser deseable para ese caso y para otros; pero dar por válido, como hace la Comisión, que los manifestantes hubiesen hecho constancia de esa solidaridad profiriendo todo tipo de insultos contra el Sindicato y su Secretario General, es sencillamente inadmisible y fuera de lugar.

II. Por otro lado, no se tienen en cuenta las pruebas que ha aportado la Comisión Confederal que demostraban que se trataba de un acto perfectamente organizado.

d) "El hecho de no encontrar nada difundido por los medios que haga relación a incidentes en esta asamblea, nos impide constatar si ha actuado de manera irresponsable... ".

I. A la Comisión Regional, posiblemente se le pasó el hecho de que, unas declaraciones realizadas a un medio audiovisual, difícilmente pueden ser reproducidas por medios escritos. A. Javier Cueto realizó las declaraciones que se le imputan a un medio audiovisual.

II. Por otra parte, concluir que el no haber encontrado nada publicado "nos impide constatar...", demuestra claramente la falta de rigor con el que actuó la Comisión Regional, dado que, según declaró a la Comisión Federal, el propio interesado reconoce haber hecho declaraciones sobre los incidentes de la Asamblea de 2 de septiembre. El informe de la Comisión Confederal afirma: "Según todos los testimonios, también acompañaba al grupo de manifestantes, al menos, un medio de comunicación. Se trataba de una emisora de televisión local. Su presencia entre el grupo de gente congregada a la entrada del salón del plenario también es reconocida por Antonio Javier Cueto en su declaración oral que reconoce, además, que aunque querían hacer un seguimiento sobre el conflicto de Duro Felguera, al final él terminó haciendo unas declaraciones referidas a por qué se había organizado semejante algarabía a la entrada".

III. Por lo que, a los que suscriben, les parece acertado concluir que la Comisión Regional actuó de forma subjetiva y parcial, sin tener en cuenta, ni siquiera, las declaraciones que realizó el imputado en anteriores ocasiones y sobre las que, a modo de contradicción, tuvo ocasión de preguntar y no hizo durante la entrevista que mantuvo con él. Por lo que también se debe concluir en la falta de rigor en su actuación.

e) "...nos permite afirmar que este bagaje justifica perfectamente el escrito de fecha 27 de agosto enviado por Francisco Santianes a la Federación Regional de Hostelería".

I. Dadas las contradicciones sobre la tramitación de las fichas de afiliación que se han puesto de manifiesto a lo largo de este recurso, a sus firmantes les resulta insólito que la Comisión Regional pueda justificar el escrito de Francisco Santianes a la Secretaría General de la Federación de Hostelería de Asturias, interrumpiendo sus vacaciones para ello y presionando para que aceptara la afiliación de unas personas que, en algunos casos, con posterioridad ni siquiera cumplieron con su primera obligación: pagar las cuotas.

II. Por ello, los abajo firmantes consideran que las conclusiones de la Comisión Regional son fruto de su actuación subjetiva que no están sustentadas en la más mínima prueba y, por ello, consideran que lo indicado por la Comisión Confederal, que se reproduce a continuación, es lo correcto: "Tal empeño y énfasis manifestado por los tres dirigentes citados, no puede tener otra explicación que sus deseos de que las personas que se han afiliado recientemente o que han presentado una modificación a la ficha de afiliación, puedan participar en la próxima asamblea de la Federación Regional de Hostelería. Todo ello lo demuestra el hecho de la "prisa" que aparenta tener el Secretario General de la Unión Comarcal de Gijón cuando siete días después de cursar las fichas de afiliación a la Federación Regional de Hostelería, anuncia a su Secretaria General su intención de denunciarla ante la Unión Regional por no tramitarlas". (SIC)

f) "Esta Comisión considera probado que el día 3 de diciembre surgieron complicaciones, no previstas, en el encierro en el que participaba... Por lo que consideramos plenamente justificado que priorizase la actividad sindical...".

I. Una vez más, la Comisión Regional, en su empeño por justificar lo injustificable está concluyendo cosas sobre las que nadie imputó al interesado el más mínimo hecho. Nadie y mucho menos la Comisión Confederal censuró a Santianes el hecho de que hubiera priorizado su actividad sindical en relación con la entrevista acordada con los miembros de la Comisión Confederal. Lo que se le imputa es que, siendo conocedor del encierro con antelación, no hizo el más mínimo esfuerzo para ponerse en contacto con los miembros de la Comisión y evitar de que éstos se desplazaran. Nada más.

II. También, en sus apreciaciones, la Comisión Regional se olvida, eso sí, de otras imputaciones que se le hacían y sobre las que "corre un tupido velo": "por no contestar como se le requería, dentro de los plazos indicados, al cuestionario que se le remitió el día 4 de diciembre por fax, aunque finalmente sí lo remitió, el día 11 de diciembre de 1997". (SIC)

g) "Esta Comisión considera que, en la fecha en que se desarrollaron los hechos, es perfectamente válido considerar que un afiliado está "al corriente de pago, desde el momento en que firma la ficha de afiliación...".

I. Pese a haber tratado este tema anteriormente, parece oportuno insistir nuevamente en que, en este caso, la Comisión Regional se está atribuyendo unas facultades y unas competencias que nunca ha tenido y por lo tanto "su consideración" no tiene la más mínima validez. Baste para ello recordar lo anteriormente señalado al respecto, así como el contenido de los Estatutos y de las Normas Congresuales.

II. Pese a ello, también en el supuesto de dar por buena "esa con-

sideración" de la Comisión Regional, esto es, que se considere que un afiliado "está al corriente de pago", desde el momento en que firma la ficha de afiliación".

a) ¿Cómo es posible que pase por alto y que no le merezcan la más mínima reprobación las declaraciones de José Jiménez cuando afirma que "... se tiene por costumbre en la U. C. de Gijón, cobrarle a los nuevos afiliados que hacen uso de cualquier asesoría sindical o de los servicios del Sindicato, el importe de un trimestre... Y en el caso de que utilicen los servicios jurídicos se les cobra hasta el importe de un año..."?

b) ¡Veamos! Según la Comisión Regional, al firmar la ficha de afiliación "se está al corriente de pago", esto es: ¡se está en posesión de todos los derechos en tanto que afiliados a Comisiones Obreras! Entonces, si es así ¿por qué no reprueba las afirmaciones de José Jiménez?, el cual, en resumen, no deja de asegurar que para tener derecho a utilizar los servicios del Sindicato "HAY QUE ESTAR AL CORRIENTE DE PAGO", pero de verdad, incluso no duda en cobrar el importe equivalente a un año de cotizaciones.

c) Posiblemente, a la Comisión se le olvidó mencionar estas incongruencias en la declaración de José Jiménez, es la mejor solución que se le ocurre a los abajo firmantes para no utilizar un nuevo calificativo sobre los modos y formas de proceder de sus miembros. Pero en cualquier caso esta evidente contradicción deja muy claro el papel que ha desarrollado la Comisión y, más concretamente su falta de rigor, en este caso, conceptual incluso.

d) De lo contrario, en el supuesto de que tal "olvido" no existiese, la Comisión Regional estaría concluyendo que la plenitud de derechos derivados de la simple estampación de una firma al pie de una ficha de afiliación tan sólo se refiere a los de ser elegidos y electores y votar en asambleas y procesos congresuales, pero para otros, como el de hacer uso de servicios sindicales, etc., por su relevancia político sindical, para esos sí que es necesario "pagar en efectivo" y no basta con una simple firma. Y eso sería mucho más grave que todo cuanto se ha podido afirmar hasta este momento, en este recurso, sobre su actuación irresponsable.

e) Efectivamente, es necesario concluir en la irresponsabilidad de la Comisión al realizar afirmaciones del tenor de la que nos ocupa, porque a nadie se le escapa que de no existir el "requisito de estar al corriente de pago", primera obligación de todos los afiliados, estaríamos militando en una organización VULNERABLE expuesta al control premeditado de cualquier grupo extraño medianamente organizado. Por lo que no podemos por menos que calificar la actuación de la Comisión Regional de la manera que lo hemos hecho.

h) ... que ésta solicitó a José Jiménez, el no poder facilitarlos en el acto de su solicitud lo encuentra perfectamente justificable en el hecho de no haber sido advertido previamente".

i) La Comisión Regional, además de todos los adjetivos que preceden en relación con su actuación, en este caso debemos afirmar que la frase que antecede se debe a una incompetencia notoria en la que queda de manifiesto que ni tan siquiera se tomó la molestia de leer el Informe de la Comisión Confederal, en el que se afirma textualmente: "Para comprobar si efectivamente se había efectuado el ingreso, los miembros de la Comisión de Investigación que se desplazaron a Gijón solicitaron a José Jiménez Romero, Secretario de Organización y Finanzas de la Unión Comarcal, los justificantes de caja correspondientes al mes de agosto y los correspondientes documentos contables. Tal y como se señala más arriba, José Jiménez Romero argumentó que tan sólo tenían recibos y justificantes hasta el mes de junio, dado que la carpeta con las hojas semanales de caja y los justificantes contables correspondientes a los meses de julio y agosto se los había llevado la compañera Eva de la Rosa (trabajadora de FOREM de Asturias), que estaba informatizando la contabilidad de la Unión Comarcal y que se había llevado las carpetas a Oviedo". (SIC)

a) La transcripción del párrafo del Informe de la Comisión Confederal responde claramente a la afirmación de la Comisión Regional, pero en aras a la clarificación de la que vienen haciendo gala los que suscriben, a lo largo de este recurso: la Comisión Regional quiere justificar la no entrega de los justificantes solicitados "por no haber sido previamente advertido", pero se olvida que pese a no ser advertido sí entregó a la Comisión los justificantes anteriores, los que no entregó se referían a la contabilidad de los meses de julio y agosto.

b) Para esto último argumentó lo indicado sobre la compañera de FOREM que, evidentemente, tal y como lo demuestra fehacientemente la Comisión Confederal, se trataba pura y simplemente de una "mentira" para no entregar los documentos solicitados.

c) A ese respecto son significativos los párrafos del Informe Confederal que se transcriben: "Puesto al habla con el Gerente de FOREM Confederal, Francisco Angulo, éste, en una conversación que mantiene con Eva de la Rosa, declara, según le informa la interesada, que a ella se le solicita como aportación enseñarle el funcionamiento del programa contable confederal a la compañera administrativa de la Unión Comarcal, y que más allá participó, con el fin indicado, en la informatización de la contabilidad correspondiente al primer trimestre del presente año (hasta marzo); que posteriormente tan sólo se limitó a informar a la interesada de aspectos puntuales, pero, asegura, en ningún momento se llevó justificante alguno de la Unión Comarcal. Terminada la conversación entre el Gerente de FOREM Confederal y Eva de la Rosa, habló con la interesada el Secretario de la Comisión de Investigación, José Manuel Salgado, a quien le confirmó en su totalidad todo cuanto antecede. Se adjuntan declaraciones de Francisco Angulo y de Vicente F. Fontaniella, responsable del FOREM de Comisiones Obreras de Asturias". (SIC)

II. Por lo que queda claramente demostrado que José Jiménez mintió a los miembros de la Comisión Confederal, pese a los esfuerzos estériles de la Comisión Regional por demostrar lo contrario.

i) "Esta Comisión no ha entrado a considerar las imputaciones " ser partícipe de manera colectiva..., pues considera hacer las imputaciones de forma individual para no situar a los interesados en indefensión".

I. Los abajo firmantes coinciden con que las imputaciones deben hacerse de forma individual para no crear indefensión. En lo que no coinciden es en el argumento que utiliza la Comisión Regional, dado que una cosa es:

a) una imputación colectiva, en la que a varias personas se les endosan los mismos hechos; y otra,

b) una imputación individual, en la que a una persona se le endosa un hecho realizado de común acuerdo con otros.

II. Dicho de otro modo, la Comisión Confederal considera que algunos imputados estaban de acuerdo en el intento de "alterar conscientemente los resultados de una Asamblea". Por lo que no es admisible la "consideración" de la Comisión Regional al respecto, porque existen sobradas pruebas de que ha existido un "acuerdo colectivo" para el hecho que se imputa.

j) "Aún está muy reciente en la memoria de algunos, que los sucesivos recursos a la acusación de conjura judeo-masónica, escondían la clara voluntad de desarrollar cazas de brujas indiscriminadas".

I. Es necesario recordar que todo este lamentable proceso de apertura de expedientes, resoluciones, reuniones, etc., no fue iniciado ni por el Consejo Confederal ni por los miembros del Consejo Regional que suscriben, lo inició el Secretario General de Comisiones Obreras de Asturias sobre la base de un escrito de A. Javier Cueto y que todo lo

que ahora acontece es consecuencia de su empeño injustificado e ilógico y, por lo tanto, de su exclusiva responsabilidad.

II. También creemos necesario recordar que el primer expediente disciplinario y la primera sanción impuesta fruto de todo esto, no partió del Consejo Confederal; la primera sanción la impuso el Consejo Regional de Asturias a Agustina Crespo, tras el empeño personal e injustificado del Secretario General de Comisiones Obreras de Asturias.

k) "Esta Comisión ha constatado que ante el derecho de los afiliados a participar en procesos congresuales, tanto la UAR como las normas administrativas emanadas de las diferentes estructuras, incluso los Estatutos, no regulan todas las realidades de tratamiento que en la práctica se llevan a cabo en el conjunto del sindicato, y que esta ambigüedad lleva a que sean entendidas y reflejadas incluso de forma diferente en cada una de las estructuras. Este hecho también es reconocido por la Comisión de Investigación nombrada por el Consejo Confederal que...".

I. La constatación de la Comisión Regional tiene la característica de confundir conceptos que es necesario aclarar:

a) La UAR no tiene competencia alguna para regular el derecho de participación de los afiliados.

b) Existe, en función de cada situación concreta (dispersión de los centros, concentración de la afiliación en zonas geográficas, realidad afiliados/afiliadas, existencia o no de sectores y subsectores, etc.), la buena costumbre de adaptar las normas congresuales para permitir una mayor participación.

c) Lo que no permite ninguna duda es un hecho común para todos los casos: para participar en un proceso congresual, el día en que se produce la Asamblea, Congreso, etc., estar al corriente de pago es IMPRESCINDIBLE.

II. Lejos de reconocer lo que afirma la Comisión Regional, lo que viene a solicitar la Comisión Confederal del Consejo Confederal es que ADEMÁS DE LA CONDICIÓN NECESARIA DE ESTAR AL CORRIENTE DE PAGO, para actuar con el mayor rigor y claridad posible en procesos congresuales futuros, que sería deseable que se publicaran los censos de los afiliados en una fecha determinada, y así evitar las "confusas e interesadas afiliaciones de última hora" que después no se materializan con el abono de la cuota.

III. Por todo ello, a juicio de los que suscriben, además de las interpretaciones interesadas y parciales, la Comisión Regional no parece tener nada claro a quién corresponde fijar las normas de participación en procesos congresuales, por lo que sus apreciaciones al respecto no tenían que haber sido tenidas en cuenta.

l) "Sería absolutamente perverso responsabilizar de esta disfunción normativa a los compañeros encausados en este Expediente Disciplinario".

I. La Comisión Regional, una vez más, se vuelve a extralimitar en sus funciones al afirmar cosas que no son, poniendo en entredicho la Resolución del Consejo Confederal. En ningún momento a los expedientados se le hace la imputación o se les responsabiliza de lo que afirma la Comisión Regional, se les imputan sólo y exclusivamente los hechos que se relacionan, en cada caso, al principio de este recurso.

m) "Por todo ello, esta Comisión no ha encontrando en el desarrollo de su labor elementos de vulneración de los Estatutos...".

I. Este es el colofón del informe de la Comisión Regional que, tan solo, su lectura, sin tener en cuenta las páginas que preceden, obligaría a reflexionar sobre sus actuaciones, objetivos y conclusiones.

II. La Comisión Regional, en definitiva, viene a afirmar:

a) Que de 26 imputaciones que hace el Consejo Confederal a cinco personas a las que se les instruye expediente, NINGUNA de ellas es cierta.

b) Que, en consecuencia, el Consejo Confederal se ha equivocado en toda regla.

c) Que las pruebas que presentó al Consejo Confederal la Comisión de Investigación para proceder a las imputaciones, no son tales.

d) Que los miembros de la Comisión de Investigación que actuaban por mandato del Consejo Confederal se han CONFUNDIDO EN TODO LO QUE HAN ELEVADO AL MÁXIMO ÓRGANO.

III. Todo ello resulta tan esperpéntico que, a los que suscriben, sólo se les ocurre concluir con la ratificación de todo cuanto han firmado en relación con la actuación de la Comisión Regional.

Decimooctavo

Por lo que antecede, los que suscriben consideran que al aprobar los contenidos de este informe, el Consejo Regional de Comisiones Obreras de Asturias está vulnerando una Resolución del Consejo Confederal, y ello por atribuirse la facultad de interpretar –e incluso negar– el concepto "estar al corriente de pago" como requisito indispensable para participar en procesos congresuales, cuando este hecho quedó zanjado por el máximo órgano de dirección confederal.

Esa atribución de facultades, y la consiguientemente distinta interpretación sobre "estar al corriente de pago", es el eje argumental del informe que presenta la Comisión Regional y, por ello, lo que la hace concluir y dirigir su actividad de manera equivocada.

Decimonoveno

Por otra parte, existe una seria carencia en la Resolución, que lleva a los que suscriben a similares conclusiones que en el punto anterior, que se refiere en concreto a que en ningún momento se hace referencia a la situación de aquellos afiliados que participaron en los hechos descritos, firmando una impugnación a la que no tenían derecho y que, por su actitud, pudieran haber vulnerado los Estatutos y las normas de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras.

Por ello, los que suscriben entienden que se ha incumplido parcialmente la Resolución del Consejo Confederal.

Vigésimo

Contrariamente a las conclusiones del informe de la Comisión Regional, el Consejo de la FECOHT Estatal abrió expediente a A. Javier Cueto y, tras la instrucción, concluyó que las imputaciones del Consejo Confederal por su actuación están fundadas y han sido debidamente demostradas y probadas, por lo que propuso una sanción de suspensión de derechos de tres años y seis meses.

En consecuencia, el sobreseimiento de los expedientes instruidos por la Comisión de Investigación del Consejo Regional no mantiene la más mínima relación con una realidad ampliamente demostrada y compartida por otros órganos de dirección distintos al Consejo Confederal.

Vigésimo primero

El propio Consejo Confederal, tras considerar probadas las imputaciones contra el Secretario General de Comisiones Obreras de Asturias, decidió sancionarle con una amonestación pública. Y, por si ello no fuera suficiente, tal decisión fue confirmada por la Comisión de Garantías Confederal.

Por lo que el sobreseimiento de los expedientes que nos ocupa no deja de demostrarse fruto de una decisión arbitraria e injusta, que rompe la equidad y el sentido común que debe presidir las decisiones de los órganos de dirección.

Vigésimo segundo

En la práctica, esta decisión del Consejo Regional de Comisiones

Obreras de Asturias no es más que la absurda demostración de querer mantener a toda costa un conflicto abierto con los máximos órganos confederales –hechos a los que habría que añadir la sanción impuesta a Agustina Crespo, sobre cuyo expediente, el Consejo Confederal solicitaba el sobreseimiento– y, por ello, los que suscriben propusieron al Consejo Regional modificar la decisión en el sentido de proponer sanciones a los interesados, en los términos que se indican al final del presente recurso.

La propuesta presentada por alguno de los que suscribimos el recurso, el Consejo Regional ni siquiera ha tenido ocasión de debatirse, al haberlo impedido Alberto Rubio, Secretario General de Comisiones Obreras de Asturias, argumentando que tan sólo "cabría votar a favor o en contra de la Resolución presentada". Lo que no es más que otra prueba del empeño personal del Secretario Regional en seguir adelante, sin meditar las consecuencias, en el enfrentamiento que él mismo inició, propició y provocó con los máximos órganos del sindicato.

En consecuencia, por todo lo que antecede, los que suscriben, consideran absolutamente fuera de lugar e inadmisible la Resolución del Consejo Regional de Comisiones Obreras de Asturias y, en función de los "hechos" que preceden, solicitan a la Comisión de Garantías de Comisiones Obreras de Asturias:

1. Que declare nula la Resolución del Consejo Regional de Asturias de fecha 17 de abril de 1998, por cuanto se opone a la del Consejo Confederal de fecha 16 de diciembre de 1997, en los términos y aspectos citados a lo largo de escrito, procediendo a la modificación consecuente de los mismos.

2. Que, por lo anterior, y en función de las facultades que tiene establecida esa Comisión de Garantías, anule las conclusiones finales de la citada Resolución por las que se decide no aplicar sanción alguna a los interesados y las modifique en la forma en que se indica:

a) El expediente de Antonio Javier Cueto debe entenderse resuelto por otra instancia organizativa, desistiendo de su instrucción.

b) El expediente de Francisco Santianes debe resolverse aplicando una sanción de tres años y seis meses de inhabilitación para ocupar cargos en CC.OO. con la suspensión durante este período de sus derechos como afiliado contemplados en el artículo 8 a), b) y d).

c) El expediente de Nicomedes Nieto Mesa debe resolverse aplicando una sanción de tres años y seis meses de inhabilitación para ocupar cargos en CC.OO. con la suspensión durante este período de sus derechos como afiliado contemplados en el artículo 8 a), b) y d).

d) El expediente de José Jiménez Romero debe resolverse aplicando una sanción de tres años y seis meses de inhabilitación para ocupar cargos en CC.OO. con la suspensión durante este período de sus derechos como afiliado contemplados en el artículo 8 a), b) y d) .

e) El expediente de Germán González Rubín, debe resolverse aplicando una sanción de tres años y seis meses de inhabilitación para ocupar cargos en con la suspensión durante este periodo de sus derechos como afiliado contemplados en el artículo 8 a), b) y d) ".

DECIMOQUINTO.- Con fecha 20-5-98, Agustina Crespo Soto presenta escrito ante la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias, mediante el cual viene a solicitar la suspensión de los efectos de la sanción, acogiéndose al art. 11.4 de los Estatutos Confederales.

La citada Comisión adopta Resolución el día 9-6-98, en la que decide *"suspender los efectos de la sanción acordada por el Consejo de CC.OO. de Asturias y ratificada por esta Comisión de Garantías en el Expediente 19/97 contra Agustina Crespo Soto, hasta tanto que la Comisión de Garantías Confederal no resuelva sobre el Recurso interpuesto".*

DECIMOSEXTO.- EL día 4-6-98 tiene entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito firmado por Agustina Crespo Soto, mediante el cual viene a recurrir la Resolución adoptada por la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias, de fecha 2-4-98.

DECIMOSÉPTIMO.- Con fecha 5-8-98, la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias adopta Decisión en relación con el escrito transcrito en el punto decimoquinto, cuyo texto dice así:

"Con fecha 15 de mayo de 1998 recibe esta Comisión escrito que encabeza y finalmente FIRMAN Miguel Puente Prendes y veintitrés más y, entre otras cosas, dicen: ...todos afiliados a CC.OO., en su calidad de miembros del Consejo Regional de CC.OO. de Asturias, vienen a impugnar la Resolución del citado Consejo de fecha 17 de abril del presente año (anexo 1) ... al decidir este último el sobreseimiento de los expedientes abiertos".

Asimismo, entre otras "solicitan" lo siguiente:

"2. Que, por lo anterior, y en función de las facultades que tiene establecida esa Comisión de Garantías, anule las conclusiones finales de la citada Resolución por las que se decide no aplicar sanción alguna a los interesados y las modifique en la forma en que se indican".

La Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias considera:

1º. Si bien los 24 recurrentes ante esta Comisión son todos ellos miembros del Consejo Regional de CC.OO. de Asturias, no recurren como órgano, sino contra una decisión de dicho órgano en el que en su día votaron en contra, quedando en minoría...

2º. Según los Estatutos Confederales, para que esta Comisión pueda conocer y resolver sobre Expedientes Disciplinarios, tanto a afiliados como a órganos, éstos han de ser tramitados por los órganos correspondientes en cada caso, en el que nos ocupa sería el Consejo Regional de CC.OO. de Asturias.

3º. Cabría recordar aquí la Resolución de la Comisión de Garantías Confederal recaída sobre el Expediente 21/97, de fecha 30 de mayo de 1997, que los recurrentes deben conocer, y que entre otra decía: "es obvio que no existe decisión orgánica para recurrir...".

"Se trata mas bien de la existencia de criterios individuales de sus miembros, que no han obtenido la mayoría en el seno del órgano en ese sentido".

Por lo expuesto, por carecer los recurrentes de legitimación activa tanto estatutaria como reglamentariamente para recurrir, y por no venir el expediente disciplinario tramitado estatutariamente, la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias DECIDE:

"No admitir a trámite la reclamación presentada por Miguel Puente Prendes y veintitres más".

DECIMOCTAVO.- Con fecha 14-9-98, la Comisión de Garantías Confederal adopta Resolución (Expediente 30/98), *"estimando el Recurso interpuesto por Agustina Crespo Soto, y en consecuencia anular y dejar sin efecto la sanción impuesta por la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias, de fecha 2-4-98".*

DECIMONOVENO.- Con fecha 30-9-98 ha tenido entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito firmado por Miguel Puente Prendes, Enrique Mallada Álvarez, Gabriel Gallardo Reyes, Mª José Cerceda Lafuente, José Mª Prieto Álvarez, Severino Redondo Espina, Vicente Fernández Fontaniella, Teresa Pons Barrau, Joaquín Álvarez Álvarez, Mario José Alonso Fernández, Manuel Antuña González, Godofredo González Torre, Enrique Fernández Trujillo, Plácido Fernández Fernández, Xuan de Con Redondo, José Antonio Iglesias Vázquez, Jeremías Dos Santos Zapico, Jesús Manuel Sánchez Abella, Manuel Pérez Villarino, Mª Jesús Fernández Rodríguez, Salvador Fernández González y Fabián Álvarez Álvarez.

El escrito al que hemos hecho referencia consta de seis folios a un cara, y del mismo se transcribe lo siguiente:

"FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

PRIMERO.- La propia definición de la Comisión de Garantías establecida en los Estatutos Confederales mandata a las Comisiones de Garantías, y entre ellas a la asturiana, para intervenir en cuantas reclamaciones sobre violación de los principios de democracia interna reconocidos en los Estatutos le sean efectuados por los/as miembros o las organizaciones integradas en la C.S. de CC.OO.

SEGUNDO.- La Comisión de Garantías de Comisiones Obreras de Asturias, en su fundamento para la Decisión, reduce el concepto democracia con tal rigidez que más se parece a una definición matemática, y se olvida de que la democracia no es suficiente con que esté reconocida formalmente, que además es necesario el que tenga un funcionamiento real.

Por tanto, la Comisión de Garantías de Comisiones Obreras de Asturias, de acuerdo con su responsabilidad, tendría que haber entrado en el fondo del Recurso al existir denuncia de lesión de los derechos individuales y colectivos de los/as afiliados/as y determinar si el Consejo de Comisiones Obreras de Asturias actuó de acuerdo con la Norma democráticamente decidida en los Congresos o no.

TERCERO.- El Recurso presentado ante la Comisión de Garantías asturiana es un deber para quienes lo firman, establecido en el art. 10.a, 10.b y 10.c; al incumplir un mandato expreso del Consejo Confederal, el Órgano de Dirección Regional del que forman parte, y por tanto, la vulneración del artículo 18, epígrafe 6, por el Consejo de Comisiones Obreras de Asturias, se ha de considerar como flagante vulneración de los principios democráticos de la C.S. que en un concepto de democracia dinámico se tiene que considerar obligatoria su circulación de abajo hacia arriba y viceversa, y no como un hecho aislado en el territorio asturiano.

(...) CUARTO.- Los firmantes del presente Recurso conocen sobradamente la Resolución de la Comisión de Garantías Confederal a los expedientes 3, 8, 9, 10, 15 y 21/97; de hecho, tienen la suerte de conocer las Resoluciones de la Comisión de Garantías Confederal, y no tienen la fortuna de conocer las de Asturias –si exceptuamos las que tarde y mal les llegan por afectarles directamente– siendo miembros del máximo Órgano de Dirección de esta comunidad, ni conocen que se haya discutido el informe del año 97 en el Consejo Regional.

No interpretamos que se pueda aplicar con un mimetismo simplón y sin razonamiento alguno lo expuesto por la Comisión de Garantías Confederal en la Resolución citada al Expediente 21/97, con el Recurso planteado, puesto que lo primero a determinar en este caso debiera ser si existe lesión o no de los derechos individuales y colectivos de los afiliados o de un órgano una vez denunciada la lesión por miembros de éste. Cita del Recurso ante la Comisión de Garantías de Asturias a modo de ejemplo: "en la práctica, esa decisión del Consejo Regional de Comisiones Obreras de Asturias no es más que la absurda demostración de querer mantener a toda costa un conflicto abierto con los máximos órganos confederales –hechos a los que habría que añadir la sanción impuesta a Agustina Crespo, sobre cuyo expediente, el Consejo Confederal solicitaba el sobreseimiento– y, por ello, los que suscriben propusieron al Consejo Regional modificar la decisión en el sentido de proponer sanciones a los interesados, en los términos que se indican al final del presente recurso.

La propuesta presentada por alguno de los que suscribimos el recurso, el Consejo Regional ni siquiera ha tenido ocasión de debatirse, al haberlo impedido Alberto Rubio, Secretario General de Comisiones Obreras de Asturias, argumentando que tan sólo cabía votar a favor o en contra de la Resolución presentada. *Lo que no es más que otra prueba del empeño personal del Secretario Regional en seguir adelante, sin meditar las consecuencias, en el enfrentamiento que él mismo inició, propició y provocó con los máximos órganos del sindicato".*

En segundo lugar, y antes de aplicar como argumento la citada Resolución que resuelve entre otros el expediente 21/97, se debe de considerar que quienes recurren no lo hacen en representación de afiliados ni como portavoces o representantes de nadie, pues con independencia de la legitimidad que pudiera tener el Consejo Confederal, como miembros de un Órgano de Dirección que toma una decisión orgánica contraria a las Normas, creemos estar en perfecto derecho democrático para realizar los pasos oportunos para corregir esta situación, y lo que es más, nos resulta una obligación moral y ética.

QUINTO.- Si bien es cierto que la tramitación de expediente en este caso corresponde al Consejo de Comisiones Obreras de Asturias, no estamos en un caso de inhibición, se incoó; aunque no sabemos qué información de ese expediente se trasladó a los órganos competentes. Por lo que conviene aclarar que no se suple a ningún órgano de dirección, sino que se recurre la decisión de éste por vulnerar nuestra Norma Democrática y por que esta decisión del Consejo de Comisiones Obreras de Asturias contraviene los más elementales derechos de los afiliados y afiliadas.

Para quienes firmamos el Recurso, si el mandato del Consejo Confederal, con los graves cargos que se dan por probados a Germán González Rubín, Francisco Santianes, Nicomedes Nieto Mesa y José Jiménez Romero, acaba en el sobreseimiento de los expedientes abiertos, sin que en ningún momento se presentaran pruebas pertinentes que demostraran la falsedad de las imputaciones a los interesados, merecedoras de la aplicación de medidas sancionadoras en consonancia con la gravedad de las mismas, se estaría situando en la posibilidad de impunidad total para las mayores barbaridades, a quienes tuviesen la mayoría corporativa y sectaria en cada órgano, además de situar a la organización al margen de la legalidad democrática y de imposibilitarla para cumplir los objetivos emancipadores de clase, que son su fin.

Por todo lo expuesto,

SOLICITAMOS a esa Comisión de Garantías Confederal:

Que declare nula la Decisión de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias, y en consecuencia entre en el Recurso planteado por los firmantes el 15/5/98, que se adjunta junto con los anexos.

Que declare nula la Resolución del Consejo Regional de Asturias de fecha 17 de abril de 1998, por cuanto se opone a la del Consejo Confederal de fecha 16 de diciembre de 1997, en los términos y aspectos citados a lo largo del Recurso planteado en su día, procediendo a la modificación consecuente de los mismos.

Que, por lo anterior, y en función de las facultades que tiene establecida esa Comisión de Garantías Confederal, anule las conclusiones finales de la citada Resolución por las que se decide no aplicar sanción alguna a los interesados y las modifique en la forma en que se indica, o en su caso se del trámite oportuno".

VIGÉSIMO. Con fecha 23-11-98, la Comisión de Garantías Confederal adopta Resolución que recae sobre el Expediente 43/98, en relación con el escrito citado en el punto anterior, planteando en los dos últimos párrafos y RESUELVE lo siguiente:

"Atendiendo al SOLICITAMOS final que plantean los/as firmantes del escrito presentado ante esta Comisión de Garantías Confederal, el cual ha quedado reflejado en el punto NOVENO DE ANTECEDENTES DE HECHO, ésta no está legitimada, en el caso

que nos ocupa, para pronunciarse sobre los dos primeros puntos y parte del tercero. Reiteramos que las medidas disciplinarias que están reguladas por el art.11 de los Estatutos Confederales, y que en el apartado 5 del mismo deja absolutamente claro que la Comisión de Garantías Confederal no puede pronunciarse en primera instancia. Así lo plantea también el punto 8 del Reglamento de dicha Comisión.

A tenor de tales circunstancias, y teniendo en cuenta la magnitud de las reclamaciones presentadas ante la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias y Confederal, es procedente estimar la parte final del tercer punto antes referenciado, instando a la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias a que admita a trámite la reclamación presentada por Miguel Puente Prendes y veinte más, y una vez recabadas las actuaciones que al efecto considere oportunas, se pronuncie sobre el fondo de la misma, porque estatutariamente así le corresponde.

Estimar parcialmente la reclamación presentada por las personas señaladas en el punto NOVENO de ANTECEDENTES DE HECHO, así como anular la Decisión de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias, recaída sobre su Expediente 10/98. Dicha Comisión, cuando reciba la presente Resolución, iniciará el correspondiente proceso, que debe culminar con la consiguiente Resolución, la cual deberá adoptar en el plazo máximo de un mes, tras haber recabado las actuaciones que legalmente correspondan.

VIGÉSIMO PRIMERO.- La Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias adopta Resolución que recae sobre el Expediente 10/98 bis, con fecha 26-2-99, en cuyos FUNDAMENTOS viene a plantear lo siguiente:

"(...) De las actuaciones de esta Comisión de Garantías y documentación obrante se desprende y resulta probado que:

1. El Consejo Confederal dicta Resolución por la que mandata al Consejo de las CC.OO. de Asturias que abra expedientes de cara a depurar las responsabilidades a que hubiera lugar a varios miembros del Consejo de la citada organización a tenor del art. 11 de los Estatutos Confederales.

2. El Consejo de las CC.OO. de Asturias, acatando tal Resolución, nombra una Comisión de Investigación para que instruya el expediente y eleve sus propuestas al Consejo (23-1-98), tal y como mandan nuestros Estatutos.

3. La Comisión de Investigación instruye el expediente y eleva al Consejo de CC.OO. sus propuestas (17-4-98).

Dichas propuestas son votadas, obteniendo 38 votos a favor, 18 en contra y 1 abstención.

4. El Consejo remite a la Comisión de Garantías el expediente junto con la Resolución aprobada de no encontrar motivos de sanción en lo investigado, archivando ésta como información recibida.

Es decir, el Consejo de las CC.OO. de Asturias ha actuado, respetando y ateniéndose a los Estatutos, adoptando sus acuerdos por mayoría de sus miembros.

Por todo lo expuesto y documentación obrante, la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias

RESUELVE:

DESESTIMAR la reclamación presentada por Miguel Puente Prendes y veintitrés más ya que el acuerdo del Consejo de CC.OO. de Asturias fue tomado conforme a los Estatutos Confederales".

VIGÉSIMO SEGUNDO.- Con fecha 5-4-99 tiene entrada en la Comisión de Garantías Confederal, un escrito firmado por Miguel Puente Prendes, Enrique Mallada Álvarez, Gabriel Gallardo Reyes, Mª José Cerceda Lafuente, José Mª Prieto Álvarez, Severino Redondo Espina, Vicente Fernández Fontaniella, Teresa Pons Barrau, Joaquín Álvarez Álvarez, Mario José Alonso Fernández, Manuel Antuña González, Godofredo González Torre, Enrique Fernández Trujillo, Plácido Fernández Fernández, Xuan de Con Redondo, José A. Iglesias Vázquez, Jeremías Dos Santos Zapico, Jesús Manuel Sánchez Abella, Mª Jesús Fernández Rodríguez, Salvador Fernández González y Fabián Álvarez Álvarez, todos ellos/as afiliados a CC.OO. y miembros del Consejo Regional de CC.OO. de Asturias. Mediante el citado escrito vienen a recurrir la Resolución de la Comisión de Garantías de dicha Organización, reproduciéndose a continuación los apartados más significativos del mismo:

"FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

PRIMERO.- La Comisión de Garantías asturiana dedica su primer fundamento a justificar el tiempo que se tomó para adoptar la Resolución que se recurre, en una mezcla de debate con la Resolución de la Comisión de Garantías Confederal; y en el que se incluyen cuestiones sobre la admisión del Recurso presentado ante la Comisión de Garantías Confederal el 30-9-98, por los firmantes, que son falsas. Tan deliberadamente falso es plantear que la fecha de comunicación de la Resolución (en realidad Decisión) a Miguel Puente Prendes fue el 6-8-98, y tan grosero el intentar confundir el libro de registro de salida con el acuse de recibo, que incluso se podría pensar que la incapacidad manifiesta de la Comisión de Garantías asturiana viene determinada por una intencionalidad de parcialidad, que a todas luces resulta enfermiza para una organización democrática. Ninguna disquisición sobre los plazos de las contenidas en la Resolución de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias tiene que ver realmente con el expediente sobre el que tiene que resolver.

SEGUNDO.- La Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias, en su segundo fundamento para adoptar la Resolución, sigue contestando a la Resolución Confederal, como si un recurso ante ésta estuviera planteando; sin que, como fundamento, tenga el más mínimo valor para lo que realmente tiene que resolver.

TERCERO.- La Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias, en el que se podría considerar su tercer fundamento para la Resolución, si es que realmente tiene algún fundamento, relatan los antecedentes de este expediente de una manera somera para terminar diciendo: "Es decir, el Consejo de las CC.OO. de Asturias ha actuado respetando y ateniéndose a los Estatutos adoptando sus acuerdos por mayoría de sus miembros".

El recurso presentado ante la Comisión de Garantías asturiana en su día, lo considerábamos y aún lo consideramos un deber. Puesto que se incumplió por parte del órgano de dirección regional del que formamos parte un mandato expreso del Consejo Confederal, y por tanto, la vulneración del art. 18, epígrafe 6, por la mayoría del Consejo de CC.OO. de Asturias, vulnerando los principios democráticos de la C.S. No se puede asumir como argumento el que un órgano de dirección cumpla formalmente con la obligación de efectuar un acto, y se pueda obviar el fondo real de este acto por el voto de la mayoría de sus miembros, saltándose las más elementales reglas democráticas que conforman nuestro ordenamiento estatutario; y en consecuencia los más elementales derechos democráticos que obligan a un sindicato de acuerdo con el ordenamiento jurídico constitucional.

Nuevamente citamos parte de nuestro recurso inical ante la Comisión de Garantías asturiana, aunque lo damos por reproducido en su totalidad, para un mejor entendimiento, lo que seguimos creyendo un mandato directo del Consejo Confederal, reiteradamente incumplido".

Los/as recurrentes plantean el mismo texto que el transcrito en el decimoprimer punto de ANTECEDENTES DE HECHO, continuando y concluyendo de la forma siguiente:

"Por tanto, reiteramos que la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias tiene la responsabilidad, le guste o no, de haber entrado en el fondo del recurso al existir denuncia de lesión de los derechos individuales y colectivos de los/as afiliados/as y determinar si el Consejo de CC.OO. de Asturias actuó de acuerdo con la Norma democráticamente decidida en los Congresos o no, cuestión que no hace, en claro desacato a la Resolución de la Comisión de Garantías Confederal".

CUARTO.- Reafirmamos lo ya dicho en su día ante esa Comisión de Garantías "(...) lo primero a determinar en este caso debiera de ser si existiese lesión o no de los derechos individuales y colectivos de los afiliados o de un órgano una vez denunciada la lesión por miembros de éste. (...)" "(...) Para quienes firmamos el recurso, si el mandato del Consejo Confederal, con los graves cargos que se dan por probados a Germán González Rubín, Francisco Santianes, Nicomedes Nieto Mesa y José Jiménez Romero, acaba en el sobreseimiento de los expedientes abiertos, sin que en ningún momento se presentaran pruebas pertinentes que demostraran la falsedad de las imputaciones a los interesados, merecedoras de la aplicación de medidas sancionadoras en consonancia con la gravedad de las mismas, se estaría situando en la posibilidad de impunidad total para las mayores barbaridades, a quienes tuviesen la mayoría corporativa y sectaria de cada órgano, además de situar a la organización al margen de la legalidad democrática y de imposibilitarla para cumplir los objetivos emancipadores de clase, que son su fin. (...)" y nos parecía, nos parece de irresponsables el que nuevamente no se entre en lo afirmado de nuestro Recurso ante la Comisión de Garantías de Asturias: "En la práctica, esta decisión del Consejo Regional de CC.OO. de Asturias, no es más que la absurda demostración de querer mantener a toda costa un conflicto abierto con los máximos órganos confederales –hechos a los que habría que añadir la sanción impuesta a Agustina Crespo, sobre cuyo expediente, el Consejo Confederal solicitaba el sobreseimiento– y, por ello, los que suscriben propusieron al Consejo Regional modificar la decisión, en el sentido de proponer sanciones a los interesados, en los términos que se indican al final del presente recurso".

La propuesta presentada por alguno de los que suscribimos el recurso, el Consejo Regional ni siquiera ha tenido ocasión de debatirse, al haberlo impedido Alberto Rubio, Secretario General de CC.OO. de Asturias, argumentando que tan sólo "cabía votar a favor o en contra de la Resolución presentada". Lo que no es más que otra prueba del empeño personal del Secretario Regional en seguir adelante, sin meditar las consecuencias, en el enfrentamiento que él mismo inició, propició y provocó con los máximos órganos del Sindicato".

Por todo lo expuesto,

SOLICITAMOS a esa Comisión de Garantías Confederal:

En el SOLICITAMOS los/as recurrentes reiteran los tres párrafos que han quedado reflejados en el decimocuarto punto de ANTECEDENTES DE HECHO (pág. 85), añadiendo los dos siguientes:

"Que, de acuerdo con las atribuciones que se establecen en el art. 32 de los Estatutos Confederales a esa Comisión de Garantías Confederal en cuanto a reclamaciones sobre violación de los principios de democracia interna, se exijan las oportunas responsabilidades ante los órganos de dirección confederales que correspondan.

Que, a efectos de todo lo relacionado con este expediente, se considere a la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias, y de acuerdo con lo acontecido en el transcurso de la tramitación, como parte interesada y por tanto recusada por los recurrentes, quienes consideramos la existencia de prueba suficiente de connivencia, como para que, además, sea exigible la oportuna responsabilidad".

VIGÉSIMO TERCERO.- La Comisión de Garantías Confederal ha comunicado la admisión a trámite a los/as firmantes del Recurso con fecha 27-4-99, y a las personas afectadas copia del mismo y el preceptivo derecho a réplica con la misma fecha, habiendo recibido las mismas dicha comunicación en los días 28 y 30-4-99.

VIGÉSIMO CUARTO.- Con fecha 5-5-99 tiene entrada en la Comisión de Garantías Confederal, un escrito firmado por José M. de la Parra, Secretario de Organización de la C.S. de CC.OO., cuyo texto dice así:

"Según escrito que me dirige el compañero Miguel Puente Prendes de Asturias, firmante junto con otros compañeros más de un recurso contra Resolución del expediente de referencia remitido a esa Comisión de Garantías Confederal, dicha Resolución es relativa al asunto que el Consejo Confederal trató en sus reuniones de 21 de octubre y 16 y 17 de diciembre del año 97.

En la primera de las dos reuniones citadas se decidió nombrar una Comisión de Investigación que presidí, desarrollando un exhaustivo trabajo de investigación sobre los hechos denunciados, recabando documentación probatoria y celebrando diversas reuniones con distintas personas implicadas. Fruto de todo ello, se presenta un informe con las conclusiones al Consejo, y éste, en la segunda reunión indicada, adoptó la Resolución que, junto con el informe, remitimos en su día a esa Comisión de Garantías Confederal.

Como se recordará, dicha Resolución instó a otras organizaciones –la U.R. de Asturias una de ellas– para que, con arreglo a lo establecido por nuestros Estatutos, tramitaran expediente disciplinario a las personas que les correspondían.

Según me informa el citado compañero, se tramitaron dichos expedientes y sin que, a su juicio, se presentaran pruebas en contrario que invalidaran lo actuado por la Comisión de Investigación nombrada por el Consejo Confederal, se decidió por el Consejo de Asturias cerrar los expedientes sin aplicar medida disciplinaria alguna. Decisión corroborada posteriormente por Resolución de la Comisión de Garantías del mismo ámbito.

Entiendo por todo lo que antecede que, estando el expediente en manos de esa Comisión de Garantías Confederal en período de Alegaciones, nos asiste cierto derecho a los integrantes de la Comisión Investigadora nombrada por el Consejo Confederal para personarnos como parte en su tramitación. Podría interpretarse, de no tener derecho a Alegaciones y aportación de pruebas documentales, que la Comisión de Investigación Confederal ha actuado de manera parcial e interesada fabricando falsas pruebas o estableciendo ciertas conclusiones ante el Consejo Confederal de manera viciada o con animadversión hacia las personas denunciadas.

En consecuencia, solicito en nombre de la Comisión de Investigación Confederal facultada por el Consejo Confederal y contando con la aprobación por parte de éste del infome que en su día presentamos, personarnos como parte y conocer, por ello, de la documentación que se pueda y deba poner a nuestra disposición para que podamos efectuar las alegaciones oportunas y aportar los documentos de prueba que consideremos de interés".

Con fecha 31-5-99, se reúne la Comisión de Garantías Confederal, analizando entre otros temas el contenido del escrito antes citado, acordando remitir al Secretario de Organización de la C.S. de CC.OO. la siguiente notificación:

"En la misma fecha antes indicada, se ha reunido la Comisión de

Garantías Confederal y, entre otras cuestiones, ha analizado el escrito remitido a la misma por ti el día 5-5-99, en el cual vienes a solicitar que la Comisión de Investigación que nombró el Consejo Confederal en la misma celebrada el 21-10-97, pueda "personarse como parte y conocer, para ello, de la documentación que pueda y deba poner a nuestra disposición para que podamos efectuar las alegaciones oportunas y aportar los documentos de prueba que consideremos de interés".

Esta Comisión de Garantías Confederal entiende unánimemente, que la Comisión de Investigación antes citada concluyó sus funciones el día 16-12-97, fecha en la que presentó sus conclusiones al Consejo Confederal, y por tanto carece de legitimidad para poder personarse como parte en la tramitación del Expediente 22/99 que instruye la Comisión de Garantías Confederal. No obstante, en la medida que fue el Consejo Confederal quién adoptó Resolución instando a CC.OO. de Asturias para que tramitara expediente disciplinario a determinadas personas de su ámbito, sería dicho Consejo Confederal quien gozara de tal legitimidad.

En tanto que el art. 28 de los Estatutos Confederales determina que "la Comisión Ejecutiva es el órgano de dirección de la Confederación que lleva a la práctica las decisiones y directrices adoptadas por el Consejo...", deberá la Comisión Ejecutiva Confederal decidir en la reunión que corresponda, solicitar en nombre del Consejo Confederal ante la Comisión de Garantías Confederal, personarse como parte concernida en el Expediente 22/99".

Con fecha 2-6-99, tiene entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito firmado por el Secretario General de la C.S. de CC.OO., cuyo texto se reproduce a continuación:

"He tenido conocimiento del escrito remitido por esa Comisión de Garantías Confederal al compañero José M. de la Parra, Secretario de Organización de esta Confederación, ante su solicitud de que la Comisión de Investigación nombrada por el Consejo Confederal que él presidió pudiera personarse como parte en el expediente de referencia, a fin de poder efectuar las alegaciones oportunas partiendo de las conclusiones, en razón del informe que dicha Comisión de Investigación presentó, hizo posterior suyas el Consejo Confederal mediante Resolución que conocéis.

Teniendo en cuenta las consideraciones que se hacen en el escrito indicado de fecha 31 de mayo, y entendiendo perfectamente el problema de falta de legitimidad suscitado para que dicha Comisión de Investigación pueda personarse como parte, considero que, como se indica en el escrito, debiera de someterse a la Comisión Ejecutiva Confederal la propuesta de que ésta pueda hacerlo en nombre del Consejo Confederal, como órgano de dirección que lleva a la práctica las decisiones y directrices adoptadas por el Consejo.

Sucede que, estando ya convocada la Comisión Ejecutiva Confederal con orden del día para la fecha del 1 de junio, vuestro escrito ha llegado tarde para poder plantear la inclusión de este asunto entre los temas a tratar en esta reunión, dado que el orden del día se fijó en el momento de la convocatoria, que es de fecha 25 de mayo (la adjunto para vuestro conocimiento), sabiendo que pudiera ser un tema que por no conocido con antelación suscitara cierta polémica su inclusión en el punto de varios.

Es mi intención, no obstante, incorporarlo al orden del día de la próxima reunión. Cuestión que quiero avanzar a esa Comisión de Garantías Confederal para que sea tenida en cuenta a los efectos del tratamiento del expediente de referencia, ante la posibilidad de que la Comisión Ejecutiva Confederal acuerde la referida personación en su próxima reunión".

VIGÉSIMO QUINTO.- En reunión de la Comisión de Garantías Confederal celebrada el día 28-6-99, se acuerda unánimemente por los asitentes comunicar a la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias el derecho a presentar Alegaciones en relación con el Recurso que estamos tratando, ya que según consta en el último párrafo del punto vigésimo segundo (pág. 92), los/as recurrentes solicitan se considere a la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias como parte interesada y por tanto recusada. Con fecha 29-6-99, la Comisión de Garantías Confederal remite escrito a su homóloga de Asturias, concediéndola un plazo de 15 días desde que reciba el mismo, según determina el punto 10 del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, a efectos de que pueda presentar las Alegaciones pertinentes, si así lo estiman conveniente. Según el acuse de recibo de Correos, dicho escrito tiene entrada en la sede de CC.OO. de Asturias, el día 30-6-99.

VIGÉSIMO SEXTO.- Con fecha 2-7-99, la Comisión de Garantías Confederal se dirige mediante escrito al Secretario General de CC.OO. de Asturias, solicitándole la siguiente documentación:

–Cintas magnetofónicas que contengan lo expuesto por Francisco Santianes Díaz, Nicomedes Nieto Mesa, José Jiménez Romero y Germán González Rubín, en las comparecencias ante la Comisión de Investigación nombrada por el Consejo de CC.OO. de Asturias. Si dichas comparecencias no se grabaron, copia del cuestionario de preguntas al que contestaron, si se les entregó, o en su caso, copia de las Actas de dichas comparecencias.

–Copia de cuanta documentación o pruebas, entregasen dichas personas en favor de su defensa a dicha Comisión.

El citado escrito tiene entrada en la sede de CC.OO. de Asturias el día 5-7-99, tal como queda acreditado por el acuse de recibo de Correos.

VIGÉSIMO SÉPTIMO.- Con fecha 14-7-99, tiene entrada en el fax de la Comisión de Garantías Confederal, un escrito firmado por Antonio Afonso Manasé, Presidente de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias, el cual dice así:

"En primer lugar agradeceros la deferencia que esta Comisión ha tenido al remitirnos el Recurso interpuesto por Miguel Puente Prendes y 20 más, ofertándonos la posibilidad de presentar Alegaciones al mismo.

El mencionado Recurso, según los propios recurrentes, lo es "contra Resolución de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias nº 10/98 bis..." no es un Recurso sobre o acerca de un hipotético expediente disciplinario contra la Comisión de Garantías, ya que de ser así se trataria de un recurso nuevo... Por tanto esta Comisión de Garantías considera que no ha lugar por nuestra parte al envio de ALEGACIONES, no dudando que estamos bajo el amparo de la Comisión de Garantías Confederal en términos de igualdad con cualquier otro Órgano, organización o afiliados de las CC.OO.

Permítase, no obstante, alguna precisión o matización:

–Releída la Resolución recurrida nº expediente 10/98 bis, no se encuentra ni la más mínima calificación ni mucho menos descalificación hacia nadie ni nada, a no ser que se entienda como tal la DISCREPANCIA con esa Comisión Confederal en el tema de PLAZOS o cuando con respeto decimos: "salvo mejor criterio o concrección debiera haber sido inadmitida a trámite por la Comisión Confederal".

Contra dicha Resolución, se recurre (lo de menos es la falta de respeto a los componentes de la Comisión de Garantías, no así al Órgano Comisión de Garantías, que hoy es ésta y en próximos Congresos podrían ser otras) con virulencia tal que se acusa sin ninguna prueba (¿habrá de aportar las pruebas la Comisión de Garantías acusada?), se

hacen juicios de valor de parte sin fundamento con descalificaciones rayanas al insulto, que no dudamos, reitero, tendrán el amparo debido de esa Comisión de Garantías Confederal.

–En cuanto al "desacato" de que acusan a esta Comisión debe de ser una broma, de mal gusto por cierto, ya que porque esta Comisión resolvió, acatando la Resolución Confederal, ellos pueden recurrir y así lo hacen.

Evidentemente no fue de su agrado, de ahí su Recurso. A esta Comisión no le consta que Estatutos y Reglamentos tanto Confederales como de Asturias obliguen a resolver de una determinada y concreta manera, debiendo hacerlo en conciencia, interpretando y respetando Normas, Reglamentos, Estatutos (como siempre se ha intentado hacer) con la posibilidad lógica de equivocación o error no menor ni mayor que cualquier otro órgano, organización, Comisión Territorial, Federal o incluso la Confederal, previendo los ESTATUTOS o la Ley los correspondientes RECURSOS.

Finalmente, en cuanto al "DERECHO DE RECUSACIÓN" que los recurrentes pretenden, convendría saber dónde y cómo viene recogido, por quién o quienes puede ser utilizado y contra quién, qué o quiénes, para situarnos así todos en un mismo plano de igualdad".

VIGÉSIMO OCTAVO.- Con fecha 14-7-99, tiene entrada en la Comisión de Garantías Confederal, un escrito firmado por José Manuel de la Parra, Secretario de Organización de la C.S. de CC.OO., el cual dice así:

"Atendiendo a la respuesta que nos trasladasteis ante mi petición inicial de personarnos como parte en la tramitación del Expediente de referencia, la Comisión Ejecutiva Confederal acordó en su reunión de ayer, 13 de julio, solicitaros la personación como parte delegando en mi persona para todo lo referido a la documentación, presentación de Alegaciones, etc., que pudiera proceder.

Por tanto, te pido que tengáis en consideración este acuerdo y nos facilitéis la documentación que pueda interesarnos a los efectos citados".

Con fecha 15-7-99, la Comisión de Garantías Confederal remite escrito al Secretario de Organización antes citado, admitiendo dicha personación, según criterios aprobados en la reunión de dicha Comisión, celebrada el día 28-6-99. Junto al escrito se aporta copia de la documentación, que a juicio de la reiterada Comisión es necesario entregar para disponer de los elementos suficientes para que la parte solicitante, pueda presentar las correspondientes Alegaciones. Se solicita al reiterado Secretario de Organización Confederal, copia del Acta de la reunión de la Comisión Ejecutiva Confederal celebrada el día 13-7-99.

VIGÉSIMO NOVENO.- Con fecha 21-7-99, tiene entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito firmado por Antonio Pino Cancelo, Secretario de Organización de CC.OO. de Asturias, el cual dice así:

"En relación con el Recurso interpuesto por Miguel Puente Prendes y 20 más (Expediente 22/99), ante esa Comisión de Garantías y en relación al cual nos solicitáis una serie de documentación, adjunto os enviamos el Informe y los 11 documentos anexos que conforman los documentos del Expediente que llevó a cabo la Comisión Instructora nombrada al efecto por el Consejo de CC.OO. de Asturias y que éste aprobó en su reunión ordinaria del 23 de enero de 1998.

En el Informe aprobado por el Consejo de CC.OO. de Asturias se contienen los cuestionarios de preguntas formuladas por la Comisión Instructora a cada uno de los compañeros encausados en el mismo, así como otra serie de documentos".

Existe un error en cuanto a lo que se plantea con relación a la fecha en que el Consejo de CC.OO. de Asturias aprobó el Informe de la Comisión Instructora, ya que ésta fue el 17-4-98 y no el 23-1-98, que en realidad fue cuando se nombró dicha Comisión.

La documentación que se aporta en el citado escrito es la siguiente:

– Informe de la Comisión de Investigación nombrada por el Consejo de CC.OO. de Asturias, para incoar Expediente Disciplinario a Antonio Javier Cueto, Francisco Santianés, Nicomedes Nieto, José Jiménez y Germán González (décimo punto de Antecedentes de Hecho, página 50 a la 59).

– Resolución del Consejo Confederal sobre las conclusiones que presenta la Comisión de Investigación nombrada por dicho Órgano de Dirección (séptimo punto de Antecedentes de Hecho, pág. 47 a la 50).

– Conclusiones de la Comisión Instructora, nombrada por el Consejo de CC.OO. de Asturias, del Expediente Disciplinario incoado a Agustina Crespo Soto.

–Escrito de fecha 14-1-98 mediante el cual, la Unión Comarcal de CC.OO. de Gijón hace entrega a la FECOHT-CC.OO. de Asturias, de un talón que corresponde a cantidades por utilización de Servicios Jurídicos y cuotas atrasadas de los meses de abril, mayo, junio, julio, agosto y septiembre de 1997.

– Escrito, en el que no consta fecha, mediante el cual la Unión Comarcal de Gijón hace entrega a FECOMA-CC.OO. de Asturias de un talón, que corresponde a cantidades por utilización de Servicios Jurídicos y cuotas atrasadas. En el "DETALLE DE DEUDA" consta relación de personas y el importe de la deuda contraída, pero no consta a qué concepto corresponde.

– Escrito de fecha 14-1-98, mediante el cual la Unión Comarcal de CC.OO. de Gijón hace entrega a la Federación de Alimentación de CC.OO. de Asturias, de un talón que corresponde según "DETALLE DE DEUDA" a cantidades por utilización de Servicios Jurídicos.

– Escrito de fecha 23-1-98, mediante el cuál la Unión Comarcal de CC.OO. de Gijón hace entrega a la Federación de Actividades Diversas de un talón que según "DETALLE DE DEUDA" corresponde a cantidades por utilización de Servicios Jurídicos.

– Escrito de fecha 15-1-98, mediante el cual la Unión Comarcal de CC.OO. de Gijón hace entrega de un talón a la FSAP-CC.OO. de Asturias, que según "DETALLE DE LA DEUDA" corresponde a cantidades por utilización de Servicios Jurídicos y cuotas atrasadas de junio a diciembre de 1997.

– Doce certificaciones firmadas en fecha 1-9-97 por Germán González Rubín, Secretario de Organización y Finanzas de CC.OO. de Avilés, con las que se aporta, 14 fichas de afiliación y en el "CERTIFICA" dice "estando al día en el pago de cuotas".

– Once escritos de fecha 1-4-98, dirigidos al Presidente de la Comisión Instructora, nombrada por el Consejo de CC.OO. de Asturias, ratificándose en todas las declaraciones realizadas en relación al Expediente Disciplinario incoado a Javier Cueto, Francisco Santianes, Nicomedes Nieto, José Jiménez y Germán González.

La documentación descrita anteriormente ya obraba en posesión de la Comisión de Garantías Confederal, junto con otra mucho más abundante, como consecuencia del Expediente Sancionador incoado a Alberto Rubio Muñiz, Secretario General de CC.OO. de Asturias (Expediente 1/98 Comisión Garantías Confederal), Expediente Sancionador incoado a Agustina Crespo Soto (Expediente 30/98 Comisión Garantías Confederal), Expediente Sancionador incoado a Antonio Javier Cueto Rodríguez (Expediente 24/98 Comisión Garantías Confederal) y Expedientes Sancionadores incoados a Francisco San-

tianes Díaz, Nicomedes Nieto Mesa, José Jiménez Romero y Germán González Rubín (Expediente 43/98 Comisión Garantías Confederal).

TRIGÉSIMO.- Con fecha 29-7-99, tiene entrada en la Comisión de Garantías Confederal, un escrito firmado por José Manuel de la Parra, Secretario de Organización de la C.S. de CC.OO., cuyo texto se transcribe a continuación:

A la Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras.

José Manuel de la Parra, Secretario de Organización Confederal, en nombre y representación de la Comisión Ejecutiva Confederal que, en su reunión celebrada el pasado 13 de julio, acordó solicitar la ***personación como parte*** *en el Expediente número 22/99 admitida por esa Comisión de Garantías Confederal en su reunión de 28 de junio de 1999, de acuerdo con lo señalado en el punto 10 del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, presenta las alegaciones que a continuación se reseñan, en relación con la tramitación del expediente citado registrado en esa Comisión de Garantías Confederal, como consecuencia del Recurso interpuesto contra la Resolución de la Comisión de Garantías de Comisiones Obreras de Asturias (Expediente 10/98 bis).*

Pero antes de iniciar las correspondientes alegaciones, al igual que por diferentes mandatos y requerimientos ya lo hiciera en dos ocasiones anteriores, creo necesario trasladar a esa Comisión de Garantías Confederal algunas consideraciones previas.

El acuerdo de la Comisión Ejecutiva Confederal de solicitar su personación en este expediente responde a la preocupación por lo que interpretamos como un quebranto y violación de los principios de democracia interna reconocidos en nuestros Estatutos, frente a los cuales el máximo órgano del Sindicato en Asturias y la Comisión de Garantías del mismo ámbito no han actuado con la debida responsabilidad y diligencia ante unos hechos altamente probados y demostrados por la Comisión de Investigación del Consejo Confederal.

Preocupación que se acrecienta ante la actuación de la Comisión de Garantías de la Unión Regional de Asturias, demostrando una nula coherencia con el papel que estatutariamente les correspondería jugar, desoyendo las Resoluciones de esa Comisión de Garantías Confederal en otros casos anteriores y en éste muy especialmente. Tanto es así que, en la Resolución de la Comisión de Garantías de Comisiones Obreras de Asturias de fecha 26 de febrero de 1999, lo único que parece preocuparle al órgano encargado de velar por el cumplimiento de la legalidad estatutaria en Asturias, es un problema meramente semántico, en la medida en que resuelve dar por zanjada la instrucción de un recurso de varios miembros del Consejo de la Unión Regional, a los que previamente les había negado la facultad para impugnar decisiones del órgano al que pertenecen, en la medida que (tal y como afirmó la Comisión de Garantías Confederal) no es una tramitación de un expediente disciplinario, sino una impugnación del acuerdo del órgano.

Esto no es, en mi opinión, otra cosa que una clara vulneración de los principios de garantías internas tanto para los órganos de dirección confederales como para los propios afiliados, generando, a su vez, una indefensión que, en definitiva, se manifiesta en el hecho de que la Comisión de Garantías de Asturias era consciente que, en el fondo, su Resolución se limitó a dar cobertura legal a las actuaciones del Consejo de la Unión Regional de Comisiones Obreras de Asturias contrarias a los principios, Normas y Estatutos del Sindicato.

Se trata, en todo caso, como veremos en las alegaciones que siguen, de una actitud ciertamente reprobable, máxime si se trata de un órgano que tiene por misión velar por que las garantías estatutarias se cumplan. Actitudes, en general, sobre las que ya ha tenido ocasión de pronunciarse esa Comisión de Garantías Confederal y enmendarle algunos de sus acuerdos.

Hechas las consideraciones que preceden, paso a desarrollar los razonamientos y otros hechos que llevaron a la Comisión Ejecutiva Confederal a solicitar su personación en la tramitación del expediente que nos ocupa, desde la responsabilidad que le corresponde de llevar a la práctica las decisiones del Consejo Confederal, de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de los Estatutos Confederales.

PRIMERO.- A tenor del contenido de las consideraciones que anteceden, parece necesario que estas alegaciones no intenten responder a todas y cada unas de las argumentaciones de la Comisión de Garantías de Comisiones Obreras de Asturias, puesto que ya lo ha hecho la propia Comisión de Garantías Confederal ante algunos recursos que tienen relación directa con el expediente que nos ocupa (Antonio Javier Cueto y Alberto Rubio), validando mediante resoluciones las sanciones propuestas. En el primer caso, por el Consejo Estatal de la FECOHT y, en el segundo, por el ya citado máximo órgano confederal.

A estas alturas del proceso y transcurridos 20 meses desde que el Consejo Confederal acordara aprobar la propuesta de la Comisión de Investigación Confederal en relación con los hechos que dieron lugar a este expediente, es necesario centrar las actuaciones en los hechos probados, cuya gravedad puso de manifiesto el máximo órgano confederal y que siguen sin ser sancionados por los órganos a que corresponde y en la responsabilidad, en orden a los papeles que tienen estatutariamente conferidos, en la que hayan incurrido dichos órganos:

SEGUNDO.- A ese respecto, no puedo más que manifestar mi coincidencia con el contenido del recurso interpuesto ante esa Comisión de Garantías Confederal, cuya copia me adjunta el Presidente de esa Comisión como anexo número 8, en cuanto a la reiterada petición, por parte de los firmantes, de ***la obligación de la Comisión de Garantías de Comisiones Obreras de Asturias de entrar en el fondo del Recurso al existir denuncia sobre lesión de los derechos individuales y colectivos, al considerar que el Consejo Regional de Comisiones Obreras de Asturias no actuó conforme a los Estatutos Confederales.***

Hecho éste que en, mi condición de Secretario de Organización Confederal y persona que actúa por delegación de la Comisión Ejecutiva Confederal, considero que, como principio universal y extrapolable al conjunto del sindicato, afecta también a la Unión Regional de Comisiones Obreras de Asturias.

Por lo que no cabe sino concluir, al igual que lo hacen los firmantes del recurso, en la intencionada parcialidad de la Comisión de Garantías de Comisiones Obreras de Asturias.

Para una mayor claridad en las afirmaciones que preceden, es necesario resumir los últimos hechos que dieron lugar a la apertura del presente expediente por esa Comisión de Garantías Confederal:

1. El 15 de mayo de 1998, 24 miembros del Consejo Confederal de Comisiones Obreras de Asturias presentan una impugnación ante la Comisión de Garantías de Asturias en la que solicitan la anulación del acuerdo del Consejo Regional, por cuanto se opone al del Consejo Confederal de fecha 16 de diciembre de 1997.

En consecuencia, los firmantes solicitan la anulación de las conclusiones finales de la Resolución impugnada y su modificación en el sentido de aplicar sanciones a Francisco Santianes, Nicomedes Nieto, José Jiménez Romero y Germán González, por los hechos probados que les imputó la Comisión de Investigación Confederal.

2. El 5 de agosto de 1998, la Comisión de Garantías de Comisiones Obreras de Asturias resuelve, en poco más de un folio, la impug-

nación anterior, argumentando al efecto que los impugnantes carecen de legitimación activa, por lo que decide no admitir a trámite la reclamación.

3. El 25 de septiembre de 1998 los firmantes de la impugnación de 15 de mayo, recurren la "Decisión" de la Comisión de Garantías de Comisiones Obreras de Asturias, solicitando entre otras cuestiones:

- *Que se declare nula la decisión de la Comisión de Garantías de Asturias.*
- *Que se "entre" en el fondo del Recurso de 15 de mayo.*
- *Que se declare nula la Resolución del Consejo Regional, por cuanto se opone a la del Consejo Confederal.*

4. Esa Comisión de Garantías Confederal, mediante Resolución adoptada por unanimidad de sus miembros en su reunión ordinaria de 23 de noviembre de 1998, estima parcialmente el recurso presentado por los 24 miembros del Consejo Regional e insta a la Comisión de Garantías de Comisiones Obreras de Asturias a que admita a trámite la reclamación y se pronuncie sobre el fondo de la misma, "porque –añade– estatutariamente así le corresponde".

5. La Comisión de Garantías de Comisiones Obreras de Asturias, tres meses más tarde de que la Comisión de Garantías Confederal hubiera dictado Resolución, resuelve desestimar la reclamación presentada por los citados 24 miembros del Consejo Regional, "ya que el acuerdo del Consejo de Comisiones Obreras de Asturias fue tomado conforme a los Estatutos Confederales".

Para llegar a tal conclusión, la Comisión de Garantías de Comisiones Obreras de Asturias se basa en los siguientes argumentos, que reproduzco textualmente:

"De las actuaciones de esta Comisión de Garantías y documentación obrante se desprende y resulta probado que:

El Consejo Confederal dicta Resolución por la que mandata al Consejo de las Comisiones Obreras de Asturias que abra expediente de cara a depurar las responsabilidades a que hubiera lugar a varios miembros del Consejo de la citada organización, a tenor del art. 11 de los Estatutos Confederales.

- *El Consejo de las Comisiones Obreras de Asturias, acatando tal resolución, nombra una Comisión de Investigación para que instruya el expediente y eleve sus propuestas al Consejo (23/1/98), tal y como mandan nuestros Estatutos.*
- *La Comisión de Investigación instruye el expediente y eleva al Consejo de Comisiones Obreras sus propuestas (17/4/98).*
- *Dichas propuestas son votadas, obteniendo 38 votos a favor, 18 en contra y 1 abstención.*
- *El Consejo remite a la Comisión de Garantías el expediente junto con la Resolución aprobada de no encontrar motivos de sanción en lo investigado, archivando ésta como información recibida.*

Es decir, el Consejo de las Comisiones Obreras de Asturias ha actuado, respetando y ateniéndose a los Estatutos, adoptando sus acuerdos por mayoría de sus miembros".

6. Por último, el 5 de abril del presente año tiene entrada en esa Comisión de Garantías Confederal un nuevo recurso firmado por los anteriormente citados reclamantes, que doy por reproducido y resumido.

*La fijación por los "formalismos" que parece padecer la Comisión de Garantías de Comisiones Obreras de Asturias queda reflejada en el punto 5 que precede y que ha sido reproducido, reitero, de manera textual. Cómo si no calificar esa tan reiterada actitud del órgano de garantías regional: mientras la Comisión de Garantías Confederal, en su Resolución que se cita en el anterior punto 4, insta para que entre en el **FONDO** del Recurso, porque estatutariamente así le corresponde, ésta pasa por alto un mandato de la Comisión de Garantías Confederal, pero en cambio no tiene el menor reparo en acogerse a una frase de los fundamentos de la resolución ("La reclamación... no se trata de la tramitación de un expediente disciplinario") para justificar su arbitrariedad, limitándose a relatar si se han o no cumplido los requisitos de instrucción formal de un expediente.*

El recurso sistemático a los formalismos para obviar los problemas de fondo parece un subterfugio para ignorar otras responsabilidades y preceptos estatutarios. Recordará esa Comisión de Garantías Confederal que en el caso de Antonio Javier Cueto, cuya sanción fue aprobada por la Comisión de Garantías de la FECOHT, éste, en su recurso, alegaba que no podía ser sancionado porque no ostentaba la "condición de dirigente" tal y como afirmaba la FECOHT, porque tal condición no estaba prevista en el art. 26 de los Estatutos...Sencillamente venía a decir que él era un "cargo" y no un "dirigente".

*En mi opinión, y así lo quiero hacer llegar a esa Comisión de Garantías Confederal, nunca se ha conocido un solo caso que, como en el actual, se hubieran cuestionado e ignorado de tal manera los principios más elementales de nuestras normas democráticas. **La indefensión a la que están sometidos los afiliados, en general, los órganos de dirección de Comisiones Obreras y los propios principios y normas de funcionamiento democrático, por la actuación de dicha Comisión de Garantías Regional, no tienen parangón.***

Pero más allá y con independencia de que vuelva sobre ello en las conclusiones de estas alegaciones, las consecuencias de la actuación de la Comisión de Garantías de Comisiones Obreras de Asturias, como no puede escapar a esa Comisión de Garantías Confederal, tienen unas repercusiones que superan el ámbito geográfico y funcional de las Comisiones Obreras de Asturias y afectan a toda la Confederación Sindical de Comisiones Obreras y, por tanto, como indicaba anteriormente, a nuestro ordenamiento y funcionamiento internos.

TERCERO.- Los verdaderos problemas de fondo, sobre los que solicitan, se pronuncie, los 24 firmantes de la reclamación y sobre los que la Comisión de Garantías de Asturias no ha querido entrar, siguen sin tener una respuesta por parte del órgano encargado de velar por el cumplimiento de la norma estatutaria en la Unión Regional de Asturias.

*En realidad, la **Comisión de Garantías de Asturias tiene obligación**, en base precisamente a lo indicado en la Resolución de la Comisión de Garantías Confederal, en relación con lo dispuesto en el art. 32.1) de los Estatutos Confederales, **de pronunciarse sobre si el Consejo de Comisiones Obreras de Asturias:***

1. Ha incurrido o no en un incumplimiento de los Estatutos Confederales y más particularmente de los siguientes artículos:

- ***10.b***
- ***10.c***
- ***18.6*** *y*
- ***18.8***

2. Tal y como denuncian los firmantes del recurso, dado que se les ha negado el debate del informe de la Comisión de Investigación del Consejo Regional, si con ello se han vulnerado o no los derechos de los miembros del máximo órgano de Comisiones Obreras de Asturias y si se ha incurrido en conductas antiestaturias.

Pero ello, evidentemente, no es suficiente.

*Ante las acusaciones presentadas por los firmantes del recurso a la propia Comisión de Garantías de Comisiones Obreras de Asturias, ésta no puede pasar por alto unas argumentaciones de tal calado que vienen a cuestionar el funcionamiento interno del Sindicato en Asturias, y lejos de limitarse a justificar, sin paliativos, sin la más mínima prueba en contrario, todas las conclusiones y afirmaciones de la Comisión de Investigación de Asturias, que **tiene la obligación de justi-***

ficar y demostrar documentalmente o por cualquier otro medio de prueba, todo cuanto ha afirmado en contra de la Resolución del Consejo Confederal o los aspectos importantes que ha omitido de ésta y no es de recibo que se limite a simples apreciaciones o "considerandos" personales de cada unos de sus miembros.

Como también tiene obligación de responder ante la acusación de ocultación de datos, retrasos manifiestos, recurrentes e injustificados en la resolución de expedientes e, incluso, de manipulación de fechas en los registros de entrada y salida.

Son todas ellas ***acusaciones graves*** *que afectan, como decía anteriormente, al órgano encargado de velar por el cumplimiento de las normas y principios estatutarios y que, más allá, es el último eslabón en Asturias para garantizar el funcionamiento democrático interno.*

En definitiva, la Comisión de Garantías de Comisiones Obreras de Asturias, ante las acusaciones de 24 miembros del Consejo Regional que la tachan de parcial y de falta de objetividad en sus actuaciones, debe, en mi opinión, verificar que el Consejo Confederal no tenía razón al considerar que las conductas de varios afiliados y cargos de Comisiones Obreras de Asturias merecían la aplicación de medidas disciplinarias, y si, por el contrario, el Consejo de Comisiones Obreras de Asturias valiéndose de todos los medios de pruebas a su alcance y huyendo de las simples cuestiones procedimentales por importantes que éstas sean.

Porque ese, en el fondo, es el verdadero problema que se debe dilucidar en este momento. Y, por tanto, cabe preguntarse si el Consejo Confederal tenía o no pruebas suficientes para solicitar la depuración de responsabilidades por conductas que infringen gravemente los preceptos estatutarios y las normas de funcionamiento internas.

Creo que, nunca mejor dicho, a las pruebas hay que remitirse: ***todas las conclusiones y recomendaciones de la Resolución del Consejo Confederal, desde el momento que su resolución definitiva ha salido del marco competencial exclusivo de Comisiones Obreras de Asturias, han sido ratificadas por varios órganos de garantías correspondientes****, incluida esa Comisión de Garantías:*

1. La Comisión de Garantías Confederal anuló la sanción que había sido impuesta a Agustina Crespo, ex Secretaria General de la Federación de Hostelería de Asturias, pese al "visto bueno" de la Comisión de Garantías Regional a todas las irregularidades que se produjeron en la instrucción del expediente.

2. La Comisión de Garantías Confederal confirmó la sanción que el Consejo Confederal impuso al Secretario General de Comisiones Obreras de Asturias y miembro de éste, Alberto Rubio, confirmando así las imputaciones que se le habían hecho.

3. La Comisión de Garantías de la FECOHT impuso sanción al Secretario General de la FECOHT de Asturias, a propuesta del Consejo de la Federación Estatal, del que era miembro, en base a las imputaciones que contra él se realizaban en la Resolución del Consejo Confederal.

CUARTO.- La parte final del anterior punto resulta ilustrativa para valorar las acusaciones que sobre la parcialidad de la Comisión de Garantías de Asturias han vertido los 24 firmantes de los recursos aludidos. Pero, como decía anteriormente, las consecuencias de la actuación de la Comisión de Garantías de Asturias van más allá de su ámbito de actuación.

Nos encontramos en una situación que cabe describir como de enfrentamiento competencial y que se produce a dos niveles distintos:

1. Entre el Consejo Confederal y el de Comisiones Obreras de Asturias, en la medida que este último ha desautorizado al anterior al entender que todo cuanto concluye en su Resolución no es cierto. En este nivel, el máximo órgano del Sindicato en Asturias cuenta con la ratificación de la Comisión de Garantías Regional.

2. Entre la Comisión de Garantías Confederal y la de Comisiones Obreras de Asturias, dado que, en función de las Resoluciones de la primera en dos de los tres casos mencionados más arriba, toda la "legitimidad" estatutaria que esta última concedió a las actuaciones de los órganos regionales se cae por su propio e inconsistente peso.

La sanción impuesta y confirmada por la Comisión de Garantías Confederal a Alberto Rubio, así como la anulación de la sanción impuesta por la Comisión de Garantías de Asturias a Agustina Crespo, vienen a corroborar de que todo lo actuado por la dirección de Comisiones Obreras de Asturias en relación con los hechos que dieron lugar a esta cascada de expedientes ha estado viciado de origen, se ha instruido formalmente un expediente pero las conclusiones estaban preestablecidas..

Pese a ello, la Comisión de Garantías de Comisiones Obreras de Asturias no parece haberse leído, o tenido en cuenta, las Resoluciones de su homóloga Confederal, y hoy es el día en que sigue afirmando que el Consejo de la Unión Regional actuó correctamente, además de seguir dando por válidas las actuaciones y conclusiones de la Comisión de Investigación Regional cuando existen pronunciamientos definitivos de la Comisión de Garantías Confederal en sentido contrario a lo que viene validando, de hecho.

Quiero pensar que esta actitud es fruto de la negligencia, por la falta de matices en la última parte de su Resolución última respecto al caso de Antonio Javier Cueto. De no ser así ***estaríamos ante un cuestionamiento descarado de resoluciones de la Comisión de Garantías Confederal****, que difícilmente puede tener cabida y explicación desde nuestros Estatutos, en cuyo caso es competencia de esa Comisión de Garantías afrontar el problema y tomar las decisiones pertinentes y estatutarias para solventarlo.*

En cualquiera de los casos, la situación no puede dejar a nadie indiferente y requiere soluciones.

La diferencia entre ese "nivel de enfrentamiento" y el que aludía respecto a los dos Consejos, reside en el hecho de que, en el caso de la Comisión de Garantías, la falta de acatamiento es palmaria en la medida que sigue resolviendo sin tener en cuenta lo ya acordado por la Confederal, mientras que en el segundo caso, el Consejo de Asturias "aparentemente" acata la Resolución del Consejo Confederal y confronta con éste en el terreno de la interpretación estatutaria sobre sus competencias; eso sí, sin tener en cuenta otras consecuencias que analizaremos a continuación.

En ambos casos la gravedad de esta situación es importante y alcanza extremos desconocidos hasta la fecha en el Sindicato.

QUINTO.- La falta de rigor y objetividad en las actuaciones de la Comisión de Garantías de Asturias, en relación con lo indicado en el punto anterior, quedan perfectamente reflejadas en los siguientes hechos, y más en lo concreto, las imputaciones realizadas por el Consejo Confederal a Antonio Javier Cueto, eran las siguientes (ya han quedado reflejadas en las págs. 48 y 49).

Ante todas estas imputaciones que validó y dio por suficientemente demostradas la Comisión de Garantías de la FECOHT, nadie (excepto la Comisión de Garantías de Comisiones Obreras de Asturias) puede ignorar que su aceptación por los máximos órganos de garantías citados ***tiene consecuencias para el conjunto del Informe de la Comisión de Investigación del Consejo Regional de Asturias en el sentido de invalidar total y/o parcialmente, al menos, sus conclusiones,*** *y no sólo en lo que se refiere a todo el contenido sobre el caso concreto de Antonio Javier Cueto, también sobre otros aspectos del mismo.*

Llegados a este punto cabe preguntarse cómo es posible que tras la resolución recaída en el expediente a que hacía referencia de A. Javier Cueto, pueda una Comisión de Garantías, como hace la de Asturias:

a) Afirmar que tan sólo se limitó a ARCHIVAR la Resolución del Consejo Regional, como "información recibida".

b) Seguir avalando el Informe de la Comisión de Investigación Regional en el que no se aporta la más mínima prueba de todo cuanto se concluye.

c) Ignorar la Resolución de la Comisión de Garantías Confederal que le insta a entrar sobre el fondo del recurso planteado.

d) Ignorar las graves acusaciones que les han hecho llegar 24 miembros del Consejo Regional respecto a la parcialidad de la investigación desarrollada por la Comisión de Investigación Regional.

e) Ignorar la evidencia de actitudes contrarias a lo que disponen nuestras normas internas, como en el caso de Antonio Javier Cueto y otros que sin necesidad de otras pruebas que no sean sus propios escritos y declaraciones es evidente que se han extralimitado en sus funciones al intervenir en un proceso congresual en el que no tenían la más mínima competencia.

f) Persistir en la línea marcada en su Resolución sancionadora a Agustina Crespo, anulada felizmente por esa Comisión de Garantías Confederal, pero que ha causado un grave perjuicio personal a la interesada y a la propia organización.

Sin duda, la conclusión que se impone es que la citada Comisión de Asturias, tal y como afirman los firmantes del recurso, tan sólo entiende su papel en función de los intereses de un determinado grupo, en este caso el que dirige la Unión Regional de Comisiones Obreras de Asturias, ***olvidando el papel que le confieren los Estatutos y su obligación de atender al interés general****, respecto a la legalidad normativa.*

En todo caso, quiero dejar claro y reitero ante esa Comisión de Garantías Confederal, que ***nos encontramos ante un caso excepcional, sin precedentes en el conjunto del Sindicato****, en el que de manera sistemática se están vulnerando derechos de afiliados e infringiendo, hasta la fecha, con toda impunidad las más elementales normas de funcionamiento internas.*

SEXTO.- En lo que se refiere a lo que en el punto cuarto de estas alegaciones definía como otro nivel de enfrentamiento competencial, parece oportuno volver a recordar cuáles han sido los motivos y los hechos que han llevado al Consejo Confederal a solicitar a los órganos de dirección de Comisiones Obreras de Asturias a depurar las responsabilidades por unos hechos que se han demostrado contrarios a nuestros Estatutos e intereses de la organización.

Para ello recurrimos a la transcripción íntegra del apartado correspondiente al Informe aprobado por el Consejo Confederal:

"Con fecha 6 de octubre la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Hostelería de CC.OO. de Asturias remite a la Comisión Ejecutiva Confederal, resolución aprobada en su reunión de fecha 6 de octubre de 1997, para su traslado al Consejo Confederal, instando la apertura de un expediente disciplinario al Secretario General de Comisiones Obreras de Asturias, Alberto Rubio, e investigar un conjunto de hechos relacionados con la Asamblea congresual de Hostelería celebrada el 2 de septiembre de 1997.

El 8 de octubre de 1997, tiene entrada en la Comisión Ejecutiva Confederal, escrito del Secretario del Area de Acción Política e Información de Comisiones Obreras de Asturias, al que acompaña una resolución del Consejo de CC.OO. de Asturias fechada en Oviedo a 3 de octubre de 1997 por la que, en base al art. 11 de los Estatutos Confederales, se insta al Consejo Confederal, "por ser el órgano de dirección más elevado en que se encuentran encuadrados el Secretario General y el de Organización de la Federación Estatal de FECOHT de CC.OO., para que tramite expediente disciplinario a estos dirigentes por incumplimiento de los siguientes preceptos estatutarios confederales" (cita cinco).

Con fecha 13 de octubre de 1997, la Federación Estatal de Comercio, Hostelería y Turismo, por decisión mayoritaria de su Comisión Ejecutiva, decide "apoyar el contenido de la Resolución tomada por la Comisión Ejecutiva de la Federación de Hostelería de Asturias, en la que se solicitaba la investigación de las actuaciones realizadas por los compañeros Alberto Rubio (Secretario General de la Unión Regional de Asturias) y de Javier Cueto (Secretario de Comercio de Asturias, entonces, hoy Secretario de la FECOHT de Asturias)". Dicha resolución fue trasladada el mismo día a la Comisión Ejecutiva Confederal, para su inclusión en el orden del día del Consejo Confederal, mediante escrito firmado por Javier González Martino, Secretario General, y por Eladio Palomino Conde, Secretario de Organización.

El Consejo Confederal, en su reunión de 21 de octubre de 1997, aprueba una resolución, en la que considera "que del análisis de la documentación aportada se desprende que hay documentos y certificaciones contradictorias que impiden constatar de modo definitivo si las personas que acudieron a la asamblea congresual indicada eran afiliados con derecho a participar o no. Ello dificulta poder acceder a cualquiera de las pretensiones de apertura de expedientes disciplinarios". Por ello, el Consejo Confederal acuerda el nombramiento de una Comisión de Investigación "que clarifique los hechos y eleve sus conclusiones a una próxima reunión del Consejo Confederal planteando, de proceder, las propuestas de sanción a que hubiera lugar en caso de demostrarse la existencia de actuaciones vulneradoras de los Estatutos".

La Comisión de Investigación queda integrada por Isidor Boix, Secretario de Relaciones Internacionales de FITEQA; Juan Carlos Jiménez, Secretario de Organización de la Federación de Enseñanza; Juan Arroyo, Secretario de Organización de la Unión Regional de Castilla La Mancha; José Manuel Juzgado Feito, Secretario de Organización de la Unión Sindical de Madrid-Región; y por José Manuel de la Parra González, Secretario de Organización de la Confederación Sindical de Comisiones Obreras, que la presidirá".

Por lo que parece claro cuál ha sido el papel que ha desempeñado el Consejo Confederal y que motivó su intervención:

1. La Federación Regional de Hostelería de Comisiones Obreras de Asturias, en función de los hechos que dieron lugar a esta serie de expedientes, convencida de que la actitud del Secretario General de Comisiones Obreras de Asturias es contraria a los Estatutos, se dirige al Consejo Confederal, al tratarse de uno de sus miembros, para que investigue los hechos y le abra expediente disciplinario.

2. Dos días más tarde, el Consejo Regional de Comisiones Obreras de Asturias hace llegar al Consejo Confederal una Resolución para que tramite expediente disciplinario al Secretario General y al de Organización de la FECOHT Estatal.

3. La Comisión Ejecutiva de la FECOHT Estatal aprueba una resolución destinada al Consejo Confederal, por la que apoya la de la Federación Regional que se cita en el punto 1 que precede.

4. Por último, el Consejo Confederal, en función de las tres peticiones recibidas y en la medida de que existe información contradictoria, acuerda designar una Comisión de Investigación.

En consecuencia, debe quedar claro que ***el Consejo Confederal*** *no* ***actúa*** *de oficio. Lo hace* ***a requerimiento de partes*** *y en cualquier caso puede asegurarse que su actuación ha sido absolutamente escrupulosa en el contexto del respeto estatutario a las organizaciones requirientes de acuerdo con lo dispuesto en el art. 11 de los Estatutos.*

Pero contrariamente a lo que ocurrió en Asturias con el caso de Agustina Crespo, el Consejo Confederal decide la creación de una Comisión de Investigación, para ***que clarifique los hechos y eleve sus conclusiones a una próxima reunión del Consejo Confederal planteando, de proceder, las propuestas de sanción a que hubiera lugar en caso de demostrarse la existencia de actuaciones vulneradoras de los Estatutos****. Mandato al que, fuera de toda duda, se ciñe y se limita la Comisión de Investigación.*

El hecho de que en el transcurso de su investigación, la Comisión de Investigación Confederal hubiera puesto de manifiesto otras responsabilidades que no sólo las correspondientes a los miembros del Consejo Confederal a los que se le había solicitado la apertura de expediente, demuestra claramente la responsabilidad con la que ha actuado y, más que una responsabilidad, me atrevería a decir que era su obligación hacer constar, como así se hizo, de una manera exhaustiva todos los elementos que resultaron de la investigación.

El resultado de las investigaciones llevadas a cabo por la Comisión del Consejo Confederal es harto conocido y se resume en las siguientes conclusiones:

a) No tramitar las peticiones de apertura de expedientes solicitados por el Consejo Regional de Comisiones Obreras de Asturias para el Secretario General y el de Organización de la FECOHT Estatal.

b) Solicitar al Consejo Regional de Comisiones Obreras de Asturias el sobreseimiento del expediente abierto por aquél a Agustina Crespo.

c) Proponer al Consejo Confederal sancionar a Alberto Rubio, Secretario General de Comisiones Obreras de Asturias, con una amonestación pública.

d) Instar a los órganos competentes de Comisiones Obreras de Asturias a que depuren responsabilidades sobre otra serie de afiliados, cuyos nombres se incorporaron al Informe de la Comisión de Investigación en la medida de que, en el desarrollo de sus funciones, ha podido comprobar que los mismos habían incurrido en vulneraciones flagrantes de importantes preceptos estatutarios.

Se impone, pues, a tenor de lo que antecede adelantar algunas conclusiones:

1. El Consejo Confederal *intervino en este asunto* ***al*** *así* ***habérselo solicitado*** *3 órganos de dirección estatutarios, entre ellos* ***el propio Consejo de la Unión Regional de Comisiones Obreras de Asturias.***

2. Tal y como lo demuestra el propio Informe que aprobó el Consejo Confederal y los posteriores hechos, la ***investigación llevada a cabo ha sido desde todo punto de vista meticulosa y llevada a cabo con extremo rigor****, desde el respeto más absoluto al mandato del máximo órgano confederal, a las garantías individuales y colectivas previstas en nuestras normas internas y a las competencias y atribuciones de los órganos.*

3. Ninguna de las pruebas conseguidas durante la investigación han sido cuestionadas*.*

4. El Consejo Confederal*, en la resolución aprobada al término de la Investigación,* ***ha sido absolutamente escrupuloso con las competencias y atribuciones de los órganos de dirección regionales y de la FECOHT****, limitándose a trasladarle las imputaciones a cada uno de los afiliados para que, de acuerdo con los Estatutos, procedieran en consecuencia para depurar las responsabilidades individuales, en función de unos HECHOS DEMOSTRADOS documental y/o testificalmente.*

Por lo tanto nos encontramos ante un escenario singular en el que, por un lado se solicita la intervención del Consejo Confederal y, por otro, se cuestionan, se niegan y se ignoran las conclusiones a las que ha llegado, contando para ello con el apoyo incondicional de la Comisión de Garantías de la Unión Regional de Comisiones Obreras de Asturias.

Evidentemente, a tenor de los hechos ***no se puede afirmar****, ni mucho menos, tal y como hace la Comisión de Garantías Regional, que la Unión Regional de Asturias acató y cumplió la Resolución del Consejo Confederal.*

- *¿Cómo si no explicar que las conclusiones del informe de la Comisión de Investigación de Asturias rechazaran de plano todas y cada una de las presentadas por la Comisión Confederal en base a simples consideraciones subjetivas de sus miembros?*
- *¿Cómo si no explicar que las conclusiones del informe de la Comisión de Investigación de Asturias no dieran por válida ni una sola de las imputaciones que hacía el Consejo Confederal, ni siquiera aquellas que se referían a aspectos de relaciones directas e individuales entre la Comisión y los entrevistados, relativas a haber ocultado datos, engañado a la Comisión, etc.?*
- *¿Cómo si no explicar que las conclusiones del informe de la Comisión de Investigación de Asturias no aporten ni un solo elemento de análisis, ni una sola prueba en contra de lo demostrado por la Comisión Confederal?*

La realidad de los hechos que, como he indicado anteriormente, ha avalado con sendas Resoluciones esa Comisión de Garantías Confederal, no dejan lugar a duda y se puede afirmar que ***el Consejo de la Unión Regional de Comisiones Obreras de Asturias dio el visto bueno a un informe cuya finalidad no era otra que la de no aplicar sanciones a quienes****, por el Consejo Confederal,* ***se habían demostrado responsables de conductas y hechos contrarios a nuestros Estatutos****.*

Pero más grave, si cabe, el Consejo Regional aprobó un Informe en el que ni siquiera se han guardado unas mínimas formas que despejaran posibles dudas sobre la parcialidad, desde mi punto de vista más que evidente y demostrada, de la Comisión de Asturias. Mínimas formas que, en primer lugar, hubieran llevado a la Comisión Regional a recabar las pruebas y documentos de la investigación, a la Comisión Confederal.

Desde el primer momento, la mayoría del Consejo Regional de Asturias, amparándose en las competencias estatutarias para iniciar procedimientos disciplinarios a sus miembros y en lagunas estatutarias, se ha burlado de la Resolución del Consejo Confederal, creyéndose impune pese a saber perfectamente que se han vulnerado las garantías de afiliados y órganos.

Por lo que, objetivamente, aunque ha aparentado entrar en las cuestiones de fondo, el Consejo Regional de Comisiones Obreras de Asturias no ha cumplido con su responsabilidad estatutaria. Si bien es cierto que realizó las formalidades correspondientes a convocatorias, inclusión en orden del día, etc., nadie puede ignorar que las relaciones entre las diferentes organizaciones confederales no pueden simplificarse y limitarse a un simple problema estético de cumplimiento formal de plazos y convocatorias "en debido tiempo y forma" y a entender, en pura apariencia, sobre las cuestiones de fondo.

Por ello, el Consejo de la Unión Regional de Comisiones Obreras de Asturias, con el plácet posterior de la Comisión de Garantías Regional, ha legitimado vulneraciones de preceptos estatutarios tan importantes como los definidos en los siguientes artículos de los Estatutos Confederales:

- *7, al justificar y apoyar situaciones de afiliados que pretenden participar en procesos congresuales distintos a los de su rama.*
- *8, al encubrir situaciones demostradas falsas con el fin de generar los derechos a que hace referencia el citado artículo.*
- *10.a, encubriendo actitudes contrarias a los Estatutos y a los intereses de la Confederación.*

- *10.b, por encubrir y justificar a afiliados que han actuado contra las Normas Confederales y, por lo tanto, contra decisiones democráticas de la Confederación.*
- *10.c, por incumplimiento manifiesto de una Resolución del Consejo Confederal.*
- *10.d, por justificar y respaldar situaciones "de estar al corriente de pago" cuando hay personas que nunca han pagado una sola cuota al sindicato o estaban dados de baja por no haberlo hecho.*

Admitido el principio de que el Consejo Confederal puede investigar unos hechos relacionados con unas peticiones de expedientes disciplinarios, sería difícilmente entendible que si, con motivo de la investigación, se descubren nuevas responsabilidades, éste no hiciese lo posible para depurarlas, lo contrario hubiera sido una irresponsabilidad manifiesta, como también lo sería si, una vez probadas y demostradas esas responsabilidades, por un exceso de celo en la aplicación formalista de los Estatutos quedaran sin sanción. ***Ello sería tanto como admitir el principio de que los Estatutos amparan actuaciones contrarias a sus propios fines****.*

Cierto es que los Estatutos Confederales no recogen específicamente que "el Consejo Confederal puede recabar de órganos inferiores que apliquen sanciones a afiliados cuya conducta se ha demostrado contraria a los intereses y principios del Sindicato", pero como he señalado anteriormente, tampoco tienen por qué hacerlo. Los Estatutos Confederales no pueden resultar ser una suerte de catálogo de todas las situaciones y conductas sancionables, contrariamente a lo que ocurre en el ámbito de las leyes penales del Estado, en el que el principio de tipicidad en cuanto es un corolario del principio de legalidad es una exigencia y garantía para los individuos. En el ámbito del sindicato el principio de legalidad entendido de esa forma no tiene sentido, aunque sí los criterios que infieren en el mismo como la interdicción de arbitrariedad. El principio de tipicidad se traduce en el sindicato en que los Estatutos describen situaciones y conductas sancionables, aunque éstas no tienen por qué estar sometidas a la misma precisión.

En ese sentido, la propia LOLS concede un amplio margen al permitir que el Sindicato, en el ejercicio de autorregulación de su actos, pueda concretar aquellas conductas que puedan dar lugar a sanción y, con más motivo, definir las competencias de sus órganos internos.

La inconcreción de los Estatutos Confederales en aspectos como los señalados no puede bajo ningún concepto ser motivo para justificar conductas antiestatutarias; si eso ocurriese, sería tanto como admitir la posibilidad de elevar a la categoría de normalidad actos contrarios a nuestras propias normas.

Habiéndose demostrado ante el Consejo Confederal la existencia de graves conductas que requieren ser sancionadas, al corresponder al de Asturias y, en último extremo a la Comisión de Garantías de la Unión Regional llevar a cabo éstas, es evidente para preservar el principio de legalidad en nuestro sindicato ***no cabe más que una Resolución de esa Comisión de Garantías Confederal aplicando las sanciones que otros órganos anteriores, estatutariamente competentes, no han querido aplicar ante demostradas y reiteradas violaciones de nuestros Estatutos.***

De lo contrario, muy bien podría producirse una quiebra en los derechos colectivos de los afiliados de Comisiones Obreras y una situación de indefensión del máximo órgano confederal ante la imposibilidad de poder restablecer el orden estatutario, lo que equivaldría a negar al Consejo, como órgano colectivo, derechos reconocidos individualmente a los afiliados como los recogidos en el artículo 8.f de los Estatutos Confederales, relativo al de ***solicitar la intervención de los órganos competentes contra resoluciones y medidas de los órganos de dirección****.*

SÉPTIMO.- Los argumentos que preceden no deben hacernos perder de vista el fondo de la reclamación que firman los 24 miembros del Consejo de la Unión Regional de Comisiones Obreras de Asturias el 15 de mayo de 1998 (documento número 3 de los que me ha enviado el Presidente de esa Comisión de Garantías) y que, en mi opinión, al responder una por una a las conclusiones y afirmaciones realizadas por la Comisión de Investigación de Asturias, demuestra claramente la parcialidad de dicha Comisión.

Estando, pues, básicamente de acuerdo con el contenido de dicha reclamación, la doy por reproducida, aunque, por considerarlos de interés y demostrativos de todo cuanto antecede, me detendré en algunos de sus contenidos.

En primer lugar es necesario afirmar que, con independencia de la parcialidad con la que ha actuado la Comisión de Investigación de Asturias, su informe es fiel reflejo del único interés que la guía: justificar la petición de sobreseer los expedientes a los afiliados que el Consejo Confederal ha considerado responsables de conductas contrarias a los Estatutos.

Para ello no duda en entrar en procesos interpretativos de las Normas Confederales y de las Resoluciones de órganos superiores de la Confederación, extralimitándose en su cometido. Así, "... ***considera*** *que, en la fecha en que se desarrollaron los hechos, es perfectamente válido considerar que un afiliado "está al corriente de pago", desde el momento en que firma la ficha de afiliación para abono bancario de la cuota, hasta que se constate que vencida la fecha de compromiso de pago, éste no se haya realizado, al menos...", consideración tendenciosa y gratuita, en la medida en que la Norma Confederal es absolutamente clara al respecto y varios órganos superiores se han pronunciado a través de Resoluciones, incluida esa Comisión de Garantías Confederal.*

Esa consideración permite a la Comisión de Investigación de Asturias iniciar su línea argumental para señalar que los 30 firmantes de la impugnación de la Asamblea de Hostelería, tenían derecho a participar en la misma. Las consecuencias de ello pueden resumirse en:

a) Un supuesto ***desconocimiento flagrante de las Normas de participación en procesos congresuales y en todo caso una interpretación contraria a su contenido explícito****.*

b) Una ***desautorización al Consejo Confederal, a la Comisión de Garantías Confederal, a la Comisión de Garantías de la FECOHT, al Consejo Federal de esta última y a la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Hostelería****. En la medida en que todos estos órganos ya habían adoptado acuerdos al respecto, evidentemente, en función de lo previsto por los Estatutos.*

c) En la medida en que el máximo órgano de dirección de Comisiones Obreras de Asturias no puede ignorar el contenido de las Normas de este Sindicato ni al menos, tal y como está demostrado, las Resoluciones del Consejo Confederal y de la Comisión de Garantías Confederal, coincido con los firmantes del recurso en que ***el Consejo Regional de Comisiones Obreras de Asturias ha prevaricado al validar un informe que es contrario a las citadas Normas y a las Resoluciones de órganos superiores****.*

Sentadas las responsabilidades de esa extralimitación en sus funciones, lo que viene a demostrar su más absoluta irresponsabilidad deriva del hecho de que a la Comisión del Consejo Regional no parece importarle lo más mínimo cómo y por qué 30 supuestos afiliados aparecen con certificaciones de "estar al corriente de pago", con el propósito declarado y demostrado de participar en una asamblea, y ante las pruebas presentadas por la Comisión de Investigación Confederal, no parece importarle lo más mínimo:

a) Qué hacían en el lugar de la asamblea, pretendiendo acreditarse, 7 afiliados que no eran de esa rama.

b) Por qué 8 presuntos afiliados días antes de la asamblea desaparecieron de la faz de la tierra y nunca más volvieron a pagar una cuota.

c) Quién y por qué extendió recibos de "estar al corriente de pago" a los ocho afiliados citados.

d) Por qué otros 5 presuntos afiliados, que nunca lo han estado ni lo están, llegaron en el mismo grupo que los anteriores y pretendieron participar en una asamblea del Sindicato.

e) Por qué intentaron participar en la Asamblea 3 afiliados que habían sido dados de baja por la UAR por tener tres recibos devueltos.

Dando por sentado que de los 30 afiliados que se citan, ninguno de ellos, como quedó demostrado en no pocas ocasiones, tenía derecho a participar en el proceso congresual que nos ocupa, ***la Comisión de Investigación de Asturias, el Consejo Regional y la Comisión de Garantías de Asturias****, al intentar encubrir las responsabilidades que se derivan de todo lo anterior,* ***están incurriendo en graves incumplimientos de nuestros Estatutos:***

a) Al dictar resoluciones contrarias a los Estatutos y otras Normas.

b) Por vulnerar los derechos de los afiliados poniéndolos al mismo nivel de quienes no lo son y no lo han sido.

c) Al justificar conscientemente actos contrarios a los intereses del Sindicato contra sus propias normas y reglamentos.

Si el empeño puesto por la Comisión de Investigación de Asturias para realizar su particular interpretación de quién está "al corriente de pago" lo hubiera dedicado a investigar "de verdad", posiblemente hubiera encontrado respuestas, al igual que lo hizo la Comisión de Investigación Confederal, a los interrogantes que preceden.

La gravedad de los hechos demostrados es de tal calibre que si se pasan por alto abrirían una peligrosa posibilidad de que, en adelante, grupos organizados y ajenos al Sindicato pudieran alterar los resultados democráticos de nuestros Congresos y Asambleas y, o participar en la elaboración de nuestras políticas.

NOVENO.- Tampoco parece preocuparle lo más mínimo a la Comisión de Investigación de Asturias las contradicciones en las declaraciones de algunos imputados. Todo lo contrario, frente a determinadas aseveraciones recogidas en el Informe de la Comisión de Investigación Confederal, cada vez que existe una contradicción o un desmentido por parte del interesado, es motivo suficiente para la Comisión de Investigación de Asturias para concluir que las imputaciones del Consejo Confederal no se han demostrado.

¿Con qué criterios actúa la Comisión de Investigación de Asturias para considerar que la declaración que le hace uno de los imputados es válida mientras que la que recoge el Informe Confederal es falsa?

Para más muestra. En el caso concreto de Nicomedes Nieto Mesa, éste hizo entrega a la Comisión de Investigación Confederal de una declaración manuscrita que firma y consta como prueba, en la que reconoce haber entregado certificaciones de "estar al corriente de pago" sin comprobar la veracidad de lo que certificaba. En el Informe de la Comisión de Investigación de Asturias se transcribe una declaración –VERBAL– del interesado en la que afirma que "comprobó la veracidad de lo que certificaba".

Como en todos y cada uno de los casos, el hecho de que ***INCLUSO EXISTA UNA DECLARACIÓN DEL PUÑO Y LETRA DEL INTERESADO RECONOCIENDO LA IMPUTACIÓN QUE LE HACE EL CONSEJO CONFEDERAL****, no parece ser suficiente y ante "las contradicciones"* ***DECIDE*** *que no está demostrada la imputación.*

Por el contrario ¿no debería la Comisión de Investigación de Asturias, el Consejo Regional y posteriormente la Comisión de Garantías Regional?:

I. Tratar de averiguar por qué se produce esa contradicción en las declaraciones de Nicomedes Nieto Mesa.

II. Investigar las consecuencias y la gravedad de dicha contradicción de la que podrían derivarse múltiples responsabilidades, tales como:

a) Falsificación de documentos sindicales.

b) Ocultación de pruebas.

c) Utilización de cuotas sindicales para fines ajenos a los intereses del sindicato.

d) Falta de colaboración o haber mentido ante una investigación del Consejo Confederal.

e) Incumplimiento de la propia normativa de la Unión Regional de Asturias sobre la prohibición de "cobrar en mano".

III. En cualquier caso, informar exhaustivamente al Consejo Regional sobre todo ello, en vez de limitarse a declarar, sin más, que al existir contradicciones las imputaciones no están probadas.

Más grave todavía, en su afán por "cerrar el caso" en beneficio de los imputados, la Comisión de Investigación de Asturias, cuando se refiere a la "existencia de contradicciones", no las sitúa en el terreno de los declarantes, las centra en todos los casos en el terreno de la Comisión de Investigación Confederal, y de ello, al concluir que las imputaciones no están probadas, se deduce que la Comisión de Investigación de Asturias, ***en realidad está afirmando que el Consejo Confederal se inventó las pruebas sobre las que construyó su Resolución****.*

Y ello es sencillamente inadmisible si no se demuestra y, sin duda, constituye la prueba de que, efectivamente, no existió la más mínima intención de cumplir la Resolución del Consejo Confederal en aquellos aspectos que no fueran los meramente formales, a los que me refería anteriormente como estéticos.

A lo largo del informe, cuando así sucedió, no se encuentra el más mínimo atisbo de prueba o de relación de hechos que permita pensar en la posibilidad de que la Comisión de Investigación de Asturias hubiera sido imparcial.

Pero tanto para la Comisión de Investigación de Asturias como para la propia Comisión de Garantías de la Unión Regional de Asturias, la gravedad de los hechos que nos ocupan no parece merecer otra atención que no sea la de justificar actitudes y hechos poniendo, de esa forma, en peligro las normas y principios más elementales del Sindicato.

En mi opinión, no es admisible que un Consejo Regional admita ese Informe de una Comisión de Investigación, pueda ignorar, sin más, sin prestarle la más mínima atención, sin tratar ni siquiera de preocuparse por saber lo que de verdad ha ocurrido, aunque, en definitiva, sólo se hiciese con el fin de demostrar que las aseveraciones del informe confederal no eran correctas o, simplemente, estaban equivocadas.

El Consejo de la Unión Regional y, por encima de ésta, la Comisión de Garantías de Asturias, no sólo dimiten de su responsabilidad en lo concerniente al respeto y aplicación de los Estatutos en su ámbito de competencias, sino que, además, lo hacen en abierta ignorancia de un provocado clima de tensión que se vivió en las fechas próximas a los hechos y que, por causa de esa actitud, podría volver a reproducirse en el futuro.

Aunque extenso, creo necesario transcribir un extracto del Informe de la Comisión de Investigación Confederal, en el que se refleja perfectamente el "clima previo a la asamblea" a que aludía. (Reproducido en pág. 15 a la 18).

DÉCIMO.- Todos y cada uno de los casos individuales a que se refiere el informe de la Comisión de Investigación de Comisiones Obreras de Asturias se zanjan y se concluyen de igual manera. Y en todos,

el común denominador es, también, intentar sembrar dudas sobre la veracidad de las pruebas de la investigación confederal, mediante simples afirmaciones, sin pruebas en contrario, o a través de argucias.

Entre los casos más flagrantes, en el sentido indicado, que recoge el informe aprobado por el Consejo de Comisiones Obreras de Asturias hay que destacar el de Francisco Santianes Díaz, Secretario General de la Unión Comarcal de Gijón.

El Informe de Comisión de Investigación Confederal hace mención a 16 testimonios que confirman su presencia durante los incidentes, y para concluir que la imputación que le hace el Consejo Confederal no está probada, el Informe de la Comisión de Investigación de Asturias convoca a 14 afiliados para que declaren al respecto, de los cuales, según señala:

- *3 declaran por escrito que su firma fue recabada bajo engaño.*
- *11 hacen llegar sendos escritos "iguales salvo en la firma" ratificando las declaraciones realizadas anteriormente.*

*También señala el informe que en otros dos casos, "se dan dos circunstancias extrañas, por una parte algunas de las firmas no coinciden con las del escrito fechado el 3 de diciembre", sin señalar en ningún momento a qué firmas se refiere, imposibilitando así la posibilidad de verificación y control de lo afirmado, y que "se recibe contestación de Margarita Pérez Rodríguez que no ha llegado a ser convocada, pues Correos nos devuelve su carta por AUSENTE", sin que se mencione en lo más mínimo qué es lo que puede haber de "**EXTRAÑO**" en ello.*

Por todo ello la Comisión de Investigación de Comisiones Obreras de Asturias zanja la cuestión concluyendo:

"Ante esta Comisión no se han efectuado otras declaraciones por parte de estos compañeros que las presentadas por Ángeles García, por lo tanto no podemos considerar nada como ratificado".

Dicho de otro modo, la Comisión de Investigación de Comisiones Obreras de Asturias considera que los testimonios citados por la Comisión de Investigación Confederal no tienen validez porque:

- *3 de los testigos afirman que se recabó su firma mediante engaño.*
- *1 convocatoria ha sido devuelta por Correos.*
- *No se sabe qué firmas no coinciden con un anterior escrito, y*
- *11 que ratifican por escrito todo cuanto han declarado anteriormente en relación con la presencia de Francisco Santianes, no se les admite su declaración, dado que "el derecho que asiste a los afiliados en el art. 11.2 de solicitar la declaración por escrito, hace referencia a los encausados, no así a los testigos".*

La errónea interpretación de la Comisión de Investigación de Asturias sobre el contenido de los Estatutos confirma el empeño puesto en demostrar la "invalidez" de las actuaciones que dieron lugar a la Resolución del Consejo Confederal. Aunque vuelve a olvidarse de algo tan esencial como que los Estatutos Confederales en ningún momento hacen distinción entre afiliados en función de su condición de "testigos" o "encausados", el carácter "garantista" de nuestra máxima Norma se confirma particularmente en su art. 11, en el que se pretende precisamente "garantizar" todos los derechos de los afiliados ante un proceso abierto que puede culminar en la adopción de medidas disciplinarias. Por lo que, siguiendo el razonamiento de los redactores del citado informe, en el supuesto de que el derecho a declarar por escrito sólo fuese de aplicación a los encausados (por utilizar la misma y equivocada terminología), se estaría cometiendo una discriminación con los que denominan testigos y por lo tanto una vulneración de sus derechos.

*Dicho esto, también es justo recordar que, **a diferencia de la Comisión de Investigación de Comisiones Obreras de Asturias, la Confederal no ha tenido el más mínimo problema ni ha puesto la más mínima objeción en aceptar declaraciones por escrito de todas las personas a las que ha entrevistado**. También es necesario recordar que en algunos casos, como el propio Antonio Javier Cueto, Alberto Rubio y Francisco Santianes, las declaraciones por escrito que han efectuado lo han hecho porque así lo han solicitado ellos personalmente y, también, lo hacían desde su condición inicial de "testigos".*

Al margen de lo indicado, si partimos de la base de que una Comisión de Investigación tiene por principal mandato clarificar todos los hechos que, en este caso, se conocían a través del Informe de la Comisión de Investigación Confederal, no puede considerar correcto que de 16 declaraciones se invaliden 3 por los motivos indicados y, a la vez:

- *Se pase página sobre las 13 restantes.*
- *Se ignore que 11 de las mismas han ratificado por escrito su declaración anterior.*
- *No haga mención a las declaraciones del propio Antonio Javier Cueto.*
- *Olvide citar las declaraciones del gerente del hotel en el que se celebraba la Asamblea, así como las de otros trabajadores.*

Pero, además de ello, resulta inaudito que la Comisión de Investigación de Comisiones Obreras de Asturias no haga la más mínima mención a los incidentes de la Asamblea y que tan sólo se refiera a ello asegurando:

"La proximidad de la Plaza de la Catedral y la realización de una concentración de solidaridad con los compañeros de Duro Felguera en la misma, hace perfectamente creíble que muchos participantes en la asamblea hubiesen hecho constancia de su apoyo solidario a esta lucha".

No entrando por lo tanto en cuestiones tan importantes como las señaladas por los firmantes del Recurso ante la Comisión de Garantías de Asturias:

"Lo que no es tan "creíble", es que la Comisión de Investigación Regional no ponga el mismo interés en explicar por qué unos "compañeros" dispuestos a dejar "constancia de su apoyo solidario" con los trabajadores de Duro Felguera, terminaran –dando lo anterior por bueno– por proferir gritos contra el sindicato y su Secretario General. Es más, es sencillamente inaudito e inconcebible que semejante hecho no merezca la más mínima mención en el informe que ratificó el Consejo Regional".

En definitiva, en este caso la Comisión de Investigación de Asturias no concluye como en los anteriores casos, en los que tras declaraciones contradictorias, opta por resolver en contra de lo acordado por el Consejo Confederal. En este caso concreto, la Comisión de Investigación de Asturias da un nuevo paso y se permite, en contra de toda norma y sentido de la equidad, decidir qué testimonios acepta y cuáles no.

DECIMOPRIMERO.- La coincidencia argumental entre el Informe de la Comisión de Investigación de Asturias y algunos recursos presentados ante esa Comisión de Garantías Confederal, es más que evidente y en algunos casos hasta se realizan en fechas cercanas:

1. El Informe de la Comisión de Investigación de Asturias que lleva fecha de 17 de abril de 1998, en su apartado correspondiente a "imputaciones a Nicomenes Nieto", para justificar su afirmación de que el día de la asamblea era válido considerar que un afiliado estaba "al corriente de pago", recurre al siguiente argumento:

"Este criterio es la práctica habitual en la sociedad en que vivimos. Así lo recoge el art. 1125 del Código Civil: "Las obligaciones para cuyo cumplimiento se haya señalado un día cierto, sólo serán exigibles cuando el día llegue". Por abundar más, si cabe, la compañía Atlantis, con la que hemos contratado el Seguro colectivo de acci-

dentes laborales, que cubre el riesgo de fallecimiento de los afiliados de Comisiones Obreras, establece en una de sus cláusulas: "Se entenderá como corriente de pago el abono del importe de la cuota establecida, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que hubiera de ser satisfecho".

2. El 23 de abril de 1998 es la fecha que aparece al pie del Recurso que Antonio Javier Cueto presenta ante esa Comisión de Garantías Confederal y en la que utiliza exactamente el argumento que reproduzco anteriormente.

Todo ello no tiene otro valor que el de la simple constatación de coincidencias argumentales que, curiosamente, como he dicho anteriormente, ni están avaladas por el contenido de las Normas internas de Comisiones Obreras ni por las distintas Resoluciones de esa Comisión de Garantías, máxime teniendo en cuenta que dicho informe había sido aprobado por el Consejo Regional en la fecha que se indica.

No obstante, ese recurrente argumento forma parte de un empeño demostrado tanto en el informe de la Comisión de Investigación de Asturias como en los recursos de A. Javier Cueto y de Alberto Rubio a esa Comisión de Garantías, para justificar que los 30 afiliados que firmaron la impugnación de la Asamblea de Hostelería tenían derecho a participar.

Para no repetir argumentos, me abstendré de señalar lo que ya indico en otro punto de estas alegaciones, pero también creo interesante incluir lo que en su momento alegué ante esa Comisión de Garantías en relación al Recurso de Antonio Javier Cueto:

"En efecto, contrariamente a lo que afirma, sobre la inexistencia de normas y regulación para determinar en qué momento se está "al corriente de pago", el interesado, aunque reconoce más adelante que las Normas Congresuales de Comisiones Obreras de Asturias sí hacen mención a dicha obligación, parece olvidarse que ***el artículo 6º de las Normas Congresuales Confederales señalan que "el derecho a votar, elegir y ser elegido está reservado a los trabajadores afiliados a Comisiones Obreras que se encuentren al corriente de pago de la cuota".*** *Normas que, desarrollando los Estatutos Confederales y por facultad reconocida en su artículo 27.2, aprobó el Consejo Confederal".*

"Al margen de ello, la tesis que construye el interesado a partir de su mención al art. 8 de los Estatutos Confederales, que define claramente cuáles son los derechos de los afiliados/as y, en este caso, más particularmente los que se refieren a la participación en la toma de decisiones y en la elección y presentación de candidatos/as, etc., se olvida del hecho esencial de que ***el artículo 8 no puede analizarse fuera del contexto global de los Estatutos y referirse a él, por sí solo, al margen de otros preceptos estatutarios, tales como el art. 9, d), que se refiere a la obligación de satisfacer las cuotas que se establezcan y las citadas normas congresuales que aprobó el Consejo Confederal".***

"En cuanto a las referencias al Código Civil (art. 1125) y al pago del salario. Parece cuanto menos extraño, tan sólo el hecho de citarlas, por cuanto, en el primero de los casos la obligación de "estar al corriente de pago" para participar en la asamblea de Hostelería, era EXIGIBLE el día 2 de septiembre y, por lo tanto, la cita no hace más que abundar en las contradicciones del interesado".

Para abundar más en dicha argumentación, las alegaciones que presentó el Secretario de Finanzas de la FECOHT Estatal en el caso que nos interesa, ante esa Comisión de Garantías Confederal, en mi opinión, resumen perfectamente la cuestión aquí planteada de la manera siguiente:

"En este punto, las manifestaciones del interesado no hacen, en mi opinión, más que ratificar que las imputaciones realizadas por la Comisión Confederal y confirmadas por la que designó el Consejo de esta Federación, son correctas. Así al menos lo reconoce expresamente en las primeras líneas del punto 5 de su recurso.

Más que confundirse en el resto de sus apreciaciones, el interesado parece estar moviéndose constantemente en una suerte de nebulosa sobre la que él llama "la cuestión a determinar", refiriéndose al concepto de "estar al corriente de pago".

No se trata de una cuestión a "determinar" puesto que ya lo estaba con antelación suficiente a la fecha de la celebración de la Asamblea de Hostelería, y más concretamente, las Normas Congresuales Confederales en su artículo 6º establecen que "El derecho a votar, elegir y ser elegido está reservado a los trabajadores afiliados a Comisiones Obreras que se encuentren al corriente de pago".

En cualquier caso, sí parece necesario insistir a esa Comisión de Garantías que las Normas Congresuales de la Confederación han sido el elemento básico por el que se han regido todos los procesos asamblearios para la fusión de las Federaciones de Comercio y Hostelería y que los criterios para la acreditación han sido EXACTAMENTE los mismos en el conjunto de las asambleas celebradas en todo el Estado".

Y añade más adelante, en relación con el ejemplo que también se incluye en el Informe de la Comisión de Investigación de Asturias:

"El interesado hace referencia a la póliza de accidentes suscrita por la Confederación y las modalidades individuales de pago de la misma, argumento que le permite concluir que hasta la propia Confederación adopta otro criterio para "considerar estar al corriente de pago", lo que le vendría a dar la razón.

No sé si este último argumento el interesado lo considera como su "argumento estrella", pero en todo caso sí tengo absolutamente claro que ***está al margen del más mínimo sentido común, al elevar a la categoría de explicación normativa y estatutaria lo que no deja de ser una decisión financiera de una empresa confederal ajena a la vida del sindicato*** *y a un acuerdo entre ésta y la propia Confederación sobre la liquidación de los pagos.*

Los argumentos del Secretario de Finanzas de la FECOHT abordan, desde mi punto de vista, un aspecto clave en todo este asunto, y es el hecho de que aquí no caben interpretaciones respecto a la obligación de ***"estar al corriente de pago" para tener derecho a participar en una Asamblea Congresual, era un asunto que, como indica el aludido Secretario de Finanzas, "no se trata de una cuestión a "determinar" puesto que ya lo estaba con antelación suficiente a la fecha de la celebración de la Asamblea de Hostelería".***

CONCLUSIONES

En relación a todo lo que precede debo ***reafirmar, en primer lugar, la veracidad de todo cuanto se ha consignado como demostrado en el informe de la Comisión de Investigación Confederal****, que el Consejo Confederal hizo suyo, en base a las pruebas practicadas y testimonios recogidos. El informe y la actuación de la Comisión de Investigación de Asturias, con su demostrada arbitrariedad y falta de pruebas en contrario, así lo corrobora.*

La falta de objetividad, los juicios de valor, la parcialidad y el escaso respeto a la legalidad estatutaria que han caracterizado la actuación de los órganos de dirección y garantías de la Unión Regional de Asturias, a la vez que refuerzan los argumentos del informe confederal son, a mi entender, motivos suficientes para ***que esa Comisión de Garantías emita su pronunciamiento al respecto y:***

- ***Declare la nulidad del informe de la Comisión de Investigación del Consejo de la Unión Regional de Comisiones Obreras de Asturias****, por su parcialidad, falta de objetividad, no aportar la más mínima prueba que justifique sus conclusiones y por su falta de rigor.*

- ***Revoque la resolución última de la Comisión de Garantías de Asturias*** *que, no queriendo entrar en el fondo del asunto, como se la ha mandatado desde esa Comisión de Garantías Confederal, da por válido el informe indicado y la resolución del Consejo Regional, justificando así actuaciones contrarias a nuestro ordenamiento interno y a los principios del sindicato.*
  La demostrada actuación de los dos órganos citados ha dado lugar a numerosas situaciones de grave indefensión para los afiliados, en general motivadas esencialmente por decisiones arbitrarias que no pueden tener amparo por un mínimo respeto a nuestros Estatutos.
  Ante la inhibición objetiva y constatada sobre el fondo de los hechos por parte de dichos órganos, habiéndose demostrado ciertas las imputaciones realizadas por el Consejo Confederal y en la medida de que esa Comisión de Garantías Confederal ha confirmado sanciones por hechos y responsabilidades de otras personas implicadas en los mismos acontecimientos, deberían:
- ***Aplicarse sanciones análogas*** *a la ratificada en su día para Antonio Javier Cueto por la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de FECOHT, por responsabilidades similares, en los casos de los siguientes afiliados por parte de esa Comisión de Garantías:*
  - *Francisco Santianes.*
  - *Nicomedes Nieto Mesa.*
  - *José Jiménez Romero.*
  - *Germán González Rubín.*

De no hacerse así nos encontraríamos ante un "callejón sin salida" que legitimaría y asentaría un precedente de absoluta impunidad ante flagrantes violaciones de nuestros Estatutos, recurriendo para ello a un subterfugio dentro de los propios Estatutos Confederales. Me explico al respecto:

El Consejo Confederal, tras constatar y probar la existencia de hechos que, en su opinión, deben dar lugar a sanción, da traslado al órgano competente para ello, en el caso de determinados afiliados, de acuerdo con lo previsto por los Estatutos, para que sea dicho órgano el que tramite expediente y aplique las sanciones pertinentes.

Dicho órgano así lo hace formalmente, por lo que no nos encontramos ante un caso de inhibición objetiva constatada por parte del mismo que pudiera justificar la actuación del Consejo Confederal.

Careciendo de competencias estatutarias para ello, el Consejo Confederal no puede actuar velando por los principios y normas de democracia interna recogidos en nuestros Estatutos, instruyendo por sí mismo expediente a los restantes implicados, ni tampoco actuar por inhibición objetiva del órgano competente para ello, pues ésta, formalmente, no se ha producido.

Cumpliendo los requisitos estatutarios aparentemente y entrando en el fondo de la manera como lo ha hecho –es decir, ignorando pruebas y testimonios y aprobando el informe de su Comisión de Investigación–, el Consejo de la Unión Regional de Comisiones Obreras de Asturias ha validado comportamientos claramente vulneradores de los Estatutos, pero no cabe interpretar que se haya inhibido tampoco en los aspectos de fondo, simplemente los ha ignorado y justificado.

Esa misma falta de competencia del Consejo Confederal ha llevado a éste a que, por respeto a los Estatutos, tampoco propusiera sanciones cuando dio traslado de las actuaciones y hechos constatados al órgano competente para ello.

La Comisión de Garantías de Asturias, lejos de cumplir con su función estatutaria, valida y ratifica todo lo actuado inhibiéndose de entender sobre los temas de fondo, pese a haber sido instada a ello por esa Comisión de Garantías Confederal ante su primera resolución negando legitimación a los reclamantes, sin que el Consejo Confederal pueda intervenir con competencias estatutarias ante ello.

Por tanto, tan sólo cabe la posibilidad de que esa Comisión de Garantías Confederal, restituyendo nuestra legalidad estatutaria, corrigiendo los casos de indefensión producidos, tanto para afiliados como para órganos, y velando por la aplicación de nuestros Estatutos ante la evidencia de la violación de los mismos que se ha producido, sea la única y última instancia facultada para aplicar las sanciones que tanto los firmantes del recurso como quien suscribe estas alegaciones, en nombre y por delegación de la Ejecutiva Confederal, pedimos.

A este respecto quiero ampararme también en la propia doctrina de esa Comisión de Garantías Confederal cuando afirma lo siguiente en diferentes resoluciones a las que considero oportuno aludir:

"... parece claro que las Comisiones de Garantías actúan en una doble esfera o plano de una parte, en lo referente al control de las medidas disciplinarias y de otra, en todas aquellas reclamaciones relacionadas con la vulneración de las Normas Estatutarias" (Expediente 76/96).

Esa misma tesis la ha confirmado afirmando lo siguiente (Expediente 19/97): "... en el orden intrasindical debe primar la salvaguardia de las funciones que los órganos están llamados a realizar sobre cualquier interpretación formalista de los Estatutos", o más allá cuando considera estar "... facultada para resolver las reclamaciones que le fueran planteadas, si se produjera una violación de los principios de democracia interna" (Expediente 12/97), reiterando este mismo criterio "de superponer el interés general del Sindicato y, por tanto, de todos los afiliados en general, al interés que particularmente les asiste" (Expedientes 3, 8, 9, 10, 15 y 21/97).

En la convicción de que esa Comisión de Garantías Confederal aplicará su propia doctrina, que afirma "... ni los Estatutos Confederales ni el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal exime a ninguna Comisión de Garantías de pronunciarse sobre un recurso" (Expediente 6/96), quedo a vuestra disposición para cualquier aclaración o entrega de documentación que se considere necesaria, reafirmando, sin necesidad de repetirlas, las peticiones anteriormente expresadas.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- A pesar de que no debe tener ninguna repercusión sobre la parte resolutiva del Expediente que estamos tratando, sí es conveniente aclarar lo que plantean los/as recurrentes en el primer punto de su Recurso, el cual ha quedado reflejado en el vigésimo segundo punto de Antecedentes de Hecho (pág. 90).

En Fundamentos de la Resolución recaída sobre el Expediente 10/98 bis, de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias se dice que, "*por el contrario y según fecha de comunicación de Resolución a Miguel Puente (6-8-98) y la fecha de presentación del Recurso por éste ante la Comisión de Garantías Confederal (30-9-98) transcurre mas de un mes, por tanto fuera de plazo, a tenor del art. 11.5 de los Estatutos Confederales y 5 h) del Reglamento de Funcionamiento de la Comision de Garantías de Asturias; salvo mejor criterio o concreción debiera haber sido inadmitida a trámite por la Comisión Confederal*".

Cuando tuvo entrada en la Comisión de Garantías Confederal, el Recurso contra la Decisión recaída sobre el Expediente 10/98, perteneciente a la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias, cuyo Recurso fue registrado como Expediente 43/98, correspon-

diente a la Comisión de Garantías Confederal, se solicitó con fecha 2-10-98 al Presidente de la Comisión de Garantías de la Región antes citada, *"Copia del acuse de recibo de Correos, o certificado que lo acredite, de la fecha en que dichos/as recurrentes recibieron la citada Decisión"*.

Contestando a dicho requerimiento, con fecha 13-10-98 tiene entrada en la Comisión de Garantías Confederal, un escrito firmado por el Presidente antes citado que dice: *"Al mismo tiempo os comunico que no existe copia del acuse de recibo de Correos, posiblemente por pérdida en período vacacional, y os adjunto la copia del libro de registro, por si fuera de vuestro interés"*. En la copia de dicho libro consta el día 6-8-98 como salida, el envio de la citada Decisión a Miguel Puente Prendes.

En el escrito del Recurso interpuesto ante la Comisión de Garantías Confederal por Miguel Puente Prendes y 21 más, que tuvo entrada en dicha Comisión el día 30-9-98, registrado como Expediente 43/98, se dice que *"la DECISIÓN de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias que ahora se recurre, fechada el 5 de agosto, es comunicada ese mismo mes al centro de trabajo y residencia habitual de quien encabeza el presente recurso (Miguel Puente Prendes), se da la circunstancia que ese mes es el que le corresponde de vacaciones, documento nº 1, y la carta es recogida por la compañera de trabajo Mª Consuelo Obaya Tomás, documento nº 2. Por lo que se ha de establecer como fecha de comunicación de la Decisión el 1 de septiembre, que es cuando realmente se produce.*

Si esa Comisión de Garantías Confederal estima la necesidad, puede pedir a la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias el acuse de recibo de la comunicación de la Decisión, y así comprobar que realmente es firmada por Mª Consuelo Obaya Tomás".

Efectivamente consta como documento nº 1 el siguiente:

"Dª Mª CONSUELO FIDALGO MARTÍNEZ, PROFESORA DE EDUCACIÓN SECUNDARIA Y DIRECTORA DEL IES ROCES DE GIJÓN,

CERTIFICA: Que Miguel Puente Prendes, perteneciente al personal subalterno de este Centro, disfrutó sus vacaciones correspondientes al año 1998 en el mes de AGOSTO.

Lo que, a los efectos oportunos, certifico en Gijón, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos noventa y ocho".

Consta como documento nº 2 el siguiente escrito:

"Mª Consuelo Obaya Tomás, Ordenanza del IES ROCES, y a petición del interesado

DICE:

Que durante el mes de agosto se recibió una carta certificada de CC.OO. para Miguel Puente Prendes, que firmé el correspondiente acuse de recibo, y que esta carta se la dejé en su cajón de correspondencia por estar de vacaciones durante el mes agosto y fuera del IES. Cuando se incorporó el día 1 de septiembre, recogió todo el correo, como hace habitualmente.

En Gijón a 22 de septiembre de 1998".

A la vista de las pruebas documentales, en la medida que el Presidente de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias manifiesta que no existe copia del acuse de recibo de Correos por posible pérdida del mismo, de cuya circunstancia alguien será responsable, antes de cuestionar la admisión a trámite del Recurso interpuesto por Miguel Puente y 23 más ante la Comisión de Garantías Confederal, por entender que se había presentado fuera de plazo, debió realizar las investigaciones necesarias para comprobarlo.

Por tanto, debemos reprobar la actitud del Presidente de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias en lo personal, así como de los miembros de la misma que estuvieron presentes en la reunión, celebrada el día 26-2-99, en la que recayó la Decisión sobre el Expediente 10/98 bis, debiendo quedar absolutamente claro que la Comisión de Garantías Confederal admitió a trámite el Recurso, porque así le correspondía en base a la documentación obrante y en aplicación del art. 11.5 de los Estatutos Confederales.

SEGUNDO.- Tomando como base lo que plantean los/as recurrentes ante la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias, cuyo contenido ha quedado reflejado en el punto decimocuarto de Antecedentes de Hecho, y teniendo en cuenta lo que solicitan como apartado 1,2 y a), b), c), d) y e) (pág. 85), reiterado en el Recurso interpuesto ante la Comisión de Garantías Confederal, el cual ha quedado reproducido en el decimonoveno punto de Antecedentes de Hecho (págs. 87 y 88), ampliando el "SOLICITAMOS" del segundo Recurso interpuesto ante dicha Comisión de Garantías, lo recogido en el vigésimo segundo punto de Antecedentes de Hecho (pág. 92), en cuanto a lo que se considere a la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias *"como parte interesada y por tanto recusada por los recurrentes..."*, será dentro de este órden de peticiones de los/as recurrentes, sobre el cual se irá pronunciando esta Comisión de Garantías Confederal.

TERCERO.- Analizaremos en este punto algunos comportamientos del Secretario General de dicha Organización, como máximo responsable del citado órgano de dirección, en relación con la reunión celebrada el día 17-4-98.

Según lo expuesto por los/as recurrentes en el vigésimo segundo punto de su escrito, reflejado en el decimocuarto punto de Antecedentes de Hecho (pág. 84), *"la propuesta presentada por alguno de los que suscribimos el Recurso, el Consejo Regional ni siquiera ha tenido ocasión de debatirse, al haberlo impedido Alberto Rubio, Secretario General de CC.OO. de Asturias..."*.

Para aclarar el tema antes citado, la Comisión de Garantías Confederal se dirigió mediante escrito de fecha 19-10-98 (Expediente 43/98) al citado Secretario General, solicitándole copia del Acta de la reunión del Consejo de CC.OO. de Asturias, celebrada el día 17-4-98. Con fecha 3-11-98, tiene entrada en la Comisión de Garantías Confederal copia del Acta citada, en la que consta como segundo punto del Orden del día: *"Resolución Expedientes incoados a diferentes miembros del Consejo"*. En la misma, que es sumamente escueta, no se hace mención alguna a que un miembro de dicho Consejo plantease otra propuesta en relación con los expedientes incoados.

Con fecha 6-11-98, se solicita, mediante escrito a la misma persona antes citada, *"cinta magnetofónica que contenga grabada la reunión del Consejo de CC.OO. de Asturias de fecha 17-4-98"*, planteándole que si nos remitía una copia , una vez utilizada quedaría bajo custodia de la Comisión de Garantías Confederal, y si prefería mandarnos la original, se le devolvería tan pronto como se hubiese examinado su contenido. De dicha petición nunca tuvo respuesta esta Comisión de Garantías Confederal.

El art. 5º (Desarrollo de las reuniones) del Reglamento de Funcionamiento del Consejo de CC.OO. de Asturias, dice que: *"Corresponde al moderador administrar el tiempo de duración de los detabes e intervenciones... Expondrá, igualmente, las diferentes propuestas de votación cuando así proceda"*.

El párrafo séptimo del citado artículo dice: *"Siempre que existan propuestas alternativas se expondrán con claridad antes de proceder al resumen para que el ponente o, en su caso, el Secretario General puedan integrarlas en las conclusiones o, alternativamente, someterlas a votación". (...)*

El art. 6º (Actas y documentación posterior a las reuniones) del citado Reglamento, dice en su segundo párrafo que: *"Las Actas recogerán en su contenido, al menos, la fecha de reunión, asistentes, no asistentes justificados, síntesis de los puntos tratados y conclusiones o acuerdos adoptados, así como el resultado de las votaciones habidas además de las propuestas realizadas".*

Resulta que en la reunión del Consejo de CC.OO. de Asturias, celebrada el 17-4-98, además de la propuesta aprobada sobre el Informe de la Comisión de Investigación, Miguel Puente Prendes plantea que se modifique dicha propuesta, y en consecuencia se propongan sanciones a los interesados. Ha de tenerse en cuenta que la propuesta realizada por dicha persona, cuenta al menos con el apoyo de 23 miembros de dicho Consejo, según consta en el escrito de impugnación remitido a la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias.

No cabe duda que el tema tratado en dicha reunión es de la máxima importancia, al corresponderse con la apertura de Expediente disciplinario de varios miembros del órgano de dirección antes citado, tras el Informe elaborado por la Comisión de Investigación designada por el Consejo Confederal, aprobado por el mismo órgano.

En base a los preceptos reglamentarios ya señalados, y dando por hecho que un miembro del citado Consejo planteó una propuesta diferente a la que únicamente se votó, ésta tuvo que ser valorada y sometida igualmente a votación. Ello es un derecho reconocido en el Reglamento de Funcionamiento de dicho órgano, y es inequívocamente el proceder habitual que se viene aplicando a los distintos órganos de dirección de CC.OO., pues forma parte del carácter democrático que éstos deben llevar a la práctica. Por tanto, ha de reprobarse la actitud del Secretario General de CC.OO. de Asturias, al haber impedido que se debatiera en la reunión del Consejo de dicha organización, una propuesta avalada por 24 miembros, diferente a la realizada por el Secretario de Organización del citado órgano, cuando además se trataba de la incoación de Expediente disciplinario a varios miembros de dicho órgano, transgrediendo con ello el Reglamento de Funcionamiento del mismo. Dicha reprobación lo ha de ser también por no facilitar a la Comisión de Garantías Confederal la cinta magnetofónica que contenía la grabación de la reunión del Consejo de CC.OO. de Asturias, celebrada el día 17-4-99.

CUARTO.- Nos referimos en este punto a lo solicitado por los/as reclamantes, en cuanto a la nulidad de la Resolución adoptada por el Consejo de CC.OO. de Asturias de fecha 17-4-98, siendo conveniente señalar que dicho órgano de dirección debería actuar en base a un mandato expreso del Consejo Confederal, tras la Resolución aprobada por éste en la reunión celebrada el día 16-12-97.

Para situar el marco estatutario en el que correspondía desenvolverse al Consejo de CC.OO. de Asturias, citaremos antes de entrar a analizar su actuación algunos preceptos, para posteriormente determinar si hubo o no negligencia o violación estatutaria por parte de dicho Consejo.

El art. 10 a), b) y c) de los Estatutos Confederales (Deberes de los afiliados/as), dice así:

"a) Los afiliados/as deberán cumplir los Estatutos y velar por la consecución de los fines y objetivos que la C.S. de CC.OO. propugna y por la puesta en práctica de los acuerdos de la misma.

b) Todo afiliado/a tiene el deber de respetar las decisiones democráticamente adoptadas por la C.S. de CC.OO. en cada uno de sus órganos y niveles y a defender las orientaciones y decisiones del órgano en que se desarrolla su actividad y de los órganos superiores.

c) Los acuerdos adoptados por cualquier órgano de la Confederación son vinculantes y obligan en cuanto a su aceptación, defensa y cumplimiento a todos los miembros de ese órgano, quedando a salvo el derecho de libre expresión de cualquier miembro en cuanto opinión exclusiva y diferenciada del mismo".

El art. 18.6 de los Estatutos Confederales (Derechos y deberes de las Federaciones Estatales y las Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales) dice que: *"Las Federaciones, Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales agrupadas en la C.S. de CC.OO. aceptan sus Estatutos y su programa, la política sindical aprobada en los Congresos Confederales y en sus órganos de dirección, su política de administración y finanzas y su política internacional".*

El art. 18.8 de los Estatutos Confederales (Derechos y deberes de las Federaciones Estatales y las Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales), dice lo siguiente:

"Las Federaciones Estatales, Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales aceptan expresamente y están vinculadas a las resoluciones y decisiones que se adopten por el Consejo Confederal".

El art. 27.16 de los Estatutos Confederales (El Consejo Confederal) dice que:

"Los acuerdos y resoluciones del Consejo Confederal serán de obligado cumplimiento para todas las organizaciones que componen la estructura de la C.S. de CC.OO.".

Es conveniente recordar las conclusiones de la Comisión de Investigación sobre diversos hechos producidos durante el proceso asambleario de la Federación de Hostelería de Asturias, las cuales hace suyas el Consejo Confederal, y han quedado reflejadas en Antecedentes de Hecho (pág. 47, 48, 49 y 50).

En concreto se requiere al Consejo de CC.OO. de Asturias *"a que depure las responsabilidades estatutarias a que hubiera podido dar lugar la gravedad de la conducta"* de Francisco Santianes Díaz, Secretario General de la U.C. de CC.OO. de Gijón; Nicomedes Nieto Mesa, Secretario de Acción Sindical de la U.C. de CC.OO. de Gijón; José Jiménez Romero, Secretario de Organización y Finanzas de la U.C. de CC.OO. de Gijón, y Germán González Rubín, Secretario de Organización y Finanzas de la U.C. de CC.OO. de Avilés.

Como puede comprobarse a través del Informe de la Comisión de Investigación nombrada por el Consejo Confederal, el cual ha quedado reflejado en Antecedentes de Hecho (págs. 2 a 50), dicha Comisión realizó un importante y pormenorizado trabajo, con soporte documental abundante y apoyado también con comparecencias orales de los imputados, así como a través de cuestionarios de preguntas escritas y diversa información recabada a través de distintos órganos de dirección y/o organizaciones, así como personas de las mismas.

Queda nítidamente expuesto cómo sucedieron los hechos, y el grado de participación que en los mismos tuvieron las personas antes citadas. Cabe señalar que el origen fundamental del conflicto que estamos analizando está motivado por la impugnación de 30 personas a las que no se las permitió participar en la Asamblea de Hostelería, celebrada el día 2-9-97.

Estas 30 personas presentaron una impugnación ante la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Hostelería, la cual resuelve en el sentido de que ninguna de dichas personas está legitimada para poder participar en la Asamblea, y por tanto da por válida la decisión adoptada por la Mesa de Credenciales de dicha Asamblea.

Se da también la circunstancia que con fecha 5-9-97, el Secretario General de CC.OO. de Asturias recibe una reclamación sin firmar, y que, según él mismo dice, le dirige un grupo de afiliados solicitándole una aclaración de los hechos, y se actúe contra los Secretarios General y de Organización de la FECOHT Estatal, así como la repetición de la Asamblea de Hostelería celebrada el día 2-9-97.

En el escrito de impugnación que presentan Miguel Puente Prendes y 23 más, ante la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias, plantean serias discrepancias con la actuación de la Comisión de Investigación nombrada por el Consejo de CC.OO. de Asturias, considerando que dicha Comisión se ha excedido en cuanto a sus competencias (págs. 60, 61 y 62).

Las Normas generales que regularon el período congresual para la elección de delegados/as al VI Congreso de la C.S. de CC.OO. y a los Congresos de las estructuras Confederales, dicen en el capítulo I art. 7:

"(...) Las impugnaciones a estas Asambleas congresuales, de contenido organizativo o que afectan a la presente normativa, se deberán presentar al órgano inmediatamente superior en el plazo máximo de una semana.

El órgano receptor de las impugnaciones resolverá las mismas en la semana siguiente a la entrada de dichas impugnaciones. Caso de no estar de acuerdo con el fallo emitido, los impugnantes podrán presentar recurso contra el mismo, ante la Comisión Ejecutiva de la Federación o Unión de Nacionalidad o Región, que de acuerdo con la Norma Confederal resolverá en plazo suficiente para evitar que el hecho impugnado pueda influir o interferir en los congresos o conferencias congresuales inmediatamente superiores. A estos efectos, se ordenarán los calendarios de celebración de asambleas congresuales de tal modo que se pueda evitar esta eventualidad. Los fallos de las Comisiones Ejecutivas de Federaciones de Nacionalidad/Región, Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales serán definitivos y ejecutivos (...)".

El capítulo I, art. 2, de las citadas Normas dice que: *"Los órganos convocantes aprobarán las normas específicas para la elección y participación de los/as delegados/as en las asambleas congresuales... Dichas normas específicas estarán de acuerdo con las aprobadas por las organizaciones corrrespondientes de rama y territorio de ámbito superior, que en ningún caso entrarán en contradicción con las normas aprobadas por el Consejo Confederal, como se establece en el art. 20 (...)".*

El art. 20 de dichas normas dice que: *"Cada Confederación de Nacionalidad o Unión Regional aprobará en sus órganos de dirección las normas específicas para la elección y participación de los/as delegados/as de las Federaciones o Sindicatos y Uniones Territoriales de su ámbito, sin que en ningún caso puedan entrar en contradicción con las normas aprobadas por el Consejo Confederal (...).*

Las citadas normas específicas contemplarán las correcciones oportunas a aplicar en aquellos casos en las que no se encuentre constituida alguna organización territorial o de rama del ámbito de convocatoria del congreso, conferencia o asamblea congresual correspondiente, sin que ello pueda implicar diferenciación de derechos de participación o elección entre los/as afiliados/as (...)".

Como puede comprobarse en el Informe de la Comisión de Investigación, nombrada por el Consejo de CC.OO. de Asturias (pág. 55), se cuestiona la participación de un determinado número de personas en la Asamblea de Hostelería.

Teniendo en cuenta los preceptos normativos antes citados, la mentada Comisión de Investigación entra a dar su opinión sobre temas que no son de su competencia, y ya estaban resueltos por la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Hostelería de CC.OO. de Asturias, que según las Normas Congresuales es el órgano de dirección facultado para ello. Por tanto, en la medida que dicha Comisión Ejecutiva se pronunció sobre el escrito de impugnación presentado por 30 personas, dicho pronunciamiento ha de considerarse definitivo y ejecutivo, según plantean las Normas Congresuales antes citadas, además de que tal pronunciamiento tampoco fue recurrido ante el órgano de rama superior, en el caso que nos ocupa, ante la Comisión Ejecutiva de la FECOHT Estatal. Esta Comisión de Garantías Confederal no va a entrar sobre valoraciones de si en la Asamblea de Hostelería, celebrada el día 2-9-97, participaron personas que supuestamente no les correspondía, o se impidió la participación a otras que supuestamente sí estaban acreditadas. Nos vamos a limitar a remitirnos a lo que al respecto plantea el Informe de la Comisión de Investigación nombrada por el Consejo Confederal (págs. 22 a la 36), y al escrito de impugnación presentado ante la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias (págs. 74 a 78, pues ya quedan expuestos nítidamente los hechos.

Sí debemos pronunciarnos, por las razones que más adelante detallaremos, en cuanto al Informe presentado por la Comisión de Investigación nombrada por el Consejo de CC.OO. de Asturias y ratificado por el mismo, en cuanto al Expediente sancionador incoado a varios miembros de dicho Consejo.

Esta Comisión de Garantías Confederal cuenta con abundante documentación que avala las imputaciones por su participación en los hechos a Francisco Santianes Díaz, Nicomedes Nieto Mesa, José Jiménez Romero y Germán González Rubín. Dichas imputaciones son contrastadas por la Comisión de Investigación nombrada por el Consejo Confederal (págs. 45, 46, 47, 48, 49 y 50), mediante recopilación de documentación, entrevistas, comparecencias, cuestionarios de preguntas escritas, etc. En base a la participación en los hechos de dichas personas, la citada Comisión Instructora propone al Consejo Confederal *"que, de acuerdo con lo estipulado en los Estatutos Confederales, se dirija al máximo órgano en el que está encuadrado el afiliado para instarle a que depure las responsabilidades estatutarias a que hubiera podido dar lugar la gravedad de la conducta del interesado".*

No hace falta esforzarse mucho para percibir la diferencia que sobre el fondo existe entre el Informe de la Comisión de Investigación nombrada por el Consejo de CC.OO. de Asturias y el Informe de la Comisión de Investigación nombrada por el Consejo Confederal.

El Informe de la Comisión de Investigación del Consejo de CC.OO. de Asturias carece de rigor, pues no profundiza sobre el fondo de los hechos, es simplista en cuanto a los argumentos, no está documentado, es sumamente contradictorio con el elaborado por la Comisión de Investigación nombrada por el Consejo Confederal, y no es que no pueda serlo, sino que no aporta pruebas ni argumentos para demostrarlo.

Como ya se ha dicho anteriormente, se pronuncia sobre temas que no son de su competencia, como es el caso de entrar a analizar las imputaciones a Antonio Javier Cueto, y proponer resolver su Expediente disciplinario sin sanción. Recordemos que la Comisión Instructora nombrada por el Consejo Confederal, propuso a dicho órgano que *"se dirija al máximo órgano en el que esté encuadrado el afiliado para instarle a que depure las responsabilidades estatutarias a que hubiera podido dar lugar la gravedad de la conducta del interesado".* Que fue el Consejo de la FECOHT Estatal, como máximo órgano de dirección en el que estaba encuadrado Antonio Javier Cueto, quien, con fecha 13-3-98, remitió una propuesta de sanción para dicha persona a la Comisión de Garantías de dicha Federación, la cual ratificó la propuesta de sanción mediante Resolución adoptada el día 1-4-98.

En cambio, no hace mención alguna a la petición de responsabilidades a varios afiliados/as de CC.OO. de Asturias, en base a lo que plantea el Informe de la Comisión de Investigación designada por el Consejo Confederal y refrendado por éste (págs. 46 y 47).

Curiosamente, La Comisión de Investigación nombrada por el Consejo de CC.OO. de Asturias presenta su Informe ante dicho Consejo el día 17-4-98, es decir, 16 días después de la Resolución de la Comisión de Garantías de la FECOHT Estatal y, cómo no, proponiendo que la persona citada anteriormente no sea sancionada.

Es evidente que dicha Comisión, más que realizar el trabajo que tenía encomendado, es decir, investigar unos hechos y la participación en los mismos de cuatro miembros del Consejo de CC.OO. de Asturias, desautoriza al Consejo Confederal, pues no tiene ningún punto de reconocimiento de las pruebas que dicho Órgano dio por buenas tras el Informe de la Comisión de Investigación nombrada por éste.

Pero siendo justos en el análisis, si anteriormente hemos censurado el comportamiento de la Comisión de Investigación nombrada por el Consejo de CC.OO. de Asturias, no sería justo dar por inadvertida la actitud del citado Consejo, ya que al aprobar el Informe, sin tan siquiera realizar ninguna matización o discrepancia, se sitúa en los mismos términos de falta de análisis de la realidad de los hechos que la propia Comisión de Investigación nombrada por el mismo Órgano de dirección.

Ya decíamos que dicho Consejo debía actuar en base a un mandato expreso del Consejo Confederal, lo que no parece lógico es que el límite de su actuación sea tan simple como para nombrar una Comisión de Investigación que se encargue de elaborar un Informe radicalmente opuesto al de la Comisión de Investigación Confederal.

Con ello no estamos diciendo que ambos Informes deban de ser obligatoriamente idénticos y asumidos a su vez por sus Órganos de dirección. Pero es muy chocante que el Consejo de CC.OO. de Asturias no coincida con el Consejo Confederal en ningún elemento de prueba en relación con las imputaciones sobre los hechos en que han participado los miembros del Consejo de CC.OO. de Asturias, a pesar de la abundante documentación probatoria que existe.

Como conclusión, en la actuación del Consejo de CC.OO. de Asturias se observa una inhibición encubierta, al no haber analizado en profundidad los pedimentos del Consejo Confederal, y en consecuencia ha transgredido los preceptos estatutarios señalados al principio de este cuarto punto.

QUINTO.- En cuanto al "SOLICITAMOS" que plantean los/as recurrentes en el párrafo primero y último de su escrito, esta Comisión de Garantías Confederal está también obligada a realizar las consideraciones precisas.

Los/as recurrentes solicitaron a la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias: *"Que declare nula la Resolución del Consejo Regional de Asturias de fecha 17 de abril de 1998, por cuanto se opone a la del Consejo Confederal de fecha 16 de diciembre de 1997, en los términos y aspectos citados a lo largo del escrito, procediendo a la modificación consecuente de los mismos".* En concreto plantean que *"anule las conclusiones finales de la citada Resolución por las que se decide no aplicar sanción alguna a los interesados y las modifique en la forma que se indica"* (pág. 85).

La Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias adoptó Decisión al respecto que recayó sobre el Expediente 10/98, la cual concluía así:

"Por lo expuesto, por carecer los recurrentes de legitimación activa tanto estatutaria como reglamentariamente para recurrir, y por no venir el Expediente disciplinario tramitado estatutariamente, la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias DECIDE:

No admitir a trámite la reclamación presentada por Miguel Puente Prendes y veintitrés más".

Recurrida dicha Decisión ante la Comisión de Garantías Confederal, ésta adoptó Resolución que recayó sobre el Expediente 43/98, de la que se reproduce el siguiente párrafo:

"En el tema que nos ocupa se dan las circunstancias que los/as reclamantes son afiliados/as de CC.OO. de Asturias, a su vez son miembros del Consejo de dicha Organización, y algunos están encuadrados afiliativamente en la FECOHT, Hostelería en el momento de los hechos. Luego si entienden que la Decisión del Consejo de CC.OO. de Asturias vulnera "nuestra Norma democrática y contraviene los más elementales derechos de los afiliados y afiliadas", es lícito que se dirijan a la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias para que ésta se pronuncie sobre la reclamación".

Concluía la Resolución de la Comisión de Garantías Confederal, tal como ha quedado reflejado en las págs. 88 y 89, es decir, estimando parcialmente la reclamación, anulando la Decisión de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias, e instando a ésta para que adopte Resolución, entrando al fondo de lo que solicitan los/as reclamantes.

En las págs. 89 y 90 han quedado transcritos los FUNDAMENTOS de la Resolución de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias, recaída sobre el Expediente 10/98 bis, en la que se puede comprobar que tampoco en esta ocasión dicha Comisión de Garantías atiende las peticiones de los/as reclamantes, y no entra sobre el fondo de las mismas.

El art. 32.1 de los Estatutos Confederales dice que: *"La Comisión de Garantías Confederal es el Órgano supremo de control de las medidas disciplinarias internas, ... interviene, asimismo, en cuantas reclamaciones sobre violación de los principios de democracia interna reconocidos en los Estatutos le efectuén los/as miembros o las organizaciones integradas en la C.S. de CC.OO., que generará, en su caso, las oportunas exigencias de responsabilidad ante los órganos de dirección".* Es conveniente señalar que CC.OO. de Asturias no dispone de Estatutos propios, y se rige por tanto por los Confederales.

Para apostillar dicho precepto, el art. 3 (ÁMBITO DE ACTUACIÓN Y COMPETENCIAS) del Reglamento de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias es totalmente coincidente con lo expresado por el citado art. 32.1 de los Estatutos Confederales.

El art. 8. f) de los Estatutos Confederales (Derechos de los afiliados/as) dice que: *"Solicitar la intervención de los órganos competentes de la estructura correspondiente de la Confederación contra resoluciones y medidas de los órganos de dirección o contra actuaciones de miembros del sindicato y, en especial, contra medidas disciplinarias que pudieran adoptarse con cualquier afiliado/a en los casos que les afecten directamente".*

En base a los temas expuestos anteriormente, la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias debió admitir a trámite la reclamación interpuesta por Miguel Puente Prendes y 23 más, y entrar al fondo de la misma, tal como se indicó en la Resolución de la Comisión de Garantías Confederal, recaída sobre el Expediente 43/98.

Conviene resaltar que el contenido del escrito de dicha reclamación, el cual ha quedado transcrito en las págs. 58 a la 83, viene a cuestionar profundamente el Informe de la Comisión de Investigación, nombrada por el consejo de CC.OO. de Asturias, la falta de diligencia de dicho Consejo, en tanto que asume sin más el citado Informe; la actuación personal del Secretario General de dicha Organización, que impide que se debata otra propuesta diferenciada, en relación con el Expediente sancionador incoado a varios miembros del citado Consejo, la cual está avalada al menos por 24 miembros de dicho Consejo; así como la petición de sanción concreta para varios miembros del citado Consejo.

La reclamación lleva implícita denuncia de lesiones de los derechos individuales y colectivos de los/as afiliados/as, y se solicita también que se determine si el Consejo de CC.OO. de Asturias actuó de acuerdo con la Norma democráticamente decidida en los Congresos.

El escrito remitido por el Presidente de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias a su homólogo de la Comisión de Garantías Confederal, el cual ha quedado reflejado en las págs. 94 y 95, dice que: *"El mencionado Recurso, según los propios recurrentes, lo es contra Resolución de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias nº 10/98 bis, no es un Recurso sobre o acerca de un hipotético Expediente disciplinario contra la Comisión de Garantías.., por tanto esta Comisión de Garantías considera que no ha lugar por nuestra parte al envío de Alegaciones, ...".*

Indiscutiblemente lo que se recurre es la Resolución de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias, sobre la base de que ésta no se ha pronunciado sobre lo que se le pedía, y ha incurrido en una falta de aplicación de los Estatutos Confederales (art. 32.1).

Continúa diciendo el escrito que: *"A esta Comisión no le consta que Estatutos y Reglamentos tanto Confederales como de Asturias obliguen a resolver de una determinada y concreta manera, debiendo hacerlo en conciencia, interpretando y respetando normas, Reglamentos, Estatutos..."*.

Evidentemente que no existe precepto estatutario, normativo o reglamentario, que obligue a las Comisiones de Garantías a que sus pronunciamientos tengan un contenido determinado. Lo que sí es cierto es que las Comisiones de Garantías deben interpretar con la máxima precisión y rigurosidad los Estatutos, Normas y Reglamentos, en base al contenido de los propios Recursos.

Remontándonos nuevamente a las peticiones de los/as reclamantes ante la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias, y analizando la Decisión de dicha Comisión (Expediente 10/98) y Resolución (Expediente 10/98 bis), en ninguna de las dos cita precepto estatutario, normativo o reglamentario, que según los/as reclamantes consideraban vulnerados, en base a unos hechos concretos y a una determinada actuación de la Comisión de Investigación nombrada por el Consejo de CC.OO. de Asturias, y en consecuencia, de dicho Consejo.

No es práctica de esta Comisión de Garantías Confederal recurrir en sus pronunciamientos a métodos insultantes, descalificatorios, etc., ni tampoco avala a quienes desde cualquier otra instancia lo practican; por tanto, no vamos a responder a los planteamientos que en dichos términos expresan los/as recurrentes en su escrito.

Sí debemos responder a lo que consideran los/as recurrentes desacato de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias, al que se hace alusión en el escrito del Presidente de la misma antes citado. Con todo el respeto hacia la opinión de la Comisión de Garantías citada, no es admisible aceptar que la Comisión de Garantías mentada, tras haber adoptado Resolución recaída sobre el Expediente 10/98 bis, y vistos los Fundamentos de la misma, no haya tenido en cuenta lo que la pedía su homóloga confederal ha través de la Resolución recaída sobre el Expediente 43/98. Reiteramos que en dicha Resolución se decía que: *"... instando a la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias a que admita a trámite la reclamación presentada por Miguel Puente Prendes y veintitrés más, y una vez recabadas las actuaciones que al efecto considere oportunas, se pronuncie sobre el fondo de la misma, porque estatutariamente así le corresponde".*

Es conveniente reflexionar sobre las dos intervenciones de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias, la primera de ellas termina en Decisión (Expediente 10/98): *"No admitiendo a trámite la reclamación presentada por Miguel Puente Prendes y veintitrés mas"*, y la segunda Resolución (Expediente 10/98 bis): *"Desestimar la reclamación presentada por Miguel Puente Prendes y veintitrés más, ya que el acuerdo del Consejo de CC.OO. de Asturias fue tomado conforme a los Estatutos Confederales".*

Por coherencia, si la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias "DESESTIMA" la reclamación, debería entenderse que lo hace porque ha analizado el fondo de la misma, y practicadas las actuaciones correspondientes. Si así hubiese sido, la citada Comisión de Garantías debió argumentar, punto por punto, las razones por las cuales interpreta la desestimación, así como sobre qué preceptos estatutarios se basa, para confirmar que el acuerdo del Consejo de CC.OO. de Asturias fue tomado conforme a los Estatutos Confederales.

Por tanto, la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias, consciente o inconscientemente, no ha acatado la Resolución de la Comisión de Garantías Confederal recaída sobre el Expediente 43/98, produciéndose un vacío que en el fondo bien puede interpretarse como inhibición de la misma, con las correspondientes repercusiones hacia los/as reclamantes, al dejarles en una situación de indefensión, motivada por la inadvertencia del contenido del escrito de su reclamación.

SEXTO.- Vistas las actuaciones que la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias ha llevado a efecto, las cuales han quedado reflejadas en el punto anterior, y teniendo en cuenta las reclamaciones presentadas ante la Comisión de Garantías Confederal, cuyos contenidos también han sido expuestos, conviene analizar si dicha Comisión de Garantías Confederal debe entrar sobre el fondo de lo que solicitan los/as reclamantes.

Si las Comisiones de Garantías están facultadas para revisar y/o modificar, en mayor o menor grado, las sanciones propuestas por el Órgano de dirección competente, sería absolutamente injusto, que si el Órgano competente no propone sanción alguna, la Comisión de Garantías del ámbito en primera instancia, y la Confederal en segunda como último recurso, no puedan revisar y/o modificar la propuesta del Órgano de dirección. De aceptar que cuando el Órgano de dirección no propone sanción, las Comisiones de Garantías no deben atribuirse tal facultad, estaríamos admitiendo que cualquier Órgano de dirección pueda adoptar decisiones al margen de preceptos estatutarios, normativos y reglamentarios internos , y que tales decisiones puedan quedar impunes, pues incluso las Comisiones de Garantías perderían toda la condición reconocida de garantistas.

El art. 11.2 de los Estatutos Confederales viene a plantear que: *"El órgano encargado de tramitar el Expediente... dando traslado, en un plazo nunca superior a 15 días, a la Comisión de Garantías correspondiente al ámbito de dicho Expediente. La Comisión de Garantías adoptará una Resolución al respecto en un plazo..."*.

El mismo artículo en su apartado 5 dice que: *"Contra las decisiones sancionadoras o resoluciones sobre un Expediente adoptadas por la Comisión de Garantías del ámbito correspondiente podrá recurrirse, en el plazo de un mes desde que fuera debidamente comunicada a las partes concernidas, ante la Comisión de Garantías Confederal, ..."*.

Si bien dicho artículo ni otros de los Estatutos Confederales no definen cuál es la atribución concreta que las Comisiones de Garantías tienen para sancionar a afiliados/as, cuando el Órgano de dirección no lo ha considerado oportuno, ha de entenderse que desde el concepto *"adoptará una resolución al respecto"* no se puede mediatizar a las Comisiones de Garantías para que su pronunciamiento tenga límites, siempre y cuando sus argumentos estén sujetos al orden estatutario, normativo y reglamentario, y cuente con los suficientes elementos probatorios.

En el caso que nos ocupa, la Comisión de Garantías Confederal

debe pronunciarse sobre un recurso contra una Resolución de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias, y por tanto, la citada Comisión de Garantías Confederal, como última instancia de reclamación interna en el Sindicato, está facultada para revisar y/o modificar la Resolución de su homóloga de Asturias.

Solicitan, entre otros, los/as recurrentes que *"... esa Comisión de Garantías Confederal anule las conclusiones finales de la citada Resolución por las que se decide no aplicar sanción alguna a los interesados y las modifique en la forma en que se indica, o en su caso en la que corresponda"*.

En el escrito de reclamación que los/as recurrentes interpusieron ante la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias (pág. 85), solicitan la nulidad de la Resolución del Consejo de CC.OO. de Asturias de fecha 17-4-98, y plantean que se apliquen sanciones por un período de tres años y seis meses de *"inhabilitación para ocupar cargos en CC.OO., con la suspensión durante este período de sus derechos como afiliados a Francisco Santianes Díaz, Nicomedes Nieto Mesa, José Jiménez Romero y Germán González Rubín"*.

Para poder emitir un pronunciamiento con el máximo de rigor, la Comisión de Garantías Confederal ha examinado minuciosamente la abundante documentación que obra en su poder. Tanto en la tramitación de los Expedientes 1, 24, 30 y 43/98, que lo fue como consecuencia del Recurso contra Decisión de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias (Expediente 10/98), como en la tramitación del Expediente que estamos analizando (22/99), por Recurso contra la Resolución de la citada Comisión de Garantías de Asturias, la Comisión de Garantías Confederal remitió a las personas antes mentadas copia de ambos Recursos, notificándoles mediante escrito el derecho que estatutariamente les asistía para presentar Alegaciones y las pruebas documentales que conviniesen en favor de su defensa.

En el mismo sentido se actuó con el Secretario General de CC.OO. de Asturias, ya que los/as recurrentes cuestionaban la aptitud personal de éste, y el Informe de la Comisión de Investigación que dio por bueno el Consejo de dicha Organización. Hay que resaltar que a pesar de haber recibido tales notificaciones, según se puede comprobar por los acuses de recibo de Correos, ninguna de las personas citadas ha contestado a la comunicación cursada por la Comisión de Garantías Confederal, ni ha remitido ninguna prueba documental en favor de su defensa.

Con fecha 23-7-99 tiene entrada en la Comisión de Garantías Confederal, un escrito firmado por Antonio Pino, Secretario de Organización de CC.OO. de Asturias, el cual dice así:

"Como complemento a los diferentes informes, alegaciones y documentos (los últimos requeridos a CC.OO. de Asturias enviados el 20 de julio), que va a tratar esa Comisión de Garantías para la Resolución del Expediente 22/99, os adjuntamos una serie de consideraciones que entendemos pueden ser del interés de la Comisión de Garantías Confederal para la mejor resolución del referido Expediente.

También expresaros, en la misma intención de lo anteriormente manifestado, la disposición de CC.OO. de Asturias a personarse en este Expediente a través de la Comisión Ejecutiva de CC.OO. de Asturias y en concreto del miembro de la misma que en su momento fue designado como Presidente de la Comisión Instructora del Expediente tramitado en Asturias y, a requerimiento del Consejo Confederal, que resolvió el Consejo de CC.OO. de Asturias el 17 de abril de 1998".

Junto con dicho escrito adjunta otro, en cuya cabecera consta "ASAMBLEA CONGRESUAL DE HOSTELERÍA (ASTURIAS, 2-9-97)", y en el que se describen en siete puntos diversos acontecimientos en relación con el Expediente que estamos analizando. Adjunta otro escrito más con el título de "CONSIDERACIONES DE FONDO", dividido en siete puntos, cuyo contenido se corresponde con Alegaciones sobre dicho Expediente.

Es conveniente recordar que con fecha 27-4-99, la Comisión de Garantías Confederal remitió escrito a Alberto Rubio Muñiz, Secretario General de CC.OO. de Asturias, adjuntándole copia del Recurso interpuesto por Miguel Puente Prendes y 20 más, concediéndole un plazo máximo de 15 días para presentar las Alegaciones que considerase oportunas. Dicha comunicación tuvo entrada en la sede de CC.OO. de Asturias el día 28-4-99, según consta en el acuse de recibo de Correos, luego el citado plazo de 15 días finalizó el día 12-5-99. Por tanto, y respetando dicho precepto reglamentario, esta Comisión de Garantías Confederal tiene la obligación de no tener en cuenta el contenido del escrito titulado "CONSIDERACIONES DE FONDO".

Esta decisión de la Comisión de Garantías Confederal lo es también por coherencia, por bastantes otras adoptadas por idénticas circunstancias, por lo que dar un trato diferente en esta ocasión sería injusto y contraproducente. Es también preciso decir que, con motivo de la tramitación del Expediente 43/98, la Comisión de Garantías Confederal remitió también el Recurso al Secretario General de CC.OO. de Asturias y a Francisco Santianes Díaz, Nicomedes Nieto Mesa, José Jiménez Romero y Germán González Rubín, y no ejercieron el derecho de réplica que les asistía, manteniendo estos últimos la misma actitud en el Expediente que estamos tratando. Luego cualquier posible interpretación de indefensión por las personas citadas sólo será atribuible a la dejación de sus derechos de las mismas, máxime cuando dichos derechos les fueron comunicados.

La Comisión de Garantías Confederal ha de rechazar las pretensiones que plantea el Secretario de Organización de CC.OO. de Asturias en su escrito, cuando se refiere a *"... la disposición de CC.OO. de Asturias a personarse en este Expediente a través de la Comisión Ejecutiva..."*.

Tiene muy poco sentido o nada que quienes han contado con todas las facilidades, además de por derecho, para presentar cuantas Alegaciones y documentación creyesen conveniente en favor de su defensa, siendo también que dicha posibilidad ya la tuvieron con ocasión del Expediente 43/98 antes citado, hayan desaprovechado los cauces legales establecidos, y al margen de los mismos pretendan dar validez a un derecho que nadie les negó, sino al que ellos mismos renunciaron, impidiéndose por sí solos la posibilidad de defenderse de determinadas imputaciones.

Esta Comisisón de Garantías Confederal, y a la vista de la documentación analizada, considera que a través del Informe de la Comisión de Investigación y Conclusiones de la misma, que asumió el Consejo Confederal (pág. 2 a la 47), quedan perfectamente recogidos los hechos y su gravedad, en los que participaron los miembros del Consejo de CC.OO. de Asturias antes citados, así como las imputaciones que para cada uno se determinan, sin que existan pruebas que demuestren lo contrario.

De la misma forma, y para no ser reiterativos, asume los planteamientos expuestos por los/as recurrentes en sus recursos, así como lo expresado en el escrito de Alegaciones presentado por el Secretario de Organización de la C.S. de CC.OO., mandatado por la Comisión Ejecutiva Confederal.

Dichas personas con su participación en los hechos han permitido y apoyado actuaciones de afiliados/as y, por consiguiente, violado los siguientes artículos de los Estatutos Confederales:

-Artículo 7:

"La afiliación se realizará a través del Sindicato de rama al cual pertenezca la empresa o centro de trabajo..., de acuerdo con el encuadramiento organizativo que se define por los órganos confederales y la situación laboral de la persona.

Los carnets y documentos acreditativos de cotización reflejarán que la afiliación es a la C.S. de CC.OO., a la Federación del Sindicato correspondiente y a la Confederación de Nacionalidad o Unión Regional en la que trabaje el afiliado/a (...)".

-Artículo 8:

Con su actuación, las personas antes citadas han dado por buenos derechos de los afiliados/as que no estaban acreditados:

"a) Participar en todas las actividades del sindicato. Igualmente participar en las decisiones del mismo dentro de su ámbito de afiliación y de otros ámbitos para los que haya sido elegido/a".

d) Participar, en su ámbito respectivo, en las decisiones que se adopten por la Confederación. Presentarse a los órganos de dirección y representación de la sección sindical de empresa o, en su caso, centro de trabajo o ámbito inferior.

Presentarse como candidato/a a delegado/a en las Conferencias y o Congresos que se convoquen ..."

-Artículo 10:

a) *"Los afiliados/as deberán cumplir los Estatutos y velar por la consecución de los fines y objetivos que la C.S. de CC.OO. propugna y por la puesta en práctica de los acuerdos de la misma".*

b) *"Todo afiliado/a tiene el deber de respetar las decisones democráticamente adoptadas por la C.S. de CC.OO. en cada uno de los órganos y niveles y a defender las orientaciones y decisiones del órgano en que se desarrolla su actividad y de los órganos superiores".*

c) *"Los acuerdos adoptados por cualquier órgano de la Confederación son vinculantes y obligan en cuanto a su aceptación, defensa y cumplimiento a todos los miembros de ese órgano, ...".*

d) *"Los afiliados/as deberán satisfacer la cuota que se establezca por los órganos competentes de la Confederación".*

Por todo lo expuesto con anterioridad, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

-Expediente sancionador a Francisco Santianes Díaz, Secretario General de la U.C. de CC.OO. de Gijón:

En aplicación del art. 11.7. b) de los Estatutos Confederales, debe recaer una sanción de tres años y seis meses de suspensión durante este período de sus derechos como afiliado, contemplados en el art. 8 de los Estatutos Confederales, apartados a), b) y d), quedando inhabilitado durante dicho período para ejercer y/o ocupar cargos de responsabilidad sindical en cualquier ámbito de CC.OO.

-Expediente sancionador a Nicomedes Nieto Mesa, Secretario de Acción Sindical de la U.C. de CC.OO. de Gijón:

En aplicación del art. 11.7. b) de los Estatutos Confederales, debe recaer una sanción de tres años y seis meses de suspensión durante este período de sus derechos como afiliado, contemplados en el art. 8 de los Estatutos Confederales, apartados a), b) y d), quedando inhabilitado durante dicho período para ejercer y/o ocupar cargos de responsabilidad sindical en cualquier ámbito de CC.OO.

-Expediente sancionador a José Jiménez Romero, Secretario de Organización y Finanzas de la U.C. de CC.OO. de Gijón:

En aplicación del art. 11.7.b) de los Estatutos Confederales, debe recaer una sanción de tres años y seis meses de suspensión durante este período de sus derechos como afiliado, contemplados en el art. 8 de los Estatutos Confederales, apartados a), b) y d), quedando inhabilitado durante dicho período para ejercer y/o ocupar cargos de responsabilidad sindical en cualquier ámbito de CC.OO.

-Expediente sancionador a Germán González Rubín, Secretario de Organización y Finanzas de la U.C. de CC.OO. de Avilés:

En aplicación del art. 11.7.b) de los Estatutos Confederales, debe recaer una sanción de tres años y seis meses de suspensión durante este período de sus derechos como afiliado, contemplados en el art. 8 de los Estatutos Confederales, apartados a), b) y d), quedando inhabilitado durante dicho período para ejercer y/o ocupar cargos de responsabilidad sindical en cualquier ámbito de CC.OO.

Las citadas sanciones serán ejecutivas desde el momento en que las personas afectadas y/o Organizaciones donde estén encuadrados afiliativamente tengan conocimiento de la presente Resolución.

-Solicitud de los/as recurrentes de que se declare nula la Resolución adoptada por el Consejo de CC.OO. de Asturias de fecha 17-4-98:

En coherencia con las sanciones antes referenciadas, la Comisión de Garantías Confederal debe anular y anula la Resolución del Consejo de CC.OO. de Asturias de fecha 17-4-98, y en consecuencia el Informe de la Comisión Instructora nombrada por dicho Órgano.

-Solicitud de los/as reclamantes para que de acuerdo con las atribuciones que el art. 32 de los Estatutos Confederales establece a la Comisión de Garantías Confederal a que depure las responsabilidades a que hubiera lugar, sobre el Consejo de CC.OO. de Asturias, por ser dicho Órgano partícipe de tales incumplimientos estatutarios:

La Comisión de Garantías Confederal ha dejado constancia de la actuación del Consejo de CC.OO. de Asturias en el tema que nos ocupa, lo que implica incumplimientos estatutarios, en concreto de los art. 10.9 a), b) y c), 18.6, 18.8 y 27.16 de los Estatutos Confederales. La Comisión de Garantías Confederal se limita a realizar tales advertencias, y en todo caso le correspondería al Consejo Confederal, como Órgano superior del Consejo de CC.OO. de Asturias, a iniciar las acciones pertinentes, si así lo considerase conveniente, para depurar las responsabilidades a que hubiera lugar.

-Petición de los/as reclamantes para que se exijan responsabilidades a la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias por su actuación en la tramitación y forma de resolver los Expedientes 10/98 y 10/98 bis:

La Comisión de Garantías Confederal ha dejado igualmente constancia de su punto de vista sobre la actuación de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias, por lo que correspondería al Consejo de CC.OO. de Asturias delimitar las responsabilidades en que estatutariamente haya podido incurrir la Comisión de Garantías de dicha Organización, o en todo caso, el Consejo Confederal, si se diese una inhibición de su homólogo de Asturias.

En coherencia y porque así lo solicitan los/as reclamantes, ha de anularse la Resolución de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias, de fecha 26-2-99, recaída sobre el Expediente 10/98 bis.

De la presente Resolución se envía copia para su información a las partes concernidas.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO

Fdo.: Máximo Díaz
Presidente de la C.G.C.

EXPEDIENTE 23/99

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO POR LUIS MENA PÉREZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE CC.OO. DE ANDALUCÍA, DE FECHA 27-1-99

Reunida la Comisión de Garantías Confederal con carácter ordinario el día 31 de mayo de 1999, ha analizado y debatido el contenido del presente Recurso, habiendo adoptado por unanimidad de los asistentes la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 18-3-98, se procedió a la elección para renovar a los/as miembros de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO. de la Diputación Provincial de Córdoba (en adelante DPC). Se presentan dos candidaturas, siendo el resultado de la votación, seis miembros elegidos de la lista encabezada por Francisco Cívico Aparicio y dos miembros por la lista encabezada por Manuel Cejas Gómez.

SEGUNDO.- El día 19-3-98, sin haberse constituido aún la Comisión Ejecutiva antes citada, Luis Abraham Navarro Casado notifica su dimisión mediante escrito remitido al Secretario Provincial de Administración Pública de CC.OO. de Córdoba (en adelante SPAP-Córdoba), así como a la DPC, comunicando también su baja como afiliado. En la misma fecha, Manuel Cejas Gómez se dirige al SPAP- Córdoba comunicándole la dimisión y baja en el Sindicato de Luis Abraham Navarro Casado, solicitando que se proceda a sustituir la baja producida en su candidatura por el siguiente en la lista, que es Diego Coleto García.

TERCERO.- Con fecha 27-3-98, el SPAP-Córdoba remite escrito a Francisco Cívico Aparicio comunicándole que en relación con el escrito presentado por este ante dicho Sindicato en fecha 19-3-98:

"Que puestos en contacto con la Federación Sindical de Administración Pública de CC.OO. para consultar este tema, nos indica que no se contempla la especificidad de ese caso concreto en los Estatutos de CC.OO., sin embargo nos realiza la siguiente consideración:

Que existe un caso similar y conocido en esta misma Federación ocurrido tras el IV Congreso Federal, cuando de igual manera, uno de los componentes de la Comisión Ejecutiva electa renunció a este cargo antes de la constitución del órgano, y se instó a la Comisión Ejecutiva del Sindicato a que incorporara a la persona que ocupaba el puesto siguiente en la lista de candidatos de su candidatura presentada en el Congreso. Finalmente, y sin que hubiera lugar a ningún otro procedimiento estatutario, el Secretario General propuso dicha incorporación y así fue aprobado.

Por ello, este Sindicato Provincial espera que se emplee el mismo procedimiento en esta ocasión, respetando la proporcionalidad electoral y democracia en esa Sección Sindical que ha emanado de los/as afiliados/as de CC.OO. en la DPC y te lo comunico a los efectos oportunos".

CUARTO.- Con fecha 12-5-98, la Comisión Ejecutiva del SPAP-Córdoba adopta Resolución en los mismos términos expresados en el punto anterior. El día 22-5-98, la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de la DPC adopta el siguiente acuerdo:

"En relación al escrito presentado en esta Sección Sindical, con fecha 12-5-98, por el que el Secretario General del SPAP-Córdoba, donde nos comunica la Resolución adoptada por la Comisión Ejecutiva de dicho Sindicato, referente a la sustitución en la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de Luis Navarro Casado por haber causado baja en el Sindicato, y donde se nos insta a que sea sustituido por el siguiente de la lista de la que formaba parte, esta Comisión Ejecutiva acuerda acatar dicha Resolución, sin perjuicio de lo que se decida en la Asamblea de afiliados y afiliadas, que es el órgano máximo de dirección de la Sección Sindical, según establecen los Estatutos de la FSAP de CC.OO., en su art. 13".

QUINTO.- Con fecha 11-6-98, la Asamblea de afiliados/as de la Sección Sindical de CC.OO. de la DPC acuerda lo siguiente:

1. " Encomendar al Secretario de la Sección Sindical para que, en representación de la misma, proceda a recurrir la mencionada Resolución (se refiere a la adoptada por el SPAP-Córdoba el 12-5-98*), por si con ella se hubiera incurrido, por parte de la Comisión Ejecutiva del SPAP de CC.OO. de Córdoba, en violación de los principios de democracia interna que reconocen los Estatutos de la FSAP de CC.OO.*

2. Ratificar el hecho de acatar dicha Resolución, quedando incorporado el Sr. Diego Coleto a la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO. de la DPC, todo ello supeditado al dictamen que pueda emitir la Comisión de Garantías".

SEXTO.- Con fecha 23-6-98, Francisco Cívico Aparicio, Secretario General de la Sección Sindical de la DPC, y en representación de la misma, se dirige mediante escrito a la Comisión de Garantías de CC.OO. de Andalucía, viniendo a plantear como "solicito" lo siguiente:

"Que no estando recogido en los Estatutos que la dimisión de un miembro de una Comisión Ejecutiva implique su automática sustitución por el siguiente en la lista por la que fuera elegido, y estando recogido que es el Consejo quien podrá renovar y/o elegir a los miembros de la Comisión Ejecutiva, no teniendo esta Sección Sindical nombrado Consejo, que por analogía, al tratarse de una laguna legal procede que sea la Asamblea de afiliados quien decida, debe de dictarse resolución con el siguiente pronunciamiento:

1. Que es potestad de la Asamblea de afiliados de la Sección Sindical cubrir el puesto vacante, como máximo órgano de dirección y de tutela de la democracia interna que inspira el funcionamiento del Sindicato según sus Estatutos.

2. Que en su caso, y por exclusión, que ni el Secretario Provincial del SPAP ni la Comisión Ejecutiva del SPAP pueden decidir ni imponer un candidato ante la ausencia del procedimiento estatutario, implicando ello una violación flagrante del principio de autonomía y democracia interna del funcionamiento de la Asamblea de afiliados como máximo órgano de dirección de la Sección Sindical, por lo que procede declarar nula de pleno derecho la resolución adoptada por la Comisión Ejecutiva de la SPAP de CC.OO. de Córdoba y, por ende, que es competencia de la Asamblea de afiliados en uso de su soberanía democrática el designar quién suplirá la vacante dejada por el compañero dimitido.

Es por todo lo expuesto por lo que solicito de esa Comisión de Garantías que dicte resolución anulando el acuerdo/resolución de la Comisión Ejecutiva del SPAP de CC.OO. de Córdoba por entender que vulnera los principios de democracia interna reconocidos en los Estatutos".

SÉPTIMO.- Con fecha 1-9-98, la Comisión de Garantías de

CC.OO. de Andalucía remite a la Comisión Ejecutiva del SPAP-Córdoba el escrito reseñado en el punto anterior, concediendo a dicho órgano un plazo de 15 días para que aporte aquellas alegaciones o pruebas que considere oportunas en relación con dicho escrito. El día 21-9-98, Luis Mena Pérez, Secretario General de la Organización antes citada y en representación de la misma, remite escrito de Alegaciones a la Comisión de Garantías de CC.OO. de Andalucía, cuyo texto íntegro de reproduce a continuación:

"MOTIVOS:

PRIMERO.- Que en los documentos aprobados en el 5º Congreso del Sindicato Provincial de Administración Pública de CC.OO. de Córdoba, celebrado el 20 de junio de 1997, queda totalmente claro que el plazo para renovar los órganos (Comisiones Ejecutivas) de las Secciones Sindicales es de tres meses y no de seis como erróneamente pensó la Sección Sindical de la Diputación Provincial de Córdoba.

SEGUNDO.- Que de los documentos aportados por el Sr. Francisco Cívico Aparicio a esa Comisión de Garantías y que nos remitís a este Sindicato, no puede desprenderse que D. Francisco Cívico Aparicio cuente con autorización ni representación de la propia Sección Sindical para impugnar el acto de que se trata, ya que no aporta el Acta de la Asamblea de afiliados donde se decida esa cuestión, sino que sólo aporta un presunto acuerdo en el cual se habilita a sí mismo para esta función, ya que es él mismo quien suscribe dicho acuerdo, y en este Sindicato Provincial de Administración Pública de CC.OO. de Córdoba no hay constancia de la citada Asamblea, todo ello a pesar de que el art. 13.1 párrafo sexto de los Estatutos de la Federación Sindical de Administración Pública de CC.OO. estipulan "que las Secciones Sindicales remitan copias de las Actas de sus Asambleas al órgano inmediatamente superior, en este caso el Sindicato Provincial de Administración Pública de CC.OO. de Córdoba, dejando claro que la Sección Sindical de CC.OO. de la Diputación de Córdoba y sus responsables incumplen sistemáticamente esta norma".

TERCERO.- Que en el proceso electoral para la renovación de la Sección Sindical de CC.OO. de la Diputación de Córdoba, este Sindicato Provincial de Administración Pública de CC.OO. de Córdoba, sólo ha actuado con la competencia organizativa que le corresponde como Sindicato para la elaboración de normas y control de las mismas, dejando total autonomía a la Sección Sindical y a los candidatos en el resto del proceso electoral, respetando la elegibilidad, tanto pasiva como activa y por consiguiente respetando la democracia, por ello acompaño carta informativa dirigida a todos/as los afiliados/as de CC.OO. de la Diputación de Córdoba de acuerdo con lo establecido en la Comisión Ejecutiva del Sindicato Provincial cuando se aprobaron las normas y calendario del proceso.

CUARTO.- Que sólo tras la baja sindical y dimisión de D. Luis Abraham Navarro Casado, candidato de una de las candidaturas o listas electorales (en concreto candidato nº 2 de la candidatura que encabezaba D. Manuel Cejas Gómez), baja que se produce antes de la convocatoria y constitución del órgano -me refiero a la convocatoria y constitución de dicha Comisión Ejecutiva, que se produjo el día 30 de marzo de 1998- y a petición de una de las partes, este Sindicato ha actuado, y siempre para garantizar la legalidad, la democracia y proporcionalidad emanada de los/as afiliados/as a CC.OO. de la Diputación Provincial.

La democracia dentro de las normas y el respeto a los órganos superiores, ya que no estamos en un régimen anarco-asambleario como parece entender en este caso el Sr. Francisco Cívico Aparicio, se acompaña carta de baja sindical en CC.OO. de D. Luis Abraham Navarro Casado, notificada a este Sindicato con fecha de efectos del día 19 de marzo de 1998 -día siguiente a la votación de las candidaturas para renovar la Sección Sindical- y la reclamación la realiza al Sindicato Provincial de Administración Pública de CC.OO. de Córdoba D. Manuel Cejas Gómez (compañero que encabezaba la candidatura afectada).

QUINTO.- Que este Sindicato Provincial de Administración Pública de CC.OO. de Córdoba ha actuado dentro de sus competencias, pues el art. 16 de los Estatutos de la Federación Sindical de Administración Pública de CC.OO. y posteriormente, tanto el 5º Congreso de la Federación de Administración Pública de CC.OO. de Andalucía como el 6º Congreso de la Federación Sindical de Administración Pública de CC.OO., disponen que "el Sindicato Provincial coordinará, tutelará y dirigirá a las Secciones Sindicales de su provincia, especialmente en aquellos temas de carácter organizativo que sobrepasen a la Sección Sindical o que puedan ser conflictivos", como es el caso que nos ocupa.

SEXTO.- Que este Sindicato de Administración Pública de CC.OO. de Córdoba, preocupado por respetar la representatividad, proporcionalidad y la democracia emanada de los/as afiliados/as, y al no encontrar norma interior aplicable, ha buscado dentro del Ordenamiento Jurídico Español, recordemos que éste es democrático, alguna norma que por analogía o extensión pudiera aplicarse al caso, así encontramos lo siguiente:

LEY ORGÁNICA 5/1985, DE 19 DE JUNIO, DEL RÉGIMEN ELECTORAL GENERAL

En su capítulo sexto de dicha Ley, "Procedimiento Electoral", sección segunda, "Presentación y Proclamación de Candidatos". Este capítulo regula el espacio entre la proclamación de candidatos y la toma de posesión de los mismos, recordemos que una Ley Orgánica, como la antes citada, necesita de una mayoría cualificada para su aprobación por el pleno, lo que garantiza su democracia.

En su art. 48.1 dice que: "Las candidaturas no pueden ser objeto de modificación una vez presentadas, salvo en el plazo habilitado para la subsanación de irregularidades previsto en el artículo anterior y sólo por fallecimiento o renuncia del titular o como consecuencia del propio trámite de subsanación".

2.- Cuando se trate de listas de candidatos, las bajas que se produzcan, después de la proclamación se entenderán cubiertas por los candidatos sucesivos, y en su caso por los suplentes.

SÉPTIMO.- Que no obstante lo anterior, el primer paso dado por este Sindicato Provincial de Administración Pública de Córdoba, al no encontrar norma directamente aplicable al caso, ha sido consultar a los órganos superiores (Federación Sindical de Administración Pública de CC.OO. de Andalucía), los cuales nos ratificaron la inexistencia de norma dándonos, no obstante, unas orientaciones, mecanismos a seguir o posibles formas de actuar aplicables al caso, ya que "durante el 4º Congreso de la Federación Sindical de Administración Pública se produjo un caso similar, caso que se resolvió en la misma forma en la que ahora se ha resuelto el de la Sección Sindical de CC.OO. de la Diputación de Córdoba y que coincide con lo expuesto por la Ley Orgánica 5/1985 antes citada".

OCTAVO.- Que una vez instado, este Sindicato Provincial de Administración Pública de CC.OO. de Córdoba, siendo competente en el tema, y teniendo presentes las normas generales del país y las recomendaciones del órgano superior (Federación Sindical de Administración Pública de CC.OO. de Andalucía), se entendió que lo más lógico para salvaguardar la legalidad, democracia, proporcionalidad en las candidaturas emanada de los/as votantes y representatividad de to-

dos los/as afiliados/as era la sustitución por el siguiente en la lista del dimisionario.

NOVENO.- Que este Sindicato Provincial de Administración Pública de CC.OO. de Córdoba trató el asunto en la reunión de la Comisión Ejecutiva del Sindicato Provincial del día 12 de mayo de 1998 en su punto 3º del Orden del día, aprobándose por mayoría absoluta de sus componentes de derecho (la Comisión Ejecutiva Provincial la forman 15 miembros) dando el siguiente resultado en la votación del asunto: 11 votos a favor de la postura del Sindicato Provincial de Administración Pública de CC.OO. de Córdoba de sustituir al dimisionario por el siguiente en su propia candidatura, 2 votos en contra y 2 abstenciones.

DÉCIMO.- También quisiéramos destacar que nunca, en ninguno de los Estatutos aprobados por los Congresos correspondientes, se contemplaron atribuciones de la Comisión de Garantías para resolver sobre normas o cuestiones organizativas, como el caso que nos ocupa, por cuyo motivo los órganos de garantías, cuando se les ha reclamado sobre este tema, han decidido no admitir, ni tramitar y por supuesto, resolver al respecto a esta temática -me remito a diferentes Resoluciones de las Comisiones de Garantías sobre temas de carácter organizativo y en las cuales se inhiben al respecto-.

En este sentido, la impugnación de contenido organizativo que afecta a esta cuestión, creemos que debería haberse presentado por el Sr. Francisco Cívico Aparicio ante la Comisión Ejecutiva del órgano inmediatamente superior de la correspondiente estructura (en este caso ante la Comisión Ejecutiva de la Federación Sindical de Administración Pública de CC.OO. de Andalucía) en el plazo máximo de una semana (de acuerdo y por analogía con los art. 7 y 19 de las Normas Congresuales Confederales), ya que deben ser los órganos sindicales, en sus múltiples niveles, los que ya que elaboran las normas de carácter organizativo resuelvan esta materia.

Ya que no se han infringido, con las normas y mecanismos aprobados por la Comisión Ejecutiva del Sindicato Provincial de Administración Pública de CC.OO. de Córdoba, los Estatutos de CC.OO. al haberse empleado un método (puesto que aún no se había convocado ni constituido el órgano) que respetaba la democracia y era directamente proporcional a los resultados emanados de la votación de los/as afiliados/as de la Diputación Provincial que daban a la candidatura encabezada por D. Francisco Cívico Aparicio 62 votos (78,5%) lo que equivale a 6 miembros, y a la candidatura encabezada por D. Manuel Cejas Gómez 17 votos (21,5%), lo que equivale a 2 miembros, por otro lado pensamos que el procedimiento seguido por el reclamante no ha sido el adecuado.

Que por todo lo anteriormente expuesto:

SOLICITO de esa Comisión de Garantías que se declare incompetente para resolver el asunto que nos ocupa y, en caso contrario, que tras comprobar la habilitación de D. Francisco Cívico Aparicio para este caso, ratifique el acuerdo tomado por el Sindicato de Administración Pública de CC.OO. de Córdoba en todos sus términos. Desestimando por tanto la impugnación enviada por D. Francisco Cívico Aparicio en nombre de la Sección Sindical de la Diputación Provincial, que presentó en su día contra este acuerdo".

OCTAVO.- Con fecha 27-1-99, la Comisión de Garantías de CC.OO. de Andalucía adopta Resolución, planteando como FUNDAMENTOS y RESUELVE lo siguiente:

"FUNDAMENTOS:

1. Esta Comisión de Garantías, en primer lugar, debe valorar positivamente las actuaciones de los diferentes órganos y el respeto a las decisiones adoptadas en los diferentes ámbitos, cual ha sido la de la consulta a los órganos superiores, decisiones vinculantes, respecto a los acuerdos y resoluciones adoptadas.

2. Sin embargo, debe apuntar que esta Comisión de Garantías es competente para resolver, ya que se nos insta a resolver sobre supuestas transgresiones estatutarias y concretamente de los art. 13 de los Estatutos de la FSAP y 14 de los Estatutos de CC.OO. Andalucía, y ello en base a la facultad que nos otorga el art. 33 de los Estatutos de CC.OO. Andalucía.

3. Esta Comisión de Garantías debe valorar la trascendencia dentro de nuestros Estatutos de una baja voluntaria de un miembro de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de un centro de trabajo antes de su toma de posesión, o bien una vez constituida, entendiéndose desde el mismo instante de la primera reunión del órgano.

Para ello acudimos al art. 22.3 de los Estatutos de la FSAP y art. 27.5, nº 6, y observamos que los miembros de la Comisión Ejecutiva son elegidos en el Congreso mediante sufragio libre y secreto, sin hacer distinción y referencia alguna a la toma de posesión; hecho este muy relevante para el asunto que tratamos. Para esta Comisión de Garantías, ya que no debemos distinguir cuando la norma que nos hemos dotado no lo ha hecho, por lo que entendemos que Luis Abraham Navarro es miembro de la Comisión Ejecutiva desde el mismo instante que queda firme el resultado de las votaciones.

4. Esta Comisión de Garantías entiende pues que la Comisión Ejecutiva, desde el instante que dicho miembro causa baja como afiliado, ha perdido un miembro, por lo que de pretenderse "sustituirlo" debemos observar el art. 23.3 (penúltimo párrafo), donde faculta al Consejo a revocar y/o elegir a los miembros de la Comisión Ejecutiva, y a efectos de miembros de una Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de la Diputación Provincial de Córdoba, esa facultad debe ostentarla la Asamblea de afiliados/as, salvo que exista Consejo u órgano similar.

5. Por otro lado, esta Comisión de Garantías considera de interés pronunciarse sobre la Resolución adoptada por la Comisión Ejecutiva de la FSAP de Córdoba, en el contexto de normas específicas orientadas por los órganos superiores, consideramos que no es incongruente ni descabellada la Resolución adoptada, ya que en la misma mantiene el equilibrio reflejado en las urnas, respeta los principios de proporcionalidad y la fundamenta en orientaciones y antecedentes de órganos superiores y al mismo tiempo no se observa que se hayan lesionado ningún derecho de los afiliados de la Sección Sindical de la Diputación Provincial de Córdoba, pero la misma no encuentra el amparo del principio de legalidad, elemento fundamental para esta Comisión de Garantías.

Por todo lo expuesto, esta Comisión de Garantías RESUELVE:

Primero.- Estimar la reclamación presentada por Francisco Cívico Aparicio.

Segundo.- Declarar NULA la Resolución adoptada por la Comisión Ejecutiva del SPAP de Córdoba de fecha 12 de mayo de 1998".

NOVENO.- Con fecha 13-4-99, ha tenido entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito firmado por Luis Mena Pérez, Secretario General del SPAP-Córdoba, cuyo texto se reproduce a continuación:

"Que mediante el presente escrito interpone Recurso contra la Resolución de 27 de enero de 1999, notificada a esta parte el día 15 de marzo de 1999, de la Comisión de Garantías de Andalucía, recaída sobre el expediente nº 154, el cual remito en su totalidad (impugnación por parte de D. francisco Cívico Aparicio, alegaciones de este Sindicato Provincial de Administración Pública de CC.OO.

de Córdoba a la Comisión de Garantías de CC.OO. Andalucía y resolución de esta Comisión de Garantías de Andalucía), todo ello en base a las siguientes

ALEGACIONES:

PRIMERO.- Que damos por reproducidos los Motivos alegados a la Comisión de Garantías de Andalucía, ya que entendemos tienen validez para esa Comisión de Garantías Confederal.

SEGUNDO.- Sostiene la Comisión de Garantías de Andalucía que en ausencia de norma "no debemos distinguir cuando la norma que nos hemos dotado no lo ha hecho", empero la norma no existe, no dice nada y, no obstante, la Comisión de Garantías de Andalucía presupone que, si no hay norma, se entiende constituida la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO. en la Diputación Provincial de Córdoba desde el mismo momento de la finalización de la votación.

TERCERO.- Los principios generales del derecho español, democrático por sí, y aplicables en todo el orden jurídico, precisamente en el caso que nos ocupa de "laguna legislativa", contemplan para todos los órganos colegiados, y una Comisión Ejecutiva de Sección Sindical es órgano colegiado, una primera reunión constituyente y de reparto de responsabilidades, verbigracia: Reglamento del Congreso de los Diputados y del Senado, Reglamento de Organización y Funcionamiento de los Entes Locales (ROF), Ley 30/1992 de Régimen Jurídico y Procedimiento Administrativo Común, Estatuto de los Trabajadores en cuanto a la constitución de comités de empresa y juntas de personal, que en su primera reunión se constituyen y reparten responsabilidades, notificando, posteriormente, esta constitución y reparto a la oficina pública de registro, etc.

CUARTO.- En el mismo sentido se entiende el derecho consuetudinario, ya que es norma generalizada, en la primera reunión de cualquier órgano colegiado, dar por constituido éste y repartir las responsabilidades, verbigracia: consejos de administración de empresas, juntas rectoras de cooperativas, comisiones de seguimiento y comisiones ejecutivas, tanto del INEM como del INSS, etc.

QUINTO.- Decía el art. 1.4 de la ya en parte derogada Ley 17/1977, de 1 de abril, sobre Asociación Sindical, y la ahora vigente Ley 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, que los órganos de representación de que se doten los organismos o asociaciones deben responder a principios democráticos, no debemos olvidar el significado de la palabra democrático en nuestro ordenamiento jurídico, que es representativo, ya que si fuésemos escrupulosos con el término, en el sentido que lo ha sido la Comisión de Garantías de Andalucía, podría darse el caso de que, por mor de la democracia, le hurtásemos la representación a un sector de afiliados (caso de las mayorías y minorías que actualmente conviven en nuestras CC.OO.), con lo que en definitiva habríamos desvirtuado el término democracia.

SEXTO.- En base a los principios generales del derecho y en el derecho consuetudinario, y, dicho sea en términos de estricta defensa, creemos que los órganos colegiados de representación no se constituyen como tales hasta la primera reunión y toma de posesión de los respectivos cargos. Esta línea de interpretación viene apoyada por la propia Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, en particular en su art. 48.

SÉPTIMO.- Que si entendemos no constituida la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de la Diputación Provincial de Córdoba hasta celebrada su primera reunión, y por tanto no podemos aplicar la norma establecida de que nos hemos dotado, pues ésta es para el caso de que ya esté constituido el órgano, nos encontramos ante una laguna legislativa, y en este caso no podemos sino aplicar la línea coincidente de los principios generales del ordenamiento jurídico español y el derecho consuetudinario; ambos nos llevan a, para respetar la decisión de los electores, sustituir al dimisionario por el siguiente candidato de su propia lista, hecho que, por otra parte, ya se produjo y así se entendió (véase en las alegaciones de este Sindicato Provincial de Administración Pública de CC.OO. de Córdoba a la Comisión de Garantías de Andalucía, en concreto el séptimo punto, ya que la dimisión del compañero se produjo al día siguiente de la votación -19 de marzo de 1998- y sin haberse producido aún la convocatoria y constitución de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO. de la Diputación Provincial), si bien en aquella ocasión la Comisión de Garantías no hubo de resolver.

Por todo lo anterior expuesto y en su virtud:

SOLICITO DE ESA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL que case la Resolución tomada por la Comisión de Garantías de Andalucía, entienda no constituida la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO. de la Diputación Provincial de Córdoba hasta su primera reunión, dando por consiguiente vigencia y validez a la decisión tomada por la Comisión Ejecutiva de este Sindicato Provincial de Administración Pública de CC.OO. en Córdoba el día 12 de mayo de 1998".

La Comisión de Garantías Confederal ha solicitado documentación en relación con el Recurso que estamos analizando, habiéndose recibido la totalidad el día 17-5-99.

FUNDAMENTOS DE RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En la medida que Luis Mena Pérez en calidad de recurrente plantea "*que damos por reproducidos los MOTIVOS alegados a la Comisión de Garantías de Andalucía, ya que entendemos tienen validez para esa Comisión de Garantías Confederal*", habrá de tenerse en cuenta tal circunstancia, y por tanto seguir el orden establecido en dichas Alegaciones.

Partiendo de lo que se argumenta en el primer punto de las citadas Alegaciones, las cuales han quedado reproducidas en el punto séptimo de ANTECEDENTES DE HECHO, se constata que el documento que contiene los textos aprobados del 5º Congreso del SPAP-Córdoba manifiesta que "*las Secciones Sindicales, en las que haya órganos (Comisiones Ejecutivas), se renovarán dichos órganos de la Sección Sindical en el plazo de tres meses, desde la celebración del 5º Congreso del SPAP de CC.OO. de Córdoba (celebrado el 20 de junio de 1997 (...)*".

Es cierto que la renovación de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO. de DPC se produce el día 18-3-98, lo que significa que han transcurrido nueve meses desde la celebración del citado Congreso, es decir, seis más de lo previsto en dicho documento. Habrá de interpretarse que tal circunstancia, tal como la plantea el recurrente, sólo tiene sentido en términos anecdóticos, pues no formula denuncia al respecto, así como tampoco consta que algún afiliado/a adscrito a la citada Sección Sindical hubiese interpuesto la misma.

SEGUNDO.- En cuanto a lo que viene a plantear el recurrente en el segundo punto del escrito de Alegaciones remitido a la Comisión de Garantías de CC.OO. de Andalucía, el cual ha quedado reflejado en el séptimo punto de ANTECEDENTES DE HECHO, consta en la documentación remitida por Francisco Cívico Aparicio a la Comisión de Garantías Confederal, junto a las alegaciones, copia del Acta de la reunión de la Asamblea de afiliados/as de la Sección Sindical de CC.OO. de la DPC, de fecha 11-6-98.

Dicha Acta, en el tercer punto del Orden del día ("Informe y debate sobre Resolución de la Comisión Ejecutiva del SPAP-Córdoba"), dice entre otras cosas:

"Tras un largo debate en el que los afiliados exponen sus distintas opiniones, se somete a votación la propuesta del Sr. Cívico de recurrir a la Comisión de Garantías la Resolución de la Comisión Ejecutiva del SPAP de CC.OO. de Córdoba, obteniendo el siguiente resultado:

Votos a favor 13.

Votos en contra 0.

Abstenciones 4.

TERCERO.- En relación con los puntos segundo, tercero, cuarto y quinto de las Alegaciones presentadas ante la Comisión de Garantías de CC.OO. de Andalucía, esta Comisión de Garantías Confederal no cree procedente realizar valoración alguna, ya que lo que se plantea en dichos puntos son cuestiones referentes a la actuación del SPAP-Córdoba, tras la dimisión habida en la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO. de la DPC, y salvo en el tema que más adelante nos referiremos, no ha lugar a discrepar en cuanto a la actuación de dicho órgano.

CUARTO.- Dice el recurrente en el sexto punto de las Alegaciones que estamos analizando, *"que este SPAP de CC.OO. de Córdoba ..., y al no encontrar norma interior aplicable, ha buscado dentro del Ordenamiento Jurídico Español..., alguna norma que por analogía o extensión pudiera aplicarse al caso..."*.

Cometeríamos un error si ante la ausencia de norma estatutaria o reglamentaria en el interno de CC.OO., aplicásemos en cada caso el procedimiento establecido dentro del Ordenamiento Jurídico que más se asimile al caso concreto a abordar. Primero, porque no consta Estatuto alguno de las distintas organizaciones que configuran la C.S. de CC.OO. que plantee que ante la ausencia de norma haya de aplicarse, dependiendo de cada caso, la norma jurídica que por analogía mas se asimila al mismo. Y segundo, porque en ausencia de tales normas, los órganos de dirección de CC.OO., en el nivel que corresponda, deben realizar su propia interpretación en estos casos concretos, las cuales a su vez serán analizadas y, si procede, revisadas por la Comisión de Garantías del ámbito correspondiente.

El tema que en concreto estamos analizando trasciende también en los siete puntos que plantea el recurrente como ALEGACIONES ante la Comisión de Garantías Confederal. Para situarnos correctamente conviene señalar lo que dispone el art. 22.3 de los Estatutos de la FSAP-CC.OO., el cual dice en relación con el Congreso Federal: *"Elegir la Comisión Ejecutiva Federal mediante sufragio libre y secreto"*. El art. 23.3 de los citados Estatutos dice que: *"El Consejo Federal, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros presentes, debidamente convocados, podrá revocar y/o elegir a los miembros de la Comisión Ejecutiva Federal, entre Congreso y Congreso, ..."*

El tema que estamos tratando está también ligado a lo que plantea el recurrente en sus Alegaciones presentadas ante la Comisión de Garantías de CC.OO. de Andalucía, en los apartados séptimo, octavo y noveno. Debe considerarse totalmente correcto que el SPAP-Córdoba, ante la duda, eleve consulta al órgano superior, en este caso a la FSAP de CC.OO. de Andalucía. Pero ello no quiere decir que las orientaciones dadas por dicha organización sean las adecuadas, pues el hecho de que se hubiese resuelto un caso similar en el transcurso del 4º Congreso de la citada Organización no debe interpretarse como que ante la ausencia de norma estatutaria, la forma de resolver el litigio sea la que en el presente caso se ha adoptado, máxime teniendo en cuenta que en esta ocasión existe una reclamación que no comparte los criterios que se han aplicado para sustituir al miembro de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de la DPC.

Por ello es conveniente plantear, en primer lugar, que, según manifiesta el art. 23.3 de los Estatutos de la FSAP-CC.OO., la facultad para revocar y/o elegir a los miembros de la Comisión Ejecutiva la tiene el Consejo. En el caso que nos ocupa, al no existir Consejo de la Sección Sindical de la DPC, dicha facultad debe ostentarla la Asamblea de afiliados/as de dicha Sección Sindical, sin que quepa distinguir entre una Comisión Ejecutiva que ha sido elegida en Congreso, y que ésta haya tenido la primera reunión o no para constituirse y determinar las responsabilidades concretas de cada miembro.

La segunda cuestión a tener en cuenta es si la sustitución del miembro que ha dimitido de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical antes citada debe de recaer sobre el siguiente de la lista en la que se presentó el dimisionario. En este sentido conviene tenerse en cuenta los argumentos utilizados por esta Comisión de Garantías Confederal en la Resolución recaída sobre el Expediente 32/98, que a continuación reproducimos:

"(...) El criterio que subyace en la Confederación Sindical de CC.OO., en cuanto a listas electorales, es que éstas son agrupaciones de electores, cuya vigencia es el tiempo de celebración del Congreso, y desaparecen tras la proclamación de la nueva Comisión Ejecutiva.

En este sentido hay que tener en cuenta que los posicionamientos electorales que configuran cualquier candidatura en el Congreso, no pueden considerarse estáticos en el tiempo de interpretarse así, sería tanto como reconocer que las personas no evolucionan en cuanto a sus ideas, y éstas son inamovibles de por vida.

Por tanto, el procedimiento correcto para llevar a efecto la sustitución del miembro de la Comisión Ejecutiva de la Unión Regional de CC.OO. de Aragón, es plantear la propuesta al Consejo de dicha organización para que éste decida, quedando claro que no tiene por que ser el/la siguiente de la lista. En la medida que no haya consenso sobre la propuesta, se podrán presentar otras, sometiéndolas a la votación correspondiente, la cual determinará quién es elegido/a para cubrir la vacante de la Comisión Ejecutiva".

QUINTO.- Procede en este punto en concreto pronunciarse sobre la argumentación que plantea el recurrente en el apartado décimo de las Alegaciones presentadas ante la Comisión de Garantías de CC.OO. de Andalucía. Para ello debemos recordar lo que manifiestan las Normas Congresuales del 6º Congreso Confederal, las cuales dicen en el capítulo primero, apartado séptimo, lo siguiente:

"Las impugnaciones a estas Asambleas congresuales, de contenido organizativo o que afecten a la presente normativa, se deberán presentar al órgano inmediatamente superior en el plazo de una semana.

El órgano receptor de las impugnaciones resolverá las mismas en la semana siguiente a la entrada de dichas impugnaciones. Caso de no estar de acuerdo con el fallo emitido, los impugnantes podrán presentar nuevo recurso contra el mismo, ante la Comisión Ejecutiva de la Federación o Unión de Nacionalidad o Región,...

(...) Las impugnaciones que el/los impugnante/s considere que afecten a los Estatutos de la C.S. de CC.OO. y/o a los de las organizaciones confederadas se interpondrán ante las Comisiones de Garantías correspondientes".

La primera consideración a tener en cuenta es que la reclamación de Francisco Cívico Aparicio ante la Comisión de Garantías de CC.OO. de Andalucía, no la formula en virtud de hechos acaecidos en la Asamblea de afiliados/as de la Sección Sindical de la DPC en la que se eligió la nueva Comisión Ejecutiva. No obstante, si tal como plantea el recurrente en el apartado décimo anteriormente citado, hu-

biese de dar un tratamiento a la reclamación en base a que ésta lo es implícitamente sobre un tema relacionado con un proceso congresual, procede definir correctamente dicha cuestión.

En los párrafos numerados como 1 y 2 de la reclamación interpuesta ante la Comisión de Garantías de Andalucía por la persona antes citada, los cuales han quedado reflejados en el punto sexto de ANTECEDENTES DE HECHO, se hace alusión a la potestad de la Asamblea de afiliados para cubrir la vacante de un miembro de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de su ámbito, estando ligada dicha apreciación a lo que dispone el art. 13 de los Estatutos de la FSAP-CC.OO., el cual es citado anteriormente en dicha reclamación. Luego aun en el caso de que ésta hubiese de enmarcarla en un proceso congresual, su interposición ante la Comisión de Garantías de CC.OO. de Andalucía es adecuada, en base a lo dispuesto en las Normas Congresuales citadas anteriormente.

Pero además se da la circunstancia que Francisco Cívico Aparicio solicita a la Comisión de Garantías de CC.OO. de Andalucía "*... dicte Resolución anulando el Acuerdo/Resolución de la Comisión Ejecutiva del SPAP de CC.OO. de Córdoba por entender que vulnera los principios de democracia interna reconocidos en los Estatutos*". Por tanto el contexto de la reclamación puede aplicarse también dentro del marco de los derechos de los afiliados/as que contemplan los Estatutos de la FSAP-CC.OO en su art. 8 g), coincidente con el art. 8 f) de los Estatutos Confederales.

Tampoco se puede cuestionar la competencia de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Andalucía para intervenir ante la reclamación efectuada por la persona antes citada, pues el art. 33 de los Estatutos de dicha Organización le faculta para intervenir sobre reclamaciones de violación de los principios de democracia interna reconocidos en los mentados Estatutos, cuyo precepto es coincidente con lo que establece el art. 28 de los Estatutos de la FSAP-CC.OO. y art. 32.1 de los Estatutos de la C.S. de CC.OO.

SEXTO.- En el párrafo final del Recurso interpuesto por Luis Mena Pérez ante la Comisión Garantías, solicita "*...entienda no constituida la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO. de la DPC hasta su primera reunión, ...*".

No ha lugar a dudas que cualquier órgano de dirección elegido en un Congreso y/o Asamblea congresual similar no puede considerarse constituido hasta en tanto no se reúne por vez primera y se asignan las responsabilidades de cada uno de sus miembros.

Pero en el tema que nos ocupa no se trata de cuestionar la constitución de la citada Sección Sindical, sino que la sustitución del miembro de la misma que dimitió se produjo al día siguiente de la votación producida en la Asamblea que resultó elegido, sin haberse producido aún la convocatoria y constitución de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical.

Ello supone que, aun partiendo de no estar constituida la reiterada Sección Sindical, se trata de cubrir una vacante producida por dimisión de un miembro elegido por la Asamblea de afiliados, y al no existir constituido tampoco Consejo, como máximo órgano de dirección reconocido estatutariamente para realizar tal sustitución, tales facultades recaen en la Asamblea de afiliados/as de la Sección Sindical de CC.OO. de la DPC.

En base a todo cuanto se ha expuesto con anterioridad, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

Desestimar el Recurso interpuesto por Luis Mena Pérez, y en consecuencia dar por válida la Resolución de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Andalucía.

Teniendo en cuenta la consideración planteada en el cuarto punto de la presente Resolución, la sustitución por dimisión de Luis Abraham Navarro Casado, como miembro de la Comisión Ejecutiva elegido en la Asamblea de afiliados de la Sección Sindical de CC.OO. de la DPC, celebrada el día 18-3-98, debe ser planteada y aprobada en una nueva Asamblea de afiliados/as de dicha Sección Sindical convocada a dichos efectos y en línea con la Resolución de la Comisión de Garantías Confederal recaída sobre el Expediente 32/98, reflejada en el cuarto punto de FUNDAMENTOS de la Resolución.

De la presente Resolución se envía copia para su información a las partes concernidas.

CONTRA ESTA RESOLUCION NO CABE RECURSO ALGUNO

Fdo.: Máximo Díaz
Presidente Comisión Garantías Confederal

EXPEDIENTE 25/99

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO POR FIDEL ÍÑIGO MENCíA CONTRA LA RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA U.R. DE CASTILLA Y LEÓN DE CC.OO., DE FECHA 7-4-99

Reunida la Comisión de Garantías Confederal con carácter ordinario el día 28 de junio de 1999, ha analizado y debatido el contenido del presente Recurso, habiendo adoptado por unanimidad de los asistentes la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 26-2-99, se reúne la Comisión Ejecutiva del Sindicato Provincial de Administración Pública de CC.OO. de Valladolid (en adelante SPAP-Valladolid), constando en el Acta de dicha reunión como tercer punto del Orden del día: "Elecciones Sindicales", y planteando en un párrafo de dicho punto lo siguiente:

"Ha llegado información y así lo hemos podido constatar que en Defensa se han presentado tres personas afiliadas a CC.OO. (Frutos Calvo, Monserrat Alijas, Pedro Macías) y en la Junta de Castilla y León hay cuatro personas que están realizando precampaña y haciendo gestiones y actividades para presentar una candidatura por la CGT (Fidel Íñigo Mencía, Olga Suárez, Lourdes Bello, Tomás García). Consideramos estas conductas gravísimas, por lo que se decide abrirles expediente sancionador y suspenderles provisionalmente de afiliación mientras se instruye el expediente que posteriormente se trasladará a la Comisión de Garantías, en el que actuará de Instructor Ernesto Picado".

SEGUNDO.- En escrito de fecha 4-3-99, Ernesto Picado Bombín, en calidad de Instructor, se dirige a Fidel Íñigo Mencía planteando lo siguiente:

"En reunión de la Ejecutiva de este Sindicato de Administración Pública del día 26 de febrero de 1999 se acordó abrir expediente en base a documentación aportada según la cual se te imputan los siguientes hechos:

Realizar precampaña electoral a favor de otra organización sindical distinta a CC.OO.

De la numerosa Jurisprudencia emanada se desprende claramente que la realidad de estos hechos es causa suficiente y justificada para la expulsión del Sindicato, pues es una conducta claramente atentatoria contra el art. 10 de los Estatutos Confederales y el art. 9 de los Estatutos aprobados en el 6° Congreso de la U.R. de Castilla y León.

Por todo ello se te concede un plazo de 10 días a partir de que recibas esta comunicación para comprobar el expediente y realizar las oportunas alegaciones.

Asimismo debo comunicarte que, en caso de no presentarte al trámite anterior, la propuesta de este órgano instructor será la de expulsión del Sindicato a partir del día 1 de abril de 1999.

También debo comunicarte que en tanto se resuelve el expediente y por acuerdo de la Ejecutiva en la reunión antes citada quedas suspendido cautelarmente de todos tus derechos como afiliado".

TERCERO.- Con fecha 11-3-99, Fidel Íñigo Mencía se dirige mediante escrito a la Comisión Ejecutiva del SPAP-Valladolid, viniendo a decir lo siguiente:

"Habiendo recibido el día 6 de marzo de 1999 notificación de la Ejecutiva del Sindicato Provincial de Administración Pública, que en su reunión del 26 de febrero ha acordado abrirme expediente, comunicación que firma en calidad de instructor D. Ernesto Picado Bombín.

Solicito a esa Ejecutiva, y en su representación al Instructor, que a la mayor brevedad posible, me envíes fotocopia de todo el expediente, así como de los Estatutos de la C.S. de CC.OO. y de la U.R. de CC.OO. de Castilla y León. Considerando la fecha en que reciba dicha documentación como la de inicio del plazo de 10 días que me concedéis para realizar las alegaciones que considere oportunas a la vista de dicho expediente y de los Estatutos".

CUARTO.- En escrito de fecha 8-4-99, la persona citada al inicio del punto anterior se dirige a Ernesto Picado Bombín planteando lo siguiente:

"En fecha 11 de marzo de 1999 te remito carta como contestación a la enviada por la Ejecutiva del SPAP en la que se me comunica la apertura de expediente disciplinario. En dicha carta solicito a esa Ejecutiva y en su representación al Instructor se me envíe fotocopia del expediente y de los Estatutos de la C.S. y de la U.R. de CC.OO.

Toda vez que a día de hoy aún no he recibido ninguna contestación por tu parte, te reitero una vez más me envíes fotocopia de la documentación solicitada al objeto de poder formular las alegaciones oportunas. Si en el plazo de 10 días no he recibido ninguna contestación por tu parte entenderé que te inhibes del proceso y solicitaré el amparo de la Comisión de Garantías de la U.R. de CC.OO. de Castilla y León".

QUINTO.- Con fecha 7-4-99 se reúne la Comisión de Garantías de la U.R. de CC.OO. de Castilla y León y adopta Resolución, la cual en FUNDAMENTOS dice así:

"Primero.- El art. 10.2 párrafo tercero literalmente dice: "El órgano encargado de tramitar el expediente detallará en éste los hechos probados, determinará el o los artículos de los Estatutos que hayan sido vulnerados y propondrá las sanciones que a su juicio procedan dando traslado, en un plazo nunca superior a quince días, a la Comisión de Garantías correspondiente al ámbito de dicho expediente..."

Segundo.- No es obligación del Instructor enviar el expediente al domicilio del afiliado, sino informar al interesado de los hechos imputados y dar audiencia posterior, la cual podrá celebrarse oralmente o por escrito. En cuanto a los Estatutos del Sindicato, éstos están a disposición de cualquier afiliado en la sede de su Sindicato, por lo que tampoco es obligación del Instructor su remisión al domicilio particular de un afiliado (art. 10.2, párrafo 1, de los Estatutos de la U.R.).

Tercero.- La decisión de realizar campaña electoral a favor de otra organización sindical distinta a CC.OO. es un hecho grave, que viola el art. 9 de los Estatutos de la U.R. (deberes de los afiliados y las afiliadas) tal y como expone el Sindicato Provincial en su escrito, por lo que en aplicación del art. 10.7 c) de los Estatutos de la U.R. se impone la sanción de expulsión del Sindicato a FIDEL ÍÑIGO MENCÍA.

Y por lo anteriormente expuesto

RESUELVE:

SANCIONAR CON LA EXPULSIÓN del Sindicato a FIDEL ÍÑIGO MENCÍA, por realizar campaña electoral a favor de otra organización sindical distinta a la de CC.OO.".

SEXTO.- Con fecha 25-5-99 la persona citada en el punto anterior remite escrito a la Comisión de Garantías Confederal, cuyo texto es el siguiente:

1) "El 6 de marzo se me comunica que la Comisión Ejecutiva del Sindicato de Administración Pública de Valladolid, en su reunión del 26 de febrero, ha acordado instruirme un expediente por "realizar precampaña electoral a favor de otra organización sindical distinta a CC.OO.". En la misma comunicación me anuncian que dispongo de 10 días para comprobar el expediente y realizar las oportunas alegaciones, informándome que de no presentarme el órgano instructor propondrá la expulsión del Sindicato a partir del 1 de abril.

2) El 11 de marzo, y por carta certificada con acuse de recibo, solicito al instructor del expediente la remisión del expediente para poder formular las oportunas alegaciones.

3) El 8 de abril, y ante el silencio de la Comisión Instructora, vuelvo a solicitar por carta certificada la remisión del expediente, anunciando que de no facilitárseme el expediente solicitaré el amparo de la Comisión de Garantías de la U.R. de Castilla y León.

4) El 17 de abril recibo comunicación de la Comisión de Garantías de la U.R. de Castilla y León, por la que se me da traslado de la Resolución adoptada el día 7 de abril en la que se decide: "SANCIONAR CON LA EXPULSIÓN del Sindicato a Fidel Íñigo Mencía, por realizar precampaña electoral a favor de otra organización sindical distinta a la de CC.OO.".

Los hechos detallados en los puntos anteriores suponen una violación de los Estatutos de la Confederación de Comisiones Obreras por los siguientes motivos:

1) El art. 11.2 de los Estatutos Confederales dice:

"El órgano en que esté encuadrado el afiliado/a tramitará expediente disciplinario en un plazo que no excederá de tres meses desde el conocimiento del hecho o actuación sancionable, previa información al interesado/a de los hechos imputados y audiencia posterior, salvo ausencia reiterada de éste/a tras segunda citación. La audiencia podrá celebrarse oralmente o hacerse por escrito y su fecha deberá ser conocida por el interesado/a en un plazo no inferior a cinco días antes de la fecha de su celebración.

La inhibición constatada del órgano competente para expedientar al afiliado/a podrá dar lugar a la adopción de esta iniciativa por el inmediatamente superior a aquél.

El órgano encargado de tramitar el expediente detallará en éste los hechos probados, determinará el o los artículos de los Estatutos que hayan sido vulnerados y propondrá las sanciones que a su juicio procedan dando traslado, en un plazo nunca superior a 15 días, a la Comisión de Garantías correspondiente al ámbito de dicho expediente. La Comisión de Garantías adoptará una Resolución al respecto en un plazo que no excederá de un mes desde la fecha de recepción del expediente, recabando para ello las actuaciones que considere necesarias".

Los fundamentos segundo y cuarto del Expediente 65/96 resuelto por la propia Comisión de Garantías Confederal no dejan lugar a dudas sobre la interpretación de este artículo de los Estatutos:

SEGUNDO.- La facultad o poder disciplinario que corresponde al Sindicato como organización y en concreto a aquellos órganos estatutariamente legitimados para su ejercicio, debe necesariamente ajustarse en su desarrollo a unos límites formales, procedimiento y materiales que se constituyen en garantías para el ejercicio del derecho de defensa del afiliado.

Dichas garantías deben ser escrupulosamente respetadas por los órganos de dirección del Sindicato a la hora de desarrollar las facultades disciplinarias, pues en caso contrario se vulnerarían los derechos de defensa del afiliado y se podría incurrir en actuaciones arbitrarias, conculcando de forma directa y grave nuestros Estatutos.

Así, la información exhaustiva y previa a la audiencia que debe darse al afiliado afectado por un supuesto disciplinario, el cumplimiento efectivo de los plazos y términos que fijan nuestros Estatutos y desde luego la notificación y fundamentación de las Resoluciones, son todos ellos elementos básicos y necesarios que conforman un ejercicio a la legalidad del poder disciplinario, que en relación con sus afiliados corresponde al Sindicato.

CUARTO.- Por último, y como elementos más negativos que determinan sin duda el contenido final de nuestra Resolución, han de señalarse los siguientes:

El trámite de audiencia a la parte afectada o imputada es un requisito imprescindible del expediente disciplinario.

La audiencia es un acto propio y autónomo en la tramitación del expediente, que nuestros Estatutos permiten que pueda realizarse oralmente o por escrito y cuya realización debe ser comunicada a la parte imputada al menos con cinco días de antelación a la fecha de celebración.

Es una garantía del afiliado que no debe confundirse con la necesaria información previa que también ha de trasladarse, ni con la comunicación de la decisión de sancionar o proponer sanción, ni por último con actos consistentes en citar a "todos los afectados" a una determinada reunión, sin acomodarse a los requisitos, término y plazos formales establecidos.

Asimismo, la Resolución o decisión del órgano de dirección por la que se propone la sanción debe contemplar una exigencia mínima de forma, para no lesionar los derechos del afiliado.

Es imprescindible, al menos, motivar sucintamente el por qué de la decisión y desde luego las causas o motivos en que se apoya la decisión de sancionar. El relato preciso y suficiente de los hechos motivadores de la sanción es un elemento necesario para que el sancionado pueda conocer de forma concreta y exacta en que se basa su sanción y así preparar su propia defensa".

De la documentación aportada se desprende claramente que no se ha cumplido con la obligación de informar al interesado de los hechos imputados. Se han limitado a realizar una imputación genérica sin aportar ninguna prueba o testimonio, impidiendo por la vía de los hechos la defensa del inculpado.

Igualmente se ha vulnerado el mandato estatutario de audiencia al no haberme citado en ningún momento. Los Estatutos son claros en este aspecto: establecen la necesidad de citar en dos ocasiones al expedientado antes de dar traslado de la Resolución final a la Comisión de Garantías. Este espíritu garantista de nuestros Estatutos es claramente quebrado por la Comisión Instructora al no haber citado al inculpado en ninguna ocasión. En ningún caso puede entenderse que quien suscribe ha renunciado a personarse, ya que por dos ocasiones, se ha aportado prueba documental de ello, ha solicitado a la Comisión Instructora la remisión del expediente para poder construir su defensa.

Tampoco se ha cumplido con la exigencia de detallar los hechos probados; la propia Resolución de la Comisión de Garantías de la Unión Regional, en su fundamento tercero, se limita a transcribir la acusación genérica realizada por la Comisión Instructora: "La decisión de realizar precampaña electoral a favor de otra organización sindical distinta a CC.OO. es un hecho grave, que viola el art. 9 de los Estatutos de la U.R. (deberes de los afiliados y afiliadas) tal y como expone el Sindicato Provincial en su escrito, por lo que en aplicación del art. 10.7 c) de los Estatutos de la U.R. se impone la sanción de expulsión del Sindicato a Fidel Íñigo Mencía" ... La Comisión Instructora y la propia Comisión de Garantías pretenden que sea el propio inculpado el que construya el

expediente al no manifestar los hechos probados que sostienen la denuncia, olvidando que la carga de la prueba corresponde a quien hace las imputaciones y no al inculpado. De aceptarse este razonamiento se estaría quebrando uno de los principios básicos de cualquier ordenamiento jurídico: la presunción de inocencia. Esto se debe, sin duda alguna, a que no existen pruebas de la acusación realizada, ya que no he realizado acto alguno a favor de otro Sindicato.

2) El art. 11.7 de los Estatutos Confederales establece:

"Las medidas disciplinarias podrán consistir en:

a) Amonestación interna y/o pública.

b) Suspensión de un mes a la duración de un mandato congresual de los derechos del afiliado/a, bien en su totalidad, bien en aspectos concretos de los mismos.

c) Expulsión como medida excepcional, por casos de reincidencia o de particular gravedad. Toda malversación de fondos sindicales será sancionada con la inmediata expulsión, que podrá ser pública.

El mismo tratamiento tendrá la malversación de fondos que sean tutelados en representación de los trabajadores, así como los comportamientos que intencionadamente y guiados por intereses particulares busquen un enriquecimiento ilícito en detrimento del interés general de los trabajadores.

d) Igualmente se podrá sancionar con la expulsión a aquellas personas que se afilien a otras organizaciones sindicales o formen parte de candidaturas diferentes a las apoyadas o presentadas por CC.OO.".

La Resolución del Expediente 63/96 de la Comisión de Garantías Confederal dice en su fundamento primero:

"Entre los principios y criterios que actúan como límites al ejercicio del poder disciplinario, han de tenerse necesariamente en cuenta los de proporcionalidad y ecuanimidad, así como la exigencia de adecuación o equilibrio entre los hechos base de la imputación, el sujeto o sujetos infractores y la propia sanción a imponer. Asimismo, toda actuación disciplinaria debe tener en cuenta, el contexto general en que se producen los hechos o conductas incursas en un supuesto disciplinario.

La exigencia de equilibrio entre la conducta objeto de la sanción y la sanción que se impongan, la valoración de las circunstancias concurrentes en relación con los hechos determinantes del supuesto disciplinario, así como la proporcionalidad, ponderación ajustada y adecuación en las actuaciones disciplinarias, son requisitos y criterios que deben informar el ejercicio del poder sancionador".

Los propios Estatutos califican la expulsión como una medida excepcional para casos de reincidencia o de particular gravedad, estableciendo las causas en: malversación de fondos sindicales o tutelados en representación de los trabajadores, afiliación a otras organizaciones sindicales o formar parte de las candidaturas diferentes a las apoyadas o presentadas por CC.OO. Ninguna de las causas descritas sostienen el expediente, por lo que la sanción impuesta es claramente desproporcionada con respecto a la acusación realizada. A mayor abundamiento, vuelvo a reiterar que no he realizado acto alguno ni precampaña electoral a favor de otra organización sindical distinta a CC.OO., por lo que la sanción no puede responder más que a una persecución sindical que no puede permitirse en una organización democrática.

Por todo lo anteriormente expuesto, de esa Comisión de Garantías Confederal SOLICITO:

"Que sea declarada nula la sanción impuesta por la Comisión de Garantías de la Unión Regional de Castilla y León, por no respetar los derechos establecidos en los Estatutos Confederales de CC.OO. en la instrucción del expediente, y por no existir prueba alguna que argumente la acusación realizada".

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Con fecha 17-5-99, la Comisión de Garantías Confederal notifica mediante escrito dirigido a Fidel Íñigo Mencía, la admisión a trámite de su Recurso. Con la misma fecha señalada, se remite escrito a la Secretaria General del SPAP-Valladolid, comunicándole el derecho que la asiste para presentar las Alegaciones que considere oportunas, en relación con el Recurso antes citado. Junto con dicho escrito se la envía otro, solicitándola una determinada documentación en relación con el tema que estamos tratando, teniendo entrada ambos en la Organización antes citada, el día 19-5-99, según consta en el acuse de recibo de Correos.

Con fecha 4-6-99, la Comisión de Garantías Confederal se dirige nuevamente a la Secretaria General de la reiterada Organización, comunicándola que desde que recibió los escritos han transcurrido 16 días y no ha contestado al requerimiento, lo que significa que ha agotado el plazo máximo de 15 días que dispone el punto 10 del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal.

El día 8-6-99, tiene entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito a modo de Alegaciones, firmado por Margarita Aparicio Sanz, en calidad de Secretaria General de la Organización citada anteriormente, y por Ernesto Picado Bombín, como Instructor del Expediente que se incoó a Fidel Íñigo Mencía. Junto con dicho escrito, se aporta parte de la documentación solicitada.

Como puede observarse, desde que tuvo entrada en el SPAP-Valladolid (19-5-99) el primer escrito remitido por la Comisión de Garantías Confederal, hasta el día 7-6-99 que se deposita en Correos de Valladolid el sobre que contiene el escrito y documentación antes señalada, han transcurrido 19 días. Por tanto, y en base a lo dispuesto en el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, las Alegaciones presentadas no deben tenerse en consideración, ya que lo han sido fuera del plazo reglamentario establecido.

SEGUNDO.- En el punto SEXTO de ANTECEDENTES DE HECHO, ha quedado reflejado lo que plantea el recurrente con relación a lo que dispone el art. 11.2 de los Estatutos Confederales, cuando se refiere a que *"el órgano en que esté encuadrado el/la afiliado/a ..., previa información al interesado de los hechos imputados y audiencia posterior, salvo ausencia reiterada de éste/a tras segunda citación (...)".*

El art. 10.2 de los Estatutos de la U.R. de CC.OO. de Castilla y León plantea la misma premisa en cuanto a la información y audiencia posterior, pero no contempla la posibilidad de segunda citación. A este respecto tenemos que decir que en el art. 18.7 de los Estatutos Confederales dice que: *"Los Estatutos de Federaciones, Confederaciones de Nacionalidad y Uniones Regionales deberán ser adaptados a lo que establezcan los Estatutos Confederales en aquellos aspectos que puedan ser contradictorios. En lo no previsto por los Estatutos de los organismos listados en el art. 15 de los presentes Estatutos serán de aplicación éstos con carácter supletorio".* Quiere ello decir que en el tema que estamos analizando se ha de actuar en base a lo que establezcan los Estatutos Confederales.

Ha quedado probado por la documental que Fidel Íñigo Mencía fue citado por el Instructor para que pudiese comprobar el Expediente y así realizar las Alegaciones que creyese conveniente, así como que

dicha persona se dirigió por escrito a dicho Instructor en dos ocasiones, la primera de ellas solicitando fotocopia de todo el Expediente, así como los Estatutos de la C.S. de CC.OO. y de la U.R. de CC.OO. de Castilla y León, planteando además que el plazo de 10 días que se le concedía para presentar Alegaciones debería empezarse a computar desde la fecha que recibiese la documentación solicitada.

Casi un mes después, la persona citada anteriormente se dirige nuevamente al Instructor, reiterando la petición de documentación y planteando que, si en el plazo de 10 días no recibía ésta, solicitaría el amparo de la Comisión de Garantías de la U.R. de CC.OO. de Castilla y León.

La interpretación que hace la Comisión de Garantías antes citada, en cuanto a la petición de documentación por parte del expedientado, ha de considerarse totalmente correcta, pues la única obligación que tiene el Instructor o cualquier Comisión Instructora, en cuanto a remitir documentación, está referida al escrito de denuncia que exista contra el expedientado, y que en este caso concreto no lo hay.

En cuanto a la remisión de los Estatutos, el art. 8 i) de los Estatutos Confederales (Derechos de los afiliados/as) dice: *"Las diferentes estructuras y organizaciones entregarán, a las nuevas personas afiliadas, junto al carnet de afiliado/a, los Estatutos de la C.S. de CC.OO."*. Se entiende que la entrega de los Estatutos no lleva implícito que éstos hayan de ser obligatoriamente remitidos por correo, por lo que el recurrente debió personarse, bien en el SPAP-Valladolid o en la U.R. de CC.OO. de Castilla y León para que se le hiciese entrega de los mismos.

Realizadas las anteriores consideraciones, debemos valorar los argumentos que expone el recurrente en su escrito de Recurso, en cuanto a lo que considera como violación de los Estatutos Confederales. Como ya hemos dicho, ha quedado reflejado en Antecedentes de Hecho lo que plantea el art. 11.2 de los Estatutos Confederales, y no cabe ninguna duda de que el Instructor debió convocar una segunda vez a Fidel Íñigo Mencía, máxime cuando éste remitió escritos comunicando que no asistiría a la comparecencia hasta que no dispusiese de la documentación solicitada, por lo que tuvo que enviarle una segunda convocatoria haciéndole constar que si tampoco asistía a ésta perdería el derecho a presentar Alegaciones.

No vamos a reiterar los Fundamentos segundo y cuarto de la Resolución de la Comisión de Garantías Confederal recaída sobre el Expediente 65/96, pues también ha quedado reflejado en Antecedentes de Hecho como parte del escrito que conforma el Recurso. Queda absolutamente claro que, en todo proceso sancionador, el trámite de audiencia a la parte afectada e imputada es un requisito imprescindible del expediente disciplinario.

TERCERO.- Al incumplimiento estatutario antes reseñado hay que añadir otro de carácter reglamentario, en el cual ha incurrido la Comisión de Garantías de la U.R. de CC.OO. de Castilla y León. El Reglamento de Funcionamiento de dicha Comisión, en el punto denominado "TRASLADO DE RECLAMACIONES", dice así: *"Las reclamaciones, denuncias e impugnaciones deberán dirigirse a la Comisión de Garantías Regional con la debida aportación de documentos o testigos; una vez registrados en la Comisión de Garantías, se remitirán a la parte denunciada para que sea contestada, aportando datos, alegaciones y documentos en defensa de su posición (...)"*.

En los mismos términos expresados se pronuncia el punto 10 del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal.

Si bien el art. 10.7 d) de los Estatutos de la U.R. de CC.OO. de Castilla y León y el art. 11.7 d) de los Estatutos Confederales contemplan *"la expulsión a aquellas personas que se afilien a otras organizaciones sindicales o formen parte de candidaturas diferentes a las apoyadas o presentadas por CC.OO."*, en el caso que nos ocupa, la única prueba que consta en la documental es la reflejada en el Acta de la reunión de la Comisión Ejecutiva del SPAP-Valladolid, celebrada el día 28-2-99, cuyo tema ha quedado reflejado en el primer punto de Antecedentes de Hecho. Dicho sea de paso, existe una contradicción en cuanto a la fecha de la reunión antes citada, ya que tanto el escrito del Instructor que remite el expedientado como la Resolución de la Comisión de Garantías de la U.R. de CC.OO. de Castilla y León señalan como fecha de la citada reunión el día 26-2-99.

Por todo lo expuesto con anterioridad, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

Estimar el Recurso interpuesto por Fidel Íñigo Mencía, y en consecuencia anular la Resolución de la Comisión de Garantías de la U.R. de CC.OO. de Castilla y León, lo que lleva implícito la anulación de la expulsión del Sindicato de la persona citada y la restitución inmediata de los derechos de afiliado que le asisten.

De la presente Resolución se envía copia para su información a las partes concernidas

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO

Fdo.: Máximo Díaz
Presidente C.G.C.

EXPEDIENTE 26/99

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO POR Mª LUISA REDONDO MENESES, SOFÍA MARTÍNEZ MENCÍA Y VICENTE RASTRILLA ALARIO CONTRA RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA U.R. DE CC.OO. DE CASTILLA Y LEÓN, DE FECHA 15-2-99

Reunida la Comisión de Garantías Confederal con carácter ordinario el día 28 de junio de 1999, ha analizado y debatido el contenido del presente Recurso, habiendo adoptado por unanimidad de los asistentes la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el Congreso del S.P. de Servicios Privados de CC.OO. de Palencia (en adelante SPSP-Palencia), celebrado el día 1-3-98, se aprueba que el Consejo de dicha Organización estará formado por 15 miembros, incluida la Comisión Ejecutiva. En reunión de la Comisión Ejecutiva de la misma Organización, celebrada el 8-10-98, consta en el Acta como segundo punto del Orden del día: "Propuesta para la composición del Consejo del S.P."

La Secretaria General hace la siguiente propuesta:

AA.DD. 4 personas (constan los nombres).

COMERCIO 2 personas (constan los nombres).

HOSTELERIA 2 personas (constan los nombres).

Consta que en el debate, los miembros de la Federación Regional de Servicios Privados de CC.OO. de Castilla y León (en adelante FRSP-CL), que asisten como invitados a la reunión antes citada, *"....argumentaron que no es oportuno constituir en estos momentos el Consejo, ya que nos encontramos en el proceso de Elecciones Sindicales, y lo prioritario son las Elecciones, ya que vamos a perder el tiempo en constituir el Consejo; amenazando a la Ejecutiva que si el 31 de diciembre no hay los resultados esperados en el proceso electoral, se llegarán a tomar medidas por parte de la Federación Regional".*

Dicha intervención es contestada por algunos de los miembros de la Ejecutiva, *"... quienes les recuerdan que en el Congreso celebrado el 1 de marzo se aprueba la constitución del Consejo, estando formado por 15 miembros, siendo este el máximo órgano del Sindicato entre Congreso y Congreso. Asimismo, se les hace ver que la constitución del Consejo no va a interferir para nada en el proceso electoral, ya que las Asambleas por sectores se hacen a una hora que no se interrumpe el proceso de Elecciones".*

Tras el debate, se somete a votación la propuesta de constituir el Consejo, aprobándose con 4 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención.

Constan en la documentación 3 escritos de fecha 13-10-98, firmados por la Secretaria General del SPSP-Palencia, convocando en uno de ellos a los/as afiliados/as del Sector de Hostelería a una Asamblea, para el día 19-10-98 a las 19 horas, para elegir a los 2 miembros que les corresponde para formar parte del Consejo. En otro de los escritos se convoca a los/as afiliados/as del Sector de Actividades Diversas, para el día 21-10-98 a las 18,30 horas, para elegir los 4 miembros que les corresponde para el Consejo, y el tercer escrito convoca a los/as afiliados/as del Sector de Comercio, para el día 21-10-98 a las 20,15 horas, para elegir los 2 miembros que les corresponde para dicho Consejo.

Constan Actas de las tres Asambleas anteriormente citadas, de manera que en la de Hostelería dice que: *"Se nombra a continuación como presidenta de la mesa a Rosa Martínez Mencía y como Secretaria a Delia Martínez Mencía.*

Se hace la propuesta por parte de la Ejecutiva de nombrar como miembros del Consejo a Pilar Miguel Cantero y a Delia Martínez Mencía.

Se efectúa la votación quedando de la siguiente manera: 2 votos a favor".

El Acta de la Asamblea de Actividades Diversas dice que: *"Se nombra a continuación como presidente de mesa a Juan Illán Ruiz y como secretario a Jesús Mª Barcenilla Alejos.*

Se hace la propuesta por parte de la Ejecutiva de nombrar como miembros del Consejo a Victorino Martínez, Jesús Barcenilla, Teresa Bellota y Edelmiro Horcajo.

Se efectúa la votación quedando de la siguiente manera: 11 votos a favor, por ninguno en contra".

Con respecto al Acta de la Asamblea del Sector de Comercio, ésta dice que: *"Se nombra a continuación como presidente de mesa a José Vicario Martín y como Secretario a Cleto Gento Barcenilla.*

Se hace la propuesta por parte de la Ejecutiva de nombrar como miembros del Consejo a Luis Ángel Aparicio y Visitación Torres.

Se efectúa la votación quedando de la siguiente manera: 5 votos a favor".

SEGUNDO.- Con fecha 18-11-98, la Secretaria General del SPSP-Palencia remite convocatoria de reunión del Consejo de dicha Organización, para el día 2-12-98, constando como primer punto del Orden del día: *"Constitución formal del Consejo".*

Consta escrito de fecha 20-11-98 firmado por Edelmiro Horcajo, dirigido al Secretario de Organización de la FRSP-CL, cuyo texto dice así:

"Me dirijo a ti para comunicarte que tras los enfrentamientos existentes en el Sindicato de Servicios Privados de Palencia NO quisiera pertenecer al Consejo que se quiere constituir en los próximos días".

Consta escrito firmado por Teresa Bellota, de fecha 21-11-98, dirigido al Secretario de Organización antes citado, cuyo texto es el siguiente:

"Quiero poner en tu conocimiento que no deseo pertenecer al Consejo del Sindicato Provincial de Servicios Privados de Palencia, ya que ni he sido consultada para formar parte del mismo, ni quiero ser partícipe de los problemas internos que se viven en nuestro Sindicato".

Con el mismo destino que los anteriores, se dirige mediante escrito de fecha 25-11-98, Visitación Torres Crespo, cuyo texto se reproduce a continuación:

"Deseo comunicarte mi renuncia a formar parte del Consejo del SPSP-Palencia, ya que ni he sido consultada ni informada de las funciones del mismo, así como tampoco quiero participar en el enfrentamiento que existe actualmente en el Sindicato".

Consta escrito con el mismo destino antes citado, firmado por José Luis García Lesmes, de fecha 26-11-98, cuyo texto es el siguiente:

"Ante el grave deterioro existente en la relación de los miembros de esta Comisión Ejecutiva, y el nulo interés demostrado por la Secretaria General del Sindicato y algunos de los miembros de la Comisión Ejecutiva en un proceso tan importante como son las Elecciones Sindicales y para no contribuir a enrarecer más la situación planteada, es por lo que he tomado la decisión de presentar mi dimisión como miembro de esa Comisión Ejecutiva".

Firmado por Mª Jesús Calvo Calvo, con fecha 26-11-98, consta escrito con el mismo destino que los anteriores, el cual dice lo siguiente:

"Ante la grave situación de deterioro constante de la relación personal de los miembros de nuestra Comisión Ejecutiva, el escaso interés mostrado por parte de la misma en un proceso tan importante para el Sindicato como son las Elecciones Sindicales y el grave perjuicio que todo ello supone para nuestros afiliados y delegados, es por lo que presento mi dimisión como miembro de la Comisión Ejecutiva de nuestro Sindicato".

Consta escrito de fecha 26-11-98, firmado por Antolín Barrio Benítez, cuyo texto dice así:

"Después de los últimos enfrentamientos surgidos en la Comisión Ejecutiva de nuestro Sindicato que culminaron ayer en las provocaciones sufridas por los responsables de Elecciones Sindicales de esa Federación y de este Sindicato por parte de algunos miembros de esta Comisión Ejecutiva y ante el nulo interés demostrado por la Secretaria Provincial de nuestro Sindicato ante los buenos resultados obtenidos hasta el momento en las elecciones sindicales, manifestando que los afiliados y delegados no son tan importantes en el Sindicato, además de poner todas las trabas posibles al trabajo de Elecciones Sindicales que se viene desarrollando, y obteniendo una nula colaboración por parte de ella y parte de esta Comisión Ejecutiva, todo ello unido a la poca operatividad existente en el Sindicato y al enfrentamiento histórico que se vive en el mismo, el cual provoca una constante confusión entre nuestros delegados y afiliados, así como una nula disposición a solucionar los problemas diarios que se nos plantean, es por lo que he tomado la determinación de presentar mi dimisión de la actual Comisión Ejecutiva para no deteriorar ... (ilegible)*".*

TERCERO.- Con fecha 23-11-98, se reúne la Comisión Ejecutiva de la FRSP-CL, aprobándose la siguiente Resolución:

"Reunida la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Servicios Privados de CC.OO. de Castilla y León y tras haber debatido sobre la problemática existente en el Sindicato Provincial de Palencia, esta Comisión Ejecutiva aprueba por unanimidad la siguiente Resolución:

Que es de conocimiento de esta Federación Regional la intención del Sindicato Provincial de Palencia de constituir Consejo del Sindicato Provincial.

También es de nuestro conocimiento que se han celebrado algunas asambleas sectoriales para la elección de los consejeros.

En dichas asambleas se puede constatar, por ejemplo, que se han elegido 2 consejeros habiendo asistido a la asamblea tan sólo una afiliada.

En la de AA.DD. fueron elegidos 4 compañeros, de los cuales, al menos uno (tenemos documento acreditado) no fue consultado para formar parte del Consejo. Es más, no tiene intención de formar parte del mismo, según renuncia en poder de la Federación "porque no quiere ser partícipe de los problemas internos que vive el Sindicato Provincial".

Que otro candidato a consejero elegido por la asamblea de AA.DD., que no asistió a la misma, nos ha hecho llegar su renuncia, pues según sus propias manifestaciones no está dispuesto a formar parte del Consejo por los "enfrentamientos existentes".

También es de conocimiento de la Federación Regional que el objetivo de la constitución del Consejo no es otro que de nuevo apartar sin razones sindicales válidas a algún miembro de la Ejecutiva del Sindicato de las tareas de dirección, como ya se intentó en la Comisión Ejecutiva del Sindicato Provincial del pasado mes de julio.

Que todas estas anomalías de procedimiento, las renuncias mencionadas, la falta de convocatoria a muchos afiliados que ha conllevado la nula o poca participación, como se demuestra que solamente un total de 11 afiliados son los que han participado en las asambleas, lleva a esta Ejecutiva a entender deslegitimada la constitución del Consejo y por tanto negarle toda validez.

Por todo ello, la Comisión Ejecutiva y ante la situación de continuos enfrentamientos que puede conllevar perder las Elecciones Sindicales en Palencia, esta Federación decide:

1. No dar por válida la constitución del Consejo por carecer de legitimidad representativa y participativa, así como procedimental de la elección de consejeros, tal como se argumenta anteriormente.

2. Hacerse cargo directo de las Elecciones Sindicales en toda su extensión y en la acción sindical previa y posterior que conlleva las propuestas sindicales en las empresas.

El compañero designado por la Federación para responsabilizarse de las Elecciones en la provincia de Palencia es Luis Sáez González, y éste a su vez conformará el equipo de trabajo".

CUARTO.- Con fecha 26-11-98, la Secretaria General y el Secretario de Organización del SPSP-Palencia, se dirigen mediante escrito al Secretario General de la U.R. de CC.OO. de Castilla y León, el escrito dice así:

"Estamos viviendo en el Sindicato de Servicios Privados de CC.OO. de Palencia un conflicto de competencias con la Federación Regional, y nos gustaría contar con vuestra intervención sindical, no disciplinaria, para la solución del conflicto, antes de que pudiera "darse el cante" en la propia opinión pública, cosa que obviamente nos perjudicaría a todos.

El problema es el siguiente: La Federación Regional está llevando una actividad sindical a través del compañero Antolín Barrio, al margen, por encima de la Comisión Ejecutiva del Sindicato y con absoluto desprecio de la misma, y de su Secretaria General, compañera Mª Luisa Redondo.

El último episodio ha sido oponerse a la elección nominal del Consejo, acordado en los documentos de fusión celebrado el 1-3-98, y el NO reconocimiento de su validez; sin dar ninguna alternativa al respecto (es sospechoso que nunca desde la Federación Regional se propiciase la constitución del Consejo del Sindicato).

Os mandamos la documentación que entendemos avala lo anteriormente dicho.

Nos gustaría que asistiérais alguien de la Unión Regional a la reunión del Consejo, del primer Consejo del Sindicato a celebrar 2 de diciembre de 1998".

QUINTO.- Con fecha 30-11-98, se reúne la Comisión Ejecutiva de la FRSP-CL y aprueba la siguiente Resolución:

"El pasado 23 de noviembre esta Federación Regional aprobó una Resolución en la que se instaba al Sindicato Provincial de Palencia a corregir y evitar situaciones que conllevaran medidas disciplinarias.

Dicha Resolución versaba sobre las irregularidades y enfrentamientos existentes en el Sindicato Provincial.

Se ha podido constatar que el Sindicato Provincial, en pleno proceso electoral, ha convocado asambleas de afiliados para nombrar consejeros/as. En dichas asambleas se ha podido constatar la escasa participación, con anomalías en la convocatoria y en la designación de candidatos.

Tal extremo se puede confirmar con la remisión a esta Federación de 3 cartas de renuncia de los 8 teóricamente elegidos, de los cuales 2 manifiestan no haber sido consultados para participar en dicho órgano. También los 3 afiliados candidatos a consejeros, en su renuncia, han manifestado su no disposición a formar parte del Consejo, por no querer participar en enfrentamientos internos.

A todas estas anomalías de procedimiento hay que sumar el objetivo de la constitución del Consejo, que no es otro que el de apartar de las tareas de dirección al responsable de Elecciones Sindicales del Sindicato Provincial, tal como ya se intentó en una Comisión Ejecutiva del mes de julio.

Ante esta situación de enfrentamiento y anomalías, la Federación Regional aprueba por unanimidad una Resolución donde emplazaba al Sindicato Provincial de Palencia a no constituir el Consejo por ilegitimidad representativa, procedimental y sindical.

Al mismo tiempo, se determina que la situación de enfrentamientos permanente puede conllevar la pérdida de las Elecciones Sindicales, que en estos momentos se encuentra en su momento más álgido, por lo que la Federación Regional según lo aprobado en el Consejo Regional de fecha 30-6-98 decide hacerse cargo de la dirección política en materia de Elecciones Sindicales en toda la región.

Al mismo tiempo de aprobar la Resolución, se emplaza a la Comisión Ejecutiva del Sindicato Provincial a mantener una reunión para explicar el alcance de dicha Resolución.

La dirección del Sindicato Provincial manifiesta su no acatamiento de la Resolución y su negativa a reunirse con la Federación Regional, manteniendo la convocatoria del Consejo, según fax de fecha 26 de noviembre de 1998, y no aceptando a Luis Sáez González, miembro de la Comisión Regional de Elecciones Sindicales, como responsable de las Elecciones Sindicales de la Federación Regional en Palencia.

La postura del Sindicato Provincial, ante la Resolución, produce la dimisión de 3 de los 6 miembros de la Comisión Ejecutiva del Sindicato Provincial.

Ante tal situación la Federación Regional reunida con carácter de urgencia su Comisión Ejecutiva con fecha 30 de noviembre decide por unanimidad:

Que ante la inestabilidad sindical, las irregularidades en los procesos, los enfrentamientos y las dimisiones existentes, que no garantizan una dirección sindical eficaz ni un adecuado desarrollo de las Elecciones Sindicales, esta Federación Regional asume la dirección de la política sindical, organizativa, financiera, administrativa y de Elecciones Sindicales, tal y como le faculta el art. 36.5 de los Estatutos de la Unión Regional y el art. 18.5 de los Estatutos Confederales".

SEXTO.- Con fecha 9-12-98, la Comisión Ejecutiva de la Unión Provincial de CC.OO. de Palencia adopta la siguiente Resolución:

"Esta Comisión Ejecutiva hemos tenido conocimiento de la Resolución adoptada por la Federación Regional de Servicios Privados de CC.OO. de Castilla y León, con fecha 30 de noviembre, por la que "la Federación asume la dirección de la política sindical, organizativa, financiera, administrativa y elecciones sindicales" en el Sindicato Provincial de Palencia.

A la vista de esta Resolución, esta Comisión Ejecutiva RECHAZAMOS el método y la decisión adoptada por la Federación Regional de Servicios Privados y creemos que pone de manifiesto que la forma de hacer las cosas por la Federación, con imposiciones, sin respetar las decisiones orgánicas del Congreso e imponiendo el principio de autoridad, no es el método más adecuado para la solución de los conflictos.

Manifestamos también, una vez más, que el problema repercute de forma negativa en CC.OO. de Palencia en su conjunto.

Pedimos que se clarifique el funcionamiento "diario" que esta decisión supone con el trabajo sindical del sector de Servicios Privados de Palencia, tanto en su versión de Elecciones Sindicales como en el resto de asuntos que surgen y que deben ser atendidos".

SÉPTIMO.- Con fecha 15-12-98, el Secretario de Organización y Finanzas de la FRSP-CL se dirige mediante escrito a Pedro Brizuela López, Vicente Rastrilla Alario, Rosa Mª Martínez Mencía y Marisa Redondo Meneses, planteando en dicho escrito lo siguiente:

"Te comunico que la FRSP-CL hemos convocado al Consejo Regional para tratar la situación del SPSP-Palencia, según lo aprobado en la Comisión Ejecutiva extraordinaria de fecha 30 de noviembre de 1998. Una vez celebrado el Consejo Regional explicaremos a todos los afectados por la medida disciplinaria (si esto es aprobado) el alcance y situación en la que queda el SPSP-Palencia".

En la misma fecha antes citada, y firmado por la misma persona, se remite escrito a la Unión Provincial de CC.OO. de Palencia, a/a de la Secretaria General. El primer párrafo del escrito es el mismo que el de los anteriores y el segundo dice así:

"Una vez celebrado el Consejo Regional explicaremos y contestaremos a esta Unión Provincial, sobre los extremos manifestados en la Resolución de la Comisión Ejecutiva de la Unión Provincial de fecha 9-12-1998".

OCTAVO.- Con fecha 16-12-98, Mª Luisa Redondo Meneses, Pedro Brizuela López, Vicente Rastrilla Alario y Rosa Sofía Martínez Mencía se dirigen mediante escrito a la Comisión de Garantías de la Unión Regional de CC.OO. de Castilla y León, el cual dice así:

"Que por medio del presente escrito venimos a IMPUGNAR las Resoluciones aprobadas por la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Servicios Privados de CC.OO. de Castilla y León los días 23 y 30 de noviembre de 1998.

Se basa esta impugnación el los siguientes

MOTIVOS:

PRIMERO.- Que los cuatro impugnantes fuimos elegidos miembros de la Comisión Ejecutiva del Sindicato Provincial de Servicios Privados de CC.OO. de Palencia en el Congreso celebrado el día 1 de marzo de 1998.

Congreso en el que además de nosotros cuatro fueron elegidos otros tres miembros de la Comisión Ejecutiva: Antolín Barrio Benítez, José Luis García y Mª Jesús Calvo Calvo.

SEGUNDO.- Que en el mismo Congreso, de 1 de marzo, se aprobó una Ponencia en la que, entre otras cosas, se establecía que los órganos de dirección del Sindicato Provincial serían:

-El Consejo, integrado por 15 miembros, incluida la Comisión Ejecutiva,

-y la Comisión Ejecutiva con un mínimo de 5 y un máximo de 8 miembros.

TERCERO.- Que en aquel Congreso se eligieron 7 miembros de la Comisión Ejecutiva, mandatando a ésta para que, además, convocara las oportunas Asambleas de afiliados/as a fin de elegir al resto de los componentes del Consejo y convocar la constitución del Consejo.

CUARTO.- Que en cumplimiento de tal mandato congresual se han convocado por la Comisión Ejecutiva Provincial las siguientes Asambleas de afiliados para elegir a sus representantes en el Consejo Provincial:

-Asamblea del sector de Hostelería: día 19 de octubre, a las 19:00 h.

-Asamblea del sector de AA.DD.: día 21 de octubre a las 18:30 h.

-Asamblea del sector de Comercio: día 21 de octubre a las 21:15 h.

(Se adjuntan las convocatorias enviadas a todos y todas los/as afiliados/as de cada sector).

QUINTO.- Que, según consta en las Actas de las Asambleas que se adjuntan, a las mismas asistieron el nº de afiliados/as que a continuación se expresa, eligiendo a sus representantes en el Consejo en proporción al número de afiliados/as en cada sector:

Asamblea de Hostelería
-Asistentes: 2
-Representantes elegidos: 2
Asamblea de AA.DD.
-Asistentes: 11
-Representantes elegidos: 4
Asamblea de Comercio
-Asistentes: 5
-Representantes elegidos: 2

SEXTO.- Que el día 8 de octubre de 1998, en la reunión de la Comisión Ejecutiva del Sindicato Provincial de Servicios Privados de Palencia, a la que asistieron como invitados dos miembros de la Federación Regional, ya se debatió la propuesta de constitución del Consejo que, en cumplimiento del mandato congresual, hizo la Secretaria General.

En esa reunión, los representantes de la Federación Regional expresaron que "no les parecía oportuno constituir en estos momentos un Consejo, puesto que nos encontramos en el proceso de Elecciones Sindicales y lo prioritario son las Elecciones".

La propuesta de la Secretaria General fue sin embargo aprobada con 4 votos a favor, 1 en contra y 1 abstención.

SEPTIMO.- Que el día 23 de noviembre la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Servicios Privados aprobó una Resolución acusando que en las Asambleas sectoriales celebradas en el Sindicato Provincial de Palencia se habían producido "irregularidades", acusaciones completamente falsas e infundadas. Así:

1) Se dice en la Resolución de referencia que "en una Asamblea se han elegido 2 consejeros habiendo asistido tan sólo una afiliada". No es cierto, pues en la Asamblea con menor número de asistentes hubo dos (Hostelería), quienes firman el Acta como Presidenta y Secretaria de la misma.

2) Dice también esta Resolución que "en la de AA.DD. fueron elegidos cuatro compañeros, de los cuales, al menos uno no fue consultado y no tiene intención de formar parte del Consejo". Lo cual, de ser cierto, es completamente legítimo, pues cada afiliado/a tiene derecho a decidir si quiere o no ser miembro del órgano de dirección para el que ha sido elegido, sin que ello invalide la creación del Consejo, sino que únicamente implicará la existencia de una vacante que habrá de cubrirse con otro representante de su mismo sector. (Téngase en cuenta, no obstante, que NADIE ha impugnado ninguna de las Asambleas celebradas).

3) Añade la Resolución Impugnada que "otro consejero elegido ha hecho llegar a la Federación Regional su renuncia por los enfrentamientos existentes". Lo mismo cabe decir que en el caso anterior.

4) Se acusa igualmente en esta Resolución a la Ejecutiva del Sindicato Provincial de que "el objetivo de la constitución del Consejo no es otro que de nuevo apartar sin razones sindicales válidas a algún miembro de la Ejecutiva del Sindicato de las tareas de dirección". Desde luego, podemos afirmar que el objetivo de la constitución del Consejo no es otro que el de cumplir el acuerdo del Congreso del 1 de marzo, en el que se nos encargó la convocatoria de las Asambleas necesarias para constituir tal órgano de dirección, y si a alguien le da "miedo" la existencia de este órgano estatutario, él sabrá por qué.

5) Se afirma también en esta Resolución que "sólo 11 afiliados han participado en las Asambleas". Tampoco esto es cierto, pues el total de asistentes a las tres asambleas fue de 18 (11+5+2), y de todas formas, nadie tiene la culpa de la escasa participación de los afiliados en las Asambleas del Sindicato a las que estaban debidamente convocados. (Situación ésta que por desgracia se da en todos los ámbitos de la acción sindical, sin que por ello pueda ni deba paralizarse la actividad del Sindicato).

6) Por último, se habla en tal Resolución de "la falta de convocatoria a muchos afiliados". Esto es radicalmente falso, puesto que todos los afiliados/as del Sindicato Provincial habían sido convocados a las Asambleas de su sector, como se puede demostrar con las facturas de gastos de Correos que obran en los archivos del Sindicato Provincial.

Tras este cúmulo de falsedades e inexactitudes, termina la Resolución diciendo que "lleva a la Ejecutiva a entender deslegitimada la constitución del Consejo y por tanto negarle toda validez". Decidiendo en consecuencia "no dar por válida la constitución del Consejo y hacerse cargo directo de las Elecciones Sindicales en toda su extensión y en la acción sindical previa y posterior que conlleva las propuestas sindicales en la empresa".

Designan como "responsable de las Elecciones Sindicales en la Provincia de Palencia" a Luis Sáez González, quien, añaden, "a su vez conformará el equipo de trabajo".

OCTAVO.- Que Luis Sáez González no ostenta cargo electivo en la Federación de Servicios Privados de CC.OO., no ha sido elegido por ningún Congreso, no es miembro de la Comisión Ejecutiva Regional ni de ningún otro órgano directivo de esa Federación.

Por todo ello, la mayoría de los miembros de la Ejecutiva del Sindicato Provincial entendimos que este señor, como mucho, podría colaborar en el proceso de Elecciones Sindicales para el que al parecer ha sido contratado. Pero en ningún caso asumir la "responsabilidad de las Elecciones", pues tal responsabilidad habrá de ser asumida por el órgano directivo del Sindicato democráticamente elegido por los/as afiliados/as. Y así se lo hicimos saber a la Ejecutiva Regional.

NOVENO.- Que el día 30 de noviembre la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Servicios Privados ha aprobado una Resolución en la que se repite lo expuesto en la del 23 de noviembre, añadiendo nuevas "consideraciones", por la que se acuerda que "la Federación Regional asume la dirección de la política sindical, organizativa, financiera, administrativa y de Elecciones Sindicales, tal y como le faculta el art. 36.5 de los Estatutos de la Unión Regional y el art. 18.5 de los Estatutos Confederales".

Se dice en esta última Resolución que "la postura del Sindicato Provincial, ante la Resolución, produce la dimisión de 3 de los 6 miembros de la Comisión Ejecutiva del Sindicato Provincial".

Lo cierto es que los cuatro firmantes de esta impugnación somos miembros de esa Ejecutiva Provincial y desconocemos quién o quiénes sean los 3 que han dimitido.

DÉCIMO.- Que el día 2 de diciembre de 1998, tal y como estaba previsto y convocado, se ha constituido el Consejo Provincial del Sindicato de Servicios Privados de CC.OO. de Palencia.

UNDÉCIMO.- El art. 13 de los Estatutos de la U.R. de CC.OO. de Castilla y León establece la estructura de la Unión Regional en dos niveles:

"a) En sentido vertical integra a los/as trabajadores/as desde su lugar de trabajo, atendiendo a la rama en la que estén encuadrados. Este nivel se articula:

-Sección Sindical.
-Sindicato de rama, provincial y comarcal.
-Federaciones regionales.

Por su parte, el art. 7.b) de los mismos Estatutos establece que "todo/a afiliado/a a la U.R. de CC.OO. de Castilla y León tiene derecho a elegir y ser elegido para cualquier órgano de la Unión, siendo todos los órganos de dirección y representación efectivos y sus miembros reelegidos y revocables por decisión mayoritaria de los órganos que les eligieron".

La definición de principios de los Estatutos de la Unión Regional incluye el de "democrático e independiente", al que dota del siguiente contenido:

"La independencia de la Unión Regional de CC.OO. se expresa y garantiza fundamentalmente por medio del más amplio ejercicio de la democracia y de la participación de los/as trabajadores/as en la vida interna del Sindicato.

Las Asambleas de afiliados/as, funcionamiento democrático de todos los órganos de la Unión y el respeto a sus decisiones tomadas por mayoría, son la base de esta independencia, lo que nos caracteriza como Sindicato Asambleario".

La organización de este Sindicato se basa pues en los principios democráticos y se estructura de abajo hacia arriba, esto es: Sección Sindical, Sindicato de Rama Provincial o Comarcal y Federación Regional.

En estos tres niveles, los órganos de dirección son democráticamente elegidos por sus afiliados/as y sólo podrán ser revocados "por decisión mayoritaria de los órganos que les eligieron", esto es, un Congreso.

Por tanto, ni la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional ni ningún otro órgano del Sindicato distinto al Congreso Provincial del Sindicato de Servicios Privados de Palencia puede destituir ni vaciar de contenido las funciones de la Comisión Ejecutiva democráticamente elegida.

Otra cosa bien distinta es la obligación, también estatutaria, que todas y todos las/os afiliados/as y órganos del Sindicato tienen de cumplir los Estatutos y la política sindical aprobada por el Congreso, programa y principios inspiradores de la Confederación Sindical de CC.OO., cuyo incumplimiento podría dar lugar a medidas disciplinarias (art. 20 de los Estatutos Confederales y 12 de los Estatutos de la Unión Regional).

No es este el caso, pues nadie nos ha comunicado la imposición de sanción disciplinaria alguna, sanción por otra parte impensable, pues no ha habido incumplimiento sancionable por nuestra parte, ni como afiliados/as ni como órgano de dirección ya que lo único que en realidad hemos hecho ha sido:

1º. Constituir el Consejo Provincial, órgano regulado en los art. 17 de los Estatutos de la Unión Regional y 27 de los Confederales.

2º. No aceptar como "responsable de la acción sindical en el Sindicato Provincial de Palencia" a un contratado de la Federación que ni siquiera es miembro del órgano de dirección de ésta, es decir, no ha sido democráticamente elegido por nadie para asumir funciones de dirección en el Sindicato.

Por lo expuesto,

SOLICITAMOS A LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA UNIÓN REGIONAL DE CC.OO. DE CASTILLA Y LEÓN que, por presentado este escrito y documentos que se adjuntan, lo admita, tenga por IMPUGNADAS las Resoluciones aprobadas por la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Servicios Privados de CC.OO. de Castilla y León de 23 y 30 de noviembre de 1998 y en su virtud acuerde dejar sin efecto dichas Resoluciones, declarando la válida constitución del Consejo Provincial del Sindicato de Servicios Privados de Palencia y el reconocimiento de que la dirección de la política sindical, organizativa, financiera, administrativa y de elecciones sindicales en la provincia de Palencia le corresponde al Sindicato Provincial de Palencia, si bien dentro de las directrices marcadas por el Consejo de la Federación".

NOVENO.- Con fecha 22-12-98 se reúne con carácter extraordinario el Consejo de la FRSP-CL, constando como tercer punto del Orden del día: "Resolución Federal". En dicha reunión se informa de la situación en la Comisión Ejecutiva del SPSP-Palencia, y se da lectura a la Resolución que presenta la Comisión Ejecutiva de la citada Federación. Dicha Resolución tiene un texto idéntico a la aprobada por dicha Comisión Ejecutiva el día 30-11-98, añadiendo como parte final lo siguiente:

"Esta situación de asunción de responsabilidades por parte de la Federación Regional es temporal y transitoria, en lo que dure el actual proceso de elecciones sindicales. Una vez culminado éste, se abrirá un proceso de discusión entre todos los afiliados de Palencia que culmine en una normalización de la estructura provincial.

No se trata pues de sustituir a unos por otros ni de crear otra gestora de inmediato, sino de garantizar la vida sindical cotidiana en todos sus frentes, imprimiendo una nueva cultura de trabajo participativo y en equipo, desterrando la política de confrontación que ha hecho gala este Sindicato en los últimos años.

Asimismo, y en función de la disponibilidad de cuadros, la Federación irá conformando un equipo de trabajo que garantice mínimamente las tareas diarias".

La citada Resolución es aprobada por el Consejo de la FRSP-CL, con 33 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones. Con fecha 23-12-98, el Secretario de Organización y Finanzas de dicha Federación remite escrito a la Secretaria General de la Unión Provincial de CC.OO. de Palencia, el cual dice así:

"Te remito extracto del Acta del Consejo Regional de la Federación de Servicios Privados celebrado el día 22 de diciembre de 1998, donde fue aprobada la Resolución en la que esta Federación asume las responsabilidades de dirección del SPSP-Palencia.

Asimismo, recordarte que el funcionamiento de este Sindicato Provincial será el mismo que hablamos contigo en fechas anteriores".

DÉCIMO.- Con fecha 15-2-99, la Comisión de Garantías de la U.R. de CC.OO. de Castilla y León adopta Resolución, viniendo a decir lo siguiente:

" FUNDAMENTOS:

Primero.- El art. 36.5 de los Estatutos de la U.R. de CC.OO. prescriben lo siguiente, refiriéndose a las Federaciones Regionales:

"Tienen la responsabilidad de la dirección sindical en su ámbito respectivo. No obstante, en aquellos temas que por su especial trascendencia revistan un interés sindical general podrán los órganos regionales recabar su intervención y asumir la responsabilidad de la dirección sindical de los mismos, sin perjuicio de lo establecido en el Título VI de estos Estatutos sobre Acción Sindical".

Por lo tanto, entre los derechos de la Federación Regional de Servicios Privados de CC.OO. de Castilla y León está el de recabar y asumir la responsabilidad sindical en un asunto concreto como es el de las Elecciones Sindicales, teniendo en cuenta la gran importancia que tienen para el Sindicato y la situación del Sindicato Provincial de Palencia.

A mayor abundamiento, el Consejo de la Federación Regional de fecha 30-6-98 decide hacerse cargo de la dirección política en materia de elecciones sindicales en toda la región.

Y por lo anteriormente expuesto

RESUELVE:

Desestimar la solicitud de las/os afiliadas/os Mª Luisa Redondo Meneses, Pedro Brizuela López, Vicente Rastrilla Alario y Rosa Sofía Martínez Mencía, miembros de la Comisión Ejecutiva del Sindicato Provincial de Servicios Privados de CC.OO. de Palencia y declarar ajustada a los Estatutos de la Unión Regional de CC.OO. de Castilla y León la asunción de responsabilidades en materia de Elecciones Sindicales por la Federación Regional de Servicios Privados de CC.OO. de Castilla y León, durante el tiempo que dure el proceso electoral.

Contra esta Resolución cabe recurso ante la Comisión de Garantías Confederal".

DECIMOPRIMERO.- Con fecha 19-4-99, tiene entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito firmado por Vicente Rastrilla Alario, el cual dice en el cuarto punto lo siguiente:

"Que en fecha 23 de diciembre de 1998, cuatro de los miembros de la Comisión Ejecutiva del SPSP-Palencia presentamos ante la Comisión de Garantías de la U.R. de CC.OO. de Castilla y León escrito de Impugnación frente a la Resolución de referencia y la anterior de 23 de noviembre, también de la Federación Regional, sin que hasta la fecha hayamos tenido notificación alguna de esta Comisión de Garantías, a pesar de haber transcurrido ya más de tres meses".

En el punto séptimo y como parte final, dicho escrito dice así:

"Que adjunto al presente escrito envío copia de la Impugnación presentada ante la Comisión de Garantías Regional para que, ante la pasividad de ésta, resuelva la Comisión de Garantías Confederal a la que me dirijo sobre la legalidad o ilegalidad de las mencionadas Resoluciones y aclare cuál es mi situación como miembro electo de un Órgano de dirección respecto a ese Órgano en estos momentos".

DECIMOSEGUNDO.- Con fecha 26-4-99, la Comisión de Garantías Confederal adopta Aclaración en relación con el escrito citado en el punto anterior, planteando lo siguiente:

"(...) La Comisión de Garantías Confederal se ha dirigido a su homóloga de Castilla y León, mediante llamada telefónica, para constatar si a la persona antes citada se le había remitido la Resolución, por ser recurrente y en consecuencia parte afectada. Según confirmación de la Comisión de Garantías de la U.R. de Castilla y León, dicha Resolución no ha sido enviada a las partes concernidas, debido a un lapsus administrativo involuntario de dicha Comisión, el cual ha sido corregido remitiendo la reiterada Resolución para conocimiento de las partes afectadas, el día 22-4-99.

Por lo tanto es a partir de que Vicente Rastrilla Alario reciba la Resolución, desde cuando dispone de un mes para recurrir ante la Comisión de Garantías Confederal".

DECIMOTERCERO.- Con fecha 28-5-99 tiene entrada en la Comisión de Garantías Confederal, un escrito firmado por las personas que constan en la cabecera del presente expediente, cuyo texto se reproduce a continuación:

"Que por medio del presente escrito venimos a interponer RECURSO contra la Resolución de la Comisión de Garantías de la Unión Regional de CC.OO. de Castilla y León de fecha 15 de febrero de 1999, dictada en el expediente 13-VI-98, que nos ha sido notificada el día 27 de abril de 1999.

Se basa el presente Recurso en los siguientes

MOTIVOS:

Primero.- Que el día 16 de noviembre de 1998, presentamos ante la Comisión de Garantías de la Unión Regional de CC.OO. de Castilla y León, escrito de impugnación de las Resoluciones de la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Servicios Privados de CC.OO. de Castilla y León de fecha 23 y 30 de noviembre de 1998.

En tal impugnación solicitábamos que "se dejen sin efecto dichas Resoluciones, declarando la válida constitución del Consejo Provincial del Sindicato de Servicios Privados de Palencia y el reconocimiento de que la dirección de la política sindical, organizativa, financiera, administrativa y de Elecciones Sindicales en la provincia de Palencia le corresponde al Sindicato Provincial de Palencia, si bien dentro de las directrices marcadas por el Consejo de la Federación".

Sin embargo, la Resolución recurrida no resuelve sobre lo solicitado en nuestro escrito de impugnación, adoleciendo pues de INCONGRUENCIA entre lo pedido y lo resuelto.

Así, en la parte final de tal Resolución se resuelve únicamente "desestimar la solicitud... y declarar ajustada a los Estatutos de la Unión Regional de CC.OO. de Castilla y León la asunción de responsabilidades en materia de Elecciones Sindicales por la Federación Regional de Servicios Privados de CC.OO. de Castilla y León, durante el tiempo que dure el proceso electoral".

En primer lugar, no era sólo eso lo que decía la segunda de las Resoluciones impugnadas (la de 30 de noviembre), en la que ya no se habla sólo de la dirección en materia de Elecciones Sindicales, sino de que "la Federación Regional asume la dirección de la política sindical, organizativa, financiera, administrativa y de Elecciones Sindicales". Lo que en la práctica ha supuesto un "golpe de Estado" contra la legítima Comisión Ejecutiva del Sindicato Provincial de Servicios Privados de CC.OO. de Palencia.

Así, al día siguiente de dictarse tal Resolución, la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional procedió a cambiar la cerradura de la puerta del local del Sindicato Provincial de Servicios Privados y "tomaron posesión" de este local una serie de personas a las que ningún órgano sindical ha elegido: un contratado de la Federación Regional, Luis Sáez González, que no ostenta cargo electivo alguno en la Federación, es quien "dirige" desde entonces el Sindicato Provincial: firma horas sindicales, negocia convenios colectivos, firma vales para los servicios jurídicos... Es decir, no se limita a la "materia de Elecciones Sindicales".

Es por tanto incongruente la Resolución hoy recurrida porque no entra en el fondo del asunto: la legalidad o ilegalidad conforme a los Estatutos de CC.OO. de la situación de hecho creada por la Resolución de la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de 30 de noviembre.

Segundo.- Se dice en el antecedente tercero de la Resolución de la Comisión de Garantías que "en el Acta de la Comisión Ejecutiva de 30 de noviembre de 1998 consta una Resolución" cuyos tres últimos párrafos deben haber sido añadidos con posterioridad a la notificación del Acta al Sindicato Provincial de Palencia, pues en tal notificación no existen esos párrafos, tan sólo consta el primero de ellos, seguido de la firma de Rafael Fernández en representación de la Comisión Ejecutiva de la Federación.

Desconocemos por qué misterioso procedimiento han aparecido con posterioridad al 30 de noviembre estos tres párrafos en el Acta de esa fecha, párrafos que vienen a intentar justificar lo injustificable de la actuación de la Comisión Ejecutiva Regional. Así, se dice en ellos que:

"Esta situación de asunción de responsabilidades por parte de la Federación Regional es temporal y transitoria, en lo que dure el actual proceso de elecciones sindicales. ***Una vez culminado éste, se abrirá un proceso de discusión entre los afiliados de Palencia que culmine en una normalización de la estructura provincial".***

Lo cierto es que la estructura provincial ya está "normalizada" con anterioridad a esta Resolución y es a partir de la misma cuando entra en situación "anormal", dirigida por quien no ha sido estatutariamente elegido para ello.

Añade el segundo de los "nuevos" párrafos: "No se trata pues de sustituir a unos por otros ni de crear otra gestora de inmediato, sino de garantizar la vida sindical cotidiana en todos sus frentes, imprimiendo una nueva cultura de trabajo participativo y en equipo, desterrando la política de confrontación que ha hecho gala este Sindicato en los últimos años".

Esto introduce un nuevo elemento que no entendemos bien qué tiene que ver con la situación actual. Pero, si así lo quieren, hablaremos también de la "política de confrontación de los últimos años", política instigada y alentada desde la propia Federación que ahora pretende "imprimir una nueva cultura de trabajo participativo y en equipo". ¿Empezando por cambiar cerraduras y echar de los locales a la dirección elegida en el Congreso Provincial? Por cierto, Congreso extraordinario celebrado nueve meses después de que también desde la Federación Regional se impusiera una Gestora que sustituyó a la anterior dirección.

Termina presuntamente la Resolución diciendo que "asimismo, y en función de la disponibilidad de cuadros, irá conformando un equipo de trabajo que garantice mínimamente las tareas sindicales".

"Equipo de trabajo" que en la actualidad, como se ha dicho, está realizando funciones de dirección del Sindicato Provincial sin que por ningún Congreso ni Consejo Provincial ni Regional hayan sido elegidos ni nombrados.

Por más que rebusquemos en los Estatutos, no hemos encontrado ninguna justificación para tan anómala situación, esto es, un Sindicato Provincial dirigido desde hace seis meses por alguien que no es ni una Ejecutiva estatutariamente elegida ni una Comisión Gestora nombrada por un órgano superior. Y una Comisión Ejecutiva que no ha sido formalmente destituida, pero a la que en la práctica no se le permite tomar decisión alguna ni intervenir para nada en los asuntos del Sindicato. Es más, a la ¿todavía? Secretaria General del Sindicato (Mª Luisa Redondo Meneses) se le niegan hasta las horas sindicales, habiendo comunicado la dirección de la Federación Regional a su empresa que "esta persona no tiene horas sindicales".

Tampoco nos consta, por otra parte, que el Consejo de la Federación Regional de Servicios Privados de CC.OO. de Castilla y León -que es el órgano superior de la Federación regional- se haya pronunciado respecto a la situación del Sindicato de Palencia.

Tercero.- Que en el punto quinto de los Antecedentes de Hecho se dice que "en la tramitación del expediente no se han observado las normas establecidas en los Estatutos de la Unión Regional de CC.OO.".

Por lo que se refiere a la actuación de la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Servicios Privados, no ha habido expediente alguno, pues los afectados por las dos Resoluciones impugnadas tuvimos conocimiento de las mismas una vez aprobadas por ese órgano y sin audiencia previa.

*Si se refiere al expediente tramitado por la Comisión Regional de Garantías, lo cierto es que aunque sí se nos dio audiencia, a punto hemos estado de no enterarnos de la Resolución, que nos ha sido comunicada **dos meses y medio después** de su adopción: se acordó según parece el 15 de febrero y se ha notificado el 27 de abril, por lo que se ha incumplido el plazo previsto en los Estatutos para resolver cualquier impugnación por la Comisión de Garantías.*

*Cuarto.- Respecto al fundamento primero y único de la Resolución recurrida, en el se hace referencia únicamente a la "asunción por parte de la Federación Regional de la responsabilidad sindical **en un asunto concreto** como es el de las Elecciones Sindicales", pero nada se dice sobre el resto de los contenidos de la Resolución de 30 de noviembre impugnada, según la cual la Federación asumía la dirección sindical en materia no sólo de Elecciones Sindicales, sino también de "política sindical, organizativa, financiera y administrativa". Esto es, en **todas** las materias de actuación del Sindicato.*

Por parte de la Comisión Ejecutiva Provincial del Sindicato de Servicios Privados, de la que los tres recurrentes formamos parte, nunca se negó a la Federación su capacidad para dirigir los procesos de Elecciones Sindicales, lo que sí se dijo era que Luis Sáez, nombrado por esa Comisión Ejecutiva responsable de elecciones en Palencia, no es miembro de la Comisión Ejecutiva Regional ni del Consejo y, por tanto, si venía a Palencia sería para realizar el trabajo para el que había sido contratado, colaborar en las Elecciones Sindicales, nunca para dirigir el proceso, pues la dirección, en todo caso, habrá de responder a los órganos estatutariamente designados.

Quinto.- El art. 13 de los Estatutos de la Unión Regional de CC.OO. de Castilla y León establece la estructura de la Unión Regional en dos niveles:

"a) En sentido vertical integra a los/as trabajadores/as desde su lugar de trabajo, atendiendo a la rama en la que estén encuadrados. Este nivel se articula:

-Sección Sindical.

-Sindicato de rama, provincial y comarcal.

-Federaciones regionales.

*Por su parte, el art. 7.b) de los mismos Estatutos establece que "todo/a afiliado/a a la U.R. de CC.OO. de Castilla y León tiene derecho a elegir y ser elegido para cualquier órgano de la Unión, siendo todos los órganos de dirección y representación efectivos y sus miembros reelegidos y **revocables por decisión mayoritaria de los órganos que les eligieron".***

La definición de principios de los Estatutos de la Unión Regional incluye el de "democrático e independiente", al que dota del siguiente contenido:

"La independencia de la Unión Regional de CC.OO. se expresa y garantiza fundamentalmente por medio del más amplio ejercicio de la democracia y de la participación de los/as trabajadores/as en la vida interna del Sindicato.

Las Asambleas de afiliados/as, funcionamiento democrático de todos los órganos de la Unión y el respeto a sus decisiones tomadas por mayoría, son la base de esta independencia, lo que nos caracteriza como Sindicato Asambleario".

La organización de este Sindicato se basa pues en los principios democráticos y se estructura de abajo hacia arriba, esto es: Sección Sindical, Sindicato de Rama, Provincial o Comarcal y Federación Regional.

Por tanto, ni la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional ni ningún otro órgano del Sindicato distinto al Congreso Provincial del Sindicato de Servicios Privados de Palencia puede destituir ni vaciar de contenido las funciones de la Comisión Ejecutiva democráticamente elegida.

Otra cosa bien distinta es la obligación, también estatutaria, que todas y todos las/os afiliados/as y órganos del Sindicato tienen de cumplir los Estatutos y la política sindical aprobada por el Congreso, programa y principios inspiradores de la Confederación Sindical de CC.OO., cuyo incumplimiento podría dar lugar a medidas disciplinarias (art. 20 de los Estatutos Confederales y 12 de los Estatutos de la Unión Regional).

No es este el caso, pues nadie nos ha comunicado la imposición de sanción disciplinaria alguna, sanción por otra parte impensable, pues no ha habido incumplimiento sancionable por nuestra parte, ni como afiliados/as ni como órgano de dirección, ya que lo único que en realidad hemos hecho ha sido:

1º. Constituir el consejo Provincial, órgano regulado en los art. 17 de los Estatutos de la Unión Regional y 27 de los Confederales.

2º. No aceptar como "responsable de la acción sindical en el Sindicato Provincial de Palencia" a un contratado de la Federación que ni siquiera es miembro del órgano de dirección de ésta, es decir, no ha sido democráticamente elegido por nadie para asumir funciones de dirección en el Sindicato.

Por lo expuesto,

SOLICITAMOS A LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA C.S. DE CC.OO. que, por presentado este escrito y documentos que se adjuntan, lo admita, tenga por IMPUGNADAS las Resoluciones aprobadas por la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Servicios Privados de CC.OO. de Castilla y León de 23 y 30 de noviembre de 1998 y en su virtud acuerde dejar sin efecto dichas Resoluciones, declarando la válida constitución del Consejo Provincial del Sindicato de Servicios Privados de Palencia y el reconocimiento de que la dirección de la política sindical, organizativa, financiera, administrativa y de Elecciones Sindicales en la provincia de Palencia le corresponde al Sindicato Provincial de Palencia, si bien dentro de las directrices marcadas por el Consejo de la Federación".

La Comisión Ejecutiva Confederal ha solicitado documentación en relación con el presente Recurso, habiéndose recibido la totalidad el día 9-6-99.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Los motivos por los cuales la FRSP-CL decide asumir con carácter provisional la dirección del SPSP- Palencia se centran en irregularidades habidas durante el proceso de elección de los miembros que deben formar parte del Consejo de dicho Sindicato Provincial.

La oposición de los asistentes de la FRSP-CL a constituir el Consejo antes citado, tal como ha quedado reflejado en el primer punto de Antecedentes de Hecho, no es del todo convincente. No hay lugar a dudas que el sentir generalizado en el conjunto de organizaciones que configuran la C.S. de CC.OO., incluida la propia Confederación, es que el trabajo prioritario que hay que desarrollar hasta el 31 de diciembre de 1999 tiene que estar centrado en Elecciones Sindicales. Pero ello no debe suponer que hasta la citada fecha no deba constituirse el Consejo de dicha organización, primero porque es un tema decidido en Congreso, y además también porque así lo disponen los propios Estatutos. La constitución de dicho Órgano no debería entenderse como una merma para el desarrollo de las Elecciones Sindicales, sino ampliar la capacidad organizativa de cara a las mismas.

SEGUNDO.- La Resolución de la Comisión Ejecutiva de la FRSP-CL de fecha 23-11-98, la cual ha quedado reproducida en el punto tercero de Antecedentes de Hecho, viene a denunciar una serie de irregularidades en relación con el tema descrito en el punto anterior.

Ha quedado demostrado que de todas las Asambleas celebradas se envió la convocatoria previa, así como se levantó el Acta correspondiente, las cuales han quedado reflejadas en el primer punto de Antecedentes de Hecho. En el escrito de impugnación de fecha 16-12-98, presentado por los/as recurrentes ante la Comisión de Garantías de la U.R. de CC.OO. de Castilla y León, el cual también ha quedado reflejado en el octavo punto de Antecedentes de Hecho, se dice que la convocatoria se hizo extensible a todos los afiliados/as de cada Sector, "*como se puede demostrar con las facturas de gastos de Correos que obran en los archivos del Sindicato Provincial*". Hay que decir al respecto que, aun sin contar con soporte documental fehaciente de que dichas convocatorias se enviaron generalizadamente, lo cierto es que tampoco consta reclamación de algún afiliado de que las mismas no se hayan recibido.

En cuanto a las Actas de las citadas Asambleas, queda constancia también de ellas, reuniendo una formalidad indispensable, cual es la firma en cada una de ellas del Presidente/a y Secretario/a de Mesa. De todas las anomalías que se plantean en la Resolución de la FRSP-CL de fecha 23-11-98, quedan documentalmente probadas las siguientes:

-Una persona elegida en la Asamblea de afiliados/as del Sector de AA.DD. comunica a la FRSP-CL que no quiere pertenecer como miembro del Consejo del SPSP-Palencia.

-Otra persona elegida en la misma Asamblea antes citada comunica también que no desea pertenecer como miembro del Consejo, pues según dice no ha sido consultada para formar parte del mismo.

-Una persona elegida en la Asamblea de afiliados/as del Sector de Comercio comunica su renuncia a formar parte de dicho Consejo, ya que no ha sido consultada e informada de las funciones del mismo.

Tal como puede observarse en la documental, de 8 miembros elegidos en las Asambleas de los distintos Sectores, 3 de ellos deciden no integrarse en el Consejo, con lo cual la composición de dicho Órgano queda reducido a 9 miembros, teniendo en cuenta que el Congreso del SPSP-Palencia aprobó que la composición del Consejo sería de 15 miembros, o sea las 7 personas que forman parte de la Comisión Ejecutiva más las 8 personas elegidas en sus Asambleas de Sectores respectivos. Para que cuadren los números hay que decir que tres miembros de la Comisión Ejecutiva del SPSP-Palencia comunicaron su dimisión de dicho Órgano a la FRSP-CL.

Teniendo en cuenta las anomalías que han quedado probadas, no es justificación suficiente como para declarar no válida la constitución del Consejo de la Organización antes citada, tal como aprobó en su Resolución de fecha 23-11-98 la FRSP-CL. En cambio, y a la vista de las discrepancias en materia de Elecciones Sindicales entre el SPSP-Palencia y la FRSP-CL, y en aras de garantizar el desarrollo de dichas Elecciones, es bastante razonable y estatutariamente legítimo, que dicha Federación Regional se haga cargo del proceso de Elecciones Sindicales en toda su extensión, en el ámbito de la provincia de Palencia, incluida la designación de la persona que se responsabilizará de las Elecciones en dicha provincia, encargado a su vez de conformar el equipo de trabajo, siempre bajo la supervisión de la Comisión Ejecutiva de la FRSP-CL y durante el tiempo que dure el proceso electoral.

TERCERO.- Como puede comprobarse en el punto quinto de Antecedentes de Hecho, con fecha 30-11-98, la Comisión Ejecutiva de la FRSP-CL adopta una Resolución, la cual incorpora nuevos elementos con relación a la aprobada el día 23 -11-98. Además de asumir la dirección en materia de Elecciones Sindicales en el ámbito de la provincia de Palencia, asume también la de la política sindical, organizativa, financiera y administrativa.

En reunión extraordinaria de fecha 22-12-98, el Consejo de la FRSP-CL aprueba una Resolución que presenta la Comisión Ejecutiva de dicha Organización, la cual ha quedado reflejada en el noveno punto de Antecedentes de Hecho. Dicha Resolución es cuestionada por los/as recurrentes, en la medida que incorpora párrafos nuevos con relación a las Resoluciones de la Comisión Ejecutiva de la citada Organización, quedando probado que, efectivamente, los tres párrafos finales son nuevos. No parece pues muy ético ni apropiado que dichas Resoluciones se hayan ido ampliando en su contenido.

CUARTO.- El art. 36.5 de los estatutos de la Unión Regional de CC.OO. de Castilla y León, refiriéndose a las Federaciones Regionales, dice que: *"Tienen la responsabilidad de la dirección sindical en su ámbito respectivo. No obstante, en aquellos temas que por su especial trascendencia revistan un interés sindical general podrán los órganos regionales recabar su intervención y asumir la responsabilidad*

de la dirección sindical de los mismos, sin perjuicio de lo establecido en el Título VI de estos Estatutos sobre Acción Sindical".

Teniendo en cuenta dicho precepto estatutario, la FRSP-CL no puede sustituir en todas sus funciones al SPSP-Palencia, primero porque no hay elementos suficientes para ello, y en segundo lugar, si hubiere de producirse la sustitución, debería aplicarse de acuerdo con lo dispuesto en el art. 12 de los Estatutos de la Unión Regional de CC.OO. de Castilla y León, el cual dice así: *"En los casos de suspensión definitiva del órgano del apartado e) se designará por el órgano sancionador una dirección provisional en sustitución del órgano sancionado, y se convocará un Congreso o Asamblea extraordinaria del ámbito que corresponda...".*

Tampoco sería muy aconsejable utilizar esta vía, de no ser por razones constatadas y siempre dentro de los cauces estatutarios establecidos, pues es conveniente tener en cuenta que el día 1 de marzo de 1998 se celebró el Congreso Extraordinario del SPSP-Palencia, como consecuencia de haber designado la FRSP-CL una Comisión Gestora, que sustituyó a los órganos de dirección del citado Sindicato, lo que significaría ineludiblemente un desgaste con repercusiones negativas, tanto para las organizaciones afectadas como para los afiliados/as en general.

QUINTO.- En el noveno párrafo del segundo punto del Recurso presentado ante la Comisión de Garantías Confederal dice que: *"(...) Es más, a la ¿todavía? Secretaria General del Sindicato (Mª Luisa Redondo Meneses) se le niegan hasta las horas sindicales, habiendo comunicado la dirección de la Federación Regional a su empresa que esta persona no tiene horas sindicales".*

Este tema en concreto no lo incluyeron los reclamantes en su escrito de Impugnación remitido a la Comisión de Garantías de la Unión Regional de CC.OO. de Castilla y León, de fecha 16-12-98, debido fundamentalmente a que son hechos con posterioridad a la fecha antes citada, al menos así se desprende de la documentación que junto a las Alegaciones ha remitido a la Comisión de Garantías Confederal la FRSP-CL. Por tanto, no es procedente pronunciarse sobre dicho tema, así como tampoco tener en cuenta sobre lo que el mismo viene a plantearse en las citadas Alegaciones.

En base a todo cuanto se ha expuesto con anterioridad, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

1°. Dar por válida la constitución del Consejo del SPSP-Palencia, efectuada el día 2 de diciembre de 1998, instando a dicha organización a que proceda a la elección de nuevos miembros, en sustitución de las dimisiones habidas, las cuales han quedado consignadas en el segundo punto de Fundamentos de la presente Resolución, siempre y de acuerdo con los procedimientos estatutarios y reglamentarios establecidos para ello.

2°. Declarar ajustada, según disposición estatutaria, la asunción de responsabilidades en materia de Elecciones Sindicales por la FRSP-CL, durante el tiempo que dure el proceso electoral, en el ámbito de la provincia de Palencia, inhabilitando de estas funciones al SPSP- Palencia.

3°. Restituir a la Comisión Ejecutiva del SPSP-Palencia en todas sus funciones atribuidas estatutariamente, exceptuando lo relacionado con las Elecciones Sindicales en los términos expuestos en el punto anterior.

4°. Esta Comisión de Garantías Confederal insta a la FRSP-CL y al SPSP-Palencia a que no escatimen esfuerzos que conlleven a la normalización de las relaciones de ambas organizaciones, en beneficio tanto de los componentes de éstas como del conjunto de sus afiliados/as.

De la presente Resolución se envía copia para su información a las partes concernidas.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO

Fdo.: Máximo Díaz
Presidente C.G.C.

EXPEDIENTE 29/99

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO POR Mª LUISA REDONDO MENESES, ROSA SOFÍA MARTÍNEZ MENCÍA Y VICENTE RASTRILLA ALARIO CONTRA LA RESOLUCIÓN ADOPTADA POR EL CONSEJO DE LA FEDERACIÓN REGIONAL DE SERVICIOS PRIVADOS DE CC.OO. DE CASTILLA Y LEÓN, DE FECHA 26-7-99

Reunida la Comisión de Garantías Confederal con carácter ordinario el día 25 de octubre de 1999, ha analizado y debatido el contenido del presente Recurso, habiendo adoptado por unanimidad de los asistentes la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 19-4-99, tuvo entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito firmado por Vicente Rastrilla Alario, en cuyo 7º punto decía:

"Que adjunto al presente escrito envío copia de la Impugnación presentada ante la Comisión de Garantías Regional para que, ante la pasividad de ésta, resuelva la Comisión de Garantías Confederal a la que me dirijo sobre la legalidad o ilegalidad de las mencionadas Resoluciones y aclare cuál es mi situación como miembro electo de un Órgano de dirección respecto a ese Órgano en estos momentos".

SEGUNDO.- Realizadas las investigaciones correspondientes, la Comisión de Garantías Confederal tiene conocimiento de que la Comisión de Garantías de la Unión Regional de CC.OO. de Castilla y León había adoptado Resolución con fecha 15-2-99, pero ésta no había sido remitida para su conocimiento a la persona antes citada, como parte recurrente.

TERCERO.- La Comisión de Garantías Confederal insta a su homóloga de Castilla y León a que haga llegar su Resolución a la persona ya citada, adoptando posteriormente la Comisión de Garantías Confederal una Aclaración en la cual viene a decir:

"(...) Por tanto, es a partir de que Vicente Rastrilla Alario reciba la Resolución, desde cuando dispone de un mes para recurrir ante la Comisión de Garantías Confederal".

CUARTO.- Con fecha 28-5-99, tuvo entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito firmado por las mismas personas citadas en la cabecera del presente Expediente, mediante el cual vienen a recurrir la Resolución de la Comisión de Garantías de la Unión Regional de CC.OO. de Castilla y León, de fecha 15-2-99.

QUINTO.- Con fecha 28-6-99, la Comisión de Garantías Confederal adopta Resolución que en su parte final dice así:

"1º. Dar por válida la constitución del Consejo del SPSP-Palencia, efectuada el día 2 de diciembre de 1998, instando a dicha organización a que proceda a la elección de nuevos miembros, en sustitución de las dimisiones habidas, las cuales han quedado consignadas en el segundo punto de Fundamentos de la presente Resolución, siempre y de acuerdo con los procedimientos estatutarios y reglamentarios establecidos para ello.

2º. Declarar ajustada, según disposición estatutaria, la asunción de responsabilidades en materia de Elecciones Sindicales por la FRSP-CL durante el tiempo que dure el proceso electoral, en el ámbito de la provincia de Palencia, inhabilitando de estas funciones al SPSP-Palencia.

3º. Restituir a la Comisión Ejecutiva del SPSP-Palencia en todas sus funciones atribuidas estatutariamente, exceptuando lo relacionado con las Elecciones Sindicales en los términos expuestos en el punto anterior.

4º. Esta Comisión de Garantías Confederal insta a la FRSP-CL y al SPSP-Palencia a que no escatimen esfuerzos que conlleven a la normalización de las relaciones de ambas organizaciones, en beneficio tanto de los componentes de éstas como del conjunto de sus afiliados/as".

SEXTO.- Con fecha 26-7-99, el Consejo de la Federación Regional de Servicios Privados de CC.OO. de Castilla y León (en adelante FRSP-CL) adopta Resolución en la que viene a decir:

"(...)

A) Dado que en el Congreso Extraordinario celebrado el 1 de marzo de 1998, se eligió a una Comisión Ejecutiva compuesta por 7 personas, incluida la Secretaria General, y que a esta fecha han dimitido 4 personas, lo que significa el 57% de los componentes de la Comisión Ejecutiva, y que de los miembros que conforman el Consejo Provincial (15 miembros) a esta fecha tan sólo se cuenta con 8 miembros como consecuencia de las dimisiones habidas, lo que significa que el Consejo cuenta con el 53% de los miembros que conforman éste.

B) Que de acuerdo con el art. 17 punto 9 de los Estatutos de la Unión Regional y el art. 27 punto 9 de los Estatutos Confederales, en el que dice "el Consejo Confederal, por acuerdo de la mayoría absoluta de sus miembros presentes, debidamente convocados, podrá revocar y/o elegir a los miembros de la Comisión Ejecutiva, entre Congreso y Congreso, siempre y cuando no superen 1/3 del total de los componentes, ni suponga la ampliación de su número inicial en más del 10%; teniendo en cuenta que las dimisiones habidas en la Comisión Ejecutiva del Sindicato Provincial de Palencia es del 57% (más de 1/3) y que en consecuencia el Consejo Provincial no está facultado para elegir más de 1/3 de los miembros de la Comisión Ejecutiva, este Consejo de la Federación Regional de Servicios Públicos decide:

Nombrar una Comisión Gestora del Sindicato Provincial de Palencia que actuará por delegación de este Consejo Regional, asumiendo las funciones que tenía la Comisión Ejecutiva del Sindicato Provincial, tal como se establece en los art. 20 punto 3 apartado e) de los Estatutos de la Unión Regional y 12 apartado e) de los Estatutos Confederales (...)"

SÉPTIMO.- Con fecha 27-8-99, tiene entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito firmado por las personas que se citan en la cabecera del presente Expediente, afiliados a CC.OO. y miembros del Consejo del Sindicato Provincial de Servicios Privados de Palencia (en adelante SPSP-Palencia). Dicho escrito consta de tres folios a una cara, y del mismo se transcribe lo siguiente:

"(...) PRIMERO.- Que por Resolución de esta Comisión de Garantías de fecha 28 de junio de 1999 se resolvió:

"1º.- Dar por válida la constitución del Consejo del SPSP-Palencia, efectuada el día 2 de diciembre de 1998, instando a dicha organización a que proceda a la elección de nuevos miembros, en sustitución de las dimisiones habidas (...)

3º.- Restituir a la Comisión Ejecutiva del SPSP-Palencia en todas sus funciones atribuidas estatutariamente, exceptuando lo relacionado con las elecciones sindicales (...)

4º.- Instar a la FRSP-CL y al SPSP-Palencia a que no escatimen esfuerzos que conlleven a la normalización de las relaciones de ambas organizaciones".

SEGUNDO.- Que, sin embargo, la Federación Regional de Servicios Privados de Castilla y León, haciendo caso omiso a esta Resolución, se ha negado, en reunión mantenida el pasado día 19 de julio de 1999 entre los firmantes de este escrito y varios miembros de la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional, a acatarla, ofreciéndonos únicamente que "nos integremos en el equipo de trabajo actualmente existente en el SPSP de Palencia".

(...) CUARTO.- Que los firmantes del presente escrito consideramos que esta Resolución es una burla a la Resolución de la Comisión de Garantías Confederal, pues el ÚNICO motivo por el que se crea ahora una Comisión Gestora -después de ocho meses de anormal funcionamiento del Sindicato Provincial, dirigido por no se sabe quién, sin Comisión Ejecutiva (pues a los miembros no dimitidos de ésta se nos negaba cualquier capacidad de decisión) ni Gestora- no es otro que el de impedir el cumplimiento de la Resolución de la Comisión de Garantías Confederal en su punto tercero, esto es, restituir a los impugnantes en su condición de miembros de la Comisión Ejecutiva.

QUINTO.- Se alega en la Resolución del Consejo de la FRSP-CL que "el Consejo Provincial no está facultado para elegir más de 1/3 de los miembros de la Comisión Ejecutiva". Pues bien, 1/3 de 7 son 2, lo que sumado a los 3 miembros no dimitidos hace un total de 5, número entendemos más que suficiente para constituir una Comisión Ejecutiva que organice y ejecute las decisiones del Consejo en el día a día de la vida sindical, máxime teniendo en cuenta que el Consejo Provincial sí puede ampliarse hasta un total de 15 miembros previsto, previa la convocatoria de las respectivas asambleas de afiliados/as, tal y como se establece en el punto primero de la Resolución de la Comisión de Garantías.

No tiene pues lógica alguna la Resolución del Consejo de la FRSP-CL, a no ser precisamente la de IMPEDIR el cumplimiento de la Comisión de Garantías Confederal, demostrando así cómo acatan las decisiones de los órganos estatutarios y democráticamente elegidos en este Sindicato.

SEXTO.- Pero es que, además, el art. 12 de los Estatutos de la Unión Regional en que basan la decisión de constituir una Comisión Gestora lleva por título "medidas diciplinarias a los órganos de las organizaciones integradas en la Unión Regional de CC.OO.".

Es decir, por el único motivo de que la Comisión de Garantías Confederal ha dictado una Resolución que al parecer no les gusta a la Ejecutiva ni al Consejo de la Federación deciden aplicarnos, a la Comisión Ejecutiva del Sindicato Provincial de Palencia, una "medida disciplinaria" y destituirnos -sin previo expediente disciplinario ni alegar razón alguna- de nuestros cargos como miembros de la Comisión Ejecutiva precisamente a los tres únicos miembros que no hemos dimitido, constituyendo una Comisión Gestora en la que curiosamente sí están todas las personas que habían presentado su dimisión de la Comisión Ejecutiva e incluso alguno de los que manifestaron no querer pertenecer al Consejo (así, Mª Jesús Calvo, José Luis García y Antolín Barrio son ex-miembros de la Comisión Ejecutiva y ahora forman parte de la Gestora, al igual que Edelmiro Horcajo, que presentó su renuncia a formar parte del Consejo Provincial).

Por lo expuesto,

SOLICITAMOS A LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA CONFEDERACIÓN SINDICAL DE COMISIONES OBRERAS que, por presentado este escrito y documento acompañado, lo admita, tenga por solicitado AMPARO frente al incumplimiento por la Federación de Servicios Privados de Comisiones Obreras de Castilla y León de la Resolución dictada por esta Comisión de Garantías en el expediente de referencia y acuerde ordenar a la FRSP-CL el cese de su actitud hostil y el estricto cumplimiento de la Resolución de 28 de junio de 1999, anulando, en consecuencia, la Resolución del Consejo de la FRSP-CL de 26 de julio y cuantos actos se opongan al cumplimiento de la Resolución de la Comisión de Garantías".

OCTAVO.- La Comisión de Garantías Confederal ha requerido documentación al Secretario General de la FRSP-CL, habiéndose recibido la totalidad el día 27-9-99.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Partiendo del contenido del Recurso, así como del "SOLICITAMOS" que plantean, el cual ha quedado reflejado anteriormente, es menester en primer lugar dejar claro si la Comisión de Garantías Confederal es competente para pronunciarse sobre dicha reclamación.

Nos encontramos ante un Recurso que solicita que se cumpla la Resolución adoptada por dicha Comisión, en fecha 28-6-99, recaída sobre el Expediente 26/99. Solicitándose también que se anule la Resolución del Consejo de la FRSP-CL, que es acordada por dicha oganización, tras tener conocimiento de la adoptada por la Comisión de Garantías Confederal.

Reunida la Comisión de Garantías Confederal con carácter ordinario el día 20-9-99, y una vez analizado el contenido del citado Recurso, ha decidido por unanimidad de los asistentes que dicha Comisión debe pronunciarse sobre el reiterado Recurso, pues resultaría contraproducente remitir el mismo a la Comisión de Garantías de la Unión Regional de CC.OO. de Castilla y León, ya que de intervenir ésta, lo sería en base a una Resolución adoptada por su homóloga Confederal, lo cual no tendría sentido.

SEGUNDO.- Para poder emitir un pronunciamiento totalmente razonado conviene significar la situación en la que se encontraban la Comisión Ejecutiva y el Consejo del SPSP-Palencia, a fecha 28-6-99, en base a la documentación obrante en la Comisión de Garantías Confederal, la cual se pronunció en la fecha señalada.

Con fecha 26-11-98, tres miembros de la Comisión Ejecutiva antes citada dimiten mediante escrito como miembros de dicho Órgano, el cual estaba compuesto por 7, elegidos/as tras el Congreso de dicha organización, celebrado el día 1-3-98, con lo cual el citado Órgano queda reducido a 4 miembros.

En dicho Congreso se decidió que el Consejo estaría formado por 15 miembros, 8 de ellos elegidos/as en sus respectivas Asambleas de Sectores, más los/as 7 miembros de la Comisión Ejecutiva. En escritos de fecha 20 y 21-11-98, tres miembros de dicho Consejo manifiestan mediante escrito su renuncia a participar en dicho Órgano. Por tanto, éste queda reducido a 9 miembros, teniendo en cuenta los/as 4 que quedan de la Comisión Ejecutiva.

TERCERO.- Analizada la documentación requerida al Secretario General de la FRSP-CL, con motivo del Recurso que estamos tratando, consta escrito de la Unidad Administrativa de Recaudación de la Unión Regional de CC.OO. de Castilla y León de fecha 24-9-99, en el que dice: *"PEDRO BRIZUELA LÓPEZ, con ..., dado de BAJA POR RESOLUCIÓN SANCIONADORA con fecha 16-04-99, según documento de baja UAR-000569 de fecha 12-04-99".* Dicha persona era miembro de la Comisión Ejecutiva del SPSP-Palencia.

El mismo escrito antes citado dice: *"DELIA MARTÍNEZ MENCÍA, con ... debe de enero a septiembre de 1999, dada de BAJA POR IMPAGO INJUSTIFICADO.*

VICTORINO MARTÍNEZ FERNÁNDEZ, con ... debe de enero a septiembre de 1999, dado de BAJA POR IMPAGO INJUSTIFICADO".

CUARTO.- En el momento que el Consejo de la FRSP-CL adopta Resolución (26-7-99), mediante la cual nombra una Comisión Gestora en el SPSP-Palencia, la Comisión Ejecutiva de dicho Sindicato Provincial cuenta con 3 miembros de un total de 7 que habían sido elegidos en el Congreso.

En cuanto al Consejo de dicho Sindicato Provincial, en el momento de nombrar dicha Comisión Gestora ha quedado reducido a 8 miembros, como consecuencia de las 4 dimisiones de miembros de la Comisión Ejecutiva y de las 3 del propio Consejo. Hay que destacar, no obstante, que en la fecha que la Comisión de Garantías Confederal adopta la presente Resolución, la composición numérica del citado Consejo ha quedado reducida a 6 miembros, al haber sido dados de baja 2 más por la Unidad Administrativa de Recaudación de la Unión Regional de CC.OO. de Castilla y León.

QUINTO.- El art. 17.9 de los Estatutos de la Unión Regional de CC.OO. de Castilla y León dice que:

"El Consejo Regional, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, podrá revocar y elegir a los miembros de la Comisión Ejecutiva entre Congreso y Congreso, así como a los miembros de la Comisión de Control Administrativo y Finanzas y la Comisión de Garantías, siempre y cuando no superen un tercio del total de los componentes (...)". En términos similares se pronuncian los Estatutos Confederales, en su art. 27.9, que limita dicho concepto a: *"..., ni suponga la ampliación de su número inicial en más de un 10%".*

Hay que tener en cuenta que la Comisión Ejecutiva del SPSP-Palencia, con las dimisiones habidas, ha quedado reducida a la mitad menos uno de sus componentes, lo que supone más de un tercio, con lo que el Consejo no está facultado para elegir dicho porcentaje.

SEXTO.- Conviene puntualizar también cuál es la situación del Consejo del SPSP-Palencia, a fecha 26-7-99. Dicho Órgano ha quedado reducido de 15 miembros a 8, debiendo añadir dos bajas más como consecuencia de la decisión de la Unidad Administrativa de Recaudación de la Unión Regional de CC.OO. de Castilla y León, hechos posteriores a dicha fecha.

Además, teniendo en cuenta lo que plantean los Estatutos Confederales y los de la Unión Regional de CC.OO. de Castilla y León, en sus respectivos art. 27.9 y 17.9, dicho Consejo no cuenta con el quorum suficiente para elegir a los miembros de la Comisión Ejecutiva, pues no pueden disponer con el acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros.

Queda perfectamente demostrado que la situación de la Comisión Ejecutiva y del Consejo del SPSP-Palencia ha cambiado sustancialmente, desde que la Comisión de Garantías Confederal adoptó Resolución (28-6-99), que recayó sobre el Expediente 26/99, hasta el momento en el que se pronuncia sobre el presente Recurso (Expediente 29/99). El fondo del tema también era diferente, en la primera de las Resoluciones citadas debía restituirse a la Comisión Ejecutiva del SPSP-Palencia, pues contaba con mayoría numérica (4 miembros de 7), y porque se daba también la circunstancia de que la FRSP-CL había asumido todas las funciones que estatutariamente disponían los Órganos de dirección de dicho Sindicato Provincial, sin haber nombrado, según era preceptivo, una Comisión Gestora.

A la vista de tales circunstancias, no cabe duda que el SPSP-Palencia se encuentra en una situación de debilitamiento de sus Órganos de dirección, lo que le imposibilita para poder ejercer sus funciones que estatutariamente tiene encomendadas.

Por todo lo expuesto con anterioridad, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

Desestimar el Recurso interpuesto por Mª Luisa Redondo Meneses, Rosa Sofía Martínez Mencía y Vicente Rastrilla Alario, y consecuentemente dar por válida la Resolución del Consejo de la FRSP-CL, de fecha 26-7-99.

Teniendo en cuenta el art. 20.3 de los Estatutos Confederales y 12 de los Estatutos de la Unión Regional de CC.OO. de Castilla y León, la Comisión Gestora nombrada por la Federación Regional antes citada dispone de un máximo de tres meses desde la fecha en que se adopta la presente Resolución para convocar un Congreso o Asamblea extraordinaria en el ámbito del SPSP-Palencia, para que se proceda a la elección de una nueva dirección.

De la presente Resolución se envía copia para su información a las partes concernidas.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO

Fdo.: Máximo Díaz
Presidente de la C.G.C.

EXPEDIENTE 30/99

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO POR DOLORES ZAFRA GONZÁLEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE CC.OO. DE ANDALUCÍA, DE FECHA 14-6-99

Reunida la Comisión de Garantías Confederal con carácter ordinario el día 25 de octubre de 1999, ha analizado y debatido el contenido del presente Recurso, habiendo adoptado por unanimidad de los asistentes la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 8-7-98, la persona arriba citada se dirige mediante escrito a la Comisión de Garantías de CC.OO.-Andalucía, haciendo constar una serie de hechos en los que se han visto involucrados el Sindicato Provincial de Administración Pública de CC.OO. de Córdoba (en adelante SPAP-Córdoba) y la Sección Sindical del Instituto Andaluz de Servicios Sociales de la Junta de Andalucía (en adelante SS-IASS-Córdoba), considerando la recurrente que dicha Organización:

"... no mantiene diálogo con los miembros del Comité de Empresa por CC.OO... Adoptando decisiones unilaterales, usurpando funciones propias del Comité de Empresa según Convenio Colectivo al pretender anular la Lista de Sustituciones vigentes (...)".

SEGUNDO.- Con fecha 27-10-98, el Secretario General del SPAP-Córdoba se dirige mediante escrito a la Comisión de Garantías de CC.OO.-Andalucia, contestando al remitido por dicha Comisión en fecha 3-10-98, por el que concedía un plazo de 15 días para que dicha Organización ejerciese el derecho de réplica, en relación con la reclamación efectuada por Dolores Zafra González.

En el noveno punto de dicho escrito se dice que:

"También quisiéramos destacar que nunca, en ninguno de los Estatutos aprobados por los Congresos correspondientes, se contemplaron atribuciones de las Comisiones de Garantías para resolver sobre normas o cuestiones organizativas, ...

En este sentido la demanda de contenido organizativo que afecta a esta cuestión, creemos que debería haberse presentado por la Sra. Dolores Zafra ante la Comisión Ejecutiva del Órgano inmediatamente superior de la correspondiente estructura (en este caso ante la Comisión Ejecutiva de la FSAP-CC.OO.-Andalucía) ...

Por todo lo anteriormente expuesto:

SOLICITO de esa Comisión de Garantías de CC.OO.-Andalucía desestime las pretensiones de la Sra. Dª Dolores Zafra González..., resolviendo de forma desfavorable estas pretensiones por inciertas y ratifique los acuerdos tomados por el Sindicato ...".

TERCERO.- Con fecha 5-5-99, el Secretario General del SPAP-Córdoba se dirige mediante escrito a la Comisión de Garantías de CC.OO.-Andalucía, viniendo a decir que:

"...., aporta documentación para incorporar a la enviada en su día sobre el Expediente 160 (dicho Expediente, como ya hablé con Manuel Castroviejo, está relacionado con el Expediente 153 de esa misma Comisión de Garantías)...".

Con dicho escrito aporta documentación, entre la que se encuentra una *"candidatura de un grupo de trabajadores/as de carácter independiente que concurre al proceso de Elecciones Sindicales para el Comité de Empresa de la Delegación Provincial de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía en Córdoba, a celebrar el próximo día 20 y 21 de mayo, promovida y encabezada por la ahora recurrente Mª Josefa Cantarero Prado, dicha Candidatura contraria a las CC.OO...".*

CUARTO.- Con fecha 12-5-99, el Secretario General del SPAP-Córdoba se dirige mediante escrito a la Comisión de Garantías de CC.OO.-Andalucía, iniciando el contenido del mismo en los términos del primer y segundo párrafo del punto anterior.

Aporta con dicho escrito propaganda electoral con el título de "CANDIDATURA INDEPENDIENTE", en la que consta la fotocopia y datos personales de los/as candidatos/as, figurando en el grupo de Técnicos y Administrativos Mª Dolores Zafra González.

Finaliza dicho escrito diciendo que:

"SOLICITO DE ESA Comisión de Garantías tenga en cuenta la documentación que se aporta, ya que la intención de esta señora y su "grupito de amigas" es que una vez finalizadas las citadas Elecciones Sindicales y dado el "conflicto fronterizo" entre las Federaciones de Enseñanza y Administración Pública, en función de que su candidatura obtenga una serie de delegados/as en el Comité de Asuntos Sociales, volver a afiliarse con la condición de delegada del Comité en el Sindicato de Enseñanza de CC.OO., siendo conocida por este Sindicato y por nuestra Federación de Administración Pública la conducta y comportamientos de la recurrente, que obedece a intereses ajenos a nuestra organización y más propios de "mercenarios sindicales" que se venden al mejor postor".

QUINTO.- Con fecha 3-6-99, el Secretario General del SPAP-Córdoba se dirige mediante escrito a la Comisión de Garantías-Andalucía, iniciando el contenido del mismo en los mismos términos del primer párrafo de los puntos tercero y cuarto.

Aporta con dicho escrito:

"Notificación de la Delegación de Gobierno de la Junta de Andalucía, en la que la recurrente (se refiere a Mª Josefa Cantarero Prado) y su "grupito de seguidoras" retiran del patrimonio de créditos horarios sindicales de CC.OO. sus horas sindicales -en concreto ascienden a novecientas cincuenta horas mensuales...

Concluye el citado escrito diciendo que: *"SOLICITO DE ESA Comisión de Garantías tenga en cuenta la documentación que se aporta e INTERVENGA como Órgano sindical facultado para elaborar propuestas de carácter estatutario, funcional y teórico a los Órganos de dirección confederales, por la gravedad de los hechos protagonizados".*

SEXTO.- Con fecha 14-6-99, la Comisión de Garantías de CC.OO.-Andalucía adopta Resolución cuyo texto se reproduce a continuación:

"(...) Con fecha 21-7-98 tuvo entrada en esta Comisión de Garantías escrito de la compañera Dolores Zafra González, en el que relataba una serie de hechos relativos a la no autorización por parte del SPAP de Córdoba, de la convocatoria realizada por ella a la Sección Sindical del IASS de la que es Secretaria General, la no existencia de diálogo entre el Comité de Empresa y el SPAP, la utilización arbitraria de las horas sindicales por parte del SPAP...

Debemos manifestar que en ningún momento se significa qué artículo/s han sido presuntamente vulnerados y cuál es la actuación que se solicita de esta Comisión de Garantías, dentro de las competencias que tenemos establecidas estatutariamente.

De las anteriores actuaciones se dio traslado al Sindicato Provincial de Administración Pública de Córdoba a fin de que procedieran a realizar alegaciones al escrito antedicho.

De las alegaciones presentadas resulta, y ello supone la premisa mayor, que la impugnante se ha presentado a las Elecciones a representantes de los trabajadores en una candidatura independiente del Colegio de Técnicos y Administrativos, tal como queda demostrado en la documentación aportada y que obra en el Expediente.

No obstante, debemos manifestar que de la documentación aportada y en concreto de la comunicación remitida por la Delegación de Gobierno de la J.A. por la que se da cuenta de la baja voluntaria como afiliados a CC.OO. de un grupo de trabajadores, dicha baja no se produce respecto a la impugnante, dado que la misma no se encuentra en la citada relación. Ante ello, esta Comisión de Garantías ha constatado que, a esta fecha, Dolores Zafra González continúa afiliada a CC.OO.

FUNDAMENTOS

Señalan los Estatutos de CC.OO. de Andalucía que la afiliación a CC.OO. Andalucía es un acto voluntario... de igual forma tienen derecho a participar en las decisiones y actividades del Sindicato, a elegir y ser elegidos para cualquier Órgano de CC.OO., a presentar más de una candidatura dentro de CC.OO., a la libertad de expresión y manifestaciones eventuales críticas sobre decisiones tomadas, etc.

Por otra parte, los afiliados deben respetar las decisiones democráticas adoptadas por CC.OO. y defender las orientaciones y decisiones del Órgano en que se desarrolla su actividad y de los Órganos superiores (art. 10 b).

Esta Comisión de Garantías entiende que con la presencia y aceptación de afiliados a CC.OO. en otras candidaturas diferentes a las de CC.OO., para la elección de representantes de los trabajadores en la empresa, no sólo se vulnera el art. 10 "Deberes de los afiliados", sino que viola un principio fundamental de CC.OO., cual es el democrático.

Por otra parte esta Comisión de Garantías no entiende que el derecho que les asiste a los afiliados de expresar su opinión pueda culminarse en la confrontación con CC.OO., en las Elecciones Sindicales, al acudir en una candidatura independiente, entendiéndose estos hechos como muy graves, dado que tales pronunciamientos en el ámbito de CC.OO., de no tener una respuesta contundente pondríamos en peligro la democracia interna del Sindicato.

Por ello el hecho de presentarse en candidaturas diferentes a la de CC.OO. indica de forma clara y directa que no se identifica con los objetivos y fines de nuestro Sindicato, debiendo pues causar baja voluntaria y mantener una coherencia con sus nuevos planteamientos sindicales.

Por lo expuesto, esta Comisión de Garantías RESUELVE:

Primero.- Desestimar y archivar el escrito presentado por Dolores Zafra González.

Segundo.- Recomendar a SPAP de Córdoba que, con absoluto respeto a las normas estatutarias, proceda a abrir expediente de sanción a Dolores Zafra González.

Contra esta Resolución podrá interponerse Recurso ante la Comisión de Garantías Confederal en el plazo de treinta días contado a partir de su recepción".

SÉPTIMO.- Con fecha 2-9-99, tiene entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito firmado por Dolores Zafra González, afiliada a CC.OO. y miembro de la SS-IASS-Córdoba, siendo el contenido de dicho escrito el siguiente:

"EXPONE:

Que con fecha ***ocho de julio de 1998****, se envía escrito a la Comisión de Garantías de CC.OO.-Andalucía, en nombre propio y en representación de la Sección Sindical del IASS de Córdoba, de la que era Secretaria General, en el que se denuncian una serie de irregularidades y discrepancias de competencias, según anexo adjunto. Dicho escrito tiene entrada, en la citada Comisión de Garantías, con fecha veintiuno de julio de 1998.*

Que con fecha quince de julio de 1999 tiene salida un escrito, Resolución/Decisión, de la Comisión de Garantías de Andalucía, con nº de Expediente 153 y ***notificado en mi domicilio con fecha 1 de agosto de 1999.***

Que en la citada Resolución/Decisión se valoran tanto los aspectos recogidos en mi escrito de fecha 8-7-98, así como otros acontecimientos posteriores sobre los que no se me ha permitido manifestarme.

Que contra la citada Resolución/Decisión se puede interponer Recurso ante la Comisión de Garantías Confederal en el plazo de treinta días.

RECURSO

Argumentos del Recurso:

1.- Según el art. 33.3 de los Estatutos de las Comisiones Obreras de Andalucía y 32.5 de los Estatutos Confederales, ***la Comisión de Garantías tiene un plazo máximo de tres meses para las resoluciones, ésta se produce más de once meses después de su entrada.***

2.- ***La Resolución/Decisión de la Comisión de Garantías no se centra en los hechos denunciados,*** *sino que valora, al mismo tiempo, acciones y acontecimientos producidos con posterioridad (junio 1999), sin que se haya dado la posibilidad de defensa, o de otra argumentación, tanto a mí como al Órgano de la Sección Sindical al que representaba. En este aspecto se están vulnerando principios básicos constitucionales (derecho a la propia defensa), así como estatutarios.*

3.- Aclarar respecto al punto 5 de los Antecedentes de la citada Resolución/Decisión de la Comisión de Garantías, en la que se valoran algunas bajas voluntarias que se han podido producir entre los afiliados/as a CC.OO., entre las que me encuentro.

En el mismo sentido, respecto a la indicación del punto cinco, de los Fundamentos de la citada Resolución/Decisión, la sugerencia de mi baja voluntaria del Sindicato, conviene aclarar que me sigo identificando con los "objetivos y fines de nuestro Sindicato"; de hecho, el problema que se está planteando no es ideológico, sino de competencias entre Órganos del Sindicato, motivo por el que se solicitó la mediación de esa Comisión de Garantías en tiempo y forma.

Seguiré afiliada al Sindicato, como miembro de pleno derecho; de este modo, me mantengo al corriente de pago de mis cuotas.

4.- Puestos a analizar la Resolución/Decisión de la Comisión de Garantías los acontecimientos devenidos desde la presentación de recursos hasta la fecha, no deja de extrañar el poco peso que tienen en los "Antecedentes" los sucesos que se han producido dentro de la propia Ejecutiva de SPAP, con ceses, dimisiones de sus miembros, y actuaciones de todo tipo.

VALORACIÓN DEL RECURSO

El origen del conflicto viene dado por una discrepancia de competencias y funciones entre el Sindicato Provincial de Administración Pública de Córdoba y la Sección Sindical del IASS de Córdoba.

Precisamente, al objeto de resolver las cuestiones en conflicto, como eran no dar pábulo a la idea antigua del "centralismo democrático", en el sentido de que "como una decisión viene dada por un

Órgano superior (por ejemplo el Secretario General del Sindicato Provincial) hay que aceptarla sin rechistar", ni que se siguieran actuaciones personales que iban contra los intereses del Sindicato, se solicitó la intervención de la Comisión de Garantías, porque ***era de vital importancia su resolución inmediata, en tiempo y forma, para que, como lamentablemente ha sucedido, esta problemática no degenerara en acontecimientos y rupturas en el seno de nuestro Sindicato.***

La función de la Comisión de Garantías es dictaminar en tiempo y forma sobre los hechos que se plantean...

La no intervención en el plazo establecido por parte de la Comisión de Garantías, ni, que conozca, la toma de posición de otros estamentos del Sindicato, ha perpetuado la forma de actuar de la Secretaría General del Sindicato Provincial de Administración Pública de Córdoba, que, efectivamente, parece que ha dado lugar a numerosas bajas de afiliados y a ceses de miembros de la Ejecutiva Provincial; igualmente, ante la imposibilidad de que estos "cuadros" del Sindicato siguieran representando a los afiliados, se ha producido un movimiento de los trabajadores/as, la mayoría afiliados a CC.OO., que dio lugar a una Asamblea y a la decisión de la presentación de una Candidatura Independiente a las Elecciones Sindicales, con resultado negativo para CC.OO., que ha pasado a ser la tercera fuerza sindical, cuando siempre era la primera con diferencia, siendo, por contra, la citada Candidatura Independiente la lista más votada por los trabajadores/as; consecuentemente, esto ha representado para el Sindicato una importante pérdida de "cuadros", delegados, horas sindicales, etc.

Finalmente, quiero dejar una impresión personal de desazón porque después de 17 años de afiliada al Sindicato, con distintas responsabilidades, duele tener que formular los argumentos y relatar los acontecimientos ya detallados, para aclarar que una no está "poniendo en riesgo la estabilidad de CC.OO. y en peligro su democracia interna", cuando lo que he hecho durante todos estos años ha sido SINDICATO.

SOLICITUD DEL RECURSO

1. Que como se ha expuesto, en la formulación de la Resolución/Decisión nº 153 de la Comisión de Garantías de Andalucía han sido vulnerados los derechos básicos recogidos en nuestros Estatutos, así como preceptos de la Constitución Española, por lo que se solicita sea declarada nula.

2. Que se entre a valorar los hechos inicialmente denunciados, para lo que pedimos que se dé audiencia y conocimiento a las partes implicadas".

OCTAVO.- La Comisión de Garantías Confederal ha solicitado documentación a su homóloga de CC.OO.-Andalucía, habiéndose recibido la totalidad el día 21-9-99

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Lo que la recurrente viene a solicitar es que sea declarada nula la Resolución de la Comisión de Garantías de CC.OO.-Andalucía, así como que se entre a valorar los hechos inicialmente denunciados.

Los hechos a que se refiere están motivados fundamentalmente en discrepancias y enfrentamientos entre la SS-IASS-Córdoba y el SPAP-Córdoba.

En el escrito que la reclamante remitió a la Comisión de Garantías de CC.OO.-Andalucía, como bien puntualiza dicha Comisión de Garantías en su Resolución, no plantea cuáles son los preceptos estatutarios que han sido presuntamente vulnerados, ni tampoco solicita pronunciamiento alguno de la citada Comisión de Garantías, siendo el contenido de tal escrito, única y exclusivamente, una mera información de los problemas entre los Órganos antes citados.

Teniendo en cuenta tal circunstancia, la Comisión de Garantías de CC.OO.-Andalucía actuó consecuentemente, desestimando el escrito presentado por Dolores Zafra González.

SEGUNDO.- En el Recurso interpuesto por la persona citada en el párrafo anterior ante la Comisión de Garantías Confederal, sí cita que se ha vulnerado el art. 33.3 de los Estatutos de CC.OO.-Andalucía y 32.5 de la Confederación Sindical de CC.OO. Ambos artículos vienen a decir que:

"Las Resoluciones de la Comisión de Garantías... deberán dictarse en el plazo máximo de tres meses".

Para definir con claridad si hubo vulneración de dichos preceptos estatutarios, en la actuación de la Comisión de Garantías de CC.OO.-Andalucía, es conveniente significar que el escrito firmado por Dolores Zafra González tuvo entrada en la citada Comisión de Garantías el día 21-7-98.

Con fecha de salida 3-10-98, la Comisión de Garantías ya citada remitió escrito a la Comisión Ejecutiva del SPAP-Córdoba, comunicando a dicho Órgano que disponía de 15 días para presentar Alegaciones y/o pruebas en relación con la reclamación interpuesta por la persona antes citada.

Con fecha 27-10-98, el Secretario General de dicha Organización se dirige mediante escrito a la reiterada Comisión de Garantías, adjuntándole Alegaciones y documentación al respecto. Dicha Comisión de Garantías adopta Resolución el día 14-6-99.

Partiendo del correlato de fechas que se han expuesto, no cabe la mínima duda de que la Comisión de Garantías de CC.OO.-Andalucía se ha excedido en más de 8 meses del tiempo que disponía para pronunciarse, según los preceptos estatutarios ya citados , y lo previsto también en el punto 7.6 del Reglamento de Funcionamiento de dicha Comisión, y el punto 8 del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal.

Si bien queda documentalmente probado que Dolores Zafra González ha formado parte como integrante de una Candidatura Independiente en las Elecciones Sindicales celebradas en la Delegación Provincial de Asuntos Sociales de la Junta de Andalucía en Córdoba, lo cual puede ser objeto de sanción con expulsión de CC.OO., según determina el art. 11.7 d) de los Estatutos Confederales, lo cierto es que tales hechos son posteriores a la fecha en la que presentó el Secretario General del SPAP-Córdoba las Alegaciones ante la Comisión de Garantías de CC.OO.-Andalucía, ya que el escrito en el que dicha persona informa de tal circunstancia a la citada Comisión es de fecha 5-5-99, con lo cual dicha Comisión no debió tener en cuenta dicho escrito, ni realizar recomendación alguna sobre este tema al SPAP-Córdoba, pues dicha información se presenta más de 7 meses después de las Alegaciones, y por tanto fuera del plazo de los 15 días reglamentariamente estipulados.

En base a todo lo expuesto con anterioridad, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

- Estimar el primer punto del "SOLICITO" del Recurso inter-

puesto por Dolores Zafra González ante la Comisión de Garantías Confederal, y en consecuencia anular la Resolución de la Comisión de Garantías de CC.OO.-Andalucía, al haber prescrito el plazo del que estatutariamente disponía para pronunciarse.

- En cuanto al segundo punto del "SOLICITO" de dicho Recurso, si cuando la recurrente reciba la presente Resolución aún reúne la condición de afiliada a CC.OO., podría dirigirse al SPAP-Córdoba, y si éste se pronunciara o se inhibiera, a la FSAP-Estatal.

De la presente Resolución se envía copia para su información a las partes concernidas.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO

Fdo.: Máximo Díaz
Presidente de la C.G.C.

EXPEDIENTE 31/99

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO POR Mª JOSÉ CERCEDA LAFUENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE CC.OO. DE ASTURIAS, DE FECHA 30-6-99

Reunida la Comisión de Garantías Confederal con carácter ordinario el día 25 de octubre de 1999, ha analizado y debatido el contenido del presente Recurso, habiendo adoptado por mayoría de los asistentes la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 29-3-99, la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Actividades Diversas de CC.OO. de Asturias (en adelante F.R.-AA.DD.-Asturias) adopta Resolución, de la cual se transcribe lo siguiente:

"(...) Se analiza la reunión mantenida el pasado día 23 de marzo con la Secretaria General de la Sección Sindical -se refiere a la Sección Sindical de CC.OO. de EULEN-Hospital Central de Asturias (en adelante EULEN-HCA.- *por parte de cuatro miembros de esta Ejecutiva..., en la cual se había acordado con la compañera Laudelina proceder a una convocatoria de Asamblea de afiliadas, garantizando la convocatoria de toda la afiliación, mediante carteles y envío de cartas personales para las afiliadas en I.T. o vacaciones. Si bien se había fijado la fecha del 5 de abril, posteriormente, la compañera Laudelina informó a la Federación (una hora después) que la Asamblea se cambiaba para el 31 de marzo y, finalmente, a las cuatro de la tarde, se personó en esta Federación, para informar de nuevo de que se celebraría la Asamblea el día 29 de marzo.*

En ese momento, y a la vista de este inusual proceder, le fueron entregadas en mano y por el Secretario de Organización de la Federación las normas aprobadas por esta Federación para la elaboración de candidaturas de CC.OO. en aquellas empresas donde exista afiliación.

Analizado todo lo que se viene produciendo sobre este particular de la confección de la candidatura en el referido centro de trabajo, esta Federación acuerda por unánimidad la siguiente:

RESOLUCIÓN

Primero.- Personarse esta Comisión Ejecutiva en el centro de trabajo para comprobar el cartel que haya sido publicado por la Sección Sindical y el procedimiento seguido por la Sección Sindical para la confección de la candidatura.

Segundo.- Si se celebrase una Asamblea en el día de hoy, personarse en la misma y explicar a las afiliadas presentes las normas de la Federación para la elección de candidaturas, e informarles que cualquier método de elaboración de candidaturas que no se ajuste a las normas establecidas por el Consejo de la Federación será nulo a todos los efectos, así como para aclarar que la única candidatura válida orgánicamente ante la Mesa Electoral será la que firme y selle esta Federación.

Tercero.- Que ante cualquier Asamblea que se determine, bien por la propia Sección Sindical, o por la Federación, para la confección de la candidatura, esta Federación procederá a enviar carta a cada afiliada, explicando con claridad el proceso de elección de la candidatura, garantizando con ello que, dada la numerosa afiliación existente

en el centro de trabajo, todas las afiliadas sin excepción tengan conocimiento de la misma, estén trabajando, de I.T., vacaciones, etc. (...)".

SEGUNDO.- Con fecha 29-4-99, se reúne la Comisión Ejecutiva de CC.OO. de Asturias adoptando acuerdo, el cual es remitido a la Secretaria General de la F.R.-AA.DD.-Asturias, del cual se transcribe lo siguiente:

"A través de la presente comunicación doy traslado ..., en la que se debatió y se establecieron acuerdos en relación con las actuaciones de la Federación que representas en el proceso de elaboración de la lista que va a representar a CC.OO. en las elecciones sindicales de EULEN-HCA.

Considerando la Comisión Ejecutiva en razón, por una parte, a las denuncias formuladas tanto de forma verbal como por escrito, a través de miembros de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical, como por afiliados y afiliadas de la misma; así como los acuerdos y actuaciones de la Federación Regional, y considerando también las competencias que en materia de elecciones sindicales y presentación de listas confieren nuestros Estatutos Confederales a las Secciones Sindicales, la Comisión Ejecutiva de CC.OO. de Asturias ha adoptado los siguientes acuerdos:

- *Dar por válida la candidatura democráticamente elegida por la Sección Sindical y que, por tanto, sea ésta la que represente a CC.OO. en el proceso electoral de EULEN-HCA.*
- *Comunicar a la Federación Regional el acuerdo de la Comisión Ejecutiva de CC.OO. de Asturias de que, de ser presentada al proceso de elecciones sindicales otra lista de CC.OO. promovida y avalada por la Federación Regional, sustituyendo las competencias estatutarias de la Sección Sindical antes referida, los órganos de CC.OO. de Asturias actuarán a través de los cauces establecidos en los Estatutos Confederales (...)".*

TERCERO.- Con fecha 30-4-99, se reúne la Comisión Ejecutiva de la F.R.-AA.DD.-Asturias, con el siguiente Orden del día:

"1.- Propuesta de cese de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO. de EULEN-HCA.

2.- Si procede, convocatoria de la afiliación a dicha Sección Sindical para la elección de la candidatura de CC.OO."

El Acta de la citada reunión finaliza en síntesis así:

"... Mario propone a la Comisión Ejecutiva de la Federación, el cese de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical para, en consecuencia, proceder a convocar a toda la afiliación de la Sección Sindical a una Asamblea para la elección de la candidatura de CC.OO., proponiendo el día 6 de mayo, a las 14:30 horas, ya que está reservado el salón del hospital y el plazo de presentación de candidaturas finaliza el 10 de mayo.

Siendo sometida a votación la propuesta de cese, es acordada por unanimidad de los ocho miembros de la Comisión Ejecutiva presentes en la reunión, acordándose igualmente por unanimidad convocar en ese mismo momento la Asamblea, convocatoria que es preparada por los propios miembros de la Comisión Ejecutiva, depositando los sobres en Correos, acordando igualmente la colocación de carteles en todos los lugares de trabajo del hospital.

Por consiguiente, una vez cesada la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical y de acuerdo con lo establecido en el art. 20.3 de los Estatutos Confederales, la Ejecutiva de la Federación asume directamente las funciones del órgano cesado.

Por otra parte, a los efectos de dar traslado del acuerdo adoptado a las compañeras que formaban parte de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical cesada, se entiende que la comunicación se les efectúa con la propia convocatoria de la Asamblea, por figurar tal medida como primer punto del Orden del día. No obstante, una vez sea elaborada y aprobada el Acta de esta reunión extraordinaria, se les notificará a los efectos de su derecho a formular recurso contra la misma ante la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de AA.DD.".

CUARTO.- Con fecha 6-5-99, se celebra en el salón del Hospital Central de Asturias, Asamblea de afiliadas/os de la Sección Sindical de EULEN. Del Acta de dicha Asamblea se transcribe lo siguiente:

"... Se intentará alcanzar un consenso entre la afiliación en cuanto al orden numérico de la candidatura, la cual ha de contener, como mínimo, 13 candidatos por ser el número de puestos a cubrir. De no ser posible el consenso, se pasará a votar el orden de la candidatura, facilitando la Mesa unas papeletas de votación, en las cuales están numerados del 1 al 13 puestos, debiendo cada afiliado/a ordenar en ese orden, del 1 al 13, los/as candidatos/as que desee, de aquellos/as que se hubiesen propuesto. Finalmente, se procederá a puntuar el orden dado por cada afiliado/a en orden inverso, es decir, 13 puntos al nº 1, 12 puntos al nº 2 y correlativamente hasta otorgar 1 punto al nº 13. De esta forma, quedará democráticamente determinado el orden de la candidatura.

(...) Finalmente, se proponen 15 afiliados/as que desean formar parte de la candidatura.

Procediendo a la votación secreta de la candidatura, votan 36 afiliados/as a los que se les comprueba que figuran en el listado de afiliación que obra en la Federación, y una vez realizado el escrutinio se obtiene el siguiente resultado: (...)".

QUINTO.- Con fecha 12-5-99, Mario José Alonso Fernández, en su calidad de Secretario de Organización y Responsable de Elecciones Sindicales de la F.R.-AA.DD.- Asturias, se dirige mediante escrito a la Mesa Electoral constituida en EULEN-HCA. El citado escrito viene a decir en síntesis así:

"RECLAMACIÓN CONTRA DOS CANDIDATURAS

Primero.- En primer lugar, esta Central Sindical quiere dejar constancia de que, con anterioridad a la fecha de proclamación provisional de las candidaturas, día 10 de mayo, ya habían sido expuestas en varios tablones de anuncios del centro de trabajo distintas candidaturas, lo cual es irregular, y no supone la aceptación por parte de la Mesa de dichas candidaturas, entre otras cuestiones, porque hasta las 24 horas del día 10 de mayo estaba abierto el plazo de presentación de candidaturas, plazo que era igualmente válido para modificar, retirar o subsanar cualquiera de las candidaturas que hubiesen sido presentadas dentro del plazo establecido.

(...) Tercero.- Hechas estas observaciones previas, esta Central Sindical formula reclamación contra dos candidaturas, una de ellas encabezada por Mª Jesús Suárez García y 16 trabajadoras más, bajo las siglas de CC.OO. y firmada por Dª Laudelina Fernández Miranda, y la otra, también encabezada por Mª Jesús Suárez García y 13 trabajadoras más, presentada como GRUPO DE TRABAJADORES, adjuntando suficientes avales a la misma, si bien hemos de hacer la observación de que varias trabajadoras firman como avalistas, cuando figuran como candidatas, lo cual es incompatible (motivo éste que no se reclama por innecesario y por contener sobrados avales).

(...) Y por lo expuesto,

SOLICITO DE LA MESA ELECTORAL que, habiendo por presentado esta reclamación, la Mesa proceda a reunirse y, previa compro-

bación de los hechos en que se fundamenta la presente reclamación, dicte Resolución que, estimando la reclamación, anule las dos candidaturas referidas, y proclamando definitivamente las presentadas por UGT, USO, CSI y CC.OO., proclamación definitiva que según el calendario electoral corresponde efectuar, mañana, día 13 de mayo (...)".

SEXTO.- Con fecha 12-5-99, se reúne con carácter extraordinario el Consejo de la F.R.-AA.DD.-Asturias, adoptando Resolución que es remitida a la Comisión Ejecutiva de CC.OO. de Asturias. De la citada Resolución se transcribe lo siguiente:

"Primero.- Este Consejo, como máximo órgano de dirección de la Federación, una vez analizada y debatida la situación generada en el referido proceso electoral, y teniendo conocimiento del ACUERDO de la Comisión Ejecutiva Regional de CC.OO. de Asturias de fecha 29-4-99..., lamenta profundamente el proceder de esa Comisión Ejecutiva por cuanto ha demostrado una absoluta falta de rigor sindical, con independencia de que sus criterios sean distintos a los mantenidos por esta Federación.

Segundo.- Este Consejo no alcanza a entender cómo puede esa Comisión Ejecutiva haber acordado dar por válida una candidatura sin tener conocimiento de cómo ha sido convocada la Asamblea donde fue teóricamente elegida, de si habían sido excluidos de dicha supuesta convocatoria numerosos/as afiliados/as de forma premeditada y perfectamente calculada...

(...) Noveno.- Este Consejo, por último, acuerda hacer todo lo posible para mantener el máximo número de afiliación posible en el seno de dicha Sección Sindical de CC.OO., dirigiendo para ello un escrito a toda la afiliación, explicando lo sucedido, así como los hechos que nos han obligado a AA.DD. a adoptar los acuerdos tomados. Para ello esperamos contar con la colaboración de esa Comisión Ejecutiva Regional, pues por encima de nuestras discrepancias, y por profundas que éstas sean, ha de prevalecer siempre el interés general de nuestras CC.OO.".

SÉPTIMO.- Con fecha 13-5-99, la Comisión Ejecutiva de CC.OO. de Asturias adopta Resolución, la cual concluye así:

"(...) Por tanto nos encontramos ante una grave intromisión de la F.R. de AA.DD. en la autonomía de una sección sindical, frente a la que se actúa con un exceso de celo que choca con las actuaciones de esta Federación Regional en otros ámbitos para la elaboración de listas de CC.OO. a Comités de Empresa y en las que la Federación Regional incumple sus propias normas, además de incurrir en prácticas que para nada se corresponden con los usos y maneras democráticas habituales en CC.OO. para la elaboración de las listas a las elecciones sindicales.

Desde la Comisión Ejecutiva de CC.OO. de Asturias creemos que la actuación de la Federación Regional de AA.DD., avalada por la Federación Estatal, ha lesionado la imagen de CC.OO. y puede repercutir gravemente en el resultado de las elecciones sindicales en EULEN-HC, así como podría repercutir con consecuencias imprevisibles en la afiliación de esta Sección Sindical.

Todo ello mientras muchos afiliados/as, cuadros y delegados/as realizan un esfuerzo diario por lograr que CC.OO. avance posiciones en el objetivo de ser la primera fuerza sindical en las elecciones sindicales, al tiempo que con actuaciones como estas son dilapidados estos esfuerzos.

En consecuencia, esta Comisión Ejecutiva de CC.OO. de Asturias, RESUELVE:

Dar traslado al próximo Consejo de CC.OO. de Asturias, al objeto de que sea el máximo órgano de dirección de CC.OO. quien valore, debata y decida sobre un asunto de esta naturaleza".

OCTAVO.- Con fecha 24-5-99, se reúne la Comisión Ejecutiva de la Federación Estatal de AA.DD. de CC.OO., aprobando una Resolución, de la cual transcribimos lo siguiente:

"(...) Tercero.- Lamentar profundamente el acuerdo adoptado por la Comisión Ejecutiva de CC.OO. de Asturias el 29 de abril, dando por válida una candidatura, máxime cuando los representantes de dicha Comisión Ejecutiva han reconocido abiertamente que desconocían las siguientes cuestiones:

1º. Desconocían cuántos afiliados habían participado en la Asamblea.

2º. Desconocían si hubo reunión de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical para establecer la fecha de la Asamblea.

3º. Desconocían cuántos afiliados/as participaron en la votación.

4º. Desconocían el procedimiento seguido para la elección.

5º. Desconocían quiénes formaban parte de esa candidatura.

6º. Desconocían si la Sección Sindical había informado siquiera a la Federación Regional de todo el proceso de elección de la candidatura.

Etc., etc.

Quinta.- Por otra parte, nos causa preocupación el que habiendo sido invocado el cumplimiento de la LOLS, por el Secretario General de CC.OO. de Asturias, este compañero desconozca lo dispuesto en su art. 10.1, que dice: "... Las Secciones Sindicales estarán representadas, a todos los efectos, por delegados sindicales elegidos por y entre sus afiliados en la empresa ...".

Pero aún es más preocupante la contradicción de la Comisión Ejecutiva de CC.OO. de Asturias cuando, por una parte, critica el acuerdo unánime de la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de cesar a la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical el 30 de abril, y por otra, impugna en procedimiento arbitral la candidatura legítimamente presentada a la Mesa Electoral por ambas Federaciones, Regional y Estatal, y por la delegada sindical de la Sección Sindical, solicitando en su escrito de impugnación que se dé por válida la candidatura presentada por la Secretaria General de la Sección Sindical ante la Mesa el día 5 de mayo, cuando ya estaba cesada. Ni que decir tiene la curiosa circunstancia de las cuatro afiliadas que encabezan la candidatura defendida por CC.OO. de Asturias, que renunciaron a ella para presentarse como independientes contra CC.OO., circunstancia ésta que debería ser suficiente para llevar a la reflexión a la dirección de CC.OO. de Asturias.

En este sentido, nos vemos obligados a recordar a los Órganos de dirección de las CC.OO. de Asturias que el art. 20.2 de nuestros Estatutos Confederales dispone:

"... Las discrepancias que puedan surgir entre un órgano territorial y un órgano de rama sobre estas materias se resolverán por el órgano confederal correspondiente".

Por lo cual, CC.OO. de Asturias no puede generar un grave conflicto por su precipitado acuerdo, adoptado de forma unilateral y sin haber constatado los hechos, para después pretender ser orgánicamente quien resuelva dicho conflicto.

Por todo lo expuesto, esta Comisión Ejecutiva de AA.DD. acuerda ratificar la candidatura firmada por ambas Federaciones, y defender su absoluta legitimidad en el procedimiento arbitral. Al mismo tiempo, esta Comisión Ejecutiva felicita a las afiliadas que finalmente, y pese a la intoxicación sindical, decidieron votar a CC.OO.".

NOVENO.- Con fecha 27-5-99, se reúne el Consejo de CC.OO. de Asturias, adoptando Resolución, de la cual se transcribe lo siguiente:

"El Consejo de CC.OO. de Asturias ha sido informado sobre los acuerdos establecidos por la Comisión Ejecutiva de CC.OO. de Asturias en sus reuniones de los pasados 29 de abril y 13 de mayo de 1999, respecto a la situación que se está dando entre la Federación Regional de AA.DD. y la Sección Sindical de CC.OO. de EULEN-HCA, encuadrada en la misma, a la hora de elaborar y presentar la lista de CC.OO. a las elecciones sindicales en el referido centro de trabajo.

Situación que obra en el conocimiento de CC.OO. a través de denuncias tanto verbales como con aportación documental por parte de afiliados/as y miembros de la Comisión Ejecutiva de la citada Sección Sindical, que denuncian injerencias de la Federación Regional de AA.DD. en las competencias exclusivas de la Sección Sindical, para la elaboración de la lista de CC.OO. a las elecciones sindicales. (...)

(...) Nuevamente, y ante esta actuación de la Federación Regional de AA.DD., en la que por el contenido del primer punto del Orden del día, la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional cesa al Órgano de dirección de la Sección Sindical de manera irregular y antiestatutaria, a criterio de CC.OO. de Asturias, constatándose al menos las siguientes irregularidades:

- *No inclusión previa en el Orden del día del órgano competente.*
- *Se establece el acuerdo en un órgano no competente para ello.*
- *No se designa una Comisión Gestora por parte del órgano sancionador, y la única comunicación de este hecho es una convocatoria de Asamblea promovida por la Federación Regional y dirigida al conjunto de los trabajadores/as de EULEN-HCA, que no lleva ni fecha, ni firma, ni sello de quién convoca.*

(...) Desde el Consejo de CC.OO. de Asturias creemos que la actuación de la Federación Regional de AA.DD., avalada por la Federación Estatal, ha lesionado la imagen de CC.OO. y ha repercutido gravemente en el resultado de las elecciones sindicales en EULEN-HCA., así como ha repercutido con consecuencias imprevisibles en la afiliación de esta Sección Sindical, provocando asimismo la salida de afiliados y afiliadas de CC.OO. hacia una lista de Grupo de Trabajadores que divide y debilita la posición de CC.OO. en esta empresa, siendo todas estas actuaciones, así como las consecuencias de las mismas, responsabilidad exclusiva de la Federación Regional de AA. DD.

Dicho lo anterior, este Consejo no comparte y reprueba la configuración de listas de Grupo de Trabajadores a partir de afiliados/as de CC.OO.

Además de lo anteriormente manifestado y para mayor referencia sobre las formas de proceder que definen un talante y un estilo, el Consejo de la Federación Regional de AA.DD., en su reunión del pasado día 12 de mayo, aprueba una Resolución en la que se contienen descalificaciones a la Comisión Ejecutiva de CC.OO. de Asturias, basadas en juicios de valor de parte, al mismo tiempo que se niegan a entregar copia a CC.OO. de Asturias de las grabaciones de las diferentes reuniones celebradas en presencia del Secretario General de CC.OO. de Asturias y otros dirigentes, algunas de ellas grabadas sin previo conocimiento de éstos, así como las actas de las reuniones.

Y todo ello mientras muchos afiliados/as, cuadros y delegados/as realizan un esfuerzo diario por lograr que CC.OO. avance posiciones en el objetivo de ser la primera fuerza sindical en las elecciones sindicales, al tiempo que con actuaciones como éstas son dilapidados estos esfuerzos.

En consecuencia, este Consejo de CC.OO. de Asturias RESUELVE:

Elevar a consulta de la Federación Estatal de Actividades Diversas la aplicación del art. 20 de los Estatutos Confederales "Medidas disciplinarias a los órganos de organizaciones integradas en la C.S. de CC.OO. y, en caso de disenso, a los órganos competentes de la Confederación Sindical de CC.OO. "estableciendo, asimismo, el convocar nuevamente al Consejo de CC.OO. de Asturias, al objeto de que adopte una Resolución definitiva y firme una vez realizados los trámites anteriormente referidos".

DÉCIMO.- Con fecha 18-5-99, tiene entrada en la Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad dependiente de la Dirección Provincial de Trabajo, sita en Oviedo, escrito de reclamación en materia electoral, en relación con las elecciones sindicales correspondientes a la Empresa EULEN, SA, interpuesto por José Manuel Buján Álvarez, en representación de la C.S. de CC.OO.-U.R. de Asturias, y Dolores Suárez Suárez, como candidata y miembro de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO. en la Empresa EULEN, SA.

En fecha 5-6-99, el Organismo antes citado adopta Laudo Arbitral, el cual concluye así:

"Desestimar la impugnación presentada por la CONFEDERACIÓN SINDICAL DE CC.OO.-U.R. DE ASTURIAS y por Dª DOLORES SUÁREZ SUÁREZ respecto de las elecciones sindicales habidas en el ámbito de la Empresa EULEN, SA, en su centro de trabajo, sito en OVIEDO, c/ Celestino Villamil, s/n (Hospital Central de Asturias), resultantes del preaviso registrado al nº 20.633".

Esta Comisión de Garantías Confederal ha tenido conocimiento de que dicho Laudo fue recurrido por las mismas personas antes citadas, ante el Juzgado de lo Social de Oviedo, el cual ha dictado Sentencia, volviendo a desestimar la impugnación, siendo dicha Sentencia definitiva y firme, no cabiendo Recurso contra ella.

DECIMOPRIMERO.- Con fecha 2-6-99, Laudelina Fernández Miranda, Amelia Rodríguez Perianes, Mª Luisa Suárez Pérez, Mª Teresa Rodríguez Vázquez, Dolores Suárez Suárez y Mª Luz González Vázquez, se dirigen mediante escrito a la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias, el cual tiene entrada en ésta el 3-6-99. El citado escrito dice lo siguiente:

"HECHOS:

Primero.- Con fecha 4 de mayo de 1999 tenemos conocimiento, a través de una convocatoria de Asamblea de afiliados promovida por la Federación Regional de Actividades Diversas (adjuntamos como anexo 1), que la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de EULEN-HCA, de la cual formamos parte, ha sido cesada por acuerdo de la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de AA.DD.

Segundo.- En la Asamblea de afiliados antes referida, celebrada el día 6 de mayo de 1999 en el salón de actos del Hospital, escuchamos al Secretario de Organización de la Federación Regional informar al conjunto de los presentes que la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional había cesado a la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical.

Tercero.- Sobre este acto no hemos tenido más comunicación que la anteriormente referida.

Las abajo firmantes consideramos que, con las actuaciones llevadas a cabo por la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Actividades Diversas, ésta no ha cumplido con lo establecido en el art. 20 de los Estatutos Confederales, a saber:

a) Este tema no está incluido en el Orden del día de ninguna de las convocatorias de la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de

Actividades Diversas conocidas por las firmantes, miembros de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical.

b) Entendemos que la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Actividades Diversas no es el órgano competente para acordar el cese de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de EULEN-HCA.

c) No tenemos constancia alguna de que se haya realizado consulta al órgano territorial correspondiente, previamente a la sanción a nuestro órgano de dirección.

d) No se designó Comisión Gestora por parte del órgano sancionador.

Además de lo anterior, no existe ninguna razón justificada que ampare la sanción a este órgano de dirección.

En consecuencia, por todo lo que antecede, las que suscriben SOLICITAN a la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias:

1) Dé por nula la sanción acordada contra la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de EULEN-HCA.

2) Restituya en todas sus funciones a este órgano de dirección de la Sección Sindical".

DECIMOSEGUNDO.- Con fecha 30-6-99, la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias adopta Resolución, de la que se transcriben los FUNDAMENTOS siguientes:

"1.- DE LA CUESTION COMPETENCIAL:

La Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias decide admitir a trámite la presente reclamación por ser de su competencia estatutaria y reglamentariamente establecido a tenor de:

Art. 32.1 de nuestros Estatutos cuando dice: "La Comisión de Garantías es el órgano supremo de control de las medidas disciplinarias internas, tanto de carácter individual sobre los afiliados/as como de carácter colectivo sobre las organizaciones que prevén los art. 11 y 20 de los presentes Estatutos".

Art. 32.4. "Las Federaciones Estatales y las Confederaciones de Nacionalidad/Uniones Regionales tendrán asimismo su respectiva Comisión de Garantías, siendo éstas junto con la Confederal las únicas con capacidad estatutaria de obrar en el seno de la Confederación Sindical de CC.OO.".

Art. 20.4. "Las medidas disciplinarias podrán recurrirse ante la Comisión de Garantías correspondiente en el plazo de un mes desde su notificación al órgano afectado".

Art. 5. ACTUACION PROCEDIMENTAL - PLAZOS Y RESOLUCIONES, en su apartado c) del Reglamento de Funcionamiento de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias, cuando dice: "Cualquier afiliado/a u órgano de CC.OO. de Asturias, una vez agotados los recursos previos y en consonancia con lo establecido en los artículos precedentes, podrán iniciar el procedimiento mediante escritos... Las reclamaciones, denuncias o impugnaciones deberán dirigirse a la Comisión de Garantías..."

Es doctrina asentada de la Comisión de Garantías Confederal -ÚLTIMO Y MÁXIMO ÓRGANO DE GARANTÍAS DE NUESTRA CONFEDERACIÓN- en cuestiones competenciales pronunciamientos tales como: "NI LOS ESTATUTOS NI EL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS SEÑALAN TAXATIVAMENTE ÁMBITO CONCRETO, TERRITORIAL O FEDERATIVO ESTATAL, PARA IMPUGNAR".

La decisión para recurrir a uno u otro ámbito es facultativa de los afiliados u otros órganos sindicales (de la Resolución de Comisión de Garantías Confederal sobre Expediente 214/92, de veintiocho de enero).

Y asimismo: "SÓLO SE PUEDE RECURRIR A UNA SOLA COMISIÓN DE GARANTÍAS, SIENDO OPTATIVO HACERLO A LA DE LA RAMA FEDERATIVA ESTATAL O DE LA REGIÓN TERRITORIAL" (Resolución C.G.C. Expediente 381/95 de diez de marzo).

No es pues objeto de debate el tema competencial de las Comisiones de Garantías; aun más, ni es cuestionado a ningún nivel de la Confederación de CC.OO.

A mayor abundamiento, ni la propia Secretaria General de la Federación Regional de Actividades Diversas los debía cuestionar, cuando tramita y firma (30-12-96) ante esta Comisión expediente de sanción disciplinaria contra una afiliada de la mencionada rama federativa, Expediente 37/96, que esta Comisión de Garantías resolvió en fecha 30 de abril de 1997. Ítem más, con fecha 24-2-97, la misma Secretaria General, Mª José Cerceda Lafuente, tramita y firma en nombre del Consejo y ante esta Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias, expediente disciplinario de expulsión contra un afiliado de la dicha rama federativa, Expediente 4/97, que esta Comisión resolvió con fecha 30 de abril de 1997. Es de reseñar que desde esas fechas hasta la presente no se celebró, por no corresponderle, nuevo Congreso Confederal, único con capacidad de modificación de Estatutos, con lo cual lo que era válido para los años 96 y 97 sigue siendo válido actualmente.

Conocido lo que precede y en cuanto a la no presentación de ALEGACIONES por parte de la Secretaria General de la Federación de Actividades Diversas, Mª José Cerceda Lafuente, es de su total responsabilidad y personal incumbencia, incumpliendo así con lo que mandata el art. 5, apartado e), párrafo 2º del Reglamento de la Comisión de Garantías, cuando dice:

"Las reclamaciones, denuncias o impugnaciones deberán dirigirse a la Comisión de Garantías con debida aportación de documentos o testigos. Una vez registrados en la Comisión de Garantías, y si son procedentes, se remitirán a la parte denunciada para que sea contestada, aportando datos, alegaciones o documentos en defensa de su posición. El plazo para la respuesta será como máximo de quince días a partir de su recepción".

A pesar de la nula colaboración de la Federación Regional de AA.DD., esta Comisión de Garantías, con la numerosa documentación aportada, considera estar en condiciones de resolver el presente expediente, más allá de la desproporción y arrogancia de quien creyéndose en posesión de la verdad absoluta decide, por su cuenta, qué es lo que esta Comisión de Garantías debe y no debe hacer.

2.- DE CUÁL ES EL ÓRGANO ESTATUTARIAMENTE FACULTADO PARA DECIDIR LA SUSPENSIÓN DE LA SECCIÓN SINDICAL.

El art. 20.1 de nuestros Estatutos Confederales es claro y conciso cuando dic: "En estos supuestos, la decisión se adoptará por el órgano superior correspondiente...". Habiendo de entenderse en todos los casos por órgano superior EL CONSEJO (máximo órgano entre Congresos) y nunca la Comisión Ejecutiva, pues debería decir para que así fuese "... por el órgano inmediatamente superior".

Visto el articulado del capítulo V de nuestros Estatutos, ÓRGANOS DE DIRECCIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA C.S. DE CC.OO. puestos en concordancia, EL ART. 27.- CONSEJO Y ART. 28.- LA COMISIÓN EJECUTIVA, de resultas con el mencionado art. 20 es facultad exclusiva del CONSEJO la toma de decisión en la suspensión temporal o definitiva de los órganos de CC.OO.

Interpretación literal de nuestros Estatutos que no es suscrita sólo y exclusivamente por esta Comisión de Garantías de CC.OO. de ASTURIAS, sino que así lo interpreta la Comisión de Garantías Confederal en múltiples (si no todas) ocasiones y, a modo de ejemplo, en su Resolución 38/98, de fecha 30 de octubre, en su fundamento TERCERO, entre otros.

En acta de reunión de la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de AA.DD. de fecha 30-4-99 consta acuerdo de suspensión y cese de la Sección Sindical de EULEN-HCA. Acuerdo que es nulo de pleno derecho, al no ser la Comisión Ejecutiva órgano facultado estatutariamente para la adopción de semejante medida disciplinaria.

3.- DE LAS DEMÁS IRREGULARIDADES DENUNCIADAS:

Existen dudas razonables de si la reunión de la Comisión Ejecutiva fue debidamente convocada, dada la precipitada convocatoria telefónica de la reunión; no consta convocatoria escrita, ni Orden del día de la misma. Debiera la Federación Regional de AA.DD. guardar el mismo celo que para los demás exige, en el orden reglamentario y estatutario.

Según lo dispuesto en art. 20.3 a), "...con los casos de suspensión definitiva del órgano del apartado e), se designará por el órgano sancionador una Comisión Gestora que actuará, por delegación del órgano sancionador, con las funciones correspondientes al órgano sustituido, y convocará, en el plazo de tres meses, un Congreso o Asamblea de dicho ámbito para que se proceda a la elección de una nueva dirección...". Esta disposición estatutaria ha sido totalmente ignorada por la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de AA.DD.

En cuanto a la acción desencadenante de la sanción al órgano repetidamente citado, Sección Sindical EULEN-HCA, se alega por parte de la Federación que: "vulnera las normas de elección de candidaturas que el Consejo de esta Federación ha aprobado...", y relacionándolo en lo concreto en la insuficiente convocatoria a los afiliados, al no haberse hecho convocatoria por correo personalizada; sin embargo, en las mencionadas NORMAS APROBADAS POR EL CONSEJO de la Federación de AA.DD. y en su segunda dice: "Esta convocatoria se efectuará por correo a cada afiliada/o, salvo en aquellos centros de trabajo donde quede suficientemente garantizada la convocatoria colocando carteles de la misma". Con lo cual tal convocatoria de Asambleas por carteles queda amparada por la normativa, teniendo además en cuenta que históricamente siempre fue la forma allí utilizada, sin que hasta la presente conste impugnación alguna a la misma.

Tiene la Comisión de Garantías probada doctrina por la que en los casos de aplicación de la máxima sanción disciplinaria, como es el caso, se proceda con la mayor rigurosidad en la observancia total y completa tanto ESTATUTARIA como reglamentaria, debiendo existir indubitada seguridad en la comisión de los hechos y fundamentación suficiente de los mismos en su prueba, todo ello en orden a la completa seguridad jurídica, sin caer en la posibilidad de indefensión que de lo contrario acarrearía.

Como queda debidamente probado y argumentado, se dan en el presente expediente vulneración de preceptos estatutarios y dudas razonables en la comisión de irregularidades por parte del "órgano sancionador", Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de AA.DD.

Por lo expuesto, documentación obrante en el Expediente 1/99, vulneración del art. 20.1 y art. 20.3 apartado e) y demás irregularidades habidas

RESUELVE:

Estimar la impugnación interpuesta por Laudelina Fernández Miranda, Amelia Rodríguez Perianes, Mª Luisa Suárez Pérez, Mª Teresa Rodríguez Vázquez, Dolores Suárez Suárez y Mª Luz González Vázquez, y en consecuencia:

1º. Anular la decisión de la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Actividades Diversas, por la que cesa a la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO. de EULEN-HCA.

2º. Dejar sin efecto la sanción impuesta, reponiendo en todas sus funciones a la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de EULEN-HCA".

DECIMOTERCERO.- Con fecha 8-9-99, ha tenido entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito firmado por Mª José Cerceda Lafuente, actuando en nombre y representación del Consejo de la Federación Regional de AA.DD.-Asturias, de cuya organización es la Secretaria General. El escrito consta de 13 folios a una cara, y del mismo se transcribe lo siguiente:

"(...) CONSIDERACIONES

Primera.- La Resolución dictada por la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias (en adelante C.G.A.) anula el acuerdo orgánico de la Comisión Ejecutiva de esta Federación de cesar a la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO. de EULEN-HCA.

Dicha Resolución se recurre por estar fundamentada en todo un cúmulo de falsedades, las cuales ya quedaron en su día constatadas, como más adelante se acreditará. Pero, además, ha sido dictada con la predeterminación de que la Unión Regional de CC.OO. de Asturias necesitaba dicha Resolución para aportarla en el juicio oral que se celebraba el día 14 de julio en el Juzgado de lo Social nº 4 de Oviedo. Sólo así se puede explicar la inusitada diligencia en tramitar el recurso ante ella presentado, y el inusual proceder de la C.G.A.

Segunda.- La Resolución de la Comisión de Garantías de Asturias se fundamenta en dos cuestiones bien diferenciadas: por un lado, sostiene que no había motivos sindicales para cesar a la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical, y por otro lado, mantiene que tal cese no se adoptó conforme a los Estatutos Confederales. Por consiguiente, es necesario rebatir estas dos cuestiones.

Por otra parte, cuando se recibió en esta Federación el día 8 de junio el escrito de la C.G.A. mediante el cual se nos daba traslado del Recurso ante ella presentado por seis afiliadas, otorgando 15 días para que la Federación presentase las alegaciones que estimase oportunas, dirigí escrito a la C.G.A. con fecha 17 de junio, manifestando que la tramitación de ese recurso correspondía a la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de AA.DD. y no a la C.G.A., no aceptando la tramitación por parte de la C.G.A. Sin embargo, la C.G.A. decidió resolver el recurso que se le había planteado sin dirigirse de nuevo a esta Federación, pues a la vista de la diligencia con la que posteriormente resolvió, bien podía haber desestimado la falta de competencia expresada, solicitando de nuevo las alegaciones. Pero lo más sorprendente es que decidió escuchar sólo a quien le interesó, es decir, a las afiliadas que se oponían al cese de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical y a la Unión Regional, sin escuchar por ejemplo a la delegada sindical de la Sección Sindical, al resto de las integrantes de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical, o al Secretario de Organización y Elecciones Sindicales de esta Federación. Sencillamente, la C.G.A. "tenía que resolver forzosamente antes del día 14 de julio" y así lo hizo.

Esta Federación no puede entender cómo la C.G.A. resuelve un recurso de esta naturaleza escuchando sólo la versión de las reclamantes, sin oír al menos al resto de las integrantes del órgano cesado, lo cual sólo es explicable por la predeterminación que ha guiado el proceder de esta C.G.A.

Tercera.- Entrando en la primera de las cuestiones, es decir los motivos que llevaron a la Comisión Ejecutiva de la Federación a cesar la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical, forzosamente hay que reproducir los antecedentes que justificaron tal decisión orgánica, para lo cual es preciso desglosar cronológicamente los hechos producidos.

El centro de trabajo de EULEN-HCA cuenta con más de 250 trabajadores, y CC.OO. había promovido las elecciones sindicales, determinando con fecha de inicio del proceso electoral el 14 de abril de 1999.

La Federación, mediante acuerdo unánime de su Consejo, había aprobado en el año 98 las Normas para la elaboración de las candidaturas de CC.OO.

En el momento de ser promovidas las elecciones se estaba dando una situación de abierto enfrentamiento entre varias afiliadas al centro y la Federación, motivado por el hecho de que el Consejo de la Federación había acordado la propuesta de expulsión para cuatro afiliadas, después de tramitarles sendos expedientes disciplinarios. Estas cuatro afiliadas eran delegadas en el comité de empresa del centro, además de ser, una de ellas, la anterior Secretaria General de la Federación, Mª Jesús Suárez García; otra, la Secretaria de la Sección Sindical, Laudelina Fernández Miranda, y las dos restantes, miembros del órgano cesado.

Las propuestas de expulsión fueron trasladadas a la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de AA.DD. con fecha 25 de febrero de 1999, estando aún pendientes de resolución.

El día 18 de marzo de 1999 se celebró una Asamblea en el centro de trabajo, convocada supuestamente por la Sección Sindical para la elaboración de la candidatura de CC.OO. Dicha Asamblea (origen de todo este conflicto) fue convocada con carteles que sólo se colocaron en algunos de los distintos vestuarios existentes en el centro de trabajo. El centro de trabajo Hospital Central de Asturias, en el que EULEN tiene 323 trabajadores, está integrado por varios centros: Residencia Sanitaria, Hospital General, Maternidad, Silicosis, Consultas externas, etc. La plantilla de trabajadores está asignada a las distintas dependencias, en cada una de las cuales, la empresa EULEN tiene vestuarios distintos, por lo que un trabajador asignado en una dependencia trabaja exclusivamente en ella, teniendo sus propios vestuarios, no teniendo acceso a los otros vestuarios existentes. Las 136 afiliadas/os de CC.OO. están repartidos por todas estas dependencias. En unas se pusieron los carteles convocando la Asamblea a las 11 de la noche del día anterior, mientras que en otras se colocaron la misma mañana del día 18, dejando varias dependencias sin convocar, quedando sin convocar numerosos afiliados/as de los/as 136 afiliados/as de CC.OO., además de quedar sin convocar todos aquellos afiliados que se encontraban de descanso, baja o de vacaciones. De la celebración de dicha Asamblea nadie tuvo conocimiento previo, ni la propia Federación, ni siquiera la delegada sindical de la Sección Sindical, que se enteró una hora antes. (...)

Al personarnos en el centro de trabajo, pudimos comprobar que no había ninguna Asamblea, sino que se iban a celebrar las votaciones para la candidatura. De nuevo la Comisión Ejecutiva de la Federación habló con la Secretaria General de la Sección Sindical pidiendo una explicación de lo que estaba sucediendo, sin recibir ninguna explicación. Se le entregó copia de la Resolución aprobada ese mismo día por la Comisión Ejecutiva de la Federación. Se le solicitaron tanto los carteles de la convocatoria del día 18 de marzo como de las votaciones que se iban a celebrar a continuación, manifestando que no tenía ningún cartel. (...)

(...) El acuerdo adoptado de cesar a la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical era absolutamente necesario para poder restablecer los derechos de la afiliación, consagrados en el art. 8 de nuestros Estatutos Confederales y dadas las irregularidades cometidas por dicho Órgano, pese a haber respetado la Federación la facultad de la S.S. para convocar a sus afiliados, la Federación se veía forzada a convocar una Asamblea democrática y participativa, con todas las garantías estatutarias. La mayoría de las componentes de dicho Órgano de la Sección Sindical eran perfectas conocedoras de cómo se había convocado y realizado la Asamblea del día 18 de marzo, y pese a ello defendían que no tenían que informar de nada a su propia Federación de rama. Dada la situación de mayorías y minorías, patente en el seno de la afiliación existente en la Sección Sindical, se pretendía sin más que sólo las afiliadas afines a la mayoría de la Sección Sindical participasen en la Asamblea de elaboración de la candidatura, amparándose para ello en que habían cumplido las Normas colocando carteles de convocatoria, aun reconociendo posteriormente en la Asamblea del 6 de mayo que efectivamente se había convocado, como desde el principio había sostenido esta Federación.

(...) Sostiene la Resolución de la C.G.A. que la convocatoria mediante carteles está contemplada en las Normas de la Federación, como así es efectivamente, y que era la forma habitual utilizada en ese centro de trabajo.

Si bien es cierto que la convocatoria mediante carteles en el centro de trabajo es una forma habitual, también lo es hacerlo debidamente. Nuestras Normas son bien precisas en ese sentido al disponer: "Salvo en aquellos centros de trabajo donde quede suficientemente garantizada la convocatoria, colocando carteles de la misma". Es evidente que en la forma en que se convocó la Asamblea no sólo no se garantizaba la convocatoria de la afiliación, sino que de forma intencionada se dejaron dependencias sin convocar. Baste el clarificador ejemplo, expuesto por un afiliado a la Asamblea del 6 de mayo (la cuál fue íntegramente grabada), quien manifestó que el turno de noche, compuesto por hombres, no había sido convocado porque Mª Jesús Suárez García había dicho que no quería hombres en la candidatura de CC.OO., cuando ni la propia Delegada Sindical de la Sección Sindical tiene conocimiento de esa convocatoria. Es más, la Secretaria de Acción Sindical de esta Federación, Hortensia González Álvarez, delegada en el centro de trabajo, tampoco fue ni convocada ni informada de la Asamblea.

En definitiva, la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical contando con el respaldo incalificable de la Unión Regional, vulneró todas las Normas existentes, a la vez que vulneró los Estatutos Confederales en todo lo relativo a los derechos de participación de los afiliados, etc., ignoró a su Federación de rama, a la cual debía haber informado de la celebración de la Asamblea, etc.

(...) A nuestro entender, dado que el plazo de presentación de candidaturas finalizaba el 10 de mayo, lunes, y que el salón de actos del Hospital estaba reservado para el día 6 de mayo, jueves, era absolutamente imprescindible que las convocatorias por correo a las 136 afiliadas se enviasen ese mismo día 30 de abril, viernes, para garantizar que toda la afiliación recibiese en sus domicilios la convocatoria con al menos dos o tres días de antelación. Dado que la mayoría de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical no estaba dispuesta a convocar una nueva Asamblea, al amparo de la postura de la Unión Regional, la única forma de que la Federación pudiese efectuar esa convocatoria era cesando al órgano de la Sección Sindical y asumir la Comisión Ejecutiva de la Federación sus funciones.

Sobre la competencia de la Comisión Ejecutiva de la Federación para acordar dicho cese, sostiene la Resolución de la C.G.A. que no era el Órgano competente para ello, sino el Consejo de la Federación. Lo cierto es que el art. 20 dispone que "la decisión se adoptará por el Órgano superior correspondiente", no especificando que sea el máximo Órgano superior, por lo cual entendemos que el Órgano superior a la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical es la Comisión Ejecutiva de la Federación. También hemos de reseñar que el cese acordado fue posteriormente ratificado por el Consejo de la Federación, reunido el día 12 de mayo. Dicho Consejo aprobó una Resolución dirigida a la Comisión Ejecutiva de CC.OO. de Asturias, en cuyo apartado cuarto se ratifica el cese acordado por la Comisión Ejecutiva.

Dice la C.G.A. que para que la Comisión Ejecutiva de la Federa-

ción fuese competente para acordar el cese, los Estatutos Confederales deberían decir "por el Órgano inmediatamente superior". Lo cierto es que el art. 20 dice lo que dice, siendo en todo caso objeto de múltiples interpretaciones. La Comisión Ejecutiva de esta Federación entendió que era el Órgano superior correspondiente y, en todo caso, resultaba del todo imposible poder haber convocado el Consejo, ya que forzosamente había que convocar a la afiliación en ese mismo momento, pues lo que se trataba de salvaguardar era el derecho de las 136 afiliadas y afiliados a la Sección Sindical a ser convocados para elegir su candidatura.

Afirma la Resolución de la C.G.A. que no se designó una Gestora, volviendo de nuevo a las distintas interpretaciones de lo dispuesto en el art. 20 de los Estatutos Confederales. Dicho artículo dice que se designará una Comisión Gestora, sin determinar su número de miembros, por lo cual la Comisión Ejecutiva de la Federación decidió actuar ella misma como Gestora; al no estar establecida una limitación numérica para las Gestoras, entendimos que no existía ningún impedimento estatutario para que la Comisión Ejecutiva asumiese las funciones de la Comisión Ejecutiva cesada.

Por otra parte, plantean las seis afiliadas que recurren antè la C.G.A. que ninguna de ellas conocía que estuviese incluido en el Orden del día de ninguna de las convocatorias de la Comisión Ejecutiva de la Federación el cese de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical, cuando es obvio que ninguna de ellas forma parte de la Comisión Ejecutiva de la Federación, no podía tener conocimiento del Orden del día de las reuniones de este Órgano de dirección, y máxime cuando la reunión se celebró con la urgencia sobrevenida tras finalizar la reunión previa de la Comisión Ejecutiva de la Federación con la Unión Regional.

(...) Más curioso resultó ser que, mientras que la Federación venía solicitando a la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical las actas de las reuniones donde se hubiesen acordado las fechas de las Asambleas, sin recibir respuesta, la Unión Regional presentó posteriormente acta de todas estas reuniones, curiosamente ante el Consejo Regional de CC.OO. de Asturias; es decir, que esta Federación conoció dichas actas en la reunión del Consejo Regional. En ningún momento la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical había acordado la fecha del 18 de marzo. Si vemos el cartel utilizado para la convocatoria, pues en esta Federación jamás se había oído hablar de "primarias en CC.OO.".

Sobre la autenticidad de las actas aportamos escrito firmado por la Delegada Sindical de la Sección Sindical de fecha 4-8-99, quien ratifica que no han sido sometidas a votación esas actas, por lo que no han sido aprobadas por el Órgano.

Sí merece especial atención comprobar las actas de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical que la Unión Regional entregó a los miembros del Consejo Regional de CC.OO. de Asturias para tratar el tema y aprobar una Resolución contra esta Federación.

(...) Queda pues en evidencia la falsedad de que la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical acordó la celebración de la Asamblea el 18 de marzo, motivo éste que por sí solo justifica el cese del Órgano que consiente tales falsedades en un tema tan esencial como la elección de la candidatura de CC.OO.

Y por lo expuesto,

SOLICITAMOS A LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL que, habiendo por presentado este Recurso, se sirva admitirlo y, previa comprobación de lo relatado en el cuerpo de este escrito, dicte Resolución que, anulando la Resolución de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias, confirme el cese de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO. de EULEN Hospital Central de Asturias.

Por otra parte, a la hora de redactar el presente Recurso no nos es posible aportar las copias de las cintas grabadas de las reuniones del 30 de abril, 5 de mayo y 6 de mayo, pues están depositadas en la caja fuerte de esta Federación, bajo la custodia del Secretario de Finanzas, quien se encuentra fuera de Asturias de vacaciones. Nada más que este compañero regrese se copiarán dichas cintas, para remitirlas a esa Comisión de Garantías Confederal como pruebas irrefutables de la veracidad de lo expresado".

DECIMOCUARTO.- La Comisión de Garantías Confederal ha solicitado documentación a su homóloga de CC.OO. de Asturias, habiendo recibido la totalidad el día 24-9-99.

DECIMOQUINTO.- Con fecha 28-9-99, tiene entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito firmado por Antonio Pino Cancelo, Secretario de Organización de CC.OO. de Asturias, cuyo contenido se reproduce a continuación:

"En relación con lo planteado desde la Comisión de Garantías Confederal sobre presentar alegaciones al Expediente 31/99 dirigido a esa Comisión de Garantías, desde la Federación Regional de AA.DD. de CC.OO. de Asturias, recurriendo contra el acuerdo de la Comisión de Garantías de Asturias, cabe manifestar, en primer lugar, que a diferencia de lo que se expresa en la comunicación recibida de esa Comisión de Garantías Confederal, a CC.OO. de Asturias solamente se traslada el texto del Recurso y no el conjunto de la documentación que acompaña al mismo (documentación que en alguna de la referida en el propio Recurso fue requerida reiteradamente desde CC.OO. de Asturias a la Federación Regional de AA.DD. sin contestación alguna por su parte), lo que limita la posibilidad de formular alegaciones de manera adecuada.

No obstante lo anterior, y obviando las cuestiones de estilo y los juicios de valor contenidos a lo largo del Recurso, en los cuales no vamos a entrar dado que se califican por sí solos y son práctica habitual y reiterada de compañeros/as de esta Federación en expedientes anteriores y manifestar que las alegaciones en lo fundamental a este Recurso en lo que, a CC.OO. de Asturias se refiere, se contienen en los acuerdos y Resoluciones de sus Órganos de dirección (Comisión Ejecutiva de 29 de abril; Comisión Ejecutiva de 13 de mayo y Consejo Regional de 27 de mayo), las cuales se adjuntan acompañando a estos documentos que fueron presentados en el Consejo de CC.OO. de Asturias de 27 de mayo, en cuya Resolución se contiene el relato de los hechos y, como antes se decía, los documentos que sostienen las declaraciones y afirmaciones acaecidas en este proceso".

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Conviene aclarar, para no generar falsas interpretaciones, si se han respetado los plazos para interponer el Recurso que estamos analizando, ya que de no aclararlo, bien podría darse por supuesto que dichos plazos habían prescrito.

En el DECIMOTERCER punto de Antecedentes de Hecho se dice que *"Con fecha 8-9-99, ha tenido entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito firmado por ..."*, y así efectivamente fue, tal como ha quedado reflejado en el Libro de Registro de dicha Comisión.

Sucede que, tal como puede observarse en la documentación, la recurrente recibió la Resolución de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias el día 13-7-99, y desde esa fecha disponía de un mes para interponer Recurso ante la Comisión de Garantías Confederal, tal como indica el art. 11.5 de los Estatutos Confederales.

El despacho de la Comisión de Garantías Confederal permaneció cerrado desde el 9-8-99 hasta el 31-8-99, como consecuencia de encontrarse de vacaciones tanto los miembros de dicha Comisión como la compañera administrativa. El día 8-9-99, se entregó al Presidente de la citada Comisión un sobre que la empresa SEUR había traído el día 13-8-99, a la sede de la C.S. de CC.OO., y se había hecho cargo del mismo el Departamento de Administración y Finanzas. Dicho sobre contenía el Recurso interpuesto por Mª José Cerceda Lafuente, con lo cuál el plazo para presentarlo se **había** respetado.

SEGUNDO.- En relación con el escrito remitido por el Secretario de Organización de CC.OO. de Asturias, el cual ha quedado transcrito en el DECIMOCUARTO punto de Antecedentes de Hecho, cabe señalar que la Comisión de Garantías Confederal solicitó a su homóloga de Asturias copia de toda la documentación que obrase en su poder, en relación con la reclamación que se presentó ante ésta, y que tras su Resolución fue recurrida ante la Confederal.

Este proceder de la Comisión de Garantías Confederal es habitual, ante cualquier tratamiento de un Expediente, pues lógicamente debe de disponer del máximo de información antes de pronunciarse, partiendo que es la última instancia que interviene. El hecho de que la Comisión de Garantías Confederal disponga de toda la documentación que ha generado un Expediente concreto no implica que haya de dar traslado de la misma a la parte demandada o con derecho a réplica.

La Comisión de Garantías Confederal no está obligada a remitir la totalidad de la documentación de un Recurso a la parte demandada, al menos no existe ningún precepto estatutario o reglamentario que así lo indique, lo que sí ha de garantizar es que dicha parte reciba el texto íntegro del Recurso, a los efectos de que la misma pueda presentar Alegaciones y/o aportar documentación como parte de su defensa. Quede claro, por tanto, que la Comisión de Garantías Confederal ha actuado correctamente, y en base a ello CC.OO. de Asturias no puede sentirse discriminada.

TERCERO.- Como puede observarse en el contenido de Antecedentes de Hecho, se transcribe una parte muy importante del conflicto generado para dirimir la candidatura de CC.OO., en el marco del proceso de Elecciones Sindicales, dentro de la Empresa EULEN-HCA, en el que han estado involucrados la Sección Sindical de CC.OO. de dicha Empresa, la F.R.-AA.DD:-Asturias, CC.OO. de Asturias y la Federación Estatal de AA.DD.

El propio contenido del Recurso interpuesto ante la Comisión de Garantías Confederal incide sobre el tema antes expuesto; no obstante, si bien dicho elemento es el origen del conflicto, esta Comisión de Garantías Confederal está obligada a pronunciarse en cuanto a la decisión adoptada por la F.R.-AA.DD.-Asturias de cesar en sus funciones a la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de EULEN-HCA.

Ello es coherente con la reclamación interpuesta por miembros de dicha Sección Sindical ante la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias, por la Resolución adoptada por ésta, y por una parte del contenido del Recurso interpuesto por Mª José Cerceda Lafuente. Nada procedente sería que la Comisión de Garantías Confederal se pronunciase sobre un tema que fue resuelto mediante Laudo Arbitral y corroborado por Sentencia del Juzgado de lo Social de Oviedo.

CUARTO.- Una vez realizadas las consideraciones expresadas en los puntos anteriores, es menester analizar las cuestiones sobre las cuales es competente o no la Comisión de Garantías de Asturias en el tema que nos ocupa.

1) DE LA CUESTIÓN COMPETENCIAL

En el Acta de la reunión de la Comisión Ejecutiva de la F.R.-AA.DD.-Asturias, de fecha 30-4-99 (tercer punto de Antecedentes de Hecho, pág. 3), dice que:

"Por otra parte, a los efectos de dar traslado del acuerdo adoptado a las compañeras que formaban parte de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical cesada... No obstante, una vez sea elaborada y aprobada el Acta de esta reunión extraordinaria, se les notificará a los efectos de su derecho a formular Recurso contra la misma ante la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de AA.DD.".

Cuando la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias dio traslado a la F.R.-AA.DD.-Asturias, de la reclamación que habían presentado seis personas de la Sección Sindical de EULEN-HCA, dicha Federación vino a contestar de la forma siguiente:

"Habiendo recibido en esta Federación copia del escrito de impugnación presentado con fecha 3 de junio de 1999 ante esa Comisión de Garantías, ...

Primero.- Que como cuestión previa, entiendo que esa Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias no tiene competencias para entender de la impugnación formulada, por lo que debiera haber rechazado la tramitación de la impugnación que les ha sido presentada.

Segundo.- Esta consideración la formulo al amparo de lo dispuesto en el art. 20.4 de nuestros Estatutos Confederales, ya que el ámbito correspondiente en este caso concreto es la rama y no el territorio, motivo por el cual la Comisión de Garantías correspondiente ha de ser forzosamente la de la Federación Estatal de AA.DD., pues se trata de una cuestión relativa exclusivamente a una decisión orgánica relativa a una Sección Sindical de AA.DD.

Sostener lo contrario, como implícitamente hace la Comisión de Garantías al tramitar la impugnación, es dejar sin contenido y sin funciones a la Comisión de Garantías de la Federación Estatal.

Por consiguiente, esta F.R.-AA.DD.-Asturias no acepta la tramitación del Recurso formulado por las seis afiliadas que lo firman, ante la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias, solicitando que dicha Comisión se dirija a estas afiliadas, informándolas de que deben presentar su escrito de impugnación ante la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de AA.DD.

En este sentido, y sin entrar lógicamente en el fondo del asunto, quedo a la espera de recibir la Resolución de esa Comisión de Garantías en cuanto a la reclamación de competencias que por este escrito formulo, para, en caso de ser aceptada la eximente de competencias planteada, formular contra dicha Resolución el correspondiente Recurso".

La Resolución de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias plantea con buen criterio, el cual es compartido por su homóloga confederal, y efectivamente así lo ha expresado en varias de sus Resoluciones, que ni los Estatutos Confederales ni el Reglamento de esta Comisión definen cuestiones competenciales para que afiliados u Órganos sindicales estén condicionados para recurrir ante una Comisión de Garantías de Federación Estatal de rama, o ante una de ubicación territorial.

La reclamante viene a disentir de la actuación de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias, en tanto entiende que ésta *"... resuelve un Recurso de esta naturaleza escuchando sola la versión de las reclamantes, sin oír al menos al resto de integrantes del Órgano cesado...".*

Por otra parte, la reclamante considera que la citada Comisión de Garantías debió pronunciarse sobre la falta de competencia que había solicitado, y que ésta hubiese solicitado de nuevo Alegaciones.

La Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias y cualquier otra

actúan con criterios de funcionamiento que las permite practicar las pruebas que consideren conveniente, para pronunciarse sobre una reclamación. En el caso concreto que estamos tratando, la Comisión de Garantías antes citada tampoco estaba obligada a pronunciarse en primera instancia sobre el tema de competencias, su cometido era hacerlo sobre la reclamación que procedía de afiliadas de la Sección Sindical de EULEN-HCA, y dentro del cuerpo de la Resolución, manifestar su opinión sobre el tema competencial, como así lo hizo.

Tampoco la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias estaba condicionada para solicitar de nuevo Alegaciones a la F.R.-AA.DD.-Asturias, por lo que dicha Federación, independientemente de solicitar un pronunciamiento sobre el tema de competencias, debió presentar las Alegaciones que según comunicación tenía derecho.

QUINTO.- La reclamante difiere también del pronunciamiento de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias, en cuanto a que ésta considera que no existen motivos sindicales de fondo para cesar a la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO. de EULEN-HCA, así como que dicho cese no se adoptó conforme a los Estatutos Confederales. Para profundizar sobre estos temas, planteamos lo siguiente:

2) DE CUÁL ES EL ÓRGANO ESTATUTARIAMENTE FACULTADO PARA DECIDIR LA SUSPENSIÓN DE LA SECCIÓN SINDICAL, Y SI EXISTEN MOTIVOS SUFICIENTES PARA LA SUSPENSIÓN:

En cuanto a si la decisión de la F.R.-AA.DD.-Asturias, considera que hay motivos suficientes para suspender de sus funciones a la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de EULEN-HCA, es oportuno reseñar los siguientes hechos:

a) En el momento de ser promovidas las Elecciones Sindicales en la Sección Sindical antes citada, subyacía una situación de enfrentamiento entre varias afiliadas de la misma, y la F.R.-AA.DD.-Asturias, como consecuencia de la tramitación de Expedientes disciplinarios con propuestas de expulsión para cuatro afiliadas, Delegadas en el Comité de Empresa, dándose además las circunstancias de que una de ellas era la anterior Secretaria General de dicha Federación, y otra, la Secretaria General de la reiterada Sección Sindical. El Expediente disciplinario fue instruido por el Consejo de la citada Federación, y según manifiesta la recurrente en su escrito remitido a la Comisión de Garantías Confederal, las propuestas de expulsión fueron trasladadas a la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de AA.DD., estando aún pendiente de resolver.

b) La citada Sección Sindical hace caso omiso a las directrices de la F.R.-AA.DD.-Asturias, haciendo confrontar distintas candidaturas y dando el visto bueno al margen de la Delegada Sindical, violando así el art. 10.1 de la LOLS, que dice así: *"En las empresas o, en su caso en los centros de trabajo que ocupen a más de 250 trabajadores..., las Secciones Sindicales que puedan constituirse por los trabajadores afiliados a los sindicatos con presencia en los centros de empresa o en los órganos de representación que se establezcan en las A.P. estarán representadas, a todos los efectos, por delegados sindicales elegidos por y entre sus afiliados en la empresa o en el centro de trabajo".*

c) La Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de EULEN-HCA ha actuado antiestatutariamente, al haber permitido que se presentaran en Candidaturas Independientes 10 afiliadas de CC.OO., y otras 2 en la Candidatura de USO. Así lo aprueba el Acta de la reunión del Consejo de la Federación Regional de AA.DD.-Asturias, celebrada el día 30-7-99, aprobando la tramitación de Expediente disciplinario para dichas afiliadas.

Con lo expuesto en los tres apartados anteriores, sería injusto y falto de rigor defender que no existen elementos para suspender de sus funciones a la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO. de EULEN-HCA, pues ha actuado de tal forma que choca frontalmente con los intereses del Sindicato, propiciando perjuicios de alta consideración al mismo.

En relación a la interpretación de cuál es el Órgano competente para suspender de sus funciones a la Sección Sindical antes citada, debemos recordar lo que al respecto vienen a decir los Estatutos Confederales en el art. 20.1 (Medidas disciplinarias a los Órganos de organizaciones integradas en la C.S. DE CC.OO.): *"En estos supuestos, la decisión se adoptará por el Órgano superior correspondiente, realizándose la oportuna consulta al Órgano de rama equivalente en el caso de ser un Órgano territorial quien lo adopte y viceversa...".*

No cabe duda de que el Órgano superior de la F.R.-AA.DD.-Asturias es el Consejo de dicha Organización, y si bien es cierto que éste no adoptó la decisión de suspender de sus funciones a la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO. de EULEN-HCA, también lo es que no estaba al margen de la decisión adoptada por la Comisión Ejecutiva.

Según consta en la Resolución del Consejo antes citado, de fecha 12-5-99, la cual fue remitida a la Comisión Ejecutiva de CC.OO. de Asturias, diciendo en el punto cuarto que:

"... nada más finalizar la reunión mantenida con los citados compañeros Berto y Pino, sólo existía una solución orgánica, de acuerdo con nuestros Estatutos Confederales, como acertadamente así lo hizo la Comisión Ejecutiva en su acuerdo unánime, el cual es ratificado por este Consejo".

SEXTO.- En relación con el punto 3 de los Fundamentos de la Resolución de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias, el cual ha quedado reflejado en Antecedentes de Hechos (pág. 10), se viene a decir que: *"... No consta convocatoria escrita, ni Orden del día de la misma". (...)*

Según Acta de la reunión de la Comisión Ejecutiva de la F.R.-AA.DD.-Asturias, de fecha 30-4-99, constan como puntos del Orden del día los siguientes:

"1.- Propuesta de cese de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO. de EULEN-HCA.

2.- Si procede, convocatoria de la afiliación de dicha Sección Sindical para la elección de la candidatura de CC.OO."

Dicha Acta viene a decir que:

"(...) Por dichas razones, a las 13 horas, estando los ocho componentes de la Comisión Ejecutiva presentes de acuerdo, se procedió a convocar una nueva reunión, intentando localizar a la compañera Manolita en su domicilio y a la compañera Clementina, la cual había estado esta misma mañana en los locales del Sindicato.

Habiendo sido informadas ambas compañeras..., de la celebración de una nueva reunión de la Comisión Ejecutiva con el único punto en el Orden del día del cese de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical, y explicados los antecedentes por los cuales se celebra esta reunión extraordinaria...".

La convocatoria de reunión extraordinaria de la Comisión Ejecutiva de la F.R.-AA.DD.-Asturias estaba motivada por no haber alcanzado ningún acuerdo consensuado entre dicha Comisión Ejecutiva, los Secretarios General y de Organización de CC.OO. de Asturias y la Secretaria General de la Sección Sindical de CC.OO. de EULEN-HCA, así como la Delegada Sindical de dicha Sección Sindical.

Conocida la situación que se ha venido describiendo con anterioridad, no es nada desmesurado y sí bastante responsable que se convoque con carácter extraordinario una reunión de la Comisión Ejecutiva de la F.R.-AA.DD.-Asturias, y que por la premura de tiempo

sea convocada por teléfono a dos integrantes de dicho Órgano. Del acuerdo adoptado en dicha reunión se desprende que de haber participado las dos personas ausentes, y no hubiesen sido unánimes con dicho acuerdo, no habría influido sobre el mismo.

Tampoco se puede considerar, como plantean las componentes de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de EULEN-HCA, que reclamaron ante la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias, en sus Alegaciones presentadas ante la Comisión de Garantías Confederal, que la disolución de dicha Comisión Ejecutiva se ha dado de forma irregular y antiestatutaria, al no haber dado audiencia a la misma. El art. 20 de los Estatutos Confederales no plantea en toda su redacción tal requisito, el cual sí está reconocido en el art. 11.2 (Medidas disciplinarias) de los mismos Estatutos.

Coincidiendo con la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias, por cuanto dice tener *"probada doctrina por la que en los casos de aplicación de la máxima sanción disciplinaria, como es el caso, se proceda con la mayor rigurosidad en la observancia total y completa tanto ESTATUTARIA como reglamentaria..."*, también la Comisión de Garantías Confederal tiene probada doctrina que sin dejar de tener en cuenta dicha observancia, al menos sí puede flexibilizarse. En la Resolución recaída sobre el Expediente 3/96 se decía que: *"Las facultades disciplinarias o sancionadoras de todo sujeto -público o privado- han de estar sometidas y ... por una serie de principios y reglas que, de una parte, impidan un ejercicio abusivo o arbitrario de las mismas, y de otra, garanticen los derechos de defensa del sancionado"*.

En el tema que estamos analizando, se han garantizado los derechos de defensa de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO. de EULEN-HCA, pero de aplicarse con rigurosidad la observancia total estatutaria y reglamentaria, se podría estar contribuyendo a validar actuaciones de la citada Comisión Ejecutiva que vienen a infringir casualmente preceptos estatutarios y reglamentarios, con graves repercusiones para la F.R.-AA.DD.-Asturias, y demás afiliados/as de dicha Sección Sindical.

Invalidar la decisión de la citada Federación Regional significaría la restitución de la Comisión Ejecutiva de la reiterada Sección Sindical, cuando el funcionamiento orgánico de ésta no cuenta con la mínima garantía. Debemos recordar que, para cuatro personas integrantes de dicha Comisión Ejecutiva, pesa una propuesta de expulsión de CC.OO., pendiente de ratificar o no por la Comisión de Garantías de la FECOHT Estatal, y aprobado por el Consejo de la mentada Federación, propuesta de tramitación de Expedientes disciplinarios para 12 afiliadas de dicha Sección Sindical, algunas de ellas, miembros también de la Comisión Ejecutiva de ésta.

Por todo cuanto se ha expuesto con anterioridad, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

Estimar el Recurso interpuesto por Mª José Cerceda Lafuente en los siguientes términos:

1) Confirmar el cese de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO. de EULEN-HCA, instando al Consejo de la Federación Regional de AA.DD.-Asturias a que, previa convocatoria de dicho Órgano, se reúna a la mayor brevedad posible, y en base a lo dispuesto en el art. 20.3 de los Estatutos Confederales, designe una Comisión Gestora que asuma las funciones que tenía encomendadas la citada Sección Sindical, y en el plazo máximo de tres meses convoque un Congreso o Asamblea Extraordinaria de dicho ámbito para que se proceda a la elección de una nueva dirección.

2) Anular la Resolución de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Asturias, recaída sobre el Expediente 1/99.

De la presente Resolución se envía copia para su información a las partes concernidas.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO

Fdo.: Máximo Díaz
Presidente de la C.G.C.

EXPEDIENTE 32/99

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO POR JAIME R. HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE CC.OO. DE ANDALUCÍA, DE FECHA 27-7-99

Reunida la Comisión de Garantías Confederal con carácter ordinario, el día 29 de noviembre de 1999, ha analizado y debatido el contenido del presente Recurso, habiendo adoptado por unanimidad de los asistentes la siguiente Resolución:

PRIMERO.- Consta en la documentación, Acuerdo de la Estructura Suprafederativa del Área Pública de CC.OO. de Andalucía, de fecha 17-9-98, con relación al trasvase de afiliados/as de una estructura federal a otra.

Dicho Acuerdo plantea en principio que:

"Aquellos afiliados y afiliadas que muestren interés en cambiar su adscripción afiliativa de una Federación a otra, buscando el amparo de esta última para solventar una diferencia en la política sindical con la primera, no deben encontrar cobijo, sino entender que la defensa de sus ideas han de realizarla desde la lealtad y el respeto a las decisiones tomadas democrática y orgánicamente.

Cualquier hecho que transgreda este principio es valorado, en el seno de esta Estructura Suprafederativa, como el incumplimiento de una decisión tomada por los Órganos legalmente constituidos y tratado estatutariamente como tal".

El citado Acuerdo finaliza de la forma siguiente:

"a) Rechazar el trasvase de afiliación como método de solucionar conflictos que tienen su cauce de resolución sindical o estatutariamente establecido. Esta práctica vulnera el funcionamiento democrático de una organización y somete a chantaje a los Órganos de dirección elegidos en los Congresos.

b) Exigir a los Sindicatos Provinciales, en el ámbito de nuestras competencias, y a las Uniones Provinciales que no acepten el cambio de afiliación en los casos descritos, reponiéndose las situaciones de origen.

c) No consentir el trasvase de créditos horarios de delegados y delegadas de una estructura federal a otra sin acuerdo previo entre las mismas y ratificado, si se considera necesario, por la Estructura Suprafederativa del Área Pública de CC.OO.-Andalucía".

SEGUNDO.- Con fecha 18-11-98, la Comisión Ejecutiva del Sindicato Provincial de Enseñanza de Granada (en adelante SPE-Granada), remite escrito a la Comisión de Garantías de CC.OO. de Andalucía, siendo su encabezamiento el siguiente:

"RECURSO SOBRE TRASVASE DE PERSONAL LABORAL DE LA CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN ENTRE LOS SINDICATOS DE ENSEÑANZA Y ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Y VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS SINDICALES Y ESTATUTO DEL DELEGADO PRESENTADO POR EL SINDICATO DE ENSEÑANZA DE GRANADA".

El citado escrito consta de 5 folios a dos caras, y del mismo se extrae lo siguiente:

"El objeto del mismo es que la Comisión de Garantías declare como no ajustada a los Estatutos de la COAN la posibilidad de trasvase de afiliados/as y la consiguiente reafiliación entre organizaciones diferentes de la estructura de CC.OO. sin que se haya producido un cambio de puesto de trabajo que lo justifique...

Expresamente se solicita de la Comisión de Garantías que declare la no procedencia de dos Secciones Sindicales diferentes -en los Sindicatos Provinciales de Enseñanza y de Administración Pública de Granada (en adelante SPAP-Granada)-, y por extensión en cualquier otro lugar de Andalucía... Simultáneamente pretendemos que se dicte una Resolución que evite, ante situaciones similares a la que se describe más adelante, lo que entendemos como quiebra de los principios básicos de seguridad jurídica en el interior de las CC.OO., que supondría que ante cada conflicto los afiliados realicen un trasvase de afiliación entre estructuras diferentes de las CC.OO.

Finaliza el escrito, *"reclamando de la Comisión de Garantías de la COAN su intervención y, en concreto, proceda, en el marco de sus competencias, a realizar las declaraciones, o se proceda a las sanciones siguientes:*

1°.- Que se declare nulo de pleno derecho la afiliación en el SAP de las personas que se han indicado.

2°.- Que se declare expresamente la imposibilidad, en función de lo dispuesto en nuestros Estatutos, de que un mismo colectivo pueda afiliarse a Sindicatos distintos de la estructura de CC.OO.

3°.- Que, como derivación de lo anterior y por fundamentación estatutaria, se declare expresamente la imposibilidad de que CC.OO. pueda presentar más de una lista electoral distinta en las Elecciones Sindicales de la misma mesa de un colectivo determinado, y, en concreto, se advierta al SPAP-Granada que cualquier candidatura de personal laboral de la Consejería de Educación y Ciencia no podrá ser avalada desde dicho Sindicato.

4°.- Que se declaren como no ajustadas a derecho las Secciones Sindicales de personal laboral de centros educativos que puedan existir en los distintos Sindicatos de Administración Pública de Andalucía, y, en concreto, se mandate la disolución de la denominada Sección Sindical Educación y Ciencia del SPAP-Granada, de la que, además, se desconoce el procedimiento de constitución.

5°.- Que se disponga expresamente la integración de las personas afiliadas de dicho colectivo en los correspondientes Sindicatos de Enseñanza del mismo ámbito territorial. En el caso de Granada se mandate la de las personas que no hayan cursado baja en el Sindicato de Enseñanza y, a estas últimas, se les demande si desean cursar baja definitiva.

6°.- Que se sancione a la Organización que incumpla "el código de utilización de los derechos sindicales" admitiendo el uso individual o colectivo de unos recursos -horas sindicales- que se han obtenido en una Organización de Rama diferente.

7°.- Que se desposea a las personas citadas del uso de horas sindicales que están usurpando, salvo que opten por el abandono definitivo de las CC.OO.

8°.- Que el presente documento, con sus ANEXOS n° 3 a 7 se adjunten como documentación complementaria al Expediente n° 157 de esta Comisión de Garantías.

9°.- Que, genéricamente e independientemente del colectivo concreto de personas citado, se declare expresamente la imposibilidad de traslado de la afiliación de un Sindicato a otro de una Rama diferente de las CC.OO., o de la misma Rama en otra provincia, salvo que se justifique en un cambio de trabajo que suponga una actividad diferente, o en un cambio de la residencia habitual, y ello para evitar situaciones que, de hecho, suponen la impunidad de la persona que realiza el cambio, y la imposibilidad de que los Sindicatos puedan ejercer sus derechos. (...)".

TERCERO.- Con fecha 27-1-99, la Comisión Ejecutiva del SPAP-Granada remite escrito a modo de Alegaciones a la Comisión de Garantías de CC.OO.-Andalucía, en relación con el escrito del SPE-Granada, antes citado. Del primer escrito citado se transcribe lo siguiente:

"(...) Sin entrar en argumentaciones extensas basadas en los Estatutos, sí que hemos de decir que estimamos que al personal laboral de la Consejería de Educación y Ciencia de la Junta de Andalucía, al igual que el personal del resto de las Consejerías, les corresponde estar afiliados a la FSAP, puesto que pertenecen al Convenio Colectivo del personal laboral de la Junta de Andalucía y no a ningún Convenio específico de Enseñanza. (...).

(...) Hay que añadir que efectivamente existe una Resolución de la Estructura Suprafederativa del 4 de septiembre de 1998, en la que se resuelve que no se admitan los trasvases de afiliados de horas sindicales. (...).

Nosotros no entendemos esto como trasfuguismo, ya que los cambios se hacen dentro de CC.OO. y hay que tener una visión muy sectaria y poco confederal del Sindicato para llamar tránsfugas a estos compañeros.

Una vez afiliados a Administración Pública, es cuando llega la Resolución de la Estructura Suprafederativa, como hemos dicho, y aunque está en nuestro ánimo de cumplirla, nos encontramos con que su aplicación es imposible, ya que en los Estatutos no se contempla esta situación y los afiliados están en su pleno derecho de afiliarse a un Sindicato o a otro, en tanto la Comisión de Adscripción Confederal no se pronuncie. Habría que tener en cuenta también la opinión expresada por muchos de estos afiliados, de que si se les obliga a permanecer en el Sindicato de Enseñanza se darán de baja en CC.OO., por lo que la aplicación de la Resolución en vez de solucionar la situación crearía males mayores.

También entendemos que las horas sindicales se tienen para el desempeño de la acción sindical que repercuta en la defensa de los intereses de los trabajadores y en la afiliación del Sindicato. Por ello y habiendo sido la amplia mayoría del Comité de Empresa los que han cambiado su afiliación (7 de los 9 compañeros/as del Sindicato de Enseñanza) si no cambian sus recursos horarios a la bolsa de Administración Pública, nos encontramos con que CC.OO. en el Comité de Empresa de la Delegación de Educación no podría desarrollar su acción sindical en defensa de los intereses de los trabajadores.

Por ello pensamos que los recursos horarios deben estar donde estén los delegados de CC.OO., y no en los Sindicatos a los que están afiliados de forma circunstancial cuando se presentan a las Elecciones Sindicales (...)".

CUARTO.- Consta escrito de fecha 4-3-99, firmado por Elisa Soto Navarro, Antonio Martínez Gómez, Mª José López Garrido, Úrsula Martos Arcos y Josefa Bonal Gisela, dirigido a la Comisión de Garantías de CC.OO.-Andalucía a modo de Alegaciones, en relación con el escrito del SPE-Granada, reflejado en el tercer punto.

El escrito citado en primer lugar viene a decir que:

"(...) El objetivo del escrito que se formula como "RECURSO..." es que haya un pronunciamiento de la Comisión de Garantías de la COAN declarando ilegal una situación de funcionamiento y adscripción que se ha movido entre la posibilidad de afiliación al Sindicato de Administración Pública o al Sindicato de Enseñanza...

Lo fundamental, precisamente eso no se explicita en el "pliego de cargos", es entrar en las circunstancias (¡que no son de tipo personal!) que obligan a una parte de la afiliación de una Sección Sindical perteneciente a un Sindicato Provincial a buscar otro espacio dentro de la estructura confederal de CC.OO. en el que poder desarrollar el sindicalismo de CC.OO. Con esto, "la quiebra de los principios básicos de seguridad jurídica" la está sufriendo un sector amplio, militante y comprometido de la Sección Sindical de Pública Laborales del Sindicato de Enseñanza de Granada.

En tal sentido el cambio de afiliación (¿trasvase?) no ha sido una amenaza, sino el desenlace de un proceso de rebeldía contra el hostigamiento, la única salida posible a una situación ya insostenible, que no sólo perjudica al desarrollo de la acción sindical en nuestro Sector, sino que afecta a la propia dinámica interna de CC.OO. (...).

En cualquier caso, la afiliación es un derecho de los trabajadores y trabajadoras, fruto hoy de un ejercicio de su libertad, y un deber del Sindicato mimarla y protegerla.

Con el tono inquisitorial de su escrito, prolijo en la petición de declaraciones y sanciones, la Comisión Ejecutiva del SPE-Granada se define.

En nuestro nombre y en el de los otros compañeros y compañeras afectados por el "RECURSO", confiamos en que la Comisión de Garantías sabrá entrar en el fondo de las cuestiones que argumentan este Expediente y resolver lo que más interesa al sindicalismo de CC.OO.".

QUINTO.- Con fecha 27-7-99, la Comisión de Garantías de CC.OO.-Andalucía adopta Resolución planteando en el primer punto de "FUNDAMENTOS" que:

"La afiliación en CC.OO. se realiza a través del Sindicato Provincial de Rama al que pertenezca la empresa o centro de trabajo, según nos indica el art. 6, segundo párrafo de nuestros Estatutos. A partir de ahí esta Comisión de Garantías debe plantearse de forma objetiva si se han producido cambios de empresa o centros de trabajo, hechos éstos que no se han producido, por lo que no es correcto estatutariamente. Por otro lado, no podemos estudiar aquí la evolución histórica de este colectivo, ya que el mismo pudo plantearse a esta Comisión de Garantías en su momento, pero que la convivencia pacífica hasta ahora aconsejó no hacerlo".

En el segundo punto de dicha Resolución dice que:

Por otro lado, debemos coincidir con las argumentaciones de la Resolución de fecha 17 de septiembre de 1998, adoptada por la Estructura Suprafederativa del Área Pública, en relación con el trasvase de afiliados y afiliadas de una estructura federal a otra, y en la que se acuerda (...) Lo que viene a plantear en concreto ha quedado reflejado en el punto primero de Antecedentes de Hecho, como apartados a), b) y c).

En el "RESUELVE" de la citada Resolución se dice:

"Estimar el recurso interpuesto por el SPE-Granada sobre el trasvase de afiliación al SPAP, dejar sin efecto el trasvase de horas de una bolsa a otra y dejar sin efecto la actuación de la Sección Sindical de Educación del SPAP".

SEXTO.- Con fecha 30-9-99, ha tenido entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito firmado por Jaime R. Hernández Hernández, Secretario de Organización del SPAP-Granada, cuyo texto se reproduce a continuación:

"El SPAP- Granada se dirige a esa Comisión de Garantías para formular

RECURSO

Frente a la Resolución de la Comisión de Garantías de la COAN en el expediente 161, en base a los siguientes

FUNDAMENTOS:

1.- Art. 2.1. b) de la LOLS.

Art. 2.2 b) de la LOLS.

Art. 28 de la Constitución Española.

2.- Art. 7 de los Estatutos Confederales: Afiliación a través del Sindicato de Rama a que pertenezcan la empresa o centro de trabajo.

3.- Enumeración de Sindicatos de Rama art. 15.1 a):

Federación de Enseñanza de CC.OO.

FSAP CC.OO.

4.- En CC.OO. se ha permitido, en contra de lo mencionado en el art. 7 de los Estatutos, que una misma empresa sometida a un mismo Convenio Colectivo pertenezca a varios Sindicatos de Rama:

El Sindicato de Enseñanza.

El Sindicato de Administración Pública.

Teóricamente, a partir de la dicción literal del art. 7 de los Estatutos Confederales, el trabajador se afiliará al Sindicato de Rama a que pertenezca la empresa o centro de trabajo.

La empresa, Administración de la Junta de Andalucía, pertenece a la FSAP. El centro de trabajo, Centro Escolar X, pertenece a la Junta de Andalucía y, por lo tanto, a la FSAP. No obstante, como el centro se dedica a la actividad de Enseñanza, hay trabajadores que se afilian a la FSAP y trabajadores que se afilian a la FSE. Y ello sería correcto interpretarlo de una manera abierta el art. 7 de los Estatutos, ya que, existiendo 2 Sindicatos de Rama en una misma empresa, la Libertad Sindical (art. 2.1. b) LOLS) para elegir Sindicato radicaría legalmente en el trabajador.

5.- No obstante, la afirmación anterior es engañosa, ya que el trabajador de la empresa Y, que tiene la contrata de limpieza en el Centro Escolar X, y que pertenecen al Sindicato de Actividades Diversas, debe afiliarse a través de dicho Sindicato (Sindicato de empresa) y no a través del Sindicato de Enseñanza (Sindicato de centro). No es nada clara en estos casos la norma de afiliación. Y la imposición de la Comisión de Garantías de la COAN en el Expediente 161 se produce con un claro abuso de derechos, ya que se arroga el derecho de libertad sindical que corresponde al trabajador cuando, como en este caso, éste tiene un derecho de opción (Sindicato de empresa/Sindicato de centro) a falta de una normativa clara al respecto (art. 2.1.b) de la LOLS).

6.- La Resolución de la Comisión de Garantías dictada en el Expediente 161 vulnera gravemente los derechos de los trabajadores y del SPAP:

a) Contiene un acto limitativo de derechos individuales y colectivos sin apoyo alguno en el ordenamiento jurídico externo (legislación estatal), ni interno (Estatutos Confederales), ya que dicha Resolución no contiene ni una sola referencia legal, salvo una mención de pasada al art. 6 de los Estatutos de CC.OO. de Andalucía, que ni siquiera fundamenta el párrafo en cuestión, ya que no hace una interpretación del mismo. Lo cual vulnera asimismo el art. 11, apartado 2, párrafo 3, de los Estatutos Confederales. Contiene una respuesta política a una controversia jurídica, y causa indefensión.

b) No resuelve una de las tres cuestiones que el Recurso plantea, a juicio de la Comisión de Garantías, concretamente la letra c) del párrafo 4º de los antecedentes, por más que en el SEGUNDO Fundamento se incluyen con intención engañosa las letras a), b) y c), ya que las letras a) y b) de dicho fundamento resuelven la misma cuestión.

7.- En la Resolución se habla en todo momento de "Trasvase de afiliados". Independientemente de la forma burocrática que el SPAP haya utilizado para darles de ALTA en dicho Sindicato, lo cierto es que los trabajadores "se dan de baja" en el Sindicato de Enseñanza, como expresamente recoge el párrafo 5 de los antecedentes a la Resolución. Es cierto que ellos han manifestado que lo hacen "como un exilio", pero ello pertenece al campo de las razones subjetivas sobre las cuales la Comisión de Garantías no puede entrar a juzgar, ya que no está legitimada para entrar en el plano de la "conciencia". El Sindicato de Enseñanza no puede hacer otra cosa que aceptar la baja en el mismo de los afiliados, ya que "el derecho de separarse del (Sindicato) que estuviese afiliado". (art. 2.1.b), LOLS, es un derecho ABSOLUTO del afiliado).

Una vez separado del Sindicato, el trabajador "no afiliado" opta por afiliarse al Sindicato de su elección, al Sindicato de rama al que pertenece su empresa. Dicho trabajador no ha dimitido de los cargos electos que ostentaba desde las últimas Elecciones Sindicales. Desde este punto de vista, en ningún momento ha perdido su crédito de horas mensuales retribuidas que, a tenor del art. 68 E, del Estatuto de los Trabajadores, constituye una garantía del representante, y en ningún caso del Sindicato.

No se produce en este caso trasvase de créditos horarios de un Sindicato a otro, puesto que dicho crédito acompaña al representante, sea afiliado o no.

Sólo podría aceptarse esta Resolución en el caso de horas sindicales del delegado sindical, pues en dicho caso es claro que al dejar de ser afiliado habría perdido aquellos cargos que ostenta en su condición de tal y, por tanto, los créditos horarios ligados a dichos cargos.

SOLICITA:

1º.- La anulación de la Resolución recurrida por tener defectos de forma que violan el ordenamiento confederal, la LOLS y causan indefensión.

2º.- Se declare dicha Resolución tentatoria contra el derecho de Libertad Sindical de los trabajadores y, en consecución, se mantenga la baja de dichos trabajadores en el Sindicato de Enseñanza y se curse un alta en el SPAP de Granada (art. 2.1.b) LOLS).

3º.- Se pronuncie sobre la existencia simultánea de dos Secciones Sindicales, ubicadas entre organizaciones diferentes de la estructura que la configura".

SÉPTIMO.- La Comisión de Garantías Confederal ha solicitado documentación en relación con el Recurso que estamos tratando, habiéndose recibido la totalidad el día 29-10-99.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Con bastante insistencia, el recurrente hace mención al art. 2.1.b) de la LOLS para apoyar el trasvase de afiliados/as del SPE-Granada al SPAP de la misma provincia. El citado artículo dice así:

"El derecho del trabajador a afiliarse al Sindicato de su elección con la sola condición de observar los Estatutos del mismo o a separarse del que estuviese afiliado, no pudiendo nadie ser obligado a afiliarse a un Sindicato".

También cita el recurrente el art. 2.2.b) de la LOLS, el cual dice:

"Construir federaciones, confederaciones y organizaciones internacionales, así como afiliarse a ellas y retirarse de las mismas".

Dichos preceptos no chocan con lo dispuesto en el art. 7 de los Estatutos Confederales y art. 6 de los Estatutos de CC.OO.-Andalucía, al plantear que:

"La afiliación a la C.S. de CC.OO. es un acto voluntario de los/as trabajadores/as, sin más límites que la aceptación y práctica de los objetivos señalados en su definición de principios y el respeto a los presentes Estatutos.

La afiliación se realizará a través del Sindicato de Rama al que pertenezca la empresa o centro de trabajo, pudiendo ejercer dicha facultad la Sección Sindical correspondiente, de acuerdo con el encuadramiento organizativo que se define por los Órganos Confederales y la situación laboral de la persona. (...)".

Si bien es cierto que la afiliación a un Sindicato es voluntaria, en cuanto a CC.OO. se refiere, cuando la solicitud de la misma procede de un trabajador/a en activo, ha de ser encuadrado en el código de Rama que correctamente le corresponda, teniendo en cuenta la empresa o centro de trabajo donde desarrolle su actividad laboral.

Por tanto, es absolutamente errónea la interpretación que hace el recurrente, al plantear que la baja de afiliados/as del SPE-Granada, para darse de alta en el SPAP de CC.OO. de la misma provincia, pues la LOLS, que es en la que se apoya, reconoce el derecho del trabajador/a a afiliarse al Sindicato de su elección, pero condicionado también a lo que establezcan los Estatutos del mismo.

Dicha Ley otorga al trabajador/a la potestad de darse de baja del Sindicato al que se afilió, pero no plantea que pueda darse nuevamente de alta dentro del mismo Sindicato, pero en otra Rama diferente. Tampoco los Estatutos Confederales autorizan tal posibilidad, pues de hacerlo entraría en contradicción con lo dispuesto en el art. 7 antes señalado.

En línea con lo expuesto anteriormente, nos parece importante reproducir el siguiente párrafo del primer punto de las Alegaciones remitidas por el Secretario General del SPE-Granada a la Comisión de Garantías Confederal, el cual dice así:

"Por consiguiente hay que entender que no puede existir la posibilidad de afiliación de los trabajadores de una misma empresa o centro de trabajo en dos Sindicatos dentro de las CC.OO. Ello es así porque la definición estatutaria de CC.OO., sus Principios, y el propio concepto de afiliación dicho en el citado art. 6, implican un modelo de Sindicato en el que la estructura -cuya definición es también un fin propio de los Estatutos, como se indica expresamente en el segundo párrafo del artículo de los Estatutos de la Confederación de CC.OO. y en función de lo dispuesto en el párrafo 7º de su art. 18, de los de todas sus organizaciones integradas- tienen como eje definitorio el encuadramiento en función de la actividad del sector, y no del tipo de profesión o situación contractual, como correspondería a otro tipo de organizaciones sindicales. Es, por consiguiente, una seña de identidad de las CC.OO., inherente a sus propias definiciones estatutarias, el hecho de que en un mismo Sindicato se agrupen todos los distintos grupos profesionales que desempeñen su trabajo en las empresas que desarrollan una actividad similar; que obviamente, la diferencia de otros modelos sindicales distintos en los que el elemento definitorio es la profesión, o la situación laboral, y de los que existen múltiples ejemplos en ámbitos muy diferentes; de ámbito estatal para una profesión concreta -CESM para los médicos y SATSE para los ATS en Sanidad- o un sector, ANPE para el conjunto del profesorado de centros de enseñanza de titularidad pública; de ámbito territorial, Asociación Plataforma por la Homologación para los trabajadores de la Enseñanza Concertada en Andalucía; de empresa, SEMAF de Renfe o SEPLA en Iberia, o innumerables por ser funcionarios de un determinado ámbito -Sindicato de la Policía Local de Granada- o incluso por una similar situación contractual, como puede ser el caso de la interinidad...

SEGUNDO.- Según el escrito que a modo de Alegaciones remite la Comisión Ejecutiva del SPAP-Granada, con fecha 27-1-99, a la Comisión de Garantías de CC.OO.-Andalucía, dice conocer la Resolución de la Estructura Suprafederativa del Área Pública de CC.OO.-Andalucía, pero que ésta llegó al SPAP-Granada a mediados del mes de diciembre de 1998. *"A esta fecha el 99% del cambio de afiliados se habían producido, así como el cambio de horas de una bolsa a la otra".*

O sea, según los argumentos utilizados en dicho escrito, antes de conocer la citada Resolución el mentado Sindicato Provincial ya se habían producido los dos primeros trasvases de afiliados del SPE-Granada al otro Sindicato Provincial citado, en concreto en junio de 1997. Aun partiendo de que dicho Sindicato Provincial fuese conocedor a posteriori de la Resolución de la Estructura Suprafederativa, no es motivo para que acceda a las pretensiones de los afiliados/as, debidamente encuadrados en el SPE-Granada. Debió poner en conocimiento de dicho Sindicato Provincial de Enseñanza de tal circunstancia, así como tuvo que consultar a la Federación de Administración Pública de CC.OO.-Andalucía, y si incluso hubiese sido necesario, a la FSAP-Estatal.

Es menester no obstante matizar que, aun siendo coincidente con la Resolución de la Estructura Suprafederativa del Área Pública de CC.OO. de Andalucía, ésta no influye sobre la que adopta esta Comisión de Garantías Confederal, pues debemos recordar que dicha Estructura no está prevista en los Estatutos Confederales, y por tanto no son estatutarias. Sobre un tema similar ya se pronunció la Comisión de Garantías Confederal, a través de la Resolución recaída sobre el Expediente 243, de fecha 25-11-92.

Pero en verdad, y aun teniendo conocimiento pleno de la citada Resolución, el SPAP-Granada no sólo no es capaz de reconsiderar la situación, para que los afiliados/as trasvasados vuelvan al Sindicato que según los Estatutos deben de estar afiliados, o sea el SPE-Granada, sino que defiende tal situación, haciendo interpretaciones erróneas de la LOLS.

Mantiene puntos de vista comunes con los afiliados/as trasvasados, al considerar que dichos trasvases se producen como consecuencia del "hostigamiento" al que están sometidos éstos/as por el SPE-Granada. Las discrepancias o abuso de autoridad son elementos de tratamiento perfectamente desarrollables en el interno del Sindicato, y ello es posible haciendo uso de los Estatutos, Reglamentos y Normas por las que se rige el mismo.

No es defendible que porque supuestamente un afiliado/a se considere discriminado, indebidamente atendido, etc., la solución que se haya de adoptar es darse de baja del Sindicato de Rama en el que estatutariamente le corresponde estar afiliado, para integrarse en otra Rama diferente dentro del mismo Sindicato. Tampoco debe suponer que el afiliado/a cause baja definitiva en el Sindicato por dichas circunstancias.

En concreto, si los afiliados/as trasvasados en el tema que nos ocupa tienen problemas con el SPE-Granada, o éste se los crea, deben utilizar todos los cauces que en derecho les otorgan los Estatutos Confederales. Éstos son: poner en conocimiento en primer lugar de los problemas que a su juicio se consideran que existe a la Comisión Ejecutiva del citado Sindicato Provincial si la decisión que éste adoptase no fuese compartida por los afiliados/as, dirigirse a la Federación de Enseñanza de CC.OO.-Andalucía de no compartir el pronunciamiento que ésta emitiese, plantearlo a la Federación Estatal de Enseñanza de CC.OO., y si con los planteamientos de ésta tampoco estuviesen de acuerdo, recurrir a la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Enseñanza o a la de CC.OO.-Andalucía, pudiendo hacerlo también en última instancia ante la Comisión de Garantías Confederal.

Conviene reproducir los puntos cuarto y quinto de las Alegaciones remitidas por el Secretario General del SPE-Granada a la Comisión de Garantías Confederal, cuyo texto dice así:

"Nos parece una broma enmascarar el trasvase de afiliados bajo el rótulo de "la fórmula burocrática que FSAP da de alta". Para nosotros se trata de un claro trasvase de afiliados para burlar el espíritu de los Estatutos. En efecto, la amenaza de cambio de una Federación a otra, que se ha hecho realidad en este caso, con cartas de dimisión de miembros de Órganos de dirección que afirmaban cambiarse de Federación "como un exilio mientras las cosas cambian", puede convertirse en chantaje permanente de grupos específicos de personas cuyas posiciones son democráticamente no aceptadas, actitud que

puede ir "in crescendo" en la conyuntura del actual debate confederal y que puede constituir un ejemplo que, de no ser corregido, puede extenderse a otros ámbitos de la Confederación, buscando ambientes más adecuados para que lo que no se consigue por los procedimientos democráticos se obtenga por vías paralelas desde el interior de las propias CC.OO. En este sentido resulta paradójico que mientras el apartado 7 d) del art. 11 de los Estatutos plantea la expulsión para quienes se afilien a otras organizaciones sindicales o formen parte de candidaturas diferentes a las apoyadas o presentadas por CC.OO., la baja voluntaria y nueva afiliación en otra Federación de CC.OO. cuando no se aceptan decisiones democráticamente aceptadas y se incumple de manera reiterada lo dispuesto en el art. 10 de los propios Estatutos puede impedir a los sindicatos afectados ejercer siquiera su derecho a proponer medidas sancionadoras al no poder iniciar el procedimiento previsto en el apartado 2 y sucesivos de su art. 11, al menos en la vía de Rama.

Por último, ya hemos explicado también en nuestro primer Recurso que la Federación de Enseñanza de CC.OO. de Andalucía tiene un Pacto de Derechos Sindicales que regula el uso de las horas sindicales y su acumulación en este sector. Entendemos que el trasvase no consentido de horas sindicales o el uso individual de estas horas obtenidas en elecciones a las que se ha concurrido bajo el amparo legal de la Federación de Enseñanza, supone un grave incumplimiento de lo previsto en el art. 44 de los Estatutos, así como del Código de utilización de los Derechos Sindicales y Estatuto del Delegado, tanto en lo referido a los deberes de los delegados -apartados 1, 2, 4 y 5 del Código de utilización y Estatuto del Delegado-, como a distintas disposiciones de todos los capítulos o textos de dicho Código: apartados 1, 2 y al menos los dos párrafos finales del 5 del texto referido a los "mecanismos internos de justificación del uso de las horas sindicales": incumplimiento del apartado primero y no darse ninguno de los supuestos previstos en el segundo capítulo o texto referido a "criterios para la utilización individualizada de las horas sindicales", apartados 1 y 3 del texto referido a los "criterios y finalidad de las acumulaciones horarias", apartado 2 del texto referido a "dedicación a las estructuras del Sindicato", y del párrafo a) del apartado 1 del texto sobre "utilización de otros derechos sindicales" que en su apartado c) supone, por sí mismo, el cese como representante de CC.OO. por parte del Órgano que lo hubiese designado. (...)".

TERCERO.- Si hemos reconocido que no es viable el trasvase de afiliados/as de una Rama a otra, sin que se haya producido un cambio de puesto de trabajo que lo justifique, en coherencia, las horas sindicales de las que gozan dichos afiliados/as tampoco pueden trasvasarse.

En los Documentos aprobados en el VI Congreso Confederal, figura como punto 19 "Código de utilización de los derechos y Estatuto del Delegado/a", planteando como "Mecanismos internos de justificación del uso de las horas sindicales" lo siguiente:

"1.- Todos los delegados/as, ya sean de Comité/Junta de Personal y, especialmente, los sindicales, adquieren sus derechos como tales debido a su afiliación al Sindicato o por haber sido elegidos/as al amparo de sus siglas.

2.- Los recursos derivados de tales derechos, incluidas las horas sindicales, no son patrimonio individual de los delegados/as, sino del conjunto del Sindicato, a quien corresponde establecer los criterios sobre el reparto y uso de las horas de los delegados/as, a fin de garantizar su correcta utilización".

El punto 20.2 de los citados Documentos (Deberes de los delegados/as) dice que:

"Los delegados/as de CC.OO. tienen el deber de hacer uso correcto de sus derechos sindicales y acatar las decisiones que sobre la utilización y destino de sus horas sindicales establezca, en caso de disenso, el Órgano de dirección inmediatamente superior (SS, SP/Comarcal/Insular o, en su defecto, Unión Territorial) (...)".

El punto 20.3 (Delegados de la LOLS) dice que:

"(...) Los delegados/as LOLS deberán ser propuestos por la Sección Sindical, previo consenso con la estructura de Rama inmediatamente superior al centro de trabajo, y sus horas sindicales deberán dedicarse prioritariamente al trabajo sindical dentro de la empresa (Sección Sindical) y/o fuera de ella (estructura de Rama territorial), si así se acuerda. (...)".

CUARTO.- El recurrente solicita como tercer punto a la Comisión de Garantías Confederal:

"Se pronuncie sobre la existencia simultánea de dos Secciones Sindicales, ubicadas entre organizaciones diferentes de la estructura que la configura".

Sobre dicho tema solicitó la Comisión Ejecutiva del SPE-Granada que se pronunciase la Comisión de Garantías de CC.OO.-Andalucía, tal como ha quedado reflejado en el segundo punto de Antecedentes de Hecho, la cual vino a decir:

"... y dejar sin efecto la actuación de la Sección Sindical de Educación del SPAP".

El art. 14 de los Estatutos Confederales dice que:

"La Sección Sindical está formada por el conjunto de afiliados en el centro de trabajo, siendo el Órgano de representación del Sindicato.

El ámbito de la Sección Sindical es el centro de trabajo o empresa. La constitución de las Secciones Sindicales, además de lo dispuesto en la Ley 11/85, de 2 de agosto, y/o acuerdo o convenio colectivo, se hará de conformidad con los criterios organizativos determinados congresualmente o por acuerdo orgánico y siempre siguiendo los procedimientos de estos Estatutos.

La constitución será promovida en primera instancia por iniciativa de las personas afiliadas en ese centro de trabajo. En su defecto, la constitución podrá ser promovida por el Sindicato, Federación o, en su defecto, por la Unión Territorial correspondiente. (...)".

Consta en la documentación escrito firmado por el Secretario de Organización del SPAP-Granada, en el que no se aprecia fecha alguna, y entre otras se informa de *"SECCIONES SINDICALES CREADAS EN CENTROS FRONTERIZOS"*, figurando *"Sección Sindical Educación (FSAP) Fecha 1987- afiliados/as 50"*, así como *"Sección Sindical Educación (Enseñanza) Fecha 1990 - afiliados/as 170"*.

Resulta absolutamente incomprensible que dos Sindicatos Provinciales se disputen la afiliación, creando Secciones Sindicales paralelas, como en el caso que nos ocupa, debiendo lógicamente de manifestar que resulta antiestatutario que se formalice una Sección Sindical de Educación en el ámbito de la FSAP cuando dicho ámbito es atribuible a Enseñanza. Dicha situación ha de entenderse en el plano que planteaba el Recurso de SPE-Granada, interpuesto ante la Comisión de Garantías de CC.OO.-Andalucía, en el que venía a decir:

"... lo que entendemos como quiebra de los principios básicos de seguridad jurídica en el interior de las CC.OO., que supondría que ante cada conflicto los afiliados realicen un trasvase de afiliación entre estructuras diferentes de las CC.OO.".

La situación generada no debe permitirse que siga avanzando en el tiempo, los Estatutos Confederales son de aplicación para todas las organizaciones y afiliados/as de CC.OO., y por tanto es también su responsabilidad de acatar los preceptos que dichos Estatutos dispo-

nen. En este sentido, es necesario y urgente que para normalizar la situación se propicien cuantas reuniones se consideren convenientes entre el SPE-Granada, el SPAP de dicha provincia y, si se cree necesario, la Federación de Enseñanza de CC.OO. de Andalucía, la Federación de Administración Pública del mismo ámbito y las Federaciones Estatales de Enseñanza y de la FSAP, así como la Estructura Suprafederativa del Área Pública-Estatal y dicha Estructura a nivel de CC.OO. de Andalucía.

Es realmente alarmante que, según consta en el escrito firmado por el Secretario de Organización del SPAP-Granada, antes citado, se reconozca que:

"En algunos pueblos, los/as afiliados/as que corresponderían a Administración Pública están afiliados/as al Sindicato del Campo, por resultar más barata la cuota en dicho Sindicato".

Esto no sólo va en contra de los Estatutos e intereses del Sindicato, sino de los propios afiliados/as en general.

En base a todo cuanto se ha expuesto con anterioridad, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

Desestimar en su totalidad el Recurso interpuesto por Jaime R. Hernández Hernández, y en consecuencia dar por válida la Resolución de la Comisión de Garantías de CC.OO.-Andalucía, recaída sobre el Expediente 161.

De la presente Resolución se envía copia para su información a las partes concernidas.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO

Fdo.: Máximo Díaz
Presidente de la C.G.C.

EXPEDIENTE 33/99

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO POR CARLOS SÁNCHEZ FERNÁNDEZ CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA U.R. DE EXTREMADURA DE CC.OO., ADOPTADA EL DÍA 6-10-99

Reunida la Comisión de Garantías Confederal con carácter ordinario el día 25 de octubre de 1999, ha analizado y debatido el contenido del presente Recurso, habiendo adoptado por mayoría de los asistentes la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 16-9-99, la Comisión Ejecutiva de la Unión Regional de Extremadura de CC.OO. adopta una Resolución, la cual en su "RESUELVE" dice lo siguiente:

"Primero.- En aplicación del art. 19 de los Estatutos de la Unión Regional de CC.OO. de Extremadura y del art. 20 de los Estatutos de la C.S. de CC.OO., suspender definitivamente todas las funciones de la Comisión Ejecutiva de la FSAP de CC.OO. de Extremadura y, por consiguiente, de todos aquellos Órganos que actúan en nombre y representación de ésta.

Segundo.- Proceder al nombramiento de la Comisión Gestora que actuará por delegación de esta Comisión Ejecutiva en las tareas de dirección y representación de la FSAP de Extremadura, y conformada por los siguientes miembros: (...)".

SEGUNDO.- Con fecha 20-9-99, Carlos Sánchez Fernández, Secretario General de la FSAP-Estatal de CC.OO., se dirige mediante escrito a la Comisión de Garantías de la U.R. de Extremadura de CC.OO., concluyendo el escrito de la forma siguiente:

"Por todo lo expuesto, SOLICITO A LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE CC.OO. DE EXTREMADURA que tenga por presentado este escrito, con los documentos que se acompañan, y tras los trámites pertinentes venga a dictar Resolución mediante la cual venga a reconocer la nulidad de la Resolución de la Comisión Ejecutiva de la U.R. de CC.OO. de Extremadura de fecha 16 de septiembre de 1999, por la que viene a sancionar a la FSAP-Extremadura de CC.OO. con la suspensión definitiva de funciones, por no ajustarse a nuestros Estatutos Confederales dicha medida, tal como se ha fundamentado en las Alegaciones de este escrito, y que previo a dictarse Resolución sobre el fondo del asunto se adopte Resolución por la que se venga a suspender la ejecutividad de la Resolución mencionada por los daños irreparables que se causan a los afiliados/as, así como a la propia organización interna del Sindicato, tal como se ha razonado en el cuerpo de este escrito, en el plazo de 10 días, tal y como se mandata en el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal".

TERCERO.- Con fecha 6-10-99, la Comisión de Garantías de la U.R. de Extremadura de CC.OO. adopta Resolución, la cual concluye así:

"Desestimar la solicitud planteada por el Secretario General de la FSAP de CC.OO., en el particular de suspender la ejecutividad inmediata del acuerdo impugnado, prosiguiendo la tramitación de las restantes pretensiones suscitadas en su impugnación, hasta la Resolución definitiva del Expediente.

Aun cuando esta Comisión considera que, por no estar previsto estatutariamente, no procedería recurso alguno frente a esta Resolución, notifíquese la misma a las partes concernidas indicándoles que, en caso de desacuerdo con la misma, podrán plantear cualquier acción que estimen adecuada a su derecho, incluida reclamación ante la Comisión de Garantías Confederal".

CUARTO.- Con fecha 18-10-99, ha tenido entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito firmado por Carlos Sánchez Fernández, Secretario General de la FSAP-Estatal de CC.OO. Dicho escrito consta de diez folios a una cara, y a continuación se transcribe el último párrafo del mismo:

"Por todo lo expuesto, SOLICITO A LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA C.S. DE CC.OO. que tenga por presentado este escrito, con los documentos que se acompañan, Y SE TENGA POR PRESENTADO RECURSO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA U.R. DE EXTREMADURA POR DESESTIMAR LA SUSPENSIÓN DE LA EJECUTIVIDAD DE LA SANCIÓN DE DISOLUCIÓN DE LA FSAP-EXTREMADURA, y tras los trámites pertinentes venga a dictar Resolución mediante la cual venga a reconocer la nulidad de la Resolución de fecha 16 de septiembre de 1999, por la que viene a sancionar a la FSAP-Extremadura de CC.OO. con la suspensión definitiva de funciones, por no ajustarse a nuestros Estatutos Confederales dicha medida, tal como se ha fundamentado en las Alegaciones de este escrito, y que previo a dictarse Resolución sobre el fondo del asunto se adopte Resolución por la que venga a suspender la ejecutividad de la Resolución mencionada por los daños irreparables que se causan a los afiliados/as y trabajadores/as, así como a la propia organización interna del Sindicato, tal como se ha razonado en el cuerpo de este escrito, en el plazo de 10 días, tal y como se mandata en el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal".

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

PRIMERO.- En el apartado de "ALEGACIONES" plantea el recurrente que la Comisión de Garantías de la U.R. de Extremadura de CC.OO. no ha tenido en cuenta lo que dispone el art. 11 de los Estatutos Confederales, a la hora de adoptar la Resolución. El citado artículo dice en su punto 4 que:

"Las sanciones serán inmediatamente ejecutivas y, a estos efectos, serán comunicadas a todos los Órganos que pudieran estar afectados. No obstante, a instancia del/la afiliado/a podrá suspenderse la efectividad de las sanciones previstas en los apartados b) y c) del número 7 del presente artículo si se estima que de su aplicación inmediata se puede derivar un perjuicio mayor que el que se pretende corregir. La solicitud por la que se inste la suspensión de la sanción deberá contener exposición razonada del perjuicio que se pretende evitar.

La decisión sobre la suspensión de los efectos de la sanción será adoptada por la Comisión de Garantías del ámbito correspondiente en un plazo inexcusable de 10 días desde que tuviera conocimiento de la solicitud, y podrá ser recurrida ante la Comisión de Garantías Confederal, que resolverá definitivamente en el mismo plazo de tiempo desde que tuviera conocimiento de la totalidad del expediente. La decisión de suspensión de los efectos de la sanción no prejuzgará la decisión sobre el fondo del asunto".

SEGUNDO.- Como ha quedado transcrito en el cuarto punto de Antecedentes de Hecho, el recurrente viene a solicitar a la Comisión de Garantías Confederal que dicte Resolución *"en el plazo de 10 días, tal y como se mandata en el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal".*

El punto 8 (PLAZOS) del Reglamento de la citada Comisión dice que:

"(...) Los Recursos contra decisiones adoptadas por la Comisión de Garantías de rama o territorio sobre suspensión de los efectos de sanción se resolverán definitivamente en un plazo de diez días desde el conocimiento de la totalidad del expediente, sin que la decisión a este respecto pueda prejuzgar la que deba recaer sobre el fondo del asunto, de acuerdo con el art. 11.4 de los Estatutos de la C.S. de CC.OO.".

Los preceptos estatutarios y reglamentarios antes señalados se refieren única y exclusivamente a medidas disciplinarias de carácter individual sobre los afiliados/as, pero nada tiene que ver ni son vinculables a lo que los mismos Estatutos disponen en su art. 20 (Medidas disciplinarias a los Órganos de organizaciones integradas en la C.S. de CC.OO.).

Dicho art. 20, en su apartado 1, establece que *"las sanciones serán inmediatamente ejecutivas ..."*, pero ni en este ni en los cuatro apartados que complementan dicho artículo se contempla la posibilidad de reclamar la suspensión cautelar de la sanción recaída sobre un Órgano de dirección. Por tanto, tampoco que ésta deba resolverse por la Comisión de Garantías correspondiente en el plazo máximo de diez días.

Por tanto, queda claro que las medidas disciplinarias a Órganos de dirección integrados en la C.S. de CC.OO., previstas en los Estatutos Confederales, no prevén la posibilidad de suspensión cautelar de la sanción, ni plazo alguno para ello.

TERCERO.- Exceptuando los casos de medidas disciplinarias que deban aplicarse a afiliados/as, la Comisión de Garantías de la U.R. de Extremadura de CC.OO., según el punto 8 de su Reglamento, dispone de un plazo máximo de tres meses para pronunciarse, plazo idéntico para la Comisión de Garantías Confederal, según determina el punto 8 del Reglamento de ésta, de acuerdo con lo establecido en el art. 32.5 de los Estatutos Confederales.

Conviene señalar que, en el texto de la Resolución de la Comisión de Garantías de la U.R. de Extremadura de CC.OO., se advierten prácticamente las mismas cuestiones que en la presente.

CUARTO.- Entre las cuestiones que el recurrente solicita a la Comisión de Garantías Confederal, se encuentra que ésta *"venga a reconocer la nulidad de la Resolución de la Comisión Ejecutiva de la U.R. de Extremadura de CC.OO. de fecha 16 de septiembre de 1999, por la que viene a sancionar a la FSAP-Extremadura ..."*

Recordemos que en el "RESUELVE" de la Comisión de Garantías de dicha Unión Regional se dice:

"... Prosiguiendo la tramitación de las restantes pretensiones suscitadas en su impugnación, hasta la resolución definitiva del expediente".

Pues bien, será cuando dicha Comisión se pronuncie sobre tales cuestiones, y de no estar de acuerdo con dicho pronunciamiento, cuando pueda recurrirse el fondo del asunto ante la Comisión de Garantías Confederal para que intervenga al respecto. De no seguir este procedimiento, entraríamos en colisión con los trámites establecidos a ese fin en Estatutos y Reglamentos.

Por todo cuanto se ha expuesto con anterioridad, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

- No admitir a trámite el Recurso interpuesto por Carlos Sánchez Fernández, por no atenerse a lo dispuesto estatutariamente, y, en consecuencia, no emitir pronunciamiento en cuanto a la petición de nulidad de la Resolución de la Comisión Ejecutiva de la U.R. de Extremadura de CC.OO., de fecha 16-9-99.
- Dar por válida la Resolución de la Comisión de Garantías de la U.R. de Extremadura de CC.OO., en tanto se ajusta a los preceptos estatutarios y reglamentarios aplicables.

De la presente Resolución se envía copia para su información a las partes concernidas.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO

Fdo.: Máximo Díaz
Presidente de la C.G.C.

EXPEDIENTE 34/99

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ESCRITO REMITIDO POR ALBERTO RUBIO MUÑIZ, SECRETARIO GENERAL DE CC.OO. DE ASTURIAS

Reunida la Comisión de Garantías Confederal con carácter ordinario el día 25 de octubre de 1999, ha analizado y debatido el contenido del presente escrito, habiendo aprobado por mayoría de los asistentes la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 20-10-99, ha tenido entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito firmado por la persona arriba citada, cuyo texto se reproduce a continuación:

"ALBERTO RUBIO MUÑIZ, en calidad de Secretario General de la U.R. de CC.OO. de Asturias, cumpliendo el acuerdo adoptado por la unanimidad de miembros de la Comisión Ejecutiva de esta Organización Territorial, en reunión celebrada durante el día de hoy, me dirijo a vosotros a fin de exponer las siguientes consideraciones respecto a la decisión de la Comisión de Garantías Confederal:

Instar a la Comisión de Garantías Confederal a que acuerde dejar en suspenso sine die las sanciones impuestas a los compañeros Francisco Santianes, Nicomedes Nieto, José Jiménez y Germán González. Se fundamenta esta petición en los siguientes motivos:

A. De carácter formal o de procedimiento.- *Si bien, de acuerdo con el art. 32.5 de los Estatutos Confederales, "las Resoluciones de la Comisión de Garantías tienen carácter definitivo y ejecutivo", tal disposición ha de ponerse en relación con el art. 11.2 de los mismos Estatutos. En efecto, la Comisión de Garantías ha de decidir sobre la propuesta de sanción formulada por el Órgano competente para ello (art. 11.6 Estatutos). Sin embargo, en el presente caso no ha habido propuesta alguna de sanción, decidiendo la propia Comisión de Garantías Confederal la sanción a imponer y la misma imposición.*

Además de muchas otras consideraciones que pueden y deben hacerse valer en orden a garantizar la seguridad jurídica y evitar la arbitrariedad entre órganos ajenos a los propiamente internos del Sindicato, consideramos que la propia Comisión de Garantías asumió el papel de fiscal y de juez, ha de (o al menos, puede) ser la única competente, por analogía con el art. 10.4 de los Estatutos. Creemos que el recurrente querrá decir art. 11.4 de los Estatutos Confederales.

B. Razones para la suspensión.- *A nadie se le ocultan las circunstancias por las que hemos atravesado desde la celebración del último Congreso Confederal y el último de la Unión Regional y de sus distintas Federaciones de rama. Tiempos de discusiones acaloradas, momentos de crispación reflejados en actuaciones personales e incluso de Órganos de dirección.*

Consideramos que esta Resolución, extemporáneamente, viene a sancionar unas supuestas conductas que no han afectado, por lo demás, a los principios de CC.OO. y que, aunque la Comisión de Garantías las pueda considerar como ciertas y punibles, sin entrar en estos momentos a efectuar ya consideraciones realizadas a lo largo de tan pesado y tortuoso proceso, no es menos cierto que no han alterado, ni mucho menos subvertido, el normal funcionamiento democrático del Sindicato.

Por ello, la Resolución dictada en estos momentos se sitúa fuera

de la órbita real de la situación sindical que en la actualidad estamos viviendo en Asturias. A modo de ejemplo, sirvan como elementos de reflexión para fundamentar nuestra petición los siguientes:

Desde los Congresos hasta ahora se han flexibilizado por parte de todos, en general, las posturas a veces excesivamente antagónicas, tanto que parecían irreconciliables determinados posicionamientos tanto de personas como de órganos de dirección. Por encima de las divergencias y rivalidades profundas, todos tuvimos que converger en unos mismos intereses, que son los propios y exclusivos intereses de la Organización. Así, hemos luchado y seguimos luchando unos y otros en el mismo campo de batalla electoral, tratando de mejorar resultados y sin que, a tales efectos, se haya planteado nunca ningún enfrentamiento insuperable. Concretamente, en las Uniones Comarcales de Gijón y Avilés, a las que pertenecen los compañeros sancionados (Santianes, Jiménez, Nieto y Germán), se está realizando un enorme esfuerzo (que ya está empezando a dar sus frutos) en orden a mejorar nuestras posiciones.

En este mismo orden de cosas, nos hallamos ahora en pleno proceso electoral en las factorías de Aceralia (antigua Ensidesa) de Veriña (a la que pertenecen, por ejemplo, Santianes y Jiménez), estando ahora en la fase de celebración de asambleas y reuniones con vistas a la elaboración de las candidaturas. ¡Ni qué decir tiene las graves consecuencias que se derivarían del hecho de proceder a la ejecución de la Resolución en pleno proceso electoral en la principal empresa de la Federación Minerometalúrgica, junto a HUNOSA!

Por otra parte, tras las elecciones autonómicas, nos hallamos plenamente inmersos también en múltiples procesos de negociación para la concertación regional. En este proceso tienen especial importancia las zonas de Gijón y Avilés, a las que pertenecen los compañeros sancionados.

Finalmente, y a fin de no ser exhaustivos en la exposición, dada la premura de tiempo, también estamos iniciando el período precongresual confederal, que necesita toda la comprensión y esfuerzo por parte de todos para desarrollar el proceso sin exacerbaciones previas. La suspensión de las sanciones sería, también en este sentido, propicia para que no se iniciara este proceso envuelto en luchas internas y en situaciones de crispación.

Por estas y otras consideraciones que podrían realizarse es por lo que nuevamente intereso en nombre propio y de la unanimidad de la Comisión Ejecutiva de la U.R. de Asturias".

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

ÚNICO.- En dicha Resolución se viene a sancionar a cuatro miembros del Consejo Regional de CC.OO. de Asturias, por su participación en hechos acaecidos en el proceso congresual de la F.R. de Hostelería de dicha Región. Como señala el Secretario General de CC.OO. de Asturias en su escrito, el art. 32.5 de los Estatutos Confederales dice que: *"Las Resoluciones de la Comisión de Garantías tienen carácter definitivo y ejecutivo ..."*. En este sentido, y a mayor abundamiento, el punto 14 (RESOLUCIONES) del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal manifiesta que: *"Contra las Resoluciones de la Comisión de Garantías Confederal no cabe Recurso alguno"*, término éste expresado en todas las Resoluciones adoptadas por dicha Comisión.

En tanto que dichos preceptos en su interpretación no dejan lugar a dudas, su aplicación debe ser de un carácter riguroso, ya que de no serlo así, no solamente entraríamos en plena colisión en materia estatutaria y reglamentaria, sino que resultaría completamente contraproducente con numerosos pronunciamientos de esta Comisión de Garantías Confederal, en los que quedó explicitado, tanto el carácter definitivo y ejecutivo de dichos pronunciamientos como la improcedencia de poder revisar éstos, ya que la Comisión de Garantías Confederal actúa como última instancia.

Por situar un poco el tema, las pretensiones del contenido del escrito que estamos tratando están inmersas en el contexto de una Resolución de la Comisión de Garantías Confederal, adoptada el día 20-9-99, y recaída sobre el Expediente 22/99.

Aceptar la pretensión del Secretario General de CC.OO. de Asturias, además de violar los preceptos estatutarios y reglamentarios antes citados, significaría reabrir nuevamente el Expediente 22/99, ya que el Secretario General de la citada Organización cuestiona seriamente en el apartado A del escrito la actuación de la Comisión de Garantías Confederal.

En base a lo expuesto con anterioridad, la Comisión de Garantías Confederal

RESUELVE

No admitir a trámite el escrito firmado por Alberto Rubio Muñiz, ya que las pretensiones que en él se plantean entran en contradicción con el art. 32.5 de los Estatutos Confederales, y con el punto 14 del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal.

De la presente Resolución se envía copia para su información a las partes concernidas.

CONTRA ESTA RESOLUCIÓN NO CABE RECURSO ALGUNO

Fdo.: Máximo Díaz
Presidente de la C.G.C.

DECISIONES

EXPEDIENTE 46/98

DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ESCRITO REMITIDO POR CÁNDIDO CARO AGUILAR

Reunida la Comisión de Garantías Confederal con carácter ordinario el día 11 de enero de 1999, ha analizado y debatido el contenido de dicho escrito, habiendo adoptado por unanimidad de los asistentes la siguiente Decisión:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 18-11-98, ha tenido entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito firmado por la persona arriba citada, cuyo texto se reproduce a continuación:

"El que suscribe, CÁNDIDO CARO AGUILAR, afiliado a CC.OO. y actualmente responsable del Sector de Administración del Estado en Andalucía, a esa Comisión de Garantías, quiere exponer los siguientes

HECHOS:

El afiliado a nuestro Sindicato JUAN RODRÍGUEZ GALAFATE, cuyos datos obran en poder de la Unión Provincial de Cádiz, disfruta desde hace meses de un vehículo de propiedad del Sindicato marca Renault 4 de color rojo.

Esto sería absolutamente normal si hubiese sido por una decisión de la Unión Provincial de Cádiz para realizar viajes sindicales y así ahorrar dinero a la organización. ¿Dónde está lo anormal entonces? Pues en que JUAN RODRÍGUEZ GALAFATE COBRA LOS KILÓMETROS COMO SI UTILIZARA SU PROPIO VEHÍCULO Y NO LA GASOLINA, QUE ES LO QUE TENDRÍA QUE COBRAR TRATÁNDOSE DE UN VEHÍCULO PRESTADO.

Cuando se le reprocha que cobra los kilómetros y no la gasolina, no se le ocurre otra cosa que tener salidas como por ejemplo QUE ESO ES UN TRASTO QUE NO LE LLEVA A NINGÚN SITIO y cosas parecidas.

¿Qué hay que deducir de todo esto?.

1º.- Si es un trasto viejo que no cumple su cometido, tiene que ser devuelto a su dueño, LA UNIÓN PROVINCIAL DE COMISIONES OBRERAS DE CÁDIZ.

2º.- Si es un VEHÍCULO del que se ha desprendido la UNIÓN como "trasto viejo", por qué se sigue pagando desde CC.OO. el seguro y el sello de circulación.

3º.- Y si es así, tendrá que existir un acta de Ejecutiva en el que se decida dar a un afiliado parte del patrimonio del Sindicato que ya no es útil. y a partir de ahí pasar a actuar según se dice en el punto anterior.

4º.- Si no se dan las circunstancias descritas anteriormente, podríamos encontrarnos ante una situación, por una parte, de privilegio de un afiliado "amiguete" del Secretario General de la Unión que recibe un regalito para utilizarlo en lo que convenga con su seguro pagado y todo. Y por otra, ante un acto de malversación o mala utilización del patrimonio con fines lucrativos a terceros.

Es a partir de lo que antecede descrito por lo que solicito de esa Comisión de Garantías se realicen las necesarias indagaciones y actuaciones que aclaren esta situación y que en caso de encontrar anomalías, se actúe contra los afiliados a este Sindicato JUAN PÉREZ PÉREZ, Secretario General de la Unión Provincial de CC.OO. de Cádiz, y JUAN RODRÍGUEZ GALAFATE.

Sobra aclarar que mis denuncias contra estos afiliados no obedecen a fijación alguna contra ellos, sino que están movidas por la indignación que "me produce la existencia impune de anomalías que enturbian nuestra vida sindical".

Se ha solicitado documentación en relación con el escrito que estamos tratando, habiéndose recibido la totalidad el día 11-1-99.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO.- Con fecha 20-11-98, la Comisión de Garantías Confederal se dirige mediante escrito al Secretario General de la Unión Provincial de CC.OO. de Cádiz, Secretario General de la FSAP-CC.OO. de Andalucía y Presidente de la Comisión de Garantías de CC.OO. de Andalucía, solicitando información de si Cándido Caro Aguilar se ha dirigido a ellos para comunicarles el tema que plantea en el escrito que ha remitido a la Comisión de Garantías Confederal, y si así fuese, qué actuaciones han llevado a efectos.

SEGUNDO.- El día 7-12-98, tiene entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito firmado por Juan Pérez, que dice lo siguiente:

"En contestación a tu escrito de fecha 20 de noviembre, referido al Expediente 46/98, te comunico que este compañero (se refiere a Cándido Caro) no se ha dirigido a esta Unión Provincial ni por escrito, ni de otra manera, en relación con el tema que nos planteas".

TERCERO.- Con fecha 23-12-98, ha tenido entrada un escrito firmado por Felipe Falcó, el cual dice así:

"Al respecto de tu solicitud de información acerca del escrito que presenta Cándido Caro Aguilar ante esa Comisión de Garantías, sobre la utilización de un VEHÍCULO propiedad de la Unión Provincial de

Cádiz, he de manifestarte que ni yo ni los órganos de la FSAP-CC.OO. de Andalucía tenemos conocimiento de esta denuncia".

CUARTO.- El día 11-1-99, tiene entrada un escrito remitido por la Comisión de Garantías de CC.OO. de Andalucía, cuyo texto es el siguiente:

"En relación con la conversación telefónica mantenida el pasado día 7-1-99, te informo que el compañero Cándido Caro Aguilar no tiene interpuesta ninguna reclamación ante esta Comisión de Garantías de las CC.OO.-A".

QUINTO.- La respuesta que esta Comisión de Garantías Confederal ha de dar al escrito remitido por Cándido Caro Aguilar es similar a la efectuada a través de la Decisión recaída sobre el Expediente 44/98, en relación con otro escrito enviado por la misma persona antes citada.

El artículo 32.1 de los Estatutos Confederales y punto 3 a) del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal dicen:

"La Comisión de Garantías es el órgano supremo de control de las medidas disciplinarias internas, tanto de carácter individual sobre los afiliados/as como de carácter colectivo sobre las organizaciones, que prevén los artículos 11 y 20 de los presentes Estatutos. Interviene, asimismo, en cuantas reclamaciones sobre violación de los principios de democracia interna reconocidos en los Estatutos le efectúen los/as miembros o las organizaciones integradas en la Confederación Sindical de CC.OO., que generará, en su caso, las oportunas exigencias de responsabilidad ante los órganos de dirección confederales".

El tema que plantea Cándido Caro Aguilar en su escrito debería haberse trasladado en primer lugar a la Unión Provincial de CC.OO. de Cádiz, para que sus órganos de dirección lo hubiesen analizado y pronunciado posteriormente al respecto. Una vez que éstos se hubiesen pronunciado, si la persona citada con anterioridad no estuviese de acuerdo con el supuesto pronunciamiento, su siguiente paso a dar sería recurrir a la Comisión de Garantías de Andalucía, y si con el pronunciamiento de ésta tampoco estaba conforme, recurrir como última instancia a la Comisión de Garantías Confederal.

El artículo 11.5 de los Estatutos Confederales dice que: *"Contra las decisiones sancionadoras o resoluciones sobre un expediente adoptadas por la Comisión de Garantías del ámbito correspondiente podrá recurrirse, en el plazo de un mes desde que fuera debidamente comunicada a las partes concernidas, ante la Comisión de Garantías Confederal..."*.

En este sentido el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal dice en el punto 3.b): *"(...) La Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO. entenderá en los recursos contra resoluciones de las Comisiones de Garantías de Confederaciones de Nacionalidad, Uniones Regionales y Federaciones Estatales".*

SEXTO.- En relación con el último párrafo del escrito que estamos analizando, esta Comisión de Garantías Confederal no está facultada para iniciar actuación alguna en primera instancia, que suponga la apertura de Expediente disciplinario y/o sanción a afiliados/as. Además de tener en cuenta los preceptos estatutarios y reglamentarios descritos anteriormente, conviene señalar lo que al respecto plantea el artículo 11.2 de los Estatutos Confederales, que dice: *"El órgano en que esté encuadrado el/la afiliado/a tramitará Expediente disciplinario en un plazo que no excederá de tres meses desde el conocimiento del hecho sancionable, ..."*.

En base a todo lo expuesto con anterioridad, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

No admitir a trámite el escrito remitido por Cándido Caro Aguilar, por no ser competente para entender en primera instancia dicha Comisión sobre el asunto planteado.

De la presente Decisión se envía copia para su información a las partes concernidas.

Fdo.: Máximo Díaz Díaz
Presidente Comisión de Garantías Confederal

EXPEDIENTE 50/98

DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ESCRITO REMITIDO POR LA SECCIÓN SINDICAL DE CC.OO. DEL MINISTERIO DE DEFENSA DE GUADALAJARA

Reunida la Comisión de Garantías Confederal con carácter ordinario el día 22 de febrero de 1999, ha analizado y debatido el contenido del presente escrito, habiéndose adoptado por unanimidad de los asistentes la siguiente Decisión:

ANTECEDENTES DE HECHOS

ÚNICO.- Con fecha 22-12-98, ha tenido entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito sellado y firmado por la Sección Sindical de CC.OO. del Ministerio de Defensa de Guadalajara, cuyo contenido se reproduce a continuación:

"La Sección Sindical de Defensa por Guadalajara después de analizar el comportamiento del SAE, en relación al expediente sancionador contra MANUEL ARIZA GIL-PÉREZ, quiere expresar lo siguiente:

1º.- Los motivos sancionadores contra Manuel Ariza que se argumentan en el expediente sancionador no difieren de lo acordado por las resoluciones de la Ejecutiva y del Consejo de la Sección Sindical de Defensa Estatal.

2º.- Además, la postura que adoptó el compañero Manuel Ariza nunca estuvo contra la directriz del Sindicato, sino contra la propuesta de la Administración. Bien es cierto que estas reivindicaciones no recibieron la más mínima consideración por parte del SAE, en oposición por ej. al tratamiento dado a la Agencia Tributaria, que se salió del Convenio Único por motivos de mucha menor importancia que los que afectaban a Defensa.

3º.- En los momentos actuales, en plena campaña electoral el expediente sancionador contra Manuel Ariza supone un arma arrojadiza por parte de las otras fuerzas sindicales "y de hecho aquí ya lo han utilizado"

Por tanto y por los motivos citados anteriormente, esta Sección Sindical opina que los trabajadores de Defensa no han estado lo suficientemente representados en la negociación del Convenio Único, a pesar de aportar el mayor volumen del colectivo representado (más de 50%).

Y ante este agravio perjudicial para el Sindicato, para la Sección Sindical de Defensa en CC.OO. y para los afiliados y compañeros simpatizantes de este Sindicato

Solicitamos:

"LA NULIDAD DEL EXPEDIENTE SANCIONADOR CONTRA MANUEL ARIZA GIL-PÉREZ Y SU VUELTA INMEDIATA AL FRENTE DE LA SECCIÓN ESTATAL DE DEFENSA".

Se ha solicitado información escrita a la Comisión de Garantías de la FSAP., la cual se ha recibido el día 26-1-99.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO.- En el escrito remitido por la Comisión de Garantías de la FSAP se plantea en el segundo párrafo: *"Informar que efectivamente el Secretario General del SAE-CC.OO. elevó escrito con Resolución del Consejo del SAE-CC.OO. a esta Comisión de Garantías, con Instrucción de Expediente Disciplinario proponiendo sanción al compañero Manuel Ariza Gil-Pérez, que esta Comisión de Garantías de FSAP-CC.OO. ha visto en su reunión de ayer día 25 de enero 1999 y que está pendiente de notificación a las partes".*

SEGUNDO.- El Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal dice en el punto 16. A) (PRESENTACIÓN DE RECURSOS) apartado f) que: *"La Comisión de Garantías Confederal no admitirá reclamaciones que no sean hechas directamente a la misma por los propios afiliados u órganos sindicales facultados para recurrir,...".*

Teniendo en cuenta dicho precepto reglamentario, queda absolutamente claro que la Sección Sindical de Defensa de CC.OO. de Guadalajara no está facultada para interponer Recurso solicitando la anulación del Expediente Sancionador instruido contra Manuel Ariza Gil-Pérez, lo que en todo caso le corresponde a dicha persona.

TERCERO.- No obstante, la Sección Sindical antes citada, además de no reunir las condiciones para reclamar en el caso que nos ocupa, no tiene en cuenta que en el supuesto de poder ejercer tal reclamación debió remitirla en primer lugar ante la Comisión de Garantías de la FSAP.

En base a lo expresado, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

No admitir a trámite la reclamación efectuada por la Sección Sindical de Defensa de CC.OO. de Guadalajara.

De la presente Decisión se envía copia para su información a las partes concernidas.

Fdo.: Máximo Díaz Díaz
Presidente de la Comisión de Garantías Confederal

EXPEDIENTES 11, 12, 13 Y 14/99

DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON LOS ESCRITOS REMITIDOS POR ARTURO ORS BENEDET, JOSÉ MARTÍN GARCÍA Y JOSÉ LUIS MARTÍNEZ ZUBILLAGA

Reunida la Comisión de Garantías Confederal con carácter ordinario el día 22 de febrero de 1999, ha analizado y debatido el contenido de ambos escritos, habiendo adoptado por unanimidad de los asistentes la siguiente Decisión:

ANTECEDENTES DE HECHOS (EXPEDIENTE 11/99)

ÚNICO.- Con fecha 28-1-99, ha tenido entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito firmado por Arturo Ors Benedet, Imanol Barrado Zabala y Carmen Parra Morales, miembros de la Sección Sindical Estatal de CC.OO. de Retevisión. El contenido de dicho escrito es el siguiente:

DICEN

Que por medio del presente escrito solicitamos la intervención de los órganos competentes de la estructura correspondiente a la Confederación conforme al art. 8.f) de los Estatutos de la C.S. de CC.OO. en denuncia contra resolución, medidas y actuaciones de miembros de la Comisión Ejecutiva Federal de Comunicación y Transporte de CC.OO. en base a los siguientes

HECHOS:

1. Que fuimos elegidos democráticamente en un congreso, celebrado en marzo del 94, para dirigir y representar a la Sección Sindical Estatal de Retevisión conjuntamente con otros cuatro compañeros, incluido el Secretario General, pertenecientes a otra candidatura.

2. Que en enero del 98, la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical Estatal de CC.OO. de Retevisión acordó iniciar el proceso para la renovación de cargos mediante la celebración del correspondiente congreso o conferencia en el mes de junio o julio lo más tardar.

3. Que la Federación de Comunicación y Transporte de CC.OO., consciente de las constantes contradicciones entre las actuaciones del Secretario General y de Organización de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical Estatal de CC.OO. de Retevisión y las decisiones tomadas por la mayoría de sus miembros, se comprometió, en reunión celebrada el 30/1/98, a intervenir para llevar a cabo la celebración del correspondiente proceso en el mes de octubre que pluralizara y democratizara nuestro funcionamiento interno.

4. Que los miembros de la Comisión Ejecutiva Federal de la Federación de Comunicación y Transporte de CC.OO., en reunión mantenida el 18/5/98 con la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical Estatal de CC.OO. de Retevisión, tomaron la decisión de disolver esta última ante la dificultad organizativa y de funcionamiento interno.

5. Que con fecha 25/5/98 remitimos escrito a la Federación de Comunicación y Transporte de CC.OO. (Anexo 1) solicitando justificación de dicha decisión y la convocatoria urgente del proceso que permitiese elegir la nueva dirección que asumiese la responsabilidad de la Sección Sindical, en el plazo máximo de tres meses conforme establecen los Estatutos.

6. Que la Federación de Comunicación y Transporte de CC.OO., en escrito dirigido a todos los afiliados de fecha 21/5/98 (Anexo 2), rectifica la mencionada disolución por una "asunción" de las tareas de dirección por tres personas de dicha Federación con el apoyo de las personas de la Sección Sindical que se decida en cada momento, como medida excepcional.

7. Que con fecha 14/10/98 remitimos escrito al Secretario General de la Federación de Comunicación y Transporte de CC.OO. (Anexo 3) manifestando nuestra preocupación por el deterioro de la imagen y situación de CC.OO. en Retevisión agravada por el incumplimiento de llevar a cabo el correspondiente proceso de renovación de cargos en la Sección Sindical Estatal de Retevisión en el mes de octubre, exigiendo una vez más el cumplimiento de dicho compromiso.

8. Que con fecha 24/11/98 la Comisión Ejecutiva Federal de la Federación de Comunicación y Transporte de CC.OO. resuelve disolver la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical Estatal de CC.OO. de Retevisión, conformando una Comisión Gestora y convocando la Conferencia Estatal de la Sección Sindical entre la segunda quincena de enero y primera quincena de febrero de 1999, todo ello al margen de nuestra participación.

9. Que dicha resolución es recurrida ante la Comisión Ejecutiva Federal de la Federación de Comunicación y Transporte de CC.OO. en escrito de fecha 21/12/98 (Anexo 4).

Por consiguiente, la actuación de la Comisión Ejecutiva Federal de la Federación de Comunicación y Transporte de CC.OO. es antiestatutaria y antidemocrática en base a las siguientes

CONSIDERACIONES:

1º.- Que el acuerdo tomado por la Comisión Ejecutiva Federal de la Federación de Comunicación y Transporte de CC.OO., en su Resolución de fecha 24/11/98, de dar por disuelta la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical Estatal de Retevisión en base al abandono de cinco de sus miembros carece de base fundamentada alguna.

2º.- Que dicho acuerdo no obedece a la adopción de medida disciplinaria o sanción alguna por parte de la Federación de Comunicación y Transporte de CC.OO. o cualquier otro órgano.

3º.- Que no hemos sido revocados por decisión mayoritaria del órgano que nos eligió democráticamente como miembros de la Sección Sindical Estatal de Retevisión, conforme establece el art. 8 bis de los Estatutos de la C.S. de CC.OO.

4º.- Que se han violado los derechos de participación, representación, libertad de expresión y manifestación de críticas sobre decisiones tomadas que establece el art. 8 de los Estatutos de la C.S. de CC.OO.

Por todo lo expuesto,

SOLICITAMOS *la intervención de ese órgano supremo de control para adoptar medidas disciplinarias internas de carácter individual y colectivo sobre la COMISIÓN EJECUTIVA FEDERAL DE LA FEDERACIÓN DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE DE CC.OO. y sus miembros, que prevén los artículos 11 y 20 de los Estatutos de la C.S. de CC.OO., en reclamación sobre la violación de los principios de democracia interna reconocidos en los mencionados Estatutos, que generen en la exigencia de responsabilidad ante los órganos de dirección confederal, en base al art. 32 de la C.S. de CC.OO. y sin perjuicio del uso del derecho a denunciar los hechos por vía administrativa".*

ANTECEDENTES DE HECHO (EXPEDIENTE 12/99)

ÚNICO.- Con fecha 29-1-99, ha tenido entrada un escrito firmado por José Martín García, cuyo texto se reproduce a continuación:

"1. Que soy afiliado a CC.OO. y miembro de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical Retevisión en Madrid.

2. Que desde hace más de 6 meses no se me convoca a las reuniones de la Comisión Ejecutiva o de la Sección Sindical de Madrid. Esta situación se da también con otros afiliados o miembros de Ejecutiva.

3. Que el pasado día 19 de enero solicité al Secretario de la Sección Sindical de Madrid, Jaime Hidalgo, que se me volviera a convocar y que me informara de lo tratado en la reunión celebrada el día 18 de enero, de la que no recibí convocatoria (Anexo 1, de 3 páginas).

4. Que el día 27 de enero, por un compañero, me ha sido facilitada copia de la documentación siguiente:

a) Escrito de la Comisión Gestora de CC.OO. Retevisión, de fecha 18 de enero de 1999, por el que se anuncia la celebración de la Conferencia de CC.OO. de Retevisión el día 13 de febrero de 1999, dirigido a todos los afiliados (Anexo 2, de 1 página).

b) Normas que regulan la Conferencia Congresual de la Sección Sindical Estatal de Retevisión (Anexo 3, de 2 páginas).

c) Tabla de distribución de delegados asistentes a la Conferencia por territorios (Anexo 4, de 1 página).

d) Ponencias de Acción Sindical y de Organización (Anexo 5, de 15 páginas).

A la vista de los anteriores documentos y de las actuaciones que describo, estimo que ***se están realizando actuaciones antiestatutarias, como las que detallo a continuación:***

1º) No se han convocado públicamente *y con la antelación requerida los procesos congresuales de las Secciones Sindicales de los territorios o de la Conferencia Congresual de Retevisión.*

2º) No se garantiza *que los procesos congresuales, de las Secciones Sindicales territoriales o de Retevisión, se hagan con las garantías de transparencia informativa y publicidad. Lo anterior puede considerarse agravado por el aquilatado tiempo desde la convocatoria a la celebración, menos de un mes para la estatal y de menos una (1) semana para los territorios, así como la circunstancia que se da en Retevisión, donde hay trabajadores que realizan turnos con rotaciones de hasta 8 días, así como por la circunstancia especial por la que los trabajadores que llevan más de 20 años de servicio han de disfrutar 60 días de vacaciones adicionales en el año 1999.*

3º) Se están vulnerando *los derechos de los afiliados que estén al corriente de pago, de ser informados de la hora, fecha y lugar en que puedan ejercer sus derechos de opinión y elección,* ***obstruyendo además*** *el ejercicio de los mismos.*

4º) Se obstruye o imposibilita *la formación de corrientes o listas alternativas, por falta de publicidad y por el escaso tiempo de margen hasta la celebración de los procesos congresuales de los territorios, que deben celebrarse antes del día 2 de febrero de 1999. La garantía de que deben ser convocados públicamente con una antelación de al menos 10 días no deja de ser un acto ficticio, en la mayoría de los casos incumplido, que no queda en más que una intención puramente formal.*

5º) No se informa *de los plazos de impugnación de las Normas, o de la distribución de delegados, ni de los órganos a los que han de dirigirse las mismas, así como los plazos para resolver y a los Organos a los que puede recurrirse.*

6º) No se entregan *ni la propuesta de Orden del Día ni de Reglamento de la Conferencia Congresual.*

7º) No se ha informado *a los miembros de las Comisiones Ejecutivas de los territorios de los datos de afiliación que permitan corroborar la distribución de delegados ni se ha justificado el período de cotizaciones elegido.*

8º) Se desconoce dónde hay constituidas Secciones Sindicales*, por lo que se emplea a gusto de los organizadores la ponderación que se da a los afiliados según su Autonomía.*

9º) *Se ha empleado* ***un criterio desproporcionado*** *para distribuir los delegados asistentes a la Conferencia Congresual, por lo que se incumple desmedidamente que la composición de los miembros de la Conferencia responda a criterios de proporcionalidad a las organizaciones de donde proceden las cotizaciones. Se da el caso de que territorios con cotizaciones correspondientes a un (1) afiliado tienen un (1) representante en la Conferencia, mientras que otras con mas de 18 tendrán 2 representantes.*

10º) *Se está omitiendo información sobre la realidad actual de las Secciones Sindicales, de forma que en algún caso ha dejado de existir o tan sólo queda un afiliado, y aun así se asigna un (1) delegado para asistir a la Conferencia Congresual, como sucede por ejemplo en Castilla y León.*

Por lo expuesto anteriormente, ***solicito a la COMISIÓN CONFEDERAL DE GARANTÍAS lo siguiente:***

A) La impugnación, suspensión y anulación del proceso de Conferencia Congresual.

B) La aplicación de medidas disciplinarias a las personas que hayan incumplido los Estatutos.

C) La apertura de un proceso congresual transparente y con plazos que permitan el ejercicio de los derechos estatutarios de los afiliados.

ANTECEDENTES DE HECHO (EXPEDIENTE 13/99)

ÚNICO.- El día 1-2-99, ha tenido entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito firmado por Arturo Ors Benedet, cuyo contenido se reproduce a continuación. Dicho escrito lo ha remitido también la misma persona a: Secretario General de la Federación de Comunicación y Transporte de CC.OO. del País Valenciá, Secretario General de la Federación Estatal de Comunicación y Transporte de CC.OO. (en adelante FECT) y Secretario de Organización de la Confederación Sindical de CC.OO.

" DICE

Que por medio del presente escrito solicito la intervención de los órganos competentes de la estructura correspondiente de la Confederación conforme al Art 8.f) de los Estatutos de la C.S de CC.OO. en denuncia de los siguientes:

HECHOS

1. Que el día 27-01-99 tengo conocimiento de la convocatoria de la Conferencia Estatal de CC.OO. en Retevisión para el próximo día 13-02-99 y se me convoca a una asamblea de afiliados a CC.OO. PV en Retevisión el próximo 1-2-99, para debatir documentos de Acción Sindical y Organización y elegir los delegados a la Conferencia Estatal (escrito del Secretario General Federación de Comunicación y Transporte de CC.OO. PV. Anexo 1).

2. Que no habiendo recibido los referidos documentos se contacta con la Federación de Comunicación y Transporte de CC.OO. PV el mismo día 27-01-99 para su envío, recibiéndolos el día 29-01-99.

3. Que entre los referidos documentos recibo las normas que regulan la Conferencia Congresual de la Sección Sindical Estatal de CC.OO. de Retevisión S.A., a celebrar el próximo 13-02-99, donde se establece que los procesos congresuales previos de las Secciones Sindicales deberán ser convocados públicamente con una antelación de ***al menos 10 días*** *para facilitar la asistencia y participación de los afiliados.*

Por consiguiente, la convocatoria a la asamblea de afiliados a CC.OO. PV en Retevisión para el día 1-2-99 para debatir documentos de Acción Sindical y Organización, y elegir los delegados a la Conferencia Estatal es antiestatutaria y en contra de las propias normas congresuales al no garantizar la participación de los afiliados en el proceso.

Por todo lo expuesto,

***SOLICITO** la intervención de ese órgano supremo de control para impugnar, suspender y anular el proceso de la Conferencia Congresual de la Sección Sindical Estatal de CC.OO. de Retevisión S.A. y se adopten medidas disciplinarias internas de carácter individual y colectivo sobre las personas que han incumplido el derecho a la participación reconocido en los Estatutos de la C.S. de CC.OO. que generen en la exigencia de responsabilidad ante los órganos de dirección confederal, así como la apertura de un nuevo proceso congresual transparente y participativo que permita ejercer los derechos estatutarios de todo afiliado.*

ANTECEDENTES DE HECHO (EXPEDIENTE 14/99)

ÚNICO.- Con fecha 8-2-99 ha tenido entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito firmado por José Luis Martínez Zubillaga, afiliado a CC.OO. y miembro de la Sección Sindical de Retevisión en el País Vasco y Navarra. El citado escrito es remitido también por el reclamante, al Secretario General de la FECT y al Secretario de Organización de la Confederación Sindical de CC.OO., el contenido de dicho escrito es el siguiente:

"DICE

Que por medio del presente escrito solicito la intervención de los órganos competentes de la estructura correspondiente de la Confederación conforme al Art 8.f) de los Estatutos de la C.S. de CC.OO. en denuncia de los siguientes hechos:

1. Que al mediodía del 26-01-99 se recibe, por fax, en el C.N.R. de Sollube la convocatoria de la Conferencia Estatal de CC.OO. en Retevisión para el próximo día 13-02-99. Esta comunicación la recoge su destinatario, JOSÉ AVELINO FERNÁNDEZ BÉCARES, el día 27-01-99 a las 09:00 horas y al terminar su relevo a las 09:00 horas del día 28-01-99 se lleva la arriba citada comunicación.

2. Que entre los referidos documentos están las normas que regulan la Conferencia Congresual de la Sección Sindical Estatal de CC.OO. de Retevisión S.A., a celebrar el próximo 13-02-99, donde se establece que los procesos congresuales previos de las Secciones Sindicales deberán ser convocados públicamente con una antelación de ***al menos 10 días*** *para facilitar la asistencia y participación de los afiliados.*

3. Que el día 27/01/99, a las 18:06 horas, se recibe por fax, en el C.N.R. de Sollube una convocatoria de la asamblea de la Sección Sindical de Euskadi (hasta el día de hoy: Sección Sindical de CC.OO. de Retevisión en el País Vasco y Navarra) para el 2/02/99.

4. Que al día de la fecha no he recibido ninguna documentación.

Por todo lo expuesto,

***SOLICITO:** La intervención de ese órgano supremo de control para impugnar, suspender y anular el proceso de la Conferencia Congresual de la Sección Sindical Estatal de CC.OO. en Retevisión S.A. y que se adopten medidas disciplinarias internas de carácter individual y colectivo sobre las personas que han incumplido las normas, por ellos mismos redactadas, y que nos han impedido ejercer el derecho a la participación, reconocido en los Estatutos de la C.S. de CC.OO., así como la apertura de un nuevo proceso congresual transparente y participativo que permita ejercer los derechos estatutarios de todo afiliado".*

Analizando el contenido de ambos escritos, se ha decidido su acumulación para entrar a resolverlos conjuntamente, habiéndose solicitado información al Secretario General y al Presidente de la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Comunicación y Transporte, la cual se ha recibido el día 8-2-99.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN (EXPEDIENTE 11/99)

ÚNICO.- Por el escrito que aportan los/a reclamantes, se puede observar que al menos en cuatro ocasiones se dirigen a la FECT, en relación con la disolución de la Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical de CC.OO. de Retevisión, recibiendo contestación de dicha Federación tres veces.

El punto 3 apartado b) del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal dice que: *"Las Federaciones Estatales y las Confederaciones de Nacionalidad/Uniones Regionales tendrán así mismo sus respectiva Comisión de Garantías,...*

La Comisión de Garantías de la Confederación Sindical de CC.OO. entenderá en los recursos contra resoluciones de las Comisiones de Garantías de Confederaciones de Nacionalidad, Uniones Regionales y Federaciones Estatales".

En base a dicho precepto reglamentario, si los/a reclaman-

tes entendieron agotadas las actuaciones de la FECT, o si éstas no le satisfacieron, debieron recurrir a la Comisión de Garantías de dicha Federación y cuando ésta se hubiese pronunciado, de no estar de acuerdo es cuando, si así lo estimaban, podían recurrir ante la Comisión de Garantías Confederal.

En cuanto al SOLICITAMOS final del escrito que estamos tratando, debemos informar a los/a reclamantes que la Comisión de Garantías Confederal no está facultada para adoptar medidas disciplinarias de carácter individual o colectivo.

Para corroborar dicho tema conviene recordar lo que plantea el art. 11.2 de los Estatutos Confedérales, el cual dice que: *"El órgano en que esté encuadrado el/la afiliado/a tramitará Expediente disciplinario...."*.

Continúa dicho art. diciendo: *"El órgano encargado de tramitar el Expediente detallará en éste los hechos probados, determinará el o los artículos de los Estatutos que hayan sido vulnerados y propondrá las sanciones que a su juicio procedan..."*.

Por tanto, los/a reclamantes debieron solicitar dichas medidas disciplinarias al órgano de dirección correspondiente, y cuando éste se hubiese pronunciado, podrían recurrir ante la Comisión de Garantías de la FECT, para que una vez que ésta hubiese adoptado la Resolución correspondiente, recurrir si así lo estimaban conveniente a la Comisión de Garantías Confederal.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN (EXPEDIENTE 12/99)

ÚNICO.- Según consta en la documental, el día 1-2-99 tuvo entrada en la FECT un escrito firmado por José Martín García, mediante el cual viene a solicitar a dicha organización las mismas cuestiones que a la Comisión de Garantías Confederal.

El punto 16. A) (Presentación de Recursos) apartado a), del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal dice que: *" Cada recurso dirigido a la Comisión de Garantías Confederal debe presentarse sólo y exclusivamente a ésta"*.

En relación con el SOLICITO final del escrito del reclamante, debemos reiterarnos en lo expresado en los tres últimos párrafos de los Fundamentos de la Decisión del Expediente 11/99.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN (EXPEDIENTE 13/99)

ÚNICO.- En la portada del escrito que remite a la Comisión de Garantías Confederal, Arturo Ors Benedet dice que copia del mismo se envía al Secretario General de la Federación de Comunicación y Transporte de CC.OO. del P.V., al Secretario General de la FECT y al Secretario de Organización de la Confederación Sindical de CC.OO.

Teniendo en cuenta dicha circunstancia, así como el solicito final que plantea el recurrente, nos reiteramos en lo planteado en los Fundamentos de la Decisión del Expediente 12/99.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN (EXPEDIENTE 14/99)

ÚNICO.- En la portada del escrito remitido por José Luis Martínez Zubillaga a la Comisión de Garantías Confederal, dice que copia del mismo se envía al Secretario General de la FECT y al Secretario de Organización de la Confederación Sindical de CC.OO.

Por tanto, y a la vista que en el SOLICITO final del escrito del reclamante es similar a los anteriores, los conceptos aplicables han de ser los mismos que en los Expedientes citados anteriormente.

En base a todo lo expuesto con anterioridad, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

No admitir a trámite las reclamaciones numeradas como Expedientes 11,12,13,y 14/99, por diversos defectos de forma estatutarios y reglamentarios.

De la presente Decisión se envía copia para su información a las partes concernidas.

Fdo.: Máximo Díaz
Presidente Comisión Garantías Confederal

EXPEDIENTE 16/99

DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ESCRITO REMITIDO POR MATILDE TORRE VILARIÑO

Reunida la Comisión de Garantías Confederal con carácter ordinario el día 22 de febrero de 1999, ha analizado y debatido el contenido del presente escrito, habiendo adoptado por unanimidad de los asistentes la siguiente Decisión:

ANTECEDENTE DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 16.2.99, ha tenido entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito firmado por la persona arriba citada, cuyo texto se reproduce a continuación:

"Te remito, para tu conocimiento y para que tomes las medidas que consideres oportunas, el escrito que me ha enviado la Federación de Sanidad de Galicia y mi contestación al mismo.

Para más información, y porque sería muy extensa la comunicación y se alargaría mucho en el tiempo, te remito a Elvira Díaz, Secretaría de Organización de la Federación Estatal de Sanidad, y quedo a tu disposición para proporcionarte todos los datos que sean necesarios.

En espera de tu contestación, y con la esperanza de que en esa organización quede todavía algún resto de honradez, seriedad, respeto a los propios Estatutos y a los trabajadores que son su razón de ser. Dejando muy claro que no tengo el más mínimo interés personal en permanecer en una organización en la que, al menos en esta autonomía, ni se trabaja, ni se estudia, ni se analiza nada de cara a conseguir las mejores condiciones para los trabajadores y la mejor marcha de las empresas en la que éstos están enclavados, sino que se emplean todas las fuerzas en mantener un feudo cerrado en provecho propio y ajeno a los afiliados y trabajadores a los que se deben"

El escrito viene dirigido a/a de Máximo Díaz, Secretario de Organización de la C.S. de CC.OO., por lo que se desprende que la remitente ha confundido la responsabilidad sindical del destinatario, la cual es Presidente de la Comisión de Garantías Confederal.

FUNDAMENTOS DE DECISIÓN

PRIMERO.- Como puede comprobarse en el contenido del escrito, y a pesar de que se trata de la expulsión de CC.OO. de la firmante del mismo, no se plantea Recurso alguno, simplemente se limita a trasmitir una determinada información al respecto. En este sentido, el punto 16.d), del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal dice que; *"Para reclamar o constituirse en parte concernida necesariamente debe hacerse sobre un recurso concreto"*.

SEGUNDO.- El Reglamento de la Comisión Ejecutiva Confederal plantea en el punto 3.b) que; *"Las Federaciones Estatales y las Confederaciones de Nacionalidad/Uniones Regionales tendrán así mismo su respectiva Comisión de Garantías, siendo éstas junto con la Confederal las únicas con capacidad estatutaria de obrar en el seno de la C.S. de CC.OO.. La Comisión de Garantías de la C.S. de CC.OO. entenderá en los recursos contra resoluciones de las Comisiones de Garantías de Confederaciones de Nacionalidad, Uniones Regionales y Federaciones Estatales"*.

TERCERO.- Teniendo en cuenta dichos preceptos reglamentarios, si la firmante del escrito tuviese interés en recurrir su expulsión, la cual ha sido adoptada por el Consejo de la Federación de Trabajadores de la Salud de CC.OO. de Galicia, deberá tener también en cuenta cuanto disponen los Estatutos Confederales, los cuales dicen en su art. 11.4 que: *"Las sanciones serán inmediatamente ejecutivas y, a estos efectos ... No obstante, a instancia del/la afiliado/a podrá suspenderse la efectividad de las sanciones..."*

El art. 11.5 de los mismos Estatutos dice que: *"Contra las decisiones sancionadoras o resoluciones sobre un expediente adoptadas por la Comisión de Garantías del ámbito correspondiente podrá recurrirse, en el plazo de un mes desde que fuera debidamente comunicada a las partes concernidas, ante la Comisión de Garantías Confederal ..."*

Por tanto, si Matilde Torre Vilariño decide recurrir su expulsión, debe en primer lugar dirigirse a la Comisión de Garantías del Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia. Cabe también la posibilidad de recurrir a la Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Trabajadores de la Salud, pero en el momento actual es inoportuno, ya que ésta se encuentra inhabilitada como consecuencia de las dimisiones habidas.

Si dicha persona decidiese recurrir ante la Comisión de Garantías del Sindicato Nacional de CC.OO. de Galicia, sería cuando ésta se pronunciase, si así lo estimaba conveniente, cuando podía recurrir a la Comisión de Garantías Confederal.

En base a cuanto se ha expuesto con anterioridad, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

No admitir a trámite el escrito firmado por Matilde Torre Vilariño, por diversos defectos de forma tanto estatutarios como reglamentarios.

De la presente Decisión se envía copia para su información a las partes concernidas.

Fdo.: Máximo Díaz
Presidente Comisión Garantías Confederal

EXPEDIENTE 18/99

DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA COMISIÓN DE GARANTÍAS DE LA FEDERACIÓN ESTATAL DE COMERCIO, HOSTELERÍA Y TURISMO EN FECHA 16-2-99

Reunida la Comisión de Garantías Confederal con carácter extraordinario el día 27 de marzo de 1999, ha analizado y debatido la documentación remitida por su homóloga de la Federación Estatal de Comercio, Hostelería y Turismo (en adelante FECOHT), habiendo adoptado por unanimidad la siguiente Decisión:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 20-9-97, la Federación de Comercio de CC.OO. de Baleares adopta Resolución en cuyos párrafos cinco, seis y siete plantea lo siguiente:

"Por ello y ante la inminente disolución de nuestra Federación, consideramos que el patrimonio económico de nuestra Federación que hemos podido acumular por nuestra dedicación sindical se revierta en aquella organización que ha contribuido tan decididamente con la generación de dicho patrimonio.

Resolvemos por lo tanto reintegrar en las cuentas de la C.S. de CC.OO. de Les Illes Balears el posible saldo acreedor de nuestro patrimonio una vez nuestra Federación sufrague el coste que nos corresponde para afrontar el Congreso de fusión.

La materialización de la presente Resolución la materializará la Secretaría General de la Federación de Comercio y la Secretaría de Administración y Finanzas de la C.S. de CC.OO. de Les Illes Balears previo a la celebración de nuestro Congreso de disolución".

SEGUNDO.- Con fecha 21-1-99, Rafael Borrás Enseñat, Secretario General de la FECOHT de Baleares, remite escrito a la atención del Secretario General y Secretario de Finanzas de la Confederación Sindical de Les Illes Balears, cuyo texto es el siguiente:

"En el día de hoy, el que suscribe y el Secretario de Finanzas de FECOHT-CC.OO. Baleares, Juan Santolaya, hemos mantenido una reunión con el Secretario de Finanzas Confederal. En dicha reunión, el compañero Xus García nos informa de la existencia de un acuerdo, de la última reunión de la Comisión Ejecutiva de la Federación de Comercio previa al Congreso de fusión, por el cual se acordaba que todos los saldos favorables se cedían a la Confederación de Illes.

Teniendo en cuenta que de este acuerdo no se tenía la más mínima información, ni documental ni de palabra, y que en los archivos de las actas de la anterior Federación de Comercio no aparece documento alguno que haga referencia al tema citado, os solicito que me remitáis, a la mayor brevedad posible, el acta del citado acuerdo".

El mismo día 22-1-99, Rafael Borrás dirige otro escrito a la atención de Francisco Caro Caro, miembro de la Comisión Ejecutiva de FECOHT-Baleares y anterior Secretario General de la Federación de Comercio hasta la celebración del Congreso de fusión, informándole de la reunión antes citada y en que viene a plantear "(...) *Es más, en tu condición de Secretario..., jamás ni en las conversaciones previas a la fusión, ni en el Congreso de Comercio, previo a la fusión, ni en el informe que sometiste a debate no se dice ni una palabra de finanzas, informaste de esta circunstancia"* (se refiere a reintegrar en las cuentas de la C.S. de CC.OO. de Les Illes Balears el saldo acreedor procedente de la Federación de Comercio).

TERCERO.- Con fecha 8-2-99, Rafael Borrás Enseñant, como Secretario General de la nueva Federación fusionada y en aplicación del acuerdo de la Comisión Ejecutiva de fecha 27 de enero anterior, solicita la intervención de la Comisión de Garantías de la FECOHT. El escrito que acompaña finaliza así:

"La Resolución que solicitamos sea anulada, vulnera los siguientes preceptos estatutarios:

Art. 10 de los Estatutos de la FECOHT y de la C.S. de CC.OO. En el primero de los casos en relación a lo aprobado en el Congreso de fusión (Santander, octubre 96), apartado 1 de las Ponencias y especialmente el apartado 1.3.2 y, en el segundo de los casos, en lo relativo al apartado 12, especialmente el apartado 12.1, de la Ponencia aprobada en el VI Congreso Confederal. Más allá del incumplimiento estatutario, la Resolución que se impugna, al dejar a cero el patrimonio de la Federación de Comercio, ocasiona un gratuito perjuicio a las afiliadas y afiliados de Comercio, que son los auténticos destinatarios de los recursos federales, al imposibilitar a la FECOHT que reinvierta parte, o la totalidad, de dichos recursos en beneficio de esos afiliados/as.

Art. 19, apartado 1, de los Estatutos de la FECOHT.

Art. 32, 35 y 39 de los Estatutos de la FECOHT".

CUARTO.- Con fecha 3-3-99 ha tenido entrada en la Comisión de Garantías Confederal la Resolución adoptada por su homóloga de la FECOHT, cuyo texto se reproduce a continuación:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 20 de septiembre de 1997, la Comisión Ejecutiva de la extinta Federación de Comercio resolvió "reintegrar en las cuentas de la C.S. de CC.OO. de Les Illes Balears el posible saldo acreedor de nuestro patrimonio una vez que nuestra Federación sufrague el coste que nos corresponde para afrontar el Congreso de fusión".

Segundo.- Que tal documento de 20 de septiembre de 1997 está suscrito por tres miembros de la Comisión Ejecutiva de la extinta Federación de Comercio, Francisco Caro Caro, Guillermo Muntaner Estela y Tomás Jiménez Sánchez.

Tercero.- Que el compañero Francisco Caro Caro actualmente es miembro de la Comisión Ejecutiva Confederal de CC.OO. Illes Balears, se desconoce dónde están encuadrados actualmente los otros dos compañeros firmantes.

El presente recurso pretende:

Que se dicte Resolución anulando a todos los efectos la Resolución de la Comisión Ejecutiva de la Federación de Comercio de CC.OO., fechada en Palma a 20-09-97.

De lo referido se destaca que,

Primero.- El art. 11.2 y 11.3 de los Estatutos Confederales de la Federación Estatal de Comercio y Hostelería de CC.OO. establece:

"El órgano en que esté encuadrado el/la afiliado/a tramitará expediente disciplinario en un plazo que no excederá de tres meses desde el conocimiento del hecho o actuación sancionable, previa información al interesado/a de los hechos imputados y audiencia posterior, salvo ausencia reiterada de éste/a tras segunda citación. La audiencia podrá celebrarse oralmente o hacerse por escrito y su fecha deberá ser conocida por el/la interesado/a en un plazo no inferior a cinco días antes de la fecha de su celebración.

La inhibición constatada del órgano competente para expedientar al afiliado/a podrá dar lugar a la adopción de esta iniciativa por el inmediatamente superior a aquél.

El órgano encargado de tramitar el expediente detallará en éste los hechos probados, determinará el o los artículos de los Estatutos que hayan sido vulnerados y propondrá las sanciones que a su juicio pro-

cedan dando traslado, en un plazo nunca superior a 15 días, a la Comisión de Garantías correspondiente al ámbito de dicho expediente. La Comisión de Garantías adoptará una Resolución al respecto en un plazo que no excederá de un mes desde la fecha de recepción del expediente, recabando para ello las actuaciones que considere necesarias".

"A los efectos del procedimiento previsto en el número anterior, se entenderá por órgano en que esté encuadrado el afiliado/a aquel organismo de dirección que ocupe el lugar más elevado en la estructura del Sindicato.

En cualquier caso, la regulación de la prevalencia en los conflictos de competencia entre los órganos se establecerá en el Reglamento de la Comisión de Garantías de la C.S. de CC.OO.

De la tramitación de expedientes de sanción contra miembros del Consejo Confederal se ocupará una comisión nombrada específicamente por éste y compuesta por dos miembros representantes de las Federaciones y dos por las Confederaciones de Nacionalidad/Uniones Regionales y presidido por un miembro de la Ejecutiva Confederal.

El Consejo Confederal decidirá al respecto, una vez conocidas las conclusiones de la comisión instructora del expediente, en su primera reunión ordinaria".

Segundo.- De conformidad con lo expuesto esta Comisión de Garantías de la Federación Estatal de Comercio, Hostelería y Turismo considera que no es competente para conocer y que deba prevalecer la competencia de la Comisión de Garantías Confederal.

Por todo lo expuesto anteriormente,

RESUELVE:

Abstenerse de conocer en el expediente presentado por Rafael Borrás Enseñat, y dar traslado del mismo así como de la presente Resolución a la Comisión de Garantías Confederal.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO.- En primer lugar, es necesario poner de manifiesto que, de la documentación obrante en el recurso interpuesto por Rafael Borrás ante la Comisión de Garantías de la FECOHT, no se deduce en modo alguno más pretensión que la *"anulación a todos los efectos de la Resolución de la Comisión Ejecutiva de la Federación de Comercio de CC.OO., fechada en Palma a 20-9-97".*

Es evidente que la intervención que se solicita de la Comisión de Garantías de la FECOHT tiene su amparo en el art. 8 f) de los Estatutos Confederales, que reconocen el derecho de todo afiliado a solicitar la intervención de los órganos competentes de la estructura contra resoluciones y medidas de los órganos de dirección o contra actuaciones de miembros del Sindicato. Y asimismo en el art. 32.1, que asigna a la Comisión de Garantías la función de intervenir *"en cuantas reclamaciones sobre violación de los principios de democracia interna reconocidos en los Estatutos le efectúen los/as miembros o las organizaciones integradas (...), que generarán, en su caso, las oportunas exigencias de responsabilidad ante los órganos de dirección competentes".*

Nos encontramos, pues, ante una impugnación de resolución orgánica; la cual, en sí misma, y salvo estimación por parte de la Comisión de Garantías que califique de vulneración estatutaria la actuación recurrida, no puede entenderse automáticamente vinculada a la adopción de medidas disciplinarias contra los miembros del órgano responsable, pues no existe constancia alguna de que se haya formulado expresamente tal petición en el recurso.

En consecuencia, es preciso destacar que la Comisión de Garantías de la FECOHT ha incurrido en un grave error de apreciación sobre las pretensiones del demandante, como demuestra al fundamentar su Resolución exclusivamente en el art. 11 de los Estatutos (medidas disciplinarias contra afiliados) y en la falta de competencia sancionadora respecto a Francisco Caro Caro, dada su condición de miembro del Consejo de una estructura territorial como es la C. S. de CC.OO. en Baleares.

SEGUNDO.- Descartada la vía disciplinaria como procedimiento estatutario a seguir, no es correcta la declaración de incompetencia que realiza la Comisión de Garantías de la FECOHT en su Resolución de 16-2-99, de acuerdo con lo preceptuado en las siguientes normas:

- Art. 32.1 de los Estatutos Confederales antes citado.
- Art. 32.1 de los E.C.: *"La Comisión de Garantías (...) Interviene, asimismo, en cuantas reclamaciones sobre violación de los principios de democracia interna reconocidos en los Estatutos le efectúen los/as miembros o las organizaciones..."*
- Art. 32.4 de los E.C.: *"Las federaciones estatales y las confederaciones de nacionalidad/uniones regionales tendrán así mismo su respectiva Comisión de Garantías, siendo éstas junto con la confederal las únicas con capacidad estatutaria de obrar en el seno de la Confederación Sindical de CC.OO. (...) siéndoles de aplicación lo establecido en los apartados 1, 2 y 3 de este artículo. Sus decisiones y resoluciones son recurribles por órganos sindicales y afiliados/as ante la Comisión de Garantías Confederal".*
- Apartado 4 del Reglamento de funcionamiento de la C.G.C.: *"El conocimiento de los recursos que estatutariamente le están atribuidos es irrenunciable".*

Dado que el acuerdo impugnado se adoptó por un órgano de dirección balear integrado en su ámbito de actuación federal, no es admisible la inhibición de la Comisión de Garantías de la FECOHT ante denuncia de actuaciones contrarias a los Estatutos y perjudiciales para el interés de la organización. En cumplimiento de las atribuciones que estatutariamente le han sido otorgadas, dicha Comisión debe pronunciarse sobre el recurso interpuesto por Rafael Borrás, como instancia responsable para garantizar la tutela de los derechos correspondientes a su estructura federativa.

TERCERO.- Por otra parte, y a mayor abundamiento, la Resolución de la FECOHT, en su fundamento segundo, incurre en nuevo error al trasladar el recurso a la Comisión de Garantías Confederal, por cuanto este órgano carece de facultades para la intervención descrita en el art. 11.3 de los Estatutos, precepto que atribuye la función sancionadora no a órgano de garantías sino al máximo órgano de dirección de CC.OO. en Baleares.

Teniendo en cuenta lo expresado anteriormente, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

No admitir a trámite el recurso presentado por Rafael Borrás Enseñat ante la Comisión de Garantías de la FECOHT y trasladado a la Comisión de Garantías Confederal por Resolución de 16-2-99, acordándose su devolución a la Comisión de Garantías Federal antes citada, por residir en aquella la competencia estatutaria para pronunciarse sobre el fondo del asunto.

De la presente Decisión se envía copia para su información a las partes concernidas.

Fdo.: Máximo Díaz
Presidente Comisión Garantías Confederal

EXPEDIENTE 19/99

DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL EN RELACIÓN CON LA RECLAMACIÓN INTERPUESTA POR RAFAEL BORRÁS ENSEÑAT CONTRA LOS ACUERDOS DEL CONSEJO DE LA C.S. DE CC.OO. DE BALEARES, DE FECHA 28-1-99

Reunida la Comisión de Garantías Confederal con carácter extraordinario el día 27 de marzo de 1999, ha analizado y debatido el contenido de la presente reclamación, habiendo adoptado por unanimidad de los asistentes la siguiente Decisión:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 8-2-99, Rafael Borrás Enseñat, en calidad de Secretario General y por acuerdo de la Comisión Ejecutiva de la Federación de Comercio, Hostelería y Turismo de CC.OO. de Baleares, se dirige mediante escrito a la Comisión de Garantías de la C.S. de CC.OO. de Les Illes Balears, solicitando *"Anule, a todos los efectos, los acuerdos del Consell Confederal de la C.S. de CC.OO. de Les Illes de fecha 28-1-99".*

SEGUNDO.- La citada Comisión de Garantías, con fecha 26-2-99, aprueba un escrito de cinco puntos más un párrafo final, del que se transcriben los siguientes:

"4º) En la referida reunión de 17 de febrero, y ante la previsible imposibilidad futura de conseguir el quórum necesario para poder resolver legalmente (cuatro miembros), se procedió a denunciar ante la Secretaría General la imposibilidad de funcionamiento y que proveyese lo necesario para la presencia o cobertura de las ausencias, convocándose asimismo nueva reunión para el subsiguiente 23 de febrero de 1999.

5º) Reunida de nuevo, previa convocatoria, en la fecha referida anteriormente, la Comisión de Garantías con la exclusiva presencia del Presidente y de D. Pedro Oliver Bermejo y vista la imposibilidad material de proceder a la continuación del expediente es por lo que

ACORDARON:

Devolver el recurso, ello sin entrar a resolver expresamente el fondo por imposibilidad material y reglamentaria de hacerlo por falta de componentes necesarios (4) para poder resolver de forma legal, ello con expresa referencia que puede contra esta Resolución y sobre el fondo del asunto presentarse impugnación o recurso ex novo ante la Comisión de Garantías Confederal Estatal de Comisiones Obreras".

TERCERO.- Con fecha 3-3-99, tiene entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito firmado por Rafael Borrás Enseñat, cuyo texto es el siguiente:

"EXPONE:

Que el día 26-2-99 recibí escrito, firmado por el Presidente de la Comisión de Garantías y Control de Baleares, mediante el cual se me contesta que dicha Comisión de Garantías y Control ha acordado no pronunciarse sobre la impugnación que les remití en fecha 10-2-99, por "imposibilidad material y reglamentaria de hacerlo por falta de componentes necesarios".

Que, por tanto, entiende que es la Comisión de Garantías y Control de la C.S. de CC.OO. quien tiene que resolver la referida impugnación.

SOLICITA:

Que tenga por presentada la impugnación y la documentación que la acompaña".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO.- Consta en la documentación que uno de los cinco miembros de la Comisión de Garantías de Les Illes Balears presentó su dimisión en reunión de fecha 17 de febrero, a la que, según se observa, sólo asistieron tres de sus componentes. Como ya figura en los Antecedentes de Hecho, tal circunstancia se informó al Secretario General de la Confederación Balear para que, en previsión de serias dificultades de funcionamiento del órgano, se tomaran las medidas oportunas para sustituir vacantes y garantizar la cobertura de las ausencias. La propuesta de medidas que correctamente plantea la C. G. de Baleares deberá ser atendida por los órganos de dirección, por ser, más que una vía de solución, un auténtico imperativo estatutario, conforme señala el Art. 32 de los Estatutos de la C.S. de CC.OO:

"3. En el supuesto de fallecimiento, dimisión o incapacidad física o psíquica de algún miembro titular de la Comisión de Garantías, pasará automáticamente a ocupar la vacante temporal o definitiva un miembro suplente. Si la vacante fuera definitiva, el miembro pasará a ser titular.

En el caso de que la Comisión de Garantías llegara a tener menos de cinco miembros titulares, las vacantes que por cualquier circunstancia se puedan producir entre Congreso y Congreso, serán cubiertas con carácter provisional hasta un nuevo Congreso, mediante elección por el Consejo".

4. Las federaciones estatales y las confederaciones de nacionalidad/uniones regionales tendrán así mismo su respectiva Comisión de Garantías, siendo éstas junto con la confederal las únicas con capacidad estatutaria de obrar en el seno de la Confederación Sindical de CC.OO. Igualmente estarán compuestas por al menos cinco miembros titulares, siéndoles de aplicación lo establecido en los apartados 1,2 y 3 de este artículo..."

SEGUNDO.- Asimismo, el apartado 19 del Reglamento de funcionamiento de la C.G.C. dispone que:

"f) En caso de dimisión o de fallecimiento de alguno de sus miembros, o cuando por diversas causas una Comisión de Garantías quede reducida a menos de tres componentes, deberá procederse, por parte del Consejo de la organización correspondiente, a la elección provisional de nuevos miembros hasta el próximo Congreso, conforme establece el artículo 32, apartados 2 y 3, de los Estatutos.

g) En todo caso, cuando quede paralizada la actividad de una Comisión de Garantías sin que sea posible la cobertura provisional de vacantes por el procedimiento mencionado en el apartado anterior, deberá transferirse a la Comisión de Garantías Confederal todos los asuntos que se encontraran pendientes de trámite o resolución, a efectos de que la Comisión Confederal los conozca, admita si procede, o traslade, si así corresponde, a otra Comisión de Garantías que pueda resultar competente. Dicha medida tiene por objeto asegurar a órganos sindicales y afiliados que sus recursos son debidamente atendidos y amparados sus derechos estatutarios".

En el presente caso se dan dos excepciones que hacen prematuro el traslado de asuntos a la Comisión de Garantías Confederal, cuales son:

- De una parte, que la C.G. de Baleares no se ha reducido a menos de tres componentes, sino que, contando aún con cuatro de sus miembros y posibilidades de reunir quórum suficiente, deberá disponer las medidas adecuadas para garantizar la asistencia de sus miembros.
- De otra, que no existe constancia de que el Consejo de dicha organización haya intervenido para dar solución a las dificultades descritas, por lo que no puede aseverarse la imposibilidad de cubrir provisionalmente las vacantes, siendo esta medida, en todo caso, preceptiva a la decisión de transferir la responsabilidad a la C.G.C.

Por ello, la Comisión de Garantías Confederal considera que su homóloga de Baleares se ha precipitado, con cierta falta de rigor, al dar traslado del presente recurso a la instancia confederal, pues, por su parte, reúne aún condiciones suficientes de funcionamiento que hacen imposible la renuncia a las atribuciones que estatutariamente tiene encomendadas.

En base a todo lo expuesto con anterioridad, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

No admitir a trámite la reclamación interpuesta por Rafael Borrás Enseñat, y devolver el expediente a la Comisión de Garantías de la C.S. de CC.OO. de Les Illes Balears.

Asimismo, instar al Consejo de la C.S. de Les Illes Balears a que, a la mayor brevedad, proceda a poner en marcha los mecanismos descritos en los Arts. 32.3 y 32.4 de los Estatutos Confederales, a fin de garantizar el normal funcionamiento de la Comisión de Garantías, a la que corresponde en primera instancia asegurar el amparo estatutario de las personas afiliadas.

De la presente Decisión se envía copia para su información a las partes concernidas.

Fdo.: Máximo Díaz
Presidente Comisión Garantías Confederal

EXPEDIENTE 20/99

DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL EN RELACIÓN CON EL ESCRITO PRESENTADO POR ANTONIO VÍCTOR PRADOS MARTÍN

Reunida la Comisión de Garantías Confederal con carácter ordinario el día 26 de abril de 1999, ha analizado y debatido el contenido del escrito arriba citado, habiendo adoptado por unanimidad de los asistentes la siguiente Decisión:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO: Con fecha 10-3-99, ha tenido entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito firmado por Antonio Víctor Prados Martín, el cual consta de cinco folios a una cara, transcribiéndose a continuación algunos de los párrafos del mismo:

"Le envío esta carta de denuncia con un doble objetivo, por un lado ponerles en conocimiento sobre los graves hechos que están ocurriendo en mi centro de trabajo, el Ayuntamiento de Salobreña (Granada), y por otro, para que tomen las medidas disciplinarias y de comunicación que consideren oportunas para que se limpie mi nombre.

(...) De repente, una denuncia de los Srs. Juan Cabrera y José Manuel de la Blanca de la Secretaría del Sindicato de la Administración Pública de CC.OO. de Granada, Mª del Carmen Arjona, funcionaria de este Ayuntamiento y Delegada Sindical de CC.OO., Amador Cortés Toledo, cabo jefe de la Policía Local, trabajador fijo del Ayuntamiento de Salobreña, afiliado a CC.OO. y militante de IU (en la oposición), y Mª Teresa Jiménez Ortega, afiliada a CC.OO., candidata por IU a las próximas elecciones municipales, actual concejala en la oposición de la Asociación Independiente de Salobreña (AIS) y anterior alcaldesa de Salobreña, han echado por tierra ese derecho a trabajar dignamente al que aludía al principio, han pisoteado mi nombre, me han perseguido en el seno del Sindicato, y tras pedirles explicaciones, me responden con risas jocosas, diciéndome ahora que no puedo estar afiliado a CC.OO., y que debería marcharme.

(...) 3.- Tras las últimas inundaciones muere un niño de 9 años que escalaba en un tajo de 50 metros. La ex-alcaldesa y el geólogo denuncian al actual alcalde por imprudencia con resultado de muerte, y se personan como acusación particular buscando su inhabilitación para cargo público (los denunciados se vuelven ahora denunciantes).

La prueba de la acusación contra el actual alcalde es un informe geológico del famoso geólogo al que hacía referencia, donde dice que existía un informe antiguo alertando del riesgo de caída de piedras en el lugar del accidente.

En este punto intervengo yo, trabajador del Ayuntamiento de Salobreña, contratado por el Servicio de Prestaciones de la Oficina Comarcal del INEM desde diciembre de 1997, porque al ser el único geólogo de la comarca, y natural de la misma localidad donde muere el niño, solicitan que informe sobre la veracidad de las pruebas presentadas por el otro técnico.

(...) El diario ABC llega incluso a dar los nombres y apellidos de los componentes de esa lista. Diciendo textualmente: "La lista se completa con la contratación a dedo como administrativo del Secretario de Juventudes Socialistas de Salobreña, Víctor Prados Martín". Ese soy yo.

7.- Al ver mi nombre publicado en este diario de tirada nacional, mi inmediata reacción es ponerme en contacto con ABC, Juan Ca-

brera y José Manuel de la Blanca, por fax, y les hago saber que no soy, ni he sido Secretario de ningunas Juventudes Socialistas de Salobreña. Les comunico que lo que sí soy es afiliado a CC.OO., que no entiendo cómo aparece mi nombre en ese periódico, y les pido explicaciones. El único motivo por el cual a estos señores se les ocurrió utilizar mi nombre, entiendo que es el haberme atrevido a decir la verdad en el juicio por la muerte del niño, y a que se destruyeran por mi causa los planes de la ex-alcaldesa y el cabo de la Policía, este último correa de transmisión entre IU y CC.OO.

8.- A los diez minutos de enviar mis quejas por fax, la Delegada Sindical de CC.OO., mi compañera Mª del Carmen Arjona, me da el siguiente recado de parte de los denunciantes: "Si pagas tus cuotas serás de los nuestros y te defenderemos, en caso contrario no eres de los nuestros".

9.- Ante el malestar de su respuesta, abandono el centro de trabajo y me dirijo a la sede de CC.OO. en Motril, donde pido información sobre mis pagos y les muestro fotocopia del ABC.

Se me comunica que tengo 5 años de antigüedad como afiliado, que no tengo cuotas pendientes y me proporcionan sorprendidos el teléfono de D.Rafael Roldán, Secretario de la Unión Provincial de CC.OO. de Granada.

10.- Me pongo en contacto con él, quien me dice que no entiende lo que ha ocurrido, que piensa que las fuentes de información de que disponen son fidedignas, y que pretenden realizar una reunión a nivel provincial para aclarar la situación, a la que sería invitado. Desde el 3-2-99 hasta hoy, no se me ha citado para aclaración alguna, ni ABC *ha rectificado.*

(...) 4.- El 26-2-99 fui elegido por la Asamblea Local del PSOE de Salobreña, Secretario de la Juventud, y me pregunto: ¿Si fui contratado en diciembre de 1997, un año antes de poseer este cargo, cómo de fidedignas son las fuentes de información con las que cuentan los responsables de CC.OO. de Granada, para realizar semejante atropello y humillación?

No dejen que este Sindicato sea manipulado para ganar unas elecciones municipales, para que una líder fanática de IU, su ex-asesor laboral y su cabo de la Policía Local jueguen sucio y persigan a los trabajadores. Total para volver a pactar con el PP...".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

ÚNICO.- Antes de haberse dirigido Antonio Víctor Prados Martín a la Comisión de Garantías Confederal, ha debido agotar los cauces preceptivos que a continuación vamos a reseñar. El punto 3 a) del Reglamento de la Comisión antes citada dice:

"La Comisión de Garantías es el órgano supremo de control de las medidas disciplinarias internas, tanto de carácter individual sobre los afiliados como de carácter colectivo sobre las organizaciones ...

Interviene, asimismo, en cuantas reclamaciones sobre violación de los principios de democracia interna reconocidos en los Estatutos le efectúen los/as miembros de las organizaciones de la C.S. de CC.OO. que generará, en su caso, las oportunas exigencias de responsabilidad ante los órganos de dirección confederales".

La persona citada anteriormente manifiesta en su escrito una serie de hechos acaecidos en el Ayuntamiento de Salobreña, que le afectan personalmente al ser trabajador de dicho Ayuntamiento.

No plantea en ningún momento qué principios de democracia interna del Sindicato han sido violados, ni artículo de los Estatutos de la C.S. de CC.OO., con lo cual, difícilmente se puede realizar un análisis de los hechos, para posteriormente poder enjuiciarlos correctamente.

El apartado b) del punto 3 del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal dice que:

"Las Federaciones Estatales y las Confederaciones de Nacionalidad/Uniones Regionales tendrán así mismo su respectiva Comisión de Garantías,...

La Comisión de Garantías de la C.S. de CC.OO. entenderá en los recursos contra Resoluciones de las Comisiones de Garantías de Confederaciones de Nacionalidad, Uniones Regionales y Federaciones Estatales (...)"

El apartado d) del punto 16 del Reglamento anteriormente citado plantea que;

"Para reclamar o constituirse en parte concernida necesariamente debe hacerse sobre un recurso concreto".

En base a los preceptos reglamentarios antes citados, si Antonio Víctor Prados Martín considera que la actuación de un miembro u órgano de dirección de CC.OO. en su ámbito ha sido antiestatutaria y ha lesionado sus derechos que como afiliado tiene, debe dirigirse en primer lugar al Sindicato Provincial en el que esté encuadrado como afiliado.

Si dicho Sindicato interviene, de no estar de acuerdo con lo que decida, puede recurrir a la Comisión de Garantías del ámbito Federal correspondiente o a la Comisión de Garantías de CC.OO. de Andalucía. Sería a partir de cuando una de estas dos Comisiones se pronunciase, el momento de recurrir ante la Comisión de Garantías Confederal, en el caso de no estar de acuerdo con dicho pronunciamiento.

En base a todo lo expuesto con anterioridad, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

No admitir a trámite el escrito remitido por Antonio Víctor Prados Martín, al observarse graves defectos formales y reglamentarios en relación con los cauces establecidos.

De la presente Decisión se envía copia para su información a las partes concernidas.

Fdo.: Máximo Díaz
Presidente Comisión Garantías Confederal

EXPEDIENTE 28/99

DECISIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL RECURSO INTERPUESTO POR ALBERTO RUBIO MUÑIZ, CONTRA LOS ACUERDOS DE LA COMISIÓN EJECUTIVA CONFEDERAL DE FECHA 11-5-99 Y DEL CONSEJO CONFEDERAL DE FECHA 8-6-99

Reunida la Comisión de Garantías Confederal con carácter ordinario el día 20 de septiembre de 1999, ha analizado y debatido el contenido del presente Recurso, habiendo adoptado por unanimidad de los asistentes la siguiente Decisión:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 16-7-99, ha tenido entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito firmado por la persona arriba citada, el cual consta de 13 folios a una cara, y del que en síntesis se transcribe lo siguiente:

" Alberto Rubio Muñiz, Secretario General de la Unión Regional de CC.OO. de Asturias, en nombre de la Comisión Ejecutiva y cumpliendo el mandato de la misma en reunión celebrada el 30-6-99, por medio del presente escrito interpone Reclamación ante esa Comisión, contra los Acuerdos de la Comisión Ejecutiva Confederal de fecha 11-5-99 y del Consejo Confederal de fecha 8-6-99, por los que se obliga a la Unión Regional de CC.OO. de Asturias a hacer frente a la minuta de honorarios presentada por la abogada, libremente designada por Antonio Ruiz Nieto, que se encargó de la defensa penal de éste en procedimiento en que era acusado de la comisión de supuestos delitos.

Baso la presente Reclamación, en los siguientes

MOTIVOS:

PRIMERO.- ANTONIO RUIZ NIETO fue trabajador asalariado de la Unión Regional de CC.OO. de Asturias, habiendo suscrito el 12-4-93 con esta organización contrato a tiempo parcial y por servicio determinado, siendo las tareas objeto del contrato la atención de la Oficina de Información y Gestión de Política Social, según consta en su contrato de trabajo en la cláusula séptima.

SEGUNDO.- Si bien la relación de dependencia laboral lo era con la Unión Regional, los costes de su actividad eran con cargo al CITE Confederal, regularizándose los mismos entre ambas organizaciones.

TERCERO.- Al mismo tiempo, Antonio Ruiz era miembro de la Comisión Ejecutiva de la Unión Comarcal de Oviedo, siendo el responsable del Área de Empleo.

CUARTO.- Con ocasión del desempeño de sus funciones como trabajador del CITE, fue acusado por un inmigrante rumano de la comisión de supuestos delitos contra él, a saber, abusos sexuales, estafa y extorsión, lo que originó un procedimiento en jurisdicción penal a comienzos de 1997. Los hechos se retrotraían a tiempos anteriores en los que ya era trabajador de la Unión Regional en la Oficina del CITE en Asturias y en la denuncia se ubicaban los locales en que se hallaba también la sede de la Unión Comarcal de Oviedo. De los mencionados delitos, Antonio Ruiz fue absuelto y también la Unión Regional, a la que la acusación particular del denunciante requería una indemnización, como responsable civil, de 50 millones de pesetas, mediante sentencia de la Audiencia Provincial de fecha 27-1-98.

QUINTO.- En reunión de la Unión Regional, celebrada el 20-3-1997, en el punto del Orden del día relativo a "Tema de Antonio Ruiz", se acuerda crear una comisión para estudiar o investigar la actividad de la CITE, y no hacer frente al pago de los honorarios de la abogada designada por Antonio Ruiz. Las respectivas votaciones constan en la grabación de la reunión de la Ejecutiva.

SEXTO.- Pese al acuerdo de no abonar los honorarios de la abogada y de tener perfecto conocimiento del mismo, la Comisión Ejecutiva de la Unión Comarcal de Oviedo, en reunión celebrada el 2-4-97, decide, por su cuenta, hacer frente a dichos gastos, materializando el acuerdo mediante la entrega a la abogada de cantidades a cuenta en nombre de Comisiones Obreras.

(...) A) VIOLACIÓN DEL PRINCIPIO DE SEGURIDAD JURÍDICA

Conforme establece el art. 7 de la Constitución, la creación y el ejercicio de la actividad de los Sindicatos "son libres dentro del respeto a la Constitución y a la Ley", agregando a continuación que "su estructura interna y funcionamiento deberán ser democráticos". La Ley Orgánica 11/1985, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, desarrolla y concreta los art. 7 y 28.1 de la Constitución, considerando de aplicación a los efectos aquí pertinentes los siguientes: (...)

(...) D) RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL

Por otra parte, el art. 19.1 de los Estatutos claramente señala que, en este caso, la Unión Regional "no responderá de los actos y obligaciones contraídas... si éstos no hubieran cumplido los acuerdos que en materia financiera y patrimonial hayan adoptado los órganos competentes", en relación con el art. 5.1 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical "a sensu contrario".

En resumen, los órganos confederales contra cuyos acuerdos recurrimos han infringido en varias vertientes las normas por las que se rige la democracia interna del Sindicato, haciendo a la Unión Regional responsable de una deuda que podía haberse pleiteado con garantías de éxito de no haber sido por la actuación antiestatutaria de la Comisión Ejecutiva de la Unión Comarcal de Oviedo, no sólo no respetando el Acuerdo de la Comisión Ejecutiva de la Unión Regional de 20-3-97, sino adoptando otro claramente opuesto a aquél, haciendo de este modo recaer sobre el conjunto de la organización una responsabilidad económica que, en principio y salvo decisión judicial contraria, no le podía afectar e impidiendo con tales actos el ejercicio de una defensa judicial adecuada.

Por ello, solicito de la Comisión de Garantías Confederal que, previos los trámites reglamentarios, audiencia de las partes y proposición de cuanta prueba se estime procedente, dicte Resolución anulando los acuerdos impugnados de la Comisión Ejecutiva del Consejo Confederal de fecha 11-5-1999 y 8-6-1999, respectivamente, acordando el reintegro de la cantidad indebidamente ingresada por la Unión Regional por el órgano u organizaciones del Sindicato que corresponda, y ello sin perjuicio de las acciones que la Unión Regional pueda emprender por razón de todo ello".

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

ÚNICO.- El acuerdo del Consejo Confederal que se recurre, fue adoptado el día 8-6-99, ratificando con ello el adoptado por la Comisión Ejecutiva el día 11-5-99. Alberto Rubio Muñiz tuvo conocimiento del acuerdo del Consejo, pues estuvo presente en la reunión de dicho órgano en la fecha citada.

Según consta en el sello de la Oficina de Correos de Oviedo, el sobre que contenía el escrito de dicho Recurso fue depositado el día 15-7-99.

En reiteradas Resoluciones, la Comisión de Garantías Confederal ya se ha manifestado sobre el principio de seguridad jurídica que requieren las decisiones y acuerdos de los órganos de dirección del Sin-

dicato, para lo cual se exige el respeto escrupuloso de los plazos formales para impugnar Resoluciones orgánicas.

En la Resolución de la Comisión de Garantías Confederal recaída sobre el Expediente 8/99, se dice que:

"En defecto de plazo específico determinado en los anteriores preceptos estatutarios, es criterio reiterado de la Comisión de Garantías Confederal la aplicación extensiva del plazo de un mes que establece el art. 11.5 de los Estatutos de la C.S. de CC.OO. para recurrir otras modalidades de Resolución, al entender que dicho plazo reúne las condiciones precisas para garantizar la seguridad jurídica de la actuación sindical y, al mismo tiempo, es suficiente para que los afiliados puedan ejercitar su derecho a reclamar contra decisiones de los órganos (...).

Los plazos y términos para recurrir no son meros formalismos, sino cauces garantistas para todos los miembros de la organización, y su cumplimiento es garantía de legalidad y de prevención de arbitrariedades, permitiendo el ejercicio de los derechos dentro de sus márgenes con total seguridad para afiliados y órganos (...)".

A tenor de lo comentado, es evidente que el Recurso interpuesto por Alberto Rubio Muñiz se ha presentado 37 días después de que se adoptara la Resolución del Consejo Confederal, o sea, 7 días después del plazo, según criterio antes citado.

En base a lo expuesto con anterioridad, la Comisión de Garantías Confederal

DECIDE

No admitir a trámite el Recurso interpuesto por Alberto Rubio Muñiz, Secretario General de CC.OO. de Asturias, al haberse excedido en el plazo que según criterios establecidos disponía para ello.

De la presente Decisión se envía copia para su información a las partes concernidas.

Fdo.: Máximo Díaz
Presidente de la C.G.C.

ACLARACIONES

EXPEDIENTE 24/99

ACLARACIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ESCRITO REMITIDO POR VICENTE RASTRILLA ALARIO

Reunida la Comisión de Garantías Confederal con carácter ordinario el día 26 de abril de 1999, ha analizado y debatido el contenido del escrito arriba citado, habiendo adoptado por unanimidad de los asistentes la siguiente Aclaración:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 19-4-99, ha tenido entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito firmado por Vicente Rastrilla Alario, afiliado a la Federación de Servicios Privados de CC.OO. de Palencia, siendo el texto de dicho escrito el que se reproduce a continuación:

"1º.- Que estoy afiliado a la Federación de Servicios Privados de CC.OO. habiendo sido elegido en el último Congreso Provincial de Palencia de esta Federación miembro de la Comisión Ejecutiva Provincial.

2º.- Que por Resolución de la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Servicios Privados de CC.OO. de Castilla y León de fecha 30 de noviembre de 1998 se decidió "que esta Federación Regional asume la dirección de la política sindical, organizativa, financiera, administrativa y de elecciones sindicales del Sindicato Provincial de Palencia".

3º.- Que la Federación Regional no ha nombrado una Comisión Gestora para el Sindicato Provincial ni ha dado más explicaciones.

4º.- Que en fecha 23 de diciembre de 1998, cuatro de los miembros de la Comisión Ejecutiva Provincial del Sindicato de Servicios Privados de Palencia presentamos ante la Comisión de Garantías de la Unión Regional de CC.OO. de Castilla y León escrito de Impugnación frente a la Resolución de referencia y la anterior de 23 de noviembre también de la Federación Regional, sin que hasta la fecha hayamos tenido notificación alguna de esta Comisión de Garantías, a pesar de haber transcurrido ya más de tres meses.

5º.- Que desconozco cuál es mi situación actual en relación al órgano de dirección del Sindicato de Palencia.

6º.- Que de hecho este Sindicato Provincial está funcionando en el día a día con una "comisión" integrada por personas que no han sido elegidas en ningún Congreso, alguna de las cuales ni siquiera forma parte de ningún órgano de dirección ni provincial ni regional, que asumen competencias como firmar las horas sindicales, negociar convenios...

7º.- Que adjunto al presente escrito envío copia de la Impugnación presentada ante la Comisión de Garantías regional para que, ante la pasividad de ésta, resuelva la Comisión de Garantías Confederal a la que me dirijo sobre la legalidad o ilegalidad de las mencionadas Resoluciones y aclare cuál es mi situación como miembro electo de un órgano de dirección respecto a ese órgano en estos momentos".

FUNDAMENTOS DE LA ACLARACIÓN

ÚNICO.- El art. 32.4 de los Estatutos Confederales dice que;

"Las federaciones estatales y las confederaciones de nacionalidad/uniones regionales tendrán así mismo su respectiva Comisión de Garantías... Sus decisiones y resoluciones son recurribles por órganos sindicales y afiliados/as ante la Comisión de Garantías de la C.S. de CC.OO.".

Esta Comisión de Garantías Confederal ha tenido conocimiento de que la Comisión de Garantías de la Unión Regional de Castilla y León de CC.OO. ha adoptado Resolución con fecha 15-2-99, en relación con la Impugnación a la que se hace referencia en el punto 4º del escrito firmado por Vicente Rastrilla Alario.

La Comisión de Garantías Confederal se ha dirigido a su homóloga de Castilla y León mediante llamada telefónica, para constatar si a la persona antes citada se la había remitido la Resolución, por ser recurrente y en consecuencia parte afectada. Según confirmación de la Comisión de Garantías de Castilla y León, dicha Resolución no ha sido enviada a las partes concernidas, debido a un lapsus administrativo involuntario de dicha Comisión, el cual ha sido corregido remitiendo la reiterada Resolución para conocimiento de las partes afectadas, el día 22-4-99.

Por tanto, es a partir de que Vicente Rastrilla Alario reciba la Resolución desde cuando dispone de un mes para recurrir ante la Comisión de Garantías Confederal.

En base a lo expresado, la Comisión de Garantías Confederal

ACUERDA

No admitir a trámite el escrito presentado por la persona antes citada, por no ajustarse a las formas establecidas estatutariamente.

De la presente Aclaración se envía copia para su información a las partes concernidas.

Fdo.: Máximo Díaz
Presidente Comisión Garantías Confederal

EXPEDIENTE 27/99

ACLARACIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ESCRITO PRESENTADO POR LUIS GONZALEZ LÓPEZ Y CINCO MÁS

Reunida la Comisión de Garantías Confederal con carácter ordinario el día 20 de septiembre de 1999, ha analizado y debatido el contenido del presente escrito, habiendo adoptado por unanimidad de los asistentes la siguiente Aclaración:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 30-6-99, ha tenido entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito firmado por la persona arriba citada y cinco más, todos/as ellos/as miembros de la Sección Sindical del Metro de Madrid. El contenido de dicho escrito es el siguiente:

"Mediante el presente, los abajo firmantes miembros de la Comisión Ejecutiva y dimisionaria de dicho órgano y Consejo de la Sección Sindical de la empresa Metro de Madrid, SA, nos dirigimos a vosotros para que se abra el expediente correspondiente de revocación de Secretario General de dicha Sección Sindical (Francisco Javier Pérez García) y se convoque de manera urgente un Congreso Extraordinario, nombrando una gestora, ante la grave situación existente y que puede llevar a una ruptura de nuestra organización por la actitud prepotente, caciquil, antidemocrática y sectaria de dicho responsable, siendo cómplices los compañeros/as (José L. Silván Montero, Pablo García Casillas, Rosa Robles Sánchez), basándonos en los siguientes hechos narrados de forma cronológica:

1. Impedir, levantando la reunión de la Comisión Ejecutiva, con los insultos pertinentes, la votación de una propuesta avalada con la firma de 5 miembros de dicho órgano, sobre la nueva composición que se debía dar en el Comité de Empresa tras la celebración de las elecciones sindicales. Sus argumentos fueron los de que nadie podía proponer a personas que no quisieran estar y que se atentaba contra su libertad personal. Entendemos que todos cuantos estamos ejerciendo como representantes de los trabajadores a través de una fuerza sindical, nos debemos prestar a lo que la propia organización decida en los órganos correspondientes y si no se está de acuerdo, dimitir de dichas responsabilidades. No hacerlo así nos llevaría a que nadie quisiera asumir responsabilidades siendo Delegados sindicales, quedando por tanto desprotegidas las personas que se representan. Anexos (doc.1).

2. En la reunión del Consejo de la Sección Sindical del día 18-5-99, solicitada por 5 miembros de la Comisión Ejecutiva para debatir la problemática existente en la Sección Sindical y la composición de las diferentes Comisiones de trabajo del Comité de Empresa, existió un abuso del Secretario General en la utilización del tiempo, provocando una situación de enfrentamiento con los miembros del Consejo, llegando incluso dicho responsable a los insultos, amenazas y agresiones físicas, lanzando un bote de cerveza contra un compañero, ocasionando un hematoma en el cuerpo de uno de los presentes (José Navarro Hermosilla). En dicho Consejo estuvo presente el Secretario General de la FRT y C. Ello llevó consigo impedir de nuevo la presentación y votación de la propuesta citada en el primer punto. Esta propuesta llevaba consigo eliminar determinados intereses personales sobre la liberación con crédito horario de personas que no reunían las condiciones más idóneas para representar al Sindicato ante la dirección de la empresa (doc. 2).

3. Provocar la dimisión de una compañera como miembro del Comité de Empresa recién constituido y de la Comisión Ejecutiva, motivado por las descalificaciones, amenazas e insultos a que ha sido sometida por dicho personaje (doc.3).

4. Hacer caso omiso al requerimiento de 16 firmas de compañeros/as del Consejo y Comisión Ejecutiva de la Sección Sindical para abrir un proceso de debate sindical interno, que restablezca el normal funcionamiento que tenía la Sección Sindical. Dicho número corresponde en su mayoría a miembros de dichos órganos que vienen participando y asistiendo habitualmente, ya que el número de participación en el Consejo viene a ser de 25 a 30 personas (doc.3).

5. La no convocatoria de un Consejo de la Sección Sindical ante el planteamiento de cuatro miembros de la Comisión Ejecutiva de dimisión del Secretario General por la grave situación existente en la Sección Sindical y la celebración de un Congreso Extraordinario (doc. 5).

6. Mandar la retirada del crédito horario sindical y de las funciones de Delegada de la Sección Sindical de la compañera miembro de la Comisión Ejecutiva no acorde a sus sometimientos, cuando dichas funciones fueron designadas por dicho órgano tal y como establece sus normas de funcionamiento. Todo, después de haber sido comunicado a la dirección de la empresa el crédito horario de la semana del 17 al 21 de mayo, estando visado dicho crédito horario por el Coordinador de Organización. Dicha actitud de represalia no salió como deseaba, ya que la compañera pasó a ejercer funciones de Delegada del Comité de Empresa en sustitución de otra compañera que se encontraba haciendo un curso de formación profesional en la empresa. Esta posibilidad la tenemos contemplada en Convenio Colectivo. Aun así, montaron un episodio bochornoso, siendo conocedora la dirección de la empresa a través de los Servicios de Formación y Estaciones, exigiendo además a la compañera justificante fehaciente de que la otra compañera se encontraba en el curso de formación. Al final la propia dirección fue la que puso en su sitio la actitud caciquil del Secretario General (Francisco Javier Pérez García) que desarrolló a través de los compañeros José L. Silván Montero, Jacinto González Peña, Pablo García Casillas y Rosa Robles Sánchez, siendo cómplices de esta acción. Toda esta escena, con la intención para que dicha compañera no pudiera ejercer las funciones de Delegada del Comité cuando era la siguiente en la lista electoral y como presión por no prestarse y apoyar sus actitudes dictatoriales y caciquiles (doc. 7 y 8).

7. Presenta a la dirección de la empresa un escrito donde comunica, que no se responsabilizará la Sección Sindical de ninguna justificación del consumo de crédito horario de los Delegados de la Sección Sindical y Comité de Empresa si en las hojas correspondientes, no figura la firma de su persona como Secretario General, Francisco Javier Pérez García o en su defecto, la del Secretario de Organización, (¿¿) Jacinto González Peña. Esto es novedoso en los/as delegados/as del Comité de Empresa, pero existen 3 miembros discrepantes con sus métodos y formas de actuar (doc.9).

8. Asimismo, nombra a dedo y saltándose las decisiones de la Comisión Ejecutiva, al establecer que el compañero Jacinto González Peña sea Secretario de Organización en vez de Coordinador provisional (doc. 9).

9. La amenaza, gritos , descalificaciones constantes que se dan día a día a los/as compañeros/as que no comulgamos con ruedas de molino y que por nuestra sensatez, frialdad y respeto no se ha dado un intenso enfrentamiento físico que en cualquier momento puede aparecer, ya que la paciencia tiene límites. Y si lo que pretende el Secretario General , Francisco Javier Pérez García, a través de estas provocaciones, es la retirada y dimisión de los/as compañeros/as, no lo conseguirá, porque no sólo se ha sido los más votados en las elecciones

internas, sino que hemos sido elegidos en el Comité de Empresa por los/as trabajadores/as para que les representemos. Otros que le apoyan en estos momentos, no deberían estar en el Comité de Empresa al no haber tenido el suficiente apoyo de los/as afiliados/as, como es el caso de José L. Silván Montero o Pablo García Casillas, que no se sometió a elección con otro compañero al convencérsele de su retirada o la designación directa y a dedo del segundo de la lista de Movimiento sin pasar las elecciones previas ante los/as afiliados/as, Ramón Pérez Matamala, este último engañado para que se presentara. Los favores se deben cobrar y pagar (doc.10 y 11).

10. Apartar de la posibilidad de ejercer las funciones como Delegado Sindical al responsable del Sector de Trenes, poniendo en su lugar a compañeros/as que abandonaron e incluso se pretende rescatar a una persona miembro de la Comisión Ejecutiva (Alicia Portillo Domínguez) que ni ha participado activamente en las movilizaciones de la lucha por el Convenio, ni ha votado en las elecciones sindicales las listas de CC.OO. Todo ello, con la sana intención de conseguir votos en la Comisión Ejecutiva (doc. 11).

11. Desde hace tiempo, no se viene elaborando actas de la Comisión Ejecutiva, aunque de forma insistente el ex-Secretario de Organización lo venia requiriendo a la responsable de efectuarlas (Rosa Robles Sánchez, Secretaria de Información), siendo inútiles las peticiones y siendo conocedor el Secretario General (Francisco Javier Pérez García). Pues bien, últimamente y porque los intereses premiaban, se han confeccionado sólo dos actas, siendo éstas aprobadas con modificaciones (aunque no tenemos todavía las actas rectificadas), donde contempla la distribución de las responsabilidades del Comité de Empresa a propuesta del Secretario General. Caso curioso, aprobar estas actas cuando existen infinidad de ellas con anterioridad que no se han presentado a la Comisión Ejecutiva. Todo ello, por la presión ejercida por el Secretario General (Francisco Javier Pérez García) a la compañera responsable (hoy en su mismo barco, al mantenerla con un puesto de delegada con crédito horario, cuando anteriormente también fue presionada y descalificada, aunque ahora no lo quiera reconocer por lo que se juega) (doc. 12).

12. Últimamente, se ha elaborado un documento de organización por mandato del Secretario General (Francisco Javier Pérez García), con la única intención de apartar, presionar y hacer la vida imposible a los/as compañeros/as que somos críticos con sus actuaciones, actitudes antidemocráticas y fascistoides para que no pisemos por la Sección Sindical o hacerlo lo menos posible, incluso invitándonos a no asistir a las reuniones de la Comisión Ejecutiva, aun a pesar de estar pendientes de interponer Conflicto Colectivo por la pretensión de la dirección de la empresa de reducir el crédito horario sindical a los/as Delegados/as y que el contenido de dicho documento contemple aspectos que desea la dirección. Pero como dice el refrán "Prefiero ver a ese ciego, aunque yo me quede tuerto". Estos planteamientos pueden poner en peligro los derechos que tenemos como Sección Sindical en la actualidad y para el futuro, al margen de quienes se encuentren en la Sección. Es obvio que quien lo plantea tiene asegurada su liberación (libre de servicio), asegurándosela el Secretario General y proponiendo en Salud Laboral de manera permanente (liberación), a la compañera Gema Ruiz Delgado y el de alguna persona más, importándole muy poco lo que pueda pasar en el futuro a los/as compañeros/as que asuman las responsabilidades en la Sección Sindical. Además de fastidiar al resto de fuerzas sindicales cuando se debía contar con ellos para actuar de forma conjunta ante la dirección y no poner en peligro el Conflicto Colectivo, ya que algunos/as compañeros/as nos estamos jugando descuentos económicos que suponen cantidades cuantiosas (doc.12).

13. En la Asamblea General del día 12 de mayo, donde se informó de la problemática del Fondo de Asistencia Social (Jubilación, IPT, etc.) un sindicato (SO) planteó la convocatoria de unas movilizaciones que contemplaban paros de 2, 3 y 24 horas y manifestaciones, cogiendo por sorpresa al resto de fuerzas sindicales (CC.OO.-UGT-SLMS) que participamos de forma conjunta en este proceso. La genial idea del Secretario General (Francisco Javier Pérez García), sin encomendarse a nadie y pasando de la Comisión Ejecutiva, apoyó la celebración de dichas movilizaciones, sabiendo que no existían condiciones para llevarlas a cabo, en vez de plantear abiertamente y como sindicato con mayor apoyo en las últimas elecciones sindicales, que dichas movilizaciones había que estudiarlas tranquilamente entre todas las fuerzas sindicales y, en función del resultado, llevarlo de nuevo a otra asamblea. Este planteamiento hubiese sido aceptado por la Asamblea, pero ¡no!, se apoyan movilizaciones de manera demagógica y populista que ni él mismo se cree. Todo esto, repetimos, sin que los órganos de dirección de la Sección Sindical decidiéramos al respecto. Solo nos quedaban dos opciones ante este hecho, rebatir este planteamiento en la asamblea en contra de la opinión del Secretario General, y todos sabemos qué significa eso ante los trabajadores/as, o callarse y acatar, que fue lo que se hizo para no dar un espectáculo ante los trabajadores. Bien, después de la convocatoria de dichas movilizaciones, se plantea una asamblea general para el día 2 de junio (un día antes de iniciar paros de 2 horas), llevándose una propuesta aprobada por la Comisión Ejecutiva de desconvocatoria de los paros de los días 3 y 7, manteniendo los de los días 9 y 11, con el mensaje de que había que dar una semana de confianza a la dirección, cuando se había estado cerca de un año sin ningún avance. Los trabajadores se rebotaron ya que no entendían las explicaciones. Surgió una división sindical, (CC.OO-UGT), querer desconvocar y (SO-SLMS), mantenerlos al no existir avances. El resultado, la asamblea dividida y desconvocando los paros por un estrecho margen de votos. Se demuestra la poca motivación existente en las movilizaciones. Pero lo curioso es que el Secretario General (Francisco Javier Pérez García), de manera irresponsable, inicia sus vacaciones el mismo día 2 y pasa olímpicamente de asistir a la asamblea a dar la cara para proponer la desconvocatoria, de igual forma que apoyó sin consultar con nadie. Otros miembros de la Comisión Ejecutiva tuvieron que darla y llevarse la reprimenda de los/as trabajadores/as, aunque los resultados constatan que estaba todo muy verde para la celebración de los paros, por eso no se tuvo que tener tanta alegría en convocarlos. Decir, para que no existan excusas, que en esta empresa cuando se han dado situaciones de conflictividad siempre se han retrasado el disfrute de las vacaciones sin ningún problema. Pero sigamos. Después de la desconvocatoria de los días 3 y 7, volvemos a tener asamblea general el día 8 y en ésta se plantea seguir con los paros porque no habían existido avances (???). Tampoco aparece el Secretario General (Francisco Javier Pérez García), pero al corriente de todo lo que estaba pasando, interviniendo en la oscuridad pero sin dar la cara. Pero la confusión entre los trabajadores/as fue tremenda y motivó que hubiera dos votaciones para ver si seguían o no los paros, pero con una asistencia bastante menor que el día 2 (lógico). Después de mucha confusión, se aprueban por muy poco margen. El resultado, el seguimiento fue un fracaso tanto en el paro de 3 horas del día 9 como la manifestación, siendo ésta la menos numerosa de las realizadas hasta la fecha. Acto seguido algunos de los miembros de la Comisión Ejecutiva planteamos la necesidad urgente de reunirse el Comité de Huelga y analizar los resultados, pero que CC.OO. debería desconvocar la convocatoria del paro de 24 horas por que si se hacia, podíamos quemar a los/as compañeros/as que nos podían seguir. Después de un debate en la

Comisión Ejecutiva y tras un empate a 5 votos con una abstención, se decide ir al paro de 24 horas, ya que algunos temían a SO y tomar contacto con el resto de las fuerzas sindicales a ver qué opinaban. Cosa poco responsable, ya que como sindicato mayoritario que somos, había que dejar claro en el Comité de Huelga nuestra postura de desconvocatoria por la realidad que se daba (no se podía ir a una huelga sin huelguistas) y no esperar a ver qué decían el resto cuando nadie se fiaba de nadie. Tampoco aparece el Secretario General (Francisco Javier Pérez García), pero, eso sí, interviene de manera ambigua llamando al resto de las fuerzas sindicales no clarificando nada, cuando UGT-SLMS estarían por la labor de desconvocar si CC.OO. apoyaba. El resultado definitivo, un desastre el seguimiento y un sentimiento de apatía, desilusión e impotencia de los/as compañeros/as que nos han seguido. Ahora nos lo reprochan con toda su razón. Mientras tanto, practicando en la Sección Sindical una caza de brujas, importando eso más que abordar los problemas de los/as trabajadores/as.

14. Constatar el apoyo de la Comisión Ejecutiva con el Secretario General (Francisco Javier Pérez García) a la cabeza para no admitir la dimisión como Secretario de Organización presentada por Luis González López y ahora se le lleva o pretende llevar a la Comisión de Garantías sin razón alguna, apoyado por compañeros/as que no viven el día a día en la Sección Sindical y por lo tanto con un desconocimiento pleno. Cuestión que deberían investigar minuciosamente y si no existen pruebas (que no existirán) proceder en consecuencia contra los firmantes, aunque dichos apoyos pueden ser motivados por intereses concretos.

Podíamos extendernos más sobre las actitudes antidemocráticas del Secretario General (Francisco Javier Pérez García), que viene aplicando en la Sección Sindical, apoyado por personas, por intereses muy concretos, pero estas puntualizaciones y hechos relatados son más que suficientes para destituir al Secretario General y convocar un Congreso Extraordinario (doc.15 y 16)".

El escrito anteriormente citado es remitido a su vez a la Comisión Ejecutiva de la Federación Regional de Comunicación y Transporte de CC.OO.- Madrid, Comisión de Garantías de la USMR-CC.OO. y Comisión de Garantías de la Federación Estatal de CC.OO. de Comunicación y Transporte.

FUNDAMENTOS DE LA ACLARACIÓN

ÚNICO.- Como puede comprobarse, el escrito que estamos analizando se basa fundamentalmente en informar de lo que a juicio de los/as firmantes consideran *"actitud prepotente, caciquil, antidemocrática y sectaria"* del Secretario General de la Sección Sindical de CC.OO. del Metro de Madrid, solicitando que *"se abra el expediente correspondiente de revocación…". Y se convoque de manera urgente un Congreso Extraordinario, nombrando una Gestora…".*

En este sentido, el art. 20 de los Estatutos Confederales (Medidas disciplinarias a los órganos de organizaciones integradas en la C.S. de CC.OO.) dice en el apartado 1 lo siguiente:

"El incumplimiento de los Estatutos, de la política financiera, la vulneración de la política sindical aprobada por el Congreso y decisiones adoptadas por el Consejo, del programa y de los principios inspiradores de la C.S. de CC.OO., podrá dar lugar a la adopción de medidas disciplinarias.

En estos supuestos, la decisión se adoptará por el órgano superior correspondiente, realizándose la oportuna consulta al órgano de rama equivalente en el caso de ser un órgano territorial quien lo adopte y viceversa,…".

El apartado 3 de dicho artículo dice que;

"En los casos de suspensión definitiva del órgano del apartado e), se designará por el órgano sancionador una Comisión Gestora que actuará, por delegación del órgano sancionador, con las funciones correspondientes del órgano que ha sustituido, y convocará, en el plazo máximo de tres meses, un Congreso o Asamblea extraordinaria de dicho ámbito para que se proceda a la elección de una nueva dirección …".

Dichos preceptos estatutarios no permiten que la Comisión de Garantías Confederal intervenga en primera instancia, pues la competencia es del órgano de dirección correspondiente. Pero, además, tal como establece el Reglamento de dicha Comisión, tampoco está facultada para ello, pues dicho Reglamento en el punto 3.a) (ÁMBITO DE ACTUACIÓN Y COMPETENCIAS) dice así:

"La Comisión de Garantías es el órgano supremo de control de las medidas disciplinarias internas, tanto de carácter individual sobre los afiliados como de carácter colectivo sobre las organizaciones, que prevén los art. 11 y 20 de los Estatutos de la C.S. de CC.OO.".

El apartado b) de dicho punto dice que;

"La Comisión de Garantías de la C.S. de CC.OO. entenderá en los recursos contra Resoluciones de las Comisiones de Garantías de Confederaciones de Nacionalidad, Uniones Regionales y Federaciones Estatales (…)"

El punto 16 del citado Reglamento (FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS RESPECTO DE LOS RECURSOS QUE CONOZCA) dice en los apartados que se citan a continuación lo siguiente:

" a) Cada recurso dirigido a la Comisión de Garantías Confederal debe presentarse sólo y exclusivamente a ésta".

b) No podrá presentarse ningún recurso ante la Comisión de Garantías Confederal simultáneo o estando pendiente de Resolución por las Comisiones de Garantías de ámbito inferior".

En base a todo lo expuesto con anterioridad, la Comisión de Garantías Confederal no debe admitir a trámite el escrito que ha quedado referenciado en Antecedentes de Hecho, y en consecuencia tampoco debe pronunciarse sobre el fondo del contenido del mismo.

A la vista de la situación en la que se encuentran las relaciones entre los/as miembros de la Sección Sindical de CC.OO. del Metro de Madrid, y ante la posibilidad de que la misma se agrave aún más, la Comisión de Garantías Confederal hace un llamamiento a la cordura de las partes, así como insta al/los órganos de dirección que corresponda, para que intervengan con la máxima agilidad y desbloqueen dicha situación, ya que de no ser así, las repercusiones pueden ser muy negativas tanto para los/as afiliados/as de dicha Sección Sindical como para la organización sindical en la que están encuadrados, afectando también a los/as trabajadores/as del Metro de Madrid.

De la presente Aclaración se envía copia para su información a las partes concernidas.

Fdo.: Máximo Díaz
Presidente de la C.G.C.

EXPEDIENTE 35/99

ACLARACIÓN DE LA COMISIÓN DE GARANTÍAS CONFEDERAL, EN RELACIÓN CON EL ESCRITO PRESENTADO POR ADOLFO LOZANO BARRUECO Y Mª TISCAR ROMERO BAYONA

Reunida la Comisión de Garantías Confederal con carácter ordinario, el día 29 de noviembre de 1999, ha analizado y debatido el contenido del escrito antes citado, habiendo adoptado por unanimidad de los asistentes la siguiente Aclaración:

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO.- Con fecha 10-11-99, ha tenido entrada en la Comisión de Garantías Confederal un escrito firmado por las personas arriba señaladas, trabajador/a en la Universidad Politécnica de Valencia y Hospital "La Fe" de la misma ciudad, ambos afiliados a CC.OO. El escrito consta de tres folios, dos de ellos a dos caras y el otro a una, reproduciéndose a continuación el último párrafo.

"Solicitamos encarecidamente, y para evitar males mayores, de esa Comisión de Garantías de la Confederación Sindical Estatal de CC.OO. que dé por presentado este escrito en tiempo y forma y dicte Resolución por la que anule el art. 15 de las "Normas generales que regulan el período congresual para la elección de delegados/as al 7º Congreso de la Confederación Sindical de CC.OO. del País Valenciano y a los Congresos de las Organizaciones del País Valenciano", aprobado por el Consejo Confederal del País Valenciano en su sesión del 3 de noviembre de 1999. Y mandate al citado Consejo para que todos los procesos congresuales se realicen de forma igualitaria en las mismas condiciones, formas y plazos para el conjunto de la afiliación de CC.OO. en el País Valenciano".

FUNDAMENTOS DE LA ACLARACIÓN

ÚNICO.- Como nota final se plantea en el escrito que estamos tratando que,

"Dado el desconocimiento sobre a qué Comisión de Garantías le compete la actual impugnación, es por lo que este escrito ha sido presentado también ante la Comisión de Garantías de la C.S. de CC.OO. del País Valenciano".

Para determinar cuál es el procedimiento correcto, es menester señalar lo que al respecto dispone el punto 16 del Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal, en sus apartados a) y b).

"a) Cada Recurso dirigido a la Comisión de Garantías Confederal debe presentarse sólo y exclusivamente a ésta.

b) No podrá presentarse ningún Recurso ante la Comisión de Garantías Confederal simultáneo o estando pendiente de Resolución por las Comisiones de Garantías de ámbito inferior".

En base a los preceptos reglamentarios antes citados, la Comisión de Garantías Confederal decide la siguiente

ACLARACIÓN

No admitir a trámite el escrito firmado por Adolfo Lozano Barrueco y Mª Tiscar Romero Bayona, por no ajustarse a lo dispuesto en el Reglamento de la Comisión de Garantías Confederal.

Será a partir de que se pronuncie la Comisión de Garantías de la C.S. de CC.OO. del País Valenciano cuando, si así lo desean, las citadas personas, se dirijan a la Comisión de Garantías Confederal Estatal de CC.OO.

De la presente Aclaración se envía copia para su información a las partes concernidas.

Fdo.: Máximo Díaz
Presidente de la C.G.C.